



# PRINCIPALES DECISIONES

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEPTIEMBRE - DICIEMBRE

2024



## Principales Decisiones de la Suprema Corte de Justicia 2024 Septiembre - Diciembre

### **Coordinación General:**

César José García Lucas  
Secretario general de la Suprema Corte de Justicia

### **Edición:**

Odé M. Coplin R.  
Roger A. Vittini Minervino  
Coordinación Unidad Jurisprudencial, Secretaría General

### **Corrección de estilo:**

Roger A. Vittini Minervino

### **Diseño de portada:**

Amaury Silva

### **Diagramación:**

Víctor José Vargas Castaños  
Dirección de Producción e Identidad Institucional

### **Esta obra fue realizada con la colaboración de:**

Pilar Jiménez Ortiz, Jueza Presidenta de la Primera Sala de la SCJ;  
Francisco Jerez Mena, Juez Presidente de la Segunda Sala de la SCJ;  
Manuel Alexis Read Ortiz, Juez Presidente de la Tercera Sala de la SCJ.

ISSN: 2811-5139.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

# PRESENTACIÓN

El Poder Judicial de la República Dominicana, comprometido con garantizar la unidad de la jurisprudencia nacional según se establece en el artículo 9 de la Ley núm. 2-2023 sobre el Recurso de Casación, presenta la publicación de las principales decisiones emitidas por los distintos órganos de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al **tercer cuatrimestre del año 2024**, seleccionadas por su relevancia en el establecimiento de criterios jurisprudenciales.

Cuenta con **41 decisiones** emitidas en los meses de septiembre, octubre y noviembre que versan sobre temas relacionados con **la prohibición de un tercer envío y el fallo directo de las Salas Reunidas en el procedimiento del recurso de casación, la motivación y notificación de los actos administrativos, el silencio administrativo, la responsabilidad civil de los adolescentes, el porte ilegal de arma de fuego, el contrato de servicio, la dimisión, la cosa juzgada, la inviolabilidad del domicilio, la función pública, la venta condicional de inmueble, la jurisprudencia, la pena, la prueba, la salud, el principio iura novit curia, el deslinde, la fe pública del registro inmobiliario, la prescripción del cobro de impuestos retenidos**, entre otros.

La Ley de Casación núm. 2-23 refuerza la misión de la institución de la casación, al establecer claramente la importancia del interés casacional. Este interés no solo garantiza la correcta aplicación de las normas jurídicas en todo el territorio nacional, sino que también responde al espíritu del legislador al consolidar el carácter extraordinario del recurso de casación. Con ello, se busca dar respuesta a un interés general y público, en procura de fortalecer el Estado de Derecho y promover la unificación de la interpretación legal. La inclusión del interés casacional, además, trasciende los intereses particulares de las partes involucradas en cada litigio, erigiéndose como un mecanismo clave para salvaguardar el debido proceso, asegurar la coherencia en la administración de justicia y armonizar las posiciones divergentes entre los distintos tribunales del sistema judicial dominicano, en aras de la estabilidad social y económica del país.

Esperamos que esta compilación impulse la investigación jurídica y estimule la participación activa de todos los actores del sistema judicial. Con ello, buscamos contribuir al desarrollo y consolidación de uno de los pilares fundamentales del Poder Judicial: la jurisprudencia, elemento clave para garantizar la coherencia y estabilidad en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas en el país.

**César José García Lucas**  
*Secretario general*  
*Suprema Corte de Justicia*

# Índice Alfabético

Administrativo; Actos; Motivación. ....	06
Administrativo; Actos; Notificación. ....	06
Administrativo; Competencia .....	06
Administrativo; Recurso; Admisibilidad. ....	07
Administrativo; Recurso; Admisibilidad .....	07
Administrativo; Retardación; Silencio administrativo. ....	07
Adolescente; Responsabilidad civil. ....	08
Amparo; Objeto .....	08
Arma de fuego; Porte ilegal. ....	08
Arma; Control; Objeto.....	09
Casación; Salas Reunidas; Tercer envío; Fallo directo. ....	09
Contrato; Servicio; Seguridad; Reforzada. ....	09
Contrato; Trabajo; Dimisión. ....	10
Cosa juzgada. ....	10
Cosa juzgada; Dimensión negativa.....	10
Debido proceso; iura novit curia. ....	11
Disciplina; Debido proceso. ....	11
Domicilio; Inviolabilidad .....	11
Estado; Corrupción; Lavado de activos; Daños y perjuicios.....	12
Ética; Comportamiento.....	12
Función pública; Estatuto simplificado; Desvinculación.....	12
Función pública; Suspensión. ....	13

Imputado; Arresto; Uso de la fuerza. ....	13
Inmobiliario; Deslinde; Nulidad; Ocupación; Prueba. ....	13
Inmobiliario; Registro; Fe pública. ....	14
Inmueble; Venta condicional; Bloqueo registral. ....	14
Jurisprudencia; Diálogo judicial. ....	14
Penas; Personalidad. ....	15
Penas; Proporcionalidad. ....	15
Penas; Suspensión; Policía Nacional. ....	15
Prueba; Derecho. ....	16
Prueba; Documento; Ponderación. ....	16
Recurso; Admisibilidad; Emplazamiento; Objeto; Indivisibilidad. ....	16
Recurso; Admisibilidad; Emplazamiento; Objeto; Indivisibilidad. ....	16
Recurso; Admisibilidad; Plazo; Notificación. ....	17
Referimiento; Medida conservatoria; Abogado del Estado. ....	17
Responsabilidad civil; Interés compensatorio. ....	17
Salud; Centro; Licencia. ....	17
Trabajo; Legislación aplicable. ....	18
Trabajo; Prueba; Testimonio; Incorporación. ....	18
Tributario; Prescripción; Cobro de impuestos retenidos. ....	18

## Contenido

**Administrativo; Actos; Motivación.** 23. [...] el grado de motivación que deben exhibir los actos administrativos está directamente relacionado con su naturaleza; de ahí se infiere que hay que analizar el contexto y las particularidades que estos presentan para determinar la extensión y alcance de lo que se puede considerar como motivación suficiente, debiendo en este último análisis tenerse en cuenta la referida flexibilidad inherente a la motivación de la actuación administrativa. Tercera Sala. 30/09/2024. ....19

**Administrativo; Actos; Notificación.** 29. La notificación de los actos administrativos a los potenciales perjudicados con ellos tiene idéntica finalidad a la que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer las actuaciones de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos, esos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso demanda contencioso administrativa). 30. [...] resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto a los que expresamente establecen los textos transcritos, los cuales siguen el procedimiento tradicional,

por decirlo de algún modo, para la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación, salvo desnaturalización. Tercera Sala. 30/09/2024. ....32

**Administrativo; Competencia.** 30. [...] la jurisdicción contenciosa administrativa no tiene el monopolio del control a derecho de la actividad administrativa, sino que intervendrán otros órdenes jurisdiccionales, tales como serían el laboral, que aplica al caso objeto de esta sentencia, la jurisdicción inmobiliaria, en los casos que involucren la actividad administrativa registral; y la civil, en los casos que involucren disputas entre comerciantes referentes a diferentes modalidades de la propiedad industrial al tenor de la Ley núm. 20-00. 32. [...] la Constitución reconoce, en principio, la idoneidad de la jurisdicción contenciosa administrativa para controlar jurisdiccionalmente la actividad administrativa estatal, pero ella no debería ser el tribunal competente si por algún motivo o razón se aprecia una mayor idoneidad de otra jurisdicción para conocer y decidir del asunto

de que se trate. Tercera Sala. 29/11/2024. ....45

**Administrativo; Recurso; Admisibilidad.** 23. La Ley 107-13, en su artículo 47 dispone que los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa. 24. De ahí que, del estudio de dicho texto se desprende que el criterio que aplica para considerar que un acto administrativo sea susceptible de ser controlable jurisdiccionalmente es de carácter expansionista y no reduccionista, lo que indica que lo principal no es si el acto es definitivo o no, sino que lo determinante es el efecto directo e inmediato que dicho acto produzca frente a los derechos subjetivos e intereses legítimos del individuo el cual va dirigido dicho acto. Tercera Sala. 29/11/2024.60

**Administrativo; Recurso; Admisibilidad.** 46. [...] en lo relativo al régimen de control de los actos administrativos derivado de la letra del citado artículo 47 de la ley 107-13, se pueden distinguir, por decirlo en un modo simple, los actos de trámites contra los cuales puede interponerse un recurso judicial antes de la resolución final (que son los denominados actos de trámite cualificados en el derecho español) y los actos de trámite propiamente dicho, que no puede ser objeto de impugnación autónoma. Los

primeros, son aquellos incardinados en un procedimiento administrativo y emanados de la Administración pública actuante en el mismo, son distintos de los definitivos, y se caracterizan por ser únicamente recurribles junto con este, salvo que decidan, directa o indirectamente el fondo del asunto, impidan la continuidad del procedimiento o produzcan indefensión o un perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos<sup>3</sup>. Se trata de actos procesales cuyo contenido provoca una afectación a los derechos subjetivos e intereses legítimo de personas involucradas en el mismo. 47. De su lado, se encuentra también los actos administrativos de trámite propiamente dichos, que de manera exclusiva tienden al desarrollo del proceso, pero no controvierten derechos, sino que acondicionan, instruyen e impulsan el proceso, por lo que no expresan voluntad de la Administración, sino que sirven de instrumento para adoptar el fin perseguido; es decir, no tienen efectos propios; no inciden en las relaciones jurídico-administrativas ni en la esfera jurídica de los administrados, y por tanto, no pueden ser impugnados. Un ejemplo serían las citaciones. Salas Reunidas. 31/10/2024. ....69

**Administrativo; Retardación; Silencio administrativo.** 22. [...] la figura del silencio administrativo en su definición más pura, puede conceptualizarse como una especie de presunción de carácter

normativo, en virtud de la que, luego de transcurrido cierto tiempo sin que la Administración resuelva lo que le fuera solicitado, se entenderá denegada u otorgada la petición elevada por el administrado. Esta figura se ha erigido como una especie de instrumento de carácter pragmático procesal que permite al administrado, en los casos en que el silencio sea negativo, considerar denegada su solicitud para el apoderamiento de la jurisdicción contencioso administrativa. Tercera Sala. 30/09/2024 .....91

**Adolescente; Responsabilidad civil.** 4.18. [...] las disposiciones del artículo 242 de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, disponen que: “cuando el hecho punible causado por una persona adolescente, no emancipada, sea como autora o cómplice, produzca daños y perjuicios, comprometerá únicamente la responsabilidad civil de sus padres o responsables, a menos que el niño, niña o adolescente tenga patrimonio propio”. 4.19. En sintonía con lo anterior, cabe señalar que contrario al proceso ordinario, en la jurisdicción especializada se retiene responsabilidad penal al agente, o sea, a la persona adolescente acusado, pero la falta que proviene del ilícito penal, que representa la responsabilidad de indemnizar no se atribuye al menor de edad, sino que la misma debe

ser asumida por el padre y la madre o en ausencia de estos, la persona que esté asumiendo la guarda y la custodia del menor de edad. Bajo el entendido de que el daño causado y el perjuicio ocasionado deviene de la falta de vigilancia y supervisión de la persona menor de edad, tal y como lo prescriben los artículos 1384 del Código Civil y 242 de la Ley núm. 136-03. Segunda Sala. 31/10/2024. .... 107

**Amparo; Objeto.** 22. [...] el objeto de la acción de amparo es hacer que cesen violaciones manifiestas a derechos fundamentales, pero no decidir con autoridad de cosa juzgada frente a los jueces ordinarios temas controvertidos sobre valoración de prueba, calificación jurídica de hechos o interpretación jurídica que requieran un examen pormenorizado y exhaustivo. En definitiva, es un juez de la superficialidad y sesgado en su accionar [...]. Tercera Sala. 30/09/2024. .... 124

**Arma de fuego; Porte ilegal.** 11. [...] para determinar la configuración del porte ilegal de armas de fuego, resulta necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la autorización correspondiente; acorde con el contenido de los citados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. [...]. 12. [...] los medios de prueba presentados por el órgano acusador no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la



descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que los imputados hicieron uso de arma de fuego para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de que fueron arrestados se les haya ocupado ningún arma [...]. Segunda Sala. 30/09/2024. .... 135

**Arma; Control; Objeto.** 14. Conforme a lo establecido en el artículo 1 numerales 1 y 3, de la Ley núm. 631-16, el cual establece lo siguiente: "Esta ley tiene como objeto prevenir y controlar el uso de las armas por parte de la población civil, las armas utilizadas por los militares y policías fuera de reglamento, así como promover el desarme paulatino de la población, mediante el establecimiento de un régimen jurídico para: 1) Fijar las condiciones y requisitos para normar, controlar, regular la importación, exportación, tránsito, comercialización, almacenamiento, el uso, la portación y tenencia de armas, municiones y otros materiales relacionados. [...]. 3) Definir las circunstancias y situaciones para combatir la fabricación y el tráfico ilícito de armas y sus accesorios, municiones, explosivos y sus accesorios, y otros materiales relacionados que atenten en contra de la soberanía, la seguridad y defensa nacional, así como la seguridad

interior del Estado dominicano y que por su naturaleza deben de ser incautados o decomisados". Segunda Sala. 31/10/2024. ... 158

**Casación; Salas Reunidas; Tercer envío; Fallo directo.** 44. Esta institución procesal del fallo directo por parte de la Corte de Casación responde, en este caso, a dos razones distintas: a) la prohibición de un tercer reenvío, establecida en el artículo 78 de la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23; y b) la facultad de las Salas Reunidas para emitir un fallo directo sobre el fondo sin vulnerar los derechos procesales de las partes involucradas, dado que estas han tenido la oportunidad de aportar las pruebas necesarias para fundamentar sus derechos, debatirlas de forma contradictoria y presentar argumentos en defensa de sus pretensiones. Salas Reunidas. 29/11/2024. .... 182

**Contrato; Servicio; Seguridad; Reforzada.** 20. [...] desde el punto de vista de la doctrina obligación accesoria y subyacente de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que el acreedor físicamente o sus bienes quedan bajo el control del proveedor del servicio, manifestándose esa sujeción o dependencia cuando en el cumplimiento de la prestación principal una persona entrega su seguridad física o sus bienes a otra persona física o moral, con el fin de que esta última ejecute en su beneficio cierta prestación, configurándose en ese contexto el

deber de cuidado y atención que el deudor de la obligación debe brindar al usuario del servicio. De igual modo ha sido establecido en lo que concierne a la obligación de seguridad propiamente dicha y por otro lado, la obligación de seguridad reforzada, lo cual impone un ámbito operativo de actuaciones que debe realizar el deudor de esta, es decir el establecimiento para garantizar la salvaguarda plena a las personas, así como a sus bienes en el lugar donde se debe prestar, que es de su dominio administración y control. Primera Sala. 25/09/2024..... 224

**Contrato; Trabajo; Dimisión.**

27. [...] la corte a qua para establecer la justa causa de la dimisión, realizó una valoración integral de las pruebas sometidas a su escrutinio [...]. Tercera Sala. 30/09/2024. .... 238

**Cosa juzgada.** 4.5. Conforme se observa, cuando esta Segunda Sala emitió la resolución [...] declarando inadmisibles los recursos de casación [...], la resolución núm. 00288-2014 adquirió el carácter material de la cosa irrevocablemente juzgada; pues era la única vía procedente para lograr que se revoque la extinción. 4.6. Independientemente a que el Ministerio Público en esa fase procesal interpuso un recurso de oposición, y el juez de la instrucción lo acogió y continuó con el devenir del proceso, revocando la decisión primigenia de extinción y volviendo sobre sus pasos [...] la vía idónea para

recurrir la declaratoria de extinción en ese momento era la casación, no el recurso de oposición; por lo que los actos encaminados a resolver y revisar el recurso de oposición no alteraban la suerte que ya había tomado la resolución [...] la que se había revestido con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada. Segunda Sala. 30/09/2024 .... 253

**Cosa juzgada; Dimensión negativa.**

29. El principio de autoridad de cosa juzgada tiene una dimensión negativa que consiste en impedir que las partes reintroduzcan, al margen de las vías de recurso que específicamente hayan sido instauradas al efecto, las causas que han sido decididas por los jueces y tribunales del orden de lo judicial. 30. Dicha dimensión negativa de la autoridad de la cosa juzgada tiene una delimitación substancial –que es la conocida condición de identidad de partes, de objeto y de causa- y otra formal. Es decir, que podrán reintroducirse causas cuyas demandas sean entre las mismas partes con identidad de objeto y causa, sino que existe otro obstáculo para poder invocar con éxito el fin de no recibir relativo a la cosa juzgada, consistente en una delimitación de carácter formal que confiere el efecto de la autoridad de la cosa juzgada únicamente respecto de lo efectivamente juzgado anteriormente en un primer juicio. Aquí ya no se trata de lo que ha sido sometido al juez, sino de lo realmente decidido, de modo que habrá

autoridad de cosa juzgada cuando lo decidido materialmente por un primer juez sea reintroducido ante un segundo juzgador. Tercera Sala. 30/09/2024. .... 272

**Debido proceso; iura novit curia.**

20. [...] al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada no se aprecia que los jueces del fondo, antes de fallar como lo hicieron, hayan puesto en conocimiento a las partes envueltas de una posible violación al debido proceso sancionador en el caso tratado, no pudiendo las partes emitir nuevos argumentos en contra o a favor, en caso de necesitarlo, debido a que este aspecto no formó parte del contradictorio en un principio.

21. Lo anterior evidencia un uso errado del principio iura novit curia, el cual prescribe que corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho (...); sin embargo, dicho principio contempla dos límites fundamentales, siendo estos el principio de congruencia y el derecho de defensa de las partes, los cuales no fueron observados por los jueces de fondo. Tercera Sala. 29/11/2024 ..... 294

**Disciplina; Debido proceso.**

17. [...] el debido proceso no solo está compuesto del cumplimiento de garantías procesales - derecho de defensa- sino que también envuelve una serie de derechos

constitucionalmente protegidos -principios de razonabilidad y proporcionalidad-; esto significa que, en un proceso disciplinario [...] la sanción a imponer debe ser proporcional a la falta cometida previa investigación de las circunstancias que originaron los hechos, situación que fue observada por los jueces del fondo al momento de emitir su decisión. Tercera Sala. 30/09/2024 ..... 304

**Domicilio; Inviolabilidad.** 4.7.

Inveteradamente se ha concebido a la prueba ilícita como aquella que se origina, obtiene o incorpora al proceso vulnerando derechos o garantías del acusado, lo que deriva en su ineficacia, pues los órganos jurisdiccionales no pueden apreciarla para fundar decisiones judiciales, ni pueden utilizarla como presupuesto de ellas. Uno de esos derechos lo constituye el de la inviolabilidad del domicilio. 4.8. Esa prerrogativa está expresamente establecida en el artículo 44.1 de la Constitución en el sentido de que el hogar, el domicilio y todo recinto privado de la persona son inviolables, es decir, los lugares privados son inaccesibles para los terceros, no obstante, la propia naturaleza del derecho penal implica que en la residencia de una persona se pueden encontrar fuentes de prueba útiles para el esclarecimiento de los hechos, por lo que en muchos casos el Estado está obligado a ingresar y registrar moradas para hacer justicia y restablecer

la armonía social, de ahí que esa inviolabilidad no es infranqueable y cede en aquellos casos en que su titular presta su consentimiento, sea ordenado por autoridad judicial competente o ante supuestos legales preestablecidos. Segunda Sala. 30/09/2024 ..... 315

**Estado; Corrupción; Lavado de activos; Daños y perjuicios.**

48. [...] el daño material implica una pérdida patrimonial directa, mientras que, el daño moral se refiere a un sufrimiento subjetivo o a la afectación de la reputación. En suma, mientras el daño material es reparable mediante un equivalente pecuniario que sirve para restituir el patrimonio a su estado inicial, no ocurre lo mismo con el daño moral, que raramente repara, sólo alivia. De ahí que se considere que la función de la indemnización por daño moral, más que reparadora, es compensatoria o satisfactoria. 49. En el caso del Estado dominicano, este marco normativo se aplica para reclamar indemnizaciones cuando su patrimonio es afectado, como ocurre en delitos de lavado de activos y corrupción pública administrativa, donde el foco del resarcimiento está en la restitución de los bienes económicos perdidos, dado que su afectación compromete la capacidad del Estado de operar de manera efectiva. Esto se alinea con los principios establecidos en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ratificada por la República Dominicana, que exige

la recuperación de los activos públicos robados o malversados como prioridad para restablecer el orden financiero y patrimonial del Estado. Segunda Sala. 31/10/2024 .... 330

**Ética; Comportamiento.** Resolución que modifica el reglamento del Comité de Comportamiento Ético del Poder Judicial. Pleno. 17/10/2024 ..... 369

**Función pública; Estatuto simplificado; Desvinculación.**

23. [...] en el régimen de la función pública no existe un derecho propiamente dicho de la administración para desvincular sin causa a los servidores de estatuto simplificado [...]. 24. [...] no resulta extrapolable a la función pública el artículo 75 del Código de Trabajo, el cual establece -para los contratos de trabajo regidos por dicha legislación- una prohibición para el empleador del derecho al desahucio en ciertos supuestos, entre los que se encuentran las licencias por enfermedad del trabajador. 25. [...] el Código de Trabajo no aplica, en principio, a la función pública (servidores públicos) regida por la ley 41-08, sobre función pública y no por el Derecho del Trabajo, que aplica principalmente a las relaciones privadas de trabajo y que se rige por la rama del Derecho del Trabajo. En ese sentido debe indicarse que el vínculo estatutario entre los servidores públicos y la administración pública está configurado por la rama del Derecho Administrativo. Tercera Sala. 30/09/2024 ..... 389

**Función pública; Suspensión.**

23. Los daños y perjuicios ocasionados por la suspensión ilícita -por indefinida, tal y como se lleva dicho en esta decisión- de los efectos de una relación estatutaria laboral de derecho administrativo se traducen en el pago de los salarios que habría recibido el empleado si este no hubiere sido objeto de dicha suspensión irregular. De lo cual se infiere que, en los casos en que el servidor público desee reclamar una responsabilidad patrimonial adicional a la expuesta más arriba, debe correlativamente acreditar hechos diferentes a la decisión de suspensión que provoquen daños también diferentes de los que pudieran derivarse normalmente de ella, siendo imprescindible, en consecuencia, que se demuestren otros hechos diferentes a la referida suspensión de la relación laboral o que se justifique un daño anormal causado por ella debido a circunstancias particulares que deberán igualmente ser acreditadas a fin de reclamar válidamente otros beneficios adicionales a los previstos en la ley en cuestión. Tercera Sala. 30/09/2024 ..... 405

**Imputado; Arresto; Uso de la fuerza.** 4.7. El artículo 95.2 de la norma procesal penal dispone expresamente que toda persona imputada de una infracción tiene el derecho de recibir un trato digno durante su arresto y, en consecuencia, a que se le apliquen métodos que no entrañen violencia,

lo que está íntimamente vinculado a la dignidad humana y al derecho a la libertad y seguridad personales según prescribe el artículo 40 de la Constitución. 4.8. A pesar de eso hay que tener en cuenta que el derecho mencionado alcanza solo a aquellos casos en los que la violencia utilizada por los agentes de la autoridad pública es innecesaria o se hace un uso desproporcionado de la fuerza, en tanto que la actuación policial debe ser acorde a las circunstancias propias de cada caso y los objetivos que se tengan previstos. Segunda Sala. 31/10/2024 ..... 418

**Inmobiliario; Deslinde; Nulidad; Ocupación; Prueba.** 19.

[...] si una sentencia establece la nulidad de un deslinde porque quien promovió el deslinde -o su causahabiente- no pudo demostrar su ocupación en la porción deslindada, sin que en dicha sentencia se reconozca la ocupación en favor de la demandante de la nulidad o de otra persona, no es razonable considerar que la ocupación es un aspecto juzgado irrevocablemente [...] ya que si bien en dicho proceso judicial de nulidad no se pudo demostrar la ocupación de dicho señor, tampoco se reconoció la ocupación en favor de ninguna persona, pudiendo el solicitante someter su deslinde y realizar la prueba de su ocupación en la misma porción, ya que ningún derecho reconocido se le opone. Salas Reunidas. 29/11/2024 ..... 432

**Inmobiliario; Registro; Fe pública.** 14. [...] si bien es cierto que los tribunales de justicia para determinar la buena o mala fe de las partes pueden y deben auxiliares de todas las pruebas en su conjunto y de las circunstancias que rodean el litigio [...] no menos cierto es que esa irregularidad extra registral no puede ser oponible a la presunción de exactitud del registro y de buena fe que beneficia al comprador en virtud del principio de fe pública registral. De manera que, no tiene ninguna incidencia ni era responsabilidad del comprador verificar y comprobar el conflicto de la comunidad de bienes ocultos entre la vendedora y su otrora cónyuge. 15. Sobre la base del principio de fe pública registral y el efecto convalidante de la inscripción ha sido juzgado que los hechos fraudulentos y errores del vendedor no pueden imputarse ni ponerse a cargo del comprador. Que, si el comprador de un inmueble ha actuado de buena fe y a título oneroso, la compra debe mantenerse aun cuando el certificado de título del vendedor sea producto de una maniobra fraudulenta, ya que la compra se hizo a la persona que ostenta la calidad de propietaria, según constaba en el certificado de título del inmueble. Salas Reunidas. 29/11/2024 ..... 452

**Inmueble; Venta condicional; Bloqueo registral.** 27. [...] la venta condicional de inmueble bajo el amparo de las disposiciones del

artículo 98 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario solo genera un bloqueo registral parcial cuando se traten de actos de disposición, pudiendo ser anotada cualquier carga o gravamen que no lo indisponga, es decir, que impida a su titular modificarlo o transferirlo y a un tercero adquirirlo [...]. Tercera Sala. 30/09/2024 ..... 467

**Jurisprudencia; Diálogo judicial.** 34.1. Aunque el diálogo judicial viene usándose preferentemente para referirse a la situación en la que, en un pronunciamiento judicial, se encuentren referencias a sentencias y normas provenientes de un ordenamiento jurídico distinto al del tribunal o juez que deba decidir el caso, sin embargo, no debemos perder de vista que la efectividad y producción de beneficios de un diálogo entre tribunales debe tener como presupuesto un real intercambio de opiniones entre al menos dos (2) jurisdicciones sobre un mismo tema. Es decir, no solo debe haber importación de ideas provenientes de tribunales distintos a los que deben producir un fallo, sino que debe existir un auténtico juego dialéctico entre ambas Cortes. 35.4. [...] el necesario diálogo para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de derechos y normas jurídicas no impide la existencia y materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 184 de la Constitución, así como del precepto del artículo 54 numeral

10 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Tercera Sala. 30/09/2024 ..... 481

**Pena; Personalidad.** 4.9. [...] en el caso concreto existe una sentencia que impone sanciones penales, cuyas consecuencias atañen al imputado [...], y que como resultado de la extinción de la acción penal sus efectos desaparecen, toda vez que no puede penalizarse a una persona por el hecho cometido por otro, lo que se deriva del artículo 40.14 de la Constitución cuando expresa: "Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro"; es decir, el fallecimiento del imputado deja sin efecto las condenaciones penales que recaían sobre su persona por tratarse de condenas de carácter individual y personal; contrario a lo que ocurre con la condenación pecuniaria, la cual, por su naturaleza civil y carácter de universalidad, recaen sobre el patrimonio del de cujus, eventualmente, ejecutable en sus herederos. Segunda Sala. 30/09/2024 ..... 507

**Pena; Proporcionalidad.** 4.6. [...] el principio de proporcionalidad de la pena tiene una doble exigencia; por un lado, la pena debe ser proporcional al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho. [...]. 4.7. [...] el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima

y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación [...]. Segunda Sala. 30/09/2024 ..... 518

**Pena; Suspensión; Policía Nacional.** 4.15. [...] el artículo 14 de la Ley 590-16 orgánica de la Policía Nacional establece principios fundamentales de actuación. La actuación de los miembros de la Policía Nacional se regirá conforme a los siguientes principios: 1) Dignidad humana. Respetar y proteger la vida y la dignidad de las personas, lo que implica mantener y defender los derechos humanos, sin discriminación alguna, por lo que ningún miembro de la Policía Nacional podrá ordenar, infligir, instigar o tolerar actos de torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, no podrá invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como los estados de excepción o cualquier otra circunstancia, como justificación para sus actuaciones. 4.16. [...] la imputada [...], cabo, miembro policial del Dicrim de San Pedro de Macorís, actuó en incumplimiento de la ley que regula todo lo concerniente a la entidad a la cual forma parte como ente y protector de la sociedad; no obstante, queda evidenciado que de conformidad al hecho cometido la pena impuesta por la Corte a qua se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad;

por lo que, no existen motivos para conceder tal suspensión, al resultar justa, útil, proporcional y acorde al rango legal la pena impuesta a la recurrente, por lo que procede desestimar la solicitud de suspensión de la pena [...]. Segunda Sala. 31/10/2024 ..... 529

**Prueba; Derecho.** 4.4. [...] el Tribunal Constitucional ha referido que: El derecho a la prueba se define como el derecho subjetivo que tiene toda persona de utilizar dentro de un proceso o procedimiento en el que interviene o participa, conforme a los principios que lo delimitan y le dan contenido, todos los medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión o a su defensa. Esto implica lo siguiente: I) derecho a ofrecer determinados medios probatorios, II) derecho a que se admitan los medios probatorios, III) derecho a que se actúen dichos medios probatorios, IV) derecho a asegurar los medios probatorios, V) derecho a que se valoren los medios probatorios. Segunda Sala. 30/09/2024 ..... 543

**Prueba; Documento; Ponderación.** 29. [...] frente a un alegato de falta de ponderación, debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los

jueces del fondo [...]. Tercera Sala. 30/09/2024 ..... 569

**Recurso; Admisibilidad; Emplazamiento; Objeto; Indivisibilidad.** 22. [...] la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibles en cuanto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas [...]. Tercera Sala. 31/10/2024 ..... 582

**Recurso; Admisibilidad; Emplazamiento; Objeto; Indivisibilidad.** 23. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, sobre la base adicional de la existencia de un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre los correcurridos en casación [...]. Tercera Sala. 31/10/2024 ..... 594



**Recurso; Admisibilidad; Plazo; Notificación.** 13. [...] el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana. En ese sentido, cuando una parte notifica una sentencia le comienza a correr el plazo para ejercer la vía de recurso correspondiente al igual que a la parte a quien se le notifica en la forma que establece la ley, lo cual obedece a un criterio de equivalencia racional. Salas Reunidas. 31/10/2024 .. 606

**Referimiento; Medida conservatoria; Abogado del Estado.** 21. [...] el juez de lo provisorio puede suspender u ordenar la continuidad de los efectos de la resolución emanada de aquel, si comprobare la materialización de un daño inminente o de una turbación manifiestamente ilícita, conforme con las facultades que le confieren el artículo 110 de la Ley núm. 834-78 de 1978, en virtud de los cuales el juez puede valorar en apariencia de buen derecho, los elementos de juicio que le permitan tomar las medidas conservatorias necesarias para la prevención de un daño. Tercera Sala. 30/09/2024 ..... 620

**Responsabilidad civil; Interés compensatorio.** 4.23. [...] los tribunales pueden establecer intereses

compensatorios de conformidad con el principio de reparación integral que gobierna la responsabilidad civil, cuya base normativa no es otra que las mismas disposiciones del Código Civil en las que esta última descansa, en virtud de las cuales el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse la decisión definitiva sin importar que dicho daño haya sido inferior en el momento de producirse el hecho lesivo o de incoarse la acción en su contra. De manera, que el interés compensatorio se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago. Segunda Sala. 31/10/2024 ..... 629

**Salud; Centro; Licencia.** 4.9. En torno a las certificaciones emitidas por el Ministerio de Salud Pública, que conforme asevera la recurrente demostraban que la Clínica de Cirugía Integrada operó de manera clandestina, entre otras violaciones, la lectura del acto jurisdiccional impugnado nos permite observar que la Corte a qua abordó la cuestión planteada, para lo cual estimó en relación con la prueba a descargo aportada, consistente en la certificación emitida por la Dirección Jurídica de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), de fecha 22 de marzo de 2022, que si bien es cierto a través

de esta prueba se certificaba que la referida clínica estaba autorizada a instalarse y funcionar desde el 15 de julio de 1996 y no establecía de manera precisa que contara con la habilitación pertinente; no es menos cierto que la Ley núm. 42-01 General de Salud y el Reglamento número 1138-03 de Habilitación y Acreditación establecen disposiciones para garantizar que los centros de salud obtengan las licencias necesarias y cumplan con los estándares de calidad y seguridad y, en caso de que un centro de salud no cuente con los permisos requeridos o no satisfaga los criterios relacionados con la infraestructura o los equipos médicos de lugar, estas normativas prevén la imposición de sanciones administrativas, lo que escapa del ámbito de competencia de este tribunal penal. Segunda Sala. 30/09/2024 ..... 655

**Trabajo; Legislación aplicable.** 12. [...] a la entidad estatal Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) se le aplica el Código de Trabajo porque el Consejo de Directores de la misma queda facultado de conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 14-91, además de dictar el reglamento interno que organiza las condiciones requeridas por el personal que prestará servicios en ella, también para determinar el sistema que utilizará para la contratación de su personal. Esta facultad que goza el Consejo de

Administración de la CAASD, es la que se ha consagrado un uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral de esa institución, que los empleados de la misma se rijan por las disposiciones del Código de Trabajo, y como es de conocimiento general, entre las fuentes idóneas de este derecho, se encuentra la costumbre que es definida como la regla de derecho que funda su valor en la tradición y no en la autoridad del legislador [...]. Tercera Sala. 30/09/2024 ..... 678

**Trabajo; Prueba; Testimonio; Incorporación.** 33. [...] la libertad probatoria en esta materia no elimina los requisitos establecidos en la norma para su incorporación válida en un proceso laboral con respeto del principio de igualdad de armas y contradicción. Tercera Sala. 30/09/2024 ..... 687

**Tributario; Prescripción; Cobro de impuestos retenidos.** 39. [...] siendo la prescripción una forma de extinción de la acción del fisco para perseguir el pago de la obligación tributaria, bien podría el agente de retención perseguir la prescripción del cobro de los impuestos retenidos, montos que tal como se ha establecido figuran retenidos por el agente de retención como sujeto pasivo de la obligación tributaria y que deben ser pagados a la administración tributaria. Tercera Sala. 29/11/2024 ..... 701

---

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1762

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de marzo de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena).
<b>Abogados:</b>	Ana Patricia Ossers Gerónimo, Jossy M. Pimentel, Ricardo Israel Tavera, Rafael Suárez Ramírez y Ángel Avíncola.
<b>Recurrido:</b>	Los Cuatro Vientos, SA.
<b>Abogados:</b>	Amauris Vásquez Disla, Diana de Camps Contreras, Amaury A. Reyes Torres, Manuel Batista Castillo y Miguel Jiménez Castillo.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) contra la sentencia núm.

0030-03-2023-SS-00111 de fecha 31 de marzo de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ana Patricia Ossers Gerónimo, Jossy M. Pimentel, Ricardo Israel Tavera, Rafael Suárez Ramírez y Ángel Avíncola, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), representado a la sazón por Miguel Ceara Hatton.
2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Los Cuatro Vientos, SA., representada por Enrico Patrizi mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Amauris Vásquez Disla, Diana de Camps Contreras, Amaury A. Reyes Torres, Manuel Batista Castillo y Miguel Jiménez Castillo.
3. Mediante dictamen de fecha 5 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

## **II. Antecedentes**

4. En fecha 22 de noviembre de 2021, la sociedad comercial Los Cuatro Vientos, SA. remitió una comunicación al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y al Viceministerio de Gestión Ambiental, solicitando la renovación de Licencia Ambiental Parque Generación Eólica Candelón núm. 0169-10 de fecha 19 de mayo de 2010, código de referencia núm. 4483, por lo que, se emitió la comunicación núm. 000362, VGA/DCA-0018-2022 de fecha 31 de enero de 2022, la cual estableció que: *Luego de analizar su solicitud y evaluar los expedientes que reposan en este Ministerio se le informa lo siguiente: 1. La empresa los Cuatro Vientos, promotora del Parque Generación Eólica Candelón, código 4483, Licencia Ambiental No. 0169-10, emitida el 19 de mayo de 2010, no ejecutó el proyecto en cuestión durante el periodo de vigencia de dicha autorización; por tal motivo y según lo que establece el artículo 11 del Reglamento del Proceso de Evaluación Ambiental dicha licencia*

*caducó. Por tal motivo el proyecto deberá ser introducido nuevamente para determinar su viabilidad ambiental.*

5. No conforme con la decisión anterior, la sociedad comercial Los Cuatro Vientos, SA. procedió en fecha 4 de marzo de 2022, a depositar un recurso de reconsideración en la Dirección de Servicios de Autorizaciones Ambientales del Viceministerio de Gestión Ambiental, emitiéndose la comunicación núm. 001029, VGA/DCA-0798-2022 en fecha 30 de marzo de 2022, la cual determinó que *Luego de analizar su solicitud y evaluar los expedientes que reposan en este Ministerio se le informa lo siguiente: 1. La empresa los Cuatro Vientos, promotora del Parque Generación Eólica Candelón, código 4483, Licencia Ambiental No. 0169-10, emitida el 19 de mayo de 2010, no ejecutó el proyecto en cuestión durante el periodo de vigencia de dicha autorización; por tal motivo y según lo que establece el artículo 11 del Reglamento del Proceso de Evaluación Ambiental dicha licencia caducó, Por tal motivo el proyecto deberá ser introducido nuevamente al proceso de evaluación para determinar su viabilidad ambiental. En todos sus documentos enviados se demuestra que el proyecto no está construido, por tales motivos deben acogerse al artículo ante citado.*
6. En consecuencia, en fecha 25 de abril de 2022, la sociedad comercial Los Cuatro Vientos, SA., interpuso un recurso contencioso administrativo contra la comunicación núm. 001029 VGA/DCA-0798-2022 de fecha 30 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso incoado por la entidad social LOS CUATRO VIENTOS, S.A, en fecha veinticinco (25) de abril de 2022, contra el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, y el VICEMINISTERIO DE GESTION AMBIENTAL EDUARDO JULIA, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, anula la comunicación núm. 001029, VGA/DCA-0798-2022, de fecha 30 de marzo de 2022; y ORDENA a la parte recurrida el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, y el VICEMINISTERIO DE GESTIÓN AMBIENTAL, EDUARDO JULIA, expedir el Duplicado por pérdida y renovación de la Licencia Ambiental núm. 0169-10, de fecha 19 de mayo de 2010, código de referencia 4483, correspondiente a la entidad LOS CUATRO VIENTOS, S.A, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente

sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, LOS CUATRO VIENTOS, S.A, a la parte recurrida el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, y el VICEMINISTERIO DE GESTIÓN AMBIENTAL EDUARDO JULIA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea Aplicación de la Norma Jurídica, errónea valoración probatoria y desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación al artículo 141 Código de Procedimiento Civil. Falta de Motivación” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Incidente

Sobre el interés casacional

9. En su memorial de defensa la parte recurrida Los Cuatro Vientos, SA. solicita de manera principal que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con las formalidades del artículo 10 numerales 1), 2) y 3) de la Ley núm. 2-23, además de no plantear ni desarrollar los medios de casación.
10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que “*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*”<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*
12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2) del artículo 10, a saber: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal según resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en los que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que ponen fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.
14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación, de legitimación, es distinta y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.
15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, si bien en cuanto a los recursos interpuestos antes de esa fecha se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisibles los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.
16. En la especie se observa que el presente recurso de casación presenta interés casacional ya que versa sobre diferentes aristas sobre dos (2) aspectos respecto de los cuales esta Tercera Sala no se ha pronunciado y cuya relevancia provoca la apertura a este recurso de casación, a saber: a) la motivación de la actividad administrativa; y b) ciertas particularidades del derecho de defensa ante la actuación de la administración pública.
17. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión y se *procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*
18. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación y convenir a la mejor solución



del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y documentos al realizar una errónea aplicación del Reglamento de licencia y autorizaciones ambientales, relativa al contenido del artículo 11 ya que la comunicación 001029 de fecha 30 de marzo de 2022 no declara caduca la licencia ambiental, sino que informa a la empresa Los Cuatro Vientos, SA. que, de acuerdo con el artículo 11 del Reglamento del Proceso de Evaluación Ambiental, dicha licencia caducó, por lo que resulta evidente que los jueces del fondo se han extralimitado respecto de la sentencia de marras, puesto que el ministerio no ha emitido ningún documento declarando la caducidad de la referida licencia; máxime cuando la indicada la comunicación 001029 de fecha 30 de marzo de 2022 es un documento de puro trámite, no pone fin a ningún proceso administrativo, no vulnera derechos, ni lo extingue, es un documento preparatorio de la producción de una decisión final de la administración; en consecuencia, la decisión impugnada contiene una violación al debido proceso y al derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Carta Magna, además de violentar el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil sobre la debida motivación.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... A) Determinar si la comunicación núm. 001029, VGA/DCA-0798-2022, de fecha 30 de marzo de 2022, hoy atacada, constituye un acto administrativo o de mero trámite:16. Que el acto administrativo es definido por varios doctrinarios como: "Toda declaración de voluntad o juicio emitida por la Administración Pública en el ejercicio de sus potestades"; "Toda afirmación de voluntad administrativa que tiene efectos jurídicos sobre el gobernado"; "La expresión de voluntad o de un particular en el ejercicio de funciones administrativas, que modifique el ordenamiento jurídico, es decir, que por sí misma cree, extinga o modifique una situación jurídica"; "Declaración de voluntad, conocimiento, deseo o juicio emanada de un sujeto de la administración, en el ejercicio de una potestad administrativa".17. Que en virtud del artículo 1 de la Ley No. 1494 de fecha 2 de agosto de 1947, "Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que

se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos".18. Del estudio combinado de las disposiciones de la ley 107-13, en sus artículos 47 y siguientes, se contrae que los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa y jurisdiccional. 19. Que este Colegiado, tras proceder analizar el contenido de la comunicación núm. 001029, VGA/DCA-0798-2022, de fecha 30 de marzo de 2022, ha podido constatar, que esta constituye un acto administrativo susceptible de ser recurrido ante este tribunal, que lesiona los derechos de la hoy recurrente, toda vez que produce efectos jurídicos no favorables al hoy recurrente, al declarar la caducidad de la solicitud de renovación de la Licencia Ambiental núm. 0169-10, de fecha 19 de mayo de 2010, código de referencia 4483, por lo que la referida comunicación no entra dentro del reglón de actos de mero trámite... 37. Del análisis de los textos legales antes indicados, documentaciones incorporadas en el presente proceso, así como de los argumentos expuestos por las partes y las valoraciones antes descritas por este tribunal, esta Segunda Sala precisa, que en cuanto al aspecto de la falta de motivación del documento hoy atacado, que si bien es cierto la comunicación núm. 001029, VGA/DCA-0798-2022, de fecha 30 de marzo de 2022, declara la caducidad de la solicitud de renovación de la Licencia Ambiental núm. 0169-10, de fecha 19 de mayo de 2010, código de referencia 4483, sustentándose la recurrida, en el artículo 11 del Reglamento del Proceso de Evaluación Ambiental, y en el alegado hecho de que en todos los documentos enviados por la parte recurrente se evidencia que el proyecto no estaba construido, no menos cierto es, que dicho acto carece de motivación suficiente en el ejercicio de su potestad administrativa reglada, sin hacer la parte recurrida un desarrollo de forma sistemática de los medios en que fundamentó su decisión de caducidad, así como tampoco expuso las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada, respecto de cuales fueron

esos alegados documentos que ellos verificaron y pudieron constatar que el proyecto del recurrente aún no había iniciado, dejando al recurrente en un estado de indefensión, más aún cuando el recurrente había solicitado mediante comunicación de fecha 22 de noviembre de 2021, la renovación de la Licencia Ambiental, mediante la cual expuso los motivos por la cual la estaba solicitando, siendo este "para continuar con el proyecto de generación de energía limpia en beneficio del Estado Dominicano y tener la licencia al día para los fines de formalizar el contrato de compra-venta con el Ministerio de Energía y Minas que se encuentra en el listado de proyectos a firma, conforme el designio dado por el propio Presidente de la República", obteniendo por parte de la recurrida, mediante la comunicación núm. 00362, de fecha 31 de enero de 2022, la misma respuesta que hoy se encuentra atacando por ante esta jurisdicción, interponiendo el recurrente un recurso de reconsideración en contra la comunicación núm. 00362, de fecha 31 de enero de 2022, sustentado en la falta de motivación de la comunicación núm. 00362, de fecha 31 de enero de 2022, dando a lugar este aspecto al acto hoy atacado, la comunicación núm. 001029, VGA/DCA-0798-2022, de fecha 30 de marzo de 2022, y de manera posterior el recurso contencioso administrativo del cual nos encontramos apoderados, bajo el mismo fundamento de carencia de motivación del acto administrativo, la cual a todas luces vulnera los derechos fundamentales del recurrente.<sup>38</sup> En adición a las anteriores consideraciones y en relación a los alegatos de la parte recurrente, respecto a la negativa de la parte recurrida de emitir un duplicado por pérdida y renovación de la Licencia Ambiental del Proyecto de LOS CUATRO VIENTOS, y sin previa notificación haber declarado caduca la solicitud de dicha licencia, por alegadamente no haberse dado ejecución al Proyecto durante el período indicado en la Licencia Ambiental, colocando a la empresa Los Cuatro Vientos, previo a la declaración de caducidad que injustificadamente realizara el Ministerio, en un estado de indefensión, toda vez que no pudo presentar sus documentos e informaciones relevantes que impidieran dicha declaración en perjuicio de la Licencia Ambiental; es importante precisar, que conforme a la doctrina señalada con anterioridad, este Colegiado es de criterio, de que para que opere la caducidad pronunciada por la parte recurrida MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, y el VICEMINISTERIO DE GESTIÓN AMBIENTAL EDUARDO JULIA, en la comunicación hoy atacada, esta última debió, de forma previa a declarar la caducidad, haber puesto en mora a la parte recurrente, a fin de darle oportunidad de ser escuchada, presentar pruebas y defenderse, garantizando así

su derecho de defensa, tal como lo contempla la ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. núm. 10722, del 8 de agosto de 2013, en su artículo 4 de Derecho a la buena administración y derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, específicamente en los numerales 8 y 9, los cuales dentro de los derechos que tiene todo impetrante consagra los siguientes: "8. Derecho a ser oído siempre antes de que se adopten medidas que les puedan afectar desfavorablemente. 9. Derecho de participación en las actuaciones administrativas en que tengan interés, especialmente a través de audiencias y de informaciones públicas", no pudiéndose evidenciar que la recurrida haya procedido a darle cumplimiento a los preceptos judiciales, a los fines de garantizar que se le llevara a cabo a la parte recurrente un debido proceso, y se le garantizara una tutela judicial efectiva.<sup>39</sup> Que tras este Colegiado comprobar que el acto hoy atacado no cumple con los preceptos establecidos en nuestra legislación con relación a una debida motivación, este tribunal procede a acoger parcialmente las pretensiones de la parte recurrente, declarar la nulidad de la comunicación núm. 001029, del 30 de marzo de 2022, dictada por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, y el VICEMINISTERIO DE GESTIÓN AMBIENTAL EDUARDO JULIA, ordenar a la recurrida expedir el duplicado por pérdida y la renovación de la Licencia Ambiental núm. 0169-10, de fecha 19 de mayo de 2010, código de referencia 4483, toda vez que quedó evidenciado que la recurrida no cumplió con el debido proceso, y una tutela judicial efectiva, y al carecer el acto atacado de motivación; rechazando las demás pretensiones de la recurrente" (sic).

20. El párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 107-13 establece que serán anulables los actos administrativos que incurran en el vicio de insuficiencia de motivación, lo cual es una consecuencia el principio general que en el derecho administrativo exige la motivación de las actuaciones administrativas como garantía de la cláusula del Estado de Derecho.
21. Sin embargo, debe indicarse, a título de presupuesto general de lo que más abajo se dirá, que no existe una equiparación exacta entre la motivación de la actuación administrativa y la que versa sobre los actos jurisdiccionales, es decir, las sentencias judiciales. En efecto, el denominado doctrinalmente "principio de transcendencia" relacionado con la teoría procesal de las nulidades ha sido recogido en el derecho público dominicano en el párrafo II del indicado artículo 14 de la

Ley núm. 107-13, según el cual no procede la anulación del acto administrativo de que se trate por el vicio de insuficiencia de motivos en los casos en que la decisión de la administración sea correcta y no carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su objetivo y finalidad o dé lugar a la indefensión de los interesados.

22. Hay que considerar que esta flexibilidad que presenta la motivación de la actuación administrativa se ancla también en la propia finalidad de la motivación, la cual, además de informar las razones que tuvo la administración para manifestar la voluntad de lo que se trate, no hay que olvidar que esa justificación formal debe permitir el control judicial de la actividad, así como garantizar que el administrado ejerza sus medios de defensa en caso de que el órgano público incurra en algún tipo de arbitrariedad, lo cual conecta con el anteriormente mencionado principio de trascendencia.
23. Sin perjuicio de lo anterior, algo que es muy importante en la especie es que el grado de motivación que deben exhibir los actos administrativos está directamente relacionado con su naturaleza; de ahí se infiere que hay que analizar el contexto y las particularidades que estos presentan para determinar la extensión y alcance de lo que se puede considerar como motivación suficiente, debiendo en este último análisis tenerse en cuenta la referida flexibilidad inherente a la motivación de la actuación administrativa.
24. Así las cosas, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la actividad administrativa de la especie se contrae a informar sobre la caducidad de una solicitud de renovación de licencia sobre la base del cumplimiento de unos hechos consagrados en una norma jurídica. Esa particularidad explica que, tal y como hizo la administración actuante, quedó cumplido el requisito de motivación con la indicación de los hechos sucedidos y la precisión de la norma aplicable (subsunción de los hechos en la norma jurídica), tal y como correctamente sucedió en la especie.
25. Es que con los elementos antes indicados en la motivación del acto de la especie, se advierte que éste cumplió con su misión de informar la razón de la administración, al momento en que permite el control jurisdiccional de la actuación en cuestión, no permitiendo indefensión, pues el particular eventualmente afectado está garantizado para hacer los reparos a título de derecho de defensa en caso de que considere que haya intervenido arbitrariedad (recursos administrativos o jurisdiccionales).

26. Otro asunto diferente es que haya intervenido violación al derecho a la defensa al momento en que, tal y como ocurre en la especie, un administrado haya solicitado una renovación de licencia reglada y la administración la rechace por no cumplir con los requisitos normativos que le son inherentes.
27. En estos casos, si bien es cierto que el debido proceso administrativo tiene una dimensión conceptual o abstracta, cuando se dice que ha habido una vulneración de él en su faceta del derecho a la defensa, tal y como sostienen los jueces del fondo, estamos en presencia de su dimensión pragmática, concreta y particular. En este último caso la determinación de dicha vulneración depende el examen particular del caso analizado, así como del contexto fáctico y jurídico de la situación ocurrida en la realidad.
28. En la especie, en una solicitud como la arriba enunciada, que es la que nos ocupa, el solicitante debe realizar su petición con los argumentos y pruebas que son inherentes a la naturaleza de lo solicitado y a su régimen jurídico. De ahí que no puede alegarse válidamente que, cuando la administración rechaza dicha solicitud por no cumplimiento de los requisitos estipulados en la norma vigente haya habido violación del derecho de defensa del mismo solicitante en cuestión, razones por la que procede acoger el presente recurso de casación.
29. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos de los medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en el recurso contencioso administrativo.
30. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*
31. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00111 de fecha 31 de marzo de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1842

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de julio de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrentes:</b>	Ventura de la Cruz Medo y José Ramón Mejías Calderón.
<b>Abogados:</b>	Mario Jacobs Hosfor y Claudio Reinaldo Roche Cana.
<b>Recurrido:</b>	Policía Nacional de la República Dominicana.
<b>Abogado:</b>	Fidel E. Ciprián Arriaga.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ventura de la Cruz Medo y José Ramón Mejías Calderón contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSen-00503, de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2023, suscrito por los Dres. Mario Jacobs Hosfor y Claudio Reinaldo Roche Cana, actuando como abogados constituidos de Ventura de la Cruz Medo y José Ramón Mejías Calderón.
2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional de la República Dominicana, representada al sazón por Eduardo Alberto Then, mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Fidel E. Ciprián Arriaga.
3. Mediante dictamen de fecha 26 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

## II. Antecedentes

4. En fecha 28 de mayo de 2015 fue emitida la certificación núm. 85354, en la que se hace constar que en fecha 15 de febrero de 1995 el señor Ventura Medo de la Cruz ingresó a la Policía Nacional con el grado de Raso, mediante orden especial núm. 09-1995, y dejó de pertenecer a esta con el grado de Sargento Mayor, efectivo el 26 de mayo de 2009 según orden especial núm. 033-2009, de la Jefatura de la Policía Nacional.
5. En fecha 4 de marzo de 2020, fue emitida la certificación núm. 29392, haciendo constar que en fecha 1 de febrero de 2010 el señor José Ramón Mejía Calderón ingresó a la Policía Nacional con el grado de Raso, mediante orden especial núm. 008-2010; dejando de pertenecer a esta con el mismo grado, efectivo el 17 de agosto de 2012 según orden especial núm. 45-2012, de la Dirección General de la Policía Nacional.
6. Posteriormente, no conforme con la decisión de la Policía Nacional, en fecha 23 de agosto de 2022 los señores Ventura de la Cruz Medo y José Ramón Mejías Calderón interpusieron un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 00030-1643-2023-SSEN-00503 de fecha 14 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida POLICÍA NACIONAL DOMINICANA y la PROCURADURÍA

GENERAL ADMINISTRATIVA, relativo a la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 23/08/2022, por los señores VENTURA DE LA CRUZ MEDO y JOSÉ RAMÓN MEJÍAS CALDERON, en contra de POLICÍA NACIONAL DOMINICANA y subdirector, Mayor General Eduardo Alberto Then, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA este proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a la parte recurrente, señores VENTURA DE LA CRUZ MEDO y JOSE RAMON MEJIAS CALDERON, a la parte recurrida POLICÍA NACIONAL DOMINICANA, y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de base legal" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Incidentes

En cuanto a la falta de interés casacional

9. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida Policía Nacional en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978. En efecto, dicha parte solicita la inadmisibilidad del recurso por falta de interés casacional, en virtud del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.
10. La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa conforme con el acto núm. 367/2023 de fecha 31 de octubre de 2023, instrumentado por Abraham Emilio Cordero Frías, no depósito escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que: *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema<sup>2</sup>.*
12. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*
13. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la

---

2 Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.
15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.
16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, sin embargo precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisibles los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.
18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

**En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.
20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación<sup>3</sup>. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023,

---

3 Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. En la especie, de la lectura del memorial de casación de los señores Ventura de la Cruz Medo y José Ramón Mejías Calderón se advierte que dicho recurso se fundamenta sobre vicios que caen en el dominio de las violaciones a las reglas para el dictado de la decisión y por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*
22. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, conocidos en su conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis que aunque los señores Ventura de la Cruz Medo y José Ramón Mejías Calderón fueron informados de su desvinculación en diciembre de 2015 y 2020, el tribunal *a quo* no verificó que la Policía Nacional no cumplió con el principio de eficacia establecido en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13. Este principio indica que los actos administrativos que afecten desfavorablemente a terceros solo son eficaces cuando se notifican a los interesados con el texto íntegro de la resolución y la información sobre las vías y plazos para recurrirla. Además, la Administración debe demostrar que intentó diligentemente notificar en el lugar indicado por el interesado.
23. Continúa alegando que las notificaciones defectuosas, en principio, no surten efecto, por tanto, si no se notifica, se presume que el recurso se presentó dentro del plazo.
24. Para fundamentar su decisión de acoger el medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:  
  
"4. La parte recurrida, POLICÍA NACIONAL DOMINICANA y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, mediante escrito de defensa y en audiencias de fecha 28/06/2023 plantearon la inadmisibilidad del recurso por violación al plazo de interposición plasmado en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 05/02/2007. 5. En términos genéricos, constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada, en clave con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de s del año 1978. 6. El artículo 5 de la Ley núm. 13-07, detalla que: "*El plazo para recurrir por ante el Contencioso*

*Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de die (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización".* 7. En cuanto a la naturaleza de dicho plazo, la Suprema Corte de Justicia (SCJ) ha establecido lo que sigue a continuación: "19. En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Así las cosas, la Ley núm. 107-13, no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución, muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante. Es por ello que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso administrativo, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso-administrativa, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida el Estado de Derecho." 8. Sin perjuicio de lo anterior, se ha admitido pretorianamente que la regla del cumplimiento de los requisitos de eficacia del acto administrativo resulta matizada por la denominada presunción de conocimiento. Esta presunción apunta a

que desde el momento que la parte recurrente o demandante haya sido puesto en condiciones de ejercer su derecho al -por conocimiento extrajudicial a través de la notificación íntegra del acto plazo para su impugnación queda activado para su pleno ejercicio. 9. Tal y como expresa la Suprema Corte de Justicia (SCJ): "*[...] resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto a los que expresamente establecen los textos transcritos, los cuales enmarcan el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo [...]*" 2 10. En la especie, luego de verificar los documentos aportados por la parte recurrente, este Tribunal pudo comprobar lo siguiente: i. Vista la certificación núm. 85354, a nombre del señor VENTURA DE LA CRUZ MEDO, expedida por el director de Recursos Humanos de la POLICÍA NACIONAL DOMINICANA, en fecha 28/05/2015. ii. Vista la certificación núm. 29392, a nombre del señor JOSÉ RAMÓN MEJÍAS CALDERON, expedida por el director de Recursos Humanos de la POLICÍA NACIONAL DOMINICANA, en fecha 04/03/2020. iii. La parte recurrente, señores VENTURA DE LA CRUZ MEDO Y JOSÉ RAMÓN MEJÍAS CALDERON depositaron por ante esta Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el presente recurso contencioso en fecha 23/08/2022. 11. De acuerdo con lo anterior, en efecto, esta Corte ha podido constatar que, en el marco de la desvinculación objeto de este recurso, correspondiente al expediente administrativo resulta un hecho incontrovertido por las partes que el recurrente, señor VENTURA DE LA CRUZ MEDO y JOSÉ RAMÓN MEJÍAS CALDERON tuvo conocimiento de la desvinculación a partir de diciembre 2015 y 2020. 12. Los señalamientos que anteceden permiten comprobar que el recurso administrativo analizado, depositado por la Secretaría de este Tribunal en fecha 23/08/2022, resulta fuera de los treinta (30) días previstos en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, ya que habían transcurrido más de siete (7) años con respecto al señor VENTURA DE LA CRUZ MEDO y dos (2) años concerniente al señor JOSÉ RAMÓN MEJÍAS CALDERON a la interposición de dicha actuación de cancelación. Por lo que procede acoger dicho medio de inadmisión relativo a la extemporaneidad del recurso propuesto por la parte recurrida, POLICÍA NACIONAL DOMINICANA y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, tal y como se hará constar en la parte dispositiva" (sic).



25. El estudio del fallo cuestionado pone de relieve que los actuales recurrentes interpusieron su recurso contencioso administrativo en procura de que fuera ordenado: i) su reintegro en el rango que ostentaban al momento de su destitución; ii) el pago de los salarios y beneficios colaterales dejados de percibir; iii) una astreinte de RD\$2,000.00.
26. Asimismo, el análisis de la decisión impugnada evidencia que los jueces del fondo procedieron a declarar la inadmisión del recurso contencioso administrativo, estableciendo que en el ámbito de la desvinculación era un hecho incontrovertido por las partes recurrentes que éstas tuvieron conocimiento de su desvinculación a partir de diciembre de 2015 y 2020, por lo que, al haber depositado su recurso en fecha 23 de agosto de 2022, este acto procesal se interpuso fuera del plazo de los 30 días previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 ya que había transcurrido un lapso de más de 7 años con respecto al señor Ventura de la Cruz Medo y 2 años concerniente al señor José Ramón Mejías Calderón.
27. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*
28. Asimismo, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto de 2013 señala en su artículo 12 que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los*

*casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación...*

29. La notificación de los actos administrativos a los potenciales perjudicados con ellos tiene idéntica finalidad a la que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer las actuaciones de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos, esos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso demanda contencioso administrativa).
30. Sobre el tema que nos ocupa, resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto a los que expresamente establecen los textos transcritos, los cuales siguen el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, para la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación, salvo desnaturalización.
31. En efecto, la matización que aquí se hace sobre los requisitos de eficacia previstos en el citado artículo 12 de la Ley núm. 107-13 se funda en el aforismo o máxima jurídica *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*<sup>4</sup> que se traduce en que no se escucha a nadie que alega su propia torpeza. Y es que no cabe apreciar violación alguna a propósito de una pasividad, desinterés y negligencia de un interesado, pues los requisitos legales previstos no garantizan aquellos supuestos en los cuales el propio interesado no hizo lo propio o ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.
32. Sobre este particular, la jurisprudencia comparada y especializada ha validado que dichos requisitos de eficacia no son absolutos, sino que, por lo contrario, ... *En todo caso, sí, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías*

4 TC, sent. núm. TC/0452/23, de fecha 7 de julio de 2023.

*constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, según reiterada jurisprudencia<sup>5</sup>.*

33. Siguiendo el razonamiento anterior, debemos advertir que los ahora recurrentes no invocan un agravio relacionado con la motivación utilizada por los jueces del fondo al momento en que determinaron que estos últimos tuvieron conocimiento del acto administrativo impugnado.
34. Por lo tanto, al no invocar ningún medio relacionado con la apreciación de hecho que se viene mencionando (mediante la cual se determinó el momento en que tuvo conocimiento de la actuación impugnada por ante la jurisdicción administrativa para determinar la inadmisibilidad del reclamo judicial en la especie), esa situación impide el análisis en casación de la situación de hecho, que fuera posible frente a cualquier medio relacionado con la desnaturalización de los hechos. Que, por no haber sucedido de ese modo, procede rechazar el presente recurso de casación.
35. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario dejar claro que, si bien es cierto que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece como punto de partida de los 30 días para la interposición del recurso jurisdiccional, dos supuestos: i) el día que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido; y ii) el día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de la que haya emanado; no menos verdadero es que del análisis de la sentencia impugnada -considerando 11- se desprende que fue un hecho incontrovertido que los ahora recurrentes tuvieron conocimiento de su desvinculación a partir de diciembre 2015 y 2020 y no fue hasta la fecha de 23 de agosto de 2022 cuando interpusieron su recurso de lugar.
36. Al hilo de lo anterior, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que interponga cualquier recurso que proceda, *aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional<sup>6</sup>*
37. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente a la instancia contentiva del presente recurso de casación ha constatado

5 Tribunal Supremo español. STS 5121/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5121, de fecha 23 de noviembre de 2023.

6 Menéndez Pérez, 2013, pág. 418.

que no se atribuye vicio alguno que contrarreste la apreciación realizada por el tribunal *a quo* del hecho de que los señores Ventura de la Cruz Medo y Ramón Mejías Calderón tomaron conocimiento del acto desde el momento de su desvinculación, razón por la cual los medios propuestos son desestimados.

38. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, y contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.
39. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa*, no ha lugar a la *condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ventura de la Cruz Medo y José Ramón Mejías Calderón contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SS-SEN-00503 de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

---

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2520

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de julio de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Working Bees DR, SRL.
<b>Abogados:</b>	Ricardo José González Rodríguez y Fernando Alfonso Roedán Hernández.
<b>Recurrido:</b>	Ministerio de Trabajo.
<b>Abogados:</b>	Oliver Carreño Simó, Ubaldo José Alemany Mejía, Luciano Padilla Morales y Rehinilda Hidalgo Santiago.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Working Bees DR, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSen-00615 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ricardo José González Rodríguez y Fernando Alfonso Roedán Hernández, actuando como abogados constituidos de la sociedad Working Bees DR, SRL., representada por José Nelton González Rodríguez.
2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Trabajo, representado por Luis Miguel de Camps García, mediante memorial depositado en fecha 5 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oliver Carreño Simó, Ubaldo José Alemany Mejía, Luciano Padilla Morales y Rehinilda Hidalgo Santiago.
3. Mediante dictamen de fecha 19 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

## II. Antecedentes

4. En fecha 8 de enero de 2021 la sociedad Working Bees DR, SRL., solicitó al Ministerio de Trabajo la suspensión de los efectos del contrato de trabajo de ochenta (80) trabajadores, fundamentada en los numerales 4, 6, 8, 9 y 11 del artículo 51 del Código de Trabajo.
5. En respuesta a la solicitud, la Dirección General de Trabajo emitió en fecha 8 de febrero de 2021 la resolución núm. 18/2021, que declaró No Ha Lugar la suspensión. Posteriormente, contra la referida resolución fue interpuesto un recurso jerárquico, siendo rechazado mediante resolución núm. 12/2021 de fecha 28 de abril de 2021.
6. No conforme, la sociedad Working Bees DR, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarada la nulidad de la resolución que rechazó el recurso jerárquico y confirmada la existencia de las causas de suspensión invocadas, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSen-00615 de fecha 31 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA de oficio, la INCOMPETENCIA de este Tribunal para conocer del presente recurso contencioso administrativo, que

interpusiera la razón social WORKING BEES, DR, S.R.L., contra el MINISTERIO DE TRABAJO en fecha 10 de junio del año 2022, y, en consecuencia, DECLINA el presente recurso por ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **TERCERO:** DECLARA libres las costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de base legal, violación a los artículos 69.2, 69.7 y 165.2 de la Constitución, violación al artículo 1 de la Ley núm. 1494, violación al artículo 706 del Código de Trabajo” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

### V. Incidentes

9. En su memorial de defensa, el Ministerio de Trabajo planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación por vulnerar los artículos 8, 21, 24 y 44 de la Ley núm. 834-78 y 10 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.
10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
  - a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación
11. El artículo 8 de la Ley núm. 834-78 dispone que *Cuando el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, su decisión no puede ser atacada más que por la vía de la impugnación*

*(le contredit) aun cuando el Juez haya decidido el fondo del asunto del cual depende la competencia.*

12. En el caso que nos ocupa es necesario indicar que, si bien es cierto que la Ley núm. 834-78 en su artículo 8 indica que las sentencias en las que se declara la incompetencia sin estatuir sobre el fondo solo pueden ser atacadas por la vía de la impugnación (*le contredit*), no menos cierto es que las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo están regidos por una norma especial, que es el artículo 37 de la ley 1494-47, modificado por la Ley núm. 3835-54, el cual establece que las sentencias dictadas por dicho órgano judicial podrán ser objeto del recurso de revisión o del recurso de casación.
13. Así las cosas, si tenemos en cuenta que el párrafo III del artículo 149 de la Constitución establece que toda sentencia podrá ser recurrida sujeto a las condiciones y excepciones que establezca la ley, puede, en principio, concluirse la existencia de una reserva de ley en materia de recursos judiciales (salvo que se viole el núcleo esencial del derecho a recurrir), lo que en este caso provoca la inadmisión de los recursos no previstos expresamente en la ley, razón por la que se desestima el incidente planteado.
  - b) En cuanto a la falta de interés casacional
14. En lo tocante a la procedencia del presente recurso, el artículo 10 numeral 1) de la Ley núm. 2-23 indica que *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; **competencia de los tribunales...***
15. La parte recurrida alega que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 numeral 2) de la Ley núm. 2-23; sin embargo, debe hacerse hincapié que en la especie los jueces del fondo se declararon incompetentes respecto del conocimiento de un recurso contencioso administrativo relacionado con la impugnación de una resolución emitida por el Ministerio de Trabajo, situación que impone su examen directo, es decir, conocer del recurso de casación sobre la sentencia de competencia sin hacerlo pasar por el cedazo del filtro correspondiente al interés casacional, todo en el entendido de que la propia norma legal que los crea establece que, en esos casos, no aplica la figura del interés casacional. Sobre la base



de lo anterior, esta Tercera Sala desestima la pretensión analizada y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.

16. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* admitió que la resolución 12/2021 es un acto administrativo y al mismo tiempo declaró su incompetencia declinando el caso a la jurisdicción laboral, basándose en una errónea interpretación del artículo 480 del Código de Trabajo y de los efectos individuales del referido acto, vulnerando lo dispuesto en los artículos 69 numerales 2 y 7; 93 literal h), 139, 149 párrafo II, 164 y 165.2 de la Constitución, 1 de la Ley núm. 1494-47, 51 de la Ley núm. 107-13 y la Ley núm. 13-07; que el Tribunal Superior Administrativo es el competente para conocer, deliberar y fallar sobre la validez o nulidad de la resolución 12/2021 de conformidad con las normas citadas y no puede ser de otra forma ya que la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de la nulidad de un acto administrativo debe necesariamente determinarse y delegarse mediante una disposición expresa con rango de ley que no existe en este caso, no por interpretación o deducción, máxime en virtud de la naturaleza de orden público de la competencia material, lo que significa que en contraste con la competencia territorial o *ratione personae* las partes no pueden derogar convencionalmente las reglas relativas a la competencia de atribución.
17. Asimismo, señala que de aceptar que un tribunal pueda deducir su competencia material en cualquier materia, en ausencia de una disposición legal o en presencia de una norma ambigua como lo es el artículo 480 del Código de Trabajo, equivaldría a atentar contra el principio de seguridad jurídica y el fundamento de la organización judicial, agrega además que de la lectura del artículo 706 y del resto de las disposiciones del Código de Trabajo se desprende que no existe a cargo de la jurisdicción laboral la pretendida base legal deducida por el tribunal *a quo* que actuó contra la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.
18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“IV. EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA ... 4. A modo de preludeo, puede decirse que a partir de la entrada en vigencia de la Ley núm. 13-07 del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo en su artículo 1, dispone lo siguiente: *Traspaso de Competencias. Se dispone que en lo sucesivo*

*las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.* 5. La mencionada Ley núm. 13-07 no solo produjo el traspaso de las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley núm. 1494 de mil novecientos cuarenta y siete (1947), y en otras leyes, al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, sino también la extensión de la misma según el párrafo del artículo 1 al señalar lo siguiente: [...] *El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual.* 6. Posteriormente, por mandato de la Constitución de 2010, el control de legalidad de la administración pública pasó formalmente a ser parte de la competencia de los tribunales del Poder Judicial al precisar, en su artículo 139, lo siguiente: *Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.* 7. En la misma línea, la Sexta Disposición Transitoria de la Constitución de 2010 establece que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo, quedando incorporada como jurisdicción especializada dentro del Poder Judicial para controlar los actos emanados de la Administración Pública. 8. En esa línea de pensamiento, vista la cuestión objeto de la controversia, en primer orden, cabe apuntar que, el artículo 62, reconoce el “trabajo” y su naturaleza tridimensional, a saber; como un derecho, como un deber y como una función social, teniendo como eje fundamental que el Estado, en conjunto, fomentará el empleo digno y remunerado, y que, asimismo, los poderes públicos deberán promover el diálogo entre los agentes que tienen participación en el escenario de referencia, como son, los trabajadores, los empleados y el Estado, como ente regulador. 9. Así que, la relación laboral se

concretiza mediante contratos de trabajo, suscritos entre el empleado y el empleador, así se ha definido en el Código de Trabajo dominicano –instrumento legal establecido para regular los derechos y obligaciones que permean la relación entre el empleador y el trabajador, así como con la finalidad de promulgar por la conciliación de sus intereses- ha definido el referido contrato, en su artículo 1, de la siguiente forma: *"El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta"*. 10. Así entonces, puede definirse que esa relación laboral se configura como un instrumento mediante el cual el trabajador se somete, voluntariamente, a la realización de un trabajo a los fines de garantizar el beneficio empresarial, a cambio de una contribución. En ese marco el Código Laboral dominicano prevé que los efectos de los referidos contratos pueden ser suspendidos, de forma específica en el Título V que se titula como *"De la suspensión de los efectos del contrato"*, en su artículo 49, de la forma siguiente: *"La suspensión de los efectos del contrato de trabajo no implica su terminación ni compromete la responsabilidad de las partes"*, en ese marco, el punto focal respecto a la suspensión de los efectos de , radica en que cuando tiene lugar, el trabajador queda liberado de prestar los servicios por los que es contratado y el empleador de pagar la retribución convenida, salvo disposiciones contrarias a la Ley, el convenio de condiciones de trabajo o el contrato. 11. En ese marco, debe apuntarse que dicha suspensión queda supeditada a una serie de causas desplegadas en el artículo 51 del Código de Trabajo, entre estas se encuentran -que interesen al caso que nos ocupa-: *"4. El caso fortuito o de fuerza mayor, siempre y cuando tenga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la interrupción temporal de las faenas: 6. La enfermedad contagiosa del trabajador o cualquier otra que lo imposibilite temporalmente para el desempeño de sus labores; 8. La falta o insuficiencia de materia prima, siempre que no sea imputable al empleador; 9. La falta de fondos para la continuación normal de los trabajos, si el empleador justifica plenamente la imposibilidad de obtenerlos; y 11. La incosteabilidad de la explotación de la empresa"*. 12. A propósito de lo anterior, debe señalarse que el conflicto aquí planteado puede retrotraerse a que la parte recurrente, razón social WORKING BEES, DR, S.R.L., a raíz de la crisis sanitaria generada por la pandemia acaecida en el año 2019, cuyos efectos repercutieron de forma directa en su funcionamiento- y en el de su personal- entre los años 2020 y 2021, suspendió -acogido a las disposiciones del Código Laboral, ya referidas- los efectos de los contratos de trabajo de al menos ochenta (80) de sus trabajadores, amparados

en los numerales 4, 6, 8, 9 y 11 del artículo 51 del Código Laboral dominicano. 13. De manera más precisa, la parte recurrente, razón social WORKING BEES, DR, S.R.L., persigue mediante el presente recurso contencioso administrativo que sea anulada la Resolución núm. 12/2021 de fecha 28 de abril del año 2021 dictada por el MINISTERIO DE TRABAJO, donde se confirma la Resolución núm. 18/2021, que adoptare a su vez la Dirección General de Trabajo, que declaró "no ha lugar", una solicitud de verificación de suspensión de los efectos de los contratos de trabajo de los referidos trabajadores. 14. En ese marco, el ya referido Código de Trabajo dominicano, en su artículo 480 numeral 1, ha dispuesto sobre la competencia de atribución de los Juzgados de Trabajo, de la siguiente manera: *"Como tribunales de conciliación, en las demandas que se establecen entre empleadores y trabajadores o entre trabajadores solos, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, o de la ejecución de contratos de trabajo y de convenios colectivos de condiciones de trabajo, excepto, en este último caso, cuando las demandas tengan por objeto modificar las condiciones de trabajo, así como cuando se trate de calificar las huelgas o los paros"*. 15. Así, entonces, del artículo citado puede ser extraído que ha sido atribuida expresamente a los Juzgados de Trabajo, la competencia para conocer de los conflictos que se deriven como consecuencia de la ejecución de los contratos de trabajo -de índole privada-, pudiendo lo anterior ser extendido a que en esa "ejecución contractual", se encuentra contemplada el conocimiento de la procedencia y -mantenimiento- de la suspensión de los efectos de los contratos de trabajo, cuestión se presenta en el caso que hoy ocupa nuestra atención. 16. Por lo tanto, no obstante, a que la Resolución núm. 12/2021, responde a un recurso jerárquico que interpusiera la parte recurrente, contra la declaración de "no ha lugar", plasmada en la Resolución primigenia, y constituye, en sí mismo, un acto administrativo, no puede perderse de vista su contenido es meramente laboral, por lo que, necesariamente, su control debe plantearse ante la jurisdicción laboral, en virtud de lo especializado del asunto; encontrando lo anterior refuerzo cuando se avista que la Resolución dictada por el órgano de referencia, a saber, el MINISTERIO DE TRABAJO, no es de alcance general, sino que hace referencia, de forma puntual, al caso relativo a ochenta (80) trabajadores que han suscrito contratos de trabajo de naturaleza privada. 17. De los artículos 3, 20 y 21 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables, se extrae que "Si se pretende que la jurisdicción apoderada es incompetente, la parte que promueva esta excepción debe, a pena de inadmisibilidad, motivarla y hacer conocer en todos los casos ante cuál jurisdicción ella demanda

que sea llevada. En todos los casos, el juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío". *"La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano"* y *"En materia de jurisdicción graciosa, el Juez puede declarar de oficio su incompetencia territorial. En materia contenciosa, sólo podrá hacer lo en los litigios relativos al estado de las personas o en los casos en que la ley le atribuya competencia exclusiva a otra jurisdicción"*. 18. En ese sentido, atendiendo a la expresa competencia que se ha otorgado a los Juzgados de Trabajo, para conocer de las controversias relacionadas a la ejecución de los contratos de trabajo -entre estas, la valoración de la suspensión de los efectos de los mismos-, procede que este Tribunal declare de oficio su INCOMPETENCIA para conocer del presente recurso contencioso administrativo, por no resultar suya la atribución de estatuir sobre lo aquí solicitado; teniendo expresa competencia para conocer del mismo el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, situación que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión..."(sic).

### **Planteamiento general**

19. La sentencia impugnada declaró la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo interpuesto por la ahora empresa recurrente en casación contra una resolución del Ministerio de Trabajo que declaró no ha lugar a la suspensión de los efectos del contrato de trabajo de 80 de sus trabajadores.
20. Los jueces del fondo valoraron si dicha acción judicial debía ser conocida por la jurisdicción administrativa o si, por lo contrario, debía ser abordada por la jurisdicción laboral. Concluyeron que este tipo de casos debían ser decididos por la jurisdicción laboral, por lo que envió su conocimiento a la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.
21. Es así como viene la empresa Working Bees DR. SRL., en casación, bajo el alegato que este asunto resulta de la competencia del Tribunal Superior Administrativo en virtud de lo dispuesto en los artículos 139 y 165 de la Constitución.

## Presupuestos de esta decisión

22. Para un mejor entendimiento de esta sentencia, deben explicarse algunos presupuestos esenciales que serán detallados individualmente en los numerales que siguen más abajo.
23. El primero de ellos consiste en que este tipo de conflicto es similar a otros muy específicos en los que se discute la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en relación con otras jurisdicciones. La similitud y especificidad a que nos referimos consiste en que, en esos tipos de casos, si bien una dimensión de la contienda consiste en una disputa entre dos o más particulares, en la realidad la solución del litigio depende de la juridicidad de un acto administrativo o actividad administrativa. Es lo que sucede en la especie, en la cual los derechos de los trabajadores suspendidos frente a su empleador dependen de la conformidad o no a derecho del acto administrativo dictado por el Ministerio de Trabajo en el que se califica jurídicamente la suspensión de los efectos de sus contratos de trabajo (de legal o ilegal). Dicha situación se asimila perfectamente a la que ocurre entre dos o más particulares **en disputa por un nombre comercial o mejor dicho, por una de las diferentes modalidades de la propiedad industrial**, cuya solución se relaciona con la conformidad o no a derecho de actuaciones administrativas emanadas de la Oficina Nacional de la propiedad industrial (ONAPI) o a las **diferencias existentes entre dos o más personas respecto de inmuebles registrados**, que en muchas ocasiones se relacionan con actos administrativos registrales emanados del Registro de Títulos.
- 23.1 Esta sala ya se ha referido sobre la facultad de esta Corte de Casación para dictar decisiones en las que se desarrollen motivaciones a modo de “obiter dicta”<sup>7</sup>, consistentes en desarrollos argumentativos complementarios a los que justifican la decisión sobre el caso decidido, las cuales, si bien están relacionados a este último, tocan otros temas con diversas finalidades, entre las cuales, interesa para el presente caso, la que se relaciona con la voluntad de esta jurisdicción para la creación de doctrina o de estructurar y sistematizar un cuerpo doctrinal que ella misma ha iniciado, todo en interés de cumplir su función esencial de unificar la jurisprudencia nacional.

7 Sobre esta facultad de la Corte de Casación Francesa, resulta de interés la premiada obra de Solemne Hortala, “*les obiter dicta de la cour de cassation. Etude de la jurisprudence civile*”.

23.2 En la especie, esta facultad de establecer motivaciones complementarias a modo de "obiter dicta", tiene como finalidad estructurar y sistematizar la doctrina de la Corte de Casación relacionada con la competencia del Tribunal Superior Administrativo respectos de los casos enunciados más arriba.

### **Sobre la competencia del Tribunal Superior en estos casos**

24. Un asunto que debe quedar claro desde el inicio es que este Tribunal partirá del hecho de que en la especie y en casos similares que se describen más arriba, **no se parte de una concepción "privada" de los procesos** de que se trata, esto en el sentido de considerarlos únicamente como una disputa entre particulares para de ahí derivar la competencia de tribunales distintos al Tribunal Superior Administrativo. Esta dimensión "privada" de estos procesos (en la especie entre trabajadores y empleadores) no es la única que le es inherente ya que en ellos subyace un acto administrativo de cuya conformidad a la norma jurídica en general dependen los derechos reclamados en la dimensión privada entre las partes. **Es decir, aquí se parte que estos casos involucran la determinación de la conformidad a derecho de actividad administrativa, pero cuyo control no corresponde al Tribunal Superior Administrativo como veremos.**
25. Así las cosas, es preciso remitirnos a nuestra Constitución política, la que instituye la jurisdicción contencioso administrativa y crea el Tribunal Superior Administrativo y los tribunales contencioso administrativos de primera instancia, señalando en su artículo 165 que *Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley.*

26. De dicho texto deriva el control pleno de todo tipo de actuación administrativa a derecho y no solo de los actos administrativos propiamente dichos, lo cual es un paso gigante en la confección de un derecho procesal administrativo (contencioso administrativo) respetuoso del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.
27. A partir de aquí debe irse perfilando la competencia del Tribunal Superior Administrativo realizando una interpretación sistemática de dicho texto del artículo 165 constitucional con los artículos 64, 69 y 139 de la Constitución.
28. Respecto del citado artículo 64 constitucional, debe recordarse que de su disposiciones deriva que **la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa**, compuesta principalmente por el Tribunal Superior Administrativo en la actualidad, **está delimitada por la ley**, por lo que a esta le corresponderá indicar cuáles asuntos debe abordar dicho tribunal y cuáles no. Esta disposición se plasma en nuestra Carta Magna por una razón muy obvia, relacionada con la posibilidad de que el legislador pueda determinar que otros órdenes jurisdiccionales distintos al Tribunal Superior Administrativo deben conocer y decidir un conflicto que por su naturaleza particular deba ser abordado por una jurisdicción específica para una mayor garantía del conjunto de sub derechos que conforman el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en general, lo cual conecta con las demás normas constitucionales por las que hemos propugnado la anteriormente enunciada interpretación sistemática del referido texto del artículo 165 de la Carta Magna.
29. Otra norma con la que hay que interpretar de forma sistemática el indicado texto del artículo 165 Constitucional la constituye el texto del artículo 139 del mismo instrumento jurídico, el cual establece que el control de la actividad administrativa corresponderá, en general, a los tribunales del orden judicial.
30. De lo anterior se desprende que la jurisdicción contenciosa administrativa no tiene el monopolio del control a derecho de la actividad administrativa, sino que intervendrán otros órdenes jurisdiccionales, tales como serían el laboral, que aplica al caso objeto de esta sentencia, la jurisdicción inmobiliaria, en los casos que involucren la actividad administrativa registral; y la civil, en los casos que involucren disputas entre comerciantes referentes a diferentes modalidades de la propiedad industrial al tenor de la Ley núm. 20-00.



31. Preciso es distinguir aquí que cuando esas jurisdicciones solucionan dichos conflictos no solo aplican las normas relacionadas con su competencia de atribución (laboral, inmobiliaria y civil) y correlativas a la dimensión privada del conflicto, sino que también aplican, con igual intensidad, las normas de derecho administrativo que correspondan al momento en que procedan a controlar la actividad administrativa de que se trate y de cuya solución dependa parte o todo el conflicto, lo que constituye la dimensión pública del problema. Esto ocurre de igual manera cuando la jurisdicción administrativa aplica el derecho privado en el control de la actividad administrativa de los órganos y entes de la administración pública ya que esta última está vinculada a todo el derecho y no solo al derecho administrativo.
32. Pero más importante aún es la interpretación sistemática (en combinación) del artículo 165 de la Constitución y el 139 del mismo instrumento jurídico. Esto implica que la Constitución reconoce, en principio, la idoneidad de la jurisdicción contencioso administrativa para controlar jurisdiccionalmente la actividad administrativa estatal, **pero ella no debería ser el tribunal competente si por algún motivo o razón se aprecia una mayor idoneidad de otra jurisdicción para conocer y decidir del asunto de que se trate.**
33. Dicha idoneidad se refiere a la justicia material de caso concreto, es decir, a un mínimo de justicia material que debe intervenir en la solución justa de los conflictos judiciales a cargo de los magistrados actuantes. Esto es lo que se conoce como debido proceso sustantivo, el cual, junto con el debido proceso adjetivo o procesal, conforman el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente.
34. Esta dimensión del debido proceso procura, para lo que aquí interesa, la especialidad del juez respecto de una parte o del todo del conflicto que se somete a su solución. Dicha especialidad no solo resulta ser técnica jurídica, es decir, relativa al grado de conocimiento del derecho aplicable por parte del juez, sino que incluye su propia aptitud frente al tipo de caso de que se trate, cuya corrección depende de cierto entrenamiento y experiencia respecto de la materia de que se trate, tal y como sucede, por ejemplo con la debida sensibilidad social que debe tener todo juzgador sobre los conflictos entre empleadores y trabajadores. Esto quiere decir que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva requiere que los asuntos que sean sometidos a consideración de los jueces sean resueltos de una manera justa, en que la solución material esté adaptada a la naturaleza del caso de que se trate, que es lo que

- se conoce, tal y como se lleva dicho, como justicia material del caso concreto. Esto solo se logra con la debida especialidad (en el sentido descrito más arriba) del juez respecto de las particularidades del caso en cuestión. A esto se suma que en este tipo de conflictos se decide sobre derechos (laborales, inmobiliarios o civiles) cuya naturaleza potencializa lo hasta aquí dicho sobre la necesaria especialidad como cumplimiento del requisito de su idoneidad para resolver el conflicto que involucre tales derechos, todo debido a su particular esencia.
35. Podría decirse, a modo de resumen, que la tutela judicial será realmente efectiva si el conflicto se soluciona de un modo justo, a la cual coadyuva de manera obvia la especialidad del juez respecto del conflicto particular del cual es apoderado, especialidad que es no solo técnica jurídica, sino que compromete su cosmovisión respecto del sector cuya regulación esté aplicando, todo lo cual es garantizado por el artículo 69 del Texto Constitucional.
  36. Respecto del presente caso, debe señalarse que involucra, tanto el control a derecho de la Resolución núm. 12/2021 de fecha 28 de abril de 2021, que es una decisión emitida en sede administrativa por el Ministerio de Trabajo, como también eventualmente podría decidirse sobre derechos de naturaleza laboral de trabajadores posibles afectados. De aquí se desprende que, conforme lo dicho más arriba, sea la jurisdicción laboral la idónea, por especializada, para solucionarlo, todo debido a que así se logra la efectividad de la tutela de los derechos de los derechos allí involucrados, atendiendo a su especial naturaleza y particularidades.
  37. Adicionalmente a lo dicho hasta aquí, debe indicarse que la competencia de atribución de un tribunal es un asunto que afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente ya que si el conflicto es decidido por una jurisdicción que no es la idónea desde el punto de vista de su especialidad técnica o científica en relación con el derecho que debe aplicarse para su solución, dicha situación vulnera **la dimensión sustantiva** de los mencionados derechos fundamentales, tal y como se lleva dicho.
  38. De lo anterior se advierte que al determinar el tribunal *a quo* que la competencia corresponde a la jurisdicción laboral no ha incurrido en los alegados vicios ya que ha fundamentado su decisión en la especialidad e idoneidad en el conocimiento del asunto del cual es apoderado y que garantiza un mínimo de justicia material, en vista de la compatibilidad

material de la naturaleza del conflicto, derivada de la primacía de los intereses particulares en juego. En consecuencia, procede desestimar el medio invocado y rechazar el presente recurso de casación.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

## **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Working Bees DR., SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SS-EN-00615 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2415

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, del 5 de noviembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Davilania Eunice Quezada Arias y Mauro A. Vargas Peña.
<b>Recurrido:</b>	Tienda La Victoria, SA.
<b>Abogado:</b>	Santiago García Jiménez.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00578 de fecha 5 de noviembre de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Eunice Quezada Arias y Mauro A. Vargas Peña, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.
2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Tienda La Victoria, SA. representada por Carlos Alcedo, mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Santiago García Jiménez.
3. Mediante dictamen de fecha 7 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.
4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación de ...celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido ... ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

## II. Antecedentes

5. En fecha 22 de septiembre de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. OS-000894-2017 de fecha 22 de septiembre de 2019 siendo declarado inadmisibile el recurso interpuesto por la sociedad comercial Tienda la Victoria, SA., la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00578 de fecha 5 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** RECHAZA la nulidad planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la sociedad comercial TIENDA LA VICTORIA, S. A., contra la resolución de reconsideración núm. OS-000894-2017, de fecha 22 del mes de septiembre del año 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **CUARTO:** ACOGE PARCIALMENTE, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad TIENDA LA VICTORIA, S. A., en contra de la resolución núm. OS-000894-2017, de fecha 22 de septiembre de 2019, y, en consecuencia, REVOCA la resolución núm. OS-000894-2017, de fecha 22 de septiembre de 2019, por lo motivos expuestos. **QUINTO:** ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conocer el recurso de reconsideración intentado por la sociedad TIENDA LA VICTORIA, S. A., en contra de la de la resolución núm. OS-000894-2017, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) en fecha 22 de septiembre de 2019. **SEXTO:** Se DECLARA la compensación de las costas. **SÉPTIMO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, TIENDA LA VICTORIA, S. A., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Insuficiencia de motivos respecto al medio de inadmisión del art. 158 del Código Tributario y omisión de estatuir. **Segundo medio:** Desnaturalización del acto administrativo, errada interpretación del artículo 47 de la Ley núm. 107-13; inobservancia del artículo 70 del Código Tributario e insuficiencia de motivación” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

## V. Incidente

8. En su memorial de defensa la entidad Tienda la Victoria, SA. solicitó que sea declarada la inadmisión del recurso de casación por incorrecto, injusto, mal fundado, carente de base legal y muy especialmente de argumentaciones y pruebas que lo sustentan sin indicar directamente los hechos sobre los cuales lo fundamentan, sin embargo en sus argumentos indica que *con relación al Recurso de Casación de fecha 26 del mes de Agosto del año 2021, con relación a la SENTENCIA NUM.030-1642-2021-SSEN-00578, emitida por la CUARTA SALA LIQUIDADORA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO en fecha 05 de Noviembre del año 2021, a favor de la contribuyente TIENDA LA VICTORIA, S.A., con su RNC No. 1-30-00333-5, esta Sentencia fue objeto de Recurso de Revisión, por lo que debe ser rechazada por ser una cosa juzgada en Revisión, ya que la Sentencia recurrida es una Sentencia Revisada, por que solicitamos que el mismo sea rechazado*<sup>8</sup>(sic).
9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el análisis del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
10. Que esta corte considera procedente interpretar el pedimento de rechazo por cosa juzgada como un medio de inadmisión en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, que reza *constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*
11. El artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, prescribe que *la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.*
12. Que el criterio sostenido por esta sala sobre la imposibilidad de interposición concomitante de recurso de revisión y de casación contra sentencias del Tribunal Superior Administrativo, de conformidad con lo instituido por el artículo 37 de la Ley 1494-47 reside en evitar decisiones contradictorias.

---

8 Ver página 4 del memorial de defensa.

13. En ese tenor, del estudio del expediente no se verifica que la parte recurrida haya aportado prueba de que efectivamente sobre la decisión recurrida ante esta corte se haya interpuesto previamente un recurso de revisión que hiciera irrecurrible la sentencia impugnada. De ahí que, al no establecerse en esta Corte de Casación que contra la sentencia hoy recurrida por medio de dicha vía extraordinaria se haya interpuesto un recurso de revisión administrativa, procede rechazar el incidente examinado y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.
14. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización del acto administrativo, incorrecta interpretación del artículo 47 de la ley 107-13, inobservancia del artículo 70 del Código Tributario e insuficiencia de motivos, al considerar el acto objeto del recurso de reconsideración como un acto recurrible, por lacerar derechos de la ahora recurrida y causarle indefensión.
15. Continúa alegando la recurrente, que la connotación distorsionada dada por el tribunal al referido acto es contraria al criterio sostenido por esta corte de casación, puesto que no cumple con las condiciones de recurribilidad establecidas en el artículo 47 de la Ley 107-13; que se trata de un acto de mero trámite que no afecta los derechos del contribuyente, otorgando únicamente un plazo de 5 días para presentar medios de defensa sobre el procedimiento iniciado.
16. Señala, además, que el tribunal *a quo* establece que el acta de comprobación de incumplimiento de deberes formales reúne los requisitos establecidos en el artículo 47 de la ley 107-13, debido a que afecta derechos de la ahora recurrida, sin indicar cuáles son los derechos vulnerados.
17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 33. Ha quedado establecido que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al momento de emitir la resolución de reconsideración núm. OS-000894-2017 en fecha 22/09/2020 fundamentó su decisión sobre la base de que el acta de comprobación de incumplimiento de deberes formales notificada en fecha 23 de marzo del año 2017, no constituye un acto administrativo pasible de ser recurrido mediante el recurso de reconsideración. 34. “La doctrina define los actos administrativos como el instrumento que le permite a la administración



pública, en el ejercicio de su potestad administrativa, el manejo de los intereses públicos, manifestar su voluntad, deseo, conocimiento o enjuiciamiento que incide sobre situaciones subjetivas. En el ámbito administrativo dominicano, se considera como acto administrativo la manifestación de voluntad unilateral de la administración, que tiene efectos particulares o generales capaces de producir consecuencias o modificaciones jurídicas” (Sentencia TC/0009/15, de fecha 06/02/2015, Tribunal Constitucional Dominicano). 35. El artículo 47 de la Ley 107-13, establece: “Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.” 36. Que de la lectura del acta de comprobación de incumplimiento de deberes formales notificada en fecha 23 de marzo del año 2017, este Tribunal ha podido advertir que el mismo otorga a la sociedad TIENDA LA VICTORIA, S. A. un plazo de 5 días para presentar sus alegatos para hacer valer sus derechos, en los términos de las disposiciones establecidas en el artículo 74 del Código Tributario y que vencido este plazo se procederá a continuar con el procedimiento sancionatorio, haciéndose pasible de multas. 37. Que, en este propósito, este Tribunal advierte que el acta de comprobación de incumplimiento deberes formales notificada en fecha 23 de marzo del año 2017, comporta la naturaleza de acto administrativo recurrible en virtud de que produce indefensión, y lesiona derechos subjetivos a la recurrente la sociedad TIENDA LA VICTORIA, S. A., tal como establece el artículo 47 de la Ley 107-13. 38. En esa tesitura, el Tribunal recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, “que lo determinante para calificar si un acto administrativo, (o cualquier tipo de actividad administrativa) surgido en ocasión del conocimiento de un proceso disciplinario o administrativo sancionador, puede ser objeto del control de legalidad previo al dictado del acto administrativo final, es que el contenido sustancia de dicha actuación o declaración administrativa produzca efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente al interesado, efectos que deberán ser analizados conforme a la casuística del caso, constituyendo motivación suficiente para no ejercer el control de legalidad de los actos de la administración la simple enunciación de que se deba esperar a la emisión del acto administrativo definitivo”, (sentencia del 28 de febrero de 2020, Núm. 122, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia). 39. En ese sentido, esta Sala ha podido determinar que el recurso contencioso tributario interpuesto por la recurrente TIENDA LA VICTORIA, S. A., si reúne los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley Núm. 107-13, toda

vez, que el acta de comprobación de incumplimiento deberes formales entra dentro de la categoría de actos recurribles, debido a que afecta los derechos del recurrente. En consecuencia, ordena a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conocer en cuanto al fondo, el recurso de reconsideración, dándole la oportunidad al hoy recurrente de depositar las pruebas referentes a su caso. Tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia” (sic).

18. El medio de casación antes planteado será examinado por aspectos por exponer violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución a fin de mantener la coherencia en la sentencia.
19. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*<sup>9</sup>.
20. *Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*<sup>10</sup>; que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo<sup>11</sup>.
21. A manera de presupuesto, esta tercera Sala ha podido corroborar que los jueces de fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual se perseguía la nulidad de la resolución de reconsideración núm. OS-000894-2017 de fecha 22 de septiembre de 2017, la cual declaró inadmisibile el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente contra el acta de comprobación de incumplimiento de deberes formales de fecha 23 de marzo de 2017, por ser dicho acto de mero trámite.
22. En virtud de lo anterior, correspondía a los jueces de fondo verificar si efectivamente el acto recurrido en reconsideración cumplía con las condiciones instituidas por el artículo 47 de la Ley núm. 107-13, sobre actos recurribles, por lo que para acoger de manera parcial el recurso contencioso tributario indicaron que el acto impugnado en sede

9 Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matière civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

10 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.

11 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.

- administrativa—el acta de comprobación de incumplimiento de deberes formales —comportaba la naturaleza de acto administrativo recurrible puesto que producía indefensión y lesionaba derechos subjetivos a la recurrente sociedad comercial Tienda La Victoria, SA. tal como establece el artículo 47 de la Ley 107-13.
23. La Ley 107-13, en su artículo 47 dispone que *los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.*
  24. De ahí que, del estudio de dicho texto se desprende que el criterio que aplica para considerar que un acto administrativo sea susceptible de ser controlable jurisdiccionalmente es de carácter expansionista y no reduccionista, lo que indica que lo principal no es si el acto es definitivo o no, sino que lo determinante es el efecto directo e inmediato que dicho acto produzca frente a los derechos subjetivos e intereses legítimos del individuo el cual va dirigido dicho acto.
  25. Que en efecto, los jueces de fondo procedieron a establecer la naturaleza del acta de comprobación que dio como resultado la resolución recurrida ante el tribunal *a quo*, siendo considerada como un acto administrativo recurrible al indicar que afectaba los derechos de la recurrente, lo que implica que esta corte deba examinar su contenido y efectos para constatar el alegato de desnaturalización de dicha pieza al revocar la resolución de reconsideración núm. OS-000894-2017 de fecha 22 de septiembre de 2019.
  26. A partir de lo antes expuesto, se corrobora que los jueces de fondo han incurrido en una desnaturalización de los hechos y errada interpretación del artículo 47 de la Ley 107-13, al indicar que el acta de comprobación de incumplimiento de deberes formales de fecha 23 de marzo de 2017 es un acto administrativo definitivo susceptible de ser impugnado, máxime cuando del análisis de la referida acta de comprobación —la cual se analiza por el planteamiento de desnaturalización — esta Tercera Sala ha podido constatar que se trata de un acto que realizó un levantamiento sobre las faltas por incumplimiento a deberes formales del contribuyente y otorgó un plazo de 5 días para presentar alegatos al respecto, con la finalidad de hacer valer sus derechos de conformidad con lo establecido por el artículo 74 del Código Tributario, de lo que se deriva su carácter de mero trámite no cualificado, relativo al procedimiento sancionador, no poniendo fin al procedimiento, ni mucho menos impidiendo su continuación o afectando derechos del contribuyente,

razones por las que esta Tercera Sala entiende que procede acoger el medio examinado y en consecuencia debe ser casada la sentencia impugnada.

27. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.
28. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción
29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

## **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00578 de fecha 5 de noviembre de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

### **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0159**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Envirogold (Las Lagunas) Limited.
<b>Abogados:</b>	José Rafael Cruz Campillo, Seidy Galina Tapia Bueno y Iónides de Moya Ruiz.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Davilania Quezada Arias, Adonis L. Recio Pérez y Ron Shemer R.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistrados y magistradas Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **31 del mes de octubre del año 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00531, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío; interpuesto por la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited,

representada por su presidente, Brian Godfrey Johnson; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Rafael Cruz Campillo, Seidy Galina Tapia Bueno y Iónides de Moya Ruiz, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general Luis Valdez Veras, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Davilania Quezada Arias, Adonis L. Recio Pérez y Ron Shemer R., de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- A.** En fecha 5 de enero de 2024, la parte recurrente sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited, por intermedio de sus abogados depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante.
- B.** Acto núm. 08/24, de fecha 9 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 10 de enero de 2024.
- C.** En fecha 2 de abril de 2024, la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por intermedio de sus abogados depositó la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial en el que expone sus medios de defensa.
- D.** Acto núm. 965/2024, de fecha 15 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Aquiles Jhonabel Pujols Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 17 de mayo de 2024.
- E.** La solicitud de defecto y exclusión del memorial de defensa depositada en fecha 20 de mayo de 2024, por la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited, por intermedio de sus abogados, registrada con el núm. 001-033-2024-PRAD-00356.
- F.** Por dictamen del 27 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar este recurso de casación.

- G.** El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

### **LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

- 1.** Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited, cuya parte recurrida es la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
- 2.** El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.* En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*
- 3.** En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, donde se trae nuevamente al contradictorio la naturaleza de los actos recurridos en sede administrativa.
- 4.** De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:
  - a.** En fecha 26 de octubre de 2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited la comunicación GGC-FI núm. 18590, mediante la cual le informó sobre la rectificativa realizada a la declaración del Impuesto Sobre la Renta (ISR) e Impuesto Sobre Activos del período fiscal 2014; en fecha 14 de diciembre de 2015 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad

Envirogold (Las Lagunas) Limited la comunicación GGC-FI núm. 18667, informándole la rectificativa realizada a la declaración jurada sobre activos del período fiscal 2012; la cual, no conforme con las referidas comunicaciones, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. 107-2016.

- b. Mediante el oficio GGC-CC núm. 5785, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) informó a la sociedad hoy recurrente que se encontraba morosa respecto al pago del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2014, otorgándole un plazo de 5 días para pasar por las oficinas a realizar el pago, so pena de transferir el expediente a la unidad de cobranza e iniciar los procedimientos previstos en la ley; interponiendo contra esta última, un recurso contencioso tributario que fue rechazado por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00111, de fecha 10 de junio de 2020.
- c. Contra la indicada decisión Envirogold (Las Lagunas) Limited interpuso recurso de casación, razón por la cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 033-2021-SS-01087, de fecha 29 de octubre de 2021 que acogió el recurso de casación y casó la sentencia emitida, estableciendo que el tribunal no tuvo en cuenta la distinta naturaleza de los actos administrativos atacados, ya que no motivó la razón por la que una resolución que declara improcedente un recurso administrativo de reconsideración es un acto de trámite contra la cual no pueda interponerse un recurso contencioso tributario ante el TSA, lo cual se agrava cuando de manera contradictoria señaló que los actos atacados cumplían con las condiciones establecidas en el artículo 47 de la Ley núm. 107-13 para ser recurridos en sede administrativa.
- d. Actuando como tribunal de envío la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00531, de fecha 29 de diciembre de 2021, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la razón social ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, contra las comunicaciones GGC-CC 3401, DR 265202 y GGC-CC 5785, emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia.*



**SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Declara compensadas las costas del proceso, por los motivos expuestos. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

5. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, Envirogold (Las Lagunas) Limited, interpuso un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

## Incidentes

- a. Inconstitucionalidad del párrafo V, artículo 21 de la Ley núm. 2-23 del Recurso de Casación
6. En vista a una sana cronología procesal, hay que ponderar los pedimentos planteados por la parte recurrente en su instancia del 20 de mayo de 2024, que deben conocerse con prelación al fondo del recurso. En primer término, establece que el párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 crea indefensión y viola el derecho a la igualdad procesal, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de Envirogold conforme los artículos 39 y 69.4 de la Constitución y artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que dicha norma debe ser declarada la inconstitucionalidad por control difuso y para efectos del presente recurso de casación.
7. Aduce la parte recurrente que la citada norma genera una evidente desigualdad entre las partes envueltas en un litigio cuando una de estas es una entidad pública, puesto que le crea un privilegio o ventaja frente a su contraparte en el proceso de casación al momento de eliminar la posibilidad de sancionarla cuando no ha cumplido con la ejecución de su actuación procesal dentro del plazo legalmente establecido, máxime cuando ese plazo es perentorio, improrrogable, de orden público y el mismo texto legal no ha justificado o dado las razones por las que se exime a una entidad pública de la sanción del defecto. La desigualdad entre una entidad pública y una persona privada se justificaría cuando esa entidad cumple con alguna facultad legalmente establecida, ya que realizaría esa actuación en beneficio del interés público, ahora, cuando la entidad pública se vuelve parte en una litis, donde su actuación queda

sometida a control de legalidad, se sitúa como una parte más en el proceso, donde queda en igualdad total frente al resto del proceso.

- 8.** El artículo 21 de la Ley párrafo V artículo 21 de la Ley núm. 2-23 del Recurso de Casación dispone lo siguiente: *artículo 21.- Memorial de defensa. (...) Párrafo V.- En ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso.*
- 9.** El párrafo II del artículo 26 de la referida ley Núm.2-23, sobre recurso de casación, establece el deber del Procurador General de la República para defender, mediante dictamen motivado elaborado al efecto, los intereses de la administración pública cuando el asunto concierna al interés público.
- 10.** Las disposiciones anteriores guardan relación con el contenido del artículo 166 de la Constitución, que indica que la administración pública estará representada permanentemente ante la jurisdicción contencioso-administrativa por el Procurador General Administrativo y por los abogados que tenga a bien designar. De esto se infiere la diferencia de trato procesal en beneficio de los Poderes Públicos con respecto a los particulares, concretizada en que el Ministerio Público adscrito al tribunal que conozca causas que involucran a las instituciones estatales deberá representarlas en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.
- 11.** En consonancia con lo anterior la Ley núm. 133-11 de fecha 7 de junio del año 2011, Orgánica del Ministerio Público, en su artículo 30, numeral 3 establece que corresponde al Procurador General de la República la representación exclusiva del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia;
- 12.** Si se vincula lo anterior con los principios de indivisibilidad y jerarquía como ejes reguladores de dicho órgano del sistema de justicia dominicano, así como a la regla prevista en los numerales 9 y 15 del artículo 26 del mismo instrumento legal, según los cuales corresponde al representante del Ministerio Público adscrito al tribunal en donde están sucediendo las actuaciones, la representación de los intereses del Estado, dicha situación, interpretada sistemáticamente tiene como conclusión necesaria que por ante esta Suprema Corte de Justicia corresponderá al Procurador General de la República o uno de los adjuntos, la representación de los intereses de los Poderes Públicos.

- 13.** Debe precisarse que esa diferencia procesal de trato se ciñe únicamente a la posibilidad de que el Estado, sus entes y órganos tengan la posibilidad de defenderse de un recurso de casación que involucra el interés general, es decir, que afecta a la comunidad política de que trate. Dicha diferencia se refiere a que podrá interponer su defensa al recurso de casación hasta el momento en que los jueces de la Corte de Casación lo decidan, pero dicha ausencia de defensa no suspenderá su conocimiento y fallo.
  - 14.** Esta diferencia se justifica en el sentido de la naturaleza de los intereses involucrados (interés general o público), el cual, en contraposición a los intereses particulares, afecta potencialmente de manera colectiva. Esto último hace necesario que la administración pública, cuya función es defender dichos los intereses generales, goce de ciertos privilegios procesales para ello, tal y como sería el que es objeto de análisis en la especie.
  - 15.** En tal virtud, la norma atacada por vía del control difuso justifica la diferencia de trato procesal en beneficio de los Poderes Públicos con respecto de los particulares en la propia Constitución, superando de ese modo el examen de constitucionalidad que debe realizar todo juzgador antes de aplicar una norma infra constitucional, todo en vista de la facultad de control difuso conforme con el artículo 188 de nuestra Ley Fundamental, sin que con esa regulación se observe un menoscabo a los particulares ni les produzca indefensión, máxime cuando dicha norma adjetiva o procesal beneficia a la administración solo cuando su actuación tiene un carácter defensivo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, por esas razones se hace necesario rechazar la presente excepción de inconstitucionalidad.
- b. Sobre la solicitud de defecto
- 16.** Anudado al petitorio de inconstitucionalidad por control difuso del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, la parte recurrente solicita declarar en defecto a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y excluir el memorial de defensa depositado por esta, sustentada en el hecho de que el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que el memorial de defensa de la parte recurrida en un recurso de casación debe ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del emplazamiento del recurso de casación, debiendo ser notificado ese memorial de defensa a la parte recurrente en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles

contados a partir del depósito de ese memorial de defensa; en el caso, la DGII no realizó las indicadas actuaciones en los plazos establecidos.

- 17.** El pronunciamiento del defecto tiene por efecto privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme con la normativa citada, párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, el Estado, cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto, puesto que se encuentra permanentemente representado en justicia, ya sea por el Procurador General Administrativo ante los jueces del fondo, es decir, ante el Tribunal Superior Administrativo o por el Procurador General de la República en el caso de la casación.
- 18.** En este punto es preciso señalar que, conforme el artículo 26 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, recibido el recurso de casación en materia contencioso administrativa o contencioso tributario, el secretario general de la Suprema Corte de Justicia se lo notificará, en un plazo de tres (3) días hábiles al Procurador General de la República, funcionario que deberá emitir un dictamen motivado, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles después de la notificación del recurso, sin embargo, la falta de este dictamen no impide el conocimiento y fallo del recurso, todo de conformidad con los párrafos II y III del mismo artículo;
- 19.** En ese sentido, el dictamen que dice el Procurador General de la República en defensa de la administración pública en cumplimiento de los deberes que le impone la nueva ley 2-23 resta importancia práctica a cualquier hipótesis de un defecto contra la administración pública.
- 20.** Sin desmedro de lo anterior, el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dicta que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente;* sin embargo, el párrafo IV del mismo artículo dispone que *No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.*

**21.** En el tenor de lo anterior, del examen de los documentos que conforman el expediente se advierte que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), depositó en fecha 2 de abril de 2024, el memorial en el que expone sus medios de defensa, notificado junto con la constitución de abogado mediante acto núm. 965/2024, de fecha 15 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Aquiles Jhonabel Pujols Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, depositado en fecha 17 de mayo de 2024, documentos que han sido aportados antes de intervenir el fallo del presente recurso; por todas estas consideraciones, procede rechazar la solicitud de defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

c. Sobre la caducidad del recurso

**22.** Una vez resuelta las cuestiones previas, es preciso ponderar los pedimentos de inadmisión planteados por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su memorial de defensa, donde solicita, en primer lugar, declarar la caducidad del recurso en virtud de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 porque no hay constancia de que el emplazamiento haya sido depositado en el plazo de 15 que dispone el párrafo II del citado art. 20.

**23.** Así las cosas, según el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada—, la caducidad del recurso de casación es una sanción contra el recurrente que no deposita el emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles y francos contados desde la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del emplazamiento y no a su realización según la ley.

**24.** En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de enero de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 26 de enero de 2024; el acto de emplazamiento núm. 08/24, de fecha 9 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, fue depositado en fecha 10 de enero de 2024, por lo que es evidente que dicho depósito se realizó dentro de los 15 días hábiles que establece la ley, por tanto, este aspecto debe ser desestimado.

d. Sobre el interés casacional

25. Solicita además la recurrida declarar inadmisibile el presente recurso por ausencia interés casacional según lo dispone el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.
  26. Respecto a la no presentación del interés casacional, debe resaltarse que en virtud del artículo 92 de la Ley núm. 2-23<sup>12</sup>, sobre Recurso de Casación, el plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación (entre ellos el interés casacional), no tendrán aplicación respecto de los recursos interpuestos contra las sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, en virtud de que el derecho a recurrir nace en ocasión de la sentencia que es objeto del recurso, y por tanto, la ley que rige sus presupuestos de admisibilidad es la vigente al momento de ser pronunciada, por lo que se deriva que la Ley núm. 2-23 invocada no aplica en este aspecto aun cuando estuviese vigente al momento de ejercer dicho recurso.
  27. Se trata de una situación procesal que se corresponde con el principio de la seguridad jurídica, la cual ha sido de aplicación sostenible y sistemática en el ordenamiento jurídico francés. En este caso, considerando que la sentencia ahora impugnada fue dictada el 29 de diciembre de 2021, es evidente que no se exige como condición de admisibilidad del recurso la demostración del interés casacional, razón por la cual se desestima el incidente planteado.
- e. Sobre la imponderabilidad de los medios
28. Manifiesta la parte recurrida que el presente recurso es imponderable por violación a los arts. 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 ya que los argumentos presentados por la recurrente son los mismos que hizo valer ante los jueces de fondo, lo que transgrede el objeto de la casación; que además, esta alta corte se encuentra impedida de abreviar en la relación fáctica y reintroducción de su caso bajo alegatos no sometidos al juez de fondo y de los cuales se encuentra apoderado bajo las formalidades legales del procedimiento de casación.
  29. Estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dejan por sentado, como presupuesto de esta decisión, que la novedad de los medios de casación no constituye un

---

12 Artículo 92.- Plazo para recurrir. En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

medio de inadmisión del recurso de casación, sino contra el medio que se trate, haciendo que sea imponderable.

30. Cuando se fundamentan algunos medios del recurso de casación no presentados ante los jueces del fondo o que no se hayan dirigido contra la sentencia objeto del recurso, dicha situación no provoca la inadmisión del recurso, sino la inadmisión del medio de que se trate. La inadmisión del recurso es consecuencia de una irregularidad inherente a su procedimiento, como sería, por ejemplo, su interposición tardía o la falta de interés del recurrente.
31. Ayuda a esta precomprensión el hecho de que el análisis que termina con la declaratoria de inadmisión de un medio de casación por novedad o por no estar dirigido contra la decisión atacada cruza el umbral procesal, hundiéndose sus raíces en cuestiones no formales, sino sustanciales e inherentes a la defensa material del recurrente.
32. Así las cosas, se rechaza el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida y se examinan los medios de casación que sustentan el recurso, no sin antes destacar que dicho medio de defensa será examinado antes del análisis individual de cada uno de los medios contenidos en el presente recurso.
33. Es decir, en el caso de que en lo adelante se proceda a ponderar los medios de casación de la especie, dicha situación deberá entenderse como el rechazo del presente incidente relativo a la falta de desarrollo de los mismos.

### **Análisis de los medios**

34. En su memorial de casación la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **Primer Medio:** *Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos.* **Segundo Medio:** *Falta de motivos y violación al derecho de defensa.* **Tercer Medio:** *Violación a la Ley.* **Cuarto Medio:** *Falta de Base Legal.*
35. Que en el desarrollo de sus medios de casación, los que se reúnen para su solución, la parte recurrente sostiene que el tribunal incurrió en desnaturalización, en falta de motivos y violación al derecho de defensa, así como en total violación de los artículos 8 y 47 de la Ley núm. 107-13, los artículos 54, 57 y 139 del Código Tributario, Ley núm. 11-92, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, los artículos 69 y 139 de la Constitución, y el artículo 19 de la Resolución núm. 1920 emitida por la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de noviembre de

2003, ya que *a quo* ignoró lo considerado por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia con su sentencia de envío y no ponderó ni dio la adecuada calificación jurídica a las comunicaciones núms. 265202 y 5785 como actos impugnados por el recurso contencioso tributario, pues no son actos de mero trámite, debido a que cumplen con todos los elementos de ser un acto recurrible, a saber: (a) deciden sobre el recurso de reconsideración incoado por Envirogold contra el Oficio núm. 3401 que supuestamente ejecutaba la Resolución de Reconsideración núm. 107-2016, por lo que pone fin a un procedimiento administrativo susceptible ser recurrido; (b) emanen de la DGII en ejercicio de sus facultades; y (c) con ellos la DGII reitera el reclamo a ENVIROGOLD de pagar impuestos totalmente improcedentes por estar la recurrente exenta de todos los impuestos nacionales, incluyendo el ACT, ISR y sus anticipos en virtud del Contrato Especial con base al artículo 244 de la Constitución, lo cual crea indefensión y un daño irreparable.

- 36.** Continúa alegando la parte hoy recurrente, que la evaluación de esos documentos como actos administrativos necesariamente debe realizarse tomando en cuenta su contenido y los efectos jurídicos que tienen frente a la recurrente, donde la DGII le exige el cumplimiento de una obligación tributaria que no le corresponde en virtud de la exención de impuesto de la que goza conforme el Contrato Especial con base al artículo 244 de la Constitución, lo cual ya fue ratificado por las sentencias 030-02-2018-SSEN-00040 (ratificada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con su sentencia 033-2021-SSEN-00693, que no está sujeta a ningún recurso); 030-03-2018-SSEN-00411 (ratificada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con su sentencia 526, confirmada por el Tribunal Constitucional con su Sentencia TC/0100/22); 030-02-2020-SSEN-00110 (ratificada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con su Sentencia 033-2021-SSEN-00745, confirmada por el Tribunal Constitucional con su Sentencia TC/0340/22).
- 37.** Asevera la recurrente que cada requerimiento de pago que hace la DGII a Envirogold de cualquier impuesto nacional, incluyendo el ISR y el ACT, hace que surja una contestación o litis, puesto que la recurrida se empecina en cobrar créditos inexistentes; al respecto, según el criterio de la Suprema Corte de Justicia, el solo hecho de la DGII desconocer la exención general impositiva de Envirogold en cualesquiera de los recursos que ésta interponga, y sin importar la forma del acto que se está recurriendo, la vía jurisdiccional queda abierta puesto que con esas comunicaciones supuestamente de “mero trámite” de la DGII, se le están cobrando impuestos totalmente improcedentes y créditos inexistentes a la recurrente, cuestión que el Tribunal ignoró totalmente.



**38.** Que para motivar y fundamentar su decisión la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó lo siguiente:

“23. Con carácter previo, conviene, sin embargo, precisar la naturaleza jurídica de los actos administrativos atacados, que, por cierto, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), asegura son documentos que no constituyen ser actos administrativos recurribles, ya que resultan ser simples comunicaciones que transmiten una información, y en base a ese ejercicio argumentativo, demanda desestimar el recurso intervenido. En este contexto, ha de recurrirse a la noción que de este ofrece nuestra normativa. 24. En ese sentido, se hace necesario indicar el concepto de acto administrativo, el cual, en virtud de las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 107-13, se define, como: toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros. En ese orden, “La doctrina define los actos administrativos como el instrumento que le permite a la administración pública, en el ejercicio de su potestad administrativa, el manejo de los intereses públicos, manifestar su voluntad, deseo, conocimiento o enjuiciamiento que incide sobre situaciones subjetivas. En el ámbito administrativo dominicano, se considera como acto administrativo la manifestación de voluntad unilateral de la administración, que tiene efectos particulares o generales capaces de producir consecuencias o modificaciones jurídicas” (Sentencia TC/0009/15, de fecha 06/02/2015, Tribunal Constitucional Dominicano). 25. Es ineludible determinar en primer lugar si los actos impugnados son susceptibles de dicha acción, de conformidad con el artículo 47, de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. núm. 10722 del 8 de agosto de 2013, el cual establece, cuales son aquellos actos que pueden ser objeto de recursos: “Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa”. 26. Son Actos de Trámite, aquellos que preparan y contribuyen a la adopción de la decisión definitiva. Están concebidos, por tanto, para ordenar el procedimiento, propiciando el mayor acierto de la decisión administrativa (STS de 28/10/2011, núm. de recurso 5119/2001, FJ. 5, Tribunal Supremo Español). “El acto de trámite solo es susceptible de impugnación cuando impide continuar el procedimiento o cuando produce indefensión o perjuicio irreparable, supuestos que

abarca, entre otros, el de aquel en que se prejuzga el fondo del asunto, decidiéndolo directa o indirectamente...” (STS de 11/05/1999, recurso núm. 1069/1995, FJ. 3. Tribunal Supremo Español). (...) El artículo 139 de la Ley núm. 11-92, faculta al contribuyente a recurrir al Recurso Contencioso Tributario para tutelar sus intereses ante un acto irregular por parte de la Administración Tributaria cuando indica: “(...) podrá imponer el Recurso Contencioso Tributario ante el Tribunal Contencioso Tributario Administrativo, en los casos, plazos y formas que establece la Ley 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992 (Código Tributario de la República Dominicana), contra las resoluciones de la Administración Tributaria, los actos administrativos violatorios de la Ley Tributaria, y de todo fallo o decisión relativa a la aplicación de los tributos nacionales<sup>5</sup> y municipales administrados por cualquier ente de derecho público (...)”. En efecto, este recurso resulta ser la vía judicial con la cual cuenta el contribuyente disconforme con la actuación administrativa; sin embargo, no todos los actos de administración son susceptibles de ser impugnados ante esta jurisdicción, tal como se explicará a continuación. 29. El acto administrativo puede clasificarse, entre otros tipos, en actos administrativos definitivos y actos de trámites<sup>6</sup>. Los actos administrativos definitivos, conforme ha establecido la mejor doctrina, son aquellos que ponen fin a un procedimiento administrativo; a este respecto pueden ser objeto de impugnación. Los actos de trámites, por el contrario, son todos aquellos que intervienen con ocasión del procedimiento y cuyo objetivo primordial consiste en informar la decisión final que ha de dictarse, esto es, al acto administrativo definitivo. (...) 31. En la especie, esta Primera Sala, luego del análisis de los documentos atacados, a saber, en primer orden, lo referente a las comunicaciones GGC-CC 3401 y GGC-CC 5785, emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante las cuales, “invita a la entidad Envirogold (Las Lagunas) Limited, a comparecer ante dicha institución a efectuar en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de recepción de la indicada citación, los pagos que en ellas se hace constar respecto de los referidos períodos fiscales<sup>9</sup>, puesto que la misma aparece como morosa” y la comunicación DR 265202, por medio de la cual le informa: “que el recurso de reconsideración no procede, en razón de que la indicada comunicación GGC-CC 3401, no es susceptible de ser recurrida bajo los términos establecidos en el artículo 57 de la Ley núm. 11-92”, entiende que efectivamente, tal cual aduce la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se trata de actos de mero trámite, puesto que a través de estos se le informa a la parte recurrente sobre el monto adeudado en los períodos fiscales que en él se hicieron constar, los cuales, solo prepara y contribuye a

la adopción de la decisión definitiva, ya que conforme fue expuesto, el acto que se puede impugnar es aquel que produce efectos jurídicos individuales e inmediatos a terceros, esto en virtud del artículo 8 de la Ley núm. 107-13, antes indicada y en la especie, los actos de marras atacados no constituyen actos contentivos de decisión alguna en cuanto a aplicación de impuestos concierne sino la puesta en conocimiento que solo expresa o recuerda el cumplimiento de la norma. 32. No obstante, si bien, existe una excepción para recurrir actos administrativos, que es el hecho de que los mismos causen indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables, en la especie, no se advierte que los mismos infieran en ninguna de las referidas, sobre todo, en la esfera de los derechos subjetivos de la parte accionante, en concreto, en su libertad para comercializar y realizar sus actividades de carácter económico, motivos por los cuales este tribunal procede rechazar el presente recurso contencioso tributario incoado por la razón social Envirogold (Las Lagunas) Limited, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.”

- 39.** Del análisis de la sentencia impugnada estas Salas Reunidas han podido corroborar que las conclusiones formales del recurso contencioso tributario interpuesto por la hoy recurrente se contraen a que fueran declaradas irregulares e improcedentes, o bien nulas las comunicaciones DR No. 265202, GGC-CC 3401 y GGC-CC 5785, esencialmente porque Envirogold (Las Lagunas) Limited está exenta del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto sobre activos en virtud del contrato especial para la evaluación, explotación y beneficio de la Presa de Colas “Las Lagunas” suscrito con el Estado Dominicano en fecha 28 de abril del 2004 y debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante resolución 204-04 de fecha 30 de junio de 2004.
- 40.** Al respecto, de los motivos dados por el tribunal ya transcritos, se ha podido extraer que, para rechazar el recurso contencioso tributario los jueces de fondo determinaron que todos los actos impugnados son de mero trámite, puesto que a través de estos se le informa a la parte recurrente sobre el monto adeudado en los períodos fiscales que en ellos se hicieron constar, los cuales, solo preparan y contribuyen a la adopción de la decisión definitiva.
- 41.** Sobre los actos recurribles en sede administrativa, el 47 de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone: *Actos recurribles. Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos*

*subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.*

- 42.** De la interpretación del citado artículo, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido *que el criterio para considerar que un acto administrativo sea susceptible de ser controlable jurisdiccionalmente es de carácter expansionista y no reduccionista, lo que indica que lo principal no es si el acto es definitivo o de trámite, sino que lo determinante es el efecto jurídico directo e inmediato que dicho acto produzca frente a los intereses de la persona a quien vaya dirigido dicho acto*<sup>13</sup>.
- 43.** Lo dicho anteriormente se infiere de la dimensión subjetiva del contencioso administrativo impuesta por el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente, la cual se refiere a que, en adición a los casos en donde se contraponen abstractamente una actuación administrativa a la normativa vigente y en donde la sentencia que lo decide se limita a rechazar o acoger la revocación del acto de que se trate, que es lo que se conoce como contencioso objetivo de anulación, la mencionada dimensión subjetiva hace énfasis en la "pretensión" del demandante -relacionada a sus derechos e intereses subjetivos y legítimos- como objeto de la decisión.
- 44.** Esto a su vez implica que dicha pretensión pueda estar relacionada, no solo al acto administrativo como categoría dogmática del derecho administrativo, sino a cualquier tipo de actuación o actividad administrativa, todo en respecto al artículo 139 de la Constitución, el cual crea un contencioso pleno en nuestro país para el control jurisdiccional de todo tipo de actividad emanada en ejercicio de la función administrativa, sea la misma calificada o no como acto administrativo, cuando de su texto se extrae de manera explícita que dicho control versará sobre la "actuación" administrativa en sentido general.
- 45.** Es por dicha razón que cualquier pretensión relacionada a la ejecución de obligaciones tributarias por parte de la administración tributaria, que sean perjudiciales a los contribuyentes, pueden ser controladas jurisdiccionalmente por el Tribunal Superior Administrativo, sean calificados como actos definitivos o actos de trámites.
- 46.** Es relevante para el objeto de discusión establecer que, en lo relativo al régimen de control de los actos administrativos derivado de la letra del citado artículo 47 de la ley 107-13, se pueden distinguir, por decirlo en un modo simple, los actos de trámites contra los cuales puede

---

13 SCJ Tercera Sala núm. 033-2021-SSEN-00693, de fecha 28 de julio de 2021, B.J. Inédito.

interponerse un recurso judicial antes de la resolución final (que son los denominados actos de trámite cualificados en el derecho español) y los actos de trámite propiamente dicho, que no puede ser objeto de impugnación autónoma. Los primeros, son aquellos incardinados en un procedimiento administrativo y emanados de la Administración pública actuante en el mismo, son distintos de los definitivos, y se caracterizan por ser únicamente recurribles junto con este, salvo que decidan, directa o indirectamente el fondo del asunto, impidan la continuidad del procedimiento o produzcan indefensión o un perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos<sup>14</sup>. Se trata de actos procesales cuyo contenido provoca una afectación a los derechos subjetivos e intereses legítimo de personas involucradas en el mismo.

47. De su lado, se encuentra también los actos administrativos de **trámite propiamente dichos**, que de manera exclusiva tienden al desarrollo del proceso, pero no controvierten derechos, sino que acondicionan, instruyen e impulsan el proceso, por lo que no expresan voluntad de la Administración, sino que sirven de instrumento para adoptar el fin perseguido; es decir, no tienen efectos propios; no inciden en las relaciones jurídico-administrativas ni en la esfera jurídica de los administrados, y por tanto, no pueden ser impugnados. Un ejemplo serían las citaciones.
48. Ante la anterior explicación y para mejor comprensión del asunto, esta Corte de Casación dividirá las siguientes motivaciones atendiendo a que las actuaciones administrativas impugnadas ante los jueces de fondo tienen diferente naturaleza jurídica y, en consecuencia, tienen distintos tratamientos jurídicos de cara a lo discutido en este caso, cuestión relacionada con si las actuaciones administrativas podían ser objeto de un recurso contencioso-tributario ante el Tribunal Superior Administrativo de manera autónoma.
49. En lo referente al contenido de las comunicaciones núms. GGC-CC 3401 y GGC-CC 5785, las cuales fueron aportadas al presente expediente y serán analizadas por la naturaleza del vicio de casación invocado, se observa que la GGC-CC 3401 de fecha 28 de abril de 2016 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) refiere que con relación al pago de la deuda por concepto de los ajustes practicados a su declaración Jurada a los Activos (ACT), correspondiente a los periodos fiscales diciembre 2012, junio 2013, diciembre 2014 y junio 2015, notificada mediante Resolución de Reconsideración núm. 107-2016

14 Diccionario panhispánico del español jurídico, disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/acto-de-tr%C3%A1mite>

de fecha 07-03-2016, le informan Envirogold (Las Lagunas) Limited que aparecen morosos en los registros, en tal sentido, le invitan a comparecer ante dicha institución a efectuar en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de recepción de la indicada citación.

- 50.** En ese mismo tenor, la comunicación GGC-CC 5785 de fecha 19 de mayo de 2016, invita a la entidad Envirogold (Las Lagunas) Limited, a comparecer ante dicha institución a efectuar, en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de recepción de la indicada citación, los pagos que en ellas se hace constar respecto de sus declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (IR-2) de los referidos períodos fiscales, puesto que aparece como morosa.
- 51.** Respecto de la resolución DR 265202 recibida en fecha 25 de mayo de 2016, se declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente contra la comunicación GGC-CC 3401, estableciendo no es susceptible de ser recurrida bajo los términos establecidos en el artículo 57 de la Ley núm. 11-92 por tratarse de un acto de simple trámite.
- 52.** En ese sentido, respecto de la comunicación núm. GGC-CC 5785, la cual, según se desprende del estudio del expediente, fue impugnada directamente ante el Tribunal Contencioso Administrativo, la recurrente sostiene que la misma reclama el pago de una obligación tributaria improcedente. Sin embargo, de su contenido no se desprende situación jurídica alguna que presuponga un acto de ejecución propiamente dicho que perjudique directamente los intereses de la hoy recurrente, ello en vista de que la actuación de referencia no forma parte, en sentido estricto, del proceso de cumplimiento forzoso de la deuda tributaria, ya que se limita a informar o notificar que la recurrente aparece morosa en la administración tributaria y la invita a comparecer para efectuar los pagos correspondientes, de lo contrario iniciará el proceso de cobro. Es un acto que no manifiesta la voluntad firme de la administración, sino una citación que inicia un proceso de cobro, acto que no pueden impugnarse en sede administrativa y consecuentemente, tampoco en sede jurisdiccional.
- 53.** Efectivamente, las comunicaciones GGC-CC 5785 y GGC-CC 3401 no modifican o alteren derechos e intereses de la parte recurrente, sino que más bien se trata de actos de carácter interno de metro trámite operativo cursados a modo de citación a la entidad recurrente a fin de que se diera cumplimiento a una determinada acción que se limita a notificar un supuesto acto de ejecución controlable (resolución núm.

107-2016, de fecha 7 de marzo de 2016) pero no exhibe contenido material alguno que haya perjudicado directamente al contribuyente, por lo que tal como fue expresado por los jueces, no se está en presencia de actos administrativos definitivos, pero tampoco de trámite cualificado susceptible de ser impugnado en términos abstractos, sino de trámite propiamente dicho que no lesionan ningún derecho de naturaleza administrativa de la parte accionante que justifique el control administrativo ni jurisdiccional.

- 54.** En el caso particular de la comunicación GGC-CC 3401, como fue señalado, la misma fue recurrida en reconsideración mediante instancia depositada en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 5 de mayo de 2016, emitiendo al efecto la institución estatal la resolución DR 265202, por medio declara improcedente el recurso administrativo, en razón de que la indicada comunicación GGC-CC 3401 no es susceptible de ser recurrida bajo los términos establecidos en el artículo 57 de la Ley núm. 11-92 por tratarse de un acto de simple trámite.
- 55.** Así las cosas, estas Salas Reunidas advierten que los jueces de fondo yerran a sostener que la resolución núm. DR 265202 es un acto de trámite propiamente dicho, ya que, se trata de una respuesta a un recurso administrativo de reconsideración, el cual puede ser perfectamente impugnable en sede judicial mediante el recurso contencioso según las disposiciones del artículo 51 y 53 párrafo de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo<sup>15</sup>.
- 56.** Contrario a lo sostenido por el tribunal, lo que procedía es rechazar el recurso contencioso contra la resolución DR 265202, fundamentado en el hecho de que las motivaciones externadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre que la anulación de la comunicación impugnada (GGC-CC 3401) en reconsideración no procedía por tratarse de un acto de metro trámite son correctas, tal como fue desarrollado

---

15 **Artículo 51.** Carácter optativo de los recursos administrativos. Los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes, a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir.

Artículo 53. Recurso de reconsideración. (...) Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo.

en esta decisión. No obstante, estas Salas Reunidas consideran que el dispositivo puede mantenerse sustituyendo las motivaciones dadas por el tribunal sobre ese acto particular por estas, por ser las correctas.

- 57.** Recordar que *la técnica de la sustitución de motivos es una herramienta casacional tradicional inveterada e indiscutible en términos de dogmática jurídica, la cual, fundamentada en el principio de no dilaciones indebidas para la solución de los procesos, permite a la Corte de Casación mantener una decisión cuya motivación sea errónea, pero que su dispositivo sea correcto, ello sustituyendo la motivación deficiente por una correcta*<sup>16</sup>; es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, así como con el propósito de fortalecer una decisión cuyo dispositivo puede ser mantenido<sup>17</sup>, como ocurre en la especie.
- 58.** Resulta oportuno, como cuestión sustancial para lo que aquí se discute hacer el siguiente recuento: mediante acto GGC-CRC núm. 17642, de fecha 10 de junio de 2014, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se le informó a la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited que no procede su solicitud de exención del pago de los anticipos del Impuesto Sobre la Renta (ISR), correspondiente a los períodos mayo 2014-abril de 2015, por no estar contemplados dentro del “Contrato especial para la evaluación, explotación y beneficio de la Presa de Colas Las Lagunas”, suscrito con el Estado dominicano en fecha 28 de abril de 2004 y aprobado por el Congreso Nacional mediante resolución núm. 204-04, del 30 de julio de 2004; contra el cual la empresa recurrente solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 107-2016, de fecha 7 de marzo de 2016; sobre esta resolución se originan y sustentan las comunicaciones GGC-CC 3401 y GGC-CC 5785 (citaciones) que son los actos que realmente la parte recurrente persigue anular con este proceso.
- 59.** En ese contexto, estas salas verifican de los boletines judiciales de esta Corte de Casación y del Tribunal Constitucional, como señaló la propia recurrente, que la resolución núm. 107-2016, de fecha 7 de marzo de 2016 fue impugnada mediante recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-02-2020-SSen-00110, de fecha 15 de junio de 2020 que acogió el indicado recurso, revocando la resolución de reconsideración núm. 107-2016; no conforme la Dirección General de Impuestos Internos

16 SCJ Tercera Sala núm. SCJ-TS-22-0078, de fecha 25 de febrero de 2022, B.J. Inédito.

17 SCJ Tercera Sala núm. 150, de fecha 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.



(DGII), interpuso recurso de casación que fue rechazado mediante sentencia núm. 033-2021-SSEN-00745 de fecha 31 de agosto de 2021, decisión que fue atacada mediante un recurso de revisión constitucional, emitiendo al efecto el Tribunal Constitucional TC/0340/22 de fecha 27 de octubre de 2022 que lo declaró inadmisibile.

- 60.** De ahí que, el acto que efectivamente produce efectos jurídicos, directos y perjudiciales contra la parte recurrente en casación, GGC-CRC núm. 17642, de fecha 10 de junio de 2014 emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), confirmado mediante resolución de reconsideración núm. 107-2016, de fecha 7 de marzo de 2016, ya fue recurrido ante la jurisdicción contenciosa, perdiendo sus efectos jurídicos al ser anulada según se comprueba del histórico procesal anterior, afectación que se extienden a las comunicaciones impugnada en el recurso que nos compete, verificándose así que tampoco se retiene vulneración alguna al derecho de defensa o a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente.
- 61.** Conforme las situaciones expuestas, el tribunal no incurrió en los vicios denunciados, sino que, por el contrario, brindó una motivación pertinente, la cual ha sido reforzada con las motivaciones dadas por esta Corte de Casación mediante la suplencia parcial de motivos, razón por la cual los vicios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimado, procediendo en consecuencia, rechazar el recurso de casación.
- 62.** En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso-tributaria no habrá condenación es costas.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Código Tributario; Ley núm. 1494-47, de 1947, después de haber deliberado,

#### **FALLAN:**

**ÚNICO:** RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited, contra la sentencia núm.

0030-02-2021-SSEN-00531, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, como tribunal de envío en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

***Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.***

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

---

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1709

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, del 31 de agosto de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso tributario.
<b>Recurrente:</b>	Calabresse International Corporation, SRL.
<b>Abogado:</b>	José Joaquín Reyes Trinidad.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Calabresse International Corporation, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SEEN-00622 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. José Joaquín Reyes Trinidad, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Calabresse International Corporation, SRL., representada por Luis Ramón Tineo Alvarado.
2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución Dominicana.
3. Mediante dictamen de fecha 14 de marzo de 2024, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

## II. Antecedentes

4. En fecha 26 de mayo de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la comunicación núm. ALAL- GC- 2961 108-2022 notificándole a la sociedad comercial Calabresse International Corporation, SRL. el rechazo de solicitud de compensación del saldo a favor originado en la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al periodo fiscal del año 2021; la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-000756-2022, de fecha 25 de octubre de 2022 por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2023-SS-SEN-00622, de fecha 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario de fecha 7 de diciembre de 2022, incoado por la entidad CALABRESSE INTERNATIONAL CORPORATION, S.R.L. en contra

de la Resolución de Reconsideración núm. RR-000756-2022, de fecha 25 de octubre de 2022, dictada por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-000756-2022, de fecha 25 de octubre de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación al debido proceso administrativo y al derecho fundamental del contribuyente a una buena administración. incorrecta valoración de la prueba y desnaturalización de los hechos de la causa” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.
7. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación sobre los argumentos vertidos estableciendo en su cuestionable decisión argumentos jurídicos que no eran objetos de discusión tales como los planteados en los numerales 11, 13, 14, 15 y 16, puesto que la recurrente nunca cuestionó la facultad de determinación y fiscalización de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ya que en este caso, como se podrán verificar, no existió tal determinación, como incorrectamente entendieron los jueces de fondo, al dar como buenas y válidas pruebas como la concerniente a un supuesto pago que realizó la parte recurrente por concepto de la amnistía fiscal que nunca ocurrió y que el tribunal *a quo* en una decisión funesta para el sistema de justicia asegura haberla ponderado.

8. Alega además que el tribunal *a quo* en una ponderación cuestionable de las pruebas aportadas por las partes, pues ignorando su carácter dinámico establecido en el artículo 1315 del Código Civil, puesto que la DGII nunca aportó un documento por el cual se pudiera establecer que la recurrente realizó un pago por concepto de amnistía, lo cual hubiera demostrada su pacífica anticipación, pudiendo llegar a la conclusión de que el tribunal *a quo* faltó a su deber de buscar la verdad material de lo acontecido y con ellos tutelar los derechos de cualquiera de las partes que hayan podido demostrar con pruebas suficientes.
9. Continúa alegado que el tribunal *a quo* con su actuación desconoció que la tardanza en la respuesta de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) vulneró flagrantemente el principio de seguridad jurídica que se encuentra presente en todo Estado Social y Democrático de Derecho, por lo que el tribunal *a quo* reconoce que el plazo establecido por la DGII en su norma 02-21, es de 30 días prorrogable a un plazo igual de 30 días, ignorado que desde el día de la solicitud realizada por la recurrente hasta la fecha de contestación transcurrieron 175 días, razón por la cual la recurrente decidió asumir el mandato que la propia norma establece, para estos fines, que era el presumir el silencio administrativo negativo, ósea, considerar que su solicitud no fue acogida o lo que es igual, que fue denegada.
10. Asimismo establece que al leer las consideraciones del tribunal *a quo* pareciera que se estuviera dilucidando un recurso de reconsideración ante la propia administración, la cual generalmente no observa sus propios errores y trata incorrectamente de corregir las arbitrariedades y desafueros que cometen sus funcionarios; evidentemente, esta actitud no se corresponde con una verdadera separación de poderes, pues al exponer sus débiles argumentos los jueces de fondo no establecen un texto jurídico válido sobre el cual pueda sustentarse su posición, ya que el artículo 27 de la norma aplicable plantea claramente que el plazo suplementario en caso de que haya una situación compleja es de 30 días, por lo que la tardanza en la respuesta a las solicitudes realizadas a la administración pública son parte de la esencia en la arbitraria actuación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), lo cual se recoge en sentencias catalogadas como trascendentes por el Tribunal Constitucional Dominicano, a través de la cual dicho tribunal reconoció por primera vez la existencia en el ordenamiento jurídico dominicano del derecho a la buena administración.
11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... Hechos no controvertidos. a. En fecha 26 de mayo de 2022, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, emite la comunicación núm. ALAL GC 2961 108-2022, notificada en fecha 27 de mayo de 2022, contentiva del rechazo de solicitud de compensación del saldo a favor generado en la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al periodo fiscal 2021, con el 1% del impuesto a los activos (ACT) de los periodos fiscales diciembre 2021 y junio 2022, luego de haber estudiado los documentos que conforman el expediente del caso. b. En fecha 23 de junio de 2022, la entidad CALABRESSE INTENATIONAL CORPORATION, S.R.L., presentó recurso de reconsideración contra la indicada comunicación núm. ALAL GC 2961108-2022. c. En fecha 25 de octubre de 2022, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, dicta la Resolución de Reconsideración núm. RR-000756-2022, notificada en fecha 25 de octubre de 2022, mediante la cual rechaza el recurso interpuesto por improcedencia argumentativa y confirma en todas sus partes la comunicación núm. ALAL GC 2961108-2022. d. En fecha 7 de diciembre de 2022, la entidad, recurrente CALABRESSE INTENATIONAL CORPORATION, S.R.L., presentó el presente recurso... 8. La parte recurrente, entidad CALABRESSE INTENATIONAL CORPORATION, S.R.L., pretende que se proceda a revocar la resolución de reconsideración núm. RR-000756-2022, que confirma la comunicación núm. ALAL GC 2961108-2022, de fecha 26 de mayo de 2022, por no cumplir con el debido proceso, capacidad contributiva, principio de legalidad, dado a que en fecha 3 de mayo de 2022, en atención a las disposiciones del artículo 50, literal f) del Código Tributario, la entidad hoy recurrente cumplió con su deber formal de presentar la declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2021; como resultado de la misma se generó la obligación de pago del Impuesto a los Activos por el valor de RD\$2,060,452.85. que en virtud de las disposiciones las disposiciones conferidas por la Ley, en fecha 3 de mayo de 2022 solicitó de manera formal, en tiempo hábil, a través de la comunicación marcada con el número de solicitud 2961108, la compensación de la obligación a los impuestos activos de RD\$2,060,452.85, con el crédito por el valor de RD\$2,790,539.87, reflejado en el sistema de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) proveniente del saldo a favor anterior y los anticipos pagados en el periodo, enero-diciembre 2021. Que en atención a dicha solicitud la Dirección General emitió la comunicación núm. ALAL GC 2961108-2022, mediante el cual expresó su negativa a efectuar la compensación solicitada sin ninguna justificación legal válida y requiriendo a la hoy recurrente a la rectificación de las declaraciones juradas de los ejercicios fiscales 2020 y 2021 en virtud del

artículo 14, párrafo V de la norma general 05-20; no conforme con la precitada actuación, en fecha 23 de junio del año 2022 fue interpuesto de manera formal un recurso de reconsideración, con la finalidad de que sea dejado sin efecto el acto administrativo antes mencionado y que procediera a realizar la compensación solicitada; siendo de igual forma rechazado y confirmada la comunicación mediante la resolución de reconsideración núm. RR-000756-2022, luego de demostrar que los argumentos de dicha comunicación resultan improcedentes y carecen de todo fundamento legal; en tanto por ante tal arbitraria manera de actual, procedimos a la interposición del presente recurso por resultar violatorio a las disposiciones legales siendo el plazo una de las razones que nos conducen a que el tribunal procure una tutela judicial efectiva, dado que se determine si la Dirección General de Impuestos Internos, está obligada o no a resolver y dar respuesta a los contribuyentes en los plazos previamente establecidos en sus propias normas y que una vez transcurrido el plazo establecido dicho silencio administrativo se considera negativo a raíz de lo que establece el artículo 27 de la norma general 02- 2021; dado que la entidad CALABRESSE INTENATIONAL CORPORATION, S.R.L, solicito la amnistía fiscal en fecha 10 de marzo de 2021 y no es, sino hasta el 14 de octubre de 2021 cuando la Dirección General responde a dicha solicitud, es decir 175 días posterior a los 30 que están establecidos por la Ley. Que resulta insólito que la misma administración desconozca de su propia norma; Quede las declaraciones realizadas en los ejercicios fiscales 2020 y 2021, considerando como buenos y válidos los montos de los saldos a favor ascendente a RD\$3,930,094.10 contenidos en el ejercicio fiscal 2019, a los cuales debía la recurrente renunciar, si aceptaba la aprobación de la amnistía; en tanto al contener los saldos a favor del ejercicio fiscal 2020, para que fuesen utilizados en el periodo 2021 declarados por la entidad en fecha 3 de mayo de 2022 y en consonancia con las disposiciones establecidas en los articulo 50 literal f, 316 y 328 del código tributario; la recurrente nunca reconoció que le había sido aceptada la aprobación extemporánea de su solicitud de amnistía, ya que, de haber estado de acuerdo con la misma no habría considerado en sus declaraciones tales montos. 9. Por su lado, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) sostiene que procede rechazar el recurso contencioso tributario que nos ocupa, al referir, la recurrente busca justificar sus pretensiones radicando en que la Dirección General de Impuestos Internos emitió la respuesta a la solicitud de acogencia a al Ley núm. 46-20 en un plazo mayor de 30 días que establece la misma. Al respecto Honorables es importante entender que al momento de apertura de la misma miles de contribuyentes presentaron su



solicitud de acogencia, lo que comprometió al personal de la Dirección General de Impuestos Internos a realizar una ardua labor a los fines de dar cumplimiento a estos plazos respecto a cada solicitud. Bajo este plano, existe sustento legal que justifica perfectamente que la Administración pública termine los procesos fuera de estos plazos. El artículo 20 de la Ley núm. 107-13 establece que "La normativa reguladora de cada procedimiento administrativo establecerá un plazo razonable para su tramitación, que podrá ser prorrogado o reducido en función de la complejidad, las cargas de trabajo, la urgencia u otras circunstancias que deberán motivarse adecuadamente". En tanto, por el tiempo que demoró la Administración tributaria no ha vulnerado sus derechos fundamentales ni mucho menos se trata de un comportamiento anti-jurídico de este Órgano fiscal. La recurrente busca justificar la validez de sus pretensiones excusándose con el hecho de que procedió a realizar sus declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta de los ejercicios fiscales de 2020 y 2021 agregando las sumas por saldo a favor, justificando esto de igual forma con el hecho del silencio administrativo de la Administración tributaria. Sin embargo, en los propios anexos de la recurrente, específicamente el 5 a se verifica que recibió una respuesta positiva sobre su solicitud a la acogencia de la facilidad que otorga la Ley núm. 46-20, lo que demuestra conforme a sus declaraciones juradas la recurrente se encontraba obligada a ajustarlas mismas conforme a lo que establece dicha ley a los fines de que, dar cumplimiento a sus disposiciones. Que el recurrente cuestiona el hecho de que fuese rechazada su solicitud de compensación indicándose que debe rectificar sus declaraciones juradas eliminando el saldo a favor conforme a su condición, pero acogencia a la ley de amnistía y a sus disposiciones. En la especie, no se trata sobre una denegación respecto a la existencia del referido saldo a favor, sino, de la aplicación táctica de las disposiciones de la ley 46-20 y el artículo 14 de la norma general 02-21 para aplicación de la ley antes mencionada establece: "(...) deberán RENUNCIAR a las deducciones admitidas por pérdida y al arrastre compensatorio de los saldos a favor para los ejercicios posteriores (...)". Por tales motivos, resulta imperativo establecer como el tratamiento por la recurrente es el mismo que cualquier otro contribuyente en iguales condiciones, en todos los aspectos de la relación tributaria y, en consecuencia, la decisión adoptada ha respetado el principio de proporcionalidad y legalidad, en virtud del artículo 11. de dicha Ley 46-20; es decir, que contrario a lo que señala la recurrente la Ley 46-20 sí contempla la posibilidad por remisión de que la Norma General 02- 21 regule tanto en procedimiento como en fondo la admisión a las amnistías y sus consecuencias... 11. El tribunal señala que, la Administración

Tributaria se encuentra investida de las facultades siguientes: a) Facultad normativa, b) Facultad de inspección y fiscalización, c) Facultad de determinación y d) Facultad sancionatoria. (Artículo 32, Ley 11-92, Código Tributario). 12. El tribunal establece que la legalidad tributaria, desprendida del principio de juridicidad al que está sometida la actuación administrativa (artículo 138 de la Constitución, parte in fine del primer párrafo), la legalidad ordinaria establecida en el numeral 7 del artículo 69 y del propio Código Tributario, en su artículo 3, encuentra base constitucional en el artículo 243 de la Carta Magna. 13. La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 10, dispone "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley". "El significado de presunción de validez (...) significa únicamente que ha de entenderse transferida al destinatario de la resolución la carga de impugnar los actos de la administración, para evitar que esa presunción de ser conforme a Derecho los convierta en inmunes ante la pasividad que supone el transcurso de los plazos impugnatorios" ...21. En el marco del régimen tributario especial dispuesto en la Ley núm. 46-20 y sus modificaciones, los contribuyentes podían acogerse de manera conjunta o separada, y de manera independiente una de las otras, a todos o algunos de los beneficios tributarios señalados a continuación: 1) Declarar activos no declarados ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGID, incluyendo nuevos inventarios; 2) Revaluar activos ya declarados ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGID; 3) Pagar deudas determinadas o no, ya sea mediante declaraciones voluntarias, rectificativas voluntarias o deudas que se encuentren en discusión en cualquier recurso administrativo o ante cualquier tribunal de la República, con las excepciones de los casos que excluye la Ley; 4) Eliminar pasivos inexistentes; 5) Declarar e integrar pasivos no registrados en los libros de contabilidad; 6) Amnistiarse para considerar cerrados y con condición firme e irrevocable, los ejercicios fiscales comprendidos entre los años 2017, 2018, 2019, así como cualquier otro ejercicio anterior a estos que por efectos de interrupciones o suspensiones de la prescripción se encuentre vigente. 22. Asimismo, el artículo 14 de la Norma General 05-20, establece sobre el cierre de ejercicios fiscales no prescritos, lo siguiente: "Todo contribuyente alcanzado por el régimen especial tributario instaurado en la Ley núm. 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley núm. 07-21, que dentro de sus obligaciones tributarias reconocidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGID) tenga el Impuesto Sobre la Renta (ISR),

Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) y el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), que desee acogerse a la amnistía consignada en dicha Ley para considerar fiscalizados y firmes los ejercicios y períodos fiscales no prescritos que enuncia la Ley.(...) Párrafo IV. Las personas jurídicas que hayan presentado pérdidas y saldo a favor en sus declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales no prescritos hasta el ejercicio 2019 y que desean acogerse a la amnistía tributaria ya sea de manera autónoma o conjuntamente con la transparencia y revaloración de bienes y derechos y/o declaración o disminución de pasivos, deberán renunciar a las deducciones admitidas por pérdida y al arrastre compensatorio de los saldos a favor de los ejercicios posteriores... 24. De la lectura de la impugnada Resolución de Reconsideración núm. RR-000756-2022, de fecha 25 de octubre de 2022 se aprecia que la misma se fundamenta en las consideraciones siguientes: "En cuanto a la compensación, ciertamente la Administración Tributaria de oficio o a petición de parte, podrá compensar total o parcialmente la deuda tributaria del sujeto pasivo, con el crédito que éste tenga contra el sujeto activo por concepto de cualquiera de los tributos, intereses y sanciones pagados indebidamente o en exceso, siempre que tanto la deuda como el crédito sean ciertos, líquidos exigibles, se refieran a periodos no prescritos, comenzando por los más antiguos, y estén bajo la administración de alguno de los órganos de la Administración Tributaria, según los artículos 19 y 314 párrafo 1H del Código Tributario. No obstante, en cuanto a la petición de la contribuyente esta Dirección General, le indica que al verificar los sistemas puesto a disposición, se concreta que en fecha el 10 de marzo de 2021, esta solicitó la amnistía para los ejercicios fiscales 2017,2018 y 2019, notificada ciertamente fuera del plazo de los 30 días, así como lo indica el artículo 11 de la Ley Núm. 07-21, en fecha 14 de octubre de 2021, siendo aprobada su solicitud por parte de la Administración, No obstante, es importante resaltar que uno se los requisitos para acogerse a la amnistía ya sea de manera autónoma o conjuntamente con la transparencia y revaloración de bienes y derechos y/o declaración o disminución de pasivos, los contribuyentes deberán renunciar a las deducciones admitidas por pérdida y al arrastre compensatorio de los saldos a favor para los ejercicios posteriores, según el artículo 14 párrafo 4 de la norma general 05-20. Ante lo estipulado, independientemente a un que se verifique el hecho de que la comunicación no. 399312724 haya sido notificada fuera de plazo de los 30 días, así como lo indica la referida Ley, la Administración le concedió los beneficios que otorga la Ley No. 46-20, sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial, reintroducida por la Ley No. 07-21

referente a la amnistía de los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019, por lo tanto, al estar fuera del plazo de notificación dicha comunicación, no impidió que la recurrente se beneficiaria de la misma, procediendo al pago de correspondiente, cogiéndose la interprete a los efectos de la ley que le recaen, por lo que, no es posible que sea compensado el saldo a favor del ejercicios fiscal 2019. De manera que la recurrente deberá rectificar sus declaraciones de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, en razón de que no puede compensarse el saldo a favor de un ejercicio que fue acogido a la amnistía, según el artículo 14 párrafo 4 de la Norma General 05-20, observándose que el recurrente renunció al mismo. (...). 25. Esta Tercera Sala, luego de la valoración las pruebas, argumentos y conclusiones formales de las partes, ha podido comprobar que resulta evidente que la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en la impugnada Resolución de Reconsideración núm. RR-000756-2022, de fecha 25 de octubre de 2022, ha dado motivos, razones y justificaciones suficientes, respetando el derecho de defensa, el debido proceso administrativo y la tutela administrativa; cuyas motivaciones y razones no han podido ser destruidas por la recurrente, entidad CALABRESSE INTERNATIONAL CORPORATION, S.R.L., toda vez que la administración como indicamos más arriba motivó con lo estipulado en la Ley y la norma general 05-20, dado que el contribuyente se acogió a la amnistía fiscal y por ende debe renunciar a las deducciones admitidas por pérdidas y arrastre de compensaciones de los saldos a favor de los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019 abarcados por la amnistía y en consecuencia procederá rectificar las declaraciones de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, como le fue requerido por la administración tributaria; En cuanto al Silencio Administrativo. 26. La recurrente entidad CALABRESSE INTERNATIONAL CORPORATION, S.R.L., de manera subsidiaria solicita al tribunal que sea revocada la Resolución de Reconsideración núm. RR-000756- 2022, en virtud de que dicho acto desconoce flagrantemente las disposiciones relativas a los efectos del silencio administrativo negativo planteado en el artículo 27 de la norma general 02-2021, refiriéndose a la acogida de la amnistía fiscal, la cual obtuvo respuesta 175 días posterior a la solicitud; que al recibir dicha respuesta tiempo después a los 30 días establecidos por la Ley, la parte recurrente depositó ante la administración una comunicación solicitando dejar sin efecto la amnistía acogida y solicita posteriormente el formulario de compensación de saldos a favor. 27. Que la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, establece que la recurrente justifica la validez de sus pretensiones excusándose con el hecho de que procedió a realizar sus declaraciones juradas del impuesto sobre la renta de los ejercicios fiscales

de 2020 y 2021 agregando las sumas por saldo a favor de los ejercicios fiscales abarcados por la amnistía, justificando esto de igual forma con el hecho del silencio administrativo de la administración tributaria... 31. Que conforme a lo anteriormente expuesto, este Colegiado tiene a bien precisar, que, si bien es cierto que el artículo 140 como en su párrafo I, establece, que procederá el Recurso de Retardación ante el Tribunal Contencioso Tributario, cuando la Administración Tributaria incurra en demoras excesivas en resolver sobre peticiones o en realizar cualquier trámite o diligencia y ellas pudieren causar un perjuicio a los interesados; siempre que no se trate de actuaciones para cuya realización existen plazos o procedimientos especiales. Así mismo procederá también el recurso cuando la Administración no dictare resolución definitiva en el término de tres meses, estando agotado el trámite, o cuando pendiente éste, se paralizará sin culpa del recurrente, no menos cierto es que recurrente entidad CALABRESSE INTERNATIONAL CORPORATION, S.R.L., se encontraba totalmente habilitado para interponer el recurso de retardación, cuando la Dirección General de Impuestos Internos (DGI), no otorgó respuesta a su solicitud de amnistía fiscal en virtud de la Ley 46-20, en el plazo oportuno previsto por la Ley y sin embargo no hizo uso de las facultades que prevé la ley a fin de romper la inercia de la administración tributaria. 32. En todo caso, no se verifica en la legislación tributaria que la respuesta a la solicitud de amnistía emitida fuera del plazo fuere pasible de ser declarada inadmisibles, tal como reclama la parte recurrente; Que la administración tributaria emitió su respuesta respecto a la solicitud de amnistía, por tanto no se configura el alegado silencio administrativo; motivo por el cual resulta improcedente y carente de sustento legal dicho argumento; por lo que este tribunal estima procedente a rechazar el recurso y confirma la Resolución de Reconsideración núm. RR-000756-2022, objeto del presente recurso; valiendo decisión, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.” (sic)

12. Resulta necesario resaltar que en el primer medio de casación propuesto se establecen varios señalamientos al fallo atacado en casación, a saber: a) que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión sobre los alegatos formulados por la parte recurrente; b) que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación a las pruebas aportadas; c) que el tribunal desconoció el silencio administrativo en que incurrió la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
13. En cuanto al alegato de que los jueces del fondo incurrieron en una omisión de ponderación respecto de alegatos formulados por la parte recurrente en el recurso contencioso. A manera de presupuesto, resulta

prudente establecer que los jueces del fondo analizaron la resolución de reconsideración núm. RR-000756-2022, de fecha 25 de octubre de 2022, estableciendo que la administración tributaria ha dado motivos y justificaciones suficientes para decidir como lo hizo, respetando el derecho de defensa, el debido proceso administrativo y la tutela judicial administrativa, puesto que el contribuyente se acogió a la amnistía fiscal por lo que debe renunciar a las deducciones admitidas por pérdidas y arrastre de compensaciones de los saldos a favor, de los ejercicios fiscales de los años 2017, 2018 y 2019.

14. La parte recurrente alega que el tribunal *a quo* omitió referirse sobre los argumentos vertidos en su recurso contencioso tributario respecto de la violación del principio de legalidad, al plazo establecido para la respuesta de las solicitudes de amnistía, falta de motivación, validez del acto impugnado, principio de eficacia del acto, violación a la parte final del artículo 12 de la Ley 107-13 y sobre la violación de los efectos del silencio administrativo negativo en el procedimiento administrativo.
15. En consecuencia, al analizar la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo valoraron los argumentos presentados por las partes, puesto que determinaron que la parte recurrida ha dado motivaciones, razones y justificaciones suficientes garantizando el debido proceso y la tutela judicial efectiva, procediendo a emitir su decisión sobre la valoración de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o la tutela judicial efectiva de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*<sup>1</sup>; lo que no es el caso.
16. En ese sentido, del análisis de los medios de casación propuestos, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la omisión denunciada por la parte hoy recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada.
17. En relación con el argumento sobre que la **Dirección General de Impuestos Internos (DGII) nunca aportó un documento a**

**través de la cual se pudiera establecer que la recurrente realizó un pago por concepto de amnistía incurriendo en una falta de ponderación.** Esta Tercera Sala no tiene constancia de que la parte ahora recurrente haya presentado formalmente ante los jueces de fondo el pedimento sobre que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) debía demostrar que la parte recurrente había pagado para acogerse a la amnistía fiscal, puesto que no se encuentra entre los planteamientos hechos ante los jueces de fondo y tampoco reposa depositado ante este plenario el recurso contencioso tributario, ni el escrito de réplica depositado en el Tribunal Superior Administrativo; en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*<sup>18</sup>.

18. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y en tal sentido, procede declararlo inadmisibles, razón por la que procede rechazar este segundo aspecto planteado.
19. **Sobre el silencio administrativo.** Sobre este aspecto la parte recurrente alega que los jueces de fondo desconocieron la tardanza en la respuesta de la administración tributaria, ignorando que desde el día de la solicitud realizada por la recurrente hasta la fecha de contestación transcurrieron 175 días, razón por la cual la recurrente decidió asumir el mandato establecido por la norma jurídica aplicable a ese respecto, asumiendo un silencio administrativo negativo, es decir, considerar que su solicitud no fue acogida o lo que es igual que la misma fue denegada
20. El artículo 2 de la Ley núm. 1494-47 dispone que *procederá también el recurso cuando la administración o algún órgano administrativo autónomo no dictare resolución definitiva en el término de dos meses, estando agotado el trámite, o cuando pendiente éste, se paralizará sin culpa del recurrente, por igual término.*
21. En ese ámbito, el artículo 140 del Código Tributario en su párrafo I, ha previsto respecto del recurso de la retardación lo siguiente: *“Procederá este Recurso ante el Tribunal Contencioso Tributario, cuando la*

18 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

*Administración Tributaria incurra en demoras excesivas en resolver sobre peticiones o en realizar cualquier trámite o diligencia y ellas pudieren causar un perjuicio a los interesados; siempre que no se trate de actuaciones para cuya realización existen plazos o procedimientos especiales. Párrafo I. Procederá también el recurso cuando la Administración no dictare resolución definitiva en el término de tres meses, estando agotado el trámite, o cuando pendiente éste, se paralizará sin culpa del recurrente”.*

22. Así pues, la figura del silencio administrativo en su definición más pura, puede conceptualizarse como una especie de presunción de carácter normativo, en virtud de la que, luego de transcurrido *cierto tiempo* sin que la Administración resuelva lo que le fuera solicitado, se entenderá denegada u otorgada la petición elevada por el administrado. Esta figura se ha erigido como una especie de instrumento de carácter pragmático procesal que permite al administrado, en los casos en que el silencio sea negativo, considerar denegada su solicitud para el apoderamiento de la jurisdicción contencioso administrativa.
23. En la especie, la norma invocada por el contribuyente (artículo 27 de la norma general Núm.02-21) no le permite suponer o considerar tal y como sostiene en su recurso de casación, que transcurrido el plazo de 30 días sin que la DGII conteste una solicitud de amnistías hecha al amparo de las leyes 46-20 y 7-21, que dicha solicitud deba ser tenida por rechazada. Todo en vista de que el referido texto reglamentario solo prohíbe que ante el hecho de que la DGII no conteste en el indicado plazo de 30 días, pueda considerarse aprobada la solicitud.
24. Esta Suprema Corte de Justicia ha afirmado anteriormente que la Administración debe decidir sobre el procedimiento que se inicie en los plazos que se establezcan legalmente, como forma de finalización del procedimiento administrativo, expresando también, los motivos de legalidad, de lo contrario, se incurre en la denominada “inactividad administrativa” contraria a derecho, lo que genera, entonces, un derecho a favor de los ciudadanos a la tutela judicial efectiva frente a la pasividad señalada; por ello, la Administración mantiene en todos los casos que son sometidos, la obligación de resolver de forma expresa los procedimientos, a la luz de lo establecido en los párrafos II y III del artículo 28 de la Ley núm. 107-13<sup>19</sup>.

---

19 SCJ-TS-22-0490 de fecha 31 de mayo del año 2022, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



25. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala pudo constatar que la ahora recurrida realizó una solicitud de compensación del saldo a favor generado a partir de la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal del año 2021 con el 1% del Impuesto sobre los Activos de los períodos fiscales diciembre del año 2021 y junio del año 2022 en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 10 de marzo del 2021; solicitud que fue respondida por la administración tributaria vencido el plazo de 30 días indicado en el artículo 26 de la Norma General núm. 02-2021 en fecha 26 de mayo de 2022, incurriendo en una inactividad administrativa.
26. Los textos de ley transcritos permiten que los afectados por el retraso en la administración pública para la emisión de decisiones con respecto de las solicitudes que se le hicieren puedan interponer el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario, según el caso; por lo que, al establecer los jueces del fondo que la administración tributaria había incurrido en una inactividad administrativa y que la parte recurrente se encontraba habilitada para interponer el recurso de retardación, no incurrieron en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, por lo que procede a rechazar este tercer aspecto.
27. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.
28. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la la sociedad comercial Calabresse International Corporation, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SEN-00622 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1231

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, Del 11 de abril de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Adolescente de iniciales C. M. L. y Margarita María de León Meléndez.
<b>Abogadas:</b>	Winnie Rodríguez y Liselotte Díaz Martínez.
<b>Abogado:</b>	Mártires Cirilo Quiñónez Taveras.



### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

#### REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

- 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales C. M. L., dominicano, menor de edad, no porta cédula de identidad, actualmente recluido en el Centro de Atención Integral para la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, Santiago (Caipaclp), imputado, y Margarita María de León Meléndez, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0422241-3, domiciliada y residente en la calle 44, núm. 87, del sector La Piña, Cienfuegos, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, tercera civilmente

demandada, por sí y en representación del imputado adolescente, contra la sentencia penal núm. 473-2024-SSEN-00011, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 11 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, se RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a las 3:44 p.m., por el adolescente CRISTOFER MERCADO DE LEÓN, acompañado por su madre la señora Margarita María de León Meléndez, por medio de su defensa técnica, la Lcda. Liselotte Díaz, Defensora Pública, contra la Sentencia penal Núm. 459-022-2023-SSEN-00064, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.*

**SEGUNDO:** *Se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.*

**TERCERO:** *Se declaran las costas penales de oficio, en virtud del principio X de la Ley 136-03. [sic].*

- 1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago mediante sentencia núm. 459-022-2023-SSEN-00064, de fecha 11 de octubre de 2023, declaró culpable o responsable penalmente al adolescente imputado C. M. L., de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; que prevén y sancionan el ilícito penal de autor de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida se llamó Francisco Carlos Hecker Toribio; en consecuencia, le condenó a una pena de seis (6) años de privación definitiva de libertad, y condenó a los terceros civilmente demandados señores Margarita María de León y Héctor Radhamés Mercado Infante (padres del menor infractor), al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Yanelis Esther Bello Cepeda, en representación de los menores de edad de iniciales E. H. B. y E. A. H. B.
- 1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01281 del 3 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales C. M. L., y Margarita María de León Meléndez, y se fijó audiencia para el 2 de octubre de 2024 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en

una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Winnie Rodríguez, por sí y por la Lcda. Liselotte Díaz Martínez, defensoras públicas, actuando en representación del adolescente de iniciales C. M. L., y de Margarita María de León Meléndez, parte recurrente en el presente proceso: *Primero: En cuanto al fondo, se declare con lugar el presente recurso de casación por haberse justificado los motivos de impugnación y, en consecuencia, que este tribunal tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio en provecho de los recurrentes, el adolescente de iniciales C. M. L. y Margarita María de León Meléndez, en virtud del artículo 427 numeral 2.b del Código Procesal Penal. Segundo: De manera subsidiaria, que sean tomados en cuenta los criterios para la aplicación de las sanciones, así como las particularidades personales tanto del recurrente adolescente de iniciales C. M. L., como las de su madre igual recurrente señora Margarita de León, y tengan a bien reducir en una justa proporción la sanción impuesta y el monto indemnizatorio fijado, además de cualquier otro aspecto de índole constitucional que pueda apreciar esta Suprema Corte de Justicia. Cuarto: Costas de oficio por estar representado por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

1.4.2. Lcdo. Mártires Cirilo Quiñónez Taveras, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: **Único:** *Rechazar el recurso incoado por el adolescente de iniciales C. M. L. y Margarita de León contra la sentencia marcada con el número 473-2024-SSEN-00011, de fecha 11 de abril de 2024, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en virtud de que la parte recurrente no ha probado las faltas impugnadas a la sentencia, ni ha justificado los medios presentados respecto a la supuesta violación de la ley, violación de las reglas, a la valoración de las pruebas y falta de motivación autónoma, toda vez que la decisión recurrida cumple con las exigencias de la norma procesal penal, y además por respetar las garantías procesales del recurrente y el debido proceso de ley.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022,

dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. **Los recurrentes** el adolescente de iniciales C. M. L. y Margarita María de León Meléndez proponen como medios en su recurso de casación los siguientes:

**Primer Medio:** *Violación a la ley respecto de las reglas de valoración de las pruebas y falta de motivación autónoma por parte de los jueces que conocieron del recurso de apelación.* **Segundo Medio:** *Inobservancia respecto de las normas concernientes a los criterios para la determinación de la sanción.* **Tercer Medio:** *Transgresión al derecho a ser oído y al derecho a recurrir (art. 69.2 y 9 de la Constitución dominicana).*

2.2. Los recurrentes alegan el desarrollo de sus medios, en síntesis, que:

**Primer motivo:** *En el caso de la especie, la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago emitió una sentencia infundada, debido a que confirmo la sentencia de primer grado, la cual se sustentaba en la utilización de pruebas que arrojaban conclusiones ilógicas, además de ser contradictorias entre sí, presentando con esta una falta de valoración de las pruebas, lo que condujo a una sanción de seis años en detrimento uno de los recurrentes, el hoy joven adulto C. M. de L., donde la Corte a qua hizo suyas las argumentaciones de primer grado, verificables a partir de la pág. 16 a partir del apartado 4.1 hasta la página 20, apartado 7.1 de la sentencia recurrida en casación, esto pudiéndose comparar con la sentencia de primer grado en sus páginas 15-22, 26 [anexa al recurso] (...) Estas argumentaciones en hecho y derecho expuestas en el recurso de apelación, solo valieron para ser copiadas en la sentencia de la Corte de Apelación, y no para ser analizadas, toda vez que los jueces que conocen del recurso vuelven a incurrir en inobservancia de la norma y aplican la ley de manera inadecuada, lo mismo que se denunció en el recurso de apelación por parte de los recurrentes es lo mismo que se vuelve a transcribir, violentando así el derecho que tienen a ser oídos y a que una vez recurrida una decisión, recibir una respuesta de un tribunal de alzada que pueda corregir los vicios de primer grado, tan evidente es la falta de análisis del recurso, que denunciamos que no*

se valoró la prueba a descargo en tanto la juez de primera instancia se refugia solo en el padecimiento de epilepsia del joven Cristofer, obviando otras enfermedades psiquiátricas como el trastorno psicótico que padece entre otras, que las juezas de la Corte vuelven a hacer alusión solo a la epilepsia, obviando las graves enfermedades de índole psiquiátrica que aquejan al joven recurrente. Pero otro indicio de que no se valoró el recurso, es sobre la posición de los testigos, ¿tan difícil era constatar, que, si una testigo dice que estando en la galería de su casa no se puede ver hacia la calle por la presencia de un gran árbol, es ilógico que el otro testigo, que estaba DENTRO DE LA CASA, EN LA SALA, pudiera ver? Y es ahí jueces de la Suprema Corte de justicia que se puede verificar que ciertamente no fue valorada conforme a las reglas de la lógica, conocimientos científicos y máximas de experiencia las pruebas ventiladas en juicio oral. Igualmente se puede constatar que la Corte de Apelación aplicó mal la ley respecto de la queja denunciada en el recurso de apelación, incurriendo en falta de motivación, violando los tan apreciados derechos a ser oído y recurrir, por lo tanto, debe ser acogido el presente vicio y ordenarse conforme se solicita en el petitorio del presente recurso. **Segundo motivo:** Se denunció ante la Corte de Apelación, que no fueron tomadas en cuenta las reglas relacionadas a los criterios para la determinación de la sanción, toda vez, que para imponer determinada sanción la norma indica ciertas circunstancias a evaluar, no es lo mismo imponer una sanción de seis años a una persona sin padecimiento alguno, que al joven recurrente C. M. de L., ya que este, es paciente psiquiátrico. Ante todas estas argumentaciones debidamente conectadas con las normas que indican que deben tomarse en cuenta para fijar una sanción los aspectos personales y familiares, en las páginas 19, numeral 5 y página 20 numerales 7 y 7.1 de la sentencia de la Corte, hoy Impugnada, se deja ver que son las mismas argumentaciones que vierte el tribunal de primera Instancia, donde se hace alusión concreta a la epilepsia, sin hacer un análisis de lo que implican las otras enfermedades que padece el joven C. M., por lo que podrán verificar, honorables jueces de la Suprema Corte de justicia, que fue aplicada erróneamente la Ley por parte de los jueces de la Corte de Apelación, que esta, al tomar la decisión de confirmar la sanción privativa de libertad contra el recurrente C. M. de L., dejó incluso de valorar el carácter excepcional de las medidas privativas de libertad, pudiendo tomar en cuenta aspectos de índole constitucional incluso de manera oficiosa, para dar una decisión conforme al interés superior del niño, por lo que ha de acogerse el vicio denunciado. **Tercer motivo:** Como último vicio del recurso, la Corte de Apelación incurrió en una evidente violación a una tutela judicial efectiva y debido proceso que

*le inviste a la señora Margarita de León, madre del joven penalmente sancionado, y recurrente (...) La Corte de apelación, mal aplicando la ley, se rehúsa a referirse a los «argumentos» y «conclusiones» vertidas por la defensa respecto al condena civil que pesa sobre la señora Margarita de León porque a juzgar de esta, no estamos regularmente apoderados en ese aspecto, sin embargo incurre en un error grande al afirmar esto, pues verificando en la sentencia de juicio anexo (459-022-2023-SEN-00064), en las páginas 1 y 2 de la sentencia, luego de las generales del joven C. M. y sus padres se recoge en la referida sentencia «DEBIDAMENTE ASISTIDOS (en plural) en audiencia por las Lcdas. Liselotte Díaz y Victoria Mauríz», por lo que aún desde la sentencia de juicio se puede verificar que ha sido esta defensa y no otra representando por igual a la señora Margarita de León, pero no solo eso, sino que en el recurso de apelación anexo se plasma en la carátula del recurso. [sic].*

### **III. Motivaciones de la corte de apelación**

- 3.1. En lo relativo a los medios planteados por los recurrentes, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

(...) del estudio de la sentencia recurrida se observa, que el tribunal a quo luego de recalificar los hechos dio como probado que el imputado C M. de L., es responsable de haber disparado en compañía de dos desconocidos y causado la muerte al hoy occiso Francisco Carlos Hecker Toribio, al quedar configurados los elementos constitutivos del homicidio voluntario, tipo penal previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; siendo ello, el resultado de un minucioso examen de la prueba de cargo desahogada en sede de juicio, (...); que, después de su valoración individual y conjunta, y contrastadas con las pruebas a descargo presentadas; conducen a la jueza del tribunal a quo a apreciar que las mismas son suficientes para dar por comprobada la responsabilidad penal del adolescente encartado respecto al hecho imputado en su contra (...) además, la juzgadora respondiendo a la contradicción de estos testigos alegada por la defensa en sus conclusiones en sede de juicio, (...) por lo que lleva la juzgadora a concluir que no existe contradicción alguna en dichos testigos, y que cada uno manifestó su testimonio de manera coherente y objetiva en la forma como percibieron los hechos acaecidos. Que, además los indicados testimonios se corroboran con “el acta de autopsia judicial y el acta de levantamiento de cadáver”. Que con relación a las pruebas documentales citadas precedentemente y que figuran descritas en los



fundamentos 12, 13, 14 y 15 de la sentencia recurrida, las cuales fueron incorporadas al juicio por su lectura en virtud de las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal, por ser del tipo de acta de las reguladas en dicha norma. Y se advierte, que ciertamente las referidas pruebas documentales, en solitario no vinculan al imputado con el hecho endilgado como alega la defensa, posición que también asume la juzgadora, pero esas pruebas aunadas a las declaraciones de los testigos a cargo, que son testigos presenciales, si lo vinculan, como bien apreció la jueza en sede de juicio. Esto así, porque por una parte observamos como Jonás Ferreras identifica al imputado como una de las tres personas que cometió el atraco y como una de las personas que, según él la vio cuando disparó. Entonces él declaró que pudo verlo de frente, lo que le permitió identificarlo en el juicio, por lo que de manera indubitada él lo identifica. También al imputado apelante, lo identifica la menor de edad de iniciales G.F.P., como uno de los tres asaltantes. (...) No advertimos al igual que la juzgadora, la alegada contradicción, en vista de que cada testigo narra lo que vio desde su lugar donde se encontraba y conforme a la apreciación por medio de sus sentidos. (...) Lo expuesto en precedencia lleva a esta alzada a concluir, que la prueba testimonial a cargo, sí vinculan al imputado C. de L. y junto con las demás pruebas, constituyen pruebas suficientes para llegar a la conclusión de culpabilidad, juicio de culpabilidad que llegó el tribunal a quo; (...) Que, en lo referente a la testigo de descargo, señora Margarita María De León, en sus declaraciones da cuenta de la condición de salud que tiene su hijo el imputado apelante C. M. De L., la cual consiste en un tipo de epilepsia (no especifica cual), más un trastorno del cerebro que a su decir, no le permite asimilar (...) Prueba que fue valorada por la jueza a quo, la primera, que no logra borrar la infracción cometida, ni desvirtuar la acusación presentada contra el imputado, además la jueza no pone en duda la condición de salud del hijo de la declarante, ni contradice la misma, debido a que fue diagnosticado por un especialista en la materia; razonamiento que comparte esta alzada, en vista de que la condición de salud descrita no es una eximente de responsabilidad, y en el aludido certificado no se especifica que el imputado C. M. De L., padezca alguna condición que no le permita a sumir su responsabilidad. (...) Que esta Corte considera al igual que valoró la jueza en sede de juicio, que la privativa de libertad es el tipo de sanción a imponer en el presente caso, en vista de que el hecho imputado y probado al imputado apelante C. M. De L., recalificado por la jueza del tribunal a quo por la de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifica de homicidio voluntario, está dentro de los tipos penales que el artículo 339 de la Ley 136-03, prevé para imponer la sanción privativa

de libertad; el grupo etario en el que se ubica al adolescente, tenía 17 años de edad al momento de la comisión de los hechos, le corresponde una duración de uno (1) a ocho (8) años, según el artículo 340 de la citada Ley. Los criterios para determinar la sanción establecidos en el artículo 328 de la referida Ley, el artículo 40.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, entre la que se destaca que las medidas que tomen los Estados “deben guardar proporción tanto con las circunstancias como con la infracción”; las Reglas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores o Reglas de Beijing (...). Así, como la finalidad de la sanción prevista en el artículo 326 de la Ley 136-03. (...) observamos, que la señora Margarita María De León, fue condenada al pago de una indemnización como tercera civilmente demandada por la falta cometida por su hijo, que al momento de la comisión del hecho era menor de edad, en consecuencia en virtud de las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, es responsable por los daños causados por su hijo porque como ya indicamos al momento de la comisión del hecho aún era menor de edad; sin embargo, al revisar el escrito contentivo del recurso se advierte que la referida señora en su ya expresada calidad, no recurrió en apelación la sentencia que la condena al pago de la indemnización, pues solo figura como apelante el imputado, con la mención “representado por su madre la señora Margarita María de León Meléndez”; aunado a que en el acta de audiencia levantada al efecto, la Lcda. Liselote Díaz, solo presentó calidades a nombre del imputado apelante; además, en sus conclusiones solicita la absolución del imputado por insuficiencia probatoria y que se exima de toda responsabilidad civil a la madre, por no haberse probado la responsabilidad penal; que en esas atenciones no procede referirse a los argumentos y conclusiones vertidas al respecto, por no estar regularmente apoderada de ese aspecto. [sic].

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

- 4.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes, el adolescente de iniciales C. M. L., y la señora Margarita María de León Meléndez, señalan que la Corte *a qua* emitió una sentencia infundada, puesto que, además de hacer suyas las argumentaciones del tribunal de juicio, confirmó la decisión de dicha instancia, la cual se sustentaba en pruebas contradictorias entre sí y que arrojaban conclusiones ilógicas; todo ello, sin analizar las quejas denunciadas en el recurso de apelación. Agregan, que la Corte *a qua* tampoco analizó la crítica relativa a la no valoración la prueba a descargo, donde la juez de primera instancia se

refugió solo en el padecimiento de epilepsia que el adolescente infractor padece, obviando otras enfermedades psiquiátricas como el trastorno psicótico. Por tanto, con su postura, la Corte *a qua* aplicó mal la ley, incurrió en falta de motivación y violó los derechos a ser oído y recurrir.

- 4.2. De entrada, es saludable recordar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia<sup>20</sup>.
- 4.3. En función de lo planteado, tras esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar la sentencia impugnada de cara a los agravios invocados en el medio que se examina, advierte que contrario a tales denuncias, la alzada con argumentos razonables y de manera puntual, en su acto jurisdiccional ofreció respuesta a la totalidad de los vicios criticados a la decisión dictada por el tribunal de juicio, tal y como fue transcrito en parte anterior de la presente decisión, comprobando, ese segundo grado, que no existió yerro jurídico por parte de la jurisdicción de fondo.
- 4.4. Se explica, que, en sede de apelación, los agravios invocados por el entonces apelante, ahora recurrente en casación, adolescente de iniciales C. M. L., giraban de manera sintetizada en tres aspectos nodales: el primero, relacionado a la valoración probatoria, en esencia, la supuesta contradicción en las declaraciones testimoniales aportadas por Jonás Ferreira Pichardo, y la menor G. F. P. de 17 años en torno al ilícito consumado, así como el testimonio ofrecido por Margarita María de León Meléndez, madre del imputado, quien dio cuenta de la condición de salud que padecía su hijo; el segundo aspecto circunscrito a la sanción privativa de libertad que le fuera impuesta y los criterios para su determinación; y finalmente, el tercer aspecto, dirigido al pago de la indemnización impuesta a la señora Margarita María De León como tercera civilmente demandada por la falta cometida por dicho encartado, donde se denunció que ese monto era de imposible cumplimiento.

---

20 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 001-022-2021-SS-00219 de fecha 30 de marzo de 2021.

- 4.5. En efecto, cada una de las críticas señaladas, y que son reiteradas ante esta Sala fueron observadas y ponderadas por la Corte a qua, esto así, porque si analizamos los argumentos que forman parte del fallo impugnado, podemos comprobar que la responsabilidad penal del adolescente de iniciales C. M. L. fue confirmada porque cada una de las pruebas que desfilaron en sede de juicio, y que fueron correctamente valoradas en su conjunto por esa sede, permitieron llegar a la conclusión que, sin lugar a dudas, el homicidio voluntario en perjuicio de Francisco Carlos Hecker Toribio, fue cometido por el infractor adolescente; quien fuera identificado en tiempo y lugar por los testigos Jonás Ferreira Pichardo, y la menor G. F. P. de 17 años. Testigos, que desde la posición en la que se encontraban mientras estaban su residencia en la calle E, núm. 12, del sector El Ingco, Santiago, la noche del 5 de enero de 2023, observaron al infractor recurrente de iniciales C. M. L, cuando disparó un arma de fuego contra Francisco Carlos Hecker Toribio, quien realizaba labores de delivery en la indicada dirección.
- 4.6. Con respecto a que hubo contradicción en las declaraciones que los señalados testigos ofrecieron, válidamente lo apreció el tribunal de juicio y lo reiteró la Corte a qua, de que cada uno, sin perjuicio de estar ubicados en lugares distintos de su residencia, manifestó su testimonio de manera coherente y objetiva en la forma como percibieron los hechos acaecidos, y en ambas declaraciones se individualizó al infractor recurrente de iniciales C. M. L., como la persona que infirió a Francisco Carlos Hecker Toribio herida abierta con entrada sin salida en región abdominal y herida abierta con orificio de entrada en región anterior muslo izquierdo y orificio de salida, las cuales le causaron la muerte, según se extrajo de las copias certificadas del acta de levantamiento de cadáver de fecha 5 de enero de 2023, y del informe de autopsia judicial núm. 015-2023 de fecha 17 de enero de 2023, instrumentado por la Dra. Elsa L. Mercedes, médico forense.
- 4.7. De ahí que, sin desmedro de que el adolescente de iniciales C. M. L., por su condición de salud, padezca un tipo de epilepsia, tal y como se extrajo de las declaraciones aportadas por su madre, la también recurrente, señora Margarita María de León, corroborado con la copia de tarjeta de cita de consulta externa núm. 636325 y el reporte emitido por el CAIPALC de fecha 22 de junio de 2023, como pruebas a descargo, los hechos probados en su contra no le restó merito a la acusación presentada por el órgano acusador en lo que respecta al homicidio de Francisco Carlos Hecker Toribio; y ello, tomando en cuenta la condición de salud identificada, así como el grupo etario en el que se ubicaba dicho encartado (17 años ) al momento de la comisión de los

hechos, como también otras particularidades deslindadas en sede de juicio, y asumidas de manera correcta por la Corte a qua, motivaron a imponerle la sanción de 6 años de privación de libertad, por ser justa y proporcional a los hechos.

- 4.8. Es decir que, contrario al argumento de los recurrentes, las declaraciones aportadas por Jonás Ferreira Pichardo, y la menor G. F. P. de 17 años fueron suficientes para determinar la responsabilidad penal en su contra, pues estas encontraron refuerzo en otros medios probatorios que afianzaron las imputaciones promovidas por el ente acusador, lo que permitió romper con la presunción de inocencia que le revestía como imputado, consecuentemente condenarlo por el tipo penal de homicidio voluntario, en suma, condenar civilmente a su madre, la señora Margarita María De León al pago de una indemnización razonable por la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) como justa reparación de los daños morales y materiales causados a las víctimas indirectas, en ocasión del delito cometido por su hijo menor de edad; de ahí que lo razonado por la Corte a qua, en torno la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, resultó correcta.
- 4.9. Vale recordar, con relación a que en su fallo la alzada adopta las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, que nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem*<sup>21</sup>, lo cual, no constituye vicio alguno, sin embargo, en el caso, la Corte a qua, como le correspondía, si bien extrajo algunas consideraciones de la sentencia ante ella recurrida, lo fue en aras de demostrar a la parte recurrente, que esa instancia jurisdiccional aportó los argumentos necesarios para fallar en la forma en que lo hizo, asimismo, dicha alzada recurrió a las consideraciones del tribunal de grado, para luego adoptar sus propias fundamentaciones, las cuales, a juicio de esta Sala, son del todo válidas.
- 4.10. Partiendo de lo puntualizado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido evidenciar que, la Corte a qua cumplió a cabalidad con su deber de motivar en torno al argumento de falta de motivos en torno a la valoración probatoria, toda vez que dio respuesta al vicio denunciado expresando de manera sumaria, los parámetros que le permitieron fallar en la forma en que lo hizo, demostrando que su decisión no es un acto arbitrario, sino el resultado del correcto

21 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00461, del 31 de mayo de 2021.

ejercicio de la función jurisdiccional que le es atribuida por imperativo mandato de la Constitución y la ley. En ese sentido, se desestima el medio examinado.

- 4.11. Los impugnantes el adolescente de iniciales C. M. L. y Margarita María de León Meléndez alegan en su segundo medio de casación, que, frente a la denuncia de que no fueron tomadas en cuenta las reglas relacionadas a los criterios para la determinación de la sanción, la Corte *a qua*, aplicó erróneamente la ley al confirmar la sanción privativa de libertad que fuera impuesta, dejando de valorar el carácter excepcional de estas medidas; a su vez, adopta las mismas argumentaciones del tribunal de primera Instancia, donde se hace alusión a la epilepsia, pero no analizan la implicación de otras enfermedades que dicho recurrente padece.
- 4.12. En el presente caso, conforme se explicó en argumentos anteriores, esta Alzada observa que el tribunal de primer grado dejó por sentado más allá de toda duda razonable, que la culpabilidad y responsabilidad del adolescente de iniciales C. M. L. se verificó en el discurrir del juicio por las declaraciones de los testigos Jonás Ferreira Pichardo, y la menor G. F. P. de 17 años, y la valoración de los demás medios probatorios, provocando dicha comprobación en los juzgadores, la decisión de dictar sentencia condenatoria dentro de la escala del tipo juzgado, es decir, homicidio voluntario; razonamiento, que fue asumido por la Corte *a qua* tras entender que las consideraciones jurídicas plasmadas en la decisión de juicio, justificaban plenamente el fallo adoptado.
- 4.13. Todo lo cual deja en concreto, a juicio de esta Alzada, que el *a quo*, tras fijar la sanción de seis (6) años de privación definitiva de libertad a cargo del adolescente de iniciales C. M. L., dio su decisión conforme a la concreción de los hechos que se declararon probados, a través del examen de las pruebas y mediante la pertinente argumentación; lo propio realizó la Corte *a qua*, pero desde sus atribuciones como tribunal de segundo grado, tras determinar que las denuncias que le fueron presentadas por el entonces apelante, ahora recurrente en casación, no tenían asidero jurídico, lo que llevó a la ratificación de la condena por entenderla proporcional a los hechos probados, incluso, dentro del marco de la ley y revestida de absoluta legalidad, donde se observaron las distintas condiciones de salud que padece el hoy imputado.
- 4.14. Es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias

concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad<sup>22</sup>.

- 4.15. Por consiguiente, en el presente proceso, se cumplió con las exigencias legales y constituciones que trazan un debido proceso, por demás, se tomó en consideración el fin de la justicia penal juvenil, que, en virtud del artículo 326 de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, es la educación, rehabilitación e inserción social de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, tal y como se destacó en las instancias que nos anteceden. Así las cosas, procede desestimar el medio analizado.
- 4.16. En su último medio de impugnación, los recurrentes sostienen que la corte de apelación incurrió en una evidente violación a una tutela judicial efectiva y debido proceso que le inviste a la señora Margarita de León, pues se rehusó a referirse a los argumentos y conclusiones vertidas por su defensa respecto a la condena civil que pesa sobre esta por entender que dicha alzada no estaba regularmente apoderada en ese aspecto.
- 4.17. En lo que respecta a esta crítica, advierte esta Corte de Casación que la alzada al momento de referirse a dicha queja, razonó que la señora Margarita María De León, fue condenada al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) como tercera civilmente demandada por la falta penal cometida por su hijo, el ahora recurrente de iniciales C. M. L., en virtud de las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, sin embargo, no ofreció ningún argumento con respecto a que, según el impugnante, dicho monto era de imposible cumplimiento puesto que no estaba regularmente apoderada tras la madre del procesado no recurrir ese

22 SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, reiterado en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-0240 de fecha 28 de febrero de 2023

monto en apelación, además de que la defensa no presentó conclusiones en su nombre, sino a nombre del imputado apelante.

- 4.18. Sobre el particular, las disposiciones del artículo 242 de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, disponen que: “cuando el hecho punible causado por una persona adolescente, no emancipada, sea como autora o cómplice, produzca daños y perjuicios, comprometerá únicamente la responsabilidad civil de sus padres o responsables, a menos que el niño, niña o adolescente tenga patrimonio propio”.
- 4.19. En sintonía con lo anterior, cabe señalar que contrario al proceso ordinario, en la jurisdicción especializada se retiene responsabilidad penal al agente, o sea, a la persona adolescente acusado, pero la falta que proviene del ilícito penal, que representa la responsabilidad de indemnizar no se atribuye al menor de edad, sino que la misma debe ser asumida por el padre y la madre o en ausencia de estos, la persona que esté asumiendo la guarda y la custodia del menor de edad. Bajo el entendido de que el daño causado y el perjuicio ocasionado deviene de la falta de vigilancia y supervisión de la persona menor de edad, tal y como lo prescriben los artículos 1384 del Código Civil y 242 de la Ley núm.136-03<sup>23</sup>.
- 4.20. Se quiere con ello significar, que en el presente caso, aunque las sanciones indemnizatorias y económicas como consecuencia del hecho penal probado, no fueron impuesta de manera directa en la persona del adolescente infractor de iniciales C. M. L., sino a su madre, la señora Margarita María de León, conforme lo dispone el indicado artículo 242, sin embargo, entiende este colegiado casacional que ello no es óbice para que dicho infractor presente sus inconformidades para con el monto impuesto, pues a decir del accionar procesal, este es la consecuencia accesoria de la conducta ilícita consumada por dicho infractor.
- 4.21. En ese contexto, esta Alzada ha podido comprobar que ciertamente, tal y como aducen los recurrentes, la apreciación realizada por la Corte *a qua* en la sentencia impugnada, para no referirse a la inconformidad presentada contra el monto indemnizatorio fijado, constituye una errada actuación, toda vez, que nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna,

---

23 Castellanos, Víctor José – 2020, Biblioteca básica de la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes: derecho de familia, Capítulo I, p. 47.



justa, transparente y razonable a los fines de evitar la arbitrariedad en la toma de decisiones; de tal forma, los jueces de la Corte *a qua* están obligados a contestar los medios presentados en el recurso que dio lugar a su apoderamiento<sup>24</sup>.

- 4.22. Ahora bien, por tratarse de un asunto de puro derecho, esta Sala procederá a suplirlo, tomando en consideración<sup>25</sup> que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.<sup>26</sup>
- 4.23. Con respecto a que la indemnización es de imposible cumplimiento, es oportuno recordar que al momento de valorar y fijar los montos indemnizatorios los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada; sin embargo, ese poder está condicionado a que esas indemnizaciones no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado.
- 4.24. En ese sentido, se verifica que la indemnización fijada por la suma de RD\$2,000, 000.00, a favor de la señora Yanelis Esther Bello Cepeda, en representación de menores de edad de iniciales E. H. B y E. A. H. B., y quien fuera pareja del hoy occiso Francisco Carlos Hecker Toribio, fue válidamente probada y justificada; por ello, esta alzada comparte el criterio asumido por el tribunal de juicio, al momento de fijar el monto de la indemnización, ya que los daños sufridos en el evento en cuestión evidentemente producen sufrimientos y dolores que no pueden cuantificarse en metálico.

24 SCJ, 2da. Sala, Sentencias núm. 457, del 31 de mayo de 2019; 759, del 31 de julio de 2019, reafirmado en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-017, de fecha 28 de febrero de 2023

25 SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0048, de fecha 31 de enero de 2022.

26 TC, Sentencias núms. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano. (como se dijo en Sentencia núm. SCJ-SS-22-0451 de fecha 29 de abril del 2022)

- 4.25. Por ende, esta Corte de Casación considera justo y razonable el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de juicio e implícitamente confirmado por la alzada, toda vez, que la indicada suma no es exorbitante ni resulta irracional, sino que se encuentra fundamentada de cara a la participación del adolescente infractor de iniciales C. M. L en los daños causados por su acción, tras ultimar de varios proyectiles de arma de fuego a Francisco Carlos Hecker Toribio; en tal sentido, esta Segunda Sala procede a desestimar el tercer medio de casación propuesto por improcedente e infundado, supliendo la omisión de la jurisdicción de segundo grado, y con ello, la petición presentada por los recurrentes de manera *in voce* en la audiencia celebrada por esta Corte de Casación en torno al conocimiento del recurso de que se trata, de que la sanción impuesta y el monto indemnizatorio fijado sean reducidos, pues ambos fueron proporcionales a la falta cometida.
- 4.26. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.
- 4.27. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

## V. De las costas procesales

- 5.1. Sobre el ámbito de las costas, el principio X del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, dispone: *Principio de gratuidad de las actuaciones. Las solicitudes, procedimientos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado;* por su parte, el artículo 471 del referido código establece en el literal a), lo siguiente: *a) Gratuidad: los niños, niñas y adolescentes estarán exentos del pago de costas e impuestos fiscales de cualquier tipo;* por lo que procede eximir al recurrente el adolescente infractor de iniciales C. M. L., del pago de las costas en

virtud de los indicados textos legales, asimismo, eximir a la recurrente Margarita María de León Meléndez, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representada por un defensor público.

## **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

- 6.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la sanción de niños, niñas y adolescentes del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

## **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales C. M. L. y Margarita María de León Meléndez, contra la sentencia penal núm. 473-2024-SSEN-00011, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 11 de abril de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al adolescente de iniciales C. M. L. y Margarita María de León Meléndez del pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

---

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1889

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de marzo de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Miguel Casilla Cuello.
<b>Abogado:</b>	Melvin Rafael Velásquez Then.
<b>Recurrido:</b>	Policia Nacional de la República Dominicana.
<b>Abogado:</b>	Fidel E. Ciprian Arriaga.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Miguel Casilla Cuello contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00192 de fecha 10 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Melvin Rafael Velásquez Then, actuando como abogado constituido de Carlos Miguel Casilla Cuello.
2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional de la República Dominicana, representada en la ocasión por Eduardo Albert Then mediante memorial depositado en fecha 30 de junio del 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Fidel E. Ciprian Arriaga.
3. Mediante dictamen de fecha 21 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

## II. Antecedentes

4. Que el señor Carlos Miguel Casilla Cuello sostiene que ingresó a las filas de la Policía Nacional el día primero (1ro.) de diciembre de 2000, mediante orden general núm. 051-2000 hasta que en fecha 7 de mayo de 2019 dejó de pertenecer a la institución con el grado de Mayor, P.N. luego de ser cancelado por la comisión de faltas muy graves a los reglamentos que rigen la Policía Nacional.
5. Que en fecha 29 de mayo de 2019 Carlos M. Casilla Cuello interpuso formal recurso de amparo, con el cual perseguía: *PRIMERO: Que este tribunal declare regular y válido la presente acción constitucional de amparo incoada por el señor CARLOS MIGUEL CASILLA CUELLO, contra la Policía Nacional (P.N.), en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia. SEGUNDO: Que este tribunal acoja la presente acción constitucional de amparo incoada por el señor CARLOS MIGUEL CASILLA CUELLO, contra la Policía Nacional (P.N.), en cuanto al fondo por encontrarse sustentada en las normas legales y constitucionales, en consecuencia, que este tribunal declare por sentencia lo siguiente: A) Que contra el accionante señor CARLOS MIGUEL CASILLA CUELLO se han vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad, y derecho al trabajo respecto a su carrera policial; en consecuencia se le ordene a la Policía Nacional (P.N.), restituirle el rango de mayor que ostentaba al momento que fue separado del*

*servicio, reconociéndole el tiempo de su ingreso la cual fue el día primero de diciembre del año 2000 hasta el tiempo que permaneció fuera de servicio, la cual fue el día siete de mayo del año 2019, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, por haber la Policía Nacional (P.N.) destituido o cancelado al accionante sin llevar a cabo los procedimientos investigativos y el sometimiento al tribunal competente conforme las normas del debido proceso. B) Que le sea ordenado por sentencia a la Policía Nacional (P.N.) que reintegre al accionante, señor CARLOS MIGUEL CASILLA CUELLO a las filas policiales con su debido rango de acuerdo a la Ley Institucional de la policía Nacional núm. 590-16. C) Que al accionante le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que preste servicios. TERCERO: Que sea ordenada la ejecución de la sentencia a intervenir, después de su notificación, disponiendo para dicha ejecución un plazo de quince (15) días. CUARTO: Que sea condenada la Policía Nacional (P.N.) al pago de una astreinte diaria de veintidós mil pesos dominicanos (RD\$22,000.00), por cada día de retardo en ejecutar voluntariamente la decisión a intervenir. QUINTO: Que sea declarado el proceso libre de costas, en virtud de lo que dispone la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, en su artículo 66. SEXTO: Que se aclare inadmisibles los motivos de la cancelación y se ordene el reintegro del mismo a la fila de la institución en virtud de que hay suficientes elementos de pruebas que desvinculan que mi accionante no actuó fuera de las normas sino apegado a las normas policiales, es decir la disciplina porque recibió instrucciones de su Superior. SÉPTIMO: Rechazar las conclusiones y los medios de pruebas ofertados por la parte accionada y en consecuencia sean declaradas carente de base legal y mal fundada por violentar los principios fundamentales. Bajo las más amplias y expresas reservas de derechos y acciones, que fue decidido por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia núm. 0030-04-2019-SEEN-00275 de fecha 5 de agosto de 2019, que rechazó en cuanto al fondo la citada acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Carlos Miguel Casilla Cuello contra la Policía Nacional por los motivos expuestos.*

6. Que en fecha 22 de julio de 2022 el señor Carlos Manuel Casilla Cuello, interpuso formal recurso contencioso administrativo contra la Dirección General de la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa (PGA), con el que procuró la revocación del acto administrativo que lo desvinculó, el reintegro a su posición y el pago de los salarios dejados de pagar, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Contencioso Administrativo

la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00192 de fecha 10 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (DGPN), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE presente recurso contencioso administrativo incoado por el señor CARLOS MANUEL CASILLA CUELLO en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (DGPN) en fecha 22 de julio del año 202 por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, CARLOS MANUEL CASILLA CUELLO, a la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (DGPN), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Omisión de estatuir. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic).

#### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Incidentes

9. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa, de manera principal la inadmisibilidad del recurso por ser notoriamente improcedente, conforme lo establecido en el artículo 73 de la Constitución y el artículo 12 de la Ley núm. 2-23, ya que solo debe fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.
10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Esta Tercera Sala advierte que el planteamiento de inadmisibilidad promovido por la parte recurrida no es una causal de inadmisión conforme a la norma que es inherente al recurso de casación, sino que consiste en una defensa al fondo que debe ser valorada al examinar los medios de casación que lo sustentan, por cuya razón así será tratado en lo sucesivo; en consecuencia, procede desestimar el incidente formulado, por lo que procede conocer el fondo del asunto.
12. Para apuntalar tanto el primero como el segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha relación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa pues al declarar inadmisibile el recurso contencioso administrativo por haber sido decididas las pretensiones planteadas por el recurrente, dejó de lado que, si bien estas se parecen un poco no es menos cierto que están dotadas de varias diferencias, por lo que la jurisdicción del fondo procedió a confundirse tan fácil y desnaturalizar los hechos, haciendo constar mediante falsedad, que la acción judicial incoada adquirió supuestamente la autoridad de la cosa de lo irrevocablemente juzgado con lo que también incurrió en una omisión de estatuir ya que no contestó el pedimento presentado por la parte recurrente fundamentado en la revocación del acto administrativo impugnado.
13. Asimismo alega desnaturalización de los hechos, que está fundamentada en el argumento de que los jueces del fondo realizaron un análisis superfluo que les impidió comprobar la diferencia entre las conclusiones presentadas en una primera acción de amparo interpuesta y decidida mediante sentencia 0030-04-2019-SSEN-00275 de fecha 5 de agosto de 2019 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y el recurso contencioso administrativo que terminó en la sentencia que se impugna debe ser rechazada por los motivos dados a continuación.
14. En primer orden resulta menester en esta parte indicar que los jueces del fondo para fundamentar su decisión sobre el medio de inadmisión planteado sostuvieron lo siguiente:

“5.2. Sobre el medio de inadmisión por cosa juzgada : La parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (DGPN), solicitó que se declare inadmisibile por falta de objeto, ahora bien, luego de una exhaustiva lectura a sus pretensiones, es evidente afirmar que las mismas fueron realizada acorde a una inadmisibilidad por cosa juzgada, en esas atenciones, este tribunal procede a darle la verdadera



calificación jurídica al alcance de las conclusiones presentadas por las partes, "sr lo que en lo adelante se tratará como una inadmisión por cosa juzgada. Que el artículo 44 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978, expresa que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada ". Establece el artículo 45 de la precitada ley que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar en daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad. , Los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados por un litigante para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la manda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisibile, sin discutir el fondo de la misma, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, a prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. - . Que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que: "la cos juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea a juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable". La ocasión es oportuna para indicar que, dentro del andamiaje constitucional del debido proceso, se encuentra anclado el principio de non bis in ídem. En efecto, la "Constitución del año 2010, establece que: "Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma cosa". Que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto, estableciendo que: "Este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC-0183-14, en relación con los principios de non bis in ídem como administrativa, veda: a: imposición de doble sanción en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hechos y fundamentos jurídicos. Con respecto al tercer elemento constitutivo de este principio (fundamentos jurídicos) es necesario precisar que el mismo no suele reconducirse- a la naturaleza de la sanción sino a la semejanza entre los bienes jurídicos protegidos por la distintas formas sancionadoras o entre los intereses tutelados por ellas, de manera que no procederá la-doble punición cuando los bienes protegidos o intereses tutelados por ellas sean los mismos, de que las normas jurídicas vulneradas sean distintas. 10.6. Por su parte, el principio de cosa juzgada es

consecuencia procesal del principio non bis in ídem en la medida en que, una vez dictada una sentencia la misma adquiere la autoridad de la cosa juzgada, garantía que solo podrá verse afectada en los casos en que dicha sentencia pueda ser objeto de recurso. De manera que se trata de dos principios complementarios que pretenden salvaguardar a los particulares-del exceso del ius puniendi del Estado. (...), h. En virtud de las consideraciones expuestas recedentemente, se declara inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional en materia de habeas data por efecto de la cosa juzgada constitucional, ya que este tribunal ha fallado anteriormente un caso con identidad de partes, causa, objeto y sobre En suma, la misma en lo que sentencia.” respecta en la triple identidad, la misma Alta Corte Constitucional, destacó que: “la misma persona (la garantía personal juega a favor de una persona en concreto y nunca en el mismo objeto o mismo hecho), es decir, la imputación debe ser idéntica, y la imputación es idéntica cuante tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona; y la misma causa, identidad que hace referencia a la similitud del motivo de persecución, entendiendo por ello la misma razón jurídica de persecución penal o el mismo objetivo final del proceso “o Luego de estudiar las documentaciones que obran en el expediente este tribunal ha podido constatar que la parte recurrente había interpuesto anteriormente una acción constitucional de amparo, en fecha 05 que agosto del año 2019, el cual perseguía lo siguiente: “a) Que contra el accionante señor CARLOS MANUEL CASILLA CUELLO, se ha vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad y derecho al trabajo respecto de su carrera policial; en consecuencia se le ordene a la Policía Nacional (P.N), restituirle el rango de mayor que ostentaba al momento que fue separado del servicio, reconociéndole el tiempo de su ingreso la cual fue el día primero de diciembre del año 2000 hasta el tiempo que permaneció fuera de servicios, la cual fue el día siete (7) de mayo del año 2019, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, por haber la Policía Nacional (PN) destituido o cancelado al accionante sin llevar acabo los procedimientos investigativos y el sometimiento al tribunal competente conforme las normas del debido proceso; e) que el accionante le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que preste servicios.” entiende como resultado, la emisión dela sentencia núm. 0030-04-2019-SS-EN-00275, de fecha 05 de agosto del año 2019, de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual rechaza la acción constitucional de amparo, toda vez, que la parte accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (DGPN), realizó la cancelación de

la parte recurrente, CARLOS MANUEL CASILLA CUELLO, acorde a los lineamiento dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República y las disposiciones de la ley orgánica « la Policía Nacional. 15. Lo advertido en el considerando que antecede, presume la presencia de un supuesto fáctico análogo, por lo cual, el colectivo que compone nuestro Tribunal Constitucional, ha establecido el parámetro a seguir, disponiendo lo siguiente: “Ante situaciones: como la que nos ocupa, cuando un juez o tribunal apoderado de un asunto, comprueba que la cuestión litigiosa que le ha sido sometida fue judicialmente resuelta con anterioridad, se le impone en principio declarar la inadmisibilidad de la acción o del recurso, en virtud del principio de la autoridad de la cosa juzgada, siempre que resulten satisfechos los requisitos constitucionales y legales que atañen esta materia, a saber la existencia de identidad de partes, de causa» de objeto.” 16. En vista de la decisión de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, este Colegiado afirma que la naturaleza del presente recurso contencioso administrativo ya fue juzgada, por tal motivo, procede declarar inadmisibile por cosa juzgada el presente recurso interpuesto por la parte recurrente CARLOS MANUEL CASILLA CUELLO, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (DGPN), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 17. Al declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa, nos está vedado conocer de los demás petitorios incidentales y de fondo planteados” (sic).

15. Del análisis de la sentencia impugnada resulta evidente que los jueces del fondo, luego del análisis de las conclusiones presentadas por la actual recurrente, tanto respecto de la acción de amparo decidida mediante la sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00275 de fecha 5 de agosto de 2019, como de las presentadas en el recurso contencioso administrativo decidido por la sentencia ahora impugnada, consideraron que ambas acciones perseguían el mismo objetivo y finalidad. Por esa razón declararon inadmisibile por cosa juzgada el mencionado recurso contencioso administrativo bajo la justificación de la autoridad de la cosa juzgada en amparo.
16. Del estudio del expediente se evidencia que mediante la acción de amparo se solicitó de manera principal, *se le ordene a la Policía Nacional (P.N), restituirle el rango de mayor que ostentaba al momento que fue separado del servicio, reconociéndole el tiempo de su ingreso la cual fue el día primero de diciembre del año 2000 hasta el tiempo que permaneció fuera de servicios, la cual fue el día siete de mayo del año 2019, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento;* mientras que en este recurso contencioso administrativo

se solicitó la revocación del acto administrativo que le desvinculó o que en caso hipotético de que no sea acogido ese primer pedimento que sean suspendidos sus efectos y por vía de consecuencia que se ordene el reintegro reconociendo a su favor el tiempo que estuvo fuera del servicio y que le sean saldados los salarios dejados de pagar.

17. Los jueces del fondo concluyeron que ambas acciones judiciales tienen iguales objetivos y finalidades, por lo que, aunque con requerimientos distintos perseguían los mismos efectos prácticos. Esto es importante ya que el propio juez de fondo reconoce que ambas acciones tienen fines diferentes en términos objetivos, pero que mediante su interpretación dichos pedimientos diferentes fueron equiparados utilizando como parámetro su finalidad práctica. Esto solo pone en duda la propia sentencia de inadmisión por autoridad de cosa juzgada. No obstante, debe decirse que esta decisión no se basará únicamente en este argumento para casar la decisión impugnada.
18. En definitiva, los jueces del fondo declararon la inadmisibilidad por cosa juzgada de una acción contencioso administrativa ordinaria (recurso contencioso administrativo) sobre la base de lo decidido por un juez de amparo respecto de una acción en esa materia formulada por la misma persona.
19. En concreto, los jueces del contencioso administrativo declararon inadmisibles por cosa juzgada un recurso contencioso administrativo el que el demandante pretende la nulidad del acto administrativo que lo desvinculó de las filas de la Policía Nacional, sobre la base de que esa misma persona interpuso una acción de amparo que fuera rechazada por ante el mismo tribunal.
20. Según el artículo 65 de la ley Núm.137-11, la acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, **que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta** lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.
21. De dicho texto deriva que la acción de amparo no es un juicio de conocimiento pleno, es decir, en el cual deban ponderarse a profundidad todos los modos posibles de prueba en atención a la naturaleza y hechos discutidos en el caso de que se trate a fin de obtener un alto grado de verdad de lo sucedido, sino que la misión de este juez es principalmente detener la violaciones patentes, claras o manifiestas de

derechos fundamentales. Para esto último no es necesario el análisis probatorio en las condiciones especificadas más arriba.

22. Lo señalado en el numeral anterior quiere decir es que el objeto de la acción de amparo es que hacer que cesen violaciones manifiestas a derechos fundamentales, pero no decidir con autoridad de cosa juzgada frente a los jueces ordinarios temas controvertidos sobre valoración de prueba, calificación jurídica de hechos o interpretación jurídica que requieran un examen pormenorizado y exhaustivo. En definitiva, es un juez de la superficialidad y sesgado en su accionar, tal y como se lleva dicho.
23. Teniendo como punto común que el derecho no puede cumplir con su función de regular las conductas humanas sin un compromiso serio con la verdad, por lo menos en cuanto a la ocurrencia de los hechos se refiere, admitir que lo juzgado en amparo pueda interferir con acciones judiciales ordinarias sería un atentado en contra del anterior postulado. Todo en vista de que, tal y como se lleva dicho, el juicio amparo no es de conocimiento pleno, siendo imposible que en él se decidan sobre situaciones jurídicas como las que se someten a los jueces ordinarios.
24. Es por esa situación por la que, independientemente de que en la especie el objeto de ambas acciones no era idéntico (pues con el amparo se pretende el reintegro del accionante y con la acción ordinaria administrativa la nulidad del acto administrativo de su desvinculación), no puede ser opuesta válidamente la autoridad de la cosa juzgada en un juicio cuya naturaleza es de conocimiento pleno, tal y como es la jurisdicción contenciosa administrativa ordinaria, sobre la base de lo decidido en otro proceso que sí la tiene, como son las acciones de amparo. Razón esta por la que procede acoger el presente recurso de casación.
25. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás alegatos contenidos en los medios del presente recurso de casación, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer todos los aspectos de fondo presentados por las partes.
26. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley núm. 2-2023, del 17 de enero de 2023, sobre el Recurso de Casación, el cual expresa que Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de

jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

27. La Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SEEN-00192 de fecha 10 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el que figuran en la estampa.

---

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1099

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de enero de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Carlos Alberto Martínez Evangelista y Daniel Peguero.
<b>Abogado:</b>	Denny Concepción.
<b>Recurridos:</b>	Marisol Cuevas Cuevas de Martínez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Juan María Amparo de León.



### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

- 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por Carlos Alberto Martínez Evangelista, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Respaldo Las Américas, núm. 2 parte atrás, barrio Don Quijote, sector Simón Bolívar, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional La Victoria; y Daniel Peguero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad

y electoral, con domicilio en la calle Respaldo Las Américas, núm. 2 parte atrás, barrio Don Quijote, sector Simón Bolívar, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de enero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por los imputados Carlos Alberto Martínez Evangelista (a) El Negro y Daniel Peguero (a) Piloto, a través de su abogada Denny Concepción, defensora pública, contra la sentencia núm. 249-04-2023-SSEN-00096, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida Sentencia núm. 249-04-2023-SSEN-00096, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por ser justa, y reposar en derecho. **TERCERO:** Exime el pago de las costas penales, causadas en grado de apelación, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** Ordena notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia, mediante el auto núm. 501-2023-TAUT-00259, de fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), fecha en la que fue prorrogada por asuntos relativos a la deliberación, para el veinticinco (25) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), toda vez que, la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. [Sic].

- 1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 249-04-2023-SSEN-00096, el 31 de mayo de 2023, mediante la cual declara a Carlos Alberto Martínez Evangelista y Daniel Peguero, culpables del crimen de asociación de malhechores robo agravado, homicidio voluntario y porte, tenencia y uso ilegal de armas de fuego, hechos previstos y sancionados conforme lo dispuesto en los artículos 265,



260, 379, 386-2, 295 v 304 del Código Penal dominicano, así como de violar los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de Erick Deyby Martínez Romero y Rubén Darío Martínez Santana (ociso), y en consecuencia los condena a treinta (30) años de prisión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; además, acogió la constitución en actor civil y condena a los procesados al pago de la suma RD\$3,500,000.00, a favor de los señores, Marisol Cuevas de Martínez, Mariela Martínez Minaya, Carol Yadira Martínez Ventura y Erick Deyby Martínez Romero, distribuidos de la modalidad siguiente: quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos, a favor de Erick Deyby Martínez Romero; un millón (RDS1,000,000.00), en favor de Mariela Martínez Minaya; un millón (RD\$1,000,000.00) a favor de Carol Yadira Martínez Ventura, en calidad de hijas del señor Rubén Darío Martínez Santana (ociso); y un millón (RD\$1,000,000.00), en favor de la señora Marisol Cuevas de Martínez, en calidad de esposa del mismo, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos, a consecuencia de la acción cometida por los imputados.

- 1.3. El Lcdo. Juan María Amparo de León, actuando en nombre y representación de Marisol Cuevas Cuevas de Martínez, Mariela Martínez Minaya, Carol Yadira Martínez Ventura y Erick Deyby Martínez Romero, depositó un escrito de defensa en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de abril de 2024.
- 1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01195, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de agosto de 2024, fue admitido el recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Martínez Evangelista y Daniel Peguero, y fue fijada audiencia pública para el día 3 de septiembre de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.
- 1.5. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente, del recurrido, y el representante del Ministerio Público.
  - 1.5.1. Oída a la Lcda. Denny Concepción, defensora pública, en representación de Carlos Alberto Martínez Evangelista y Daniel Peguero, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del presente recurso, vamos a solicitar que esta honorable sala, declarar con lugar el mismo, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 427 numeral 2, proceda a dictar sentencia directa del caso, conforme a la ponderación y valoración de los elementos de pruebas presentados*

*y a los hechos que serán fijados por los jueces, y procedan a dictar sentencia absolutoria en favor y provecho de los ciudadanos Carlos Alberto Martínez Evangelista y Daniel Peguero. Segundo: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras pretensiones principales, si esta honorable Segunda Sala no acoge nuestro petitorio principal, proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio. Tercero: Que las cosas sean declaradas de oficio por estar asistido por la defensa pública.*

1.5.2. Lcdo. Juan María Amparo de León, en representación de Marisol Cuevas Cuevas de Martínez, Mariela Martínez Minaya, Carol Yadira Martínez Ventura, Erick Deyby Martínez Romero y Ruth María Martínez Cuevas, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que tengáis a bien en cuanto a la forma, acoger el presente recurso de casación por estar elaborado conforme a las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, que se rechacen las conclusiones vertidas en el presente recurso de casación por la parte recurrente, por incoherentes, improcedentes, mal fundadas y logicidad y por carencia de pruebas. Tercero: Que se ratifique en todas sus partes la sentencia penal marcada con el núm. 501-2024-SSen-00009, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

1.5.3. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por los procesados Carlos Alberto Martínez Evangelista y Daniel Peguero, ambos contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSen-00009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de enero de 2024, ya que, contrario a lo aducido por esto en la motivación exhibida en la sentencia impugnada, se evidencia que la corte subsume las comprobaciones de hechos ya fijadas por el tribunal de primer grado, así como la certeza alcanzada por los jueces de la apelación, sobre la licitud y correcta valoración de las pruebas que determinaron las conclusiones que pesan en su contra, y máxime que fueron respetados los derechos y reglas fundamentales del proceso, lo cual incluye las garantías a la que se contrae el artículo 69 de la Constitución dominicana, sin verificarse inobservancia o arbitrariedad que puedan dar lugar a la instancia del recurso impetrado.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del

29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

## II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Carlos Alberto Martínez Evangelista y Daniel Peguero, proponen el medio de casación siguiente:

**Único Medio:** *(artículo 426.3), inobservancia de disposiciones de orden legal que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada, violación de los artículos 21, 24, 172, 333, 339 y 341 del Código Procesal Penal), la Constitución de la República en su artículo 69 numerales 9 y 10 y la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.2.h.*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación los recurrentes Carlos Alberto Martínez Evangelista y Daniel Peguero, alegan en esencia lo siguiente:

[...] en el caso de la especie los ciudadanos Carlos Alberto Martínez Evangelista y Daniel Peguero, denunciaron tres medios recursos ante la Corte a qua, en el cual se establece la a) errónea valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos, y b) violación a la ley por inobservancia de los artículos 14, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal; un segundo medio que gira en torno violación de la ley por errónea subsunción de los hechos en el derecho, al calificar los hechos imputados como asociación de malhechores para cometer robo, homicidio voluntario y violación a la Ley 631-16; y un tercer medio que es en lo relativo a la falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena impuesta (artículos 24 y 339 y 417.2 del Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución dominicana. [...] De los escuetos argumentos acompañados por criterios doctrinales y jurisprudenciales argüidos por la Corte a qua, se evidencia que estamos ante una sentencia carente de una motivación razonada, toda vez que, la alzada prácticamente se adhiere a las motivaciones del tribunal de primer grado sin dar razones del porque comparte los mismos fundamentos que forman de manera íntegra los vicios denunciados por los recurrentes. El

accionar de la Corte a qua evidencia que obvio que el derecho a un doble grado de jurisdicción debe garantizar el derecho a un recurso efectivo y a realizar un análisis integral de la sentencia impugnada y en el caso de la especie, las motivaciones dadas por la alzada no constituyen una justificación suficiente para el rechazo de los medios de impugnación planteados por los recurrentes, pues, en el caso de la especie, la Corte a qua se limita a adherirse a lo establecido por el tribunal de primer grado.

### III. Motivaciones de la corte de apelación

- 3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*[...] En ese orden, esta alzada procede al análisis de los vicios argüidos, haciendo un resumen de los medios planteados y descritos en otra parte de la presente decisión, en el cual los recurrentes, argumentan en su primer medio que el Tribunal a quo incurrió en un error en la valoración de las pruebas y la determinación de los hechos puntualizando que de los testimonios de los testigos escuchados en el tribunal de juicio como el del señor Erick Deyby Martínez Romero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3564592-2; señor Erizón Miguel Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2706763-5; la señora Prysley Camila Landestoy Lara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1121329-9; señora Scarlett Altagracia Arias Suriel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1736172-5; señor Nelson Miguel Martínez Mercedes, cédula de identidad y electoral núm. 001-1304991-0, agente de la Policía Nacional, adscrito a la Dirección General de Investigaciones Criminales (Dicrim); y el señor Ángel Miguel Saldaña Castro, cédula de identidad y electoral núm. 402- 2372939, agente de la Policía Nacional, adscrito al Departamento de Homicidios, indicando los recurrentes que no se realizó una correcta valoración de estos medios de prueba, destacando lo siguiente: "De la ponderación realizada por el Tribunal a quo podemos observar que este no realizó una valoración de los elementos de pruebas de conformidad con las reglas de la sana crítica racional, toda vez, que se limitan a establecer en relación a la prueba testimonial, fragmentos de lo narrado por los testigos y de los demás elementos probatorios establecen forma correcta de obtención e incorporación al proceso; sin embargo, no analizan el contenido de cada uno de esos testimonios de forma individual y luego de manera conjunta con los demás elementos probatorios. Esto se debe a que, si analizamos las declaraciones del señor Erick Deivy, vemos que este*

*dijo que se quedó frizado, que pudo reconocer al imputado Carlos Alberto Martínez Evangelista (a) El Negro, porque en el forcejeo con el hoy occiso se le bajó la máscara y un gorro que tenía puesto, pero, resulta que esta aseveración se contradice más adelante en su mismo testimonio al establecer este que lo reconoce por su mirada y porque este se levantó el gorro y se le vio la cara entera”. Continúa exponiendo en su escrito recursivo que el testimonio del señor Erick Deyby Martínez Romero, no fue valorado de forma conjunta con el acta de reconocimiento de personas por fotografías, ya que el testigo no indica haber podido observar el rostro de la persona que lo atacó, sino que reitera que lo reconoce por su mirada, que la mirada no se olvida. En consonancia a lo anterior, la parte recurrente también objeto las declaraciones de los agentes policiales actuantes en la investigación del hecho, en virtud de que los mismos establecieron que la identificación de los imputados fueron realizadas gracias a informaciones suministradas por fuentes de entero crédito, no así por reconocimientos realizados por la víctima y personas que presenciaron los hechos, es decir, previo a la realización de los reconocimientos, por otra parte cuestiona la veracidad de los testimonios de los señores Erizón Miguel Niñez, ya que este se encontraba fuera del taller, de espaldas y preparando una hookah, mientras que indica que la señora Prysley Camila Landestoy Lara, realiza un testimonio contradictorio ya que indica que pudo ver al imputado Daniel Peguero (a) Piloto, que tenía rayas en las cejas, cuando paso en la motocicleta y posteriormente pudo reconocer al señor Carlos Alberto Martínez Evangelista (a) El Negro, ya que se encontraba dentro del taller cuando llegó el imputado. En respuesta al medio planteado, esta alzada ha examinado la decisión impugnada, en lo concerniente a lo aducido por la parte recurrente, respecto del testimonio de la víctima, querellante y actor civil Erick Dayvy Martínez Romero, el cual a su parecer no fue valorado de manera conjunta con las demás pruebas del proceso, conforme a lo indicado precedentemente, las declaraciones del testigo-víctima fueron manifestadas de forma coherentes y corroboradas por los demás testigos directos y referenciales así como por las pruebas periciales siguientes: a) Informe de autopsia judicial núm. SDO-A-0485-2022, de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintidós (2022), instrumentada por los médicos forenses del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), Dres. Esther Alcántara y Fidencio Pérez Ogando; en cual se hace constar libre de toda duda que la causa de muerte de la víctima hoy occiso señor Rubén Martínez Santana, se debió a herida por proyectil de arma de fuego con entrada en cara anterior, tercio superior del muslo izquierdo y salida en cuadrante inferointerno del glúteo izquierdo,*

*cumpliendo este medio de prueba, con las prerrogativas del artículo 217 del Código Procesal Penal, por cuanto reviste credibilidad, haciendo fe pública de su contenido, sin que sea sometida prueba en contrario. Esta alzada verifica además que el Informe técnico pericial (anexo dos CD blanco, núm. 5980), de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022) realizado por el Lcdo. Juan de Dios Díaz Ramírez, P.N., Técnico Analista Forense Digital, corrobora los testimonios de la víctima/testigo Erick Deyby Martínez Romero y la testigo Prysley Camila Landestoy Lara, sobre la descripción de los imputados y como se encontraban vestidos al momento del hecho, el cual establece: "El analista forense digital, estableció como conclusiones del referido informe, lo siguiente: "[...] se puede visualizar a dos personas de sexo masculino, ambos vistiendo un abrigo con capucha que cubre la parte de su cabeza y uno de ellos tiene una mascarilla que cubre parte de su rostro y una gorra, la otra persona cubre su rostro presumiblemente con un pedazo de tela, los cuales van a bordo de una motocicleta y se desplaza por diferentes ángulos de diferentes cámaras, donde en un momento determinado se le visualiza salir a alta velocidad y después se aprecia a varias personas de sexo masculino y femenino desplazarse en dirección a donde estaban dichas personas". (página 38, numera 55 de la sentencia de marras). Por lo que ubica a los imputados en tiempo y espacio en el lugar del hecho, según pudo ser corroborado por los testigos previamente establecidos. Asimismo en la página 39, numeral 58 de la decisión impugnada analiza lo siguiente: "En ese sentido, si bien es cierto que este informe pericial establece que debido a la baja calidad de las imágenes fílmicas y al hecho de que los agresores utilizan vestimentas que cubren todo su cuerpo no fue posible apreciar con claridad las características general de los mismos, no menos cierto es que los imputados fueron identificados por la víctima/testigo Erick Deyby Martínez Romero y la testigo Prysley Camila Landestoy Lara, quienes afirman que durante el forcejeo a Carlos Alberto Martínez Evangelista (a) El Negro, se le bajé la capucha, en tanto que, respecto a Daniel Peguero (a) Piloto, la testigo Prysley Camila Landestoy declaró que lo reconoció porque antes de pasar el hecho este imputado había transitado frente a la casa en donde se encontraba y que por demás lo reconoció por las rayas que el mismo tenía en las cejas". Análisis con la cual esta sala se encuentra conteste con la valoración que hizo el Tribunal a quo del testimonio de la víctima, querellante y actor civil Erick Deyby Martínez Romero, ya que el tribunal pudo constatar que el mismo aportó un testimonio coherente y detallista que se circunscribe con logicidad por lo que se le otorgó credibilidad ante el cuadro lógico de sus manifestaciones respecto al caso concreto de cómo se suscitaron*

*los hechos; y porque el tribunal no percibió ni ha percibido ningún indicio de que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, ni animadversión en contra de los imputados Carlos Alberto Martínez Evangelista (a) El Negro y Daniel Peguero (a) Piloto. Es por eso que es importante destacar, que la declaración de la víctima constituye un elemento de prueba idóneo para poder destruir la presunción de inocencia, el tribunal a quo pudo verificar que las pruebas testimoniales presentadas por la acusación, resultaron ser suficiente, con las cuales fueron corroborados los demás elementos probatorios, quedando establecido de forma contundente que los imputados Carlos Alberto Martínez Evangelista (a) El Negro, y Daniel Peguero (a) Piloto comprometieron su responsabilidad penal y fue destruida la presunción de inocencia que le revestía; conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar de forma minuciosa cada uno de los elementos de pruebas, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, salvaguardando el derecho de defensa de las partes, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, conforme a los preceptos constitucionales, procediendo rechazar el primer medio recursivo. En ese mismo orden de pensamiento nuestra Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en reiteradas jurisprudencias enumerando cuales son los medios de prueba que sirven para fundamentar una decisión, ajustándose al caso en concreto, los siguientes: [...] como se pudo apreciar en la sentencia objeto del presente proceso, en que el Tribunal a quo cumplió con su obligación de ponderar las pruebas, y examinando su contenido armónicamente, conforme lo dispone la sana crítica razonada plasmada en la norma procesal penal y exigida a los juzgadores al momento de valorar los elementos probatorios incorporados en juicio, es decir, se cumplió con la exigencia de la racionalidad, siendo bien estructurada en sus razonamientos, lo salvaguarda los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley. El segundo medio presentado versa en la errónea subsunción de los hechos en el derecho al calificar los hechos de los imputados en lo referente a los arts. los artículos 265, 266, 379, 386-2, 295 y 304 del Código Penal dominicano y violación de la Ley 631-16, en síntesis: [...] En cuanto a este aspecto, el tribunal de Primer grado dejó claramente establecido en sus motivaciones la configuración de los tipos penales endilgados a los imputados Carlos Alberto Martínez Evangelista (a) El Negro y Daniel Peguero (a) Piloto, al hacer un análisis de la tipicidad, estableciendo la culpabilidad por violación a los artículos 265, 266, 379, 386-2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; al determinarse que los imputados Carlos Alberto Martínez Evangelista (a) El Negro y Daniel Peguero (a) Piloto, cometieron los hechos que les fueron*

*imputados, en lo relativo a la asociación de malhechores para cometer los delitos de robo agravado, homicidio voluntario y porte, tenencia y uso ilegal de armas de fuego, de manera conjunta y una tercera persona el señor imputado Willy Silvestre Moris (a) Wily, se asociaron para cometer robo en perjuicio de la víctima Erick Deyby Martínez Romero haciendo uso de arma de fuego, con las cuales posteriormente dieron muerte al Sargento Mayor Rubén Darío Martínez Santana, P.N. hecho ocurrido en fecha 19 de mayo del año 2022, siendo aproximadamente las 3:00 p.m., en la calle Peravia, en las afueras del taller Martínez, sector 24 de Abril, Distrito Nacional, tal y como lo estableció el Tribunal a quo en sus motivaciones; advierte esta alzada que del análisis del presente caso, las circunstancias que lo rodean como se establece en lo expresado anteriormente, producto de la valoración armónica de las pruebas, al reunirse los elementos constitutivos del robo, del homicidio y de la asociación de malhechores, así como del uso de un arma de fuego para la cual los imputados hoy recurrentes no cuentan con registro de armas de fuego en el Ministerio de Interior y Policía; por lo que, está Alzada no verifica el vicio argüido en el segundo medio invocado por el recurrente, procede rechazar el mismo. En cuanto al tercer medio, la parte apelante lo fundamenta en falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena impuesta (artículos 24 y 339 y 417.2 del C.P.P. y 40.16 de la Constitución dominicana). Los jueces están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso, indicando en su escrito lo siguiente: [...] Que respecto a lo referido anteriormente, compartimos el criterio jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que establece lo siguiente: [...] en este sentido, los criterios para la aplicación de la pena no son limitativos y el juzgador no está compelido a explicar de forma detallada el criterio o los criterios tomados en cuenta, siendo suficiente que explique los motivos que justifican la aplicación de la pena impuesta, como lo hizo el tribunal de grado en sus motivaciones, en tal virtud, procede su rechazo. Por todos los motivos que anteceden, esta alzada tiene a bien establecer que el Tribunal a quo dejó claramente fundada la situación jurídica del proceso, con lo que se revela que los agravios en los tres motivos invocados por la defensa de los imputados en su escrito de acción recursiva no se corresponden con la realidad conferida en la decisión impugnada, además de que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal*



*Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, por lo que procede su rechazo. [Sic].*

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

- 4.1. Los imputados Carlos Alberto Martínez Evangelista y Daniel Peguero, fueron declarados culpables de haberse asociado para cometer robo agravado, homicidio voluntario y porte, tenencia y uso ilegal de armas de fuego, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 260, 379, 386-2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, así como de violar los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de Erick Deyby Martínez Romero y Rubén Darío Martínez Santana (occiso), razón por la cual fueron condenados a cumplir 30 años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; también fueron condenados conjuntamente con el imputado Willy Silvestre Moris (a) Wily, al pago de una indemnización ascendente a la suma de tres millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$3,500,000.00), a favor de los señores, Marisol Cuevas de Martínez, Mariela Martínez Minaya, Carol Yadira Martínez Ventura y Erick Deyby Martínez Romero, distribuidos de la modalidad siguiente: quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos, a favor de Erick Deyby Martínez Romero; un millón (RD\$1,000,000.00), en favor de Mariela Martínez Minaya; un millón (RD\$1,000,000.00), a favor de Carol Yadira Martínez Ventura, en calidad de hijas del señor Rubén Darío Martínez Santana (occiso); y un millón (RD\$1,000,000.00), en favor de la señora Marisol Cuevas de Martínez, en calidad de esposa del mismo, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos, a consecuencia de la acción cometida por estos; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.
- 4.2. Para una mayor comprensión del proceso, resulta oportuno destacar que el tribunal de primer grado estableció como hechos ciertos luego de la valoración realizada a las pruebas, documentales, periciales, audiovisual y material, concatenadas de manera armónica con las pruebas testimoniales, las cuales corroboran la versión suministrada por los testigos aportados por el Ministerio Público en virtud de que cada uno de los detalles expuestos en sus declaraciones ha sido sustentada en otros medios probatorios presentados, quienes han señalado a los procesados de manera categórica e irrefutables ubicándolos de manera unánime en cuanto al modo y tiempo en el lugar de los hechos, quedando claramente establecido de forma fehaciente y contundente la participación de los procesados Carlos Alberto Martínez Evangelista, Daniel Peguero (a) Piloto y Willy Silvestre Moris (a) Wily, como aquellos

*que en fecha 19 de mayo 2022, mientras Erick Deybi Martínez Romero se encontraba en el taller de mecánica de su tío ubicado en el barrio 24 de Abril de la calle Peravia, lugar al que se presentaron Daniel Peguero (a) Piloto y Carlos Alberto Martínez Evangelista a bordo de una motocicleta, este último con un arma de fuego en las manos entró a dicho taller y le sustrajo una cadena de color amarillo, procediendo posteriormente a dispararle al señor Rubén Darío Martínez Santana, quien trato de detener a este procesado mientras cometía el hecho, provocándole heridas que le ocasionaron la muerte, a saber herida por proyectil de arma de fuego con entrada en cara anterior, tercio superior del muslo izquierdo y salida en cuadrante inferointerno del glúteo izquierdo<sup>27</sup>.*

- 4.3. En su recurso de casación, los recurrentes aluden, de manera general que la decisión impugnada contiene *escuetos argumentos acompañados por criterios doctrinales y jurisprudenciales argüidos por la Corte a qua, se evidencia que estamos ante una sentencia carente de una motivación razonada, toda vez que, la alzada prácticamente se adhiere a las motivaciones del tribunal de primer grado sin dar razones del porque comparte los mismos fundamentos que forman de manera íntegra los vicios denunciados por los recurrentes; por lo que, las motivaciones dadas por la alzada no constituyen una justificación suficiente para el rechazo de los medios de impugnación planteados por los recurrentes.*
- 4.4. Esta corte de casación al proceder al estudio de la decisión emitida por la Corte a qua, advierte que los vicios que fueron denunciados ante ella en los 3 medios presentados por los ahora recurrentes no fueron advertidos en la decisión impugnada, razón por la cual procedió con el rechazo del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada; y contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que conforme los elementos probatorios que fueron valorados y debidamente sometidos al contradictorio; se determinó sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, lo cual fue ratificado por la Corte a qua; rechazo con el cual está conteste esta corte de casación.
- 4.5. Ha sido criterio constante de la corte de casación, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada

<sup>27</sup> Véase fundamento núm. 76, pág. 43 de la sentencia de primer grado.

no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia<sup>28</sup>, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas de las parte recurrentes y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo.

- 4.6. Conforme lo aquí juzgado conviene destacar que *no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis*<sup>29</sup>, tal como sucedió en la especie; por consiguiente, desestima las quejas analizadas, por carecer de fundamento y base legal.
- 4.7. En cuanto a la sanción que le fue impuesta los recurrentes ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines; [...] *que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; que la función esencial del principio de proporcionalidad es que las decisiones adoptadas por los jueces se sujeten al mismo, consolidado en la Constitución, artículo 74, como uno de los principios de aplicación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis*<sup>30</sup>; por lo que, al verificar que la sanción impuesta se encuentra debidamente motivada y fueron tomados en consideración los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.
- 4.8. Es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en el que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de

28 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0366 de fecha 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ.

29 Sentencia núm. 34 del 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ. Criterio reiterado en sentencia núm. SCJ-SS-24-0262 del 29 de febrero del 2024, rcte. Gregory Guzmán.

30 Sentencia núm. SCJ-SS-23-1595 del 29 de diciembre del 2023, rcte. Luis David Bariento Caraballo o Luis David Caraballo Mena, Segunda Sala, SCJ.

soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

4.9. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.10. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes Carlos Alberto Martínez y Daniel Peguero en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

## **V. De las costas procesales**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir a los imputados Carlos Alberto Martínez Evangelista y Daniel Peguero del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de las mismas.

## **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser

remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Martínez Evangelista y Daniel Peguero, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSen-00009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de enero de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

**Segundo:** Exime a los recurrentes del pago de las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*

## Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.
2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por los imputados Carlos Alberto Martínez Evangelista y Daniel Peguero; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.
3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de la

valoración de los medios de prueba, fijó como hechos probados los siguientes: “Que en fecha 19 de mayo de 2022, siendo aproximadamente las 3:00 p. m., los imputados Carlos Alberto Martínez Evangelista (a) El Negro y Daniel Peguero (a) Piloto, se presentaron en las afueras del taller Martínez, ubicado en el barrio 24 de abril, Distrito Nacional, a bordo de la motocicleta Suzuki (fórmula 1), color negro, procediendo el imputado Carlos Alberto Martínez Evangelista (a) El Negro a desmontarse de la parte trasera del referido vehículo con arma de fuego en manos y penetrar al lugar donde se encontraba la víctima Erick Deyby Martínez Romero compartiendo con su novia Prysley Camila Landestoy y la joven Scarlet. Que inmediatamente el imputado Carlos Alberto Martínez Evangelista (a) El Negro, penetró dentro del referido taller y procedió a despojar de una cadena color amarillo a la víctima Erick Deyby Martínez Romero que llevaba en el cuello, mientras que el imputado Daniel Peguero (a) Piloto, procedía a esperarlo a bordo de la referida motocicleta. En el momento en que el imputado Carlos Alberto Martínez Evangelista (a) El Negro, procedió a despojar de una cadena color amarillo a la víctima Erick Deyby Martínez Romero que llevaba en el cuello, llegó al referido lugar el Sargento Mayor Rubén Darío Martínez Santana, P.N., quien al percatarse de lo que sucedía inicio un forcejeo con el imputado Carlos Alberto Martínez Evangelista (a) El Negro, a quien en dicho forcejeo se le cayó una carterita color negro que portaba, con un teléfono celular, marca Rio, color negro de la compañía claro, portando el no. 849-383-3931, procediendo este imputado en dicho forcejeo hacer uso del arma de fuego que portaba y realizarle varios disparos al Sargento Mayor Rubén Darío Martínez Santana. P.N., dejándolo tirado en el pavimento e inmediatamente emprendió la huida junto al imputado Daniel Peguero (a) Piloto. que lo esperaba a bordo de la motocicleta, siendo todo captado por cámaras de seguridad ubicadas en el lugar de la ocurrencia de los hechos. De inmediato el Sargento Mayor Rubén Darío Martínez Santana, PN, fue trasladado por los presentes en el lugar hasta el hospital DR. Moscoso Puello, donde posteriormente perdió la vida a causa de herida por proyectil de arma de fuego con entrada en cara anterior, tercio superior del muslo izquierdo y salida en cuadrante inferointerno del glúteo izquierdo, hemorragia externa como mecanismo de la muerte. Luego de cometer los hechos, los imputados Carlos Alberto Martínez Evangelista (a) El Negro y Daniel Peguero (a) Piloto se presentaron a la casa de la señora Estefani Michell Martínez Evangelista, quien es hermana del imputado Carlos Alberto Martínez Evangelista (a) El Negro donde conversando con ella en actitud nerviosa, portando un revolver y la cadena propiedad de la víctima Erick Deyby Martínez Romero en las

*manos, le dijo que le pasó un problema, manifestándole "yo estaba haciendo una transa y le di a un tipo" y que no sabía si esa persona estaba viva, y dejó en el lugar los abrigos que vestían al momento de cometer los hechos, luego procedieron a macharse, todo lo cual fue presenciado por el señor Jean Carlos Rivas, quien es el esposo de la referida Estefani Michell Martínez Evangelista. Luego los imputados Carlos Alberto Martínez Evangelista (a) El Negro y Daniel Peguero (a) Piloto procedieron a entregarle la cadena color amarillo que habían sustraído al señor Ramón Joel Cabrera para que este la vendiera y posteriormente se dividieron el dinero entre ellos. Al día siguiente de los hechos, los imputados Carlos Alberto Martínez Evangelista (a) El Negro y Daniel Peguero (a) Piloto se percataron de que los hechos cometidos en perjuicio de Erick Deyby Martínez Romero y el Sargento Mayor Rubén Darío Martínez Santana, P.N., habían quedado captado las cámaras de seguridad y que dichos videos se habían difundido por redes sociales y medios de comunicación; procedieron a enviar a la joven Leydi Patricia Pérez Pinales novia del imputado Carlos Alberto Martínez Evangelista (a) El Negro, a la casa de la señora Estefani Michell Martínez Evangelista, donde la joven Leydi Patricia Pérez Pinales procedió a quemar los abrigos color azul oscuro y color gris oscuro, utilizados por los imputados, Carlos Alberto Martínez Evangelista (a) El Negro y Daniel Peguero (a) Pilote, al momento de cometer los hechos, y que estos había dejado allí. Que los imputados Carlos Alberto Martínez Evangelista (a) El Negro y Daniel Peguero (a) piloto fueron reconocidos mediante acta de reconocimiento por fotografía por la víctima Erick Deyby Martínez Romero y su novia Pryley Camila Landestoy; asimismo mediante inspección los agentes actuantes lograron coleccionar restos de los abrigos quemados utilizados por estos dos imputados al momento de la comisión de los hechos, asimismo los agentes actuantes procedieron a recuperar la cadena de manos del señor Ramón Joel Cabrera. En fecha 21/05/2022 fueron arrestados los Carlos Alberto Martínez Evangelista (a) El Negro y Daniel Peguero (a) Piloto, y al momento del arresto del imputado Daniel Peguero (a) Piloto se le ocupó una motocicleta marca Suzuki, (formula I), modelo X100, color negro con aros rojo, placa no. K0383036, la cual resulta ser la misma que utilizaron para cometer los hechos y que trataron de camuflajear haciéndole un cambio de aros y asiento, los cuales compraron el día viernes 20/05/2020, en Repuesto Joselito, ubicado en la Av. Nicolás de Ovando, D.N., e instalaron en un taller ubicado en la calle 6 norte de Capotillo, D.N asiento que tenía la motocicleta en manos de Ericka María Belén, quien es cuñada del acusado Daniel Peguero (a) Piloto, para que esta se los entregara a un amigo de nombre Edrian. Que posteriormente*

*Willy Silvestre Mons (a) Willy Galaxi, quien fue la persona que suministró la información a los imputados Carlos Alberto Martínez Evangelista (a) El Negro y Daniel Peguero (a) Piloto sobre la ubicación de la víctima Erick Deyby Martínez Romero, con la finalidad de cometer el robo en su perjuicio ya que residía frente al lugar donde ocurrieron los hechos y quien al momento de su arresto le fue ocupado un celular marca LG, modelo Im-k200 4m. Imei no. 355899113711002, color azul, con un forro transparente y un sin card de la compañía claro, con el no. 849-385-4261. Que al ser analizado el celular ocupado al imputado Willy Silvestre Mons (a) Willy Galaxi mediante autorización judicial no. 0012-JUNIO-2022, se extrajeron diversas fotografías entre el imputado Willy Silvestre Mons (a) Willy Galaxi y el imputado Carlos Alberto Martínez Evangelista (a) El Negro y entre el imputado Carlos Alberto Martínez Evangelista (a) El Negro y Daniel Peguero (a) Piloto, previo a la ocurrencia de los hechos. Pudiendo constatarse además en la referida pericia que dentro de la lista de contacto que tenía registrada en su celular el imputado Willy Silvestre Mons (a) Willy Galaxi se encontraba el no. 849-383-3931 el cual corresponde al teléfono que se le cayó en el lugar de los hechos al imputado Carlos Alberto Martínez Evangelista (a) El Negro, registrado con el nombre de "La Voa". Que así mismo se pudo verificar de la extracción realizada al referido teléfono, que el imputado Willy Silvestre Moris (a) Willy Galaxi, realizó dos llamadas a Carlos Alberto Martínez Evangelista (a) El Negro, registrado con el nombre de "La Voa", próximo a la hora en la que se perpetuó el robo y donde resultó mortalmente herido el Sargento Mayor Rubén Darío Martínez Santana, P.N. Por otro lado, en fecha 23 de mayo del año 2022, la señora Jafraise Josefina Gómez esposa del imputado ya que vivían al frente de Willy Silvestre Moris (a) Willy Galaxi entregó de manera voluntaria la suma de diez mil pesos dominicanos (RD\$10.000.00) dinero que le había sido entregado a esta por su esposo como parte de la suma de dinero que le había recibido producto de la venta de la cadena sustraída a la víctima Erick Deyby Martínez Romero.<sup>31</sup>*

4. Que, partiendo de los hechos probados, descritos en el párrafo que antecede, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-04-2023-SSen-00096, de fecha 31 de mayo de 2023, declaró a los imputados Carlos Alberto Martínez Evangelista y Daniel Peguero, culpables del crimen de asociación de malhechores, robo agravado,

31 Véase Sentencia 249-04-2023-SSen-00096, Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 31 de mayo de 2023.



homicidio voluntario, porte, tenencia y uso ilegal de armas de fuego, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 382-2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, los condenó a treinta (30) años de reclusión mayor; asimismo declaró al imputado Willy Silvestre Moris, culpable del crimen de asociación de malhechores y robo agravado, tipificados y sancionados en las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386, numeral 2 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor. En el aspecto civil fueron condenados al pago de una indemnización ascendente a la suma de tres millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$3,500,000.00), a favor de los señores Marisol Cuevas de Martínez, Mariela Martínez Minaya, Carol Yadira Martínez Ventura y Erick Deyby Martínez Romero, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos, a consecuencia de la acción cometida por los imputados. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por los imputados Carlos Alberto Martínez Evangelista (a) El Negro y Daniel Peguero (a) Piloto decidió rechazar el referido recurso, confirmando la decisión apelada.

5. Para los jueces de la jurisdicción de juicio establecer que los imputados violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, precisaron lo siguiente: *A juicio de estas juzgadoras, hemos podido constatar elementos caracterizadores de la violación en los términos argüidos por la acusación; en ese mismo tenor hemos podido constatar que los imputados Carlos Alberto Martínez Evangelista y Daniel Peguero (a) Piloto, cometieron el ilícito de tenencia, porte y uso ilegal de armas de fuego, municiones y sus accesorios o partes de estas, configurado en los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, ya que ha quedado configurado en este caso al haber sido probado el hecho cometido por este acusado, utilizando un arma de fuego y de la cual no poseía la debida autorización para esos fines, conforme las certificaciones del Ministerio de Interior y Policía, tal como se hizo constar en las pruebas aportadas.*

6. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de

un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo I.- En los casos de las personas jurídicas se les establecerá al representante legal una pena tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad y multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y una carta de amonestación con copia al expediente de registro, el que servirá de justa causa para una posterior cancelación de la licencia de portación o tenencia de arma de fuego. Párrafo II.- Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo III.- Cualquier persona física que para cometer robo use un arma de fuego ilegal y con esta provoque heridas que causen lesión permanente, será sancionado con una pena de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad. En caso de que las heridas no causen lesión permanente se impondrá la pena de quince (15) a veinte (20) años de privación de libertad. Párrafo IV.- Cualquier persona física que use un arma de fuego ilegal, cual sea su naturaleza, para llevar a cabo un secuestro será sancionada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo V.- Las personas que formen una asociación de malhechores y en la misma sean utilizadas armas de fuego ilegales, cual sea su naturaleza, serán sancionadas con penas de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad. Artículo 67.- Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurrir en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma

o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo. - Se considera agravante cualquier hecho punible en el que el arma o los demás objetos regulados y controlados por la presente ley hayan sido utilizados en la comisión de cualquier acto delictuoso o tentativa de éste y esos elementos deberán ser tomados en cuenta al momento de valorar el peligro de fuga del autor, autores o cómplices de tales hechos.

7. De la lectura de ambos artículos se infiere que, los términos “porte y tenencia”, se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.
8. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.
9. En atención a las precisiones expuestas, resulta pertinente destacar que los elementos de prueba valorados, en los cuales se fundamentaron los jueces del tribunal de primer grado para condenar a los recurrentes por el delito de porte y tenencia ilegal de arma de fuego, son los siguientes: 1.- Certificación núm. DRCA-CERT-0999-2022, emitida por el Ministerio de Interior y Policía, de fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022), a nombre de Carlos Alberto Martínez Evangelista; y 2.- Certificación núm. DRCA-CERT-1001-2022, emitida por el Ministerio de Interior y Policía, de fecha seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022), a nombre de Daniel Peguero; considero, que las mismas son insuficientes y no prueban el delito de tenencia ni el porte ilegal de arma, ya que según estas certificaciones cualquier persona o ciudadano que no esté registrado en este ministerio como usuario de un arma de fuego, automáticamente se convierte en un infractor de la ley de armas, específicamente en cuanto a los artículos citados.
10. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las

modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser acusado de porte y tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

11. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas de fuego, resulta necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la autorización correspondiente; acorde con el contenido de los citados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate ante el tribunal de juicio, se advierte que no existe constancia de que a los imputados y actuales recurrentes se les haya ocupado un arma.
12. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que los imputados hicieron uso de arma de fuego para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de que fueron arrestados se les haya ocupado ningún arma, aportando tan solo las certificaciones emitidas por el Ministro de Interior y Policía; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte y tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta de los recurrentes no se puede subsumir en estas previsiones normativas.
13. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho

de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

14. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir a los imputados Carlos Alberto Martínez Evangelista y Daniel Peguero, la asociación de malhechores, robo agravado y homicidio voluntario, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte y tenencia ilegal de armas de fuego; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaban consigo o tenían en algún lugar un arma de fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

**Firmado:** *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1185

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Génesis Contreras.
<b>Abogados:</b>	Rainieri Cabrera y Samuel Lemar Reinoso de la Cruz.



### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Génesis Contreras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0217484-0, domiciliado y residente en la calle 2, detrás de los bomberos, cerca del salón Fifa y del supermercado García, Zafarraya, municipio y provincia La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SS-SEN-00244, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de julio de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Rainieri Cabrera, por sí y por el Lcdo. Samuel Lemar Reinoso de la Cruz, defensores públicos, actuando en representación de Génesis Contreras, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 8 de octubre de 2024.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Samuel Lemar Reinoso de la Cruz, defensor público, actuando en representación de Génesis Contreras, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de marzo de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01344, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 8 de octubre de 2024, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 66, 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

- a) En fecha 31 de mayo de 2019, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. Pedro Elías Veloz Peralta, procurador fiscal del distrito judicial de La Vega, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de Génesis Contreras, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, 66, 67 y 75 párrafos I y III de la Ley núm. 631-17 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Wanda Josefina Capellán Fernández.
- b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 595-2019-SRES-00405, de fecha 10 de septiembre de 2019, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado Génesis Contreras, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, 66, 67 y 75 párrafos I y III de la Ley núm. 631, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Wanda Josefina Capellán Fernández.
- c) Apoderado del juicio de fondo, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia penal núm. 970-2021-SSen-00134, en fecha 29 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo que a continuación se consigna:

**PRIMERO:** *Declara no culpable al ciudadano Génesis Contreras de tentativa de homicidio y fabricación ilegal de arma de fuego, hechos tipificados y sancionados por las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano y 75 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas y Materiales Relacionados, por no haberse demostrado estos hechos.*

**SEGUNDO:** *Declara culpable al ciudadano Génesis Contreras de porte y tenencia ilegal de arma de fuego, hecho tipificado y sancionado por las disposiciones de los artículos 66, 67 de la Ley 631-16, ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por existir elementos de prueba suficientes que comprometen su responsabilidad penal respecto de este tipo penal.* **TERCERO:** *Condena al ciudadano Génesis Contreras a dos (2) años de prisión en el Centro de Corrección y*



*Rehabilitación El Pinito La Vega. **CUARTO:** Ordena el decomiso para fines de destrucción del arma de fuego relacionada a este proceso. **QUINTO:** Ordena la remisión de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena de este departamento judicial a los fines correspondientes. **SEXTO:** Declara el proceso libre de costas [sic].*

- d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado Génesis Contreras interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2022-SS-SEN-00244, el 14 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Génesis Contreras, a través de su defensa técnica, el licenciado Samuel Lemar Reinoso de la Cruz, en contra de la sentencia número 970-2021-SS-SEN-00134, de fecha 29/09/2022, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Procede condenar a Génesis Contreras al pago de las costas penales en aplicación de lo dispuesto por el artículo 246 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].

2. El recurrente Génesis Contreras propone contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:

**Único motivo:** *La inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal.*

3. En el desarrollo de su único motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*A) La sentencia es manifiestamente infundada. La decisión impugnada es una flagrante violación a la ley por su inobservancia y su errónea aplicación de la ley al aplicarse una norma sin que se encuentren presentes los elementos que constituyen el tipo penal apreciado y sin*

*que se hayan hecho las pruebas periciales que puedan determinar la existencia de una conducta antijurídica, a lo que se suma el hecho de que la decisión adolece de fundamentación que pueda sostener su pronunciamiento lo que riñe con el deber del órgano jurisdiccional que es garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos, lo que trae consigo una decisión contraria al espíritu normativo de los artículos 8, 38, 68 y 69 de la Constitución, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 18, 24, 26, 166, 172, 303 y 426.3 del Código Procesal Penal. En el caso que hoy enviamos a la consideración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se observa que se trata de una flagrante violación a los principios antes establecidos, pues la corte de apelación ratificó la decisión de 2 años de prisión sin realizar un análisis objetivos de la norma que se establece violentada, realizando una valoración muy superficial sobre una situación de derecho que pone en tela de juicio la existencia de un tipo penal ante la falta de una ley que tipifique la conducta que se le atribuye violentada, lo que la doctrina califica como una interpretación in malam partem, lo que constituye una justicia desdeñada y violatoria de derechos fundamentales, sobre todo cuando se trata de una decisión que no contó con la unanimidad de los votos del tribunal, ya que el voto minoritario estableció que no era posible condenar a una persona bajo esas circunstancias. El recurrente establece en su primer medio y que constituyó el primer medio de la apelación que el tribunal de primer grado ha establecido como sostén de la decisión que el recurrente ha incurrido en violación a la ley de armas 631-16 de sus artículos 66 y 67, debido a que conforme a las declaraciones de la testigo de la fiscalía mag. Jenny María Núñez allanó la vivienda del imputado y se le ocupó una arma de fabricación cacera denominada Chagón, hecho que se subsume en los artículos imputado; empero, de las declaraciones de la propia testigo de la fiscalía se desprende que, en primer lugar ella no allanó la vivienda entera, solo una habitación, que ocupó un objeto que le dijeron que era un Chagón, que ella sólo estableció que era de color negro y que no recuerda las otras características, que en el destacamento se la mostró a la víctima para que la reconozca, que sólo hizo el reconocimiento con la víctima pero que no estaba el abogado, ni el imputado, no hizo otras descripciones, que no levantó cadena de custodia, ni reconocimiento de objetos, que no se realizó peritaje para determinar si el objeto obtenido era capaz de disparar, y que solo estableció como característica del objeto que era negro y que era un Chagón, pero no conoces cómo identificar un Chagón. De lo anterior se desprende que en el caso en cuestión el voto mayoritario ha incurrido en el error en la determinación de los hechos, ya que no existe formula verosímil que establecerse en primer*

*orden que ciertamente se haya ocupado en dicho allanamiento algún objeto que riña con la ley de armas, pues al no realizarse peritaje es imposible determinar que el objeto que supuestamente se ocupó sea capaz de disparar municiones o balas, en tal virtud, concluir que estamos ante la infracción de la ley de armas resulta en meras presunciones que a su vez son contrarias a las garantías constitucionales y el debido proceso judicial, y por tanto violatorio del principio de legalidad. Al efecto, en el caso que hoy enviamos a la consideración de esta magna Corte Suprema se observa que se trata de una flagrante violación a los principios de certeza de prueba, pues, el tribunal condenó al accionante al cumplimiento de 2 años de prisión por supuesta violación los artículos 66, 67 y 75 párrafo 1 y 3 de la Ley 631-16, obrando contrario al debido proceso, cercenando el derecho a un juicio justo en el que se haya demostrado la participación en la comisión de un hecho determinado. La corte argumenta que: Al respecto, si bien la corte estableció que no constituía causa de nulidad de la decisión porque al transcribir las declaraciones según la corte observa que se configura el tipo penal por el que ha sido condenado, en el caso de la especie es evidente la escasez de fundamentos, las mismas son contrario a la norma, puesto que aún con la ambivalente declaraciones y la falta total de cadena de custodia del objeto supuestamente violatoria a la ley especial de armas, es evidente que no es posible establecer falta, porque no sólo se puede determinar la certeza del hallazgo, sino que además, ante la carencia de peritaje, tampoco se puede determinar que dicho objeto pueda ser subsumido en la tipología del artículo 66 de la ley de marra, por lo que vuestras señorías en función de garantes de las normas deben juzgar estableciendo la nulidad de la decisión por las razones establecidas. Otro de los argumentos impugnatorios que presentó el recurrente a la corte de apelación fue lo relativo a) error en la aplicación de la norma jurídica en relación a los artículos 66 y 67 de la ley 631-16, expresando lo siguiente: El motivo que se invoca es a causa de que el voto mayoritario del tribunal ha aplicado en forma errónea la norma jurídica y con ello se ha vulnerado el principio de legalidad, a causa que ha condenado al recurrente por supuesta violación a los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre armas. Como se puede colegir en la acusación, al señor Génesis Contreras se le imputa el hecho de que en el allanamiento se ocupó un arma de fabricación cacera denominada Chagón, la cual estaba ubicada en la habitación donde se encontraba, de esta premisa se puede distinguir que la imputación sobre la violación a la ley de armas es por ocupación de objetos supuestamente prohibidos por la ley; empero, de analizar la norma es evidente que estamos ante una violación del principio de legalidad y*

*una interpretación in malam partem y para ello desarrollamos las siguientes premisas: a) El artículo 66 de la ley de armas dispone: [...]. Del referido texto normativo precedentemente copiado y asociando la imputación objetiva formal realiza la fiscalía en contra del recurrente es evidente que no se puede subsumir la conducta atribuida en la norma que se ha establecido violentada, en primer orden porque los cartuchos que en principios se le endilgó al imputado fueron excluido del proceso porque los objetos presentados no contenían las características individualizadoras que se habían descrito en la admisión de los mismos (es decir, que se pudo confirmar que se cambió un objeto por otro) y enviado a juicio; segundo, porque no nos encontramos frente a tipo de armas de uso civil, como describe la norma atribuida, pues, la ley establece como condición de para tipificar esta acción es que el arma de que se atribuye ocupada debe ser una arma de uso civil con las características descritas en el artículo 3 numeral 11. Conforme a estos texto normativos es imposible subsumir en el artículo 66 de la Ley 631-16, que el hecho de que una persona tenga en su poder una arma de fabricación cacera (no estamos estableciendo que el imputado tenía el objeto presentado en audiencia, sólo hacemos un análisis normativo), es imposible que pueda subsumir esa conducta en la norma que analizamos, ya que no se trata de una de las armas que describe el numeral 11 del artículo 3, en ese sentido, retener falta por supuesta violación al artículo 66 es evidente que nos encontramos frente a la violación del principio de legalidad (certeza normativa), pues, el tribunal ha hecho una analogía in malam partem para aplicar un texto de la ley aun supuesto de hecho que no ha sido contemplado en la referida norma, y lo peor de todo es que lo hace sin haber determinado, primero, si dicho objeto pudo ser el objeto ocupado, ya que a propósito de las declaraciones de la mag. Jenny Núñez, no realizó cadena de custodia: segundo, porque también de conformidad con las declaraciones de la testigo de la fiscalía, no se ha hecho prueba para determinar si el objeto presentado en el tribunal es capaz de disparar algún proyectil, en tal virtud, es evidente que la corte ha ratificado una decisión carente de tribunal no contaba con pruebas que permita determinar que realmente puede subsumirse que el objeto presentado reunía las características que describe el legislador en el artículo 66 de la Ley 631-16. Si bien, la doctrina ha establecido que si el arma de fabricación cacera es capaz de producir el mismo resultado que una de las armas descritas en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 631-16, puede subsumirse en las disposiciones del artículo 66; en el caso en cuestión no se ha hecho prueba para determinar que dicho objeto sea capaz de disparar un proyectil, por consiguiente, no es posible a juicio de la misma doctrina*

*subsumir en el artículo 66 la supuesta ocupación del arma. Por su parte, y en consonancia con lo analizado precedentemente, el artículo 67 del mismo cuerpo normativo reprime el porte de armas de uso civil, que en el supuesto de hecho planteado por la fiscalía es imposible subsumir la ocupación que dice la fiscalía que ocurrió a este tipo normativo, ya que nunca se señaló que el imputado tenía encima de sí el objeto endilgado, pues, en modo alguno al imputado se le puede condenar por poseer encima de sí un objeto que no ha sido tipificado como violatorio de la ley de arma. Razonamientos como los anteriores permiten determinar que la Corte a quo simplemente confirmó una sentencia carente de fundamentos, ratificación que se debió a causa de un inexistente análisis de hecho y derecho respecto a los argumentos presentados por el recurrente, lo que refleja una carente ponderación de las circunstancias particulares del recurso, pese a que el recurrente le requirió que analizaran los hechos conjuntamente con las pruebas presentadas en el juicio, lo que a plena luz denota que no sólo la corte ha obrado contrario a las reglas del debido proceso instituido en los artículos 69 de la Constitución y 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, sino que además, ha actuado contrario al criterio de la Suprema Corte de Justicia instituido a través la sentencia núm. 18 de fecha 20/10/1998. B. J. 1055, cuyo principio de derecho que analiza es la motivación de la sentencia, conforme a los principios de juez imparcial, motivación sucinta y pormenorizada de los hechos que le son planteados y el derecho conforme a los principios que lo rigen [sic].*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

*Del estudio de la decisión recurrida se comprueba que el tribunal valoró de manera conjunta y armónica en cumplimiento de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, el elemento de prueba aportado por la defensa del imputado consistente en el testimonio de Francisco Manuel Torres Contreras y las pruebas ofrecidas por la acusación, es decir, 1- La original de orden judicial núm. 2455-2017, contentiva de orden de arresto en contra de un tal Rafy y Jovelvy, de nombres y apellidos desconocidos, ambos localizables en la calle Zafarraya, detrás de los bomberos; 2- El original de la orden judicial 113-2018, de fecha 13 de enero 2018, contentiva de orden de allanamiento para allanar la casa construida de block, cobijada de zinc, núm. 12, pintada de color rosado con blanco, ubicada en la calle Zafarraya del sector Los Bomberos, de Vega, donde residen uno tales Rafy y Yonelvys; 3.- Original de acta de allanamiento de fecha 10 de enero del 2018, instrumentada por la Lcda. Yenny María Núñez Pichardo,*

*Ministerio Público realizado el 10 de enero del 2018, a las 5:40 A. M., allanamiento realizado por la referida fiscal, en el sector Los Bomberos, en la calle Zafarraya, núm. 12 de La Vega, en la habitación del imputado, a quien le ocuparon un arma de fabricación casera, color negra denominada Chagón, teniendo dentro de ella un cartucho rojo y ocupándole debajo del colchón al lado del Chagón, dos cartuchos de color rojo.*

*4.- Original del acta de reconocimiento de objeto realizada por la Lcda. Yenny María Núñez Pichardo, Ministerio Público, mediante la cual se le mostró a la víctima Wanda Josefina Capellán, el arma tipo Chagón con el cual le dispararon.*

*5. Original del certificado médico núm. 17-1871, de fecha 13-08-2017, expedido por el Dr. Armando Antonio López, a nombre de Wanda Josefina Capellán Fernández.*

*6.- Un arma de fabricación casera -Chagón- color negro.*

*7. Las declaraciones de la Lcda. Yenny María Núñez Pichardo. Que fruto de la apreciación conjunta de esas pruebas que el Tribunal a quo comprueba que el testimonio del testigo a descargo señor Francisco Manuel Torres Contreras, no merecía ninguna credibilidad, restándole valor probatorio por el hecho de que si bien fueron dadas de manera precisa y coherente, no pudieron restarles credibilidad a las declaraciones de la testigo de la acusación Lcda. Yenny María Núñez Pichardo y a los demás elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público, apreciación que esta corte corrobora en razón de que el referido testigo acredita que el arma de fuego aportada por el Ministerio Público sí fue ocupada en la habitación en la que dormía el imputado, pero que se trataba de un arma de juguete, perteneciente a su sobrino, sin embargo, conforme al acta de allanamiento, la ocupada en la referida habitación se trata de un arma de fuego de fabricación casera denominada Chagón, arma que fue, además aportada como elemento de prueba material debidamente incorporada al juico por su exhibición e identificada por la testigo del Ministerio Público. Pues el testigo a descargo declaró en síntesis lo siguiente: [...]. En el mismo orden de ideas anteriormente indicado, el Tribunal a quo al analizar las pruebas presentadas por la acusación comprueba que, es el Ministerio Público, Lcda. Yenny María Núñez Pichardo, quien en fecha 10-1-2018, amparada en una orden de allanamiento en contra del imputado, realiza el allanamiento en su vivienda en el sector Los Bomberos, en la calle Zafarraya, núm. 12, y al requisar la vivienda en su habitación ocupó debajo de la cama un arma de fabricación casera, color negro denominada Chagón, allanamiento que fue efectuado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 139, 180, 182 y 183 del Código Procesal Penal. Posteriormente la referida fiscal al ofrecer su testimonio en el juicio dio todos los detalles del allanamiento que efectuó y de la ocupación del arma de fabricación casera al encartado, siendo*

*infundadas las quejas de la defensa atribuyéndole a la testigo no haber establecido todas las características del arma ocupada. Por otra parte, no era imprescindible o lo que alega la defensa de que debió realizarse un peritaje para determinar si el objeto obtenido era capaz de disparar pues esto no lo contempla la norma sobre violación a la ley de armas, ahora bien, lo que sí se encuentra previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, es el delito incurrido por el encartado de porte y tenencia ilegal de arma de fabricación casera de las denominadas Chagón, con lo cual se comprobó su culpabilidad. En contestación al segundo motivo del análisis de la decisión recurrida se desprende que no lleva razón el apelante pues los juzgadores al dictar su decisión no han vulnerado el principio de legalidad pues contrario a lo que aduce el apelante se subsume la conducta del imputado el hecho de ocupársele un arma de fabricación casera de las denominadas Chagón, en lo descrito en los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, que castiga el uso de armas de manera ilegal, pues constituyó un hecho que no influyó en la decisión del tribunal de declarar al imputado culpable de violar los artículos 66 y 67 de la referida Ley 631-16, el hecho de que los tres cartuchos rojos aportados por el ministerio público que en principio se le endilgó al imputado su ocupación, el tribunal a quo al examinar esa prueba decidiera excluirlos del proceso y no incorporarlos al juicio en vista de la existencia de contradicción en el auto de apertura a juicio donde no era posible establecer si se trataba de uno o tres cartuchos tal y como se hizo constar en el acta levantada del conocimiento del juicio de fondo los objetos presentados no contenían las características individualizadoras que se habían descrito en la admisión y enviado a juicio, pues quedó demostrado que al imputado le fue ocupada en su poder el arma de fabricación casera tipo Chagón, a través de las pruebas aportadas por la acusación, la orden judicial núm. 113-2018, de fecha 09-1-2018, contentiva de la orden de allanamiento en el domicilio del encartado, el arma de fabricación casera tipo Chagón, que fue ocupada mediante el allanamiento en poder del imputado, el acta de allanamiento de fecha 10-01-2018, instrumentada por el Ministerio Público, la Lcda. Yenny María Núñez Pichardo, levantada en el domicilio del imputado, las declaraciones de la Ministerio Público Lcda. Yenny María Núñez Pichardo, ofrecidas al tribunal de juicio de forma precisas y sinceras corroborando en su totalidad el acta de allanamiento y el acta de reconocimiento de objetos instrumentadas por el testigo e identificando el elemento de prueba material aportado por el Ministerio Público consistente en un arma de fabricación casera de las denominadas Chagón, la cual se encuentra debidamente descrita en el acta de allanamiento. Sostiene el apelante que [...]. De conformidad con lo*

*dispuesto por los artículos 66 y 67 de la ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, no lleva razón el apelante pues el arma de fabricación casera tipo Chagón que le fuera ocupada al imputado, se encuentra dentro los tipos de armas descritos por el 3, numeral 11, así como en los descritos en los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, pues al analizar estas definiciones se demuestra que el legislador no ha excluido las armas de fabricación casera porque se adecúan a nuestro ordenamiento y son consideradas como armas de fuego de uso civil, pues el propio artículo 66 de la referida Ley 631-16, al disponer que: Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, sanciona no solo la tenencia de arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios, sino también prohíbe el uso otros materiales relacionados sin tener la respectiva licencia, que en este caso entraría el uso de arma de fabricación casera, por ser amplia la descripción en la ley, por tanto, el imputado al ser encontrado en posesión de dicha arma en su habitación sin tener la respectiva licencia vulneró los artículos 66 y 67 de la referida Ley 631-16, decidiendo el a quo correctamente al declarar su culpabilidad. Procede desestimar el recurso examinado al comprobarse que los motivos en su sustenta no fueron incurridos por el Tribunal a quo [sic].*

5. Como se puede observar en el fundamento 3 de esta decisión, el recurrente en el medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente *la sentencia es manifiestamente infundada. La decisión impugnada es una flagrante violación a la ley por su inobservancia y su errónea aplicación de la ley al aplicarse una norma sin que se encuentren presentes los elementos que constituyen el tipo penal apreciado y sin que se hayan hecho las pruebas periciales que puedan determinar la existencia de una conducta antijurídica, a lo que se suma el hecho de que la decisión adolece de fundamentación que pueda sostener su pronunciamiento lo que riñe con el deber del órgano jurisdiccional que es garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos, lo que trae consigo una decisión contraria al espíritu normativo de los artículos 8, 38, 68 y 69 de la Constitución, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 18, 24, 26, 166, 172, 303 y 426.3 del Código Procesal Penal.*
6. Para lo que aquí importa, y antes de proceder a dar respuesta al medio invocado por el recurrente en su escrito de casación, es preciso



examinar el recorrido procesal del caso, pudiendo advertir esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia lo siguiente: a) El Ministerio Público presentó acusación en contra del imputado, por el hecho de que en fecha 13 de agosto de 2017, siendo aproximadamente las 3:30 a. m. en la calle principal del sector El Higüero, La Vega, el imputado Génesis Contreras le realizó un disparo a la señora Wanda Josefina Capellán Fernández, causándole heridas de arma de fuego en brazos, tórax, abdomen y cuello, según certificado médico legal núm. 17-1871. b) En fecha 10 de enero de 2018, siendo las 5:40 horas del día, fue realizado por la Lcda. Jenny María Núñez Marmolejos, conjuntamente con miembros del DICRIM, un allanamiento en la casa construida de block, cobijada de zinc, núm. 12, pintada de color rosado con blanco, ubicada en la calle Zafarraya, sector Los Bomberos, La Vega, lugar donde reside el imputado Génesis Contreras. c) Al ser requisada dicha vivienda, fue encontrado debajo del colchón de la cama, según el acta de allanamiento de fecha 10 de enero de 2018, “un arma de fabricación casera, color negro de la denominada Chagón, teniendo dentro de ella un cartucho color rojo y dos cartuchos color rojo”.

7. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia de fecha 29 de septiembre de 2021, procedió a declarar no culpable al ciudadano Génesis Contreras de tentativa de homicidio y fabricación ilegal de arma de fuego, hechos tipificados y sancionados por las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código penal dominicano y 75 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas y Materiales Relacionados, por no haberse demostrado estos hechos; y declara su culpabilidad en el tipo penal de porte y tenencia ilegal de arma de fuego, hecho tipificado y sancionado por las disposiciones de los artículos 66, 67 de la Ley núm. 631-16, ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por existir elementos de prueba suficientes que comprometen su responsabilidad penal respecto de este tipo penal, condenándolo a cumplir una condena de dos (2) años de prisión.
8. De la lectura de las sentencias dictadas por las instancias anteriores, se puede advertir que el tribunal de juicio para declarar culpable al imputado valoró los medios de pruebas que se describen a continuación: “1) Original de acta de denuncia núm. 2017-047-03308-1 de fecha 14 de agosto de 2017, interpuesta por la víctima Wanda Josefina Capellán Fernández. 2) Original de orden judicial núm. 2455/2017 de fecha 25 de agosto de 2017. 3) Original de orden judicial núm. 113/2018 de fecha de 19 de enero de 2018. 4) Original de acta de

reconocimiento de objeto, realizada por la Lcda. Jenny María Núñez Marmolejos. 5) Original de certificado médico legal provisional núm. 17-1871, de fecha 13 de agosto de 2017, emitido por el Dr. Armando Antonio López. 6) Un arma de fabricación casera Chagón de color negro. 7) Tres cartuchos de color rojo. 8) Testimonio de Jenny María Núñez Marmolejos. Parte imputada. 1) Testimonio de Francisco Manuel Torres Contreras"; estableciendo como hechos ciertos los siguientes: a) *Que en fecha diez (10) de enero del año dos mil dieciocho (2018) fue realizado un allanamiento en el sector Los Bomberos, calle Zafarraya, núm. 12 en una casa construida de blocks, cobijada de zinc, pintada de color rosado con blanco, en esta ciudad de La Vega, vivienda donde reside el imputado Génesis Contreras. - Que, en dicha vivienda, en la habitación donde duerme el imputado, específicamente debajo de su cama, fue ocupada un arma de fuego de fabricación casera de color negro, denominada Chagón. Por los motivos externados mediante la valoración de los elementos probatorios, tanto de manera individual como en su conjunto, entendemos que las imputaciones hechas por la autoridad represiva han resultado más que suficientes para destruir la presunción de inocencia que reviste al ciudadano Génesis Contreras, vinculando al referido imputado de manera directa y convincente, más allá de toda duda razonable, como infractor de las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley 163-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.*

9. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que "la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano".<sup>32</sup>

32 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31/5/2022, Segunda Sala, S.C.J.

10. En la especie, es importante recordar, que la culpabilidad probatoria, solo puede ser colegida de la correcta valoración de los medios de pruebas objetivos, "que han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal"<sup>33</sup> tal y como ocurrió en el presente caso; en concreto, donde las pruebas documentales y materiales fueron corroboradas por la prueba testimonial, las cuales unidas y en perfecta armonía, permitieron en los juzgadores el grado de certeza necesario para determinar y establecer la participación activa del recurrente en el hecho por el cual fue condenado, donde según las declaraciones de la testigo a cargo Lcda. Jenny María Núñez Marmolejos estableció de forma clara y coherente, que al requisar la vivienda donde vivía el imputado, en la habitación donde duerme el imputado, específicamente debajo de su cama, fue ocupada un arma de fuego de fabricación casera de color negro, denominada Chagón, declaración que fue corroborada por el contenido del acta de allanamiento y el acta de reconocimiento de objeto realizada por la Lcda. Jenny María Núñez Marmolejos, quien también identificó el arma de fabricación casera Chagón de color negro que fue ocupada en el allanamiento, cuando le fue presentada en el tribunal, dando la corte de apelación motivos suficientes y pertinentes para confirmar los hechos fijados como ciertos por el tribunal de primer grado, y sobre los cuales esta Corte de Casación no tiene nada que reprochar al tribunal de segundo grado, resultando suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal y enervar totalmente la presunción de inocencia que le revestía.
11. Continuando lo dicho en el fundamento anterior, también es dable indicar, que la corte establece motivos suficientes no censurables en casación, con su decisión no desconoce el principio de legalidad y de no arbitrariedad, y sus motivos están estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, dando motivos lógicos y suficientes con los cuales está conteste esta alzada; por lo que al no advertir los vicios alegados por este la recurrente, procede que sea desestimado por improcedente e infundado.
12. Con respecto a la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte de Apelación, el recurrente Génesis Contreras denuncia en el motivo de su escrito de casación, que *la Corte de Apelación ratificó la decisión de 2 años de prisión sin*

---

33 Art. 166 Código Procesal Penal.

*realizar un análisis objetivos de la norma que se establece violentada, realizando una valoración muy superficial sobre una situación de derecho que pone en tela de juicio la existencia de un tipo penal ante la falta de una ley que tipifique la conducta que se le atribuye violentada, lo que la doctrina califica como una interpretación in malam partem, lo que constituye una justicia desdeñada y violatoria de derechos fundamentales, tampoco se puede determinar que dicho objeto pueda ser subsumido en la tipología del artículo 66 de la ley de marra, por lo que vuestras señorías en función de garantes de las normas deben juzgar estableciendo la nulidad de la decisión por las razones establecidas, no nos encontramos frente a tipo de armas de uso civil, como describe la norma atribuida y es imposible que pueda subsumir esa conducta en la norma que analizamos, ya que no se trata de una de las armas que describe el numeral 11 del artículo 3, en ese sentido, retener falta por supuesta violación al artículo 66 es evidente que nos encontramos frente a la violación del principio de legalidad, y el artículo 67 del mismo cuerpo normativo reprime el porte de armas de uso civil, que en el supuesto de hecho planteado por la fiscalía es imposible subsumir la ocupación que dice la fiscalía que ocurrió a este tipo normativo.*

13. Con respecto a este medio invocado también por el recurrente en su recurso de apelación, la Corte a qua reflexionó en el tenor siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, no lleva razón el apelante pues el arma de fabricación casera tipo Chagón que le fuera ocupada al imputado, se encuentra dentro los tipos de armas descritos por el 3, numeral 11, así como en los descritos en los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, pues al analizar estas definiciones se demuestra que el legislador no ha exclusión las armas de fabricación casera porque se adecúan a nuestro ordenamiento y son consideradas como armas de fuego de uso civil, pues el propio artículo 66 de la referida Ley 631-16, al disponer que: Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, sanciona no solo la tenencia de arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios, sino también prohíbe el uso otros materiales relacionados sin tener la respectiva licencia, que en este caso entraría el uso de arma de fabricación casera, por ser amplia la descripción en la ley, por tanto, el imputado al ser encontrado en

posesión de dicha arma en su habitación sin tener la respectiva licencia vulneró los artículos 66 y 67 de la referida Ley 631-16, decidiendo el a quo correctamente al declarar su culpabilidad. Procede desestimar el recurso examinado al comprobarse que los motivos en su sustenta no fueron incurridos por el Tribunal a quo.

14. Conforme a lo establecido en el artículo 1 numerales 1 y 3, de la Ley núm. 631-16, el cual establece lo siguiente: "Esta ley tiene como objeto prevenir y controlar el uso de las armas por parte de la población civil, las armas utilizadas por los militares y policías fuera de reglamento, así como promover el desarme paulatino de la población, mediante el establecimiento de un régimen jurídico para: 1) Fijar las condiciones y requisitos para normar, controlar, regular la importación, exportación, tránsito, comercialización, almacenamiento, el uso, la portación y tenencia de armas, municiones y otros materiales relacionados. [...]. 3) Definir las circunstancias y situaciones para combatir la fabricación y el tráfico ilícito de armas y sus accesorios, municiones, explosivos y sus accesorios, y otros materiales relacionados que atenten en contra de la soberanía, la seguridad y defensa nacional, así como la seguridad interior del Estado dominicano y que por su naturaleza deben de ser incautados o decomisados".
15. Con relación a la clasificación de las armas, la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, dispone en su artículo 6 numeral 3 lo siguiente: "Clasificación de las armas. Las armas se clasifican de la manera siguiente: [...] 3) Armas de uso civil. Las armas de uso civil se clasifican en: a) Armas para protección personal e instalaciones físicas; b) Armas de uso deportivo y caza; y c) Armas antiguas y de colección".
16. Sobre las armas de uso civil, la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, establece en su artículo 3, numeral 11, lo siguiente: "Armas de uso civil: Son aquellas pistolas, revólveres, escopetas y fusiles deportivos que no estén incluidas en las prohibiciones y restricciones establecidas en esta ley y que por su calibre, estructura y las características establecidas por reglamento, pueden ser autorizadas para el uso de la población civil. Se incluyen las armas deportivas que tienen funcionamiento de recarga mecánica, semiautomática, neumáticas, o de tensión y que son destinadas para eventos".
17. Con respecto a la tenencia ilegal de armas, dispone el artículo 66 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones

y Materiales Relacionados, en su párrafo capital lo siguiente: “Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público”.

18. De igual forma, establece la referida ley en el párrafo capital del artículo 67, que prevé y sanciona el delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, en los siguientes términos: “En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurrir en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público”.
19. Como ya se indicó en otro apartado de esta decisión, dentro de las pruebas valoradas por el tribunal de primer grado para retener el tipo penal de porte y tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, prevista y sancionada por los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, valoró el testimonio de la Lcda. Jenny Núñez Marmolejos, así como la orden judicial núm. 2455/2017 de fecha 25 de agosto de 2017, la orden judicial núm. 113/2018 de fecha de 19 de enero de 2018, y el acta de reconocimiento de objeto, realizada por la Lcda. Jenny María Núñez Marmolejos, las cuales se encuentran descritas en la sentencia de juicio.
20. Que la función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios

que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas, conforme lo dispone el artículo 8 de la Constitución de la República.

21. La Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados, de la cual la República Dominicana es signataria, aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, del 14 de noviembre de 1997, ratificada mediante resolución bicameral aprobatoria del Congreso Nacional, del 21 de agosto de 2008, y promulgada mediante la resolución núm. 443-08, del 10 de septiembre de 2008, el Estado se comprometió a tomar las medidas necesarias para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados y establecer el control y penalización correspondiente.
22. La Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, contempla los principios que deben regir para su aplicación, y en el numeral 2 establece el principio de autorización previa, el cual consagra que: "Toda actividad a realizarse con material controlado debe gozar de autorización previa".
23. Que el artículo 3 numeral 8 de la citada ley define que el arma de fuego: "Es toda arma portátil que tenga cañón y que haya sido concebida para lanzar o pueda transformarse fácilmente para lanzar un balín, una bala o proyectil por la acción de un explosivo o sus réplicas, o cualquier artefacto por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por alguna fuerza y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto".
24. En ese tenor el numeral 36 del referido artículo 3, describe que la fabricación ilícita: "Consiste en la fabricación o ensamblaje de armas, municiones y sus accesorios y otros materiales relacionados de la forma siguiente: a) A partir de componentes o de partes ilícitamente traficadas o sin tener licencia del Estado dominicano; b) Cuando las armas que lo requieran no sean marcadas en el momento de su fabricación; c) Cuando no se disponga de la licencia o autorización de la autoridad competente del Estado en donde se fabrican o ensamblan las armas de fuego".

25. Que de igual manera el artículo 1 numeral 1 de la Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados, establece: 1.- Definiciones a los efectos de la presente convención, se entenderá por: 1. "Fabricación ilícita": *la fabricación o el ensamblaje de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados: a. A partir de componentes o partes ilícitamente traficados; o b. Sin licencia de una autoridad gubernamental competente del Estado parte donde se fabriquen o ensamblen; o, c. Cuando las armas de fuego que lo requiera no sean marcadas en el momento de fabricación.*
26. Los conceptos definidos en el artículo 3 numeral 8 y 36 de la Ley núm. 631-16 y en el artículo 1 de la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados; aun cuando no hacen un señalamiento de ningún arma en particular por su contenido entrañan lo que son las armas de naturaleza "caseras", al establecer "en la fabricación o ensamblaje de armas, municiones y sus accesorios y otros materiales relacionados y que haya sido concebida para lanzar y pueda transformarse fácilmente para lanzar un balín, una bala o proyectil con la acción de un explosivo o sus réplicas; o cualquier artefacto por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por alguna fuerza y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse para tal efecto, y en el caso que nos ocupa al imputado le fue ocupada una arma de fabricación casera tipo "Chagón".
27. Conforme al artículo 3 numeral 47 de la ley analizada, establece como "Otros materiales relacionados: Es cualquier componente, parte o repuesto o accesorio que pueda ser acoplado a un arma de uso civil".
28. La ley que se examina (631-16), en su artículo 1 establece que: Esta ley tiene como objeto prevenir y controlar el uso de las armas por parte de la población civil, las armas utilizadas por los militares y policías fuera de reglamento, así como promover el desarme paulatino de la población, mediante el establecimiento de un régimen jurídico para:
- 1) Fijar las condiciones y requisitos para normar, controlar, regular la importación, exportación, tránsito, comercialización, almacenamiento, el uso, la portación y tenencia de armas, municiones y otros materiales relacionados.
  - 2) Establecer el régimen y requisitos para regular la emisión, renovación, penalización y suspensión de las diferentes licencias relacionadas con armas de uso civil que lo ameriten, municiones y sus accesorios.
  - 3) Definir las circunstancias y situaciones para combatir la



- fabricación y el tráfico ilícito de armas y sus accesorios, municiones, explosivos y sus accesorios, y otros materiales relacionados que atenten en contra de la soberanía, la seguridad y defensa nacional, así como la seguridad interior del Estado dominicano y que por su naturaleza deben de ser incautados o decomisados. 4) Definir los requisitos del proceso para la adquisición, inscripción, venta, transporte, intermediación, modificación y almacenaje de armas; recarga y de otros materiales relacionados en cualquiera de sus presentaciones y las materias primas para elaborar los productos y actividades regulados por la ley y su reglamento. 5) Regular los talleres de reparación y mantenimiento de armas de uso civil, clubes, polígonos de tiro y caza, coleccionista de armas y la tenencia de armas y municiones de los servicios de vigilancia y seguridad privada, y la comercialización en el mercado nacional o armería y sus municiones. 6) Regular el calibre y demás especificaciones técnicas de las municiones de uso civil. y 7) Regular la tenencia, importación y comercialización de mecanismos de blindaje para la protección de personas y propiedades.
29. El referido texto hace una distinción importante que es el uso del arma por parte de la población civil y por los militares y policías fuera de reglamento; en ese sentido, conviene conceptualizar y establecer que un civil es una persona que no es miembro de un cuerpo castrense, en sentido general el término civil alude a los ciudadanos o personas en particular.<sup>34</sup>
30. El delito de porte ilegal de armas es un delito de mera actividad, permanente y de peligro abstracto que atenta contra la seguridad interior del Estado como bien jurídico tutelado por la ley penal, basta para su consumación la posesión, no en el sentido jurídico de propiedad, sino en el material de disponibilidad.<sup>35</sup>
31. Del análisis de los textos antes descritos esta Sala estima que la intención del legislador ha sido prevenir, controlar y penalizar la fabricación, tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios y materiales relacionados, de todo tipo de armas de fuego, incluyendo las de fabricación casera o artesanal, con las cuales también se pone en peligro la seguridad interior del Estado y de su población en general, pues con ellas, personas particulares, así como miembros de organizaciones criminales cometen toda clase de delitos y por su gravedad deben ser sancionadas penalmente.

34 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00359, d/f 31 de mayo de 2021, Segunda Sala, S.C.J.

35 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00359, d/f 31 de mayo de 2021, Segunda Sala, S.C.J.

32. Que las armas de fabricación casera, por su composición son consideradas armas de fuego, pues están constituidas por un cañón o elemento que hace de sus veces a través del cual pueden ser insertadas municiones de indeterminado calibre y su acción produce el lanzamiento de un proyectil susceptible de producir en la víctima heridas mortales, graves o leves, según la zona anatómica comprometida.<sup>36</sup>
33. En ese tenor, el tipo o elemento objetivo de la infracción está determinada por la conducta típica de la portación ejecutada por cualquier persona de la población civil o militar de un arma considerada ilegal, por no contar con autorización previa para su fabricación, porte y tenencia.
34. Que del análisis de los tipos penales endilgados al recurrente, artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631, se advierte que estos en principio hacen alusión a las armas que legalmente reconoce el Estado a través de la ley que lo regula y para la cual se requiere licencia conforme al numeral 40 del artículo 3 de la indicada ley, es por ello que las armas de fabricación casera, sea cual fuere su denominación no se encuentran en esta clasificación, ya que estas tienen un origen ilícito y por ello entran en las denominadas armas de fabricación ilícita, pero lo que sí está claro es que estas son utilizadas por personas o particulares, entendiéndose de uso civil, y según se aprecia en los demás párrafo de los textos indicados hablan de cualquier persona que haga uso de un arma de fuego ilegal para cometer diferentes actos antijurídicos, lo cual sanciona con altas penas, que centrándose en las armas de fabricación casera un concurso de infracciones al ser esta ilegal desde su fabricación hasta aquel ciudadano que la porte, tenga o haga uso de esta, encontrándose en una falta mayor que aquellos que hagan uso de un arma legalmente reconocida, pero que no contaban con la licencia debida para fabricación, uso, porte y tenencia, es lógico que entre estos dos casos el primero debe acarrear igual o mayor sanción que el segundo.
35. En esa tesitura, por lo invocado por el recurrente, las normas descritas y las pruebas valoradas, se aprecia que el recurrente Génesis Contreras no lleva la razón en su queja, toda vez que, según el acta de allanamiento se le ocupó en su poder un arma de fuego de fabricación casera de tipo Chagón, que en ese sentido, transgredió los tipos penales retenidos, no advirtiendo esta Corte de Casación violación al principio de legalidad como erróneamente alega; por tanto, la pena impuesta es justa y su

36 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00359, d/f 31 de mayo de 2021, Segunda Sala, S.C.J.

aplicación no acarrea ninguna violación de índole constitucional, penal ni procesal para el recurrente.

36. Respecto a los criterios para la determinación de la pena, previstos en el artículo 339 del Código Procesal penal, pues como se observa al imputado le fueron probados los tipos penales descritos en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, toda vez que se le ocupó en su poder un arma de fuego de fabricación casera de tipo Chagón, por lo que es más que evidente el grado de participación del imputado en el hecho de que se trata y su conducta ante la sociedad al tener y poseer este tipo de artefactos prohibidos por la ley y sin la autorización correspondiente, por lo que procede rechazar los vicios propuestos.
37. A fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: “Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.
38. Para esta Segunda Sala, y así lo ha puesto de manifiesto en sus decisiones, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, cuya exigencia se logra cuando el acto jurisdiccional dictado se erija en un pedestal inalcanzable para la arbitrariedad, para lograr ese propósito dicho acto debe contar con buenas razones jurídicas que sirvan de soporte a lo allí decidido; y es que, en la sentencia, como acto grave por antonomasia, se deben expresar de manera clara y precisa los motivos de hecho y de derecho que le sirvan de columna argumentativa que justifique la postura en ella asumida.
39. Sobre el punto en cuestión en el medio del recurso de casación, cabe advertir que, de la lectura del fallo impugnado se comprueba que, la decisión recurrida está correcta y suficientemente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado

para confirmar la decisión de primer grado, para lo cual hizo su propio análisis sobre el recurso de apelación del que fue apoderada, lo que le permite a esta sala constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; no advirtiendo los vicios invocados por la parte recurrente; por lo que procede desestimar el medio invocado, por improcedente e infundado.

40. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*, por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio analizado, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.
41. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.
42. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Génesis Contreras, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SEEN-00244, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de julio de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de lugar correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

---

**SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0188**

---

<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrentes:</b>	Dirección General de Bienes Nacionales y Procuraduría General Administrativa.
<b>Abogados:</b>	Francisco José Abreu Peña, Harol Echavarría Gómez y Radhamés García Medina.
<b>Recurrido:</b>	La Esperilla Land Company, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Bolívar Ledesma.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistrados y magistradas Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **29 del mes de noviembre del año 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con los recursos de casación contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00031 de fecha 27 de enero de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de tribunal de reenvío, interpuesto por: 1) la Dirección General de Bienes Nacionales, representada por su director general Rafael A. Burgos Gómez, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Francisco José

Abreu Peña y a los Lcdos. Harol Echavarría Gómez y Radhamés García Medina, de generales que constan en el expediente; y 2) la Procuraduría General Administrativa representada por Víctor L. Rodríguez de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia la entidad La Esperilla Land Company, C. por A., representada por su presidente Santiago Elmundesis Porcella, que tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Bolívar Ledesma, de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales (001-033-2023-RECA-00785)

- A.** El recurso de casación fue interpuesto por la recurrente la Dirección General de Bienes Nacionales mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.
- B.** Acto núm. 101/2023, de fecha 12 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Abraham Emilio Cordero Frías alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 17 de abril de 2023.
- C.** La parte recurrida La Esperilla Land Company, C. por A., presentó escrito de defensa contra el indicado recurso de casación mediante instancia depositada en fecha 17 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.
- D.** En fecha 20 de abril de 2023 fue depositado el acto núm. 250/2023 de fecha 19 de abril de 2023, del ministerial Plinio Franco Gonell, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación del escrito de defensa.
- E.** Mediante dictamen de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente el recurso de casación.

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General Administrativa (001-5-2023-RECA-00022)**

- F.** El recurso de casación fue interpuesto por la recurrente Procuraduría General Administrativa mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

- G.** Acto núm. 240-2023F28 de fecha 17 de julio de 2023 instrumentado por el ministerial Abraham Emilio Cordero Frías, de calidades ya indicadas, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 19 de julio de 2023.
- H.** Mediante el dictamen de fecha 15 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente el recurso de casación.
- I.** Los recursos fueron depositaron después de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre el Recurso de Casación por lo que aplican las disposiciones de la Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, así como lo establecido en el acuerdo pleno no jurisdiccional de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia por corresponder el presente proceso a la materia contencioso-administrativo.

### **Trámite del fallo directo**

- J.** Mediante el auto número 2/2024, fechado el 11 de julio de 2024, el magistrado Luis Henry Molina Peña, en su calidad de Juez Presidente de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, notificó a las partes involucradas que, en virtud de la prohibición de un nuevo reenvío estipulada en el artículo 78 de la Ley núm. 2-23, se evalúa la posibilidad de decidir sobre el fondo del asunto, específicamente sobre la propiedad, cantidad y ubicación de los terrenos afectados por la declaratoria de utilidad pública pertenecientes a La Esperilla Land Company, C por A. Asimismo, se les concedió un plazo común de quince (15) días para que presenten observaciones y argumentos adicionales sobre los aspectos mencionados.
- K.** Por medio de los siguientes actos, todos instrumentados por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, el secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificó el auto núm. 2/2024 de fecha 11 de julio de 2024 a las partes:
  - a) 348/2024 y 349/2024 ambos de fecha 5 de agosto de 2024 que notifican a la Dirección General de Bienes Nacionales y a sus abogados Dr. Francisco José Abreu Peña y a los Lcdos. Harol Echavarría Gómez y Radhamés García Medina, respectivamente;
  - b) acto núm. 350/2024 de fecha 5 de agosto de 2024 que notificó al Lcdo. Víctor L. Rodríguez, Procurador General Administrativo;
  - b) 351/2024 y 352/2024 ambos de fecha 5 de agosto de 2024, y 387/2024 de fecha 20 de agosto de 2024 se notificó a la recurrida La Esperilla Land Company, C. por A. y a su abogado Dr. Bolívar Ledesma.



- L.** Al respecto, la parte recurrida La Esperilla Land Company, C. por A., por intermedio de su abogado Dr. Bolívar Ledesma, depositó escrito de réplica en fecha 13 de agosto de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.
- M.** Posteriormente, la parte recurrida La Esperilla Land Company, C. por A., por intermedio los Lcdos. Bolívar Ledesma Schowe y Francisco Álvarez Aquino, depositó otro escrito de réplica en fecha 10 de septiembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; luego, en fecha 11 de septiembre de 2024 la demandante depositó un inventario de documentos.
- N.** Al momento del presente fallo, ni el Procurador General Administrativo ni la Dirección General de Bienes Nacionales han depositado escrito de observaciones sobre la notificación del auto núm. 2/2024 de fecha 11 de julio de 2024.

### **LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

- 1.** Las Salas Reunidas están apoderadas de sendos recursos de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuestos por la Procuraduría General Administrativa y la Dirección General de Bienes Nacionales respectivamente, cuya parte recurrida es La Esperilla Land Company, C. por A.

#### **I. Sobre la competencia**

- 2.** Según dispone el artículo 78 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *en ningún caso, sea cual fuere el motivo de casación, podrá producirse un tercer reenvío. Párrafo. - En ocasión de una tercera casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, corresponde a las Salas Reunidas dictar sentencia directa sobre el fondo, poniendo fin a la controversia.*
- 3.** En este caso, la competencia para conocer el asunto se determina porque se trata de un cuarto recurso en el ciclo procesal, asunto que debe dirimirse por estas Salas Reunidas según la disposición legal citada para, de ser necesario, poner fin a la controversia.

#### **II. Sobre la fusión de expedientes**

- 4.** La fusión de expedientes procede en casación, siempre *que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en*

*condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación*<sup>37</sup>, a fin de evitar contradicción en los fallos y garantizar el principio de economía procesal.

5. En el caso que nos ocupa, ambos recursos fueron interpuestos contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00031 de fecha 27 de enero de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de tribunal de reenvío y a su vez, se encuentran en estado de recibir fallo. Por lo tanto, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando en consonancia con el principio de economía procesal y por convenir a una buena administración de justicia en la dirección de fortalecer la predictibilidad y certeza del derecho estiman ordenar la fusión de los mencionados expedientes a fin de producir una solución conjunta.
6. Es relevante aclarar que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, sino que los méritos de cada uno serán analizados separadamente con el tratamiento de la tutela de los derechos en la forma que establece la norma, por lo tanto, estas Salas Reunidas adoptarán la decisión que estimen pertinente bajo el régimen procesal enunciado.

### **III. Antecedentes del caso**

7. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:
  - a. Que en fecha 29 de mayo de 2002 Esperilla Land Company, C. por A., interpuso una demanda en nulidad de declaración de utilidad pública o pago del inmueble ocupado, siendo decidida mediante sentencia núm. 20100516 de fecha 15 de febrero de 2010 por la Octava Juez Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central que ordenó al Estado dominicano pagar la suma de US\$21,738,750 o su equivalente en pesos dominicanos a favor de Esperilla Land Company, C. por A., por concepto de indemnización del procedimiento de expropiación en relación con la parcela núm. 10, D. C. núm. 2, Distrito Nacional.
  - b. El Estado por medio de la Dirección General de Bienes Nacionales recurrió en apelación, siendo dictada la sentencia núm. 20140602 de fecha 27 de enero de 2014 del Tribunal Superior de Tierras

---

37 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 1835, 30 de noviembre de 2019, 1308.

del Departamento Central que confirmó en todas sus partes la referida sentencia.

- c. Esta sentencia fue recurrida en casación emitiéndose la sentencia núm. 697 de fecha 23 de diciembre de 2015 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que casó con envío la decisión impugnada por incompetencia de los tribunales de tierra, enviando el asunto a la jurisdicción administrativa.
- d. A propósito del citado envío fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo que mediante la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00237 de fecha 31 de julio de 2018 acogió la demanda y ordenó al Estado dominicano, a través de la Dirección General de Bienes Nacionales, pagar a favor a la demandante a quien le fue expropiada una extensión de terreno de 86,955 M2, la suma de RD\$1,043,460,000.00.
- e. No conforme con dicha decisión, el Estado dominicano y la Dirección General de Bienes Nacionales interpusieron un recurso de casación que fue decidido mediante la sentencia núm. 355-2019 de fecha 30 de agosto de 2019 emitida por la Tercera Sala, la cual casó la sentencia impugnada y envió el asunto, estableciendo que los jueces de fondo vulneraron el derecho de defensa y el debido proceso en perjuicio del Estado dominicano y la Dirección General de Bienes Nacionales al valorar las conclusiones complementarias depositadas por la compañía Esperilla Land Company, C. por A., sin antes haber puesto en conocimiento a la contraparte.
- f. Para conocer nuevamente el proceso como tribunal de reenvío fue apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual dictó la sentencia núm. 030-04-2021-SSEN-00251 de fecha 13 de abril de 2021, que acogió parcialmente la solicitud de justiprecio en favor de la demandante condenando al Estado a pagarle la suma de RD\$1,043,460,000.00 determinada por la Dirección General de Catastro Nacional mediante la notificación de avalúo marcada con el núm. 180-10 de fecha 27 de diciembre de 2010.
- g. Al respecto, la Dirección General de Bienes Nacionales interpuso un tercer recurso de casación que fue decidido mediante la sentencia núm. SCJ-TS-22-1062 de fecha 31 de octubre de 2022, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia impugnada con envío, estableciendo que el tribunal debe referirse al hecho de que al momento de intervenir la declaratoria de utilidad pública no existía el certificado de título

que la demandante ofertó como prueba de la propiedad de los terrenos cuyo justo pago se solicita y que dicho certificado de título se produjo por una refundición con la parcela en la litis y otra parcela, lo que no se explicaba en la sentencia impugnada.

- h. Como tribunal de reenvío fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual dictó la sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00031 de fecha 27 de enero de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, la demanda en justiprecio, incoada por la sociedad comercial ESPERILLA LAND COMPANY, C. POR A., en contra del ESTADO DOMINICANO, representado por la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, por haberse realizado de acuerdo con las disposiciones. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la referida demanda en justiprecio; en consecuencia, ORDENA al ESTADO DOMINICANO, representado por la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, pagar, en provecho de la sociedad comercial ESPERILLA LAND COMPANY, C. POR A., la suma de MIL CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,043,460,000.00), por motivo de la expropiación determinada en la ley núm. 487 de fecha 12 de enero de 1944, correspondiente a la parcela núm. 10-A del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 08 hectáreas, 69 áreas y 55 centiáreas, o su igual a 86,995.00 mts<sup>2</sup>, propiedad de la demandante, por las razones anteriormente expuestas. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a la parte demandante, entidad comercial ESPERILLA LAND COMPANY, C. POR A., a la parte demandada, DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

#### IV. Medios de casación

8. La parte recurrente Dirección General de Bienes Nacionales invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación de derecho fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva y errónea aplicación de la ley. **Segundo medio:** Falta de motivación. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho.

9. A su vez, la Procuraduría General Administrativa invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** *desnaturalización de los hechos*. **Segundo medio:** *falta de motivación de la sentencia*.

## V. Admisibilidad de los recursos

### Sobre el interés casacional

10. Previo al examen de los medios que sustentan los recursos de casación, estas Salas procederán a examinar si cumplen con lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta Corte de Casación puede hacer de oficio.
11. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la Litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*<sup>38</sup>.
12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuatur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.* 2) *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.* 3) *En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en*

38 Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

*única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

- 13.** El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. También existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere acreditar presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.
- 14.** Según la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio optimizado donde prevalece una visión institucional; es una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o que han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.
- 15.** La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimación es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes, por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido

reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. En los acuerdos plenos no jurisdiccionales suscritos por los integrantes de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia respectivamente, se precisa que si bien respecto de los recursos interpuestos antes de la entrada en vigencia de estos documentos (1 de agosto y 5 de noviembre de 2023), se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, pero ello no significa la imposibilidad se declare inadmisibles los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.
17. En cuanto a los medios de casación que originan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con los dos (2) acuerdos plenos no jurisdiccionales de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia), conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a la corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.
18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometidas por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación<sup>39</sup>. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicios no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con los dos (2) acuerdos plenos no jurisdiccionales de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.
19. En ese sentido, la identificación de ese vicio formal relativo a las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión de dictado, o bien infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la

---

39 Se conoce el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23, respecto a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión.

20. Según los recursos que nos ocupan, se advierte que los recurrentes plantean diversos medios de casación en los cuales denuncia infracciones procesales al invocar desnaturalización de los hechos, falta de motivos, y violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, alegatos constitutivos de vicios relacionados con violaciones a las reglas para el dictado de la decisión que se impugna, cometidas por los jueces del fondo al momento de dictar la decisión. Por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto que deben ser ponderados.

## **VI. En cuanto al recurso de la Dirección General de Bienes Nacionales**

21. Para apuntalar el primero y segundo medios propuestos, la parte recurrente alega que no tiene personería jurídica para que le sea impuesta una condenación que no se encuentra en la capacidad de pagar, ni está autorizada por ley a realizar este tipo de pago, por lo que no puede ser condenada al pago de un justo precio; que el Tribunal no puede condenar al Estado dominicano representado por la Dirección General de Bienes Nacionales a una suma sin establecer la base legal, dejando la referida sentencia sin base legal y además sin motivar de manera clara y precisa en qué se fundamenta para establecer la referida representación, ya que quien representa al Estado dominicano, a los fines de que se desprendan responsabilidad de tipo económico es la Procuraduría General de la República o en su defecto el Ministerio de Hacienda.
22. En cuanto a los aspectos antes señalados, estas Salas Reunidas advierten que se encuentran fundamentados en argumentos no debatidos ante los jueces del fondo, puesto que en la sentencia impugnada no se verifica que se hayan realizado planteamientos incidentales tendentes a declarar la nulidad o el rechazo de la demanda por falta de personería jurídica de la actual recurrente, Dirección General de Bienes Nacionales, la cual se limitó a solicitar que se declarara inamisible la presente demanda en pago de justiprecio, por encontrarse prescrita en virtud del artículo 2262 del Código Civil Dominicano; solicitaron su exclusión en virtud de la Ley núm. 423-06 de presupuesto del sector público, artículo 52 y el reglamento en su artículo 44, que establece la facultad de pagos, argumentando que una condenación en este caso recaería sobre la Universidad Autónoma de Santo Domingo; y en su defecto,



en cuanto al fondo, que se rechace la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

- 23.** Esta Suprema Corte de Justicia es de criterio constante y reiterado, *que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial, se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, lo que implica, que debió plantearse ante el Tribunal Superior Administrativo y, en consecuencia, contestado, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*<sup>40</sup>.
- 24.** En ese contexto, no se comprueba de la sentencia impugnada ni de los documentos aportados que dicho vicio haya sido un punto de controversia ante los jueces de fondo, por tanto, es un medio nuevo de conformidad con lo que establece el artículo 17 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación que reza: *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo legal contraria: 1) Los medios de puro derecho; 2) Los Medios nacidos de la sentencia; 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*, situaciones que no se identifican en el presente caso; razones por las cuales se declaran inadmisibles los medios analizados.
- 25.** Respecto del tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene que el tribunal tergiversa los hechos y consecuentemente desnaturaliza y hace una incorrecta valoración de las pruebas sometidas al debate, en el entendido de que establece que la recurrida es propietaria de una extensión superficial de 08 hectáreas, 69 áreas y 55 centiáreas, o su igual a 86,995.00 mts<sup>2</sup>, cuando en la especie 08 hectáreas, 69 áreas y 55 centiáreas; pero la realidad es que son 86,955 mts<sup>2</sup>, situación está que puede ser verificada tanto en el avalúo de catastro, así como en el certificado de título marcado con el núm. 27772, d/f 226/10/1950.
- 26.** Por convenir a la comprensión de la solución que se le dará al expediente, estas Salas Reunidas procederán a conocer este medio juntamente con el recurso de casación del Procurador General Administrativo por presentar similitud en la exposición de sus argumentos ya que ambos versan concretamente sobre la cantidad de metros que fueron declarados de utilidad pública en perjuicio de Esperilla Land Company C. por A. En ese contexto, la inadmisibilidad de los medios hasta ahora

40 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 033-2021-SS-EN-00809, 31 de agosto de 2021, B.J. Inédito.

analizados por novedad fue abordado debido a su nexo lógico con el fallo directo que será decidido más adelante, del cual constituye un presupuesto necesario.

## **VII. En cuanto al recurso de casación de la Procuraduría General Administrativa**

- 27.** Previo al examen de este recurso de casación, estas Salas Reunidas procederán a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida La Esperilla Land Company, C. por A., respecto del recurso de casación del Procurador General Administrativo conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23<sup>41</sup>.
- 28.** En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 240-2023F28 de fecha 17 de julio de 2023 instrumentado por el ministerial Abraham Emilio Cordero Frías, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 19 de julio de 2023, por medio del cual la parte recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida La Esperilla Land Company, C. por A., cuyo examen permite advertir que se notificó en la Ave. Bolívar núm. 221, Apto. 1-D, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio social según los documentos de la causa, expresando el ministerial que fue entregado a Nina del Castillo, secretaria, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.
- 29.** En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo respecto de este recurso, procede declarar a la parte recurrida La Esperilla Land Company, C. por A. en defecto respecto del recurso de casación interpuesto por el Procurador General Administrativo.
- 30.** En sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que el tribunal incurrió en desnaturalización y falta de motivos, ya que no cumplió con lo ordenado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; que aceptó como un hecho no controvertido que según certificado de título núm. 27772, La Esperilla Land Company, C. por A., es la propietaria de la parcela

---

41 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

núm. 10-A del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional, sin tomar en cuenta que el propietario de la referida parcela al momento de la expropiación era Ángelo Porcella hijo y compartes, según consta en la fotocopia del certificado de título, depositado por la recurrida como medio probatorio de su supuesto derecho de propiedad; en ese orden, no estableció ni cuestionó qué relación de derecho operó entre Ángelo Porcella hijo y La Esperilla Land Company, C. por A., seis años después de la expropiación de dichos terrenos. Que la sentencia impugnada ha traído más confusión, al no responder cuál es la cantidad y la ubicación de los terrenos afectados con la declaratoria de utilidad pública, pues la ley que la dispuso establece que ella recae únicamente sobre parte de la parcela 10 del DC 2, sin poderse determinar hasta el momento cuál es la porción realmente afectada. Que el supuesto derecho de propiedad ha sido probado mediante una copia fotostática del título, que no puede ser corroborado por documentos originales; que el tribunal no expuso de manera concreta y precisa cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas; que la sentencia resulta mostrenca, no se basta en sí misma y carece de las motivaciones que conlleva establecer con claridad lo concerniente al derecho de propiedad y por vía de consecuencia, ordenar el pago de un justiprecio.

**31.** Como hechos no controvertidos, el tribunal de reenvío señaló:

“9.1 Hechos no controvertidos a) Mediante la ley núm. 487 de fecha 12/04/1944, emitida por el Congreso Nacional se declaró de utilidad pública la adquisición por el Estado dominicano, para ser destinada al asentamiento de la Ciudad Universitaria, la parcela núm. 10-A del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 08 hectáreas, 69 áreas y 55 centiáreas, o su igual a 86,995.00 metros cuadrados, propiedad de la empresa Esperilla Land Company, C. por A. b) Según certificado de título núm. 27772, la ESPERILLA LAND COMPANY, C. POR A., es la propietaria de la parcela núm. 10-A del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 08 hectáreas, 69 áreas y 55 centiáreas, o su iguala 86,995.00 mts<sup>2</sup>. c) En fecha 03 de marzo de 2008, fue realizada una tasación o evaluación de la propiedad de la empresa ESPERILLA LAND COMPANY, C. POR A., por el tasador, licenciado Fernando Ramírez Villanueva y el asesor, Ing. Fernando E. Ramírez Hued, mediante el cual estima como valor de la referida parcela la suma de RD\$734,770,000.00. d) Posteriormente, en fecha 27 de diciembre del año 2010, la Dirección General de Catastro Nacional, emitió el informe de tasación correspondiente a la parcela núm. 10-A del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de

08 hectáreas, 69 áreas y 55 centiáreas, o su igual a 86,995.00 mts<sup>2</sup>., con un valor tasado en RD\$1,043,460,000.00”.

- 32.** En cambio, como hechos controvertidos precisó: “9.2 Hechos a controvertir determinar si procede o no, justipreciar, en provecho de la sociedad comercial Esperilla Land Company, C. por A., la parcela núm. 10-A del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 08 hectáreas, 69 áreas y 55 centiáreas, o su igual a 86,995.00 mts<sup>2</sup>., por efecto de la expropiación de que fue objeto para ser destinada para la edificación de la Ciudad Universitaria”.
- 33.** Para fundamentar su decisión, el tribunal de reenvío expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“11. Como se indicó en lo anterior, la sociedad comercial ESPERILLA LAND COMPANY, C. POR A., mediante la presente demanda, pretende que esta Primera Sala fije el justo precio de los terrenos de su propiedad, situados dentro del ámbito de la parcela núm. 10-A del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 08 hectáreas, 69 áreas y 55 centiáreas, o su igual a 86,995.00 mts<sup>2</sup>., por efecto de la “expropiación” mediante la Ley núm. 487 de fecha 12 de enero de 1944, siendo la finalidad de la referida expropiación destinar los terrenos referenciados a la edificación de la Ciudad Universitaria. 12. Al respecto, la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES solicitó el rechazo de la demanda intervenida por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en virtud de que la ley expropiante data del año 1944, y el certificado de título fue emitido cuatro (4) años después. 13. El ESTADO DOMINICANO solicita que sean acogidas las conclusiones de la Dirección General de Bienes Nacionales. 14. En lo tocante a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, esta solicitó el rechazo de la presente demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal. (...) 20. En la anterior virtud, este tribunal ha podido comprobar que el derecho de propiedad del demandante, sociedad comercial Esperilla Land Company, C. por A., deriva de la ley núm. 4876 ya descrita; siendo que, posteriormente, por resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 25 de octubre de 1950, se aprobaron los trabajos de refundición y subdivisión de las parcelas números 10 y 11 (ant. 1 y 2) del Distrito Nacional, No. 2, del Distrito de Santo Domingo, que ordena la cancelación de los certificados de títulos No. 23922 y 23923, y la emisión de un nuevo certificado de título núm. 27772 correspondiente a la parcela núm. 10A (diez A), del Distrito Catastral, número 2, (dos), del Distrito de Santo Domingo, inmueble que tiene una extensión superficial de 08

hectáreas, 69 áreas y 55 centiáreas, o su igual a 86,995.00 mts<sup>2</sup>, de fecha 26 de octubre de 1950, emitido por el Registro de Títulos de Santo Domingo y, la certificación del estado jurídico del inmueble, expedida en fecha 18 de abril de 2018, por el Registro de Títulos del Distrito Nacional. 21. Constituye un hecho no controvertido entre las partes, que el inmueble propiedad del demandante, Esperilla Land Company, C. por A., fue expropiado por el Estado dominicano para ser destinado a la construcción de la edificación de la Ciudad Universitaria, según se extrae de la Ley núm. 4877 antes indicada. 22. De lo anterior resulta necesario puntualizar que, de acuerdo con el texto constitucional aludido precedentemente [numeral 1 del artículo 51 de nuestra Constitución], ninguna persona puede ser privada de su propiedad sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, previo pago de su justo valor, por lo que, al no existir constancia de que el Estado dominicano y la Dirección General de Bienes Nacionales, hayan efectuado en favor del demandante el pago oportuno del justo precio del inmueble expropiado, utilizándolo para planes urbanístico, se extrae que, la demanda incoada en contra del Estado dominicano, representado por la Dirección General de Bienes Nacionales, por la sociedad comercial Esperilla Land Company, C. por A., cumple con méritos suficientes para ser acogida, por reposar tanto en base legal como en pruebas fehacientes que corroboren sus pretensiones”.

- 34.** De las motivaciones transcritas se retiene que, el tribunal de reenvío acogió la demanda en justo precio interpuesta por La Esperilla Land Company, C. por A. y procedió a condenar al Estado dominicano, representado por la Dirección General de Bienes Nacionales a pagar en provecho de la demandante la suma de RD\$1,043,460,000.00 por motivo de la declaración de utilidad pública determinada en la Ley núm. 487-44 de fecha 12 de enero de 1944, correspondiente a la parcela núm. 10-A del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 08 hectáreas, 69 áreas y 55 centiáreas, o su igual a 86,995.00 mts<sup>2</sup>.
- 35.** En primer término, por un desarrollo lógico de la presente decisión, es preciso valorar el alegato presentado acerca de que el supuesto derecho de propiedad ha sido probado mediante una copia fotostática del título, que no puede ser corroborada por documentos originales; del examen de la sentencia impugnada no se advierte pedimento alguno por parte de los recurrentes tendentes a invalidar las pruebas depositadas en fotocopias ante los jueces del fondo; por tanto, dichos agravios devienen en medios nuevos.

- 36.** En ese sentido, tal y como fue señalado, es de principio que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia medios nuevos, es decir, que no hayan sido sometidos expresa o implícitamente por la parte que los invoca al tribunal cuya decisión es impugnada, o que no hayan sido apreciados por dicho tribunal a menos que la ley no imponga su examen de oficio, que no es el caso, por lo que también debe declararse este alegato inadmisibile. No obstante, debe precisarse que ha sido juzgado que *cuando los documentos son presentados en fotocopias y éstas no son objetadas por la parte a quién se les oponen, se les está reconociendo valor probatorio y los jueces pueden basar sus decisiones en los mismos*<sup>42</sup>.
- 37.** Respecto de los demás vicios, estos se fundamentan, en esencia, en una omisión de estatuir sobre una defensa presentada ante los jueces del fondo, la cual devine en desnaturalización de los hechos ya que en efecto, la recurrente Dirección General Bienes Nacionales señaló que al momento de intervenir la declaratoria de utilidad pública no existía el certificado de título que se menciona en la sentencia impugnada como prueba de la propiedad de los terrenos cuyo justo pago se solicita, pues fue emitido 4 años después (apartado "Pretensiones de las partes" replica parte demandada, pág. 11, considerando 12 de la sentencia impugnada) alegatos a los cuales el Procurador General Administrativo se adhirió.
- 38.** Adicionalmente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia núm. SCJ-TS-22-1062 de fecha 31 de octubre de 2022 casó la sentencia impugnada con envío, estableciendo que el tribunal debe referirse al hecho de que al momento de intervenir la declaratoria de utilidad pública no existía el certificado de título que la demandante ofertó como prueba de la propiedad de los terrenos cuyo justo pago se solicita, y que dicho certificado de título se produjo por una refundición con la parcela en la litis con otra parcela.
- 39.** Así las cosas, los aspectos denunciados en los medios de casación perseguidos por el actual recurrente, Procurador General Administrativo, seguían siendo puntos controvertidos para el tribunal de reenvío.
- 40.** Esta Corte de Casación ha constatado que, aunque el tribunal de reenvío indicó que, en cumplimiento de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, correspondía resolver los puntos planteados en la casación que lo apoderó, y durante

42 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 134, 16 de septiembre de 2020, B.J. 1318.

el plenario se debatió la diferencia entre la fecha de la declaratoria de utilidad pública y la emisión del certificado de título con el cual la recurrida fundamenta su derecho de propiedad, a pesar de ello omitieron referirse a estos alegatos, en particular sobre la división de la parcela ocurrida años después de la declaratoria de utilidad pública, incumpliendo con su deber. Esta omisión los llevó a repetir el mismo error ya sancionado en la última casación de este proceso, vulnerando el principio de congruencia procesal, que exige que toda sentencia guarde correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión. De este modo, incurrieron no solo en falta de motivación y en la desnaturalización de los hechos imputados por la parte recurrente, sino también en el vicio de omisión de estatuir, lo que hace inevitable la casación de esta sentencia.

41. En ese mismo tenor, se retiene la incongruencia denunciada por la parte recurrente, Dirección General de Bienes Nacionales en su último medio casación, ya que si bien la decisión hace referencia y condena por un metraje de 86,995.00 m<sup>2</sup>, el informe de avalúo núm. 180-10 de fecha 27/12/2010 practicado por la Dirección General de Catastro Nacional (DGN), utilizado por el tribunal para determinar el precio a pagar de RD\$1,043,460,000.0010, aportado al presente expediente indica que la parcela núm. 10-A del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional tiene una extensión superficial de 08 hectáreas, 69 áreas y 55 centiáreas, o su igual a 86,955.00 m<sup>2</sup>, es decir, existe una diferencia de 40 metros, evidenciando una evidente desnaturalización entre los hechos retenidos y los documentos de la causa, lo cual también deviene en la casación de la sentencia impugnada.

### **VIII. Prohibición de envío y fallo directo**

42. La Procuraduría General Administrativa ha solicitado a esta sede la adopción de un fallo directo, reemplazando los fundamentos jurídicos erróneos aplicados por el tribunal por los externados en su memorial. El fallo directo por parte de la Suprema Corte de Justicia figura como instituto de la casación en los artículos 38 y 78 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación. En el caso del artículo 38, se establece una facultad de la Corte de Casación para actuar, si lo considera necesario, en aras de una buena administración de justicia, mientras que el artículo 78 dispone una regla que prohíbe a la Corte de Casación emitir un tercer reenvío dentro del ciclo procesal de un litigio, obligándola a resolver el asunto mediante una sentencia directa sobre el fondo.

- 43.** El nuevo régimen casacional instituido por la citada Ley núm. 2-23 en procura de una mejor administración de justicia, presenta un recurso de casación eficaz y expedito, introduciendo nuevas instituciones jurídicas y facultades dadas a la Corte de Casación, entre ellas la posibilidad de *dictar fallo directo sobre el fondo del asunto*<sup>43</sup>, haciendo justicia al caso concreto. Inspirada en el derecho procesal europeo, en especial Francia<sup>44</sup>, así como en países hispanoamericanos, se trata de la posibilidad de los jueces de casación de poner fin al conflicto en un tiempo razonable, cerrando la contestación por medio de la función dikelógica<sup>45</sup>, contribuyendo a la eficiencia de la administración de justicia.
- 44.** Esta institución procesal del fallo directo por parte de la Corte de Casación responde, en este caso, a dos razones distintas: a) la prohibición de un tercer reenvío, establecida en el artículo 78 de la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23; y b) la facultad de las Salas Reunidas para emitir un fallo directo sobre el fondo sin vulnerar los derechos procesales de las partes involucradas, dado que estas han tenido la oportunidad de aportar las pruebas necesarias para fundamentar sus derechos, debatirlas de forma contradictoria y presentar argumentos en defensa de sus pretensiones.
- 45.** En el presente caso se presenta una situación procesal especial que merece atención. Como se indicó en los antecedentes, este proceso ha tenido tres sentencias de casación, siendo esta la cuarta vez que la litis llega a esta Suprema Corte de Justicia. En este contexto, el artículo 78 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece que: *en ningún caso, sea cual fuere el motivo de casación, podrá producirse un tercer reenvío. Párrafo: En ocasión de una tercera casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, corresponde a las Salas Reunidas dictar sentencia directa sobre el fondo, poniendo fin a la controversia.*
- 46.** El texto de ley antes citado (artículo 78 de la Ley núm.2-23) resulta muy importante para la solución del presente proceso ya que es el texto de ley que justifica el presente fallo directo y no el artículo 38 del mismo instrumento legal.

43 Ley núm. 2-23, considerando octavo: Que el recurso de casación debe conservar de manera reforzada sus características de ser de interés público, extraordinario y limitado, pero menos formalista, de efectos no suspensivos y con posibilidades de juzgar directamente el fondo del litigio.

44 Incorporada en el artículo 131-5 de su Code de l'Organisation Judiciaire, texto que posteriormente replicó, al pie de la letra, comillas incluidas, en el segundo párrafo del artículo 627 de su Code de Procédure Civile, de esta manera: También puede, en casación sin envío, poner fin al litigio, cuando los hechos, soberanamente constatados y apreciados por los jueces del fondo, permitan aplicar la regla de derecho correspondiente.

45 "Dikelógica", por la diosa Diké, hija de Themis y Zeus, encargada, en la mitología griega, de hacer justicia en los negocios profanos, ante el deseo de aterrizar el proceso y darle término de una vez por todas.



- 47.** En efecto, mientras que este último confiere a la Suprema Corte de Justicia, en caso de que casare el fondo del asunto, la facultad de fallar directamente la sentencia que proceda cuando lo considere necesario para dispensar una buena administración de justicia, en el caso del artículo 78 existe obligación (no facultad) por parte de las Salas Reunidas de fallar directamente sobre el fondo para evitar un tercer reenvío, el cual está prohibido de manera absoluta. Esta disposición busca prevenir la dilación procesal que caracterizaba la legislación anterior, donde los fallos casados podían dar lugar a un número indefinido de reenvíos, prolongando innecesariamente los litigios.
- 48.** Otra diferencia entre los textos legales mencionados (párrafo I del artículo 38 y 78 de la Ley núm. 2-23) consiste en que mientras que en el primero, si la sentencia es casada por vicios formales, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, se procede siempre al envío o reenvío, en el segundo siempre existirá el deber de fallar directamente para evitar un tercer reenvío, independientemente del motivo de la casación tal y como sucede en la especie.
- 49.** Debe precisarse que la prohibición de un tercer reenvío resulta plenamente aplicable en este caso, ya que es posible emitir una sentencia directa sobre el fondo sin vulnerar los derechos procesales de las partes. Esto se debe a que ambas han contado con la oportunidad de argumentar y probar sus pretensiones, debatir y controvertir las pruebas que serán consideradas para la resolución del litigio y, en definitiva, ejercer plenamente su derecho a la defensa en todas sus vertientes.
- 50.** Así las cosas, en este contexto procesal, ante la prohibición de lo que sería un cuarto envío por interpretación extensiva del artículo 78 de Ley núm. 2-23 -situación extrema que abre la posibilidad del fallo directo sea cual fuere el motivo de casación- y verificando que las circunstancias lo propician, estas Salas Reunidas deben estatuir sobre el fondo de la contestación y dictar sentencia directa, poniendo fin al proceso mediante respuesta concluyente no susceptible de ningún recurso en el Poder Judicial.
- 51.** Cabe aclarar que con esta actuación no se constituye la Corte de Casación en una tercera instancia, sino que sustituye la jurisdicción de reenvío que dictó la sentencia que ha sido anulada, propiciando la efectividad del derecho material y el respeto a las garantías fundamentales de los intervinientes en el proceso, configurándose lo que la doctrina internacional ha denominado *sentencia de reemplazo o sustitución*,

sobre la cual ha juzgado la Corte Constitucional colombiana, referente comparado, útil para lo que aquí se trata, que: *Como la sentencia de segunda instancia fue destruida, se hace indispensable ahora su reemplazo, pues sólo queda entonces en vigor la de primera instancia. Para dictar la sentencia sustitutiva de la que fue casada, es decir para volver a examinar la conducta que fue objeto de juzgamiento en la primera instancia, se realiza entonces un iudicium rescisorium, propio del juez ad quem. Esa función, en algunos países, como en Francia o en Italia, se cumple por un Tribunal de igual jerarquía al que profirió la sentencia de segundo grado que se destruyó en casación, tribunal éste al que se envía el proceso por la Corte de Casación para que profiera ese fallo, lo que se conoce como el reenvío del proceso, para que se dicte una nueva sentencia de segunda instancia. En Colombia, finalizada la casación con el iudicium rescindens, la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación, asume entonces una función adicional, la de proferir el iudicium rescisorium, es decir, la de dictar la sentencia de reemplazo o sustitutiva de la que fue destruida por la prosperidad de la casación*<sup>46</sup>.

- 52.** La doctrina a establecido que la sentencia de reemplazo "(...) se constituye como una particularidad de la jurisdicción nacional que prohíbe expresamente el reenvío"<sup>47</sup>; que "Técnicamente hablando, la sentencia de reemplazo tiene la misma naturaleza jurídica de la sentencia casada"<sup>48</sup>. En ese orden de ideas, la sentencia de reemplazo es la llamada a ponerle fin al proceso debe resolver la cuestión que había sido objeto del juicio, cumpliendo con un efecto sustitutivo.
- 53.** Dicha solución resulta incompatible con el objeto de la antigua casación de verificar si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial; no obstante, constituye un mecanismo que persigue optimizar simultáneamente los fines nomofilácticos y protectores del *derecho a litigar de la nueva casación*, reduciendo los formalismos que frustran el control casacional de la Corte, en procura de una justicia pronta y oportuna, permitiendo poner fin al conflicto en un tiempo razonable.
- 54.** Aclarado lo anterior, sobre el procedimiento para dictar sentencia directa, aplica el artículo 38 de la Ley núm. 2-23, el cual prescribe: **Artículo 38 (...)** **Párrafo IV.-** *Si la Corte de Casación está considerando*

46 Sala Plena de la Corte Constitucional colombiana, sentencia C-998/04 del 12 de octubre de 2004.

47 Palomo, D. (2016). "El recurso de casación en el fondo", en Bordalí, A., Cortez, G., Palomo, D., Proceso Civil: Los recursos y otros medios de impugnación, Thomson Reuters, Santiago, p. 357.

48 Figueroa, J., y Morgado, E. (2014). Recursos procesales civiles y Cosa juzgada, Thomson Reuters, Santiago, p. 164

*estatuir sobre el fondo, el presidente de la sala, o quien le sustituya, deberá advertir a las partes de tal posibilidad, indicando los puntos del dispositivo de la sentencia impugnada que estima casar y el aspecto del fondo sobre el que podría estatuir, a fin de que, dentro del plazo común que les sea otorgado, depositen sus observaciones. (...)*

**Párrafo VII.-** *Las partes podrán hacer reparos sobre los depósitos de documentos realizados por la contraparte.*

- 55.** Los mandatos anteriores funcionan como garantía del principio de contradicción, imponiendo al presidente del órgano que juzgará alertar previamente a las partes sobre la intención de resolver el fondo, a efectos de que formulen sus reparos “dentro del plazo común que les sea otorgado”. Sobre la producción de documentos, solo serán considerados los que hubieran sido debatidos ante los jueces del fondo, con lo cual queda claro que los jueces solo evaluarán las pruebas o piezas comunes y conocidas por las partes vinculadas a la instancia, no otras nuevas.
- 56.** En cumplimiento con estas disposiciones el magistrado Luis Henry Molina Peña, en atribuciones de Juez Presidente de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 2/2024 de fecha 11 de julio de 2024 que ordenó comunicar a las partes que estas Salas Reunidas, ante la prohibición de otro reenvío, por disposición del artículo 78 de Ley núm. 2-23 consideran decidir el fondo del asunto indicando el punto que genera controversia, y otorgó un plazo común de quince (15) días a todas las partes para presentar observaciones y argumentos adicionales sobre los aspectos indicados; acto que fue notificado a todas las partes según traslados de alguacil detallados en otra parte de esta decisión y al cual solo ha obtemperado la parte recurrida La Esperilla Land Company, C. por A., depositando dos escritos de réplica, los cuales serán ponderados más adelante.
- 57.** Resulta oportuno señalar que el Párrafo IX del artículo 38 dispone: “Si el fallo casado fue dictado en única instancia, el fallo directo podría ser pronunciado en cualquier sentido”; se trata de una excepción al principio que prohíbe la reforma peyorativa o de *reformatio in peius*<sup>49</sup>, el cual no tendrá lugar en casos como el presente, en el que la sentencia fue dictada en única instancia, pudiendo esta Corte fallar en cualquier sentido.

49 Principio que impide al órgano jurisdiccional que conoce de un recurso empeorar o hacer más gravosa la situación jurídica del recurrente —especialmente si se trata de una condena o sanción— reconocida previamente en la sentencia.

- 58.** Sobre los poderes de la jurisdicción de envío, el artículo 67 de la Ley núm. 2-23 establece: "Reinicio de la instrucción. Ante la jurisdicción de envío, la instrucción se reinicia en el estado del procedimiento no afectado por la casación".
- 59.** Por lo expuesto, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han decidido anular la sentencia recurrida y retrotraer el proceso judicial al momento de su deliberación. Al tratarse de una casación formal, la sentencia anulada se considera como no pronunciada en lo que respecta a la aplicación del derecho a los hechos, pues el vicio formal identificado provoca la anulación de las motivaciones de la sentencia, que deben ser subsanadas ya que este vicio equivale a la falta de un verdadero juzgamiento. No obstante, la instrucción se mantiene al no resultar afectada. Por tanto, las partes y la causa regresan al estado de fallo.

## **IX. Incidentes sobre el fallo directo**

- 60.** Ante la notificación de la intención de fallar directamente el expediente, la parte demandante La Esperilla Land Company, C. por A., depositó escrito de réplica en fecha 10 de septiembre de 2024, en el que presentó conclusiones respecto de la aplicación del fallo directo, a saber: ***De manera previa, declarar la improcedencia de la procedencia de un fallo directo sobre la contestación que versa entre las partes, mientras no sea decidida la suerte del recurso de casación y, sólo para el caso de que el mismo obtuviere fallo a favor, algo improbable, entonces promover la contradicción que precede al fallo directo que de derecho se impone. Para el caso de que lo anterior no prospere; De manera previa: Ordenar, si lo entienden necesario, la celebración de una audiencia donde se puedan discutir y debatir la tanda de hechos aportados por el adversario, a fin de evitar confusiones generadas sobre un clarísimo panorama de derecho cuya contaminación debe evitarse.***
- 61.** Sobre la improcedencia del fallo directo, la parte demandante original sostiene que la aplicación de esta novedad legal aniquila su derecho a la firmeza de su sentencia, salvo que la decisión recurrida hubiere sido casada ya que entonces aplicaría el texto del artículo 78, procediendo entonces a preparar el estado del fallo directo sobre la contestación evitando un envío ya improcedente.
- 62.** Al respecto, el artículo 38 de la Ley núm. 2-23 no estipula que deban dictarse dos sentencias, sino que a partir de su correcta interpretación, se infiere que la práctica del fallo directo se realiza mediante una única sentencia; en la primera parte se anula la decisión judicial impugnada

(como se ha hecho, explicando además la prohibición de envío), para luego proceder a evaluar el fondo del asunto considerando los hechos, las pruebas y las cuestiones planteadas, aplicando el derecho de manera adecuada. Debe precisarse que esta figura persigue optimizar recursos y tiempos procesales; por tanto, carece de pertinencia y sustento legal lo planteado precedentemente.

- 63.** Solicita la parte demandante ordenar, de considerarlo necesario, la celebración de audiencia. Sobre esto, el párrafo VI del artículo 38 de la citada Ley núm. 2-23 dispone: “La corte podrá convocar a las partes a una audiencia contradictoria para debatir el asunto o simplemente para obtener las aclaraciones que considere necesarias”.
- 64.** De acuerdo con la citada norma la celebración o no de audiencias en estos casos de fallo directo por parte de la Corte de Casación es una facultad discrecional de los jueces que la componen. Podrán prescindir de ellas siempre y cuando no las consideren necesarias para dispensar un fallo justo, tanto en la forma como en el fondo. En definitiva, serán los jueces apoderados -de las Salas Reunidas en este caso- quienes deberán ponderar si resulta o no necesaria la celebración de audiencias para la garantía de los derechos de las partes y la impartición de una justicia material correcta.
- 65.** La oralidad es un instrumento del proceso, no un fin en sí misma. Es decir, tiene como finalidad coadyuvar a los principios de contradicción, publicidad y celeridad en los juicios, atendiendo a la connotación positiva que para el proceso revisten estas características. Ahora bien, debe señalarse que a ello (contradicción, publicidad y celeridad) no se llega solo por medio de la oralidad, es decir, no es el único medio a partir del cual podría ocurrir su satisfacción, lo cual se maximiza si se tiene en cuenta la naturaleza y particularidad de un proceso específico.
- 66.** Lo anterior quiere decir que de la naturaleza y particularidades de un proceso dado podría desprenderse el entendimiento de los jueces actuantes que su decisión podría ser adoptada mediante instrumento procesal diferente a la oralidad, como es la escritura, siempre y cuando los jueces del fondo –que es la condición de los jueces de las Salas Reunidas en este caso- consideran dicha posibilidad después de analizar la materia debatida y su situación particular, en hecho y derecho, que es lo que ha sucedido en la especie y razón por la que esta Corte no considera necesaria la celebración de audiencias para la adopción del presente fallo.

- 67.** En este orden de ideas, cualquier aclaración que las partes estimaren necesaria, tuvieron la oportunidad de presentarla por escrito luego de la advertencia realizada por esta Corte de Casación mediante auto, garantizando plenamente el derecho de defensa y el debido proceso legal. Ante ese caso, estas Salas Reunidas consideran que el proceso escrito resulta ser el más idóneo para la mejor solución de este proceso frente a la necesidad de una justicia más rápida y eficaz para los litisconsortes.
- 68.** Lo indicado anteriormente no desmerita la importancia otorgada por el constituyente a la oralidad como instrumento al servicio del proceso y a la trascendencia de este último como método de solución de conflictos jurídicos. En efecto, el artículo 69.4 de la Constitución dominicana establece que las personas tendrán derecho a un juicio oral, público y contradictorio para la determinación de sus derechos de toda índole. Esto permite reconocer que la contradicción oral es vista como un mecanismo de ayuda para la apreciación de la prueba de los hechos (verdad material) a los cuales se aplicarán las normas jurídicas, lo que resume la metodología y función del derecho en la sociedad.
- 69.** Sin embargo, tal y como se ha indicado, en el caso particular hay diferentes vertientes a considerar, se trata de una litis que lleva varias sentencias, en la que los hechos han sido ampliamente discutidos y las pruebas son todas documentales. Además, la parte demandante no ha ofrecido justificación suficiente que amerite la celebración de una audiencia ya que no ha señalado con claridad ni precisión las razones por las cuales dicha diligencia sería indispensable para la resolución de la causa más allá de ofrecer esclarecimientos que pueden ser extraídos de los documentos. Así las cosas, en el presente caso esta Corte se encuentra plenamente informada y dispone de toda la documentación relevante<sup>50</sup>, la cual se detallará en la medida, para emitir una solución jurídica definitiva. Por todo lo expuesto y en ausencia de fundamentos claros e imperiosos que respalden su solicitud, no se advierte la necesidad de convocar a audiencia.

## **X. Pretensiones de las partes**

- 70.** Ante la anulación de las motivaciones dadas por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de tribunal de reenvío, estas Salas Reunidas toman su lugar y proceden a dictar sentencia de

---

50 Aportada por las partes; también se solicitó el expediente completo al tribunal de reenvío.

reemplazo respondiendo las cuestiones que fueron planteadas ante dicho tribunal, a saber:

### Parte demandante:

La empresa ESPERILLA LAND COMPANY, C. POR A., a través de su abogado apoderado manifestó que: **Único:** Se adhiere a las conclusiones depositadas en el expediente, las cuales copiadas textualmente indican lo siguiente: **Primero:** Que este Tribunal Superior Administrativo está apoderado mediante sentencia núm. 697, de fecha 23/12/2015, mediante envío por casación en relación a una declaratoria de incompetencia conforme al expediente núm. 2002-1739, número 030-2018-ETSA-00047, solicitud núm. 030-2018-CA-00022; **Segundo:** Que mediante acto núm. 01637-2018, el Presidente de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 22/02/2018 fue fijada la audiencia pública para el día martes, que contaremos a 20 de marzo de 2018, a fin de conocer la solicitud de justiprecio; **Tercero:** Que la Litis trata de una declaratoria de utilidad pública conforme decreto de expropiación núm. 487 del 12 de enero de 1944, en violación a los artículos 51 y 52 de la Constitución de la República Dominicana; **Cuarto:** Que el accionante, compañía Esperilla Land Company, C. por A., es propietaria de la parcela núm. 10-A del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional conforme al certificado de título núm. 27772, de fecha 26 de octubre de 1960; **Quinto:** Que conforme con la certificación expedida por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 06 de marzo de 2013, la compañía Esperilla Land Company, C. por A., es propietaria y única de la parcela núm. 10-A del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 08 hectáreas, 69 áreas y 55 centiáreas, o su igual a 86,995.00 mts<sup>2</sup>; **Sexto:** Que mediante el oficio núm. 02953, de fecha 30 de marzo de 2004, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales remite su informe de inspección de la referida parcela; **Séptimo:** Que mediante su notificación de avalúo de fecha 27 de diciembre de 2010, la Dirección General de Catastro Nacional valora los terrenos declarados de utilidad pública en 86,955 metros cuadrados en la suma de RD\$1,043,460,000.00, ver informe núm. 180-10; **Octavo:** Que dichos terrenos se encuentran ocupado en su totalidad por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), conforme comprobación contenida en los planos aprobados por la Dirección General de Mensura Catastral; **Noveno:** Que conforme contrato de cuota Litis celebrado entre la compañía Esperilla Land Company, C. por A., y el doctor Bolívar Ledesma Schowe, ésta compensará al doctor Ledesma con un 20% del producto o sea de los valores a que tienen derecho la compañía. Por tales motivos, por sentencia fallar: **Primero:** Acoger la presente demanda en justiprecio a favor de la compañía Esperilla Land Company C. por A., y condenar al Estado dominicano pagar a su favor la suma de RD\$1,043,460,000.00,

según informe de avalúo número 180-10 de la Dirección General de Catastro Nacional; **Segundo:** Aprobar el contrato de cuota Litis celebrado entre la compañía Esperilla Land Company, C. por A., y el doctor Bolívar Ledesma Schowe; Tercero: Condenar al Estado dominicano al pago de las costas del procedimiento a favor del abogado actuante". (sic)

### **Parte demandada:**

La DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, a través de sus abogados apoderados, argumentó lo que sigue: "Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma y fondo el presente escrito de justificativo de conclusiones, porque va a ser depositado en tiempo hábil y conforme a la ley; de manera incidental, que tengáis a bien declarar inamisible en todas sus partes, la presente demanda en pago de justiprecio, por encontrarse dicha acción prescrita en virtud de lo que establece el artículo 2262 del Código Civil Dominicano, el cual indica que las anotaciones, tanto reales como personales prescriben al termino de 20 años, sin embargo la empresa dejo transcurrir 58 años, 4 meses y 7 días; de manera más subsidiaria y en caso de no ser acogida nuestras conclusiones incidentales, que seamos excluidos en virtud de que la ley 423-06 de presupuesto de sector público en el artículo 52 y en el reglamento en su artículo 44, estableciendo la facultad de pagos, dicha condenación, recaerían sobre la Universidad Autónoma de Santo Domingo; en cuanto al fondo, que se rechace en todas sus partes por improcedente, mal fundado y carente de base legal; que se confirme en todas sus partes la sentencia del Tribunal de Jurisdicción Original de la Tercera Sala de los jueces liquidadores, de fecha 15/02/2010; que se nos otorgue un plazo de 5 día para escrito ampliatorio de conclusiones". (sic)

El PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO: argumentó y concluyó, como sigue: "Si pudieren observar la glosa procesal del expediente, varias cosas que queremos llamar la atención; estamos hablando de un decreto de expropiación de 1943 núm. 447-1943 y cómo es posible que el accionante inicie la demanda en justiprecio el 02/08/2007; como que llama la atención, que transcurriera tanto tiempo sin que la UASD iniciara la acción; si se observa la documentación en donde le han pedido información a la tesorería y a la contraloría establece a raíz de esos decretos ordenar el pago a la Dirección General de Bienes Nacionales, entonces la Procuraduría en el depósito de pruebas solicita a la contraloría que se notifique, pero la misma establece que los registros son a partir del 2009 y no se podría dar constancia de que si se pagó o no; con esa documentación depositada, ¿es suficiente para un pago de justiprecio? Claro que no, el Tribunal no está debidamente edificado; solicitamos; Nos adherimos a la solicitud de prescripción de Dirección General de Bienes Nacionales; en cuanto al fondo, rechazaren todas sus partes la



presente solicitud de justiprecio, por no haber probado el accionante y no haber podido demostrar la administración o el Estado que cumpliera con esa ley, de donde Dirección General de Bienes Nacionales iba a pagar. Y haréis justicia”.

### **Réplica: (demandante)**

La empresa ESPERILLA LAND COMPANY, C. POR A., a través de su abogado apoderado manifestó que: “Es sorprendente que abogado que representen al Estado, diga que un título prescribe; excluimos de los honorarios a la universidad, porque somos agradecidos, el justiprecio es una indemnización y no solo es el derecho de propiedad, sino también derecho al goce; no hay prescripción para un registro de títulos; que se rechacen totalmente”. (sic)

### **Réplica: (demandada)**

La DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, a través de sus abogados apoderados argumentó lo que sigue: “El decreto que hizo la declaratoria de utilidad pública que ha dado la universidad fue en el 1944; fueron 4 años después y no declararon al tribunal que ellos dividieron la parcela”. (sic).

**71.** El aval probatorio es el descrito en la sentencia impugnada, páginas 12 y 13, documentos que conforman el expediente y serán debidamente ponderados y valorados para la decisión que será adoptada.

## **XI. Medios de inadmisión**

### *Prescripción*

**72.** La Dirección General de Bienes Nacionales solicitó declarar inamisible en todas sus partes la presente demanda en pago de justiprecio por prescripción en virtud de lo que establece el artículo 2262 del Código Civil Dominicano, el cual indica que tanto las acciones reales como personales prescriben al término de 20 años, sin embargo, la empresa dejó transcurrir 58 años, 4 meses y 7 días para demandar; la Procuraduría General Administrativa se adhirió a este pedimento.

**73.** Hay que señalar que, a pesar de estar apoderado de una casación total, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo omitió responder a todos los pedimentos incidentales.

**74.** En el estado actual de nuestro derecho, la expropiación, si bien inicia mediante un procedimiento administrativo, es ordenada por un juez del Poder Judicial al tenor del artículo 2 de la Ley núm. 344-43 del 1943, modificada por la Ley núm. 51-07. Esto quiere decir que en la República Dominicana el funcionario que expropia es un Juez, todo a pesar de que dicho procedimiento inicia con una fase administrativa a partir

de la declaratoria de utilidad pública de los terrenos de que se trate. De esto se infiere que una acción como la que nos ocupa, tendente a obtener el pago del justo precio a causa de una expropiación, nace y tiene su origen o punto de partida cuando estamos en presencia de una expropiación en términos jurídicos, lo cual puede asegurarse cuando el juez la ha ordenado conforme con el citado texto de ley, debiendo dicho funcionario, a seguidas, fijar el justo precio.

- 75.** Por esta razón, antes de ordenarse judicialmente la expropiación no podría decirse que ha transcurrido el plazo de la prescripción de una acción que tiene como objeto único el pago del justo precio que es su consecuencia, razón por la que debe rechazarse el medio de inadmisión analizado.
- 76.** Situación diferente sucedería si se pretende la nulidad del decreto de expropiación, cuyo plazo ha de iniciar a partir de la notificación formal del decreto expropiatorio al afectado, en aquellos casos de fácil individualización por aplicación de los principios *in dubio pro homine* y *pro actione*. En este caso, debemos aclarar que las peticiones de La Esperilla Land Company, C. por A., dirigidas a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se limitaron a solicitar el pago del valor justo de la propiedad expropiada.
- 77.** No obstante, lo antes indicado constituye la justificación de la imprescriptibilidad dentro de los ámbitos del derecho administrativo como área autónoma del derecho público, debemos resaltar que cuando el inmueble expropiado sea un inmueble registrado en virtud del principio IV de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, los derechos a favor del administrado gozan de la imprescriptibilidad, encontrándose dentro de dichos derechos, el derecho a recibir el pago del justo precio como consecuencia de la expropiación forzosa realizada por el Estado.

### **Sobre la solicitud de exclusión**

- 78.** La Dirección General de Bienes Nacionales alega que conforme con lo establecido en el artículo 52 de la Ley núm. 423-06 y 44 de su Reglamento de aplicación, quien debe ordenar el pago es la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), por lo que solicitó su exclusión del presente proceso.
- 79.** Según el artículo 18 de la Ley núm. 1832-48 que instituye la Dirección General de Bienes Nacionales, de fecha 8 de noviembre de 1948, es a la Dirección General de Bienes Nacionales que le corresponde dirigir los procedimientos y representar al Estado cuando este realiza

expropiaciones por utilidad pública o interés social, como el presente caso, por lo que se rechaza su pedimento de exclusión.

## **XII. Sobre el fondo**

- 80.** El punto central que debe ser dilucidado es la cantidad y ubicación real de los terrenos afectados con la declaratoria de utilidad pública perteneciente a La Esperilla Land Company, C por A., cuyo justo pago se reclama.
- 81.** En este caso, la Dirección General de Bienes Nacionales expresó ante el tribunal de reenvío lo siguiente: “El decreto que hizo la declaratoria de utilidad pública que ha dado la Universidad fue en el 1944; fueron 4 años después y no declararon al tribunal que ellos dividieron la parcela”. (sic).
- 82.** Al respecto, la Procuraduría General Administrativa señala ante estas Salas Reunidas que según el certificado de título núm. 27772, La Esperilla Land Company, C. por A., es la propietaria de la parcela núm. 10-A del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional, sin embargo, al momento de la expropiación lo era Ángelo Porcella hijo y compartes según consta en la fotocopia del certificado de título; en ese orden, no se ha explicado ni cuestionado qué relación de derecho operó entre Ángelo Porcella hijo y La Esperilla Land Company, C. por A., seis años después de la expropiación de dichos terrenos.
- 83.** En su escrito de réplica depositado en fecha 10 de septiembre de 2024, al efecto del trámite de fallo directo, La Esperilla Land Company, C. por A., sostiene sobre el punto discutido lo siguiente: “El Estado nunca objetó ni el certificado de título de la exponente, ni las tasaciones de Catastro, ni los levantamientos de agrimensores presentados en juicio... se limita a “anularnos” por si acaso. En efecto, como veremos en breve, el Estado se ha pasado años haciéndose preguntas a sí mismo... ¿Cómo justifica LA ESPERILLLA su derecho de propiedad? ... ¿De dónde saca los valores Catastro? ... ¿Por qué los jueces son tan malos y les hacen caso a los certificados de títulos e informes oficiales no objetados? ... y que todo viene del Estado mismo?”. (Sic)

## **XIII. Pruebas relevantes**

- 84.** Del cotejo de pruebas relevantes para el punto discutido, se verifica lo siguiente:
  - a. que mediante la Ley núm. 487-44 de fecha 12 de abril 1944, emitida por el Congreso Nacional se declaró de utilidad pública

la adquisición por el Estado dominicano, para ser destinada al asentamiento de la Ciudad Universitaria los siguientes terrenos:

- a) *Un paralelogramo que tiene por linderos, al Norte la prolongación de la calle José Contreras hacia el Oeste, con una extensión de 650 metros, que se cuentan hacia el Oeste a partir del lindero Oeste de la calle Moca en el Reparto Independencia; al Este la calle Moca, en una extensión de 470 metros, comprendida entre las calles José Contreras al Norte y calle Arístides Fiallo Cabral al Sur; por el Sur, la prolongación hacia el Oeste de la calle Arístides Fiallo Cabral en una extensión de 650 metros, contados desde la misma línea de la calle Moca; hacia el Oeste; por el Oeste una línea que cierra el paralelogramo dentro de los linderos antes detallados. Este paralelogramo deberá tener como eje longitudinal Este-Oeste la prolongación del eje de la calle Juan Sánchez Ramírez, en el Reparto Independencia; b) Un paralelogramo situado al Oeste del antes limitado, con las siguientes dimensiones: 180 metros hacia el Oeste y 263 metros de Norte a Sur, teniendo como eje transversal la prolongación del eje longitudinal del anterior paralelogramo; c) Los terrenos comprendidos entre el primer paralelogramo y la Avenida Bolívar por el Norte; d) Del primer paralelogramo se excluyen las dos manzanas del Reparto Independencia Nos. 521 y 522, que forman su esquina sudeste.*

Que, respecto de la propiedad de los indicados terrenos, la indicada ley describe:

*Art. 2.- Dichos terrenos abarcan las siguientes propiedades: parte de las manzanas Nos. 460, 499, 509, 510 y 520 del Reparto Independencia; parte de la parcela N° 21 del Distrito Catastral N° 2 del Distrito de Santo Domingo, propiedad de la señora Altagracia Martí Vda. Gómez; **parte de la parcela N° 10 del Distrito Catastral N° 2, del Distrito de Santo Domingo propiedad de la Esperilla Land Company, C. por A.**<sup>51</sup>; porción de la parcela N° 45, Distrito Catastral N° 2, Distrito de Santo Domingo, propiedad del señor Andrés Alba; porción de la parcela N° 17, Distrito Catastral N° 2, Distrito de Santo Domingo, propiedad de los señores Cuesta Hermanos.*

- b. Para sustentar su derecho de propiedad y reclamar el justo pago de los terrenos expropiados, La Esperilla Land Company, C. por A., presentó el certificado de título núm. 27772 de fecha 26 de octubre de 1950, el cual describe lo siguiente:

51 Resaltado nuestro.

*Designación del inmueble: en virtud de resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 25 de OCTUBRE DE 1950, INSCRITA EN EL REGISTRO DE TITULOS DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO EL DIA 26 DE OCTUBRE DE 1950, BAJO EL NO. 129, FOLIO 33 DEL LIBRO DE INSCRIPCIONES NO. 13, QUE APRUEBA LOS TRABAJOS DE REFUNDICION Y SUBDIVISION DE LAS PARCELAS **NOS. 10 Y 11 (ANT, 1 Y 2)** DEL DISTRITO DATASTRAL No. 2 DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, QUE ORDENA LA CANCELACION DE LOS CERTIFICADOS DE TITULOS NOS. 23922 Y 23923, EXPEDIDOS A FAVOR DE ANGELO PORCELLA HIJO Y COMPARTES CORRESPONDIENTE A DICHAS PARCELAS, Y QUE ORDENA, ADEMAS LA EXPEDICION DE UN NUEVO CERTIFICADO DE TITULO A FAVOR DE "ESPERILLA LAND COMPANY C, POR A", CORRESPONDIENTE A LA PARCELA No. 10. (DIEZ...A) DEL DISTRITO CATASTRAL No. 2 (DOS) DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, PARCELA QUE TIENE UNA EXTENSION SUPERFICIAL DE: OCHO (8) HECTAREAS SESENTA Y NUEVE (69) AREAS, CINCUENTA Y CINCO (55) CENTIAREAS Y ESTA LIMITADA: AL NORTE; PARCELA No. 21-PROV, Y Calle José Contreras; AL Este, Parcela NO 21-PRoV, Y 10-B; Al Sur, Parcelas NOS. 10-B, 45-D, 45-C, Y 89; AL OESTE, PARCELAS NOS, 45-D, 45-C Y 89; SE DECLARA A LA "ESPERILLA LAND COMPANY C. POR A DOMICILIADA EN CIUDAD TRUJILLO, DISTRITO DE SANTO DOMINGO INVESTIDA CON EL DERECHO DE PROPIEDAD DE ESTA PARCELA.*

- c. Que consta la copia fotostática de certificación del estado jurídico del inmueble, de fecha 6 de marzo 2003, emitida por la Jurisdicción Inmobiliaria.

Que la Compañía ESPERILLA LAND COMPANY, C. POR A., es propietaria de la parcela No. 10-A, del Distrito catastral No. 2, Distrito Nacional, parcela que tiene una extensión superficial de 8 Hectáreas, 69 Áreas, 55 Centiáreas. Amparada por el Certificado de Título No. 27772. Haciéndose constar que el referido inmueble se encuentra libre de cargas y gravámenes. (Libro 116, Folio 249).

- d. En fecha 27 de diciembre de 2010, la Dirección General de Catastro Nacional emitió el informe de tasación correspondiente a la parcela núm. 10-A del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 08 hectáreas, 69 áreas y 55 centiáreas, o su igual a 86,955.00 m<sup>2</sup> con un valor tasado en RD\$1,043,460,000.00.

- e. Que figura depositada la certificación de estado jurídico del inmueble emitida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, del 9 de agosto de 2016, que certifica lo siguiente:

*El inmueble identificado como Parcela 10-A, del Distrito Catastral No.02, Provincia Distrito Nacional, que tiene una superficie de **869.55 metros cuadrados**, es propiedad de ESPERILLA LAND COMPANY, C. POR A. El derecho fue adquirido a ANGELO PORCELLA HIJO Y COMPARTES, El **derecho tiene su origen en REFUNDICIÓN Y SUBDIVISIÓN**<sup>52</sup>, según consta en el documento de fecha 25 de octubre del año 1950, RESOLUCIÓN, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, inscrito el día 26 de octubre del año 1950, a las 12:00:00 p.m., según consta en el asiento original del Certificado de Título 27-772, registrado en el Libro 116, Folio 249, Volumen 0, Hoja 280. El inmueble se encuentra libre de derechos reales accesorios, cargas, gravámenes, anotaciones y/o medidas provisionales.*

- f. Por igual, figura la certificación de estado jurídico del inmueble del Registro de Títulos, de fecha 18 de abril de 2018, que certifica:

*Que sobre una porción de terreno con una superficie de 86,955.00 metros cuadrados, dentro el inmueble: parcela 10-A, DC 02, ubicado en DISTRITO NACIONAL, se encuentra registrado: DERECHO DE PROPIEDAD a favor de ESPERILLA LAUD COMPANY, C. POR A. **Teniendo su origen en REFUNDICION Y SUBDIVISION, según consta en el documento de fecha 25 de octubre de 1950, RESOLUCION dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS, inscrito el 26 de octubre de 1950**<sup>53</sup>. Asentado en el libro 116, folio 249, hoja 280. El inmueble se encuentra libre de derechos reales accesorios, cargas, gravámenes, anotaciones y/o medidas provisionales.*

#### XIV. Deliberación de caso

- 85.** Luego de estudiar las conclusiones vertidas por las partes y cotejarlas con las pruebas ofrecidas al proceso, este plenario retiene los hechos siguientes: que mediante la Ley núm. 487-44 de fecha 12 de abril 1944 emitida por el Congreso Nacional se declaró de utilidad pública la adquisición por el Estado dominicano de varias parcelas del Distrito Catastral No. 2 del Distrito de Santo Domingo, pertenecientes a diferentes propietarios, entre ellas, parte de la parcela núm. 10

52 Resaltado nuestro.

53 Resaltado nuestro.

propiedad de la Esperilla Land Company, C. por A. para ser destinada al asentamiento de la Ciudad Universitaria de la Universidad Autónoma de Santo Domingo.

- 86.** El artículo 51 de la Constitución dominicana prescribe que: "Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencias de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley..."
- 87.** En la disposición citada el derecho fundamental a la propiedad tiene entre sus límites la facultad expropiatoria a cargo de los poderes públicos como mecanismo excepcionalísimo y sujeto al más estricto control de legalidad, en los casos en que un bien inmueble se necesite para satisfacer una necesidad que responda al interés general y a la noción de utilidad pública, quedando sujeta la validez de la referida actuación expropiatoria al previo pago del valor de la propiedad inmobiliaria expropiada, cuya determinación puede ser convenida entre las partes, o en la imposibilidad de consenso mutuo en cuanto al monto, fijado por los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa, todo esto en razón de que el juicio de armonización entre los derechos del ciudadano expropiado y la utilidad con propósitos de interés general no debe significar una disminución sustancial del patrimonio del ciudadano afectado.
- 88.** En ese sentido, la expropiación ha sido definida como *una institución de derecho público, mediante la cual la administración, para el cumplimiento de fines públicos, logra coactivamente la adquisición de bienes muebles o inmuebles, siguiendo un procedimiento determinado y pagando una justa indemnización<sup>54</sup>, constituyendo un límite negativo del derecho de propiedad que tienen los particulares, por el otorgamiento de una facultad a la administración de poder disponer de los bienes y derechos que estos tienen sobre las propiedades de que se trate para dar cumplimiento a fines supraindividuales, teniendo la administración la obligación de compensar el sacrificio del titular de ese derecho, operando esta exigencia como un límite a la potestad expropiatoria*

54 Corte Suprema de Venezuela, sentencia de fecha 24 de febrero 1965, Gaceta Oficial núm. 27676 de 24-2-65.

*que tiene la administración<sup>55</sup>; siendo reconocido el hecho de que para que una persona pueda ser privada de su propiedad de manera que la afectación a su derecho fundamental sea mínima, es preciso que se garantice: 1) la legalidad de la actuación; 2) el debido proceso y la tutela judicial efectiva; y 3) el pago previo del justo valor del bien, es decir una previa indemnización, salvo que interviniera una declaratoria de estado de emergencia o de defensa<sup>56</sup>.*

- 89.** La potestad expropiatoria conferida al Estado es definida como *una potestad instrumental al servicio de determinados fines públicos que autoriza a imponer sacrificios patrimoniales siempre que exista una causa precisa que la legitime<sup>57</sup>*; el ejercicio de dicha facultad está subordinada a los estrictos motivos de satisfacción del interés general y de utilidad pública, de manera que *se desvía de su objetivo cuando se utiliza exclusivamente para favorecer intereses privados<sup>58</sup>.*
- 90.** Cuando se produce una expropiación forzosa sobre un inmueble por motivo de utilidad pública o interés general, en la realidad material y jurídica no se trata siquiera de una venta forzosa, sino de la pérdida coactiva de la propiedad producida por la obra del Derecho, la cual produce daños que deben ser compensados en su integridad y cuyo abono es ordenado por el propio ordenamiento jurídico, todo lo cual, en el contexto de una economía de mercado, evoca la idea de valor de mercado como justo precio. Es por ello por lo que se reconoce que la expropiación implica una conversión de derechos (el bien expropiado sale del patrimonio del expropiado y se sustituye por su valor económico).
- 91.** Acerca de las expropiaciones, la Ley núm. 344-43 en su artículo 2 dispone: *En caso de que no se llegue a un acuerdo sobre el valor de la propiedad que deba ser adquirida, el Estado, los municipios, o las partes perjudicadas en ausencia de acción del Estado, o el Distrito Nacional por medio de sus representantes, debidamente autorizados, dirigen una instancia al juez de primera instancia competente o al tribunal de jurisdicción original, según el caso, solicitando la expropiación de la misma y la fijación del precio correspondiente...*
- 92.** De la interpretación del artículo citado se desprende que en caso de que no se llegue a un acuerdo sobre el valor de la propiedad que deba

55 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0261/14 de fecha 5 de noviembre 2014.

56 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0205/13 de fecha 13 de noviembre 2013.

57 Tribunal Supremo Español (TS), Sala de lo Contencioso, de fecha 18 de mayo 2011. Rec. 1105/2007.

58 Consejo de Estado Frances, CE, 4 de marzo de 1964, Dame Vve Borderie, Rec. 157; AJ 1964.624.



ser adquirida, tanto el Estado dominicano como las partes perjudicadas pueden dirigir una instancia al juez competente solicitando la expropiación de la propiedad y la fijación del precio.

- 93.** La determinación del citado valor puede ser mediante convenio entre las partes o ante la imposibilidad de consentimiento mutuo, en el monto fijado por los jueces de la jurisdicción contencioso-administrativa, todo esto debido a que el juicio de armonización entre los derechos del ciudadano expropiado y la utilidad con propósitos de interés general no debe significar una disminución sustancial del patrimonio del ciudadano afectado.
- 94.** Es preciso indicar que, *si bien se otorga al Estado la posibilidad de apoderarse de determinados bienes particulares, esto no significa que los derechos del particular claudican totalmente ante el Estado, sino que, en el lugar de su derecho de propiedad, que desaparece, surge un nuevo derecho, el derecho a ser indemnizado y, por tanto, a recibir una justa compensación*<sup>59</sup>; esto en razón de que este derecho sustitutivo debe ser, como su nombre lo indica, una justa compensación o indemnización, que no signifique ni enriquecimiento ni empobrecimiento para el expropiado, sin embargo, lo antes manifestado solo tiene lugar cuando el reclamante en justicia demuestra la correcta afectación de su derecho de propiedad.
- 95.** En una demanda de justiprecio es fundamental probar varios elementos para asegurar que el tribunal determine correctamente la compensación que corresponde por el bien expropiado. En primer lugar, la propiedad del bien objeto de la expropiación. En segundo lugar, es necesario probar la cantidad y características del bien expropiado: cantidad de metros cuadrados o la porción del terreno que ha sido expropiada, así como sus características físicas (superficie exacta, calidad del bien, tipo de suelo, ya sea urbano o rústico, edificaciones, cultivos u otros elementos que influyan en su valor). También es importante acreditar el destino o uso del bien (agrícola, comercial, residencial, etc.) ya que estos factores influyen en la valoración. También es esencial presentar la fecha del decreto de expropiación, mediante el decreto o la resolución administrativa que lo ordena. Finalmente, en algunos casos, también puede ser necesario probar los perjuicios adicionales derivados de la expropiación, como la pérdida de ingresos, los costes de reubicación o la desvalorización de la parte restante del bien, si solo se expropia parcialmente.

59 BREWER-CARÍAS, A. R. (2013). Tratado de Derecho Administrativo – Tomo V. Pág. 434.

- 96.** En el caso que ocupa nuestra atención, el reclamo de la demandante La Esperilla Land Company, C. por A., consiste en el pago del justo precio de su derecho de propiedad sobre la parcela núm. 10-A del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional, a raíz de la expropiación realizada por el Estado dominicano. No obstante, del análisis de los hechos expuestos y la descripción de los medios probatorios se desprende un impase respecto de la cantidad y ubicación de los terrenos afectados con la declaratoria de utilidad pública cuyo justo pago se reclama, lo que podría afectar la solución del presente caso.
- 97.** Al valorar en su justa dimensión los elementos probatorios que sustentan la reclamación del derecho argüido, se comprueba lo siguiente: que la Ley núm. 487-44 de fecha 12 de abril 1944 que declaró de utilidad pública los terrenos es discusión no especifica el metraje exacto expropiado a la demandante, solo refiere a una "parte" de la parcela núm. 10; que el certificado de título sobre el cual la parte demandante sostiene la cantidad de metros fue emitido 6 años después de haberse dispuesto la expropiación, en fecha 26 de octubre de 1950; que el citado documento da constancia de que se emite a raíz de la resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 25 de octubre de 1950, que aprobó los trabajos de refundición y subdivisión de las parcelas **núm. 10 y 11 (ant. 1 y 2)** del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito de Santo Domingo, que ordenó la cancelación de los certificados de títulos núms. 23922 y 23923, expedidos a favor de Ángelo Porcella hijo y compartes correspondiente a dichas parcelas, y ordenó, la expedición de un nuevo certificado de título a favor de "Esperilla Land Company, C. por A.", correspondiente a la parcela núm. 10-A del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional, una parcela diferente a la expropiada, a saber, la 10.
- 98.** En ese mismo contexto, la certificación de estado jurídico del inmueble emitida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, el 9 de agosto de 2016, y la certificación de estado jurídico del inmueble del Registro de Títulos, de fecha 18 de abril de 2018, certifican que el inmueble identificado como parcela 10-A, del Distrito Catastral No.02, Provincia Distrito Nacional, propiedad de la Esperilla Land Company, C. Por A. fue adquirido de Angelo Porcella hijo y Compartes y tiene su origen en refundición y subdivisión.
- 99.** Hay que puntualizar que la resolución núm. 789-2022, que establece el Reglamento General de Mensuras Catastrales dispone: "Artículo 155. Refundición. Se denomina refundición al acto de levantamiento

parcelario **que tiene por fin la creación de una nueva parcela**<sup>60</sup> por integración de dos o más parcelas registradas. Para que proceda, las parcelas a refundir deben ser colindantes entre sí". Mientras que el artículo 154 establece: "Subdivisión. Se denomina subdivisión al acto de levantamiento parcelario **por el cual se crean nuevas parcelas**<sup>61</sup> por división de una parcela registrada".

- 100.** Se verifica que el cuestionamiento acerca del título de propiedad presentado ha sido un punto recurrente en la litis desde la primera casación, la Dirección General de Bienes Nacionales argumentaba que la Compañía Esperilla Land Company realizó trabajos de refundición y deslinde con posterioridad a la ley que declaró de utilidad pública el inmueble objeto de la Litis.
- 101.** Un análisis armonioso de las pruebas aportadas permite retener que existe incertidumbre sobre el metraje exacto que le fue expropiado a la Esperilla Land Company, C. Por A.; máxime porque el documento que se presenta como acreditación de su propiedad es producto de una refundición entre dos parcelas, la 10, de la cual, una parte fue expropiada y la 11, que no fue afectada, las cuales fueron refundidas, dando lugar a una nueva parcela, la 10-A, sobre la cual pretende que se le pague el justo precio. Es decir, de las pruebas sometidas al escrutinio de los jueces no es posible determinar qué cantidad exacta de la parcela 10 fuera expropiada a la demandante.
- 102.** En adición a lo anterior, en el expediente no se contemplan elementos probatorios que demuestren el metraje original de la parcela 10 del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional que originalmente fue expropiada a la Esperilla Land Company, C. Por A., en el año 1944 y sobre el cual es que debe pagarse el justo precio.
- 103.** En el justiprecio deben incluirse los bienes o derechos afectados por la expropiación, por ello resulta fundamental verificar que exista una relación concreta e individualizada que describa, en todos sus aspectos materiales y jurídicos, dichos bienes o derechos. La determinación en cada caso concreto de ese equivalente dinerario encierra dificultades, pues, aunque es de elemental sentido jurídico que al expropiado hay que compensarle con una cantidad justa que no suponga menoscabo, tampoco debe significar enriquecimiento patrimonial en relación con el bien de que se le priva.

60 Resaltado nuestro.

61 Resaltado nuestro.

- 104.** En ese tenor, el artículo 1315 del Código Civil, norma supletoria en esta materia, dispone que: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla”. Dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria; que conforme se verifica, la demandante se ha limitado a exigir el pago de justiprecio sobre documentos que no acreditan fehacientemente la cantidad de terreno declarada de utilidad pública en la especie.
- 105.** En un proceso de expropiación, el título de propiedad y la fecha de la ley de expropiación son elementos fundamentales, ya que permiten establecer con claridad el metraje involucrado. Cuando el título presentado es posterior a la ley, pueden surgir dudas sobre la delimitación del terreno, especialmente si este describe una parcela completamente nueva producto de la refundición y subdivisión de otras dos, lo que dificulta identificar con precisión el área expropiada. En el caso particular, la incertidumbre emanada del título de propiedad presentado reside principalmente en la cantidad de terreno expropiado, elemento esencial para calcular el valor de la indemnización, ya que si bien la Administración debe restituir al propietario el mismo bien o derecho del que se le priva, la indemnización debe ser justa y debe comprender el valor objetivo del bien; sin embargo, si no es posible determinar con exactitud la cantidad de terreno expropiado, *no están dadas las condiciones para que el tribunal acoja la demanda y ordene el pago.*
- 106.** El justo precio que debe ser pagado por el bien objeto de expropiación es un concepto jurídico cuyo fijación está a cargo de los jueces que conocen del procedimiento expropiatorio, el cual en ausencia de normas precisas para su determinación (tal y como sucede en nuestro ordenamiento jurídico) debe estar guiado por la racionalidad práctica de cada caso concreto, lo que sólo puede conducir a que el precio que se determine en una expropiación deba ser real y efectivamente el verdadero y justo valor.
- 107.** Una demanda en pago del justo precio prospera únicamente si el demandante demuestra, con un grado razonable de certeza, la cantidad de terreno que le fue declarada de utilidad pública. En el presente caso,

el demandante original contó con todos los medios probatorios que la ley le otorga para ello, pero no logró presentar las pruebas necesarias. Esto, por sí solo, determina el rechazo de su demanda, ya que esta jurisdicción no puede proceder a la cuantificación del justo precio sin dichas pruebas. Esta conclusión se refuerza en este caso, donde estas Salas Reunidas, obligadas a dictar un fallo directo, deben decidir exclusivamente en función de las pruebas presentadas y debatidas ante los jueces del fondo

**108.** Finalmente, la parte demandante, la Esperilla Land Company, C. por A., no ha presentado pruebas que acrediten de manera precisa la cantidad y ubicación de los terrenos expropiados, ya que el título presentado para justificar su propiedad no existía al momento de la declaratoria de utilidad pública y corresponde a una parcela distinta. En este contexto, estas Salas Reunidas, al constatar la ausencia de elementos probatorios esenciales sobre el metraje y ubicación del terreno afectado, proceden a dictar fallo directo, disponiendo el rechazo de la demanda.

## **XV. Solicitud de homologación del contrato de cuota litis**

**109.** La parte demandante pretende la homologación del contrato cuota litis suscrito entre la sociedad comercial Esperilla Land Company, C. por A. y el doctor Bolívar Ledesma Schowe.

**110.** Es menester indicar que el contrato de cuota litis es un acuerdo suscrito entre una persona que tiene el deseo o la necesidad de ser representada en justicia y un abogado litigante, mediante el cual el segundo acepta asumir la representación y defensa en justicia del primero, quien a su vez se obliga a remunerar los servicios que ha contratado, originándose entre ellos un mandato asalariado en que el cliente es el mandante y el abogado es el mandatario.

**111.** En ese tenor, como es sabido, la competencia puede ser definida como la facultad legal de un tribunal para conocer de un asunto puesto a su ponderación. En particular, la competencia de atribución es la facultad de un tribunal para conocer de una materia específica debido al caso con exclusión de todos los demás tribunales, ya sea en razón al monto del asunto involucrado o la naturaleza del litigio. Que la competencia material de la jurisdicción que deberá conocer el conflicto variará atendiendo a la naturaleza propia del acto del que dimana la controversia.

**112.** En ese orden de ideas, los artículos 3 y 7 letra f de la Ley núm. 1494 de 1947 establece que: "El Tribunal Superior Administrativo será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en primera y última

instancia las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación y efectos de los contratos administrativos (concesiones y contratos de servicios públicos o de construcción de obras públicas) celebrados por el Estado, los establecimientos públicos, el Distrito de Santo Domingo, las Comunes y Distrito Municipales con personas o empresas particulares, como igualmente las que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado, las Comunes o Distritos Municipales”; “No corresponde al Tribunal Superior Administrativo: f) Las cuestiones de índole civil, comercial y penal en que la administración o un órgano administrativo obre como persona jurídica de derecho privado”.

**113.** Que la Ley núm. 13-07, Orgánica del Tribunal Superior Administrativo dispuso en su artículo 1 que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la mencionada Ley núm. 1494-47 de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

**114.** Que la atribución en esta materia está condicionada al ejercicio de la administración pública sea por hecho o por acto, lo cual no sucede con el contrato cuya efectividad se persigue, de tal manera dicho pedimento escapa de la esfera de lo contencioso administrativo, puesto que se trata de una convención entre particulares cuyas controversias debería conocer el Tribunal de Derecho Común correspondiente, por la que se rechazan estas conclusiones, sin necesidad de hacerlo constar el dispositivo de la sentencia a intervenir.

## **XVI. Costas**

**115.** En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, actuando como tribunal de reenvío, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de

2023; Ley núm. 344-43 de 1943 que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las comunes; Resolución núm. 789-2022 que establece el Reglamento General de Mensuras Catastrales; Ley núm. 1494-47 de 1947, después de haber deliberado,

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** CASAN SIN ENVÍO por la prohibición contenida en el artículo 78 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSen-00031 de fecha 27 de enero de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y DICTAN SENTENCIA DIRECTAMENTE sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en ella.

**SEGUNDO:** En consecuencia, DECLARAN buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en justiprecio incoada por la sociedad comercial La Esperilla Land Company, C. por A., contra el Estado dominicano, representado por la Dirección General de Bienes Nacionales, por haberse realizado de acuerdo con las disposiciones legales que rigen la materia; sin embargo, la RECHAZAN en cuanto al fondo por falta de pruebas.

***Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuc-  
cia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran  
Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano  
Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez  
Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias  
Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer  
Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.***

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

---

## SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1992

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de junio de 2019
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Aeropuerto Internacional José Francisco Peña Gómez, Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom).
<b>Abogados:</b>	Karla Marie Brea Minier y Jorge Antonio López Hilario.
<b>Recurrido:</b>	Rey Antonio Núñez Cabral.
<b>Abogados:</b>	José Rafael Ariza Morillo e Inés Abud Collado.

**Jueza ponente:** *Vanessa Acosta Peralta.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Aeropuerto Internacional José Francisco Peña Gómez, Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom), representada por Monika Infante Henríquez y Yolanda Emma Olivo Arroyo, por intermediación de los Lcdos. Karla Marie Brea Minier y Jorge Antonio López Hilario; de generales que constan en el expediente.



En este proceso figura como parte recurrida Rey Antonio Núñez Cabral, quien tiene como abogados constituidos al Dr. José Rafael Ariza Morillo y Lcda. Inés Abud Collado; de datos que figuran en los documentos del expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SS-00237, dictada en fecha 27 de junio de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor REY ANTONIO NÚÑEZ CABRAL en contra de la sentencia civil no. 549-2018-SS-00831 de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que rechazó la Demanda incoada por el primero a favor del AEROPUERTO INTERNACIONAL JOSÉ FRANCISCO PEÑA GÓMEZ (AERODOM), y en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. SEGUNDO: ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor REY ANTONIO NÚÑEZ CABRAL en contra del AEROPUERTO INTERNACIONAL JOSÉ FRANCISCO PEÑA GÓMEZ (AERODOM), disponiendo lo siguiente: TERCERO: CONDENA al AEROPUERTO INTERNACIONAL JOSÉ FRANCISCO PEÑA GÓMEZ (AERODOM), al pago de la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$150,00.00), a favor del señor REY ANTONIO NÚÑEZ CABRAL, por concepto de justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados. CUARTO: CONDENA al AEROPUERTO INTERNACIONAL JOSÉ FRANCISCO PEÑA GÓMEZ (AERODOM), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del DR. JOSÉ RAFAEL ARIZA MORILLO y la LICDA. INÉS ABUD COLLADO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de diciembre de 2020, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de enero de 2021, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.
- B)** En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

- C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y 39 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO,**

- 1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente el Aeropuerto Internacional José Francisco Peña Gómez, Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM), y como parte recurrida Rey Antonio Núñez Cabral. De la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se comprueban los hechos siguientes: **a)** que en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios sometida por Rey Antonio Núñez Cabral, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 549-2018-SENT-00831, de fecha 16 de febrero de 2018, que rechazó las pretensiones del demandante; **b)** que Rey Antonio Núñez Cabral recurrió el fallo en apelación y su recurso fue parcialmente acogido condenando al Aeropuerto Internacional José Francisco Peña Gómez (AERODOM) al pago de RD\$150,000.00 a favor de Rey Antonio Núñez Cabral, de conformidad con la sentencia ahora impugnada en casación.

### **Sobre las pretensiones incidentales propuestas por la parte recurrida**

- 2) Antes de ponderar los méritos del recurso, se responderán las conclusiones incidentales plasmadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, porque el orden lógico procesal inserto en las Leyes 3726 de 1953 y 834 de 1978 lo determinan por su carácter perentorio y porque, si se acogen, impedirían conocer el fondo del recurso.
- 3) En un primer aspecto incidental la parte recurrente solicita que sea declarada la nulidad del acto de emplazamiento por violación al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, en consecuencia, que sea pronunciada la caducidad del recurso, en atención a que los recurrentes no emplazaron al recurrido en el término de 30 días que le otorga la ley a partir de que les fue proveída la autorización para ello en fecha 28 de diciembre de 2019.
- 4) Sobre el particular, los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726 del 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición del recurso de casación, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades

exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

- 5) La verificación de las piezas que conforman el expediente permite comprobar que en fecha 28 de diciembre del año 2020, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto núm. 4167, que autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida para el conocimiento del recurso de casación. De igual modo, conforme al acto núm. 11/2021 del 6 de enero de 2021, del protocolo del ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida, desplazándose a la calle Manganagua núm. 40, Santo Domingo, lugar donde el propio recurrido recibió la notificación, luego el alguacil realizó un segundo traslado a la calle Manuel de Jesús Troncoso, núm. 3, edificio Jean Luis I, suite 1-A, ensanche Piantini, de esta ciudad, donde se encuentra la oficina del Dr. José Rafael Ariza Morillo y la Lcda. Inés Abud Collado.
- 6) La valoración de la actuación procesal descrita no deriva en ninguna causa que podría producir su nulidad; y, la contrastación de esta pieza con el auto de autorización del Presidente, evidencian que entre la autorización y el emplazamiento medió un plazo de 9 días, en tanto que el primero se produjo el 28 de diciembre de 2020, no de 2019 como incorrectamente invoca la parte recurrida, y el segundo se notificó el 6 de enero de 2021, razón por la cual procede desestimar tanto la petición de nulidad del emplazamiento como la de caducidad del recurso. Esta consideración valdrá dispositivo sin hacerlo constar en él.
- 7) La parte recurrida también solicita que sea declarado inadmisibile el recurso de casación, debido a que el recurrente no aporta los documentos en los que apoya su recurso de casación, sino que únicamente se limita a depositar las sentencias de primer grado y la corte de apelación.
- 8) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil. La potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido

proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación. El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado. Por tanto, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

- 9) En lo que respecta a este incidente, es preciso aclarar que el referido art. 5 de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726 de 1953, sanciona con la inadmisibilidad el recurso si no es acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, sin embargo cuando dicho texto legal refiere que se deben incluir todos los documentos en que se apoya la casación solicitada no se establece la inadmisibilidad como penalidad; en consecuencia, procede rechazar la causa de inadmisión planteada.

### **Sobre el fondo del recurso de casación**

- 10) Una vez saneado el proceso procede valorar los medios de casación que sustentan el recurso, a saber: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa, los elementos aportados y violación a la ley y errónea aplicación del derecho; **segundo:** inobservancia, errónea aplicación y violación a la ley, ausencia de base legal, respecto de los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano y el principio *iura novit curia*; **tercero:** violación a un precedente constitucional.
- 11) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por su vinculación, la parte recurrente sostiene que al momento del tribunal atribuir la falta a cargo del Aeropuerto Internacional José Francisco Peña Gómez, Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM), lo hizo a pesar de establecer que fue un tercero imprudente y descuidado quien causó el accidente y que existen señalizaciones con el propósito de evitar las conductas impropias de los usuarios; que esta discordancia deja a la decisión carente de justificación lógica por no valorar todos los elementos con los que se hace evidente que el demandado cumplió con su deber de realizar la señalización necesaria para la correcta utilización de las escaleras eléctricas en estricto cumplimiento de lo señalado en el artículo 34 de la Ley 358-05 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, por lo tanto no puede ser responsable por el hecho de que un tercero violentare estas normas, cuando la incidencia de este

tercero fue la causa generadora del daño lo cual representa un eximente de responsabilidad a favor del ahora recurrente. En cuanto al artículo 1315 del código Civil, sobre el régimen de la prueba, la corte no podía condenar en ausencia de pruebas. Por otro lado, en cuanto a la falta, señalada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, no aplica en este caso por no ser un hecho personal y en cuanto al artículo 1384, tampoco se configura porque no se trata de que la cosa por sí misma produjo un daño sino por una maniobra atribuida a un tercero. Que la decisión dictada en estas circunstancias transgrede un precedente del Tribunal Constitucional respecto al deber de motivación de los jueces, mientras que la ausencia de motivos irrefutables afecta al debido proceso y la seguridad jurídica.

- 12) La parte recurrida replica el medio de casación, alegando que la culpa de terceros en la producción del evento dañoso es irrelevante, a salvo el ejercicio de la correspondiente acción de regreso del porteador contra el verdadero causante del daño, ya que solamente se contempla como causa de exoneración de responsabilidad de este la culpa del propio pasajero o usuario afectado, puesto que era deber del aeropuerto, garantizar la seguridad de los usuarios del aeropuerto, por lo que en modo alguno el hecho de que haya sido un tercero el que haya subido con el equipaje por la escalera, no obstante esto estar prohibido, exime de responsabilidad al aeropuerto puesto que este debía contar con un personal que supervisara el cumplimiento de esa medida, para garantizar la seguridad de los usuarios de dicho establecimiento, por lo que, al no hacerlo ha comprometido su responsabilidad, por lo que la corte actuó correctamente.
- 13) La sentencia criticada se pronuncia sobre el punto de la siguiente manera:

Que el referido artículo 1315 del Código Civil Dominicano, establece que toda persona que reclame la protección de un derecho en los tribunales debe aportar todos y cada uno de los elementos fácticos que demuestren de manera fehaciente el derecho alegado, por lo que la ley ha establecido las vías para que ese derecho supuestamente conculcado pueda ser demostrado, a través de lo que el legislador ha denominado vías probatorias, definiendo las mismas como la demostración de la veracidad de un hecho que se afirma en justicia, por una de las partes y es negado por la otra, a través de la aportación de documentos o la reestructuración de hechos que lleven al juez a individualizar la realidad más concreta de los sucesos alegados. que el señor REY ANTONIO NÚÑEZ CABRAL, en fecha 15 de febrero del año 2014, se apersonó

al AEROPUERTO INTERNACIONAL JOSÉ FRANCISCO PEÑA GÓMEZ (AERODOM), en búsqueda de un familiar, que debido a unos atrasos con los vuelos se dispuso a esperar en el área de comida de dicho aeropuerto, que al subir por la escalera eléctrica de aquel lugar una persona no identificada que iba delante subió un carrito con equipaje por las escaleras y al llegar a la parte de arriba perdió el control, lo que ocasionó que el carrito se devolviera hacia abajo cayéndole encima al ahora recurrente, situación que se hubiera evitado si las autoridades portuarias hubieran contado con un personal adecuado que indicara a los usuarios que transitan dentro de sus instalaciones que ese tipo de actuaciones no son permitidas. 7. Que esta Corte es de criterio de que, teniendo como hecho cierto la ocurrencia del indicado suceso, que causó lesiones al señor REY ANTONIO NÚÑEZ, CABRAL, era responsabilidad del Aeropuerto puesto en causa, el haber provisto personal suficiente para evitar que, como ocurrió en la especie, un tercero utilizara las escaleras para subir un carro de equipaje, que terminó cayendo encima del hoy recurrente. Que no debió eximirse de falta al ahora recurrido, como indicó la juez a quo en su decisión, porque hubiera suficiente señalización cerca de las escaleras que indicaran su uso correcto, pues siendo la conducta humana impredecible, no fue esto impedimento para que una persona, posiblemente imprudente y descuidada, hiciera un uso inadecuado de las referidas escaleras, inconducta esta que debió haber sido prevista por las autoridades del Aeropuerto encausado, con lo que se habría evitado el accidente del cual fue víctima el recurrente, que pudo haber devenido en una tragedia quizás mayor si el carro de equipaje hubiese caído encima de un niño o de una persona más indefensa físicamente que el ahora agraviado. 8. Que en tal sentido, al fallar como lo hizo, esta alzada estima que la jueza a-quo erró en su valoración de las pruebas aportadas, y en la ponderación de la determinación de la responsabilidad del AEROPUERTO INTERNACIONAL JOSÉ FRANCISCO PEÑA GÓMEZ, AEROPUERTO DOMINICANO SIGLO XXI (AERODOM), eximiéndolo de toda culpa, solo por el hecho de que un tercero desconocido fue quien, en principio, provocó el hecho, el cual se habría evitado si la entidad encargada de la seguridad de todo usuario y visitante del lugar, hubiera habilitado personal suficiente para vigilar que no ocurran situaciones como la que ahora se analiza, motivo por el cual, ante la falta de fundamento jurídico de la decisión atacada, será entonces revocada la sentencia apelada y por el efecto devolutivo del recurso se procederá al conocimiento de la demanda como fue planteada en primer grado.

14) Continúa la corte motivando así:

9. Que en virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación la Corte queda apoderada de la universalidad de la demanda conocida en primer grado con la sola limitación del recurso mismo.
10. Que entonces, conociendo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor REY ANTONIO NÚÑEZ CABRAL, esta Corte estima procedente hacer acopio de lo que establece el artículo 1384 del Código Civil Dominicano, a saber: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado...".
11. Que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil son tres, esto es, la falta a cargo de aquel a quien se le imputa; perjuicios morales o materiales sufridos por la víctima del hecho, y la relación de causalidad entre el primero y el segundo de dichos elementos.
12. Que en ese sentido, la falta del AEROPUERTO INTERNACIONAL JOSÉ FRANCISCO PEÑA GÓMEZ (AERODOM) se tipifica frente al señor REY ANTONIO NÚÑEZ CABRAL, al no haber contado con un personal calificado para evitar que una persona ajena transite en sus instalaciones de manera inadecuada, provocando situaciones como la de la especie, sin la debida vigilancia que un lugar como este debe proporcionar a sus usuarios. Que carece de objeto, conforme fue expuesto, que el hecho generador proviniese de un tercero desconocido, ni haya sido causado por empleados o asalariados de dicha entidad, por cuanto el hecho a tomar en cuenta es que el siniestro tuvo lugar dentro del área que está bajo la vigilancia y cuidado de la parte hoy recurrida, lo que la obliga a haber suministrado cuantos medios estuvieran a su alcance para evitar la ocurrencia de situaciones como la analizada.
13. Que constatada la falta del AEROPUERTO INTERNACIONAL JOSÉ FRANCISCO PEÑA GÓMEZ, AEROPUERTO DOMINICANO SIGLO XXI (AERODOM), se procede a analizar el perjuicio sufrido por el señor REY ANTONIO NÚÑEZ CABRAL, descrito en los certificados médicos de fecha 20 de febrero del año 2014, que establecen que debido a las laceraciones sufridas, este presentó incapacidad para trabajar por un periodo de tres días, información que fue robustecida por la radiografía emitida por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Hospital Salvador B. Gautier, en fecha 19 de febrero del año 2014.

- 15) Al analizar el contenido de la sentencia impugnada, se advierte, como un hecho no controvertido por los instanciados, que el recurrido sufrió lesiones en las instalaciones del Aeropuerto Internacional José Francisco

Peña Gómez, Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A. (AERODOM), mientras subía por una escalera eléctrica, de la cual se deslizó un carrito para cargar equipajes que sostenía una persona no identificada, por lo que demandó a la entidad en procura de la reparación de los daños que le fueron provocados.

- 16) En esta parte se abordarán los argumentos relativos a los cuestionamientos hechos por la parte recurrente, de forma conjunta a fin de mantenerse un orden lógico en las ideas y evitar repeticiones innecesarias; en primer orden, la desnaturalización de los hechos por la no valoración de la conducta de un tercero y por la comprobación de las señalizaciones con base en la Ley 358-05, sobre Protección a los Derechos del Consumidor y lo relativo al régimen de responsabilidad y su presunta modificación por parte de la corte.
- 17) En cuanto a la desnaturalización de los hechos, es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.
- 18) En otro orden, sobre la aplicación de las particularidades de la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, la responsabilidad civil en materia de consumo es de dimensión constitucional, según resulta del artículo 53 de la Constitución, cuyo texto consagra lo siguiente: *Derechos del consumidor. Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad, tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley.*
- 19) Nuestro ordenamiento jurídico no consagra de manera expresa la obligación de seguridad cuando se trata de prestación de servicio puesto que el artículo 102 de la Ley General de Protección del Consumidor o Usuarios, núm. 358-05, se concentra básicamente en desarrollar lo relativo a este aspecto en caso de productos defectuosos. No es menos cierto que Sin embargo, es criterio doctrinal que esa obligación accesoria y subyacente de seguridad se presenta en todos aquellos



contratos en que el acreedor físicamente o sus bienes quedan bajo el control del proveedor del servicio, manifestándose esa sujeción o dependencia cuando en el cumplimiento de la prestación principal una persona entrega su seguridad física a otra persona física o moral, con el fin de que esta última ejecute en su beneficio cierta prestación, y es en ese contexto del contrato que se configura el deber de seguridad, esto es, en la obligación, cuidado y atención que el deudor de la obligación debe brindar al usuario del servicio<sup>62</sup>.

- 20) Conviene destacar, sin embargo, que desde el punto de vista de la doctrina obligación accesoria y subyacente de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que el acreedor físicamente o sus bienes quedan bajo el control del proveedor del servicio, manifestándose esa sujeción o dependencia cuando en el cumplimiento de la prestación principal una persona entrega su seguridad física o sus bienes a otra persona física o moral, con el fin de que esta última ejecute en su beneficio cierta prestación, configurándose en ese contexto el deber de cuidado y atención que el deudor de la obligación debe brindar al usuario del servicio. De igual modo ha sido establecido en lo que concierne a la obligación de seguridad propiamente dicha y por otro lado, la obligación de seguridad reforzada, lo cual impone un ámbito operativo de actuaciones que debe realizar el deudor de esta, es decir el establecimiento para garantizar la salvaguarda plena a las personas, así como a sus bienes en el lugar donde se debe prestar, que es de su dominio administración y control<sup>63</sup>.
- 21) Empero, el estudio del fallo que se critica pone de manifiesto que la corte determinó que convergen en la especie los requisitos de la responsabilidad extracontractual, cuyos lineamientos establecen que para que se configure este tipo de responsabilidad deben existir tres condiciones: 1) una falta, 2) un daño, y 3) un vínculo de causalidad; pero sin embargo sostuvo que hacía acopio de lo señalado por el artículo 1384, en lo relativo al hecho de las personas y las cosas que están bajo su cuidado.
- 22) Este desarrollo argumentativo, en principio, manifiesta una contradicción con relación a la relatoría de los hechos en el sentido de que, conforme a los hechos no controvertidos, el daño fue causado por el hecho de que una tercera persona indeterminada dejó caer un carrito para equipajes por las escaleras del aeropuerto; que dicha persona no

62 SCJ 1ra. Sala núm. 146, 27 noviembre 2019. B. J. 1308

63 SCJ-PS-22-1327, de fecha 29 de abril de 2022.

- estaba a cargo de la entidad, pero que además el artículo que causó el daño tampoco le pertenecía a la demandada. Que, en cambio, la escalera eléctrica, cosa que sí le pertenece, no fue la causante del daño, de modo que pareciese que los hechos dan lugar a un eximente de responsabilidad si se sustenta en los artículos que enunció la corte.
- 23) No obstante, al enumerar y fijar los requisitos de la responsabilidad cuasidelictual y aplicarlas a los hechos dijo que, en cuanto al primer punto, la falta de la entidad, consistió en la ausencia de personal de supervisión en las instalaciones del aeropuerto que tuviere a su cargo el monitoreo del comportamiento de los transeúntes del local, lo que se traduce en una transgresión del deber de vigilancia de los espacios, que se encuentra a cargo de quien ofrece el servicio aeroportuario, para lo cual inclusive recibe una remuneración económica por el uso de los parqueos, para los usuarios del local; en cuanto al daño, lo justificó en las lesiones físicas producidas a la víctima por el golpe recibido al deslizarse la maleta por las escaleras y el vínculo de causalidad se sustentó en que, precisamente, la ausencia de las medidas de seguridad preventivas fue lo que provocó el escenario perfecto para la ocurrencia del hecho dañoso.
- 24) Que en efecto, esta Corte de Casación, es del criterio que constituye una falta al deber de vigilancia de las instalaciones, la ausencia de un personal de monitoreo en el aeropuerto, y que esto constituye un comportamiento negligente por parte de la entidad ahora recurrente a quien no le puede bastar con señalar que colocó letreros que contienen la prohibición de subir por las escaleras eléctricas con maletas, sino que debe contar con los mecanismos de supervisión preventivas que le permitan, ante un comportamiento irregular de los transeúntes, tomar las medidas necesarias para que la ruptura de estas reglas no afecte a terceras personas, tal como lo fijó correctamente la corte, o por lo menos debía la entidad demostrar que hizo todo cuanto le fue posible para evitar la ocurrencia de los hechos, pero no es posible que se desvinculara de esa responsabilidad bajo la premisa única de que colocó letreros de alerta.
- 25) En este caso, la negligencia de la entidad es manifiesta, como pone en la palestra la corte, en atención a que inclusive acepta que no le fue posible ni siquiera localizar a la persona que rompió las reglas fijadas por el aeropuerto, máxime considerando el tipo de instalaciones de que se trata, no es un lugar abierto como un parque, sino un aeropuerto cuya vigilancia, por la particularidad de la prestación de los servicios, es fundamental para la preservación de la integridad de los

usuarios, de tal suerte que al menos debió tener la posibilidad de dar con el paradero del causante. Por lo tanto, la razón por la cual debe responder la entidad recurrida no es por el hecho del tercero, sino por el suyo propio al faltar al deber de vigilancia y seguridad reforzada que sobre sus instalaciones debe manifestar, traducido en negligencia, lo que corresponde con la aplicación del artículo 1383 del Código Civil que, aunque la corte no transcribió, fue el que aplicó a los hechos de conformidad con la delimitación que hizo de los hechos y el derecho, lo cual no constituye una desnaturalización, razón por la cual procede desestimar los aspectos analizados.

- 26) En otra vertiente sostiene la parte recurrente que a la corte no le fue suministrada prueba alguna de los hechos de cara al cumplimiento del artículo 1315 del Código Civil, por lo tanto, no le era posible realizar la valoración fáctica que desarrolló.
- 27) Es preciso señalar que la carga de la prueba ha sido objeto de incontables debates a lo largo de la evolución de los estándares del proceso, estableciéndose diversas vertientes al momento de probar los hechos de la causa, resultando oportuno puntualizar que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza *onus probandi incumbit actori* (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio *reus in excipiendo fit actor*.
- 28) En el caso tratado la corte acreditó la ocurrencia de los hechos a través de los elementos de prueba que le fueron aportados; el juez de primera instancia escuchó las deposiciones del reclamante, Rey Antonio Núñez y de Ruddy Caro Familia, testigo a descargo, las cuales fueron observadas por la corte mientras analizaba el fallo que le fue diferido por la vía de la apelación, y además analizó: (i) el informe médico emitido por la Secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, (SESPAS), Aeropuerto Internacional de la Américas, José Francisco Peña Gómez, en fecha 16 de febrero del año 2014, con las que valoró que el señor Rey Antonio Núñez Cabral sufrió caída por escalera eléctrica, provocándole laceraciones en diversas partes del cuerpo. (ii) el certificado médico de fecha 20 de febrero del año 2014, que refirió a Rey Antonio Núñez Cabral una incapacidad para trabajar por un periodo de tres días; (iii)

radiodiagnóstico del 19 de febrero del año 2014, dimanado del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Hospital Salvador B. Gautier, en el que estableció que el recurrido sufrió mínimos cambios oseos degenerativos de la columna cervical y osteopenia difusa.

- 29) De lo expuesto se constata que la decisión tomada por la corte se sustentó en los elementos probatorios que le fueron suministrados, en cumplimiento estricto de los planteamientos jurídicos desarrollados en el artículo 1315 cuya violación infundadamente se señala, razón por la cual procede el rechazo de esta premisa.
- 30) Por último, sostiene la parte recurrente que la corte incurrió en la violación a un precedente constitucional que instaura el deber de motivación como un elemento integral al derecho a la tutela judicial efectiva, lo cual no cumplió la decisión en ausencia de motivos irrefutables que la sustenten.
- 31) Con relación a la insuficiencia de motivos es preciso destacar que conforme nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>64</sup>.
- 32) En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>65</sup>; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*<sup>66</sup>.
- 33) De conformidad con lo expuesto, esta jurisdicción considera que los motivos contenidos en la decisión impugnada, los cuales fueron transcritos anteriormente, en los apartados 13 y 14 de este fallo, y revelan que la corte *a qua* ponderó los hechos de la causa y las pretensiones de las partes en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, dotando su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican

64 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

65 Art. 69 de la Constitución dominicana.

66 Sentencia TC/0017/13, del 20 febrero 2013

su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad, satisfaciendo dicho tribunal las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y del precedente constitucional invocado, por lo tanto no incurre en las violaciones que se le imputan, razón por la cual procede desestimar el medio objeto de examen y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

- 34) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable al caso, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación;

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Aeropuerto Internacional José Francisco Peña Gómez, Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A. (AERODOM), contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00237, dictada en fecha 27 de junio de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente mencionados.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

---

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1729**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 27 de diciembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Agroindustrial Santa Cruz SRL.
<b>Abogado:</b>	Carlos P. Romero Alba.
<b>Recurrida:</b>	Alexandra Jacqueline Acevedo Núñez.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Agroindustrial Santa Cruz SRL., contra la sentencia núm. 0360-2023-SEEN-00587 de fecha 27 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la

Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Carlos P. Romero Alba, actuando como abogado constituido de la entidad Agroindustrial Santa Cruz SRL., representada por su gerente Pedro José Fabelo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Alexandra Jacqueline Acevedo Núñez mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.

## II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada Alexandra Jacqueline Acevedo Núñez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, gastos de seguridad social, horas extras, días feriados, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Agroindustrial Santa Cruz SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0373-2022-SSEN-00441 de fecha 31 de octubre de 2022, la cual excluyó a Pedro José Fabelo, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada y en consecuencia, condenó al empleador al pago de los derechos adquiridos.
4. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Alexandra Jacqueline Acevedo Núñez y de manera incidental por la entidad Agroindustrial Santa Cruz SRL. y el señor Pedro José Fabelo, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00587 de fecha 27 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regulares y válidos, los recursos de apelación interpuestos, el principal por la señora Alexandra Jacqueline Acevedo Núñez, y, el incidental, por la empresa Agroindustrial Santa Cruz, ambos en contra de la sentencia 0373-2022-SSEN-00441 dictada en fecha 31 de octubre de 2022 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y de conformidad con las precedentes consideraciones, se rechaza la demanda y el recurso de apelación en contra del señor Pedro José Fabelo, declarando a la empresa Agroindustrial

Santa Cruz como única empleadora de la trabajadora recurrente Alexandra Jacqueline Acevedo Núñez; se acogen de manera parcial ambos recursos de apelación principal e incidental; en consecuencia, se revoca, confirma y modifica la sentencia apelada, por consiguiente; a) se revoca lo injustificado de la dimisión, declarándola justificada con todos sus efectos legales; b) se condena a la empresa recurrida Agroindustrial Santa Cruz al pago de: RD\$20,691.44 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$179,572.14 por concepto de 243 días de auxilio de cesantía; y el monto de RD\$105,660.00 por concepto de la indemnización procesal prevista en el ordinal 3º, del artículo 95 del Código de Trabajo; c) se confirma las condenas impuestas en la sentencia apelada en lo concerniente a RD\$9,538.75 por concepto de parte proporcional del salario de navidad; RD\$7,389.8 por concepto de parte proporcional de vacaciones; d) se acoge parcialmente el recurso incidental, modificando la condena impuesta en la sentencia apelada por la participación en los beneficios de la empresa, condenando a la empresa concerniente a la proporción del año 2021 en el monto de RD\$23,647.36; e) se condena a la empresa recurrida al pago de RD\$50,000.00 por concepto de reparación por los daños y perjuicios causados a la recurrente por malos tratos; f) valores respecto de los cuales ha de aplicarse la indexación del valor de la moneda prevista por la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo; g) se confirma el rechazo de los salarios reclamados por horas extras, días feriados, y la reparación de daños y perjuicios por violación a los artículos 1, 15, 16, 36, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 147, 149, 153 por falta de causa legal. **TERCERO:** Se condena a la empresa Agroindustrial Santa Cruz, al pago del 90% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, abogados apoderados de la señora Alexandra Jacqueline Acevedo Núñez, parte recurrente principal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, compensando el 10% restante” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de motivación de la sentencia en violación del artículo 537 numeral 6to del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Falta de aplicación del artículo 581 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Errónea apreciación de las pruebas, mala aplicación del artículo 533 del Código de Trabajo” (sic).



#### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

#### **V. Incidentes**

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal los siguientes incidentes: a) la inadmisibilidad del recurso, alegando que no contiene el desarrollo de los medios de casación; y b) la inadmisibilidad del recurso de casación porque las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código Trabajo.
8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, será examinado en primer orden, el medio de inadmisión relacionado con la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

##### *a) Respetto de la inadmisibilidad por la cuantía de las condenaciones*

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.
10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *... el recurso de casación ...no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.
11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 12 de julio de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de

veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00).

12. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y condenó a la actual recurrente al pago de los montos y conceptos siguientes: a) veinte mil seiscientos noventa y un pesos con 44/00 (RD\$20,691.44), por 28 días de preaviso; b) ciento setenta y nueve mil quinientos setenta y dos pesos con 14/100 (RD\$179,572.14) por 243 días por auxilio de cesantía; c) nueve mil quinientos treinta y ocho pesos con 75/100 (RD\$9,538.75) por proporción del salario de Navidad; d) siete mil trescientos ochenta y nueve pesos con 80/100 (RD\$7,389.80) por proporción de vacaciones; e) ciento cinco mil seiscientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$105,660.00) por indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; f) cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; y g) veintitrés mil seiscientos cuarenta y siete pesos con 36/100 (RD\$23,647.36) por proporción de participación en los beneficios de la empresa; para un total en las condenaciones de trescientos noventa y seis mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con 49/100 (RD\$396,499.49), cantidad que como es evidente excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual se rechaza la causa de inadmisión promovida por la parte recurrida.

b) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de desarrollo ponderable

13. En lo referente a ese pedimento, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a

esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión<sup>67</sup>, pero no la inadmisión del recurso. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado.

## VI. En cuanto al interés casacional

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.
15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

67 La cual será declarada al momento de abordar el medio de que se trate.

16. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.
17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.
18. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.
19. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de motivación al declarar la justa causa de la dimisión por alegados malos tratos, basada en las declaraciones de los testigos presentados por Alexandra Jacqueline Acevedo, por considerarlas coincidentes y serias, sin enunciar los hechos concordantes de ambos testigos, máxime cuando Kenny Delgado trabajaba en un área diferente a la de la trabajadora, indicó que los hechos ocurrieron de 2:00 a 3:00 pm., mientras que Delvy Peña expresó que fueron en la mañana, además de mencionar que dejó de laborar para la entidad Agroindustrial Santa Cruz, SRL. en diciembre de 2019 y luego dijo que el contrato de trabajo finalizó en febrero de 2021; la corte *a qua* tampoco valoró correctamente las declaraciones del testigo presentado por la exponente y de la representante de la empresa por resultar incoherentes y complacientes al no apreciar de manera personal los hechos, obviando que tanto el señor Francisco Antonio Capellán Lora como Paula Elvira Bueno Bueno, explicaron que estaban presentes cuando ocurrieron los hechos alegados por la parte recurrida, y que no presenciaron violencia o maltrato en su contra,

evidencia de que la corte *a qua* actuó en violación de los artículos 533 y 537 del Código de Trabajo.

20. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos y falta de motivación, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.
21. En ese contexto, la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la ahora parte recurrida, Alexandra Jacqueline Acevedo Núñez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, gastos de seguridad social, horas extras, días feriados, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad Agroindustrial Santa Cruz, SRL. y del señor Pedro José Fabelo; por su lado, en su defensa, la parte demandada solicitó la exclusión de Pedro José Fabelo, y el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado excluyó a Pedro José Fabelo, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada y en consecuencia condenó al empleador al pago de derechos adquiridos; c) que Alexandra Jacqueline Acevedo Núñez, no conforme con la referida decisión, interpuso un recurso de apelación principal solicitando la revocación de la sentencia, excepto en relación con la participación en los beneficios de la empresa; por su lado, la entidad Agroindustrial Santa Cruz, SRL., en su defensa y apelación incidental solicitó el rechazo del recurso de apelación principal y la modificación de la sentencia en relación con el pago de participación en los beneficios de la empresa; y d) que la corte *a qua* acogió parcialmente ambos recursos, modificó la sentencia de primer grado y en consecuencia condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, y rechazó el pago de horas extras, y días feriados, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

22. Es importante mencionar, que en el presente expediente constan las actas de audiencia que recogen las declaraciones los testigos presentados ante el juez de primer grado, las que establecen lo siguiente:

“Acta PDP No. 0373-2022-TACT-01211. Fue llamada la Sra. PAULA ELVIRA BUENO BUENO (Representante de la empresa... P. ¿Qué usted sabe de este caso? R. Con relación a la demandante, laboró para la empresa demandada, desde el 13/10/2010, el caso fue que la demandante mandó una dimisión a la empresa. La empresa demandada estaba en remodelación en el área donde la demandante laboraba como encargada de carnicería, en ese periodo de restructuración la demandante duró como un año en el área de despacho... el caso fue que cuando se terminó la remodelación de un Supermercado Santa Cruz el señor Pedro Fabelo administrador, le dijo que pasara a su área donde ella estaba laborando, ya que se había terminado la construcción... donde la demandante se negó rotundamente a aceptar regresar a su departamento, en ese instante ella subió a la oficina del administrador a decir que no iba a aceptar regresar a esa área... entonces para sorpresa de nosotros el día 12/07/2021 nos mandó una dimisión a la empresa... P. ¿Conoce al señor Kennedy delgado y qué función hacia? R. Si, era empleado, era encargado de almacén... P. ¿El día de los hechos el señor Kennedy estaba laborando allá? R. Sí, pero en su departamento. P. ¿Dónde se le comunicó a la demandante lo que estaba sucediendo estaba el señor Kennedy? R. No. P. ¿La planta donde se encuentra la empresa, es grande? R. Si, como una cuadra completa. P. ¿En qué lugar la empresa le dijo a la demandante que retornara a su lugar de trabajo? R. Fabelo se lo dijo verbalmente, pero ella no acepto, luego ella fue a la oficina, pero la discusión fue en el área de la administración. P. ¿A qué distancia está el área de administración y el área de almacén? R. De extremo a extremo. No hay forma de que se escuche lo que se está hablando en un lugar u otro... P. ¿Cómo usted se enteró de todo eso? R. Yo trabajo próximo a la oficina del dueño y escuché lo que estaba pasando, el me dijo que solicitara el inspector. P. ¿En el momento que sucede el percance cuando ella se dirige a hablar con el señor Fabelo, donde sucede y donde usted estaba? R. En administración y yo estaba en mi oficina. P. ¿En el momento que Fabelo le dice que pasara a su área original donde pasó eso y donde usted estaba? R. Se lo dijo en administración y yo estaba en la oficina... Fue llamado el Sr KENNEDY DELGADO FERRERA... P. ¿Qué usted sabe de este caso? R. En varias ocasiones vi maltratos de parte de Fabelo a la demandante, él le decía que realizara funciones que no le correspondían, ya que ella era encargada de carnicería y le pedía que limpiara y pusiera ticket a

los salamis... el ultimo día que ella estuvo allá ella estaba atendiendo unos clientes entonces llegó el señor Fabelo, la agarró de las manos y le quitó la silla que tenía que laborar de pie ... Eso pasó en el área de despacho, yo estaba ahí cuando eso pasó. Eso fue como de 02:00 p. m. a 03:00 p. m., estaban presente el supervisor de ella llamado Manuel, uno que le decían Pollito, y dos o tres clientes... Fue llamado el Sr. FRANCISCO ANTONIO CAPELLÁN LORA... P. ¿Qué usted sabe de este caso? R. Donde la demandante laboraba, en el área de carnicería, el señor Fabelo quiso remodelar esa área y la mandó al área de despacho hasta que se terminara esa remodelación... Cuando remodelaron la mandaron a su antiguo puesto, pero ella no quiso aceptar, yo estaba en el área de despacho cuando no quiso aceptar... Después de ahí no la volví a ver laborando. Eso pasó el 07/07/2021, alrededor de las 11:00 a. m., estaban ahí Fabelo, Carlos, Jorge, yo y la demandante. La demandante laboraba en el área de carnicería, facturar, cobrar y despachando mercancía, tenía laborando allá unos 10 años. El horario de la demandante era de 08:00 a. m. a 12:00 p. m. y de 02:00 a 06:00 p. m., de lunes a viernes y los sábados hasta las 12:00 p. m., no sé cuánto ganaba la demandante. PARTE DDA: P. ¿Conoce al señor Kennedy? R. Si. P. ¿Estaba presente ese día que pasaron los hechos? R. No. P. ¿En qué área trabajaba el señor KENNEDY? R. En el área de almacén. P. ¿Usted vio al señor Pedro José maltratar en algún momento a la demandante física o verbalmente? R. No. P. ¿De la remodelación de que se ha hablado surgió un supermercado? R. Si. P. ¿Para hacer el supermercado era necesario utilizar el departamento de carnicería donde tenía su puesto la demandante? R. Si. P. ¿La demandante antes de irse llegó a su cargo de carnicería? R. No. P. ¿Ella se opuso a ir a su cargo? R. Ese día que le dijeron ella se fue. Ella no llegó a ir a su área original, no dijo nada y se fue.... PARTE DTE: P. ¿Cómo usted recuerda con tanta precisión el día de los hechos? R. Yo estaba ahí, no sé el día de la semana que paso eso. P. ¿Qué sucedió ese día textualmente? R. Ese día la demandante llegó a despacho, se sentó, ahí llegó el señor Fabelo y le dijo que se parara de la silla, para que fuera a tomar su nuevo puesto de trabajo, ya que ese puesto estaba asignado y tenía que ir a su antiguo puesto de trabajo. P: ¿Qué dijo textualmente la demandante cuando Fabelo le dijo que se parara? R: No dijo mucho, el le agarro la silla y de la mano y ella se paró... PARTE DDA: P: ¿ Cuando estaba sucediendo lo que sucedió, vio al señor Kennedy hacer algún pedido en el área de despacho? R. No. P. ¿Con motivo de la remodelación, otros empleados fueron movidos a otras áreas? R. Si... Acta de audiencia num.0360-2023-TACT-01200... Fue llamado el Sr. Delvy Peña Cabrera... Parte recurrente, pregunta: P ¿usted conoce

a la señora Alexandra Jacqueline? R sí, del trabajo P ¿Qué función realizaba ella? R trabajaba en el despacho P ¿usted tiene conocimiento de por qué la señora Alexandra no está trabajando en la empresa? R por el maltrato físico del señor Fabelo, él maltrataba físicamente a los empleados... ¿usted tiene conocimiento sí antes de la señora Alexandra salir de la empresa pasó algún percance con ella? R Cuando ella estaba en su área de trabajo o sea en el despacho, llegó el señor Fabelo y la empujó de la silla, entonces al instante que la tumbaran se puso a llorar y salió del lugar" (sic).

23. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.7 En lo que respecta a las causales ... Cuarto: Por haber realizado malos tratamientos a mi persona ofendiéndome de palabras y hablarle de forma denigrante humillante delante de clientes y personal... acorde a lo dispuesto en la primera parte del artículo 1315 del Código Civil era responsabilidad de la trabajadora recurrente demostrar la ocurrencia de cada una de ellas en su contra y con tal finalidad presentó por ante el juez de primer grado el testimonio del señor Kennedy Delgado Ferrera, quien al ser cuestionado al respecto, entre otras cosas declaró lo siguiente: "(...) que trabajaba en la empresa y salió en octubre de 2021; que en varias ocasiones vio maltratos de parte de Fabelo a la demandante, él le decía que realizara funciones que no le correspondían... le decía que no podía estar sentada, le prohibió subir al área de arriba donde están los baños, la cocina y la oficina, el último día que ella estuvo allá estaba atendiendo unos clientes entonces llegó el señor Fabelo, la agarró de las manos y le quitó la silla, que tenía que laborar de pié, y ella le preguntó porque la trataba así si ella estaba haciendo su trabajo ahí... que él le dijera; que él la trataba con tanta violencia, y él decía que era el dueño, entonces ahí puso la demanda... (acta de audiencia número 0373-2022-TACT-01211 de fecha 28 de septiembre de 2022... 3.8.- Del mismo modo, presentó por ante esta Corte el testimonio del señor Delvy Peña, quien al ser cuestionado al respecto, entre otras cosas declaró: ... que conoce a la recurrente porque trabajaban juntos en la empresa... que la señora Acevedo ya no trabaja en la empresa por el maltrato físico del señor Fabelo... que la señora Acevedo salió de la empresa porque pasó un percance entre ella y el señor Fabelo, cuando ella estaba en su área de trabajo o sea en el despacho, llegó el señor Fabelo y la empujó de la silla, entonces al instante de que la tumbaran se puso a llorar y salió del lugar... que ante las malas palabras y el maltrato del señor Fabelo, la recurrente se portaba bien (...)" (acta de audiencia número 0360-2023-TACT-01200... 3.9.- Por otro lado, la



empresa presentó por ante el tribunal de primer grado las declaraciones de la señora Paula Elvira Bueno Bueno, representante de la empresa, quien al ser cuestionada entre otras cosas declaró lo siguiente: "(...)" que la señora Alexandra laboró para la empresa demandada, desde el 13/10/2010, el caso fue que la demandante mandó una dimisión a la empresa. La empresa demandada estaba en remodelación en el área donde la demandante laboraba como encargada de carnicería, en ese período de restructuración la demandante duró como un año en el área de despacho, despachando mercancía a los clientes, el caso fue que cuando terminó la remodelación del Supermercado Santa Cruz el señor Pedro Fabelo que es el administrador, le dijo que pasara a su área donde ella estaba laborando, ya que se había terminado la construcción; el 07/07/2021, el señor Fabelo le dijo que pasara a su área donde ella laboraba, donde la demandante se negó rotundamente a aceptar regresar a esa área; que después el señor Fabelo, le dice que le solicite un inspector a la demandante por motivo de que no quiere aceptar el cargo donde ella estaba laborando, entonces para su sorpresa el día 27/07/2021 le mando una dimisión a la empresa... acta de audiencia número 0373-2022TACT-01211 de fecha 28 de septiembre de 2022... 3.10.- Según consta en acta de audiencia de fecha 18 de septiembre de 2022, conocida en primer grado, el señor Francisco Antonio Capellán Lora, testigo a cargo de la parte recurrida, quien al ser cuestionado entre otras cosas declaro lo siguiente ... que él era encargado del departamento de despacho; que podía despedir por vía de recursos humanos; que la demandante laboraba en el área de carnicería; que el señor Fabelo remodeló esa área y envió a la señora Alexandra al área de despacho que estaba en otro lugar, hasta que se terminaran los trabajos, lo que duró 1 año; que luego de terminada la remodelación, la mandaron a su antiguo puesto de trabajo y ella no quiso; ella se fue de la empresa y él no la volvió a ver laborando, eso pasó el 07/07/2021... que en ningún momento vio que la señora fuera maltratada; que el señor Fabelo le agarró la silla y la mano y ella se paró; que la señora Alexandra hacía su trabajo normal y era puntual; que en la empresa hay que hacer de todo, no hay trabajo fijo, se puede colaborar en el área que sea necesario; que el día del incidente no estaba presente porque él era encargado del despacho y en ese momento él estaba haciendo pedidos en la parte de atrás en el área de producción; que vio a Alexandra cuando vino de la reunión en la oficina y detrás vino el señor Fabelo... 3.11.- De las pruebas testimoniales antes expuestas esta Corte acoge las declaraciones de los testigos a cargo de la señora Alexandra Jacqueline Acevedo Núñez, aportadas tanto en primer grado como por ante esta Corte, por resultar

coincidentes, serios y concordantes con los hechos de la causa, los cuales demuestran los malos tratos invocados como causales por la trabajadora como justificación de su dimisión; sin embargo, los testimonios presentados por la señora Paula Elvira Bueno Bueno y el señor Francisco Antonio Capellán Lora, esta Corte los rechaza por resultar incoherentes y complacientes al interés de la parte recurrida, por no apreciar de manera personal (vista y oído) los hechos sobre los cuales declararon, por lo que no serán tomados en cuenta... en consecuencia, se acoge los malos tratamientos sufridos por la trabajadora causados por su empleadora, por lo que, procede declarar el carácter justificado de la dimisión con todas sus consecuencias legales... del mismo modo se acoge con excepción del monto la solicitud de indemnización de daños y perjuicios, acorde a los artículos 7 y 8 de la Constitución Dominicana, y al ordinal 8º del artículo 46 del Código de Trabajo, el cual textualmente dispone lo siguiente: "Son obligaciones del empleador 8º. Guardar a los trabajadores absteniéndose de maltrato de palabra o de obra..." (sic).

24. Debe precisarse que la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido que: *...los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*<sup>68</sup>. En ese mismo sentido: *...Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*<sup>69</sup>.
25. Debe recordarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y es una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enunciadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>70</sup>.

68 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 24 de junio de 2015, B.J. núm. 1255.

69 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, B.J. 1246.

70 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, B.J. 1228.

26. En este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia internacional señalando que *La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos de ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorgada credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad*<sup>71</sup>.
27. En la especie, del estudio del fallo impugnado esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* para establecer la justa causa de la dimisión, realizó una valoración integral de las pruebas sometidas a su escrutinio, descartó las declaraciones del testigo presentado por la parte recurrente, por resultar incoherentes y complacientes al interés de la parte recurrida por no apreciar de manera personal los hechos, lo que se puede observar cuando ciertamente el señor Francisco Antonio Capellán dijo que era encargado del despacho y en el momento en que Alexandra Jacqueline Acevedo Núñez venía de la reunión en la oficina él estaba haciendo pedidos en la parte de atrás en el área de producción; en el caso de la representante de la empresa se limitó a expresar que la trabajadora se había negado a regresar a su área de trabajo, por lo que en virtud del poder soberano de apreciación del que gozan los jueces, tomaron en consideración las declaraciones de los testigos presentados por la parte recurrida por considerarlas coincidentes, serias y concordantes puesto que ciertamente Kennedy Delgado explicó que en varias ocasiones presencié maltratos de parte del señor Fabelo hacia Alexandra Jacqueline Acevedo Núñez, al utilizar un lenguaje descompuesto y un comportamiento inadecuado ya que la tomó de las manos y le quitó una silla porque tenía que laborar de pie; de igual forma Delvy Peña indicó que la parte recurrida se vio afectada por el maltrato físico y verbal de su empleador, siendo correcta la decisión de la corte *a qua*, sin incurrir en desnaturalización de los hechos y falta de motivación, en consecuencia, el medio carece de fundamento y debe ser desestimado.
28. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de aplicación del artículo 581 del Código de Trabajo al no tomar en cuenta que desde primer grado hasta la corte la demandante no se presentó a las audiencias, lo cual se presume en su contra, más aún cuando la exponente presentó a su encargada de recursos humanos Paula Bueno.

71 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Apitz Barbera y otros C. Venezuela, sent. de 5 de agosto de 2008.

29. En ese orden, de la lectura del precitado medio se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada falta de aplicación del artículo 581 del Código de Trabajo relativo a la falta de comparecencia de una las partes que puede ser admitida como presunción en su contra, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que procede declarar inadmisibles el medio por no demostrarse interés casacional objetivo; en ese sentido se procede a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.
30. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

## VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Agroindustrial Santa Cruz SRL. contra la sentencia núm. 0360-2023-SS-00587 de fecha 27 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1105

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de junio de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Peggy Josefina Quiñones Irrizarry y compartes.
<b>Abogados:</b>	Plinio C. Pina Méndez y Luis Aybar Duvergé.



### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

- 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Peggy Josefina Quiñones Irrizarry, Manuel Merilio Quezada Gómez y Joaquín Eugenio Contreras Hixon, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0066555-4, 026-0064817-0 y 026-0064981-4, respectivamente, domiciliados y residentes de forma común en la calle Gastón F. Deligne, núm. 101, La Romana, imputados, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SEEN-00293, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de junio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal hecha por los Lcdos. Plinto C. Pina Méndez y Luis Aybar Duvergé, abogados de los tribunales de la República, en su recurso de apelación, actuando a nombre y representación de los imputados Manuel Merilio Quezada Gómez, Peggy Josefina Quiñones Irizarry y Joaquín Eugenio Contreras Hixon, por los motivos expuestos en cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año 2019, por los Lcdos. Plinto C. Pina Méndez y Luis Aybar Duverge, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los imputados Manuel Merilio Quezada Gómez, Peggy Josefina Quiñones Irizarry y Joaquín Eugenio Contreras Hixon, contra la sentencia penal núm. 340-04-2018-SPEN-00184, de fecha once (11) del mes de septiembre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **CUARTO:** condena a la parte recurrente al pago de las costas por no haber prosperado su recurso [sic].

- 1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia penal núm. 340-04-2018-SPEN-00184, del 11 de septiembre de 2018, declaró a los ciudadanos Manuel Merilio Quezada Gómez, Peggy Josefina Quiñones Irizarry y Joaquín Eugenio Contreras Hixon culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 3 letras a y b, 4, 8 letra b, 21 letra b y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, condenándolos a 5 años de prisión, y al pago de una multa equivalente a cien salarios mínimos del sector público; asimismo, en cuanto a Sonia Mercado dispuso su culpabilidad por violación a los artículos 7 letra d y 24 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, condenándola, en consecuencia, a la pena de dos (2) años de reclusión, suspendiendo de manera total la pena bajo el cumplimiento de ciertas reglas; estipuló igualmente el decomiso de veintitrés propiedades y un vehículo de motor.
- 1.3. El 31 de mayo de 2022, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia SCJ-SS-22-0558, del 31 de mayo de 2022, rechazó el recurso de casación interpuesto por Peggy Josefina Quiñones

Irrizarry, Manuel Merilio Quezada Gómez y Joaquín Eugenio Contreras Hixon, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00293, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de junio de 2021; y confirmó la decisión impugnada en los demás aspectos.

- 1.4. El 31 de octubre de 2022, los imputados Peggy Josefina Quiñones Irrizarry, Manuel Merilio Quezada Núñez y Joaquín Eugenio Contreras Hixon interpusieron recurso de revisión constitucional contra la sentencia SCJ-SS-22-0558 dictada el 31 de octubre de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- 1.5. Mediante sentencia núm. TC/0890/23, de fecha 27 de diciembre de 2023, el Tribunal Constitucional decretó la admisibilidad del recurso de revisión constitucional, disponiendo acoger en cuanto al fondo el recurso, en consecuencia, anuló la sentencia y ordenó el envío del proceso ante esta Suprema Corte de Justicia a los fines establecidos en el ordinal 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011.
- 1.6. Tras el envío dispuesto por el Tribunal Constitucional esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto núm. 001-022-2024-SAUT-00049 BIS, el 30 de julio de 2024, mediante el que fijó la audiencia pública para el 20 de agosto de 2024; fecha en la que las partes comparecientes concluyeron procediendo el tribunal a diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.
- 1.7. A la audiencia arriba indicada comparecieron los recurrentes Peggy Josefina Quiñones Irrizarry, Manuel Merilio Quezada Núñez y Joaquín Eugenio Contreras Hixon, sus representantes legales, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:
  - 1.7.1. Los Lcdos. Plinio C. Pina Méndez y Luis Aybar Duvergé, en representación de Peggy Josefina Quiñones Irrizarry, Manuel Merilio Quezada Gómez y Joaquín Eugenio Contreras Hixon, parte imputada, hoy recurrente: *Primero: Declarar admisible el recurso de apelación originario contra la sentencia 334-2021-SSEN-00293, del 4 de junio de 2021. Segundo: En cuanto al fondo, y en atención al dictamen y motivación del tribunal constitucional, respecto a la sentencia emitida por esta sala de forma previa y sobre este recurso, declarar con lugar el recurso de casación,*

*revocar la sentencia recurrida dictando propia sentencia. Como consecuencia de las disposiciones de los artículos 427 numeral 2 del Código Procesal Penal, de manera principal: Primero: Declarar que el tribunal reconoce, conforme ya lo hizo el Tribunal Constitucional por la sentencia que acuerda el presente envió, marcada como sentencia TC-890-23 del 27 de diciembre de 2023, que la resolución núm. 288-2014, dictada por el Juzgado de la Instrucción de La Altagracia el 9 de mayo de 2014, que acordaba la extinción de este proceso, hubo adquirido el carácter irrevocablemente juzgada, según lo atestigua a su vez la resolución núm. 3499-2014, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 25 de agosto de 2014. Segundo: Reconocer y declarar, conforme lo hizo el Tribunal Constitucional por la sentencia que acuerda el presente envió, que lo anterior fue reiterado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por su sentencia núm. 322-2014 el 1ro de diciembre de 2014. Tercero: Declarar como nulo y sin ningún valor todas las diligencias procesales realizadas con posterioridad a la emisión de ambas decisiones, por constituir todo el proceso seguido luego de la declaratoria de extinción un proceso viciado por violación de los principios constitucionales del non bis in ídem y la res judicata, entre otros ligados al debido proceso y demás garantías constitucionales. De manera más subsidiaria, y para el caso de que se entienda de manera no extinga el proceso por efecto de ambas decisiones de la corte de casación y en franca violación a su vez a la decisión que acuerda él envió, en mandada del Tribunal Constitucional: Primero: Declarar buena y válida la solicitud originaria de extinción conforme a las conclusiones del 3 de abril del año 2018, por estar conforme y de acuerdo a la Ley núm. 76-02, previo a sus modificaciones en cuanto a la forma. Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien evacuar auto de extinción válido para la fecha de dichas conclusiones de la acción penal a favor de los imputados Peggy Josefina Quiñones Irrizarry, Manuel Merilio Quezada Gómez y Joaquín Eugenio Contreras Hixon. Tercero: Pronunciar las costas del proceso de oficio a favor de la imputada. De manera más subsidiaria aún, y para el caso de que se entendiere no extinto el proceso en franca violación, repetimos la decisión que acuerda el envió emanado del Tribunal Constitucional: Primero: Anular la sentencia recurrida, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, objeto del recurso, conforme a los motivos de casación propuestos dictando propia sentencia. Segundo: Descargar de responsabilidad penal y civil a los recurrentes, sobre la demostración irrefutable de que no existen*



*elementos de prueba que comprometan su responsabilidad penal, toda vez que, que se ha comprobado la violación a los principios constitucionales de la misma. De manera más subsidiaria aún: Primero: Anular la sentencia recurrida, emitida por la Cámara Penal de Apelación de San Pedro de Macorís, objeto del recurso, conforme a los motivos de casación propuestos, dictando propia sentencia. Segundo: Ordenar la producción de un nuevo juicio en beneficio de los imputados, a los fines de que las pruebas sean valoradas por el debido proceso y la sana crítica racional y por ende que proceda a enviarlo ante otra jurisdicción, a los fines de que sea apoderado otro tribunal colegiado distinto al a quo. Declarar las costas a favor y provecho de la parte recurrente, quien afirma estarlas avanzando, en cualquier caso, pronunciar y distraer las costas y haréis justicia [sic].*

- 1.7.2. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Primero: Que se rechace el recurso de casación incoado por los señores Peggy Josefina Quiñones Irrizarry, Manuel Merilio Quezada Gómez y Joaquín Eugenio Contreras Hixon y con ello la pretensión de declaratoria de extinción de la acción penal, ya que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial explicaron con suficiente fundamento las razones por las cuales no opera esta figura jurídica en el caso en concreto. Segundo: Que se rechacen las pretensiones de las recurrentes consignadas en las páginas 62 hasta las 64 del escrito contentivo de recurso de casación depositado en fecha 6 de julio de 2021, por ante la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís, en la que solicitan la revocación de la decisión. El fundamento de la petición que hacemos de que se desestimen las pretensiones de los recurrentes tiene su asidero en el sentido de que no se configuran los vicios convocados por estos; en tal sentido, el destino indiscutible debe de ser el rechazo. Así mismo, tribunal, en el dictamen que hemos establecido, escribimos con todo detalle cada uno de los fundamentos, por lo que nosotros entendemos que debe de ser desestimado el recurso incoado por la parte recurrente.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco

Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Peggy Josefina Quiñones Irrizary, Manuel Merilio Quezada Gómez y Joaquín Eugenio Contreras Hixon proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** *Violación de la ley (artículo 400 del CPP); vulneración de sentencias previas de la Corte de Casación, vulneración del principio de cosa juzgada, violación del derecho de defensa, violación de la constitución y pactos internacionales. Sometimiento a doble persecución.* **Segundo medio:** *Violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio. Quebrantamiento u omisión de formas Sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión/violación de la ley por inobservancia.* **Tercer medio:** *Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión/violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica/error en la determinación de los hechos y eventos jurídicos de la causa.* **Cuarto medio:** *Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión/ violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica/error en la determinación de los hechos y eventos jurídicos de la causa.* **Quinto medio:** *Error en la determinación de los hechos y eventos jurídicos de la causa/ falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.* **Sexto medio:** *Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*

2.2. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

**Primer medio:** *El presente proceso [...] fue declarado extinto por la resolución núm. 00288-2014, dictada por el Juzgado de Instrucción de La Altagracia, del 9 de mayo del 2014, misma que fue ratificada, o mejor, confirmada por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, contenida en la resolución núm. 3499-2014, del 25 de agosto del 2014. El mismo juez de instrucción, que ya estaba desapoderado del caso, al dictar la resolución de extinción apuntada ut supra, se permitió revisar y revocar la misma, a partir del denominado auto administrativo núm. 0280-2014, del 21 de mayo del 2014. [...] Que el Ministerio Público, ha vendido con éxito, la tesis, de que la Suprema Corte de*

*Justicia, cuando dictó la sentencia núm. 322, referida en el párrafo anterior, no anuló el auto administrativo que revocaba la extinción, pues se limitó, en su parte dispositiva, a declarar inadmisibles el recurso de casación que estaba opinando y que se dirigía contra la dicha decisión judicial. En el escenario actual, dantesco por decir lo menos, estamos aquí, porque los jueces y tribunales de grado inferior, están negando la función de la corte de casación como ente aglutinante y unificador de la jurisprudencia. Están, además, ignorando las motivaciones de los precedentes de la corte de casación no solo que aplican a este caso, sino que fueron dados con respecto a este caso, y en ocasión de este caso, lo que implica claramente vulneración a los principios de res judicata, non bis in ídem, y varios principios de orden y rango constitucional más. Estamos aquí, en procura de requerir, no solo que se detenga una franca violación de orden constitucional, respecto de las personas que figuran como encartados, sino a fin de que la corte de casación ponga orden y haga valer la seguridad jurídica que se supone debían imponer los jueces y tribunales de grado inferior, y que se está vulnerando al no respetar la jurisprudencia sentada por las dos decisiones emanadas de la corte de casación en este caso, dígase la resolución núm. 3499-2014 y la sentencia núm. 322, anotadas más arriba. [...]. que antes de producirse la sentencia objeto del recurso de apelación, y la presente, objeto del recurso de casación, el escenario jurídico era, que el juez de instrucción dictó una primera sentencia por la cual admitía una extinción, y luego produjo una segunda decisión administrativa, mediante la ponderación y solución de un recurso de oposición, mismo que nunca nos fue notificado, donde revoca la extinción. [...] la sentencia recurrida en apelación, y la previa a esta, vulneraron el principio de cosa juzgada y sometieron a los exponentes a una violación constitucional, al pretender continuar el sometimiento penal, aun cuando la acción fue reconocida, por la corte de casación, como extinta. a la corte a qua, se le explicó esto en el recurso, y se le requería básicamente, corregir la vulneración de dos principios de orden constitucional: A.- el principio de cosa juzgada (res judicata) y B. El non bis in ídem. La Corte, no distingue en nuestras conclusiones, o pretende ignorar, un pedido a fin de reconocer que el proceso fue declarado extinto luego de la resolución núm. 3499-2014 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 25 de agosto del 2014 y un nuevo pedido de declaración de extinción, para el caso en que el reconocimiento de res judicata fuere negado. De mantenerse esta acción, y el proceso penal, sin que se reconozca la extinción decretada por la Suprema Corte de Justicia, ratificada en una segunda decisión de la misma corte de casación, estaríamos vulnerando el principio de res*

*judicata o cosa juzgada, violentado con ello, en perjuicio de los exponentes, el principio del non bis in ídem. **Segundo medio:** Que en las audiencias celebradas en fecha 6 de marzo 2018, 3 de abril de 2018 y 10 de abril de 2018, los recurrentes expusieron en audiencia un pedimento tendente a que se reconozca que el proceso que se estaba conociendo y que se había declarado extinto por dos sentencias de la Suprema Corte de Justicia y, por ende, los exponentes estaban siendo sometidos a un proceso nulo, en detrimento de la máxima non bis in ídem [...]. Que en el acta de la audiencia celebrada el 6 de marzo de 2018, el colegiado rechazó el pedimento, pero ni en esa acta ni en las sentencias de marras, obran los motivos dados por el tribunal a los fines de que rechazar el pedimento. [...]. Que según denuncia el acta de la audiencia celebrada el 3 de abril de 2018, los exponentes presentaron por escrito y expusieron oralmente durante la audiencia un pedimento tendente a que se declarara extinto el proceso, [...] el colegiado rechazó el pedimento, pero ni en esa acta, ni en la sentencia de marras, obran los motivos dados por el tribunal a los fines de rechazar el pedimento. [...] **Tercer medio:** La sentencia contiene serios vicios in judicando, resaltamos que estamos en presencia de un proceso cuya acusación contra los exponentes radica en su supuesta participación en los delitos de "lavado de activos", al asociarlos al Sr. Rubén Ramos o Ricardo Diez Conde, quien no tiene proceso abierto de ninguna índole en territorio dominicano, y quien hasta el momento mismo del juicio de los exponentes no tenía sentencia condenatoria por delito alguno, que las modificaciones a la Ley de lavado se llevaron a efecto en el curso de este proceso que inicia en el 2009, por ende, las mismas no aplican a los fines de presupuestos que puedan perjudicar la posición de los exponentes, en tanto acusados. [...] Que ni la sentencia de primer o segundo grado se encuentra ni un párrafo que indique nada sobre la existencia cierta del delito precedente, [...] que la sentencia atacada carece de justificación, y es el resultado de haber asumido la tesis del Ministerio Público, sin la debida comprobación, misma que debía explicarse en la sentencia objeto del recurso. Este accionar de los tribunales, ha sido sancionado tanto en sede de casación como en la sede constitucional y denuncia la falta que venimos reclamando. **Cuarto medio:** [...] Ninguna prueba de ningún tipo vincula a los recurrentes con el origen de los fondos (que además no se identifican) o con su llegada, pues para cuando se conocen, ya el señor Rubén Ramos o Ricardo Diez Conde es un empresario reconocido [...]. El Colegiado, al hacer simples afirmaciones, que da como ciertas, viola lo que es el principio de presunción de inocencia, y todas las disposiciones que debe poseer un debido proceso, pues saca de la sentencia solo los puntos*

*que esta entiende que sirven para sustentar una condena en su contra haciendo una interpretación de los tipos penales de forma aislada y no de forma armónica como lo establece las leyes que conforman el ordenamiento jurídico vigente. Lo propio le pasa a la corte a qua, cuando lo secunda con semejante criterio, se olvida que una de las condiciones para establecer tipo penal es probar el dolo y para que pueda generar culpabilidad, el mismo debe ser actual, esto es una condición jurídicamente incuestionable. [...]Al no decir nada la sentencia del colegiado y menos la de la corte a qua, sobre los aspectos de conocimiento previo, o la intención dolosa, puesto que no se refieren a determinación alguna del delito precedente, está claro que la sentencia atacada carece de justificación, y es el resultado de haber asumido la tesis del Ministerio Público, sin la debida comprobación, nueva vez. **Quinto medio:** Que la Corte nunca contestó el aspecto argüido respecto a que la sentencia no contiene, en modo alguno, una labor de análisis, para contraponer hechos con derecho, a fin de establecer el tipo penal que hubo retenido en perjuicio de los exponentes. [...] la sentencia atacada carece de justificación, y es el resultado de haber asumido la tesis del Ministerio Público, sin la comprobación y debe ser sancionada con la casación. **Sexto medio:** El Colegiado primero y ahora la Corte [...] obviando todos los principios y garantías que se señalan en otra parte de este escrito, ha optado por dar una solución distinta a la resultante de un juicio oral, público y contradictorio, realizado por ante el plenario, y ha dejado sin responder las cuestiones de hecho y de derecho que el tribunal estaba obligado presentar como solución a interrogantes propias de los tipos penales, presentados para escrutinio, único estadio que justifica una condena. Ni el Colegiado y menos aún la corte a qua, en su errada de decisión de condena, han respondido a las cuestiones que podrá verificar la corte de casación con la simple lectura de la sentencia que se ataca mediante el presente recurso, dejando sin respuesta las siguientes preguntas de orden lógico y mandatorio en este caso [sic].*

### III. Motivaciones de la corte de apelación

- 3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[...] Los imputados/recurrentes en varias etapas del presente proceso han solicitado la extinción de la acción, y en el presente recurso siguen alegando que el presente proceso ha sido extinguido, por las varias decisiones de la Suprema Corte de Justicia, alegato este que carece de*

*veracidad, ya que se puede verificar las resoluciones núm. 3499-2014, de fecha 25 del mes agosto del año 2014; la núm. 322, de fecha 1 del mes de diciembre del año 2014; el auto núm. 1075-2014, de fecha 22 del mes de junio del año 2014 de la Corte de Apelación de este Distrito Judicial y la resolución 1409-2016, de fecha 18 del mes de junio del año 2015, de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tanto la Suprema Corte de Justicia y esta corte se habían pronunciado con relación al referido argumento planteado por la defensa y dichas resoluciones concluyen en declarar inadmisibles y rechazando los pedidos de extinción planteados por la hoy parte recurrente, por lo que procede el rechazo de la solicitud de extinción solicitada por los recurrentes. Que los hechos que dieron origen y por la cual se produce la acusación en contra de los imputados recurrentes son los siguientes: [...] a través de la interceptación de las comunicaciones telefónicas, a personas que desarrollaban labores en las oficinas de Eclipse Global del Residencial Mar Azul, en Bávaro, se identificó a los dominicanos Manuel Merilio Quezada Gómez, Peggy Josefina Quiñonez, Joaquín Eugenio Contreras Hixon y María Teresa Calle Rueda, como las personas que en conjunto con la ciudadana española María Teresa Calle Rueda, eran los íntimos colaboradores del fugitivo Ricardo Díez Conde, en las inversiones que con el dinero ilícito realizaba en el país. [...] se evidenciaba que los señores Manuel Merilio Quezada Gómez, Peggy Josefina Quiñones, Joaquín Eugenio Contreras Nixon y María Teresa Calle Rueda, no solo han sido estrechos colaboradores del señor Ricardo Díez Conde, sino que además estos, con la intención de ocultar el real origen ilícito de los bienes obtenidos con el producto del ilícito de narcotráfico a que se dedica el señor Ricardo Díez Conde, se prestaron para transferir a nombre de otras personas y a sus propios nombres, varios apartamentos del residencial Mar Azul, así como una supuesta adquisición de parte de la señora María Teresa Calle Rueda de un apartamento en el residencial las Dunas Beach Apartamentos, y la supuesta propiedad por parte del señor Joaquín Contreras Nixon de una villa en construcción, tipo veraneo, la cual se encuentra específicamente en las proximidades de la carretera El Seibo-Higüey; bordeada por el río Chavón, sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 03 HAS; 89 AS y 89 CAS, equivalente a sesenta y uno punto noventa y nueve (61.99) tareas; dentro del ámbito de la parcela núm. 125, del Distrito Catastral 88 del municipio del Seibo. Inmuebles, que en realidad pertenecían a el señor Ricardo Díez Conde, y a otros miembros de la organización criminal de narcotráfico y lavado de activos de la cual este último es parte, como es el caso del señor Oscar Salazar Molina, quedando así evidenciado el ilícito de lavado de activos cometidos por los hoy*

*imputados. [...] quedó establecido que el tribunal a quo tomó en cuenta las consideraciones contenidas en la decisión y siempre utilizando los criterios de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, valorando y explicando el valor probatorio que da a cada uno de los elementos de pruebas documentales y los testimoniales presentados en el plenario en su justa dimensión, atribuyéndole a los mismos valor probatorio que tiene cada uno conforme a estos criterios, fijando al final a cada uno de ellos los hechos y circunstancias que han quedado debidamente establecidos y probados. En el presente caso el tribunal a quo ha dictado una sentencia condenatoria de acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal, estableciendo más allá de toda duda razonable la culpabilidad de los imputados. Que a todas luces la decisión evacuada constituye una decisión justa y atinada, donde los jueces del tribunal a quo valoraron de manera conjunta e individual cada elemento de prueba aportado al proceso en la audiencia de fondo. Que por las razones antes expuestas procede rechazar el recurso de apelación que se analiza, interpuesto por la recurrente [sic].*

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho**

- 4.1. En virtud de la solución que se dará al caso procederemos al examen conjunto de los puntos dirigidos en la vertiente del reconocimiento de la extinción de la acción penal dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante resolución núm. 288-2014 de fecha 9 de mayo de 2014, para lo cual y en aras de una mejor comprensión del caso, realizaremos un detalle tanto de las incidencias suscitadas en el proceso, como del dossier procesal, a raíz del cual hemos advertido que:
  - a) Los imputados fueron acusados luego de recopilarse información a través de interceptaciones telefónicas de que estaban colaborando, asumiendo cargos de control, gerencia, administrando de las empresas de Ricardo Díez Conde, quien tenía operaciones de narcotráfico y lo ayudaron a evadir la persecución que se desarrollaba en su contra; además, también contribuyeron a que fueran transferidas en su favor y de otras personas la titularidad de inmuebles registrados a nombre de la razón social Eclipse Global, a través del agente de cambio ilegal denominado Maqueza, la que operaba con fondos de procedencia ilícita, con el fin de ocultar el origen de los mismos, cuyas adquisiciones de los apartamentos objeto del proceso no pudieron ser justificadas por los imputados.

- b) El 1 de marzo de 2012, el Ministerio Público presentó acusación en contra de los imputados Peggy Josefina Quiñones Irizarry, Manuel Merilio Quezada Gómez y Joaquín Eugenio Contreras Hixon, por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 3 letras a y b, 4, 8 letra b, 21 letra b y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves. Y se fijó la primera audiencia para el 20 de abril de 2012, fecha en la que, al no comparecer los imputados, no obstante haber sido citados se declaró la rebeldía de los mismos, la que fue levantada en el año 2013.
- c) Apoderado del caso, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, fijó audiencia para el conocimiento de una solicitud de extinción de la acción penal, por haber excedido la duración máxima del proceso, planteada por la defensa de los hoy recurrentes Peggy Josefina Quiñones Irizarry, Manuel Merilio Quezada Gómez, Joaquín Eugenio Contreras Hixon, y de los entonces imputados María Teresa Calle Rueda y Sonia Mercado, para el 9 de mayo de 2014, fecha en la que, dicho juzgado decidió acoger la petición de la defensa y declarar la extinción de la acción penal en beneficio de los imputados; sustentando su decisión en el siguiente argumento: Que conforme ha podido apreciar este tribunal, constituye un acto de investigación, entre otras, la prueba número 18 de la acusación Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, la cual se refiere a la oferta de un acta de allanamiento de fecha 16 de noviembre del año 2009, con relación al registro practicado en la Avenida España, residencial Mar Azul oficina de la compañía Eclipse Global, Bávaro, municipio de Higüey, provincia La Altagracia. Refiriendo que pretenden demostrar entre otros aspectos, la existencia de poderes otorgados a los imputados Manuel Merilio Quezada y Peggy Josefina Quiñones, refiriendo estos como pruebas en contra de los imputados. Que apreciada la presentación de la acusación en fecha 7 de octubre de 2013, cuando la prueba referida anteriormente en dicha acusación es de 16 de noviembre de 2009, desde esta fecha hasta el 7 de octubre de 2013, han transcurrido 3 años, 10 meses y 21 días, sin perjuicio de los días que transcurrieron hábilmente (sin estar en rebeldía los imputados), después de presentada la acusación, por lo que la petición de la defensa de los imputados debe, como en efecto será acogida sin perjuicio del derecho del Ministerio Público a recurrir esta decisión ante la Corte de Apelación, conforme artículos 410 y 411 del Código Procesal Penal.
- d) A raíz de esta resolución, tanto el Ministerio Público en fecha 16 de mayo de 2014, como la imputada Sonia Mercado, el 26 de mayo de



2014, recurrieron en casación; y esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la resolución núm. 3499-2014, el 25 de agosto de 2014, mediante la que, declaró inadmisibles ambos recursos, en atención de que la imputada Sonia Mercado fundamentó su recurso no en la extinción, sino en los incidentes acumulados, los que, ya había indicado el juez de la instrucción que carecía de objeto referirse a los mismos una vez acogida la extinción de la acción penal; y en virtud de que, los alegados aducidos por el Ministerio Público en su recurso no reunían los méritos necesarios para la admisibilidad del mismo.

- e) Esta Segunda Sala verifica, que en el ínterin en que se conocían los recursos de casación interpuestos por la imputada Sonia Mercado y por el Ministerio Público en contra de la resolución que declaró la extinción de la acción penal, el Ministerio Público interpuso además un recurso de oposición.
- f) El mismo juez de la instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, al conocer el recurso de oposición interpuesto por El Ministerio Público, volvió sobre sus pasos y emitió la resolución núm. 280-2014, el 21 de mayo de 2014, a través de la cual respondió, revocando y dejando sin efecto la declaratoria de extinción de la acción penal, y expresó: PRIMERO: Acoge bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición fuera de audiencia, interpuesto por el Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, Lcdo. Sourelly Jáquez Vialet y Lcdo. Pelagio Alcántara Sánchez, en contra de la resolución núm. 00288-2014, de fecha 9 de mayo 2014, mediante la cual se declara extinguido el proceso seguido en contra de los imputados Manuel Emilio Quezada Gómez, Peggy Josefina Quiñones Irrizaxry, Joaquín Eugenio Contreras Hixon, María Teresa Calle Rueda y Sorna Mercado. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el presente recurso en contra de la resolución 00288-2014, mediante la cual se declaraba extinguido el proceso seguido en contra de los imputados Manuel Emilio Quezada Gómez, Peggy Josefina Quiñones Irrizarry, Joaquín Eugenio Contreras Hixon, María Teresa Calle Rueda y Soma Mercado por la presunta violación a los artículos 3-a, 7-d, 8-b, 24, 25 de la Ley 72-02; y en consecuencia, por los motivos expuestos anteriormente, revoca dicha decisión, quedando la misma sin efecto y rechazando dicha extinción por los motivos antes expuestos. TERCERO: Dispuesto lo anterior, el tribunal ordena citar a las partes para que comparezca a la próxima audiencia a celebrarse en fecha doce (12) de junio del año 2014, a las nueve (9:00) de la mañana y continuar con el conocimiento de la presente audiencia. CUARTO: El tribunal ordena

comunicar esta decisión al ministerio público. Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y a los ciudadanos acusados.

- g) Los imputados Manuel Merilio Quezada Gómez, Peggy Josefina Quiñones Irizarry y Joaquín Eugenio Contreras Hixon, el 3 de julio de 2014, interpusieron un recurso de casación en contra de la resolución núm. 00280-2014, dictada el 21 de mayo de 2014, por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia que acogió el recurso de oposición interpuesto por el ministerio público, y revocaba la declaratoria de extinción de la acción penal.
- h) Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, apoderada del referido recurso, dictó sentencia sin número el 1 de diciembre de 2014, mediante la que, rechaza los recursos de casación incoados contra el auto que resolvió el recurso de oposición fuera de audiencia en atención a que el recurso de oposición no era el procedente; tomando en consideración que: En la especie se trataba de una decisión que ponía fin al procedimiento al declarar extinción, por lo que el recurso de oposición no era el procedente sin embargo, el 16 de 2014 el Ministerio Público recurrió en casación la decisión sobre extinción de la acción núm. 00288-2014, antes mencionada, recurso que sí era el procedente, y el cual fue decidido por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 2014-3104 de fecha 25 de agosto de 2014, de lo que se desprende que resulta irrelevante analizar los recursos de casación que nos ocupan.
- i) Posteriormente, el proceso continuó su curso, dictando el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, la resolución núm. 187-2017-SPRE-00008, el 16 de enero de 2017, auto de apertura a juicio en contra de Manuel Merilio Quezada Gómez, Peggy Josefina Quiñones Irizarry y Joaquín Eugenio Contreras Hixon por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 3-a y b, 7-d, 8-b, 18 y 21 letra b, 24 y 26 letra c de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones, en perjuicio del Estado dominicano. Asimismo, en contra de la señora Sonia Mercado, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 7 letra d y 24 de la Ley 72-02 antes mencionada.
- j) El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia penal núm. 340-04-2018-SPEN-00184, del 11 de septiembre de 2018, declaró a los ciudadanos Manuel Merilio Quezada Gómez, Peggy Josefina Quiñones Irizarry y Joaquín Eugenio Contreras Hixon, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 3 letras a y b, 4, 8

- letra b, 21 letra b y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, condenándolos a 5 años de prisión, y al pago de una multa equivalente a cien salarios mínimos del sector público; asimismo, en cuanto a Sonia Mercado dispuso su culpabilidad por violación a los artículos 7 letra d y 24 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, condenándola en consecuencia a la pena de dos (2) años de reclusión, suspendiendo de manera total la pena bajo el cumplimiento de ciertas reglas; estipuló igualmente el decomiso de veintitrés propiedades y un vehículo de motor.
- k) Dicha sentencia fue recurrida en apelación y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00293, el 4 de junio de 2021, mediante la que rechazó la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal hecha; en cuanto al fondo, rechazó el recurso de apelación interpuesto por los imputados Manuel Merilio Quezada Gómez, Peggy Josefina Quiñones Irrizarry y Joaquín Eugenio Contreras Hixon y confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.
- l) Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo de 2022, dictó la sentencia núm. SCJ-SS-0558, mediante la que rechazó el recurso de casación y confirmó la sentencia impugnada.
- m) El Tribunal Constitucional dominicano dictó la sentencia TC/0890/23, el 27 de diciembre de 2023, mediante la que acoge en cuanto al fondo el recurso de revisión, y en consecuencia anula la sentencia SCJ-SS-22-0558, ordenando el envío a esta Suprema Corte de Justicia; con base en la que verificamos nueva vez los méritos del recurso en el escenario de subsanar las vulneraciones dispuestas por el Tribunal Constitucional dominicano, en apego a las disposiciones contenidas en el artículo 54.10 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.
- 4.2. Los imputados-recurrentes Manuel Merilio Quezada Gómez, Peggy Josefina Quiñones Irrizarry y Joaquín Eugenio Contreras Hixon denuncian: "Que el proceso se encuentra extinto, que obran dos sentencias de la Corte de Casación, dadas sobre este mismo proceso mediante la que reconocen la extinción de la acción penal, lo que implica violación al principio de cosa juzgada, a la doble persecución y la motivación adecuada".

- 4.3. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, esta Segunda Sala identifica que la jurisdicción de segundo grado, para desatender el pedimento que le fue deducido, razonó en esencia, lo siguiente:

En el presente proceso esta corte ha podido verificar que los imputados recurrentes en varias etapas del presente proceso han solicitado la extinción misma, y en el presente recurso siguen alegando que el presente proceso ha sido extinguido, por la varias decisiones de la Suprema Corte de Justicia, alegato este que carece de veracidad, ya que se puede verificar las resoluciones núm. 3499-2014, de fecha 25 del mes agosto del año 2014; la núm. 322, de fecha 1 del mes de diciembre del año 2014; el auto núm. 1075-2014, de fecha 22 del mes de junio del año 2014, de la Corte de Apelación de este Distrito Judicial y la resolución 1409-2016, de fecha 18 del mes de junio del año 2015, de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tanto la Suprema Corte de Justicia y esta corte se habían pronunciado con relación al referido argumento planteado por la defensa y dichas resoluciones concluyen en declarar inadmisibles y rechazando los pedidos de extinción planteados por la hoy parte recurrente, por lo que procede el rechazo de la solicitud de extinción solicitada por los recurrentes.

- 4.4. Esta Segunda Sala verifica que llevan razón los recurrentes al solicitar que se les reconozca la extinción de la acción penal dictada por el Juez de la instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia mediante resolución núm. 00288-2014 del 9 de mayo de 2014.
- 4.5. Conforme se observa, cuando esta Segunda Sala emitió la resolución núm. 3499-2014, el 25 de agosto de 2014 declarando inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Sonia Mercado y el Ministerio Público, la resolución núm. 00288-2014 adquirió el carácter material de la cosa irrevocablemente juzgada; pues era la única vía procedente para lograr que se revoque la extinción.
- 4.6. Independientemente a que el Ministerio Público en esa fase procesal interpuso un recurso de oposición, y el juez de la instrucción lo acogió y continuó con el devenir del proceso, revocando la decisión primigenia de extinción y volviendo sobre sus pasos, como lo indicamos en el ordinal F de esta decisión, la vía idónea para recurrir la declaratoria de extinción en ese momento era la casación, no el recurso de oposición; por lo que los actos encaminados a resolver y revisar el recurso de oposición no alteraban la suerte que ya había tomado la resolución

núm. 00288-2014 del 9 de mayo de 2014; la que se había revestido con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

- 4.7. Luego de lo verificado precedentemente, tras el análisis de la solicitud de reconocimiento de extinción de la acción penal, es preciso señalar que tal como lo invocaron los recurrentes, existe a su favor una resolución que declara la extinción de la acción penal; razón por la que consideramos que procede reconocer la misma; ya que en apego al principio *non bis in idem*, la acción penal seguida en contra Peggy Josefina Quiñones Irrizarry, Manuel Merilio Quezada Gómez y Joaquín Eugenio Contreras Hixon se ve impedida por el referido principio, el cual constituye una garantía constitucional que consagra la prohibición de un doble juzgamiento por una misma causa<sup>72</sup>; asimismo, se regula como principio en el artículo 9 del Código Procesal Penal, que además prohíbe la doble persecución.
- 4.8. En este sentido, el Tribunal Constitucional dominicano, se ha referido al principio del *non bis in idem* mediante la sentencia TC/0381/14, de fecha 30 de diciembre de 2014, en la que ha establecido que: “La Constitución consagra un conjunto de garantías para la aplicación y protección de los derechos fundamentales como mecanismo de tutela para garantizar su efectividad, así como los principios para la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales que forman parte del sistema de protección. Entre las garantías mínimas que forman parte del debido proceso cabe destacarse la prohibición de doble juzgamiento por una misma causa, según lo dispone el artículo 69.5 de la Constitución de la República. El principio *non bis in idem* como garantía judicial goza de reconocimiento no solo en los ordenamientos internos sino también en múltiples instrumentos internacionales. En ese sentido, la proyección internacional de esta garantía ha sido incorporada en el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que señala: “el inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”, mientras que el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, párrafo 7, dispone que: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”.
- 4.9. Por todo lo antes dicho, esta Sala tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales establecidos y anteriormente citados, considera que

72 Artículo 69, numeral 5, de la Constitución dominicana.

procede acoger el presente recurso de casación y, en consecuencia, declarar la extinción de la acción penal tal y como se hará consignar en la parte dispositiva de esta decisión, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

## **V. De las costas procesales**

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en ese sentido, declara el presente proceso exento del pago de costas.

## **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

## **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Peggy Josefina Quiñones Irrizarry, Manuel Merilio Quezada Gómez y Joaquín Eugenio Contreras Hixon, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00293, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de junio de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, declara extinguida la acción penal en su contra por las razones precedentemente citadas en el cuerpo de esta decisión.

**Segundo:** Declara el presente proceso exento de costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

---

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1929

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
<b>Abogados:</b>	Edilio Segundo Florián Santana, Rafael de la Cruz Dumé, Rafael Suárez Ramírez y Vladimir Peña Ramírez.
<b>Recurrido:</b>	Cayena Beach Resort, SRL.
<b>Abogados:</b>	Eduardo Jorge Prats, Juan Manuel Guerrero, Gilbert Marcelo de la Cruz A., Luis Antonio Sousa Duvergé, Roberto Medina Reyes y Rosalba Santos Núñez.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de manera incidental por la razón social Cayena Beach Resort, SRL., ambos contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-00723 de fecha 10 de diciembre de 2021 dictada



por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## **I. Trámites de los recursos**

- a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
  1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de abril de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Edilio Segundo Florián Santana, Rafael de la Cruz Dumé, Rafael Suárez Ramírez y Vladimir Peña Ramírez, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, representado a la sazón por Orlando Jorge Mera.
  2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Cayena Beach Resort, SRL., representada Franz Josef Kiechle, mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Eduardo Jorge Prats, Juan Manuel Guerrero, Gilbert Marcelo de la Cruz A., Luis Antonio Sousa Duvergé, Roberto Medina Reyes y Rosalba Santos Núñez.
  3. Mediante dictamen de fecha 25 de julio de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación principal.
- b) *En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la entidad comercial Cayena Beach Resort, SRL.,*
  4. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Eduardo Jorge Prats, Juan Manuel Guerrero, Gilbert Marcelo de la Cruz A., Luis Antonio Sousa Duvergé, Roberto Medina Reyes y Rosalba Santos Núñez, actuando como abogados constituidos de la razón social Cayena Beach Resort, SRL., representada por Franz Josef Kiechle.
  5. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por el Ministerio de Hacienda, mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Edgar Sánchez Segura y Lcdo. Leonardo L. Neuman Marchena.

6. De igual manera fue presentada la defensa al recurso de casación por la Dirección General del Catastro Nacional, representada por Héctor Pérez Mirambeaux, mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dra. Ana Joaquina Mora y Lcdos. Carlos de la Rosa Rivera, Mirtha Maderlin Martínez y Milagros Paula Polonia Belliard.
7. Mediante dictamen de fecha 22 de abril de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el recurso de casación incidental.
8. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

## **II. Antecedentes**

9. Mediante decreto núm. 571-19 de fecha 7 de septiembre de 2019 fueron declaradas varias áreas protegidas, entre las que se encuentra el "Refugio de Vida Silvestre Gran Estero", cuya extensión afecta la propiedad de la razón social Cayena Beach Resort, SRL.
10. En fecha 2 de abril de 2014 José Alberto Ruiz F., agrimensor tasador autorizado por la Superintendencia de Bancos, emitió un informe de tasación de las propiedades correspondientes a la razón social Cayena Beach Resort, SRL., con una extensión superficial de 1,446,183.69 m<sup>2</sup>, por un valor de US\$65,078,262.00.
11. Mediante oficio núm. 0637-20 de fecha 7 de febrero de 2020 la Dirección General de Catastro Nacional remitió el informe de avalúo del referido terreno por un valor de RD\$219,897,930.95. Posteriormente, fue interpuesto un recurso de reconsideración contra el avalúo, obteniendo la razón social como respuesta diecinueve (19) notificaciones de avalúo, marcadas con los números 81-21, 82-21, 83-21, 84-21, 85-21, 86-21, 87-21, 88-21, 89-21, 90-21, 91-21, 92-21, 93-21, 94-21, 95-21, 96-21, 97-21, 98-21 y 99-21, de fecha 17 de junio de 2021, emitidas por la Dirección General de Catastro Nacional, que sustituyeron y ratificaron parcialmente el informe de avalúo de fecha 7 de febrero de 2020, otorgando el nuevo valor de RD\$334,837,829.00 a los terrenos.
12. No conforme, la razón social Cayena Beach Resort, SRL., interpuso una demanda en determinación y pago de justiprecio, en procura de

que sean tomados en cuenta valores razonables con ajuste al valor del mercado, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00723 de fecha 10 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la presente demanda en justiprecio incoada en fecha 19 de julio de 2021 por la entidad CAYENA BEACH RESORT, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DEL CATASTRO NACIONAL, el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, el ESTADO DOMINICANO, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES y el MINISTERIO DE HACIENDA, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE la referida demanda, y, en consecuencia, ORDENA al ESTADO DOMINICANO, representado por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES pagar a favor de la entidad CAYENA BEACH RESORT, S.R.L., la suma de trescientos treinta y cuatro millones ochocientos treinta y siete mil ochocientos veintinueve pesos dominicanos con 00/100 RD\$334,837,829.00, como justa compensación por efecto de la expropiación de una superficie de 1,446,183.69 m<sup>2</sup>, contenidos en los inmuebles identificados como Parcela núm. 4—Porción—L-8, Parcela núm. 4— Porción-K-1 (parte). Parcela núm. 4—Porción-X, Parcela núm. 4—Porción-L-2-REFO-MOD, Parcela núm. 4—Posesión—10, Parcela núm. 4—Porción—L—2—REF-MOD (parte). Parcela núm. 4-Posesión-8, Parcela núm. 4-Porción-Z, Parcela núm. 4-A-Porción-P, Parcela núm. 4—Porción-L—2, Parcela núm. 4—H-Porción-P, Parcela núm. 4—Porción—Y, Parcela núm. 4- Posesión-9, Parcela núm. 4-Porción-14, Parcela núm. 4-Porción-15, Parcela núm. 4—Porción-16, Parcela núm. 4-Porción-17, Parcela núm. 4-Porción-18 y Parcela núm. 4-Porción-19, todas del Distrito Catastral núm. 59/1ra, ubicados en el municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, declarados de utilidad pública y de interés social para ser traspasadas al “Refugio de Vida Silvestre Gran Estero”, mediante decreto presidencial, por las motivaciones expuestas en la presente sentencia.

**TERCERO:** ORDENA al MINISTERIO DE HACIENDA la inclusión en la partida presupuestaria del año 2022, del monto de trescientos treinta y cuatro millones ochocientos treinta y siete mil ochocientos veintinueve pesos dominicanos con 00/100 RD\$334,837,829.00, al efecto por dicho Ministerio, a los fines de asegurar el pago de manera oportuna a la demandante.

**CUARTO:** Declara el presente proceso libre de costas.

**QUINTO:** Ordena, que la

presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes envueltas en el proceso. **SEXTO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

### III. Medios de casación

- a) En cuanto al recurso de casación principal
13. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica e incorrecta interpretación desnaturalización de los hechos, valoración probatoria, falta de motivación adecuada de la sentencia, falta de base legal, insuficiencia de motivos y errónea aplicación del derecho y violación a la cosa juzgada" (sic).
- b) En cuanto al recurso de casación incidental
14. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de motivos" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

15. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. En cuanto a la fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

16. La parte recurrida principal, razón social Cayena Beach Resort, SRL., solicitó la fusión de los recursos de casación correspondientes a los expedientes números 001-033-2022-RECA-00620 y 001-033-2022-RECA-00895, por tratarse de la misma sentencia recurrida en casación.
17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que *la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la reunión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes, puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por*

*una misma sentencia*<sup>73</sup>; que en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación procede, para una buena administración de justicia, en razón de que van dirigidos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia.

18. Es preciso aclarar que la fusión de los expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

## **VI. En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales**

19. Para sustentar el único medio de casación desarrollado en su recurso, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.
20. Para apuntalar algunos aspectos de su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* omitió referirse respecto de uno de los medios de inadmisión propuestos por la exponente y que de haber sido pertinentemente ponderado la decisión tendría en otra suerte.
21. Al tenor de los argumentos planteados por la parte recurrente, es preciso citar las conclusiones en las que sustentó su defensa en la demanda en justiprecio que terminó con la sentencia que se impugna, consignadas en las páginas 5 y 6 de la indicada decisión, a saber:

“PRETENSIONES DE LAS PARTES ... Partes demandadas EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, por vía de su abogado apoderado esbozó: ... tampoco depositaron ninguna documentación que prueba la calidad de la compañía, que pudiera determinar la calidad de la compañía, porque el Juez necesita una serie de documentaciones para tu tener calidad para actuar en justicia y no está depositada; Por lo que solicitó: PRIMERO: Declarar inadmisibile el recurso en la demanda en justiprecio por falta de calidad de los accionantes en este proceso, por no haber demostrado la documentación que justifiquen su calidad para actuar en justicia; SEGUNDO: Declarar inadmisibile en razón de que ya la demanda en justiprecio fue conocida en este Tribunal

73 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 10, 16 de marzo 2005, BJ. 1132.

mediante sentencia, que ya adquirió la cosa irrevocablemente juzgada; TERCERO: En cuanto al fondo que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que esa decisión adquirió la cosa irrevocablemente juzgada; CUARTO: Otorgar un plazo de 15 días para escrito justificativo de conclusiones” (sic).

22. En lo que respecta al planteamiento fundamentado en la omisión de estatuir acerca de uno de los incidentes presentados por la parte demandada en primer grado, de la lectura de las conclusiones antes transcritas que figuran en la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte ahora recurrente planteó ante los jueces del fondo dos (2) medios de inadmisión -falta de calidad y cosa juzgada- los cuales fueron conocidos por el tribunal *a quo*. De igual manera, del examen de los documentos aportados al presente proceso se constata el hecho de que no figura entre los medios de prueba las conclusiones depositadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el tribunal *a quo* en las que conste algún otro incidente sobre el cual haya sido omitida la ponderación. En ese sentido, la parte recurrente no ha puesto a la corte de casación en condiciones de verificar los referidos alegatos, por tanto, se desestiman.
23. Para apuntalar otros aspectos de su medio de casación, expone la parte recurrente en esencia, que ante los jueces del fondo fue planteado un medio de inadmisión fundamentado en la cosa juzgada, sin embargo, el tribunal *a quo* incurrió en la desnaturalización de los hechos y documentos aportados, así como una errónea aplicación del derecho al fallar como lo hizo ya que la demanda en justiprecio es inadmisibles porque se procura la discusión de un proceso que ya ha sido juzgado, solo se requería que se ajustara al avalúo realizado por la Dirección General de Catastro Nacional; que en este caso concurren las mismas partes con la misma identidad y calidad, procurando obtener lo mismo, que es obligación de todo juez hacer una correcta valoración de cada elemento de prueba aportado, que la actuación de la recurrente en primer grado demuestra las intenciones de evadir el cumplimiento de la sentencia núm. 00432-2016 de fecha 29 de diciembre de 2016 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, luego de haber dejado transcurrir el plazo para el recurso de casación; que la sentencia núm. 00432-2016, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por haber sido objeto de los recursos de casación y revisión constitucional, es ese sentido no es posible interponer otro recurso contencioso administrativo solicitando lo mismo; que por aplicación del principio de seguridad jurídica, no se puede abrir la misma causa una vez que concurren identidad de sujeto, objeto y causa; que la cosa

juzgada además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

24. Para fundamentar su decisión de rechazar el incidente fundamentado en la cosa juzgada, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Sobre la cosa juzgada 9. El MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES ha solicitado que se declare inadmisibles la presente demanda en justiprecio por haber sido conocida anteriormente ante la Segunda Sala de este Tribunal y ostentar la autoridad de la cosa juzgada; a este pedimento se adhirieron las demás partes demandadas e intervinientes forzosas, así como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, mientras que la parte demandante, entidad CAYENA BEACH RESORT, S.R.L., solicitó el rechazo del referido medio de inadmisión. 10. Nuestro Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0183/14 del 14 de agosto de 2014, en relación con los principios de *non bis in ídem* y de cosa juzgada, estableció que: (...) *El principio non bis in ídem, tanto en su vertiente penal como administrativa, veda la imposición de doble sanción en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hechos y fundamentos jurídicos. (...) Por su parte, el principio de cosa juzgada es consecuencia procesal del principio non bis in ídem en la medida en que, una vez dictada una sentencia la misma adquiere la autoridad de la cosa juzgada, garantía que solo podrá verse afectada en los casos en que dicha sentencia pueda ser objeto de recurso. De manera que se trata de dos principios complementarios que pretenden salvaguardar a los particulares del exceso del ius puniendi del Estado.* 11. En ese orden, es jurisprudencia constante que hay cosa juzgada cuando lo que se pretende resolver ya ha sido objeto de fallo. Para ello, se hace precisa la conjugación de varios caracteres en la acción reputada como juzgada, tales como; (i) que la cosa demandada sea la misma, (ii) que la demanda se funde sobre la misma causa, (iii) que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad (artículo 1351 del Código Civil dominicano), disposición supletoria en esta materia, al tenor de la parte final del artículo 29 de la Ley núm. 1494 del 26 de julio de 1947. Lo anterior se ajusta a lo preceptuado por el legislador constituyente en el artículo 69.5 de la Carta Magna, el cual establece que “ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa”. 12. Una vez verificados los hechos y el derecho, se ha determinado que lo pretendido por la entidad CAYENA BEACH RESORT, S.R.L., a través de la presente demanda en justiprecio,

no cumple todas las condiciones requeridas para la configuración de la cosa juzgada, con respecto al conocimiento de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la referida entidad, conocido por la Segunda Sala de este Tribunal, como indicaremos a continuación: 13. En la especie, si bien queda verificado el tercer requisito de la cosa juzgada, es decir, en ambos casos concurren las mismas partes con idénticas calidades, no menos cierto es que, en lo referente al primer y segundo requisitos, tendentes a que la cosa demandada sea la misma y que la demanda se funde sobre la misma causa, no se constatan, pues en el caso anterior la parte demandante procuraba una indemnización fundamentada en el hecho de haberseles violentado su derecho de propiedad por parte del Estado dominicano, mientras que, en el presente caso, dicho derecho ya ha sido reconocido tanto por la Segunda Sala como por las partes en litis, y, lo que se procura es que esta jurisdicción establezca de manera específica cual es el monto que le corresponde como justo precio por el valor de sus terrenos, el cual no fue establecido en la sentencia emitida por la Segunda Sala de este Tribunal, y, por vía de consecuencia, no constituye cosa juzgada. 14. Es menester indicar que en cuanto a este aspecto, nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio siguiente: *(...) al omitir establecer le justiprecio que le era demandado por la parte recurrente y por el contrario dejar a la discreción del Catastro Nacional la determinación del mismo, el tribunal a quo dictó una sentencia que no decide íntegramente sobre el diferendo jurídico que le fuera admitido, que deja en estado de indefensión a la parte recurrente al no recibir respuesta delo que era demandado ante dichos jueces, que obviaron pronunciarse sobre una atribución que la ley ha puesto exclusivamente a su cargo para decidir, contradictoriamente y como árbitro imparcial, la fijación del justiprecio por causa de expropiación, como le fue reclamado en la especie.* En virtud de todo lo anteriormente expuesto, procede rechazar el referido medio de inadmisión de cosa juzgada, lo cual vale decisión en este aspecto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia...” (sic).

25. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que, para fundamentar su decisión en relación con el incidente sustentado en la cosa juzgada, el tribunal *a quo* manifestó que no se configuraban las condiciones requeridas para acoger el medio de inadmisión, en vista de que, a pesar de que concurrieron las mismas partes, no se persigue el mismo objeto, sino que se procura que se establezca de manera específica el monto del justo precio, lo que no fue dispuesto en la sentencia núm. 00432-2016 de fecha 29 de diciembre de 2016, en la cual se requirió



- una indemnización como consecuencia de la vulneración del derecho de propiedad.
26. Esta sala considera correcto el dispositivo de la sentencia impugnada en el sentido de que procede el rechazo del incidente propuesto por el Ministerio de Medio Ambiente ante los jueces de fondo. No obstante, la fundamentación a dicho rechazo realizada por los jueces del fondo debe ser suplida y corregida por esta Corte de Casación acudiendo a la tradicional y vieja técnica casacional denominada suplencia y sustitución de motivos.
  27. El artículo 1351 del Código Civil (supletorio en la materia), establece que *La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.*
  28. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable<sup>74</sup>.*
  29. El principio de autoridad de cosa juzgada tiene una dimensión negativa que consiste en impedir que las partes reintroduzcan, al margen de las vías de recurso que específicamente hayan sido instauradas al efecto, las causas que han sido decididas por los jueces y tribunales del orden de lo judicial.
  30. Dicha dimensión negativa de la autoridad de la cosa juzgada tiene una delimitación substancial –que es la conocida condición de identidad de partes, de objeto y de causa- y otra formal. Es decir, que podrán reintroducirse causas cuyas demandas sean entre las mismas partes con identidad de objeto y causa, sino que existe otro obstáculo para poder invocar con éxito el fin de no recibir relativo a la cosa juzgada, consistente en una delimitación de carácter formal que confiere el efecto de la autoridad de la cosa juzgada únicamente respecto de lo

74 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 289, 24 de julio 2020, B.J. 1316.

efectivamente juzgado anteriormente en un primer juicio. Aquí ya no se trata de lo que ha sido sometido al juez, sino de lo realmente decidido, de modo que habrá autoridad de cosa juzgada cuando lo decidido materialmente por un primer juez sea reintroducido ante un segundo juzgador.

31. Esta Tercera Sala ha constatado que entre los petitorios relativos a los procesos involucrados en este incidente de inadmisión por autoridad de la cosa juzgada existen identidad de partes y fuertes similitudes en cuanto al objeto y causa de la demanda<sup>75</sup>; es decir, que pasaría el control de la delimitación substancial relativa a lo solicitado al juez en ambos procesos. Sin embargo, lo mismo no ocurre con la delimitación formal, ya que en el primer proceso los jueces actuantes no fijaron la indemnización solicitada o pago del justo precio de la propiedad involucrada, sino que remitieron dicha decisión al monto que fijare en su momento la Dirección General de Catastro Nacional. De modo que los primeros jueces no decidieron realmente sobre la demanda de la que se les apoderó, lo que impide que dicha decisión pueda ser opuesta eficazmente como un medio de inadmisión de autoridad de cosa juzgada a los segundos jueces en la especie.
32. En consonancia con la motivación suplida, esta corte de casación entiende que los jueces del fondo, al rechazar el incidente fundamentado en la cosa juzgada no han incurrido en los alegados vicios, razón por la que procede el rechazo de los aspectos analizados.
33. Para apuntalar otros aspectos de su medio de casación, la parte recurrente alega en resumen que, la sentencia recurrida revela la falta de ponderación de los elementos probatorios, vulnerando lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil y la falta de motivación adecuada, puesto que la razón social Cayena Beach Resort, SRL. no depositó documento alguno que demostrara la calidad de su gerente Franz Josef Kiechle y que contaba con la autorización de los demás socios para actuar en justicia por medio de una asamblea, tal y como lo establece el artículo 29 de la Ley núm. 479-08, situación que fue planteada ante el tribunal *a quo* como un medio de inadmisión.

---

75 Pues en ambos se exige una compensación derivada de su derecho de propiedad inmobiliaria. Se dice que tienen identidad de objeto y causa sin importar que el fundamento de dicha compensación sea por expropiación formal o de hecho, o aún más, por afectación parcial al contenido esencial del ámbito material del derecho de propiedad.

34. Para fundamentar su decisión de rechazar el incidente fundamentado en la falta de calidad, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Sobre la falta de calidad de la parte demandante 5. El MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES ha solicitado que se declare inadmisibile la presente demanda en justiprecio por falta de calidad de la entidad demandante, por no haber demostrado la documentación que justifique su calidad para actuar en justicia; a este pedimento se adhirieron las demás partes demandadas e intervinientes forzosas, así como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, mientras que la parte demandante, entidad CAYENA BEACH RESORT, S.R.L., solicitó el rechazo del referido medio de inadmisión, por falta de fundamento jurídico. 6. Se entiende que la calidad de un recurrente o reclamante es “la facultad que ostentan las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa o indirecta sobre una cuestión en la cual se siente ser parte interesada”. 7. La calidad es el título en cuya virtud una parte o litigante figura en un acto jurídico o juicio; en consecuencia, la calidad es la condición habilitante a los fines de que una persona pueda acudir ante los Tribunales para reclamar los derechos de los cuales se considere titular; que, del mismo modo, la calidad se traduce en interés; así, quien tiene calidad, en principio tiene interés. 8. En consonancia con lo anteriormente expuesto, en Derecho toda persona física o moral que actúa en justicia debe probar su calidad e interés en el asunto controvertido, condiciones que una vez analizada la documentación aportada al proceso, conjuntamente con la normativa transcrita, se puede constatar que satisface la entidad CAYENA BEACH RESORT, S.R.L., pues ha demostrado ser acreedora del derecho de propiedad que ha sido declarado como parte del Refugio de Vida Silvestre Gran Estero mediante decreto presidencial y que a través de la presente demanda procura obtener un justo precio, de conformidad con el numeral 1 del artículo 51 de nuestra Constitución, por lo que procede rechazar el referido medio de inadmisión, lo cual vale decisión en este aspecto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia” (sic).

35. En lo tocante al argumento sustentado en falta de ponderación de las pruebas y falta de motivación por parte de los jueces del fondo al momento de decidir el incidente fundamentado en la falta de calidad, del examen de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha constatado que, previo a fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* describe las piezas aportadas por las partes en litigio, entre las que se encuentran los documentos cuya falta de valoración ahora se alega, estableciendo

posteriormente para rechazar el referido incidente que “una vez analizada la documentación aportada al proceso, conjuntamente con la normativa transcrita, se puede constatar que satisface la entidad Cayena Beach Resort, S.R.L., pues ha demostrado ser acreedora del derecho de propiedad que ha sido declarado como parte del Refugio de Vida Silvestre Gran Estero mediante decreto...”, sosteniendo el tribunal que del estudio y análisis del recurso intervenido la demandante primigenia tiene calidad para intervenir en justicia, de cuyas determinaciones esta Tercera Sala considera que, contrario a lo alegado, el tribunal valoró las piezas previamente detalladas y aportó motivos justificativos de su decisión, razones por las que se rechazan los aspectos analizados.

36. En relación con el aspecto fundamentado en la falta de calidad del señor Franz Josef Kiechle ya que no contaba con la autorización de los demás socios para actuar en justicia, esta Tercera Sala advierte que esos aspectos se encuentran fundamentados en argumentos no debatidos ante los jueces del fondo, puesto que en la sentencia impugnada se limitaron a ponderar la alegada falta de calidad de la razón social Cayena Beach Resort, SRL., tal y como se desprende de la transcripción -que figura en otra parte de la presente sentencia- de las conclusiones planteadas por la parte ahora recurrente ante los jueces del fondo; debido a la imposibilidad material de verificar los argumentos planteados por la parte recurrente, se hace imponderable la evaluación de su contenido para esta corte de casación. Esta Tercera Sala es de criterio constante y reiterado, que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*<sup>76</sup>.
37. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse en el Tribunal Superior Administrativo y en consecuencia, contestado, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, por lo que este aspecto del único medio de casación analizado se declara inadmisibile.
38. Finalmente, y en virtud de los motivos suplidos y los aportados por el tribunal *a quo*, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el referido tribunal hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a

76 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, de fecha 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

## **VII. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Cayena Beach Resort, SRL.**

### *a) Sobre la solicitud de exclusión*

39. Mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de abril de 2023, la parte recurrente solicitó lo siguiente: *PRIMERO: Que sea EXCLUIDO del presente proceso, el memorial de defensa del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES al recurso de casación en contra de la sentencia No. 0030-04-2021-SEEN-00723 de fecha 10 de diciembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber transcurrido el plazo de ocho (8) días consagrados en el artículo 10 de la Ley No. 3726, sin que depositara dicho memorial por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia...* (sic).
40. En ese contexto, debe procederse, previo al conocimiento del presente recurso, a dar respuesta a la instancia descrita en el considerando anterior.
41. Entre las actuaciones procesales que debe realizar la parte recurrida en casación se encuentran las establecidas por el artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 que dispone *Cuando el recurrido no depositare en Secretaría su memorial de defensa y la notificación del mismo, en el plazo indicado en el artículo 8, el recurrente podrá intimarlo, por acto de abogado, para que, en el término de ocho días, efectúe ese depósito, y, de no hacerlo, podrá pedir mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que se excluya al recurrido del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, y que se proceda con arreglo a lo dispone el artículo 11.*
42. De la disposición legal citada, resultan los hechos siguientes: a) que la solicitud de exclusión debe estar precedida de la intimación; b) que la comparecencia del recurrido se realiza mediante la producción y notificación de su memorial de defensa o la constitución de abogado; c) que la exclusión de la parte recurrida podrá ser pronunciada por esta corte de casación, cuando previamente las partes no hayan cumplido con las actuaciones establecidas en los artículos 8 y 10 de la Ley núm. 3726-53.

43. El examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrente Cayena Beach Resort, SRL., cumplió con su obligación de depositar el memorial de casación, el acto de emplazamiento y la puesta en mora al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, encontrándose habilitada para formular esta solicitud de exclusión. No obstante, en el presente caso se solicita la exclusión de una institución del Estado, la cual no hace defecto porque es defendida por el Procurador General de la República ante la Corte de Casación. En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 166 de la Constitución *La Administración Pública estará representada permanentemente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa por el Procurador General Administrativo y, si procede, por los abogados que ésta designe (...)*, de lo que se infiere que tiene cabida desde la Constitución, la diferencia de trato procesal en beneficio de los Poderes Públicos con respecto de los particulares y que se concreta principalmente en que los primeros podrán ser representados por el Ministerio Público adscrito al tribunal que conozca del asunto, en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.
44. Uno de los efectos del pronunciamiento del defecto es privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme con las normas citadas, el Estado cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto, toda vez que este se encuentra permanentemente representado en justicia ya sea por el Procurador General Administrativo ante los jueces del fondo, es decir, ante el Tribunal Superior Administrativo o por el Procurador General de la República en este caso.
45. En el caso que nos ocupa la defensa del órgano público contra el cual se solicita la exclusión fue acometida por la Procuraduría General de la República según el dictamen señalado más arriba, con lo que se cumplen los textos legales mencionados precedentemente.
46. En consonancia con las consideraciones anteriores, se rechaza la solicitud de exclusión del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.
- b) Sobre la solicitud de fijación de audiencia
47. Mediante instancia depositada en fecha 12 de abril de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente razón social Cayena Beach Resort, SRL., solicitó la fijación de audiencia para conocer del presente recurso de casación.

48. El pedimento planteado es oportuno para resaltar que el artículo 110 de la Constitución dominicana consagra *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme con una legislación anterior, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.*
49. Al hilo de lo anterior, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de tramitación del recurso contenidos en la Ley núm. 2-23 están relacionados con la fecha de la interposición del recurso en casación, de modo que si este fue incoado antes de la vigencia de la ley que nos ocupa aplicará la antigua Ley núm. 3726-53, la cual en su artículo 13 prescribe *Devuelto el expediente por el Procurador General de la República, el Presidente fijará la audiencia en la cual se discutirá el asunto...*
50. Sin embargo, en su artículo 93 la vigente Ley núm. 2-23 que rige el procedimiento en casación propone como excepción legal *... queda suprimida la obligación de ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha ... ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*
51. De ahí que, aunque el recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, deben aplicarse las disposiciones del citado artículo 93, pues del análisis conjunto del expediente conformado en ocasión de esta instancia esta Tercera Sala advierte que los trámites y actuaciones procesales puestas a cargo de cada una de las partes fueron completados, es decir, se estima que su derecho de defensa ha sido garantizado y que en consecuencia el caso se encuentra en estado de recibir fallo. En adición, en atención a lo establecido en el párrafo I del artículo 29 de la citada ley<sup>77</sup>, se verifica que los documentos intervenidos han edificado a esta corte de casación sobre la solución que obtendrá el caso, con lo cual la celebración de una audiencia no reportaría beneficio práctico alguno para su sustanciación.

---

77 Párrafo I del artículo 29 de la Ley núm. 2-23: Si la Corte de Casación lo considera necesario podrá convocar a una audiencia pública para una mejor sustanciación del caso.

52. En definitiva, esta corte de casación se encuentra en condiciones procesales y materiales para otorgar fallo a la controversia suscitada, por lo que, para evitar dilaciones indebidas resulta conveniente desestimar el pedimento propuesto y *se procede al examen del medio de casación que fundamenta el presente recurso.*
53. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivación, al determinar cuál era el monto justo y acorde al valor del mercado, pues al momento de emitir su decisión se limitó a establecer que el órgano encargado de establecer el valor de los bienes inmuebles en todo el territorio nacional es la Dirección Nacional de Catastro Nacional y ordenó el pago reproduciendo el mandato de la ley en cuanto a que la referida dirección tiene la competencia exclusiva de elaborar el inventario de los bienes inmuebles, sin embargo, el procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado está regido por la Ley núm. 344-43, que indica que en caso de que no se llegue a un acuerdo sobre el valor de la propiedad que deba ser adquirida las partes deben dirigirse al juez competente (en este caso el Tribunal Superior Administrativo), para que conozca y fije el precio más acorde con el valor del mercado; que tomando en cuenta que el mandato de valoración justa y legítima que correspondía realizar a la Dirección General de Catastro Nacional se encontraba impugnada bajo su ámbito de control, desconoció su papel y se limitó a establecer que la decisión tomada por la Dirección General de Catastro Nacional proveía un avalúo legítimo y transparente, dando como resultado una sentencia carente de motivación y de la búsqueda de la verdad material; que el tribunal *a quo* no cumplió con los criterios sobre la motivación de las decisiones judiciales establecidos por el Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0045/13, TC/0020/14, TC/0090/14, TC/0372/14, TC/0027/15, TC/0178/15, TC/0192/15, TC/0202/15, TC/0214/15, TC/0265/15, TC/0276/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0384/15, TC/0079/17 y TC/0187/17.
54. De igual manera, indica la parte recurrente que el tribunal *a quo* debió tomar en cuenta los criterios relativos a los aspectos históricos y de posible explotación turística de los bienes inmuebles cuyas tarifas se han de fijar y consecuentemente aplicarlos para la valuación particular de determinados inmuebles ubicados en zonas y áreas con este tipo de características, ya que las comunidades de Nagua y Cabrera de la provincia María Trinidad Sánchez (donde se encuentran los terrenos afectados), fueron declaradas áreas de interés turístico, además debió ser tomado en cuenta el inicio de la construcción del malecón de Nagua;



que fue aportada al proceso la valuación realizada en abril de 2014, por el agrimensor José Alberto Ruiz, reconocido por la Superintendencia de Bancos, que arrojó el valor promedio de las ofertas de venta comparables con el sector tasado a un precio único por la totalidad del proyecto de US\$45.00/m<sup>2</sup>, el cual no fue ponderado por el tribunal *a quo*; que el monto total de la valuación realizada por la Dirección General de Catastro Nacional se encuentra por debajo del 50 % del valor del mercado de los terrenos, aspectos fácticos a los que no se refirió el tribunal *a quo* con lo que se verifica la falta de motivación en que incurrió; que los jueces del fondo incurrieron en una irregularidad al no exponer claramente el criterio de valoración utilizado para la fijación del justo valor; por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada en lo que refiere a la fijación del monto del precio.

55. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Fijación de precio 30. La Suprema Corte de Justicia es de criterio que los pedimentos de las partes en el proceso deben de ser examinados en toda su extensión ofreciéndole el debido alcance con la finalidad de justificar la decisión a emitir, evitando fallar más de lo reclamado o ultra petita. Razones por las que el tribunal procederá a estatuir sobre las pretensiones respecto al precio del terreno reclamado. 31. En la especie se percibe que el Informe de Tasación realizado en fecha 2 de abril de 2014, por el Agrimensor José Alberto Ruiz F., tasador autorizado por la Superintendencia de Bancos, a las propiedades de la entidad CAYENA BEACH RESORT, S.R.L., contenida en una superficie de 1,446,183.69 m<sup>2</sup>, a la cual le otorgó un valor total de US\$65,078,262.00, en razón de un valor promedio de US\$45.00 por metros cuadrados, mantiene una disparidad con las notificaciones de avalúo marcadas con los números 81-21, 82-21, 83-21, 84-21, 85-21, 86-21, 87-21, 88-21, 89-21, 90-21, 91-21, 92-21, 93-21, 94-21, 95-21, 96-21, 97-21, 98-21 y 99-21, todas de fecha 17 de junio de 2021, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO NACIONAL, la cual le otorgó a la citada superficie de 1,446,183.69 m<sup>2</sup>, un valor de RD\$334,837,829.00. 32. En ese sentido, es pertinente fijar el precio justo y equilibrado a los terrenos expropiados, de modo que ninguna de las partes resulte lesionada, ya que el derecho de propiedad no puede ser indiscriminadamente violentado sin cumplir con el mandato de la ley, pero tampoco el Estado Dominicano, puede ser obligado a pagar sumas exorbitantes y que escapen a los criterios de equidad, justicia y razonabilidad en beneficio de los intereses particulares. 33. Una vez realizado el análisis por el tribunal de los avalúos aportados y los documentos que justifican la propiedad de la

- demandante, ha podido constatar que el total de superficie propiedad del recurrente asciende a la cantidad tasada por la Dirección General del Catastro Nacional, es decir, 1,446,183.69 m<sup>2</sup>, contenidos en los inmuebles identificados como Parcela núm. 4-Porción-L-8, Parcela núm. 4-Porción-K-I (parte). Parcela núm. 4-Porción-X, Parcela núm. 4-Porción-L-2-REFO-MOD, Parcela núm. 4-Posesión-I0, Parcela núm. 4-Porción-L-2-REF-MOD (parte). Parcela núm. 4-Posesión-8, Parcela núm. 4-Porción-Z, Parcela núm. 4-A-Porción-P, Parcela núm. 4-Porción-L-2, Parcela núm. 4-H-Porción-P, Parcela núm. 4—Porción-Y, Parcela núm. 4-Posesión-9, Parcela núm. 4-Porción-14, Parcela núm. 4-Porción-15, Parcela núm. 4-Porción-16, Parcela núm. 4-Porción-17, Parcela núm. 4- Porción-18 y Parcela núm. 4-Porción-19, todas del Distrito Catastral núm. 59/1ra, ubicados en el municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez. 34. Es preciso indicar que la Ley núm. 344 del 29 de julio de 1943, sobre Expropiación del Estado, establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, y en su artículo 10 (Modificado por la Ley núm. 4421 del 11 de abril de 1956), dispone que: Las tasaciones o retasaciones de inmuebles realizadas por la Dirección General del Catastro Nacional que hubieran servido de base para el pago de impuesto, serán consideradas correctas y ningún Tribunal podrá reducir el valor de esas tasaciones, salvo el caso de que: las propiedades de que se trate hayan experimentado, posteriormente a la tasación, una desvalorización determinada por causa notoria, por incendio, destrucción u otra circunstancia de esa misma índole. 35. De lo anterior se hace evidente que el órgano encargado de establecer el valor de los bienes inmuebles en todo el territorio nacional, dentro del cual se encuentra los terrenos de la parte demandante, es la Dirección General de Catastro Nacional, la cual brindaría un avalúo legítimo y transparente en la cual los intereses de las partes se encuentren en igualdad de condiciones, por lo que procede reconocer los informes de avalúo realizados por la DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO NACIONAL, y, en consecuencia, ordenar el pago de RD\$334,837,829.00, por un total de 1,446,183.69 m<sup>2</sup>...” (sic).
56. La parte recurrente fundamenta el medio examinado en la falta de motivación de la sentencia impugnada, en vista de que los jueces del fondo al momento de determinar el valor de los terrenos afectados, consideró únicamente el avalúo aportado por la Dirección General de Catastro Nacional a pesar de haber sido controvertido el resultado del referido informe y de reposar entre los medios probatorios la valuación realizada a requerimiento de la parte ahora recurrente en el año 2014

- y sin exponer claramente el criterio de valoración utilizado para la fijación del justo valor.
57. En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tras realizar el estudio correspondiente de la sentencia impugnada, pudo constatar que, para acoger parcialmente la demanda justiprecio, los jueces del fondo indicaron que en el caso en cuestión fueron aportados: a) el informe de tasación realizado en fecha 2 de abril de 2014 por el agrimensor José Alberto Ruiz F., tasador autorizado por la Superintendencia de Bancos; b) el avalúo emitido por la Dirección General de Catastro Nacional; y que tras realizar el análisis de los referidos informes, fundamentados en lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley núm. 344-43 (modificado por la Ley núm. 4421-56), determinaron que el avalúo aportado por la Dirección General de Catastro Nacional, en su calidad de órgano encargado de establecer el valor de los bienes inmuebles en todo el territorio nacional, resulta legítimo y transparente; en consecuencia, ordenaron el pago por la suma determinada por el referido órgano.
  58. El “justo precio” que debe ser pagado por el bien objeto de expropiación, es un concepto jurídico indeterminado cuya fijación está a cargo de los jueces que conocen del procedimiento expropiatorio, el cual, en ausencia de normas precisas para su determinación (tal y como sucede en nuestro ordenamiento jurídico) debe estar guiado por la racionalidad práctica de cada caso concreto, lo que *sólo puede conducir a que el precio que se determine en una expropiación deba ser real y efectivamente “el verdadero y justo valor”*<sup>78</sup>, estimación para la cual los jueces del mérito podrán auxiliarse de medidas de instrucción, de entenderlas pertinentes, para formar su convicción sobre los montos que componen el justo precio a fin de dictar una sentencia que contenga un monto razonable que no suponga un perjuicio patrimonial al administrado.
  59. Entre los distintos elementos que pueden ser analizados por los jueces en esta tarea, se incluye el avalúo realizado por la Dirección de Catastro Nacional sobre la base de la ley de creación y modificación, pero cuya aplicación no impide el análisis sistémico de todos los elementos que puedan llevar al juzgador a la fijación del justo precio, tal y como se lleva dicho anteriormente, así como ordenar las medidas de oficio, de entenderlas pertinentes, que les llevarán a la consecución de la verdad y la justicia.

78 BREWER-CARÍAS, ALLAN R. *Tratado de Derecho Administrativo* – Tomo IV. Pág. 249.

60. En la especie fueron depositados ante los jueces apoderados que debían fijar el justo precio, diversos documentos provenientes de ambas partes. No obstante, dichos magistrados, después del análisis de dichos elementos de prueba, decidieron acoger el avalúo aportado por la Dirección de Catastro Nacional. En ese sentido, no se aprecia la falta de motivación y ponderación de medios de prueba sostenido por Cayena Beach Resort.
61. Por otra parte, hay que entender que la fijación de un justo precio por expropiación es una actividad a cargo exclusivamente de los jueces que conocen de ese tipo de expediente. En esa determinación deben ponderar, según ha dicho esta Tercera Sala, todos los elementos de prueba relevantes, es decir, no solo los provenientes del Catastro Nacional, tal y como ha sucedido en la especie. Sin embargo, hay que reconocer que dicha actividad judicial de fijación del precio tiene cierta dosis de discrecionalidad, la cual no conduce a la arbitrariedad en atención al tipo de motivación que se brinde en cada caso. Arbitrariedad que no se aprecia en la especie.
62. En ese sentido, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* no ha incurrido en el vicio analizado, en tanto que, atendiendo a que en el caso que nos ocupa, a pesar de existir contestación en el monto indicado en el avalúo realizado por la Dirección General de Catastro Nacional, consideró que los intereses de las partes se encuentran en igualdad de condiciones y reconoció como legítimo el avalúo aportado por el órgano estatal, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, sin que se advierta un análisis irrazonable de las facultades dadas a la jurisdicción contencioso administrativa para la determinación de la legalidad del avalúo realizado por la Dirección General de Catastro Nacional, razón por la que procede desestimar el medio examinado.
63. Resulta importante recordar que, respecto de las demás motivaciones de fondo referente al fallo atacado, para acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte ahora recurrida, no intervino medio de casación alguno.
64. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada revela que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y pertinentes, que justifican la decisión adoptada, de los cuales la parte recurrente solo atacó una parte, sin referirse a las demás motivaciones expresadas en la decisión recurrida, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

65. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, *en materia contencioso administrativa no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

### **VIII. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA los recursos de casación interpuestos de manera principal, por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de manera incidental por la razón social Cayena Beach Resort, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-00723 de fecha 10 de diciembre de 2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en apartado anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

---

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2247

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de junio de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Adonis L. Recio, Junior Beltré y Davilania Quezada Arias.
<b>Recurrido:</b>	On Time Grafics, EIRL.
<b>Abogado:</b>	Santiago García Jiménez.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00413 de fecha 19 de junio de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Adonis L. Recio, Junior Beltré y Davilania Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.
2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial On Time Grafics, EIRL., representada por Wilquin Daniel Beltré Lachapel, mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Santiago García Jiménez.
3. Mediante dictamen de fecha 13 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

## II. Antecedentes

4. En fecha 22 de mayo de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de notificación de multa núm. ALMG-FI-00275-2019 a la sociedad comercial On Time Grafics, EIRL, la cual no conforme con la decisión de la administración tributaria, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-000393-2022 de fecha 21 de julio de 2021.
5. Posteriormente interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSen-00413 de fecha 19 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** RECHAZA la nulidad y el medio de inadmisión planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la razón social ON TIME GRAFICS, EIRL, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-000393-2022, de fecha 21 de julio de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia.

**TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo el presente recurso interpuesto por la razón social ON TIME GRAFICS, EIRL, en consecuencia: a) Se rechaza la solicitud de prescripción de la Resolución de Reconsideración núm. RR-000393-2022, de fecha 21 de julio del 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). b) Se revoca la Resolución de Reconsideración núm. RR-000393-2022, de fecha 21 de julio de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme los motivos antes expuestos. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, la razón social ON TIME GRAFICS, EIRL, a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Transgresión al principio de seguridad jurídica y derecho de igualdad, falta de motivos. Precedente TC/094/13, violación al precedente jurisprudencial del tribunal *a quo*, derecho de igualdad ante la ley. **Segundo medio:** Falta de motivos, ausencia de los requisitos del Precedente TC/0009/13 y violación al derecho de defensa por fallar de manera ultra petita. **Tercer medio:** Falta de motivos, ausencia de los requisitos del Precedente TC/0009/13, falta de ponderación, violación al derecho de defensa” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

### V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la sociedad comercial On Time Grafics EIRL, plantea la inadmisibilidad del presente recurso por lo siguiente: a) contra la sentencia impugnada ya fue interpuesto un recurso de revisión; b) por incorrecto, injusto, mal fundado, carente de base legal y de argumentaciones y pruebas que lo sustentan.



9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
  - a) *En cuanto al recurso de revisión.*
10. La sociedad comercial On Time Grafics EIRL, en su memorial de defensa alega que la parte recurrente depositó un recurso de revisión contra la sentencia recurrida en casación, por lo que solicita la inadmisibilidad del presente recurso, en virtud de que no sería la última sentencia y por tanto, no sería susceptible de recurso de casación.
11. Es importante aclarar que la recurrida no ha aportado prueba alguna que sustente sus alegatos, mediante los cuales se pueda determinar que real y efectivamente existe un recurso de revisión o una sentencia de revisión en contra la decisión hoy impugnada, razones por las cuales procede el rechazo de este pedimento.
  - b) *En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por injusto, mal fundado y carente de base legal.*
12. La sociedad comercial On Time Grafics EIRL en su memorial de defensa alega que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile por incorrecto, injusto, mal fundado, carente de base legal y de argumentaciones y pruebas que lo sustentan.
13. Esta Tercera Sala advierte, que mediante escrito de defensa la parte recurrida se ha limitado a solicitar la inadmisibilidad del presente recurso de casación; no obstante, no ha establecido el fundamento de su solicitud, en consecuencia, esta Sala no se encuentra en condiciones de ponderar su procedencia. En base a las razones expuestas, se rechazan el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y se procede *al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*
14. Para apuntalar su segundo medio de casación el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación debido a que no se refirió a sus medios de defensa. Además, plantea que fue vulnerado su derecho de defensa debido a que la decisión atacada incurre en fallo *extra petita* al evaluar cuestiones que no eran objeto de discusión entre las partes.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los siguientes motivos:

“36. En el caso particular, el Código Tributario Dominicano regula todo el procedimiento aplicable para la aplicación de sanciones por contravenciones tributarias por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). En efecto, dentro de la sección III de dicha norma jurídica, se trazan una serie de pautas o causas procesales que tienen como objetivo primario la homogeneización del accionar del fisco en su contexto de sanción. 37. Puntualmente, el Código Tributario Dominicano, consagra que: Artículo 70. Comprobada la comisión de una infracción o reunidos los antecedentes que permitan establecer su comisión, se levantará un acta o proceso verbal por el funcionario competente de la Administración Tributaria, en la cual se consignará la individualización, del presunto infractor o infractores y la forma circunstancial de la infracción imputada, la norma infringida y los hechos u omisiones constitutivos de ella. Artículo 71. El acta a que se refiere el artículo anterior se presume verdadera hasta tanto no se pruebe lo contrario, salvo que el funcionario actuante esté investido de fe pública, caso en el cual el acta deberá ser, atacada mediante el procedimiento legal aplicable a este caso. Artículo 72. El acta se remitirá a quien corresponda conocer del procedimiento, el cual oportunamente dispondrá su notificación al imputado y ordenará todas las medidas y diligencias que considere necesarias para mejor resolver. Artículo 73. El procedimiento será secreto hasta tanto se notifique el acta al afectado. La notificación del acta producirá la suspensión de la prescripción de la acción sancionatoria, hasta tanto haya decisión firme sobre el caso. Artículo 74. Notificada el acta al imputado, por constancia administrativa éste podrá en el plazo de 5 días contados desde la notificación, formular los alegatos que estime procedentes, para hacer valer sus derechos. 38. De la lectura del citado texto se desprenden varios escenarios procesales dirigidos tanto al contribuyente como hacia la propia DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). En primer término, en clave con la normativa, la aplicación de sanciones por contravenciones tributarias emerge a partir de un acta de comprobación dirigida al contribuyente donde se le concede un plazo de cinco (05) días para que remitiera los documentos solicitados para esclarecer las irregularidades. 39. Ahora bien, en el caso de la especie, el contribuyente presentó los documentos necesarios, pero la autoridad tributaria determinó que no se presentaron pruebas suficientes de los medios de pago válidos para respaldar las acciones fiscales opuestas, y como resultado emitió la Resolución de Notificación de Multa número ALMG-FI-00275-2019 el 22

de mayo de 2019. 40. Es fundamental destacar que antes de aplicar la multa, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) está obligada de manera ineludible a proporcionar un acta de comprobación en donde haga constar los supuestos hechos, inconsistencias, fallas u omisiones que hayan sido identificados. 41. Una interpretación teleológica o finalista de estos escenarios procesales, se arriba a la conclusión que en todo caso se inclina sobre el derecho de defensa del contribuyente al dotarlo de herramientas como la citación y el formulario de detalle de citación para su correcto ejercicio. Asimismo, estas gradas procesales contribuyen a evitar una eventual arbitrariedad administrativa en la medida en que se desahogan más pruebas para la aplicación de sanción. De hecho estas etapas procesales forman parte integral del debido proceso administrativo que la Administración Tributaria debe exhibir en su accionar al momento de la determinación. 42. En el caso en concreto, tras estudiar minuciosa y detalladamente el legajo de piezas que obran en el expediente, el Tribunal comprueba que la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) realizó una solicitud tendente o vinculada a la determinación de la obligación tributaria de la parte recurrente razón social ON TIME GRAFICS, EIRL. Nos referimos a la comunicación GIFDT-2994289, el contenido de dicha comunicación, solicita la remisión dentro de un plazo de cinco (5) días, una relación de las compras realizadas segmentadas por productos o servicios contratados con indicación de su concepto y las facturas correspondientes a los 50 NFCs. 43. En ese sentido, el Tribunal no ha podido verificar el cumplimiento del Procedimiento de Aplicación De Sanciones Por Contravenciones Tributarias perfilado dentro de los artículos 70 y siguientes del Código Tributario Dominicano, ya que al estudiar el expediente administrativo depositado por la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), el Tribunal no ha podido advertir la producción o puesta en conocimiento al recurrente DISTRIBUIDORA MESINO, S.R.L., de la citación contemplada en el artículo 71 del Código Tributario Dominicano. 44. Igualmente, luego de examinar el material probatorio, esta Corte reitera que no existe constancia de la remisión del formulario de detalle por parte de la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) al contribuyente, en cumplimiento de su deber institucional consagrado en el artículo 71 del Código Tributario, para la puesta en movimiento y ejercicio del derecho de defensa de la parte recurrente razón social ON TIME GRAFICS, EIRL. Y es que, las disposiciones anteriores buscan maximizar el contenido del artículo 69 de la Constitución como 55 y 57 del Código Tributario. 45. En esas atenciones, procede que el Tribunal acoja parcialmente el presente recurso contencioso tributario y, en

- consecuencia, revoque la Resolución de Reconsideración núm. RR-000393-2022, de fecha 21 de julio de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) al no realizar una correcta apreciación del debido proceso administrativo.” (sic)
16. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario, en el cual la sociedad comercial On Time Grafics EIRL. solicitó que sea revocada la Resolución de Reconsideración núm. RR-000393-2022, de fecha 21 de julio de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), alegando prescripción de la acción para perseguir el cobro de los impuestos impugnados, así como la utilización de una norma derogada, teniendo como resultado que el tribunal *a quo* acogiera el recurso y revocara el acto atacado por violación al debido proceso administrativo.
  17. Del análisis de la sentencia impugnada, la instancia introductoria del recurso contencioso tributario y el escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se ha podido constatar que los jueces de fondo se abocaron a revocar la Resolución de Reconsideración núm. RR-000393-2022, de fecha 21 de julio de 2022, por violación al debido proceso sancionador, a pesar de que dicho aspecto no formó parte del contradictorio entre las partes involucradas, impidiendo así que la actual recurrente tomara conocimiento del vicio propuesto por los jueces de fondo y, en consecuencia, negando su derecho a defenderse del mismo.
  18. A fin de demostrar el actuar de los jueces del fondo, la actual recurrente depositó, conjuntamente con su escrito de defensa, un inventario de documentos con el que pretendía probar los alegatos y conclusiones de la actual recurrida, así como el hecho de que el debido proceso sancionador no formó parte de los hechos a controvertir.
  19. En ese sentido, de un análisis de la instancia introductoria del recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial On Time Grafics EIRL., se observa que la misma utiliza como principales argumentos el hecho de que la actual recurrente realizó una determinación de la obligación tributaria de oficio en base a una norma derogada, así como la prescripción de la acción para perseguir el cobro de impuestos, de lo que no puede deducirse que este se refiera en forma alguna al debido proceso sancionador que dio como resultado la resolución de notificación de multa núm. ALMG-FI-00275-2019 de fecha 22 de mayo de 2019.

20. De ahí que al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada no se aprecia que los jueces del fondo, antes de fallar como lo hicieron, hayan puesto en conocimiento a las partes envueltas de una posible violación al debido proceso sancionador en el caso tratado, no pudiendo las partes emitir nuevos argumentos en contra o a favor, en caso de necesitarlo, debido a que este aspecto no formó parte del contradictorio en un principio.
21. Lo anterior evidencia un uso errado del principio *iura novit curia*, el cual prescribe que *corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho (...)*<sup>79</sup>; sin embargo, dicho principio contempla dos límites fundamentales, siendo estos el principio de congruencia y el derecho de defensa de las partes, los cuales no fueron observados por los jueces de fondo.
22. Sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ya se ha pronunciado en casos similares al de la especie, en los cuales se ha producido indefensión por el uso indebido de este principio, disponiendo que *si bien es cierto que la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aún cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, no menos verdadero es que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por la Corte al caso*<sup>80</sup>.
23. Estudiando el derecho comparado, encontramos posiciones similares cuando vemos al Tribunal Constitucional de España establecer que *la congruencia o incongruencia de una Sentencia ha de estimarse mediante la confrontación de la parte dispositiva con los términos en que en las demandas o en los escritos fundamentales del pleito se configuran las acciones o las excepciones ejercitadas. (...) así como no puede la Sentencia rebasar la extensión de lo pedido, según prescribe el clásico aforismo según el cual ne est iudex ultra petitum partium, no puede tampoco modificar la causa de pedir y a través de ella llevar a cabo*

79 Corte Constitucional de Colombia, sentencia núm. 851/10, 28 de octubre 2010.

80 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 53, 3 de mayo del 2013, Boletín Judicial núm. 1230.

*una alteración de la acción ejercitada, pues si ejercitada una acción y producida una defensa frente a ella, estimara el Tribunal otra acción diferente tal Sentencia se habría dictado sin verdadera contradicción y sin que en el punto objeto de la resolución hubiera existido debate ni defensa*<sup>81</sup>.

24. En ese orden, esta Tercera Sala se suma al pensamiento de la Corte Suprema de Argentina<sup>82</sup>, en el entendido de que el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos en la causa es incompatible con las garantías del artículo 69 de la Constitución, pues los jueces no pueden convertirse en intérpretes de la voluntad implícita de una de las partes sin alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria. En efecto, una solución como la adoptada por los jueces del fondo no se ve amparada por el principio *iura novit curia*, pues este no habilita a apartarse de lo que resulte de los términos de la demanda o de las defensas planteadas por los demandados.
25. Como resultado, muy por el contrario del presupuesto obligacional que recaía sobre los jueces de fondo en la correcta determinación y examen de la legalidad de las actuaciones realizadas por la Dirección General de Impuestos Internos, este origen un efecto de indefensión al acoger el recurso contencioso tributario por una alegada violación al debido proceso sancionador que no fue presentada en un inicio por la sociedad comercial On Time Grafics EIRL., en contrariedad con la tutela judicial efectiva y el cumplimiento del debido proceso, conforme con los parámetros establecidos en el artículo 69 de la Constitución dominicana, que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.
26. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.
27. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23 sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella

81 Tribunal Constitucional de España, STC 20/1982, 5 de mayo de 1982.

82 Corte Suprema de Justicia Argentina, 54000169/2011/CA1-CS1, Walter Alfredo Mieres contra Servicio Penitenciario Federal, de fecha 26 de septiembre de 2023.

de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

28. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

## **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00413 de fecha 19 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

---

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1759

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de marzo de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Policía Nacional.
<b>Abogada:</b>	Ana Luisa Henríquez Ramos.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Antonio Beato Bautista.
<b>Abogado:</b>	Patricio Ovalle Lantigua.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00220 de fecha 24 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### **I. Trámites del recurso**



1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Ana Luisa Henríquez Ramos, actuando como abogada constituida de la Policía Nacional, representada a la sazón por Eduardo Alberto Then.
2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ramón Antonio Beato Bautista mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Patricio Ovalle Lantigua.
3. Mediante dictamen de fecha 13 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

## II. Antecedentes

4. Mediante acto núm. 07/2022 de fecha 6 de enero de 2022 fue notificado el señor Ramón Antonio Beato Bautista de los resultados del proceso de investigación realizado por la Policía Nacional. Posteriormente, mediante telefonema oficial se le notificó su destitución de las filas policiales por la comisión de faltas muy graves, quien no conforme con la decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de ser reintegrado y que le fueran pagados los salarios dejados de percibir, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00220 de fecha 24 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 03/05/2022, por el señor RAMÓN ANTONIO BEATO BAUTISTA, en contra de la POLICÍA NACIONAL, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor RAMÓN ANTONIO BEATO BAUTISTA, en contra de la POLICÍA NACIONAL, conforme a los motivos expuestos y, en consecuencia, ORDENA el reintegro del hoy recurrente, así como los salarios caídos hasta que dicho reintegro sea definitivo, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de astreinte realizada por la parte recurrente, RAMÓN ANTONIO BEATO BAUTISTA, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señor RAMÓN ANTONIO BEATO BAUTISTA; a la parte recurrida LA POLICÍA NACIONAL y a la PROCURADURÍA GENERAL

ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** A que es una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, cuanto el tribunal a quo, realiza desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** A que es una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, cuando el tribunal a quo, realiza la falta de base legal y pérdida del fundamento jurídico. **Tercer medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.
7. Para apuntalar sus tres (3) medios de casación, conocidos en conjunto por su estrecha vinculación y convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al indicar que la institución policial cumplió con el debido proceso conforme establece la norma la cual inició con: 1) el informe del Comandante Departamento Puerto Plata, Dirección Regional Norte, P.N., (informe de novedad de la cárcel preventiva mujeres) de fecha 25/07/2021; 2) Acta de exposición de fecha 29/07/2021, de la señora Valentina Heredia de la Cruz, Telefonema Oficial de fecha 05/08/2023, 4) entrevista realizada a los cabos Ramón Antonio Beato Bautista y Kenia Valenzuela Jiménez, P.N., 5) En fecha 30/11/2021 la Sub-Dirección Reg. Norte, P.N., Puerto Plata, sobre novedad que involucra al Cabo Ramón Antonio Beato Bautista, 6) Telefonema Oficial del Consejo Superior Policial al Encargado de división Administrativa Adscrita a la Dirección Legal, P.N. de fecha 31/12/2021, (se visualiza que el Cabo Ramón Beato Bautista, ya estaba suspendido). 7) Oficio No. 10954 fecha 25/03/2022 del Director General; 8) Oficio 2916 de fecha 23/03/22 del Director Legal; Oficio 1807 de fecha 15/03/2022 del Director de Asuntos Internos, P.N., envía al Director Legal, P.N., los resultados de la investigación del señor Ramón Antonio Beato Bautista, en la cual se establece las violaciones perpetradas por el referido alistado a la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16 y sus

reglamentos vigentes, 9) Oficio No. 0140-2022 de fecha 11/03/2022, la cual contiene la a) Resolución No. 0051-2022-CDP de fecha 04/02/2022, del Consejo Disciplinario Policial, b) el Oficio 3016 de fecha 02-12-2021 de la Junta Revisora de la Dirección de Asuntos Internos, c) Acto de Notificación No. 07/2022 de fecha 06/01/2022 de los Resultados de la Investigación, d) Escrito de defensa del Lic. Reynaldo B. Hernández, con el cual realizó los reparos de la investigación realizada, cumpliendo así con todas las garantías de la ley y el debido proceso, 10) Acto No. 293/2022, de fecha 19 de diciembre de 2022, donde fue comunicado la desvinculación.

8. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* en el párrafo 24 de la página 13 de la sentencia impugnada al verificar los documentos aportados, como el acta de revisión núm. 3016, indicó que la Policía Nacional actuó bajo la observancia y el rigor de las garantías que exige el debido proceso y que notificó la falta al disciplinado, sin embargo los jueces del fondo se contradicen al alegar que deben verificar el rigor de la legalidad y la congruencia entre los hechos y la sanción disciplinaria, estableciendo que la sanción disciplinaria debió ser la suspensión, tal como ocurrió con otros miembros policiales -la cabo- que no fue destituida; que quien vulneró el artículo 153 numerales 1 y 3 de la Ley núm. 590-16 fue el señor Ramón Antonio Beato Bautista al convertirse en cómplice de las internas en la sustracción del dinero a las nombradas Valentina Hernández de la Cruz y Alesayda Fulgenio Báez, mientras que la cabo Kenia Valenzuela Jiménez fue sancionada por faltas leves conforme al artículo 155 numerales 1 y 13; que se trataron hechos diferentes y las faltas imputadas fueron distintas.
9. Manifiesta además que el tribunal *a quo* dio una interpretación errónea al principio de razonabilidad establecido en el artículo 40.15 de la Constitución dominicana a la actuación sancionadora de la Policía Nacional, puesto que en el expediente existe constancia del cumplimiento del debido proceso; en ese sentido la institución policial hizo uso de las facultades que le atribuye la ley para reajustar las sanciones disciplinarias recomendadas a la proporcionalidad de la falta cometida y al criterio de gradualidad establecido en la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, artículos 157 literales 4, 5 y 6; 158 y 168 parte final, motivos por los que la sentencia impugnada debe ser casada.
10. Para fundamentar su decisión de acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“VIII. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS ... 8.1 Sobre si la POLICÍA NACIONAL llevó a cabo el debido proceso a la hora de desvincular al señor RAMÓN ANTONIO BEATO BAUTISTA. 13. En el caso que nos ocupa, el recurrente establece que su destitución tiene origen alegadamente porque el mismo se encontraba en servicio. Por lo que, después de varios hechos, el señor RAMÓN ANTONIO BEATO BAUTISTA, se entera de que fue realizado un informe en su contra, y posteriormente su destitución de las filas de la Policía Nacional por haber cometido faltas muy graves, lo que conllevó a su destitución, por un supuesto hecho sin indicarle claramente el motivo por el cual lo desvinculan, sin embargo, el mismo nunca fue suspendido. 14. Con respecto a la Policía Nacional nuestra Constitución Dominicana dispone en su artículo número 255 que: (...). 15. Nuestra Constitución dominicana, reconoció el derecho de trabajo en su artículo 62, como un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. (...). En su numeral 9, indica que “Todo trabajador tiene derecho a un salario justo y suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales (...)” Asimismo, el Convenio sobre Protección del Salario de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por el Estado dominicano, parte del Bloque de Constitucionalidad utilizado para el Control Constitucional de las normas infraconstitucionales<sup>2</sup>, dispone en su artículo 6 lo siguiente: “Se deberá prohibir que los empleadores limiten en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario”. 16. La Constitución dominicana en su artículo 68 dispone sobre las Garantías de los Derechos Fundamentales lo siguiente: “La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley”. 17. La Constitución dominicana en su artículo 69 dispone sobre las Tutela judicial efectiva y debido proceso, lo siguiente: “...”... 19. Es preciso indicar que el Tribunal Constitucional, mediante dicha decisión se ha pronunciado además sobre la aplicación del debido proceso en sede administrativa, expresando que las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional

comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas. 20. En efecto, la falta imputada consiste en "Son faltas muy graves: "El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones; El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica; Solicitar, directa o indirectamente, obsequios o recompensas en razón de servicio en cumplimiento de su obligación; Aceptar directa o indirectamente, obsequios o recompensas cuyo valor sea mayor a un salario mínimo del sector público o haber recibido dichos obsequios o recompensas dos veces al año concedidos por la misma persona o institución, como contribución o retribución por actos propios de sus cargos<sup>1</sup>". 21. El artículo 163 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, establece en cuanto al procedimiento disciplinario: "El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia"; en ese sentido, sobre las sanciones, en el Artículo 156 establece: "Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes: 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución. 2) En caso de faltas graves, suspensión sin disfrute de sueldo de hasta treinta días, pérdida del derecho de ascenso por un año o multa de diez salarios mínimos. 3) En caso de falta leve, suspensión de funciones sin disfrute de sueldo de cuatro a diez días o amonestación". 22. Que, mediante Acta de Revisión núm. 3016, el Consejo Disciplinario fue de opinión que el señor RAMÓN ANTONIO BEATO BAUTISTA sea destituido, sin embargo, a las señoras Kenia Valenzuela Jiménez se le aplique una sanción disciplinaria consistente a diez (10) días de suspensión de funciones sin disfrute de sueldo. 23. El artículo 168, de la Ley 590-16, establece, respecto del debido proceso, lo siguiente: "Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias tienen que realizar con respecto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida". Lo anterior demuestra que el órgano sancionado cumplió con pilares que de acuerdo al artículo 69 de la Constitución conformar los estándares de las garantías constitucionales y convencionales del del debido proceso. 24. De conformidad con lo anterior y

la verificación de las documentaciones aportadas por las partes, este Tribunal ha podido constatar que la investigación realizada por la parte recurrida POLICÍA NACIONAL fue un hecho en donde se hace constar el proceso de investigación; asimismo, que durante dicha investigación se le informó al hoy recurrente que estaba siendo cuestionado sobre el incidente que había ocurrido, el disciplinado fue entrevistado o interrogado bajo la observancia del rigor de las garantías que exige el debido proceso, además, se procedió aplicar una falta, la cual fue notificada al disciplinado. Empero, en términos generales, llevarse el debido proceso, ello no implica que el justo juicio disciplinario se agota con el aspecto procesal o instrumental, también hay que verificar, el rigor de la legalidad y la congruencia entre supuesto de hecho y la sanción aplicable, cuestión que no sucedió en el caso de marras, ello porque la sanción impuesta resulta ser desproporcionada al supuesto de hecho disciplinario; de igual modo, irracional y discriminatoria para el hoy recurrente, por acudir a la destitución cuando la punibilidad disciplinaria legal debió ser la suspensión, como tal fue aplicada a los demás disciplinados que no fueron destituidos. 25. Así entonces, al tribunal verificar la realidad fáctica de reproche administrativo y disciplinario sancionador, resulta palmario que, la sanción que se subsume en el supuesto de hecho es la establecida en el numeral 4 del artículo 155 de la Ley 590-16. Y es que, esa sanción fue la se impuso a los demás disciplinados, entonces, la sanción impuesta al señor RAMÓN ANTONIO BEATO BAUTISTA deviene en desproporcional, irracional, discriminatoria y violatoria al principio de taxatividad punitiva de carácter disciplinario. 26. En ese orden de ideas, si bien es cierto que la POLICIA NACIONAL goza de la facultad de imponer sanciones por disposición de la Ley núm. 590-16, esto solo es posible y admisible jurídicamente, luego del agotamiento de un procedimiento disciplinario sometido a todas las garantías de derecho, por lo que ante la ausencia de tal procedimiento disciplinario conforme a las disposiciones de la Constitución y de la Ley núm. 150-16, la falta de la imposición de la sanción que hoy se impugna constituye una actuación arbitraria de la POLICÍA NACIONAL que lesiona su derecho de defensa, el debido proceso y la presunción de inocencia. En ese sentido este tribunal acoge el presente recurso, y en consecuencia ordena el reintegro del recurrente en sus funciones como cabo, así como realizar el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su cancelación en la institución, hasta que sea efectiva su restitución..." (sic).

11. En el caso que nos ocupa la parte recurrente fundamenta sus medios de casación en el sentido que los jueces del fondo desnaturalizaron

los hechos al indicar que la institución policial cumplió con el debido proceso, para más adelante establecer que la sanción disciplinaria debió ser proporcional y similar a la de los demás disciplinados, sin considerar que los hechos cometidos por el actual recurrido fueron diferentes y las faltas distintas.

12. La jurisprudencia ha establecido que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*<sup>83</sup>; Asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*<sup>84</sup>.
13. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa.
14. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.
15. Al respecto, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el motivo central y neurálgico por el cual los jueces del fondo acogieron parcialmente el recurso contencioso administrativo se debió a que la institución policial cumplió con el debido proceso en el aspecto procesal o instrumental de la investigación, pero, además, estableció que se tenía que verificar el rigor de la legalidad relativa a la congruencia o proporcionalidad entre el supuesto de hecho y la sanción aplicable,

83 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 759-773.

84 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99.

concluyendo que la sanción impuesta a la parte recurrente primigenia resultó ser desproporcional, irracional y discriminatoria en relación con la falta al imponer la destitución, cuando la punibilidad disciplinaria legal debió ser la suspensión ya que fue la sanción impuesta a los demás disciplinados.

16. En atención a las circunstancias planteadas, especialmente las relativas al debido proceso, la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, en su artículo 168 dispone que *Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida*<sup>85</sup>.
17. Según se interpreta del citado texto legal, el debido proceso no solo está compuesto del cumplimiento de garantías procesales - derecho de defensa- sino que también envuelve una serie de derechos constitucionalmente protegidos -principios de razonabilidad y proporcionalidad-<sup>86</sup>; esto significa que, en un proceso disciplinario, como en el caso de la especie, la sanción a imponer debe ser proporcional a la falta cometida previa investigación de las circunstancias que originaron los hechos, situación que fue observada por los jueces del fondo al momento de emitir su decisión.
18. En ese ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar la decisión atacada, ha podido constatar que los jueces del fondo determinaron el cumplimiento del debido proceso adjetivo, pero que, al ponderar el acta de revisión núm. 3016 emitida por el Consejo Disciplinario Policial (la cual recomienda la destitución del señor Ramón Antonio Beato Bautista y la suspensión de la señora Kenia Valenzuela Jiménez), consideraron que la sanción impuesta al ahora recurrido fue desproporcional y discriminatoria. **Este examen de proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción impuesta forma parte de la dimensión sustantiva del debido proceso.**
19. En ese orden, frente al alegato que fueron hechos distintos y que la sanción impuesta se ajusta a la falta cometida, correspondía a la parte recurrente aportar los elementos probatorios que demostraran a esta Corte de Casación que la sanción disciplinaria impuesta al señor Ramón Antonio Beato Bautista resultó ser proporcional a los hechos, conforme lo prevé el artículo 168 de la Ley núm. 590-16; pues, si bien

85 Subrayado nuestro.

86 Artículo 40.15 de la Constitución dominicana.



es cierto que el legislador ha reconocido la facultad disciplinaria a la parte recurrente específicamente en su artículo 163, no menos cierto es que las sanciones deberán ser aplicadas conforme con las disposiciones previstas en la norma y sus respectivos procedimientos a fin de salvaguardar el debido proceso, en este caso, de su dimensión sustantiva, la cual se relaciona con la justicia material del caso subsumido en el ordenamiento jurídico.

20. En cuanto al debido proceso de ley, el Tribunal Constitucional ha indicado mediante precedente TC/020/17, de fecha 11 de enero de 2017, que (...) *las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso.*
21. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que los jueces del fondo no han incurrido en los vicios denunciados, por lo que procede rechazar los medios reunidos.
22. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.
23. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm.1494-47, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00220 de fecha 24 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

---

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1087

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de diciembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Agustín de Jesús Pimentel Luna.
<b>Recurridos:</b>	Oscar Esperanza Arias Capellán e Hilma Mercedes López Then.
<b>Abogado:</b>	Carlos Rafael Rodríguez Gil.



### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

- 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Agustín de Jesús Pimentel Luna, dominicano, mayor de edad, titular de cédula de identidad y electoral núm. 001-1413687-1, residente en la comunidad de Cutupú, entrada del hospital, casa núm. 3, provincia La Vega, imputado, contra la Sentencia núm. 125-2023-SS-00225, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco

de Macorís el 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. Abelardo Rosario Muñoz, en representación del imputado Agustín de Jesús Pimentel Luna (a) Cache, en contra de la sentencia penal núm. 964-2023-SSEN-00001, de fecha 18/1/2023, emitida por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal por los motivos expuestos en la presente decisión. En consecuencia, confirma la decisión recurrida. **SEGUNDO:** Condena al imputado Agustín de Jesús Pimentel Luna (a) Cache, al pago de las costas penales del proceso. **TERCERO:** Manda que esta sentencia sea notificada al Tribunal de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, para los fines de lugar, una vez ésta sea firme. **CUARTO:** La lectura de esta decisión vale notificación, y manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015).

- 1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal dictó, en fecha 18 de enero de 2023, la sentencia núm. 964-2023-SSEN-00001, mediante la cual declaró a Agustín de Jesús Pimentel Luna culpable de violar las disposiciones de los artículos 303 y 303-4 numeral 10 del Código Penal; y, en consecuencia, lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor, además del pago de una indemnización de siete millones de pesos (RD\$7,000,000.00), distribuidos de la manera siguiente: a. cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) en favor de los menores de edad de iniciales Y. P. P., A. P. P. y N. N. V; y b. dos millones (RD\$2,000,000.00) en favor de Oscar Esperanza Arias Capellán e Hilda Mercedes López Then.
- 1.3. Mediante la Resolución núm. 001-022-2024-SRES-01199, de fecha 14 de agosto de 2024, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 10 de septiembre de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia;

produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de los recurridos y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Carlos Rafael Rodríguez Gil, en representación de Oscar Esperanza Arias Capellán e Hilma Mercedes López Then, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano José Agustín Pimentel Luna, por vía de consecuencias, sea confirmado en todas sus partes la sentencia impugnada, toda vez que los jueces cumplieron correctamente con su labor motivacional, realizaron una correcta valoración de las pruebas y los vicios esgrimidos por la parte recurrentes no se adaptan a la realidad del presente proceso.*

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Agustín de Jesús Pimentel Luna, en contra de la sentencia número 125-2023-SSSEN-00225 del 28 de diciembre de 2023, citada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ya que los jueces dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, con lo cual se revela que los aspectos planteados en el recurso carecen de fundamento, ya que la sentencia impugnada contiene una clara determinación de los hechos y una correcta valoración de los reglamentos aprobatorios, razones más que suficientes para que honorable Suprema Corte de Justicia rechace el presente recurso de casación.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Agustín de Jesús Pimentel Luna propone en su recurso de casación el siguiente medio:

**Único medio:** *Inobservancia de la norma en relación a los artículos 172 y 333 del CPP (Art. 417.4 y 5 CPP).*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente argumenta, fundamentalmente, en lo siguiente:

*... Contrario a lo que plantea la corte [...] varios elementos de pruebas, que no permitían demostrar [...] responsabilidad penal [...] lo declarado por los testigos [...] conjeturas y suposiciones [...]. infiriendo [...] que el imputado [...] la acción criminal [...] con ningún elemento de prueba se podía deducir [...] el propio video e informe [...] no se identifican las características y placa de la motocicleta [...] menos [...] el sujeto que comete el hecho [...] el tribunal de juicio incurre en error en la valoración [...] por vía de consecuencia en la determinación de los hechos [...]. No hay [...] un solo elemento que permita deducir [...] nada [...] no se justifica [...] al dar valor a estas declaraciones [...]. Los objetos ocupados [...] (jacket, casco, rodilleras) [...] nos surge la inquietud [...] con que permisión, autorización judicial, o legalidad se da paso a que estos sean obtenidos [...] la no intromisión a una vivienda, específicamente al dormitorio de una persona [...] la autoridad policial y el ministerio público [...] la persona [...] sustrajo las supuestas pertenencias de este imputado, dígame el casco, abrigo (jacket), rodilleras y demás, sin estar previsto de orden judicial [...] debían ser observado el principio de legalidad probatoria [...]. La motivación que se ofrece en cuanto a la pena impuesta de treinta (30) años, no satisface las exigencias que señala la norma para considerar una motivación como suficiente...*

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís reflexionó en el sentido de que:

*... la Corte advierte que [...] los elementos de pruebas aportados [...] lograron destruir el estado de presunción de inocencia del imputado [...] pues [...] tal como reconoció el tribunal de juicio [...] indicios [...] concordaron [...] no en todos los casos es posible contar con prueba testimonial directa [...] los hechos pueden ser probados tanto con prueba [...] indirecta [...] el tribunal de primer grado [...] basó su fallo*

*en hechos concretos que dan cuenta que todos los testigos coinciden en señalar desde un primer momento al imputado como la persona que ocasionó la muerte de la víctima, quienes relataron las informaciones que recibieron a través de sus sentidos [...] la víctima [...] declaró que había sido el imputado la persona que cometió los hechos por orden de su expareja [...] luego de analizar los elementos probatorios [...] conforme a los criterios de la sana crítica racional [...] la conclusión [...] que el procesado participó en el hecho imputado, al presentarse numerosos indicios [...] quedando destruida la presunción de inocencia que revestía al imputado [...] la corte advierte que tanto el casco protector [...] y el abrigo de color negro [...] fueron entregados por [...] Antonio Manuel Henríquez mediante acta de entrega voluntaria de objeto [...] recibido por el oficial investigador Juan Alejandro Mambrú [...] fueron incorporadas al juicio [...] y presentadas a [...] Antonio Manuel Henríquez [...] en calidad de testigo [...] realizó la correspondiente identificación [...] la fundamentación dada por el tribunal de primer grado ha sido el producto de un proceso de valoración respetando las reglas de la lógica, los principios de las máximas de las experiencias y los conocimientos científicos [...] la pena impuesta se encuentra dentro del parámetro legal su motivación ha sido sobre la base de las pruebas conforme [...] el artículo 339 del Código Procesal Penal. [...] la pena debe ser útil para alcanzar los fines propuestos...*

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala**

- 4.1. En primer lugar, conveniente señalar, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:
  - a. La víctima Yanelis Arias López sostuvo una relación disfuncional con Anselmo Ananía Gómez Martínez, quien vivía en los Estados Unidos de América. En el transcurso de la relación este se comportaba de forma muy dañina tanto en lo económico como en lo emocional, al punto de que en un momento la víctima bloqueó su contacto, pero ante su insistencia restableció la comunicación.
  - b. En fecha 20 de agosto de 2021, el acusado Agustín de Jesús Pimentel Luna se personó a la residencia de la víctima Yanelis Arias López en el municipio de Tenares a bordo de una motocicleta, con el pretexto de entregarle un ramo de flores, sin embargo, cuando esta se acercó a la puerta de entrada a recogerlo este le lanzó una

sustancia altamente ácida, conocida comúnmente como “ácido del diablo”, lo que le causó posteriormente la muerte, en tanto que la mencionada sustancia le provocó quemaduras químicas en un 20 % de la superficie de su cuerpo.

- c. El imputado Agustín de Jesús Pimentel Luna premeditó el hecho criminal siguiendo las instrucciones de Anselmo Ananía Gómez Martínez, diseñando un plan para crear confusión sobre el móvil del hecho y sus autores, dejando en la escena del crimen una nota en papel con el mensaje “para que no te metas con hombre ajeno”. Entre estos existía una relación no solo laboral, sino también de confianza, pues el imputado se consideraba su mano derecha, cuidaba de su casa en la provincia Santiago y se refería a Anselmo Ananía Gómez Martínez como su “patrón”.
- 4.2. Dicho esto, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia proceda a examinar el recurso de casación interpuesto por Agustín de Jesús Pimentel Luna en cuya instancia propone un único medio, en el cual argumenta, esencialmente, que contrario a lo afirmado por la corte de apelación las pruebas incorporadas no fueron valoradas correctamente, además de que tampoco permitieron retener su responsabilidad penal, asimismo, considera que las pruebas materiales consistentes en un casco, un abrigo y un par de rodilleras violan el principio de legalidad, pues fueron ocupadas en el domicilio del acusado sin autorización judicial, como también que la pena no fue suficientemente motivada, por lo que solicita su reducción.
  - 4.3. Para contestar el argumento sobre la violación del principio constitucional de legalidad probatoria se deben realizar algunas puntualizaciones.
  - 4.4. El proceso penal actual se decanta respecto a la valoración de la prueba por el principio de libertad probatoria<sup>87</sup>, en virtud del cual los hechos pueden ser acreditados con el uso de cualquier medio de prueba, salvo las limitantes que se destilan de la Constitución y de la norma procesal penal.
  - 4.5. En esos términos, nuestro derecho procesal penal vigente contempla, como regla, que todos los medios de prueba presentados por las partes en el proceso penal son admisibles, a menos que incumplan determinadas reglas contempladas en los convenios internacionales, la Constitución o la ley, constituyendo así la excepción, como sucede

---

87 Artículo 170 del Código Procesal Penal.



con las denominadas pruebas ilegales, ilícitas o inconstitucionales, impertinentes, sobreabundantes o inútiles.

- 4.6. De hecho, el propio artículo 69.8 de la Constitución contempla expresamente el principio de legalidad probatoria, conforme al cual es nula toda prueba obtenida en violación a la ley en sentido amplio, esto es que solo son admisibles aquellos medios de prueba cuya obtención se haya producido conforme a la Constitución, la ley y los convenios internacionales en materia de derechos humanos, en plena referencia a la denominada prueba ilícita o inconstitucional.
- 4.7. Inveteradamente se ha concebido a la prueba ilícita como aquella que se origina, obtiene o incorpora al proceso vulnerando derechos o garantías del acusado, lo que deriva en su ineficacia, pues los órganos jurisdiccionales no pueden apreciarla para fundar decisiones judiciales, ni pueden utilizarla como presupuesto de ellas. Uno de esos derechos lo constituye el de la inviolabilidad del domicilio.
- 4.8. Esa prerrogativa está expresamente establecida en el artículo 44.1 de la Constitución en el sentido de que el hogar, el domicilio y todo recinto privado de la persona son inviolables, es decir, los lugares privados son inaccesibles para los terceros, no obstante, la propia naturaleza del derecho penal implica que en la residencia de una persona se pueden encontrar fuentes de prueba útiles para el esclarecimiento de los hechos, por lo que en muchos casos el Estado está obligado a ingresar y registrar moradas para hacer justicia y restablecer la armonía social, de ahí que esa inviolabilidad no es infranqueable y cede en aquellos casos en que su titular presta su consentimiento, sea ordenado por autoridad judicial competente o ante supuestos legales preestablecidos.
- 4.9. Desde luego, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha precisado que ese derecho se configura como la prerrogativa que tienen las personas a tener un espacio propio, personal y una esfera privada de su vida inaccesible a las demás personas, salvo expreso consentimiento del interesado o por disposición legal preestablecida, además de que este le confiere a cada uno el poder jurídico de imponer a terceros el deber de abstenerse de entrar a nuestro domicilio, salvo en aquellos supuestos en que, de conformidad con la ley, resulte preceptiva la entrada.<sup>88</sup>
- 4.10. Con base en lo anterior se debe apuntalar, de plano, que esta Segunda Sala ha constatado que el órgano de persecución del Estado no presentó

---

88 Sentencia TC/0182/15, de fecha 10 de julio de 2015.

como prueba material un par de rodilleras, de ahí que el argumento es, con toda propiedad, inoperante en ese sentido, en tanto que no se puede cuestionar la legalidad de un medio de prueba que no ha sido incorporado, pues no será apreciado para fundar la decisión judicial, ni utilizado como presupuesto de ella.

- 4.11. En cuanto a los otros objetos se debe partir de la convicción de que la supuesta violación del lugar privado sobre la que se sostiene la pretensión no es atribuida a las autoridades, en tanto que el propio Agustín de Jesús Pimentel Luna establece que fue un particular, Antonio Manuel Henríquez, el que obtuvo las pruebas materiales consistentes en un casco y un abrigo en la casa que ambos compartían, entregándolas voluntariamente a un agente de la Policía Nacional.
- 4.12. Por esa razón entendemos que el recurrente incurre en error en sus argumentos, ya que a pesar de no contar con una autorización judicial la persona que obtuvo los objetos residía con el acusado en el mismo lugar, esto es, que ese también era su domicilio o morada, a la que sin ninguna formalidad podía ingresar, es decir, no se puede hablar de ingreso ilícito cometido por una persona que reside en el mismo domicilio, pues esta no es un tercero.
- 4.13. En esos términos, se debe considerar tercero a toda persona que no cohabita en la morada, en igual derecho, de ahí que una persona no puede infringir el derecho fundamental del que se viene hablando por ingresar a su propia casa.
- 4.14. Por supuesto, se debe descartar la opinión expuesta en el sentido de que los objetos fueron ocupados en el dormitorio que utilizaba el acusado, en vista de que ante los jueces del fondo se acreditó que Antonio Manuel Henríquez encontró el casco en la mesa, es decir, en un espacio común de la casa, mientras que el abrigo lo encontró en un dormitorio diferente al del acusado, todo lo cual constituye cuestiones de hecho que escapan a la censura de la casación.
- 4.15. En consecuencia, esta Suprema Corte reafirma la licitud de las pruebas cuestionadas por el acusado, en tanto que para su obtención no se vulneró su derecho a la inviolabilidad del domicilio, pues esos objetos fueron encontrados por un residente de misma la casa, no un tercero, además de que fueron entregados a las autoridades voluntariamente e incorporados al proceso cumpliendo con las normas procesales de rigor.

- 4.16. En cuanto a los cuestionamientos dirigidos contra la valoración de las pruebas de cargo se debe precisar que no es posible cuestionar, ante esta Corte de Casación, el valor que los jueces del fondo otorgaron a los medios de prueba, en tanto que esto no se encuentra dentro de las atribuciones del recurso extraordinario del que se encuentra apoderada.
- 4.17. Sin duda el artículo 426 de la norma procesal penal<sup>89</sup> dispone expresamente que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos.
- 4.18. Incluso, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que ... *si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas...*,<sup>90</sup> como también que si bien la Suprema Corte de Justicia debe, ... *en atribuciones de casación, velar por que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa...*<sup>91</sup>
- 4.19. En esa virtud, la jurisprudencia insiste en que son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno<sup>92</sup>, lo que no puede ser censurado en casación.
- 4.20. De hecho, esta Corte de Casación también ha precisado que esa jurisprudencia se intensifica en el caso de la prueba testimonial, como consecuencia lógica del principio de inmediación, en tanto que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre ese tipo de evidencias es aquel que percibe los pormenores de las declaraciones

89 Modificado por la Ley núm. 10-15.

90 Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014, Tribunal Constitucional.

91 *Ídem.*

92 Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes<sup>93</sup>.

- 4.21. Para lo que nos concierne, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís verificó la valoración probatoria realizada por el tribunal de instancia, estableciendo que ese tribunal cumplió con las reglas que integran la sana crítica racional, pues los testigos también le parecieron creíbles, además de que los numerosos indicios derivados de las pruebas destruyen su presunción de inocencia, pues demuestran su participación en el crimen, lo que le permitió confirmar la sentencia condenatoria, como era su obligación.
- 4.22. En fin, no proceden los argumentos que cuestionan el valor otorgado a las pruebas de cargo, como tampoco los dirigidos contra las declaraciones de los testigos; en especial su credibilidad, ya que la apreciación de los medios de prueba corresponde a los jueces de fondo, los cuales si bien tienen que garantizar que esta respete las reglas procesales, de ningún modo significa que deben concluir, indefectiblemente, en el pronunciamiento de una sentencia absolutoria como erróneamente pretende Agustín de Jesús Pimentel Luna, pues la correcta valoración también puede —y en este caso pudo— justificar una decisión de condena.
- 4.23. Y es que, contrario a la particular opinión del acusado la prueba indirecta o indiciaria es una prueba como cualquier otra, por lo que sus resultados deben ser admitidos como válidos por el derecho y tener las características que requiere toda prueba para ser utilizada, como reiteradamente ha establecido esta Sala Penal.<sup>94</sup>
- 4.24. Esta Sede de Casación ha precisado que la prueba indirecta es suficiente y capaz de sustentar una sentencia condenatoria, siempre y cuando los indicios que de éstas deriven estén plenamente probados, es decir, no pueden tratarse de meras sospechas, además de que el órgano jurisdiccional tiene que ser capaz de explicar cómo, partiendo de esos indicios, se ha llegado a una única conclusión que compromete la responsabilidad penal de la persona imputada.<sup>95</sup>
- 4.25. Para esta Segunda Sala algunos de los indicios principales que fueron acreditados por el tribunal de primer grado para vincular al imputado derivaron de:
- a. Los testimonios de Yadibel Arias López, Yeraldine García, Conrado Rafael Rosario Sánchez, Altagracia Ortiz Colón, Carmen Ramona

93 Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.

94 Sentencia núm. 63, de fecha 18 de marzo de 2020, B. J. 1312, Segunda Sala, SCJ.

95 Sentencia SCJ-SS-23-0188, de fecha 28 de febrero de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Arias Capellán, Janet del Carmen González Hernández, los cuales permitieron al tribunal de instancia comprobar que Yanelis Arias López sostuvo una relación disfuncional con Anselmo Ananía Gómez Martínez, quien se mostraba obsesivo, volátil, amenazante, manipulador, entre otros comportamientos altamente cuestionables.

- b. La traducción de los mensajes de texto y audios extraídos del celular de la víctima<sup>96</sup> corroboró el mencionado comportamiento de Anselmo Ananía Gómez Martínez en perjuicio de la víctima. En una ocasión este le dijo ... *veamos si no me vas a pagar, veamos, vamos a ver. A ver quién es Freddy por la mala. Me vas a pagar, te lo prometo, me vas a pagar...*;
- c. Los testimonios de Yadibel Arias López, Yeraldine García, Altagracia Ortiz Colón, Mercedes Arias Capellán y Antonio Manuel Henríquez demostraron que Agustín de Jesús Pimentel Luna tenía una relación de confianza con Anselmo Ananía Gómez Martínez, pues el acusado se encargaba del cuidado de su casa en la provincia Santiago, por lo que todos lo señalaban como su mano derecha, además de que se refería a él como su "patrón".
- d. El video de los hechos<sup>97</sup> tomado por las cámaras de seguridad del lugar captó al individuo de la misma complejión del acusado desmontándose de una motocicleta, llevando, entre otras cosas, un casco, un abrigo y su rostro cubierto con un pasamontaña, el cual pasa un ramo de flores a la víctima Yanelis Arias López, para luego lanzarle la sustancia ácida, huyendo del lugar a toda prisa.
- e. Las pruebas materiales entregadas voluntariamente por Antonio Manuel Henríquez, consistentes en un casco y un abrigo<sup>98</sup> propiedad de Agustín de Jesús Pimentel Luna, los cuales coincidieron con los utilizados por el individuo captado en el video de los hechos.
- f. El testimonio de Antonio Manuel Henríquez, quien estableció que convivían en la misma casa, además de que el acusado le manifestó antes de los hechos que tenía problemas, que Anselmo

96 Informe pericial núm. IFRN-053-2022, de fecha 12 de mayo de 2022, expedido por el Departamento de Informática Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), acompañado de su traducción legal, realizada en fecha 31 de mayo de 2022.

97 Informe pericial de informática forense núm. IF-0572-2021, de fecha 13 de septiembre de 2021, expedido por el Dr. José Vidal Pérez, analista forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).

98 Acta de entrega voluntaria de objetos de fecha 6 de septiembre de 2021, levantada por Juan Alejandro Mambrú Reynoso, oficial investigador de la Policía Nacional.

Ananía Gómez Martínez lo había mandado a hacer algo en Tenares, por lo que cambiaría el teléfono y se iba a “desgaritar”<sup>99</sup>.

- g. La certificación expedida por la entidad Agente de Cambio y Remesas Caribe Express<sup>100</sup>, que acreditó que el acusado recibió remesas por parte de Anselmo Ananía Gómez Martínez antes, durante y después de la comisión de los hechos; y
  - h. El testimonio de Félix Antonio Burgos Morales, el cual permitió demostrar que el recurrente concertó con él un contrato de empeño días después de los hechos, es decir, en fecha 24 de agosto de 2021, mediante el cual entregó su motocicleta por la suma de diez mil pesos (RD\$10,000.00).
- 4.26. Esos indicios son capaces de acreditar, mediante enlaces directos, el hecho consecuencia que consta en la acusación, en tanto que estos demuestran que solo Agustín de Jesús Pimentel Luna pudo haber lanzado la sustancia ácida a la víctima el día de los hechos, siguiendo las instrucciones de Anselmo Ananía Gómez Martínez.
- 4.27. El propio acusado reconoció que Anselmo Ananía Gómez Martínez lo había enviado a hacer algo problemático<sup>101</sup> en la misma localidad donde residía la víctima, al punto de que cuando lo hiciera debía cambiar el teléfono y huir, como premeditación para la comisión de una infracción, por eso Agustín de Jesús Pimentel Luna empeñó su motocicleta, con el objetivo de escapar luego de ejecutar el plan.
- 4.28. Unido a lo anterior, no cabe la más mínima duda de que la persona captada por las cámaras de seguridad consumando el crimen es Agustín de Jesús Pimentel Luna, no solo porque tienen la misma complexión, sino también porque la ropa que este utilizó ese día fue encontrada en su casa y entregada voluntariamente a las autoridades por un conviviente que lo reconoció.
- 4.29. Asimismo, las constantes advertencias y amenazas expresadas por Anselmo Ananía Gómez Martínez contra la víctima demuestran que este es capaz de instruir la realización del crimen, como en efecto sucedió, enviando a su brazo ejecutor y financiando la operación criminal antes, durante y después.

99 Según el diccionario de americanismos desgaritar(se) significa huir o separarse del grupo.

100 Certificación de envío de remesas de fecha 6 de mayo de 2022, expedida por Agente de Cambio y Remesas Caribe Express, firmada por el Lcdo. Robinson Rodríguez.

101 Refiriéndose a que causa problemas, como lo sería la comisión de una infracción.

- 4.30. A fin de cuentas, esta Suprema Corte entiende que los medios de prueba de cargo son suficientes para comprometer la responsabilidad penal del recurrente, en la medida de que demuestran una pluralidad de indicios que permiten llegar, a través de enlaces precisos y directos, a una única conclusión, como adecuadamente afirmó la corte de apelación. Por esa razón, procede desestimar el aspecto analizado.
- 4.31. Para responder los argumentos relacionados con la sanción que le fue impuesta al recurrente se debe partir estableciendo que este fue declarado culpable de haber cometido uno de los crímenes más graves que contempla nuestra norma penal sustantiva, como lo es el acto de tortura o barbarie (artículo 303) premeditado (303-4 numeral 10), el cual se castiga con una pena abstracta de treinta (30) años de reclusión mayor.
- 4.32. Sin lugar a duda, Agustín de Jesús Pimentel Luna cometió un acto de tortura o barbarie agravado al premeditar y utilizar una sustancia química con la finalidad de causar graves daños corporales y sufrimiento psicológico a Yanelis Arias López, en tanto que su objetivo criminal no era causarle la muerte, sino, desfigurar permanentemente su cuerpo, al lanzarle el denominado “ácido del diablo”.
- 4.33. Con base en esa realidad el tribunal de instancia —corroborado por la corte de apelación— tomó adecuadamente en cuenta varios de los elementos dispuestos en el artículo 339 de la norma procesal penal al momento de imponer la pena, expresando las razones por las cuales entendió que esta era la idónea, especialmente por el grado de participación del acusado en la comisión de los actos de tortura o barbarie cometidos con premeditación, sus características personales, el efecto futuro de la condena y la gravedad del daño causado, esto es, que tanto el tribunal de instancia como la corte de apelación sí motivaron adecuadamente la sanción, pues no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada,<sup>102</sup> como ocurrió en la especie.
- 4.34. Indudablemente, el acusado planificó cruelmente lanzar contra la víctima la sustancia altamente ácida, sin mostrar ningún arrepentimiento, por lo que la pena que se le debe imponer por ese hecho debe permitirle reflexionar sobre su accionar, en tanto que perjudicó intensamente

102 Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

al bien jurídico, además de que conmocionó a la sociedad en sentido general, todo lo cual agrava su culpabilidad.

- 4.35. El Tribunal Constitucional dominicano ha establecido ... *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima —y le es exigible al juez— es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible.*<sup>103</sup>
- 4.36. En otros términos, los jueces de primer grado pueden fijar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, con arreglo a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.
- 4.37. Al amparo de todo lo anterior esta Segunda Sala es de criterio que la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley al momento de confirmar la condena, ya que esta resulta suficientemente proporcional al crimen en el que incurrió el recurrente, pues no existe la más mínima circunstancia atenuante que pueda ser utilizada en su favor. La pena de treinta (30) años de reclusión mayor es la única capaz de alcanzar sus fines en este caso, pues solo ese tiempo en prisión le permitirá al acusado reeducarse, reinsertarse y reflexionar sobre su conducta, por lo que procede desestimar los aspectos analizados, además de las conclusiones formuladas por el recurrente sobre la disminución de la pena, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.
- 4.38. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

## V. De las costas procesales

- 5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las*

<sup>103</sup> Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.



*costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede condenar al recurrente al pago de estas, pues ha sucumbido en sus pretensiones.*

## **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agustín de Jesús Pimentel Luna, contra la Sentencia núm. 125-2023-SSEN-00225, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

**Segundo:** Condena a Agustín de Jesús Pimentel Luna, recurrente, al pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1168

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de noviembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	María Isabel de los Milagros Torres Castellanos y Estado dominicano.
<b>Abogados:</b>	Milorys de Jesús González Díaz y Francisco Manzano Rodríguez.



### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) María Isabel de los Milagros Torres Castellanos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0499289-6, imputada y civilmente demandada, debidamente representada por el señor Juan Antonio Quiñones Marte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0201707-6, domiciliados y residentes en calle Eugenio Contreras, esquina Justiniano Bobeo núm. 54, sector Los Trinitarios, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 2) El Estado dominicano, órgano público, con su sede de gobierno ubicada en el Palacio Nacional, sito en la avenida México, esquina Dr. Delgado, sector Gazcue, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el 18 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Juan Antonio Quiñones Marte, en representación de María Isabel de los Milagros Torres Castellanos, parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0201707-6, domiciliado y residente en la calle Manuel de Jesús Troncoso, núm. 18, Torre Mediterránea, esquina Poncio Sabater, sector ensanche Paraíso, Distrito Nacional, teléfono núm. 829-564-4262.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes, a los fines de que presenten sus calidades y conclusiones.

Oído a la Lcda. Milorys de Jesús González Díaz, por sí y por el Lcdo. Francisco Manzano Rodríguez, actuando en representación de María Isabel de los Milagros Torres Castellanos, representada por Juan Antonio Quiñones Marte, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *In mini litis: a) que esta honorable sala casacional solicite antes del conocimiento y tramitación de la admisibilidad del presente recurso, remitir íntegramente o en su caso comprobar que se haya realizado la Secretaría General de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que se proceda a remitir en todas sus partes a la Suprema Corte de Justicia el presente recurso de casación juntamente con el expediente contentivo de la sentencia núm. 502-2023-SSen-00004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y que sean remitidos todos los documentos de pruebas escritos, sentencias y resoluciones y cualquier otra actuación que integre la glosa procesal y que se encuentren aportadas dentro del expediente del recurso de apelación incoado por la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellanos; b) en caso de que las actuaciones procesales anteriores no sean debidamente remitidas por la Secretaría General de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que la honorable Suprema Corte de Justicia proceda a requerir formalmente la remisión de todos estos documentos de pruebas, escritos, sentencias y resoluciones y cualquier otra actuación que integre la glosa procesal y que se encuentren aportadas dentro del expediente del recurso de apelación incoado por la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellanos, especialmente el legajo de documentos, oferta probatoria depositada en el tribunal en ocasión del orden de prueba*

*del artículo 305 y de las pruebas nuevas acreditadas y admitidas mediante la instancia de excepciones e incidentes, y acreditación de pruebas nuevas depositadas mediante el mismo artículo 305 a requerimiento de la parte recurrente, pruebas no valoradas por el Tribunal a quo y Corte a qua; c) conocer las inconstitucionalidades una vez resuelto la admisibilidad del mismo, con prelación a los demás medios relativos al derecho conculcado y mencionado en el cuerpo del presente recurso. De manera principal: Primero: Que se declare, en cuanto a la forma, bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellanos, en contra de la sentencia penal núm. 502-2023-SSen-00004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de noviembre de 2023. Segundo: Que en cuanto al fondo, y en mérito a los agravios desarrollados en el presente memorial, tengáis a bien fallar casando la supra indicada sentencia antes ya mencionada, y proceda a declarar su nulidad por cualesquiera de los medios invocados de fondo, y obrando de conformidad con el numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal, y dictar sentencia directamente de absolución en beneficio de la parte recurrente María Isabel de los Milagros Torres Castellanos, y como consecuencia de ello cualquier responsabilidad civil, todo obrando derecho y sobre la base de las comprobaciones fijadas por la decisión recurrida y la prueba documental incorporada al proceso, sin perjuicio de los medios de derecho respecto a la nulidad del proceso y de las pruebas a intervenir. Tercero: Condenar a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (Pepca) y al Estado dominicano al pago de las costas del procedimiento, ordenando su provecho y distracción a favor del abogado de la imputada. De manera subsidiaria: Primero: Declarar en cuanto a la forma, bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellanos, en contra de la sentencia objeto del presente recurso. Segundo: En cuanto al fondo, decretar la nulidad radical y absoluta, y proceda a casar la decisión intervenida de la referida sentencia núm. 502-2023-SSen-00004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de noviembre de 2023, así como del proceso penal instruido en perjuicio de la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellanos, por cualquiera de los vicios denunciados en la presente instancia, y ordenando la celebración de un nuevo juicio con envío a un tribunal de primera instancia de un tribunal colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia distinto del que dictó la sentencia de este caso, para la realización de un nuevo y completo juicio en donde se resguarden las garantías y derechos fundamentales del imputado en lo que respecta a los elementos probatorios, desarrollo de las argumentaciones y correlación entre las cuestiones fácticas y jurídicas que puedan determinar la absolución*

*de la imputada, y donde se valoren las pruebas, incidentes, medios y total integridad de la acusación de los medios de defensa. Tercero: Condenar a la PEPCA y el Estado dominicano al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado de la imputada. De manera más subsidiaria: Primero: Que se declare en cuanto a la forma, bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellanos en contra de la sentencia objeto del presente recurso. Segundo: En cuanto al fondo, declarar la nulidad radical y absoluta, y proceda a casar la decisión intervenida de la referida sentencia núm. 502-2023-SSen-00004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 18 de noviembre de 2023, así como del proceso penal instruido en perjuicio de la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellanos, por cualquiera de los vicios denunciados en la presente instancia, y remitir a una sala o corte de apelación penal del departamento judicial distinto para una nueva valoración del recurso, para la realización de un nuevo y completo juicio de los méritos del recurso, en donde se resguarden las garantías y derechos fundamentales de la imputada en lo que respecta a los elementos probatorios, desarrollo de las argumentaciones y correlación entre las cuestiones fácticas y jurídicas que puedan determinar la absolución y el envío a un nuevo juicio de la imputada, y donde se valoren las pruebas, incidentes, medios y total integridad de la acusación y los medios de defensa. Tercero: Condenar a la Pepca y el Estado dominicano al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado de la imputada.*

Oído al Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellanos, en contra de la sentencia núm. 502-2023-SSen-00004, de fecha 18 de noviembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, atendiendo a todas las consideraciones de hecho y derecho que se han presentado en el escrito de contestación. Segundo: Declarar parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano, en contra de la aludida sentencia, y en consecuencia, revocar el ordinal tercero de la referida sentencia recurrida en casación, que textualmente dice lo siguiente: ‘Tercero: La corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el ordinal Cuarto de la sentencia recurrida por no ser conforme a derecho, tal como se expone en las consideraciones contenidas en el cuerpo de la presente decisión’. Tercero: Dictar su propia sentencia, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la querrela con constitución en actor civil*

*intentada por el Estado dominicano, a través de sus abogados apoderados, en consecuencia, restablecer el ordinal cuarto de la sentencia emitida por el Tribunal a quo, ratificando así la condena a la inimputable al pago de una indemnización de veinte millones de pesos (RD20,000,000.00), en favor y provecho del Estado dominicano, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados. Cuarto: Rechazar el aludido recurso de casación en cuanto a los vicios desestimados, confirmando así la sentencia impugnada en los demás aspectos. Quinto: Notificar la decisión que evacue este tribunal a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Francisco Manzano Rodríguez, en representación de María Isabel de los Milagros Torres Castellanos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de febrero de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Jorge Luis Polanco, Jorge Antonio López Hilario, José Luis Almánzar Paulino y Claudio Luna, en representación del Estado dominicano, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de febrero de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (Pepca), depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de marzo de 2024.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Francisco Manzano Rodríguez, en representación de María Isabel de los Milagros Torres Castellanos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de marzo de 2024.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01388, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma los referidos recursos y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 15 de octubre de 2024, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 3.2 y 9.2 de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

**1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:**

- a) En fecha 17 de diciembre de 2021, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellano, por supuesta violación a los artículos 3, 3.1, 3.2, 3.3, 9.1 y 9.2 de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, en perjuicio del Estado dominicano.
- b) En fecha 1 de agosto de 2022, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 063-2022-SRES-00287, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de María Isabel de los Milagros Torres Castellanos, por alegada violación a las disposiciones de los artículos 3, 3.1, 3.2, 3.3, 9.1 y 9.2 de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.
- c) El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resolvió el fondo del proceso mediante la sentencia penal núm. 941-2023-SSN-00034, dictada el 20 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**PRIMERO:** Ratifica el carácter de inimputabilidad que presenta la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellano, de generales que constan en el expediente, el cual fue establecido mediante la resolución núm. 063-2022-SRES-00287, de fecha primero (1ro) de agosto del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Impone en contra de la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellano, la medida de seguridad, consistente en internamiento en un centro psiquiátrico, indicado y tutelado

por el juez de ejecución de la pena correspondiente, por un período de cinco (5) años, por haber quedado comprobada su participación en el entramado de corrupción, liderado por el señor Alexis Medina Sánchez, en franca violación a las disposiciones de los artículos 3.2 y 9.2 de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo. **TERCERO:** Nombra al señor Juan Antonio Quiñones Marte, como encargado de vigilar la medida de seguridad y como representante legal de la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellano, para los fines de este proceso. **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil, intentada por Estado dominicano, a través de sus abogados apoderados; en consecuencia, condena a la inimputable al pago de una suma ascendente a veinte millones de pesos (RD\$20,000,000.00), en favor y provecho del Estado dominicano. **QUINTO:** Ordena el decomiso en provecho del Estado dominicano, del inmueble identificado con el número 405440767948, Distrito Catastral 201, matrícula núm. 210004819, del condominio Brisas de Guavaberry, en Guavaberry Resort & Country Club del Km. 55 de la Autovía del Este, San Pedro de Macorís. **SEXTO:** Condena a la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellano al pago de las costas del proceso. **SÉPTIMO:** La presente decisión vale notificación y convocatoria, difiriéndose la lectura íntegra para el día trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a las dos horas de la tarde (2:00p.m), convocatoria que se hace valiéndose como notificación a las partes [sic].

- d) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, la parte imputada y el Ministerio Público, interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-2023-SSN-00004, el 18 de noviembre de 2023, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (Pepca), debidamente representada por el Lcdo. Wilson Manuel Camacho, Procurador Titular Adjunto y los fiscales Pedro Frías Morillo, Mirna Ortiz, Sourelly V. Jáquez, Héctor García, José Miguel Marmolejos, Ernesto Guzmán Alberto, Yoneiby González, Elizabeth Paredes Ramírez y Jonathan Pérez Fulcar, ubicado en las oficinas de la Procuraduría General de la República, localizada en la Avenida Jiménez Moya esquina Juan Ventura Simó, Centro de los Héroes Constanza,



*Maimón y Estero Hondo, ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, teléfono (809) 533-3522, extensión 400-249, correo electrónico: pepca@pgr.gob.do, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Acoge con lugar, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellanos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0499289-6, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por el señor Juan Antonio Quiñones Martes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0201707-6, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Lcdo. Francisco Manzano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0075088-3, estudio profesional abierto en la oficina de abogados "Manzano Rodríguez Consultores Legales", ubicado en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 46, suite 302-A, sector ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, teléfono: (809) 363-0015, correo electrónico: infomrabogados@gmail.com, contra la sentencia penal núm. 941-2023-SSen-00034, dictada en fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), lectura íntegra en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** La corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el ordinal cuarto de la sentencia recurrida por no ser conforme a derecho, tal como se expone en las consideraciones contenidas en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida por ser conforme a derecho y no contener los vicios que le fueron endilgados, al haber obrado el Tribunal a quo conforme a las pruebas que le fueron debidamente presentadas. **QUINTO:** Exime a las partes del pago de las costas penales del proceso y compensa entre ellas el pago de las costas civiles al haber sucumbido simultáneamente en sus acciones. **SEXTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines legales pertinentes. **SÉPTIMO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic].*

## En cuanto al recurso de casación interpuesto por la imputada

2. La imputada recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** De la falta de motivación de la sentencia fundamentar sobre los elementos planteado. **Segundo Medio:** De la falta y omisión de estatuir sobre los incidentes planteados. **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, al darle un sentido más allá del contenido en la acusación, y de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, y no valoración de los medios de pruebas que fueron aportados por la parte imputada. **Cuarto Medio:** Falta de motivación de la sentencia al no versar sobre las normas de valoración de culpabilidad. **Quinto Medio:** No se valoró la inconstitucionalidad del decreto núm. 22-21, por derogación de la norma y extralimitación de la potestad sancionadora del Estado. **Sexto Medio:** De la incorrecta aplicación e interpretación de la norma y del principio contenido en el artículo 17 y los derechos del proceso una vez individualizado según el artículo 95 del C.P.P. y de la publicidad del proceso entre las partes y normas afines. **Séptimo Medio:** De la incorrecta aplicación e interpretación de la norma y de los preceptos legales relativos a la nulidad del procedimiento por violación al derecho de ser juzgado por el juez natural de la causa, al incluirlos a un proceso que ya se encuentra en fase preliminar. **Octavo Medio:** Incorrecta valoración, del alcance a la norma de las nulidades e inadmisibilidades de la querrela y concretizaciones civiles del Estado dominicano, por la inconstitucionalidad de la acción, falta de calidad para actuar, triple consecuencia de acción, inconstitucionalidad de la acción y ausencia de querrelamiento.

3. En el desarrollo de los medios propuestos, alega, lo siguiente:

**En cuanto al primer medio:** La corte se limita a motivar su rechazo, analizando únicamente preceptos legales, dejando a un lado los hechos y pruebas presentados. Las medidas aplicadas a la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellanos, por ingresar al proceso en una etapa posterior a la aplicación de las medidas e iniciar su proceso con la notificación de la acusación, quedando cubierto y garantizado su derecho a estar informada de todo. No se puede aplicar el derecho acomodando los preceptos legales, la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellanos, antes de presentada la acusación fue citada, cuestionada e interrogada por el Ministerio Público, en presencia del magistrado Wilson Camacho, la cual fue sin conocimiento de que estaba siendo investigada, cuestión que no fue valorado por la corte a qua, y

no es cierto que quedaron cubiertos y garantizados sus derechos consagrados el 95 del Código Procesal Penal. **En cuanto al segundo medio:** Se puede advertir, que en la página 49 a la 51 donde el tribunal de alzada realiza las motivaciones sobre los incidentes planteados en el recurso, la corte no motivó sobre el incidente relativo a la nulidad del proceso por no haber sido juzgado por el juez natural y al de la nulidad parcial por haber vulnerado la confidencialidad de la investigación, así como la intimidación de los encausados según los artículos 289 y 290. En este caso dicho vicio procesal se ha presentado en la medida en que la corte no ha estatuido sobre los incidentes planteados por la imputada, lo cual da lugar a la posibilidad de anulación y revocación de la sentencia que nos ocupa; extendiéndose ese vicio no solo a los pedimentos sobre el fondo, sino también a aquellas argumentaciones incidentales que se presenten en el proceso. **En cuanto al tercer medio:** En este caso, conviene resaltar que más allá de la presunción de inocencia de la imputada, y de la duda beneficio al reo o de la protección ius judicial de la duda razonable, el único medio para demostrar nuestra teoría de caso al margen de la imputación y del principio de objetividad que debió tener el MP son "las pruebas", mismas que se depositaron de manera oportuna en cada momento procesal, y que han sido obviadas, no analizadas, ni tomadas en cuenta, por la corte de alzada. la corte de alzada no valoró pruebas presentadas oportunamente en la oferta probatoria y que reposan en el expediente, ni tampoco los testimonios que fueron realizados por los testigos, no se valoró los informes de la DGII, ni las certificaciones de la Tesorería de la Seguridad Social donde se comprueban la deuda que tenía la entidad Editorama, el cronograma de pagos, y que los fondos que el señor Alexis Medina, facilitó en calidad de préstamo eran para cubrir dichos compromisos. **En cuanto al cuarto medio:** El Tribunal no explica las razones que lo llevaron a tomar su decisión, sino que únicamente da como bueno y válido todo lo planteado sentencia de primer grado, pero no dice el fundamento concreto de sus criterios en cada caso ni cómo esos criterios son aplicables en el caso que nos ocupa; la corte de alzada no estableció ni una sola razón, motivación ni argumento por el cual decidió condenar a la hoy recurrente, sino que únicamente da como bueno y válido cada uno de los motivos de la sentencia. No se citó ni un solo precedente jurisprudencial, ni se hizo una exposición de las razones por las cuales el tribunal de alzada entendía que debía ratificar la sentencia y más en el estado de salud en que se encuentra dicha recurrente. Es decir que esas situaciones que llevaron al Tribunal a quo a dictaminar que se actuó supuestamente en base a la norma vigente no se establecieron en la decisión hoy impugnada y ello configura una

violación palmaria al principio de motivación de las decisiones y por consiguiente a los derechos y garantías fundamentales del hoy recurrente. En este caso, no existe tal correlación; toda vez que, la corte no desarrolló fundamentación que justificare sus razonamientos de condenar a una persona inimputable, ni desde el punto de vista lógico, ni en base a los elementos probatorios aportados, ni tampoco teniendo en cuenta los aspectos de la norma correspondiente ni criterios jurisprudenciales aplicables. **En cuanto al quinto medio:** La sentencia recurrida, no valoró ni motivó en derecho el petitorio de la recurrente de la declaración de inconstitucionalidad del Decreto 22-21, limitándose a solamente indicar que están enmarcadas dentro de sus facultades, en la sentencia objeto de casación. **En cuanto al sexto medio:** El principio y derecho de la función de la titularidad jurídica, es el no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, asimismo, toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención, por la colación tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad; La acusación presentada por el Ministerio Público es rotundamente improcedente y carente de todo accionar legal, debido a que, pierde las propiedades intrínsecas del proceso, el cual es garantizar la seguridad jurídica y el marco de protección legal, propiamente de los imputados, el cual, en el caso de la especie, se ve colosalmente vulnerado. **En cuanto al séptimo medio:** La corte decidió rechazar al establecer que el Séptimo Juzgado era el competente para la audiencia preliminar, olvido la corte que en este medio al alegarse el juez natural se hace alusión a la fase de protección de la investigación que se hizo al margen de un juez control, mientras los demás imputados amparados pudieron más allá de las solicitudes pruebas proponer diligencias investigativas la exponente no pudo, se limitó a pedir pruebas ante el juez del séptimo y con limitaciones no se pudo nombrar un perito tampoco, puesto que toda la acusación directa y la transversal se basa en elemento contables. La señora María Isabel de los Milagros Torres Castellanos, no fue presentada ante un juez que conozca de la garantía de sus derechos fundamentales ni mucho menos quien les haya otorgado la posibilidad de interactuar de manera activa con la investigación, fue presentada ante el juez del Séptimo Juzgado, con ánimos de conocer una acusación en contra de esta sin siquiera haber sido puesta en conocimiento de los derechos fundamentales como imputados ni de la concesión de estos, imperando una excesiva violación al derecho del juez natural y al debido proceso. Sostenemos que la Procuraduría Especializada en Persecución de la Corrupción Administrativa (Pepca), debió de informar

y permitir la intervención de las partes, desde los primeros actos del procedimiento adversarial y contradictorio, con el fin de viabilizar la investigación y garantizar las prerrogativas de carácter constitucional, y en virtud del garantismo penal, según lo correspondido a la solemnidad de los artículos 286 y 292, sin embargo, el comportamiento de este órgano persecutor ha sido contrario y ha acusado de manera arbitraria a nuestra representada, trayéndola a un proceso donde la fase investigativa ya ha culminado. Al suprimir tajantemente el derecho de los imputados de realizar las proposiciones de diligencias investigativas señaladas por el artículo 286 precedentemente descrito, o el requerimiento de peritos, peticiones o incidentes establecidos por el artículo 292 de mismo código, que buscan esclarecer cualquier hecho señalado y que pueda eventualmente, impactar de forma significativa en la decisión que el tribunal apoderado para conocer de las garantías de los derechos de los acusados, por ello que requerimos, que sea declarada la nulidad de este proceso penal seguido en contra de la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellanos, toda vez que, ha quebrantado sin medida alguna, los derechos de nuestros representados sobre la fase investigativa del procedimiento, eludiendo la responsabilidad de realizar una investigación objetiva. **En cuanto al octavo medio:** Que la corte de alzada incorrectamente establece el Estado tiene la potestad de intervenir en procesos que pueda tener interés por la afectación del patrimonio público, en el numeral 26, de las páginas 52 y 53 de la sentencia recurrida; erróneamente la corte ha reconocido que el presidente de la República tiene la autoridad para otorgar poderes para la representación del Estado y reclamar en justicia afectaciones. El Estado no tiene personalidad jurídica, sino sus instituciones, por ende, no puede reclamar, contratar, demandar sino por intermedio de sus ministerios. A que, será comprobado a este honorable juez, las evidentes nulidades e inadmisibilidades que hemos planteado en la corte y que por cierto tampoco la sentencia se refirió a los siguientes medios y los que pondero, como veremos, lo hizo de manera genérica, a saber: I. han violentado colosalmente el principio de única persecución, incurriendo en una triple consecuencia de acción, dado que la presentación de una querrela por el estado dominicano, implica necesariamente que un mismo hecho posea diferentes conclusiones de diferentes instituciones, dada la naturaleza del ente gubernamental, así como también la persecución de un mismo hecho dos veces; II. han presentado una concretización civil, no siendo incluidos dentro de la querrela presentada por los mismos sin haber probado de manera directa, la necesidad del levantamiento del velo corporativo que recubre a la empresa; III. no poseen calidad para constituirse en actores civiles,

*toda vez que: el Estado dominicano es un ente carente de personalidad jurídica por sí misma, siendo su único representante en el caso hipotético, el presidente de la República y no él mismo como un organismo institucional descentralizado y con personalidad jurídica propia. de la nulidad de la querrela por la triple consecuencia de acción y violación al principio de única persecución de la acción: dicho precepto normativo se encuentra basado en el prestigioso principio non bis in idem, el cual instituye la imposibilidad de perseguir dos veces un mismo hecho, incluyendo en su interpretación extensiva, la necesidad de detener múltiples conclusiones inevitablemente causadas por diversas acusaciones presentadas sobre un mismo hecho investigado; es notable que esto se refiere a la realización de investigaciones y conclusiones de diversas entidades, lo que en el caso de la especie, se refiere a múltiples organismos gubernamentales que intentan incoar acciones en contra de un mismo hecho, bajo diversas premisas conclusivas. Resulta honorables jueces, que reiteremos de manera enfática evaluar por justo imperio de la norma y anular la sentencia de la Corte a qua y decidir directamente o por vía de supresión oportuna y pondere este medio y se proceda a declarar la inadmisibilidad de la querrela y concretización de las pretensiones civiles presentada por el Estado dominicano, en contra de la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellanos, dado que la misma vulnera el principio de triple consecuencia de acción, así como el principio de única persecución consagrado por el numeral 5 del artículo 69 de nuestra Carta Magna, así como en el artículo 9 del Código Procesal Penal dominicano, al ser el Estado un ente conformado por todos los organismos, tanto los que poseen personalidad jurídica como los que no, los cuales ya se encuentran siendo representados por el Ministerio Público. A que, honorables jueces, es de fácil advertencia que, en la querrela y concretización de pretensiones civiles, se encuentran siendo representados un total veintidós (22) instituciones, de las cuales catorce (14) son Ministerios del Estado, y otras siete (7) entidades con autonomía y personalidad jurídica propia, otorgadas por ley. A que, de ello desprende honorable que sea particularmente destacable que las entidades del Estado correspondientes a los ministerios y demás entes sí personalidad jurídica, pretendan constituirse tanto en querellantes como en actores civiles, requiriendo indemnización de los supuestos daños causados por los imputados, dado que los mismos son representaciones del Estado y a su vez carecen de personalidad jurídica propia; esto quiere decir que las mismas carecen de la calidad para hacerse representar por sí mismas, dado que el reiterado artículo 85, limita su capacidad dicha capacidad y advierte la responsabilidad sobre el Ministerio Público, quien le representara en los procesos que estas*

*se vean aparentemente afectadas en cuanto a los intereses colectivos y/o difusos. A que, si bien ya ha sido más que probado que la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellanos, no poseen vinculación alguna con los ilícitos ni con los demás hechos presentados en la referida enteleguía acusatoria, se hace imperativamente destacable señalar que, en todo caso, ha transgredido groseramente el derecho de defensa al no establecer una formulación precisa sobre los hechos que se le endilgan a nuestros representados; es por ello que sostenemos de forma reiterada, que en el caso que nos ocupa fue obviada por la corte la existente falta de formulación precisa de cargos ya que los hoy querellantes que se han adherido al acto conclusivo realizado por el Ministerio Público, y que a su vez acusan de forma deliberada y malsana, no ha definido el hecho en su contexto histórico, así como tampoco establece la hora ni manera en que supuestamente nuestros representados influyeron en la comisión de los alegados ilícito, consecuentemente obvian hacer mención de las circunstancias del hecho y los medios supuestamente utilizados por estos para la invocada violación a la Ley de Lavado de Activos; por lo que este honorable juzgado, no está en condiciones de conocer el fondo de una acusación que a todas luces, arroja una falta de cumplimiento sobre los requisitos básicos para su admisibilidad, como lo es la formulación precisa y concatenada de cargos [sic].*

4. De la atenta lectura del recurso de casación interpuesto por la imputada, se observa que su inconformidad con la sentencia impugnada obedece, en una apretada síntesis, a la pretendida falta de motivación de la sentencia, al no fundamentar el rechazo de los incidentes planteados. Estos incidentes, que también fueron planteados en primer grado, incluyen: la nulidad del proceso en razón de la no formulación precisa de cargos contemplado en los artículos 19 y 294 numeral 2 del Código Procesal Penal, aunado a la violación de principios constitucionales que desencadenan en violación al principio del derecho de defensa, sosteniendo en ese sentido que la acusación no cumple con los requerimientos que establece la normativa procesal penal, en la que se establece como garantía fundamental, que toda persona debe ser informada previa y detalladamente respecto de lo que se le imputa desde el momento en el que se le señala como autor o cómplice de un hecho punible, teniendo la obligación además de concretizar el hecho constitutivo del acto, la calificación legal en la que fundamenta la acusación.
5. Además, planteó, de manera incidental, la nulidad de la acusación por violación al artículo 95 del Código Procesal Penal dominicano;

violaciones del debido proceso; la nulidad de la acusación al constreñir el derecho de ser juzgada por el juez natural, así como su derecho de defensa al no ser informada de los hechos que se le atribuyen con las circunstancias de tiempo lugar y modo, por demás desmedida y atestada de iconicidad procesal y sin el sustento de elementos probatorios y fácticos lo que impidió a su juicio la realización de diligencias investigativas; la inconstitucionalidad del decreto dictado por el Presidente de la República otorgando poderes para el querellamiento y apoderamiento de abogados en procura del resarcimiento de los valores con que hayan sido afectadas las instituciones públicas.

6. En ese mismo orden, alega que las decisiones procesales se llevaron a cabo sin la intervención del juez de control y que los demás imputados sí pudieron participar en la fase investigativa, lo que constituyó una violación del debido proceso y la nulidad parcial del procedimiento por vulneración de la confidencialidad e intimidad de la imputada, garantizadas por los artículos 289 y 290 del Código Procesal Penal; omisión de estatuir sobre incidentes planteados, que la corte no resolvió sobre incidentes importantes presentados por la imputada, lo cual constituye un vicio procesal, señala que no se analizó el incidente de la nulidad del proceso y la vulneración de confidencialidad e intimidad, afectando gravemente las garantías procesales de la imputada.
7. Asimismo, aduce que se ha incurrido en una desnaturalización de los hechos, acusa a la corte de dar un sentido distinto a los hechos de la acusación y no valorar adecuadamente las pruebas presentadas por la imputada; que pruebas aportadas por la defensa fueron obviadas o no analizadas, incluyendo las que demostraban que las operaciones comerciales en cuestión eran legales, especialmente en relación con los vínculos societarios y las transferencias financieras, lo que lleva a una incorrecta interpretación de los hechos y que las pruebas demostraban la licitud de las operaciones comerciales realizadas.
8. Sostiene que se ha incurrido en: errores en la aplicación de la ley porque la sentencia no se basó en una correcta interpretación de las normas aplicables, especialmente en lo relacionado con la culpabilidad de la imputada; vulneración del derecho de defensa porque la imputada no tuvo oportunidad de participar plenamente en la fase de investigación, afectando su capacidad de defensa y proponiendo diligencias, lo cual considera una transgresión del debido proceso, ya que la imputada no pudo influir en las decisiones sobre la prueba durante la fase preparatoria; violación del principio de inocencia, señala que la corte no aplicó correctamente el principio de presunción de inocencia y



protección del reo, y que las pruebas aportadas no demostraron de manera concluyente la culpabilidad de la imputada, por lo que, las pruebas fueron insuficientes para condenarla, ya que no se probó su participación consciente en los actos ilícitos.

9. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar los recursos de apelación que le fueron deducidos, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

Aspectos incidentales realizados por la imputada y civilmente demandada: Ha planteado la parte recurrente aspectos incidentales ante el juez a quo, los que reitera en su acción recursiva, tales como la inadmisión en razón de la no formulación precisa de cargos, contemplado en los artículos 19 y 294 numeral 2 del Código Procesal Penal, alegato este que ha aunado la defensa a la violación de principios constitucionales que desencadenan en violación al principio del derecho de defensa, sosteniendo en ese sentido que la acusación no cumple con los requerimientos que establece la normativa procesal penal, en la que se establece como garantía fundamental, que toda persona debe ser informada previa y detalladamente respecto de lo que se le imputa desde el momento en el que se le señala como autor o cómplice de un hecho punible, teniendo la obligación además de concretizar el hecho constitutivo del acto, la calificación legal en la que fundamenta la acusación. El a quo a fin de dar respuesta clara y con alcance procesal a la formulación precisa de cargos que refiere el recurrente señala lo expuesto por la Suprema Corte de Justicia en su resolución 1920-2003, de manera específica en su punto XV, en el que de forma llana se enfatiza que la formulación precisa de cargos, no es más que el derecho de conocer el contenido exacto de la acusación, tal como se consagra en la en la Convención Americana de Derechos Humanos, así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que la parte acusadora al detallar el contexto histórico, sus circunstancias, los medios utilizados, las razones que lo motivaron y los textos legales que prohíben y sancionan la conducta descrita. Todo lo anterior el a quo lo resume estableciendo en síntesis que la fundamentación precisa de cargos no es más que poner a disposición de la parte imputada los elementos que le permitan conocer exactamente los hechos de los que se le acusa y consecuentemente ejercer de manera satisfactoria el derecho de defensa. A raíz de las consideraciones antes señaladas destaca el a quo que a la lectura del relato acusatorio que presenta el órgano persecutor, es posible constatar las características señaladas como requisitos para correcta formulación precisa de cargos, lo cual ha sido constatado por esta alzada al estudio del legajo procesal, por lo que

tales alegaciones ya fueron ampliamente contestadas en la etapa de juicio. Peticiona además el recurrente de manera incidental ante el a quo la nulidad de la acusación por violación artículo 95 del Código Procesal Penal dominicano, destacando en ese sentido el a quo que los derechos fundamentales son propios de las personas por su condición de persona destacando un catálogo de garantías no limitativas que deben ser garantizadas a quien se le conoce medida de coerción como la de ser presentado ante una autoridad en tiempo hábil en caso de ser arrestado, por lo que en su mayoría las solas garantías que recoge el artículo 95 no son aplicables al caso que nos ocupa al no haber sido afectada la parte recurrente con algún tipo de medida cautelar o anticipo de prueba; que al ingresar al proceso en una etapa posterior a la aplicación de las medidas e iniciar su proceso con la notificación de la acusación, quedando cubierto y garantizado su derecho a estar informada de todo cuanto se le atribuye conforme se consagra en el artículo 95 del Código Procesal Penal. En lo referente a las violaciones del debido proceso que alega el recurrente en sus incidentes planteados ante el tribunal a quo, destaca la solicitud de nulidad de la acusación al constreñir el derecho de ser juzgada por el juez natural, así como su derecho de defensa al no ser informada de los hechos que se le atribuyen con las circunstancias de tiempo lugar y modo, por demás desmedida y atestada de iconicidad procesal y sin el sustento de elementos probatorios y fácticos lo que impidió a su juicio la realización de diligencias investigativas, en ese sentido hace referencia el a quo al principio cuarto del Código Procesal Penal, estableciendo que el Séptimo Juzgado de la Instrucción no es un tribunal especial sino uno reconocido por el código y establecido con anterioridad a los hechos que se le atribuyen, tal como lo consagra el referido principio y por tanto en el contexto legal del principio cuarto al que refiere, lo que es conforme a derecho. Que respecto a las garantías que alega le fueron lesionadas en razón de no haber cursado la etapa de tribunal control, coartando de este modo su derecho a intervenir en la etapa investigativa y por tanto violentando sus derechos fundamentales, refiere el a quo respecto de este particular el hecho de que dentro de las situaciones en las que se enmarca el estatus de la imputada en el proceso no se violentan derechos fundamentales o que ponga en peligro los mismos, de igual modo resaltan en sus motivaciones los juzgadores que contrario a lo que alega el recurrente la imputada tuvo sobradas oportunidades durante el proceso para proponer diligencias que incluso le fueron acogidas al tener méritos, garantizando así sus derechos de intervenir conforme lo dispone el artículo 286 del Código Procesal Penal, acotando esta alzada que se ha garantizado de ese modo el sagrado derecho de

defensa. Sobre la solicitud de inadmisibilidad por carencia de base legal para incluir a la imputada en la acusación, destaca en ese sentido el a quo que el Ministerio Público es el encargado de la política criminal del Estado y en razón de ello es su derecho decidir someter a alguien sin necesidad de solicitar medida de coerción, las cuales tienen el fin único de garantizar la presencia del imputado durante el proceso, por lo que la presentación de acusación sin imposición de medida no implica violación alguna del debido proceso. En ese sentido destaca además el principio de separación de funciones, por lo que siendo el Ministerio Público a quien le corresponde esta etapa, esto sumado al contenido en los artículos 293 y 294 del Código Procesal Penal, respecto de la presentación de acto conclusivo, en los que no se establece la penalidad de inadmisibilidad por no tratarse de una persona que haya venido de una etapa previa, por lo que al no observar violación a derechos fundamentales rechaza las solicitudes realizadas por la parte imputada. Todos esos aspectos incidentales decididos por el a quo lo han sido conforme a derecho por lo que su nuevo planteamiento en sede de apelación corre la misma suerte del rechazamiento por no ajustarse a la forma en que se ha conducido el presente proceso. Sobre la inconstitucionalidad del decreto dictado por el Presidente de la República otorgando poderes para el querellamiento y apoderamiento de abogados en procura del resarcimiento de los valores con que hayan sido afectadas las instituciones públicas, preciso es acotar que esas actuaciones del Presidente de la República están enmarcadas dentro de las facultades que le otorga el artículo 128 de nuestra Carta Magna, unido esto a las disposiciones de la Ley núm. 1486 del 28 de marzo del 1938, así como a las disposiciones de la Ley núm. 247-12 del 14 de agosto del 2012 que establece la condición de autoridad máxima de la administración pública al Presidente de la República, y todo ese accionar no colide con la Constitución de la República Dominicana. En esas atenciones y en virtud de las disposiciones del artículo 85 del Código Procesal Penal, las instituciones públicas pueden ser querellantes, por tanto, promover la acción pública y ser válidamente representadas por los poderes otorgados por el Presidente de la República por ser instituciones y ministerios que no tienen personería jurídica, siendo el Presidente la autoridad máxima que, al tenor de la Constitución, puede delegar la representación de las mismas en los ministros u otras personas designadas al efecto, por lo que los medios de inadmisión dirigidos contra la querrela interpuesta deben ser rechazados por improcedentes y mal fundados. Según la Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12. G. O, núm. 10691 del 14 de agosto de 2012., en su artículo 16 establece que "La Presidencia de la República es un órgano de

naturaleza unipersonal cuyo titular es el o la presidente de la República, quien en su condición de jefe de Estado y de Gobierno es la autoridad máxima de la Administración Pública. Para el despacho de los asuntos de gobierno cuenta con la colaboración inmediata del o la vicepresidente y de las y los ministros, conforme a lo establecido en la Constitución y en las leyes”. Que esta ley en su artículo 17 establece entre las atribuciones o competencias constitucionales del Presidente de la República las siguientes: “1. Ejercer la dirección superior del aparato administrativo en su conjunto, con el propósito de garantizar una gestión administrativa armónica y eficiente; 2. Dirigir, con la colaboración de los demás órganos de gobierno del Estado, las políticas públicas, planes, programas y proyectos nacionales, regionales y sectoriales, atendiendo a los intereses colectivos y servicios nacionales de la actividad de conjunto de la administración pública central y descentralizada funcionalmente, con el fin de orientarla hacia el logro de los objetivos y metas de desarrollo humano sostenible, el respeto a la libertad de las personas, la erradicación de las desigualdades y de la discriminación y el mejoramiento de la calidad de vida de la ciudadanía; 3. Dirigir las tareas del Gobierno y la actividad de conjunto de la administración pública central y de la administración descentralizada funcionalmente; [...]”. En ese tenor, todo lo planteado por la recurrente sobre la falta de calidad para ser querellantes del Estado dominicano en representación de las entidades públicas Ministerio Administrativo de la Presidencia, Ministerio de Salud Pública, Asistencia Social, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Ministerio de Educación, Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología, Ministerio de Interior y Policía, Ministerio de Defensa, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ministerio de Agricultura, Instituto del Tabaco, Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario, Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (Fonper), Servicio Nacional de Salud, Promesecal, Archivo General de la Nación, Tesorería de la Seguridad Social, Dirección General de Aduanas (DGAA), Dirección General de Impuestos Internos (DGI), Lotería Nacional, Comedores Económicos y el Ministerio de Vivienda Habitat”; no tiene asidero legal. El presidente de la República en su condición de autoridad máxima de la administración pública es quien, en representación del conjunto de ministerios que conforman el Estado, puede legal y constitucionalmente otorgar poderes para la representación del Estado en los procesos que pueda tener interés por la afectación del patrimonio público, lo que ocurre en la especie. Se advierte que el presente caso se trata del conocimiento de un proceso bajo las reglas para inimpugnables habiendo cumplido el a quo con los rigores establecidos en la

norma, pues se le designó un representante para que expresara todo cuanto tuviera que decir en defensa de los intereses de su representada, apegado tal proceder a las reglas del juicio, donde la sentencia solo debe versar sobre la aplicación de una medida de seguridad o la absolución del beneficiario de este procedimiento, aspecto debidamente observado por el a quo contrario a lo expuesto en el recurso. Al aplicar una medida de seguridad, por no poder existir condena, el tribunal necesariamente ha de referirse a los aspectos del proceso relativos a las reclamaciones y conclusiones hechas por las partes en defensa de sus respectivos intereses como ha ocurrido en la especie, pues la aplicación de una medida de seguridad es la derivación de la comprobación por parte del a quo de la existencia del delito, lo que puede conllevar a la afectación paralela de los bienes de la persona inimputable para el resarcimiento de los daños que pueda haber acarreado como consecuencia de la conducta típica y antijurídica que se le retenga, como ocurre en la especie. Así las cosas, el proceso realizado no es antojadizo, es la consecuencia de la condición de salud que presentó la recurrente. En ese tenor, contrario a lo alegado, el tribunal, una vez valoradas las pruebas que fueron aportadas por los acusadores y haber subsumido los hechos atribuidos a la inimputable en la norma penal, haciendo un ejercicio de calificación legal, sólo retuvo como conducta típica y antijurídica la contenida en los artículos 3.2 y 9.2 de la Ley núm.155-17 sobre Lavado de Activos. Que para esta alzada, conforme los hechos juzgados, establecidos en la sentencia recurrida, contrario a lo alegado por la defensa cuando refiere que no se probó la acusación, queda plasmado en la sentencia recurrida que la hoy inimputable María Isabel de los Milagros Torres Castellano, por medio de la entidad Editorama hizo recepción de fondos realizados mediante transferencias bancarias, de las entidades comerciales Full American Inc Dominicana, S. R. L., Domedical Supply, S. R. L., General Medical Solutions AM.; que, dentro de su lucidez, la señora Torres Castellanos, fue accionista y miembro del cuerpo directivo de empresas sindicadas dentro del cuerpo de empresas a través de las cuales el señor Alexis Medina Sánchez se prestaba para el lavado de activos; que, en igual estado de lucidez, la ahora inimputable, se prestó para la distracción de un bien inmueble, el cual es objeto de una persecución por lavado de activos, y sobre el cual se comprobó que se prestó para su distracción; que, la distracción y el lavado de activos comprobado sobre la inimputable, se realizó en componenda con otros ciudadanos, logrando de forma conjunta la comisión de un concurso de infracciones; que, en el lavado de activos y la distracción en hechos de bienes y capitales, realizados por la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellano,

han operado en contra y perjuicio del Estado dominicano. Esos hechos fueron fijados y probados por el a quo haciendo una valoración conjunta y armónica de las pruebas testimoniales y documentales presentadas por el ministerio público, el testimonio de Wilson Jiménez Solano, la llamada de Wascar Pineda, la interceptación telefónica, las transferencias bancarias, por lo que el Tribunal a quo cumplió con todos los aspectos procesales para establecer la certeza de la participación de la inimputable en los hechos puestos a su cargo, hechos que, dado la condición de inimputable de la perseguida no pueden dar más que lugar a la imposición de una medida de seguridad por un tiempo razonable a la perseguida, pues no puede obrar condena en su contra dada la condición de salud que presentó y quedó probada en el tribunal. De todo lo anterior se desprende el involucramiento que tenía la recurrente por conducto de la razón social Editorama en la acción típica contenida en la norma de encubrir bienes pertenecientes a Alexis Medina Sánchez, dentro de los cuales el órgano acusador pudo detectar el inmueble ubicado en Guavaberry cuyo decomiso ha sido ordenado en la sentencia, atendiendo tal proceder a la valoración de las pruebas documentales que dan constancia de las maniobras encaminadas a esos fines. Sin importar la negativa de la recurrente, por conducto de su representante designado por el tribunal, en cuanto a cómo fueron planteados los hechos por el ente acusador, lo que es un derecho que les asiste en procura del ejercicio de la defensa material, lo cierto es que, conforme la sentencia, no se pudo establecer de las pruebas aportadas por la defensa que se pudiera rebatir de manera certera los fundamentos de las pretensiones del ente acusador en cuanto a la participación de la inimputable en los hechos puestos a su cargo, teniendo como consecuencia el decomiso del inmueble ubicado en Guavaberry, por lo que, contrario lo alegado, conforme la prueba documental, pericial y testimonial valorada quedaron probados, constatando en la sentencia los motivos que justificaron la emisión de una decisión que acogió lo pretendido por la acusación pública, procediendo la corte al rechazo de los fundamentos del recurso en el aspecto penal. Esas fijaciones de hechos probados hechas por el tribunal después de valorar todas las pruebas presentadas, arrojan que, conforme lo retuvo el tribunal a-quo, la inimputable María Isabel de los Milagros Torres Castellano, a través de Editorama recibió capitales por transferencias bancarias de empresas vinculadas a Alexis Medina Sánchez perseguido por estafa contra el Estado y otros delitos, así como encubrió y ocultó la titularidad de ese perseguido sobre un inmueble ubicado en Guavaberry, acciones

claramente tipificadas en los artículos 3.2 y 9.2 de la Ley núm. 155-17 sobre Lavado de Activos, lo que es conforme a derecho<sup>104</sup>.

10. En líneas generales, la recurrente en su escrito de casación alega que la Corte *a qua* no motivó los incidentes que les fueron planteados ni las pruebas que les fueron aportadas y eso le condujo a rechazar parcialmente el recurso de apelación que le fue sometido a su escrutinio.
11. En lo que respecta a la pretendida falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada alegada por la recurrente, es menester recordar que la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha establecido que «para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso delimitado<sup>105</sup>.
12. En ese tenor, es oportuno precisar que, esta sede en decisiones anteriores se ha referido a los conceptos de fundamentación y motivación en las decisiones judiciales, y también ha distinguido qué constituye la falta de fundamentación y la falta de motivación<sup>106</sup>, es precisamente esa distinción la que permite establecer que la falta de motivación «es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto».
13. En términos similares, pero en un perímetro más amplio que el de motivación, se puede afirmar que, la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

104 Sentencia penal núm. 502-2023-SEEN-00004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de noviembre de 2023, páginas 49-57.

105 Sentencia núm. 00884 del 30 de octubre de 2020, emitida por este órgano casacional.

106 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0534, del 31 de mayo de 2022, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

14. Cabe agregar que en la argumentación de las decisiones «el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, constituyendo una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el **íter** racional que transparente el análisis que culminó con su resolutivo»<sup>107</sup>.
15. El estudio precedente y compendiado del fallo recurrido en otro apartado de esta decisión, así como de la línea jurisprudencial consolidada por esta Sala, nos conduce a afirmar que la pretendida falta de motivación o fundamentación alegada por la recurrente no se verifica en la sentencia recurrida, toda vez que, según se comprueba, la Corte *a qua* dio efectiva, correcta y suficiente, aunque concisa, respuesta a todos los incidentes que le fueron planteados, como resultado del recorrido argumentativo en el cual fundamenta su decisión de confirmar parcialmente el fallo del tribunal de instancia.
16. Todo ello le permitió a la Corte *a qua* determinar que todas las cuestiones incidentales decididas por el tribunal de primer grado han sido conforme a derecho y que el nuevo planteamiento en sede de apelación corre la misma suerte del rechazo, por no ajustarse a la forma en que se ha conducido el presente proceso, y que, los medios de inadmisión dirigidos contra la querrela interpuesta deben ser rechazados por improcedentes y mal fundados, en virtud de las disposiciones del artículo 85 del Código Procesal Penal, cuyo texto establece que las instituciones públicas pueden ser querellantes, por tanto, promover la acción pública y ser válidamente representadas por los poderes otorgados por el Presidente de la República por ser instituciones y ministerios que no tienen personería jurídica, siendo el Presidente la autoridad máxima que, al tenor de la Constitución, puede delegar la representación de las mismas en los ministros u otras personas designadas al efecto.
17. Además, se comprueba que la corte de apelación en la revalorización jurídica del material fáctico establecido en la sentencia de primer grado pudo apreciar que la inimputable María Isabel de los Milagros Torres Castellano, a través de la entidad comercial Editorama recibió capitales por transferencias bancarias de empresas vinculadas a Alexis Medina

---

107 Sentencia núm. 1103, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2019



Sánchez perseguido por estafa contra el Estado y otros delitos, encubrió y ocultó la titularidad de ese perseguido sobre un inmueble ubicado en Guavaberry, acciones claramente tipificadas en los artículos 3.2 y 9.2 de la Ley núm. 155-17 sobre Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, lo que es conforme a derecho, cumpliendo así con su deber de motivación, de lo que se infiere la carencia de pertinencia de lo argumentado en los aspectos que se examinan por lo que procede su desestimación.

18. Y es que, respecto de las cuestiones incidentales, tal y como ha sido juzgado por los tribunales que han conocido del caso, con relación a la fundamentación precisa de cargos, de la lectura del relato acusatorio que presenta el órgano persecutor es posible constatar las características señaladas como requisitos para la correcta formulación precisa de cargos; en cuanto a los derechos fundamentales que son propios de las personas por su condición de persona destacando un catálogo de garantías no limitativas que deben ser garantizadas a quien se le conoce medida de coerción como la de ser presentado ante una autoridad en tiempo hábil en caso de ser arrestado, por lo que en su mayoría las solas garantías que recoge el artículo 95 no son aplicables al caso que nos ocupa al no haber sido afectada la parte recurrente con algún tipo de medida cautelar o anticipo de prueba, que al ingresar al proceso en una etapa posterior a la aplicación de las medidas e iniciar su proceso con la notificación de la acusación, quedando cubierto y garantizado su derecho a estar informada de todo cuanto se le atribuye, conforme se consagra en el artículo 95 del Código Procesal Penal, pues, la imputada tuvo sobradas oportunidades durante el proceso para proponer diligencias que incluso le fueron acogidas al tener méritos, garantizando así sus derechos de intervenir conforme lo dispone el artículo 286 del Código Procesal Penal, acotando que se ha garantizado de ese modo el sagrado derecho de defensa.
19. Además, fue juzgado por las jurisdicciones que conocieron del caso, con relación a los incidentes planteados por la defensa técnica de la justiciable, que el Ministerio Público es el encargado de la política criminal del Estado y en razón de ello es su derecho decidir someter a alguien sin necesidad de solicitar medida de coerción, las cuales tienen el fin único de garantizar la presencia del imputado durante el proceso, por lo que la presentación de acusación sin imposición de medida no implica violación alguna del debido proceso.
20. En ese sentido, también destacan, que el principio de separación de funciones, por lo que, siendo el Ministerio Público a quien le corresponde

esta etapa, esto sumado al contenido en los artículos 293 y 294 del Código Procesal Penal, respecto de la presentación de acto conclusivo, en los que no se establece la penalidad de inadmisibilidad por no tratarse de una persona que haya venido de una etapa previa.

21. Asimismo, las instancias anteriores decidieron, sobre el incidente de la inconstitucionalidad del Decreto dictado por el Presidente de la República otorgando poderes para el querellamiento y apoderamiento de abogados en procura del resarcimiento de los valores con que hayan sido afectadas las instituciones públicas, que era preciso acotar que esas actuaciones del Presidente de la República están enmarcadas dentro de las facultades que le otorga el artículo 128 de nuestra Carta Magna, unido esto a las disposiciones de la Ley núm. 1486 del 28 de marzo del 1938, así como a las disposiciones de la Ley núm. 247-12 del 14 de agosto del 2012 que establece la condición de autoridad máxima de la administración pública al Presidente de la República, y todo ese accionar no colide con la Constitución de la República Dominicana.
22. En esas atenciones y en virtud de las disposiciones del artículo 85 del Código Procesal Penal, las instituciones públicas pueden ser querellantes, por tanto, promover la acción pública y ser válidamente representadas por los poderes otorgados por el Presidente de la República por ser instituciones y ministerios que no tienen personería jurídica, es el Presidente la autoridad máxima que, al tenor de la Constitución, puede delegar la representación de las mismas en los ministros u otras personas designadas al efecto; de ahí que, los tribunales que conocieron del caso estimaron que todo lo planteado por la recurrente sobre la falta de calidad para ser querellantes del Estado Dominicano en representación de las entidades públicas Ministerio Administrativo de la Presidencia, Ministerio de Salud Pública, Asistencia Social, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Ministerio de Educación, Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología, Ministerio de Interior y Policía, Ministerio de Defensa, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ministerio de Agricultura, Instituto del Tabaco, Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario, Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (Fonper), Servicio Nacional de Salud, Promesecal, Archivo General de la Nación, Tesorería de la Seguridad Social, Dirección General de Aduanas (DGAA), Dirección General de Impuestos Internos (DGI), Lotería Nacional, Comedores Económicos y El Ministerio de Vivienda Habitat no tiene asidero legal. El Presidente de la República en su condición de autoridad máxima de la administración pública es quien, en representación del conjunto de ministerios que conforman el Estado, puede de manera legal y constitucional otorgar

poderes para la representación del Estado en los procesos que pueda tener interés por la afectación del patrimonio público, lo que ocurre en la especie.

23. Por todo cuanto se ha establecido es que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia está conteste con los razonamientos que sirvieron de pivote a la *Corte a qua* para rechazar los pedimentos incidentales que le fueron sometidos a su consideración, pues, contrario a lo denunciado por la recurrente, no se visualiza la alegada omisión de estatuir sobre el incidente de la nulidad del proceso y la vulneración de confidencialidad e intimidad, que afectan las garantías procesales de la imputada, por tanto, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.
24. En otro orden, la recurrente aduce que la corte de apelación ha incurrido en una pretendida desnaturalización de los hechos, acusa a la corte de dar un sentido distinto a los hechos de la acusación y no valorar adecuadamente las pruebas presentadas por la imputada; que pruebas aportadas por la defensa fueron obviadas o no analizadas, incluyendo las que demostraban que las operaciones comerciales en cuestión eran legales, especialmente en relación con los vínculos societarios y las transferencias financieras, lo que lleva a una incorrecta interpretación de los hechos y que las pruebas demostraban la licitud de las operaciones comerciales realizadas.
25. Sobre la pretendida desnaturalización de los hechos denunciada por la recurrente, es oportuno resaltar que, la *Corte a qua* previo a confirmar la culpabilidad de la justiciable observó los hechos fijados por el tribunal de primer grado contenidos en el fundamento jurídico 34 de su sentencia, lo cual le permitió comprobar que la hoy inimputable María Isabel de los Milagros Torres Castellano, por medio de la entidad Editorama hizo recepción de fondos realizados mediante transferencias bancarias, de las entidades comerciales Full American Inc Dominicana, S. R. L., Domedical Supply, S. R. L., General Medical Solutions AM.; que dentro de su lucidez, la señora Torre Castellanos, fue accionista y miembro del cuerpo directivo de empresas sindicadas dentro del cuerpo de empresas a través de las cuales el señor Alexis Medina Sánchez se prestaba para el lavado de activos; que, en igual estado de lucidez, la ahora inimputable, se prestó para la distracción de un bien inmueble, el cual es objeto de una persecución por lavado de activos, y sobre el cual se comprobó que se prestó para su distracción; que, la distracción y el lavado de activos comprobado sobre la inimputable, se realizó en componenda con otros ciudadanos, logrando de forma conjunta la

comisión de un concurso de infracciones; que, en el lavado de activos y la distracción en hechos de bienes y capitales, realizados por la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellano, han operado en contra y perjuicio del Estado dominicano.

26. Todo ello permitió a la Corte *a qua* determinar que los hechos fueron fijados y probados por el *a quo* haciendo una valoración conjunta y armónica de las pruebas testimoniales, periciales y documentales presentadas por el ministerio público, el testimonio de Wilson Jiménez Solano, la llamada de Wascar Pineda, la interceptación telefónica, las transferencias bancarias, y que, el tribunal *a quo* cumplió con todos los aspectos procesales para establecer la certeza de la participación de la inimputable en los hechos puestos a su cargo, hechos que, dado la condición de inimputable de la perseguida no pueden dar más que lugar a la imposición de una medida de seguridad por un tiempo razonable a la perseguida, pues no puede obrar condena en su contra dada la condición de salud que presentó y quedó probada en el tribunal.
27. De ese modo se puso de manifiesto que la recurrente estaba involucrada por conducto de la razón social Editorama en la acción típica contenida en la norma de encubrir bienes pertenecientes a Alexis Medina Sánchez, dentro de los cuales el órgano acusador pudo detectar el inmueble ubicado en Guavaberry, cuyo decomiso se ordenó en la sentencia condenatoria, ratificado por la Corte *a qua*; y es que, con ocasión de la valoración directa realizada a las pruebas presentadas por la defensa en grado de apelación se pudo apreciar que dichos elementos de pruebas dan constancia de las maniobras encaminadas a esos fines; por lo que, al comprobar la Corte *a qua* que el tribunal de juicio valoró el fardo probatorio disponible conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, procedió a confirmar el fallo atacado, dando motivos suficientes y conforme al derecho.
28. Como corolario de lo indicado precedentemente, se debe recordar lo sostenido por esta Segunda Sala de manera inveterada, *que en el ejercicio de una de las funciones primordiales de esta Sala de lo penal de esta corte de casación, que no es otra que la del control de la exteriorización por parte del juzgador del proceso de valoración de la prueba expresado es la fundamentación de la sentencia*<sup>2</sup>, que precisamente es la fundamentación de la valoración de la prueba; la Corte *a qua* transitó racionalmente por los senderos del correcto pensamiento humano, en tanto que, procedió a la valoración de la prueba asido de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas

de la experiencia; toda vez que, el fallo jurisdiccional impugnado pone de relieve que en el mismo se realizó, en lo que respecta a la valoración probatoria, un examen en conjunto y una estricta correlación de todo el arsenal probatorio servido en el juicio, que condujo indefectiblemente a la declaratoria de culpabilidad de la encartada en los hechos por los cuales fue juzgada y resultó condenada a una pena con matices; cuya cuestión ha sido comprobada en toda su extensión por esta corte de casación; por consiguiente, el alegato que se examina, por carecer de fundamento se desestima.

29. Por otro lado, la recurrente denuncia que el tipo penal no se configura, según los elementos fácticos y probatorios de la acusación; sobre esa cuestión es preciso señalar que la jurisdicción de primer grado, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*, estableció en su sentencia que, las imputaciones hechas por la barra acusadora han destruido la presunción de inocencia que revestía a la encartada María Isabel de los Milagros Torre, a quien se le ha atribuido la comisión de un hecho punible; sobre todo, que los elementos de prueba presentados por la parte acusadora son coherentes, lógicos y suficientes, los cuales vinculan de forma directa y convincente a la procesada como infractora de las disposiciones de los artículos 3.2 y 9.2 de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, en perjuicio del Estado dominicano.
30. Tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* arribaron a esa conclusión, en virtud de las previsiones del artículo 338 del Código Procesal Penal, que dispone que se dicta sentencia condenatoria *cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado*, tal como ha ocurrido en el caso, donde se declaró culpable a la encartada María Isabel de los Milagros Torre por adecuar su conducta a las disposiciones contenidas en los artículos 3.2 y 9.2 de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, en perjuicio del Estado dominicano; argumentaciones que comparte esta Segunda Sala en toda su extensión, pues en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación los jueces de juicio le otorgaron certeza a los medios de pruebas que fueron sometidos a su consideración y análisis; por consiguiente, dictó sentencia condenatoria en su contra con una pena sometida a matices en cuanto a su cumplimiento que se ajustan al principio de legalidad, todo lo cual fue ratificado por la Corte *a qua*; en consecuencia, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

31. En efecto, esta Segunda Sala, en su función de control de la exacta aplicación de la ley, debe precisar que una errónea aplicación de una norma jurídica sustantiva significa, en términos de subsunción, la inadecuación o falta de correspondencia de la norma aplicada con el caso concreto; En suma, de los hechos establecidos y fijados por primer grado, corroborados por la Corte *a qua* lo que se configura es la existencia del lavado de activos en asociación con dos o más personas.
32. En ese contexto, se impone precisar que los artículos 3.2 y 9.2 de la Ley núm. 155-17, sobre el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo disponen que, [3.2] incurre en la infracción penal de lavado de activos y será sancionado con las penas que se indican: *La persona que oculte, disimule, o encubra la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes, a sabiendas de que dichos bienes provienen de cualquiera de los delitos precedentes, será sancionada con una pena de diez a veinte años de prisión mayor, multa de doscientos a cuatrocientos salarios mínimos, el decomiso de todos los bienes ilícitos, valores, instrumentos y derechos sobre ellos, así como la inhabilitación temporal por un período de diez años para desempeñar posiciones, prestar servicios o ser contratado por entidades de intermediación financiera, participantes del mercado de valores, y entidades públicas, y, conforme lo establecido en el artículo 9.2, se consideran circunstancias agravantes de las infracciones de lavado de activos y, en consecuencia, serán sancionados con el máximo de la pena que corresponda: El hecho de haber cometido el delito en asociación de dos o más personas.*
33. En tal virtud, y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, esta Segunda Sala estima necesario puntualizar que, para abordar este elemento constitutivo hay que precisar, una vez más, que «para la configuración del tipo penal de lavado de activos se requiere que los bienes o activos envueltos en el supuesto lavado se vinculen con una actividad ilícita previa de la cual se originan. Sin embargo, hay que destacar que la prueba de la infracción previa no necesita ser concluyente; lo esencial y necesario es demostrar la conexión entre la actividad delictiva original y los bienes sometidos al proceso de lavado. Esta conexión entre origen y bienes puede ser establecida por indicios razonables que conduzcan al órgano jurisdiccional a entender que el origen de los bienes tiene como procedencia una infracción, que no tiene la misma exigencia probatoria que el resto de las infracciones penales, por no ser el tipo penal directamente investigado en el proceso de lavado de activos<sup>99</sup>».

34. En ese orden de ideas, esta Sala Penal ha venido reafirmando el criterio de que en el tipo penal de lavado de activos se da la postura de la autonomía material relativa, donde el elemento de la vinculación de los activos materia de lavado a una actividad previa se debe realizar a través de indicios razonables que persuadan al órgano jurisdiccional que se ha cometido el lavado de activos, como ha ocurrido en este caso, donde se ha podido establecer un nexo lógico entre los indicios que demuestran el origen ilícito de los bienes poseídos con la actividad de lavado; es decir, que el origen o conexión de los activos movilizados se ha vinculado con actividades criminales previas que integran la tipicidad de la infracción.
35. Esto así, porque en el caso a la justiciable María Isabel de los Milagros Torre Castellanos se le juzgó y condenó por haberse comprobado a través del fardo probatorio examinado por las jurisdicciones que han conocido del proceso, que sirvió como testaferro de Alexis Medina en el entramado u organización que formaban, figurando como propietaria de la entidad comercial Editorama, S. A. S., tal como se hace constar en los estatutos de la empresa, actuando como accionista y miembro del cuerpo directivo de empresas sindicadas dentro del cuerpo de empresas a través de las cuales el señor Alexis Medina Sánchez se prestaba para el lavado de activos, a través de la recepción de fondos realizados mediante transferencias bancarias, de las entidades comerciales Full American Inc Dominicana, S. R. L., Domedical Supply, S. R. L., General Medical Solutions AM., además, se prestó para la distracción de un bien inmueble, el cual es objeto de una persecución por lavado de activos, y sobre el cual se comprobó que se prestó para su distracción, para así poder lavar dinero provenientes de operaciones fraudulentas en perjuicio del Estado dominicano, razón por la cual, se ordenó el decomiso de la unidad funcional D-201, identificado como 405440767948, D-201, matrícula 210004819 del condominio Las Brisas de Guavaberry, ubicado en San José de los Llanos, San Pedro de Macorís.
36. En este punto, es importante destacar que la figura del testaferro en el delito de lavado de activos en la República Dominicana es clave para el funcionamiento de los esquemas de ocultación de bienes ilícitos. Un testaferro presta su nombre para disimular la verdadera propiedad de bienes adquiridos de manera ilícita, permitiendo así que los autores del delito se desvinculen formalmente de los activos que podrían delatar su origen ilegal.

37. Según la Ley núm. 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, los testaferros son considerados responsables del delito cuando actúan con conocimiento (dolo) de la procedencia ilícita de los bienes. La ley impone sanciones equivalentes a las de los autores principales, enfatizando que el testaferro es un actor indispensable en los esquemas de lavado, no un simple facilitador.
38. La jurisprudencia dominicana, a través de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha reafirmado la importancia de la figura del testaferro en la configuración del delito de lavado de activos, en casos emblemáticos como el caso Peravia<sup>108</sup>, esta Sala sostuvo que el testaferro, al ocultar deliberadamente la identidad del verdadero beneficiario, debe ser tratado como coautor del delito, aclaró que para que se configure la responsabilidad penal del testaferro, es esencial probar su dolo, es decir, su conocimiento consciente sobre la naturaleza ilícita de los bienes que oculta. De este modo, se ha consolidado la postura de que los testaferros son esenciales en la estructura delictiva del lavado de activos.
39. Doctrinalmente, se ha observado que hay autores que coinciden en que la participación del testaferro es fundamental para el éxito de los esquemas de lavado de activos, puesto que, el testaferro es el eslabón que permite disimular el vínculo entre los activos ilícitos y su verdadero origen, dificultando la acción de las autoridades. En tanto, se destaca que el uso de testaferros no solo dificulta la persecución penal, sino que también amplía las redes criminales, al involucrar a terceros en la ocultación de los bienes. Esta perspectiva se ve reforzada con las disposiciones de la Ley núm. 155-17 al sancionar severamente a quienes actúan como testaferros, subrayando su papel crucial en los delitos de lavado de activos.
40. Este análisis denota que la Corte *a qua* al fallar como lo hizo, confirmando parcialmente la sentencia condenatoria, ofreció una adecuada justificación que sustenta la desestimación de la impugnación entonces deducida; por consiguiente, procede desestimar los medios que se examinan por improcedentes e infundados y, consecuentemente, el rechazo del recurso de casación de que se trata.

### **En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano**

41. El Estado dominicano, en su calidad de recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

---

108 Suprema Corte de Justicia. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-23-1640, de fecha 29 de diciembre de 2023.



**Primer Medio:** *Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.* **Segundo Medio:** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.*

42. En el desarrollo de los medios propuestos, alega, en síntesis, lo siguiente:

**En cuanto al primer medio:** *Que la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional incurrió en el vicio precedentemente indicado al momento de establecer como hecho probado que: Que, en sus conclusiones al fondo, la parte querellante le solicito al tribunal, que sea condenada la imputada María Isabel de los Milagros Torres Castellano, a una indemnización ascendente a la suma de quinientos millones de pesos (RD\$500,000,000.00), en favor y provecho del Estado dominicano; decidiendo el tribunal, que comprobada la participación de la acusada para distraer cantidades de dinero y propiedades, en perjuicio del Estado dominicano, es por lo qué, procede acoger parcialmente la referida solicitud, en virtud de que el pedimento reposa en derecho y es consustancial a los hechos hoy comprobados, además, en ese sentido, este tribunal, condena a la imputada María Isabel de los Milagros Torres Castellano, al pago de una indemnización de veinte millones de pesos (RD\$20,000,000.00). en favor y provecho de la parte querellante. Que así lo deja establecido en la decisión hoy recurrida en su página 45 párrafo 41, no dejando duda que la decisión tomada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional hace referencia al pago de una indemnización de veinte millones de pesos (RD\$20,000,000.00), en favor y provecho de la parte querellante. Que la corte al momento indicar su motivación que la llevo a revocar el ordinario de la sentencia se contradice al fundamental la imposibilidad del Estado dominicano de recibir reparaciones por los danos morales, siendo esto totalmente contradictorio a los fundamentos utilizados para acreditar los ilícitos penales y hechos probados del caso, máxime que no se trata de reparaciones morales, sino que el tribunal de primera instancia verifico mediante el fajo probatorio que se utilizó la empresa para lavado de activo por mucho más de 20,000,0000 millones de pesos y que esto fue reafirmado por la corte, siendo completamente contradictoria su posición respecto de la indemnización.* **En cuanto al segundo motivo:** *Que ha errado en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba al momento de indicar que en el caso en concreto que los daños que pudiera haber sufrido el Estado en ocasión de este proceso pueden ser de origen material más no de origen moral por ser este tipo de daño de carácter extrapatrimonial, referido a las personas. Pues*

*tanto de la plataforma fáctica que ha quedado como hecho probado, se determinó que el Estado dominicano tuvo un daño material y que, en virtud de los medios probatorios desahogados en el juicio, el tribunal puede validar que hubo lavado de activos y que las sumas transferidas y los 20,000,000 facilitados por Alexis Medina a la empresa Editorama, S. A., no son valoraciones subjetivas como intenta determinar la corte. Se puede apreciar que la corte no solo ha incurrido en un error en la determinación de los hechos, sino que en cuanto a la valoración de la prueba entenderíamos que esta valoración corresponde a un proceso distinto al caso en concreto, pues no se habla exclusivamente de una apreciación subjetiva del juez sobre la base de indemnizar porque se encuentran presente los ilícitos penales. En consecuencia, es evidente que la sentencia recurrida, contiene un error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, al entender que los 20,000,000 otorgados por el tribunal de primera instancia son exclusivamente de una apreciación moral y subjetiva [sic].*

43. Por su parte, los abogados que representan al Estado dominicano expresan su desacuerdo con la sentencia dictada por la Corte *a qua* porque desde su perspectiva, ha incurrido en contradicción y falta de coherencia en la motivación de la sentencia, alegan que la corte revocó incorrectamente la condena en el aspecto civil, ignorando la participación probada de la imputada María Isabel Torres en el entramado delictivo. A pesar de haberse demostrado el daño causado al Estado, la corte revocó la condena por la indemnización en favor del Estado, cuyo error lo consideran como una contradicción, ya que la sentencia reconoce los hechos, pero no concede la reparación correspondiente; error en la valoración de las pruebas, sostienen que la corte de apelación no valoró correctamente las pruebas presentadas, en particular, las relacionadas con el decomiso de bienes y las acciones de la empresa Editorama. Aunque se probaron transferencias bancarias y la recepción de fondos por parte de la imputada, la corte no las consideró de manera adecuada y, por último, aducen que la sentencia adolece de una falta de motivación adecuada, porque carece de una justificación sólida para revocar la condena en el aspecto civil, lo que deja la decisión sin una base legal clara y que la falta de esta fundamentación afecta los derechos del Estado a recibir una compensación justa por los daños sufridos.
44. Una vez identificado el aspecto neurálgico del recurso de casación, que versa sobre la revocación de la condena en el aspecto civil dispuesta por la Corte *a qua*, es decir, la revocación del monto indemnizatorio consistente en la suma de veinte millones de pesos RD\$20,000,000.00,

ordenado por el tribunal de juicio en favor del Estado dominicano en contra de la justiciable, es preciso examinar las argumentaciones en las cuales se fundamentó la corte de apelación para decidir como lo hizo; en efecto, la Corte *a qua*, estableció en su sentencia, respecto a lo que en este recurso se examina, lo que a continuación se consigna:

*[...]En otro tenor, lleva razón la recurrente y procede acoger parcialmente su recurso de apelación al invocar lo relativo a la falta de base legal de la indemnización por daños morales otorgada por el a quo al Estado por conducto de sus abogados apoderados. Entiende esta alzada que la reclamación de daños y perjuicios como consecuencia de la acción delictuosa atribuida y probada a la inimputable debió estar dirigida al resarcimiento de los daños materiales que esa acción delictuosa le causó, los que debieron estar debidamente cuantificados, todo esto en atención a que si bien es cierto que los daños morales comportan cierta subjetividad y el juez los valora en atención a los hechos de la causa de manera soberana, siempre dentro del marco de la razonabilidad, no menos cierto es que los daños morales conforme jurisprudencia de nuestro más alto tribunal "consisten en el desmedro sufrido en los valores extrapatrimoniales, como puede ser el que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimente éste a consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Es la pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias o de sus padres, hijos o cónyuge o por la muerte de uno de éstos. (Segunda Sala S.C.J., sentencia 358 del 3 de mayo de 2017. B.J.1278). Del mismo modo, las Salas reunidas de nuestra Suprema Corte de Justicia han dicho que: "los daños morales para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, honor o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones propias, o de sus padres, hijos, cónyuge, o por la muerte de uno de éstos, causada por accidentes o por acontecimientos en lo que exista la intervención de un tercero de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales «(S.C.J. Sentencia 815 del 31 de julio de 2019 B.J. 1304)*

45. Del razonamiento transcrito precedentemente, se observa que la Corte *a qua* dispuso la revocación impugnada, por considerar que la reclamación de daños y perjuicios como consecuencia de la acción delictuosa atribuida y probada a la inimputable debió estar dirigida al resarcimiento de los daños materiales que esa acción delictuosa le causó al Estado dominicano, y no a los daños morales alegadamente sufridos, en virtud de lo que dispone la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia.
46. Para comprobar la certeza de lo establecido precedentemente, es necesario abreviar en los fundamentos que sirvieron de soporte jurídico a la sentencia de primer grado para condenar a la inimputable en el aspecto civil, específicamente, transcribiremos desde el 49 hasta el 51, en efecto: *En el presente caso, ha quedado comprobado el daño moral ocasionado por la imputada María Isabel de los Milagros Torres Castellanos, quien por medio de su compañía Editorama, permitió ser testaferro, encubrir bienes, así como la recepción de fondos millonarios mediante transferencias bancarias. Que, este tribunal, luego de haber demostrado la participación de la perseguida en el presente hecho, acoge la presente constitución en actor civil por reposar en pruebas y base legal, y por vía de consecuencia, se condena a la imputada María Isabel de los Milagros Torres Castellanos, al pago de una indemnización por los daños y perjuicios a favor de la víctima, el Estado dominicano, por el monto que se hace constar en el dispositivo de esta sentencia. Que, los daños morales no pueden ser objetos de descripción y son de la soberana apreciación de los jueces de fondo, según jurisprudencia emitida por nuestra Suprema Corte de Justicia de fecha 10 de julio del 2002, Boletín Judicial núm. 1100, páginas 457-458 .Dentro de este contexto y sin dejar de ponderar que este procedimiento se desprende un caso complejo llevado de forma paralela ante otro órgano jurisdiccional, que conforme lo que se ha debatido, a los imputados del mismo se le atribuyen la comisión de los mismos hechos que a la perseguida, se desprende por razones de lógica, que sobre la imputada no puede pesar la imposición de una indemnización que un siendo vista de forma individual no podría ser soportada por todos los imputados, por lo que procede acoger de forma parcial la solicitud que nos ocupa, dentro del contexto individual de la inimputable y dentro de la proporción de su actuación.*
47. Para una mejor comprensión del aspecto que se analiza, es menester resaltar que, en la República Dominicana, el marco normativo que regula los daños y perjuicios se sustenta en el Código Civil, específicamente desde los artículos 1382 a 1386, que establecen la obligación de reparar

cualquier daño causado, ya sea de manera intencional o por negligencia. Estos artículos forman la base de la responsabilidad civil, que abarca tanto el daño material como el moral.

48. Al respecto, se debe establecer la diferencia de uno y otro, dado que, por su parte, el daño material implica una pérdida patrimonial directa, mientras que, el daño moral se refiere a un sufrimiento subjetivo o a la afectación de la reputación. En suma, mientras el daño material es reparable mediante un equivalente pecuniario que sirve para restituir el patrimonio a su estado inicial, no ocurre lo mismo con el daño moral, que raramente repara, sólo alivia. De ahí que se considere que la función de la indemnización por daño moral, más que reparadora, es compensatoria o satisfactoria<sup>109</sup>.
49. En el caso del Estado dominicano, este marco normativo se aplica para reclamar indemnizaciones cuando su patrimonio es afectado, como ocurre en delitos de lavado de activos y corrupción pública administrativa, donde el foco del resarcimiento está en la restitución de los bienes económicos perdidos, dado que su afectación compromete la capacidad del Estado de operar de manera efectiva. Esto se alinea con los principios establecidos en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ratificada por la República Dominicana, que exige la recuperación de los activos públicos robados o malversados como prioridad para restablecer el orden financiero y patrimonial del Estado.
50. En los casos de corrupción en la administración pública y de lavado de activos, el daño material es el componente más relevante, pues estos delitos implican una sustracción o desvío de bienes estatales que afectan directamente la capacidad del Estado para cumplir con sus funciones. Es que, el lavado de activos implica ocultar, transformar o transferir fondos obtenidos ilegalmente, lo que genera una pérdida financiera directa para el Estado. En el contexto de la corrupción administrativa, estos activos suelen provenir de fondos públicos desviados o malversados, lo que afecta el presupuesto estatal y la capacidad del gobierno para financiar servicios públicos o proyectos de desarrollo. Si bien el resarcimiento de daño moral tiene un valor simbólico importante, el daño material, especialmente en casos como estos, requiere una compensación económica directa y cuantificable<sup>110</sup>.

---

109 CAVANILLAS MÚGICA, Santiago. *La motivación judicial de la indemnización por daño moral*. 2006. Pág. 157.

110 GUIASADO LITETERIO, Tomás Mariano. *El resarcimiento del daño moral a Estados en el contexto de la responsabilidad internacional. Aportes desde la teoría de las emociones. Lecciones y ensayos*. Págs. 83-124

51. Desde un punto de vista doctrinal, el resarcimiento de los daños materiales en los casos de corrupción y lavado de activos es esencial porque afecta directamente la infraestructura económica y la capacidad operativa del Estado. Según juristas versados en la materia, los daños materiales deben ser priorizados en las sentencias que involucran a la administración pública, ya que representan una afectación cuantificable y objetiva al patrimonio estatal. El daño moral, aunque importante en casos donde la reputación o imagen del Estado ha sido afectada, tiene un carácter subjetivo y, por tanto, es secundario en la escala de reclamaciones.
52. En tanto, la normativa, la doctrina y la jurisprudencia dominicana coinciden en que, en los casos de corrupción en la administración pública y de lavado de activos, el foco del resarcimiento debe centrarse en el daño material, pues es este el que permite al Estado recuperar los fondos y recursos necesarios para su operatividad y para el cumplimiento de sus deberes constitucionales. Aunque el daño moral puede considerarse en algunos casos, su carácter subjetivo lo relega a un segundo plano en comparación con el daño material, que afecta de manera directa y cuantificable al patrimonio estatal. Es que, la reparación del daño material en casos de corrupción no solo es un derecho del Estado, sino una necesidad fundamental para asegurar la continuidad de sus funciones. Así, el enfoque en el daño material en este tipo de delitos es imprescindible para garantizar la integridad y estabilidad del Estado dominicano, porque en estos casos el daño material, no solo se limita a la pérdida inmediata de los fondos, sino también a las consecuencias económicas a largo plazo, como la afectación de la confianza pública en las instituciones, el debilitamiento del sistema financiero y los costos derivados de la ineficiencia de los servicios públicos debido a la falta de recursos. En resumen, el resarcimiento de este tipo de daño busca restaurar la estabilidad económica del Estado y compensar plenamente las pérdidas tangibles que ha sufrido debido a la corrupción y el lavado de activos.
53. Por las razones expuestas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comparte en toda su extensión las motivaciones utilizadas por la corte de apelación para revocar el aspecto civil de la sentencia condenatoria que había impuesto a la inimputable el pago de una indemnización de veinte millones de pesos (RD\$20,000,000.00) como justa indemnización por los daños morales ejercidos contra el Estado dominicano, en virtud de que, en el tipo penal de lavado de activos, la prioridad indiscutible es el resarcimiento del daño material, ya que es este el que afecta directamente el patrimonio estatal y

compromete su capacidad de cumplir con sus funciones; en tanto que, la reparación del daño debe centrarse en la recuperación de los bienes y fondos malversados, porque solo mediante esta restitución se logra compensar efectivamente al Estado, dado que, el daño moral es de carácter subjetivo y menos determinante en la restitución del patrimonio estatal, lo que procedía en este caso era condenar a la inimputable por los daños materiales, garantizando así la recuperación de los recursos que permitan al Estado continuar con sus responsabilidades y objetivos constitucionales.

54. De todo cuanto se ha establecido, esta Segunda Sala comprueba que, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, a pesar de la corte de apelación haber dispuesto en su sentencia la revocación de la condena en el aspecto civil, por no haber sido dirigida adecuadamente hacia el daño material aplicable para resarcir al Estado dominicano, por los perjuicios reales sufridos, no deja de reconocer la responsabilidad penal de la justiciable en los hechos atribuidos por los cuales fue juzgada y posteriormente condenada, dado que la participación de la inimputable en los actos ilícitos quedó plenamente acreditada a través de la valoración de los elementos probatorios realizadas por las instancias que han conocido del caso. Por tanto, los aspectos que se examinan por carecer de fundamento se desestiman.
55. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.
56. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para compensar el pago de las costas.
57. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) María Isabel de los Milagros Torres Castellanos; y 2) El Estado dominicano, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SEEN-00004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Compensa el pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



## RESOLUCION DEL 17 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-RS-24-170

Resolución núm. 170-2024, que modifica la Resolución núm. 03-2011, del 6 de mayo de 2011, sobre el Reglamento del Comité de Comportamiento Ético del Poder Judicial



### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituido por su presidente, Luis Henry Molina Peña, y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia (primer sustituto de presidente), Pilar Jiménez Ortiz (segunda sustituta de presidente), Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; con la asistencia de César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los diecisiete (17) días del mes octubre del año dos mil veinticuatro (2024), años 181.º de la independencia y 162.º de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

### VISTOS

1. La Constitución de la República Dominicana, del 10 de julio de 2015, G. O. núm. 10805.
2. La Ley núm. 327-98, de Carrera Judicial y su Reglamento de Aplicación, del 11 de agosto de 1998, G. O. núm. 9994.
3. El Reglamento de Carrera Judicial aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de noviembre de 2000.
4. La Resolución núm. 2006-2009, que aprueba el Sistema de Integridad Institucional del Poder Judicial, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de Julio de 2009.

5. La Resolución núm. 03-2011, sobre el Reglamento del Comité de Comportamiento Ético del Poder Judicial, aprobada por el Consejo del Poder Judicial en fecha 6 de mayo de 2011.
6. El Código Iberoamericano de Ética Judicial, adoptado el 22 de junio de 2006 por la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana en Santo Domingo, República Dominicana, y modificado el 2 de abril de 2014 en la XVII Reunión Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana, realizada en Santiago de Chile.
7. Los principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial (2002), anexados a la Resolución núm. 2006/23 de 27 de julio de 2006 del Consejo de Derechos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas.
8. El Código de Ética Judicial para Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Córdoba, Argentina, promulgado en fecha 27 de febrero de 2003.
9. El Código de Ética Judicial de la República del Paraguay, promulgado en fecha 18 de octubre de 2005.
10. Los principios de Ética Judicial para el Poder Judicial del Reino de España, acordados por el Consejo General del Poder Judicial en la sesión celebrada el día 16 de diciembre de 2016.
11. El Informe núm. 3 del Consejo Consultivo de los Jueces Europeos (CCJE) a la atención del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los principios y Reglas que rigen los imperativos profesionales aplicables a los jueces, y especialmente la deontología, los comportamientos incompatibles y la imparcialidad, de fecha 19 de noviembre de 2002.
12. La Declaración de Doha sobre la Integración de la Prevención del Delito y la Justicia Penal en el marco más amplio del Programa de las Naciones Unidas para abordar los problemas sociales y económicos y promover el Estado de derecho a nivel nacional e internacional y la participación pública, como parte del Informe del 13.º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, del 12 a 19 de abril de 2015.
13. La Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, del 29 de julio de 2022. G. O. núm. 11076.
14. El Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial dominicano, adoptado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 2021.

### **CONSIDERANDO QUE:**

1. El Poder Judicial, en su compromiso social por la excelencia en el servicio, tiene como misión “garantizar derechos resolviendo conflictos de manera oportuna y eficiente, a través de una administración de justicia que favorece la convivencia pacífica en el marco de un Estado social y democrático de derecho”.
2. El Poder Judicial aspira servir a la ciudadanía con la visión de ofrecerle “una justicia oportuna, inclusiva, accesible y confiable, garante de la dignidad y los derechos de las personas, reconocida por la integridad y compromiso institucional de sus servidores y servidoras”.
3. En el año 2009 el Poder Judicial de la República Dominicana tuvo su primer Código de Comportamiento Ético, basado en los principios del Código Iberoamericano de Ética Judicial que había sido aprobado en el 2006. Este importante documento se integraba en el “Sistema de Integridad Institucional”.
4. Una década después de aquellos avances en la institucionalización del Poder Judicial y ante el reto del “Plan Estratégico – Visión Justicia 2024”, cuyo tercer eje se refiere a la “Integridad para una justicia confiable”, se impone un conjunto de reformulaciones concernientes al Sistema de Integridad Institucional contenido en la Resolución 2006-2009, del 30 de julio de 2009, de la Suprema Corte de Justicia, documento que sentó los fundamentos de una cultura ética y proyectó la transformación del Poder Judicial.
5. Para fortalecer la implantación de una cultura ética en el Poder Judicial dominicano es fundamental separar lo ético de lo disciplinario.
6. Jueces y juezas deben vivir los principios éticos en todos los momentos de su vida, pues la condición de juez(a) no se pierde fuera del Tribunal, sino que, al contrario, es donde ella debe ser potenciada para que la sociedad pueda apreciar mejor aún que ese juez que un día ha conocido desde un estrado no es una impostura en su corrección, sino que es un hombre o mujer virtuoso(a) igualmente compartiendo temas comunes y corrientes. La grandeza de ser juez es serlo siempre acorde a las circunstancias y contextos en los que se encuentre.

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia

**RESUELVE:**

**TÍTULO PRIMERO - DE LAS DEFINICIONES**

**Artículo 1.-** Determinaciones. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- 1.1. *Código:* El 'Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial', que ha sido debidamente aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en sesión N° 19 del 7.10.21 y que ha sido elaborado en el marco del '*Plan Estratégico del Poder Judicial – Visión Justicia 20/24*'.
- 1.2. *Comité:* Al 'Comité de Comportamiento Ético', previsto por el Código de Comportamiento Ético como órgano de aplicación (conforme a la regla 22 del Código). Se encuentra integrado por seis (6) jueces de la Suprema Corte de Justicia. El presidente de la Suprema Corte de Justicia preside dicho órgano, y podrá delegar sus funciones en uno de los demás jueces que lo integran indistintamente. Hará las funciones de secretario el juez que sea designado a ese fin por el Comité. El personal de apoyo al Comité de Comportamiento Ético, como a las comisiones consultivas regionales, será asignado por el director general de Administración y Carrera Judicial, una vez le sea requerido.
- 1.3. *Consulta:* Solicitud de opinión de un servidor judicial al Comité de Comportamiento Ético sobre la interpretación, incertidumbre, problema o dilema ético relativo a la conducta del servidor judicial consultante (conforme a la regla 19 del Código).
- 1.4. *Respuesta consultiva:* Son las opiniones, orientaciones y criterios que el Comité le brinda a un servidor judicial que ha formulado una consulta. Esta se hará pública en cuanto se pueda extender a otros servidores judiciales.
- 1.5. *Recomendaciones:* Existen diversos tipos de recomendaciones, tales como i) recomendación ética; ii) recomendación ética severa; iii) recomendación institucional; y iv) recomendación protocolar (conforme a la regla 20 y 21 del Código).
- 1.6. *Recomendación ética:* Es la que dicta el Comité luego de haber conocido una causa promovida por un reproche ético de un tercero —servidor judicial o no— o haberse interesado oficiosamente en ella el Comité. Puede ser privada o pública.

- 1.7. *Recomendación ética severa*: Es aquella que resulta de una causa que ha sido conocida por reproche ético de un tercero —servidor judicial o no— u oficiosamente por el Comité, que concluye no solo con una recomendación ética, sino poniendo en conocimiento de ella a la Inspectoría General a sus efectos investigativos por la supuesta implicación con temas disciplinarios o penales. Este tipo de recomendaciones son siempre públicas.
- 1.8. *Recomendación institucional*: Se denominan así las opiniones que el Comité emite sin haber sido consultado para ello, pero ha advertido la necesidad de hacer algún esclarecimiento, orientación o interpretación sobre tal cuestión. Estas son públicas.
- 1.9. *Recomendación protocolar*: Es una opinión que el Comité emite sobre un asunto sin que se le haya consultado. Por su trascendencia, este tipo de recomendaciones son validadas mediante instrumento suficiente de la Suprema Corte de Justicia, de modo que pasan a integrar materialmente el Código como principio o como orientación de algún principio ya dispuesto.
- 1.10. *Amicus curiae*: Persona —nacional o extranjera— con experiencia en una materia o temática específica, que asiste al Comité en un caso *ad hoc*. Su informe es útil para mayor ilustración del Comité.
- 1.11. *Valores, principios y orientaciones*: Son los diversos niveles que se diferencian en el Código. Las orientaciones son criterios de aplicación práctica que han tenido los principios y que no son definitorios, sino indicativos. Los principios son la pieza central y se dirigen a consumir de modos diversos los valores indicados en el Código. Basta que el comportamiento de un servidor judicial resulte lesivo al principio —o eventualmente, en sentido lato, a los valores— para que pueda ser comprendido como un comportamiento impropio o inadecuado y pasible de ser sancionado por el Código (conforme a los títulos I y II del Código).
- 1.12. *Reproche ético*: Requerimiento de naturaleza ética que realiza un ciudadano o servidor judicial ante el Comité, en razón de una supuesta actuación impropia o defectuosa de un servidor judicial, tanto en el ámbito público como en el privado con trascendencia pública.
- 1.13. *El presidente*: Se refiere al presidente del Comité, que será designado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia a propuesta del presidente de la Suprema Corte de Justicia.
- 1.14. *El presidente regional*: Cada uno de los presidentes que conforman las comisiones consultivas regionales del Comité; serán designados por el

Pleno de la Suprema Corte de Justicia a propuesta del presidente de la Suprema Corte de Justicia.

- 1.15. *Comisiones consultivas regionales*: El mapa judicial del Poder Judicial de la República Dominicana, a los efectos de este Código, queda formalizado en cuatro comisiones consultivas regionales. Primera: Comisión Región Central, que abarca los departamentos judiciales del Distrito Nacional y de la provincia de Santo Domingo. Segunda: Comisión Región Este, que comprende el Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Tercera: Comisión Región Norte, que comprende los departamentos judiciales de Santiago de los Caballeros, La Vega, San Francisco de Macorís, Montecristi y Puerto Plata. Cuarta: Comisión Región Sur, que comprende los departamentos judiciales de San Cristóbal, San Juan de la Maguana y Barahona.

Cada una de las nombradas comisiones consultivas regionales está integrada por un juez de la Suprema Corte de Justicia, que la preside, y cuatro jueces de cortes de apelación, que son designados por el Comité a propuesta de su presidente.

- 1.16. *Órgano administrativo*: El que ejerza el control de responsabilidad administrativa.
- 1.17. *Órgano jurisdiccional*: Cualquier órgano de impartición de justicia que integre el Poder Judicial.
- 1.18. *Reprochado*: Servidor judicial que ha sido objeto de un reproche ético.
- 1.19. *Reprochante*: Servidor judicial o ciudadano que cumple con hacer un reproche ético.
- 1.20. *Comportamiento impropio o inadecuado*: Conducta, presencial o virtual, que a primera vista colisiona con algún principio o valor del Código. Para tal conclusión, se habrá de interpretar la dimensión de los valores del Código.
- 1.21. *Reglamento*: El Reglamento del Comité.
- 1.22. *Secretario*: Es la persona que desempeña el rol institucional de secretario del Comité, designada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia a propuesta del presidente de la Suprema Corte de Justicia.
- 1.23. *Secretario de la comisión consultiva regional*: Es la persona designada por el presidente del Comité para desempeñar el rol institucional de secretario de la comisión consultiva regional que corresponda.

- 1.24. *Experto*: Persona —nacional o extranjera— que tiene acreditada y reconocida trayectoria en el espacio académico en ética judicial, ética aplicada o filosofía del derecho, y que cumple con funciones solo de orientación académica desde dicho ámbito al Comité para el mejor resultado de la aplicación del Código. Puede igualmente ser consultada a iguales efectos por los presidentes de las comisiones consultivas regionales.
- 1.25. *Servidores judiciales*: Alcanza al colectivo de jueces, servidores judiciales propiamente dichos, integrantes de la Escuela Nacional de la Judicatura, los aspirantes a juez de paz durante el proceso de concurso de oposición, capacitación y entrenamiento, otras instituciones adscritas o dependencias del Poder Judicial y oficiales de justicia: alguaciles, intérpretes judiciales, venduteros públicos, notarios y agrimensores, estos últimos cuando ejecutan un acto de levantamiento parcelario; además de otros actores que puedan surgir como dependientes del Poder Judicial (conforme al título I, subliteral I.1 del Código).

## **TÍTULO SEGUNDO - DEL COMITÉ Y DE LAS COMISIONES CONSULTIVAS REGIONALES**

### **CAPÍTULO PRIMERO – DEL COMITÉ**

**Artículo 2.- Naturaleza y objeto del Comité.** El Comité es un órgano especializado en materia de ética e integridad judicial; tiene por objeto aplicar, estudiar, promover y difundir los valores, principios y orientaciones que se sostienen en el Código. De igual manera, brinda respuesta a las consultas que se le formulen y hace las recomendaciones que correspondan cuando se hubiere materializado algún comportamiento impropio, sea público o privado con trascendencia pública.

De igual modo, podrá hacer recomendaciones institucionales y protocolares. Todo ello tiene el propósito de unificar los criterios éticos a ser atendidos a nivel nacional por todos los que resultan alcanzados por el Código y conforme a sus atribuciones.

**Artículo 3.- Finalidades del Comité.** El Comité tiene como finalidades principales las siguientes:

- 3.1. Promover y coordinar las investigaciones y estudios sobre ética e integridad judicial que crea convenientes y necesarios, sea de modo temporal o permanente; para ello podrá vincular o no a otros actores de la comunidad social, universitaria o profesional. La Escuela Nacional de la Judicatura será el ámbito adecuado para materializar dichas acciones y labores.

- 3.2. Facilitar e impulsar la difusión y capacitación sobre los valores, principios y orientaciones que se encuentran dispuestos en el Código.
- 3.3. Contribuir a fortalecer la conciencia ética en los servidores judiciales sobre el ideal de la promoción de un buen-mejor juez.
- 3.4. Fomentar un perfil de juez basado en la ejemplaridad, la integridad y la transparencia.
- 3.5. Promover, mediante su accionar y liderazgo ético, la confianza pública en el Poder Judicial.
- 3.6. Impulsar y promover programas de integridad y de transparencia a través de las diferentes vías con las que cuenta el Poder Judicial.
- 3.7. Recabar información pública ciudadana acerca de la percepción general del funcionamiento del Poder Judicial y, en particular, de la responsabilidad ética e integridad de sus servidores.
- 3.8. Acompañar a la Escuela Nacional de la Judicatura en la planificación, diseño y desarrollo de los programas anuales de formación y entrenamiento sobre los valores y principios éticos y la integridad judicial de la institución.
- 3.9. Requerir a la Escuela Nacional de la Judicatura, vinculando a la Cátedra de Ética Judicial "Doctor Manuel Ramón Ruíz Tejada", la cooperación en desarrollos académicos, científicos o investigativos sobre cuestiones de ética e integridad judicial necesarias como insumo de mejora para el cumplimiento de las actividades del Comité.

**Artículo 4. Funciones del Comité.** El Comité tiene por funciones:

- 4.1. Requerir al Pleno de la Suprema Corte de Justicia la modificación o reforma parcial de los principios u orientaciones del Código.
- 4.2. Interpretar el Código, de oficio o a petición de los órganos jurisdiccionales o administrativos que lo requieran.
- 4.3. Recibir, tramitar y resolver los reproches éticos que sean formulados por ciudadanos, servidores judiciales o mediante remisiones efectuadas desde la Inspectoría Judicial.
- 4.4. Recibir consultas y efectuar las correspondientes respuestas consultivas para con ello orientar las buenas prácticas y hacer con ello prevención ética.



- 4.5. Disponer las recomendaciones éticas o recomendaciones éticas severas que correspondan, brindando las razones suficientes para ello.
- 4.6. Hacer las recomendaciones institucionales o protocolares que correspondan según su razonable apreciación del curso de las cosas o de los temas.
- 4.7. Transferir a la Inspectoría Judicial aquellas actuaciones que se resuelvan como recomendaciones éticas severas, en las cuales se advierta que la materia controversial excede los ámbitos éticos y se ubican en el espacio disciplinario o incluso penal; también cuando el reprochado lo es por segunda vez, aunque se trate de una recomendación ética (conforme a la regla 20, párrafo I).
- 4.8. Recibir de la Inspectoría Judicial General aquellas actuaciones en las que dicho ámbito advierte que la materia controversial en cuestión no compromete ni lo disciplinario ni lo penal, sino lo ético (conforme a la regla 20, párrafo II).

## **CAPÍTULO SEGUNDO – LAS COMISIONES CONSULTIVAS REGIONALES**

**Artículo 5.- Finalidades y función.** A los efectos de brindar la mayor celeridad y eficacia a la práctica y desarrollo de la ética judicial en el Poder Judicial, se crean cuatro comisiones consultivas regionales, que tendrán por función colaborar en cuanto corresponda con el Comité. Para ello podrán sugerir aportes, desarrollos, capacitaciones y todo aquello que desde su punto de vista contribuya al fortalecimiento ético de la región correspondiente.

Además de las nombradas finalidades de promoción ética, dichas comisiones consultivas regionales tienen por función recibir exclusivamente las consultas éticas que correspondan de los servidores judiciales de la región, así como cualquier asunto ligado a su competencia que le asigne el Comité. Al adoptar cualquier decisión, las comisiones consultivas regionales actuarán según criterios existentes en el Comité; nunca tendrán alcance ni efecto deliberativo.

## **CAPÍTULO TERCERO - DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ Y DE LAS COMISIONES CONSULTIVAS REGIONALES**

**Artículo 6.- Duración de los miembros del Comité.** Los integrantes del Comité permanecerán en el cargo por el término de dos años, pudiendo ser nuevamente propuestos y reelegidos por un período igual, siempre que continúen en funciones en la Suprema Corte de Justicia.

**Artículo 7.- Integrantes y duración de los miembros de las comisiones consultivas regionales.** Cada una de las cuatro comisiones consultivas regionales estará presidida por un juez de la Suprema Corte de Justicia de

los elegidos por el Pleno para integrar el Comité de Comportamiento Ético a propuesta del presidente de la Suprema Corte de Justicia. Los restantes integrantes de cada una de las comisiones consultivas regionales serán jueces de cortes de apelación que se correspondan geográficamente con la región a la que pertenece dicha comisión y que serán designados por el Comité a propuesta de su presidente. Un juez de esta composición hará las funciones de secretario de la Comisión Consultiva Central o Regional, quien recibirá apoyo logístico de la Dirección General de la Administración y Carrera Judicial.

Los integrantes de las comisiones consultivas regionales permanecerán en el cargo por el término de dos años, pudiendo ser nuevamente propuestos y reelegidos por un período igual, siempre que continúen en funciones en la corte de apelación correspondiente.

**Párrafo I.** En caso de que uno de los presidentes de las comisiones consultivas regionales esté inhabilitado, el presidente del Comité puede designar a otro juez integrante de los que conforman este órgano a fin de que actúe en funciones de presidente.

**Párrafo II.** Los integrantes del Comité de Comportamiento Ético y de las comisiones consultivas regionales deberán rendir un informe de gestión al término de su mandato, dirigido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, exponiendo su experiencia en el órgano y dando cuenta de las labores realizadas.

## **CAPÍTULO CUARTO - DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**Artículo 8.- Funciones del presidente.** El presidente tendrá las funciones siguientes:

- 8.1. Presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias del Comité.
- 8.2. Proponer al Comité de Comportamiento Ético a cada uno de los jueces que integran las comisiones consultivas regionales.
- 8.3. Brindar el apoyo necesario para la organización de las actividades que se efectúen con la finalidad de promover y difundir la ética y la integridad judicial en los órganos jurisdiccionales y administrativos, y en la sociedad en su conjunto.
- 8.4. Presentar el informe anual de la gestión del Comité al Pleno de la Suprema Corte de Justicia y señalar perspectivas de fortalecimiento, capacitación y mejora para el próximo período.
- 8.5. Autorizar toda comunicación del Comité.

- 8.6. Realizar todas las acciones que conduzcan al fortalecimiento de la confianza pública en el Poder Judicial.
- 8.7. Promover la participación ciudadana por las vías adecuadas para el mejoramiento de la realización de las funciones que competen al Comité.
- 8.8. Instruir al secretario del Comité en todo aquello que resulte adecuado para la mayor difusión de las actividades que se cumplen y que la ciudadanía pueda reconocer la transparencia en la toma de decisiones éticas del Comité.

## **CAPÍTULO QUINTO - DEL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ**

**Artículo 9- Firma de resoluciones y cuórum.** Las resoluciones que impliquen una recomendación ética podrán ser suscriptas al menos con cuatro firmas de los integrantes del Comité. Cuando el resultado del reproche ético importe una recomendación ética severa, esta deberá estar suscripta por todos los integrantes del Comité.

En caso de que un integrante del Comité o de las comisiones regionales no haya participado en las vistas celebradas para conocer del asunto, puede válidamente integrarse a las deliberaciones y suscribir la decisión que se adopte.

El experto no formará parte de la suscripción de la resolución, sin perjuicio de que haya podido participar del intercambio deliberativo de opiniones a fin de contribuir al mejor esclarecimiento de las decisiones que pudieren adoptarse.

El Comité sesionará de manera presencial o semipresencial, virtual o híbrida sincrónica; para completar el cuórum se requiere la asistencia de cuatro de sus integrantes. Es potestad de los integrantes del Comité o de las comisiones regionales abstenerse del conocimiento de un asunto, siempre y cuando hayan expuesto al órgano razones atendibles y pertinentes. Igualmente, el afectado puede objetar y solicitar la abstención de un integrante de los órganos enunciados, lo cual deberá hacer mediante escrito motivado. La solicitud de abstención promovida por el afectado o por un integrante puede ser promovida en cualquier estado y deberá ser decidida oportunamente antes de adoptarse una solución. En caso de que se afectare el cuórum para el conocimiento de un caso, el presidente puede requerir mediante auto a uno o varios jueces del Pleno de la Suprema Corte de Justicia o de la corte de apelación correspondiente a fin de resolver la situación, según sea el caso.

**Artículo 10.- Sesiones.** El Comité sesionará de forma ordinaria y extraordinaria. Las reuniones ordinarias tendrán lugar dos veces al mes, siempre y cuando el ritmo de trabajo y la solución oportuna lo requieran. Cuando hubiere asuntos para tratar, el secretario informará a los demás integrantes

y levantará el acta correspondiente. Las actas deben ser firmadas por los integrantes del Comité de Comportamiento Ético y la decisión se entiende válidamente adoptada con cuatro de sus integrantes para el caso del Comité y con tres para la comisión regional de que se trate.

La reunión extraordinaria se efectuará por convocatoria del secretario a solicitud de cualquiera de los miembros del Comité, previa aprobación del presidente.

**Artículo 11.-** Actas de reuniones. Se levantará acta de cada una de las sesiones del Comité, como de las comisiones consultivas regionales, así como del tratamiento que se ha hecho de los asuntos ingresados y de los avances de aquellos que estuvieran en curso. Dicha acta será firmada de modo ológrafo o electrónico por los miembros presentes y debidamente protocolizada y archivada por el secretario del órgano. El Comité brindará la difusión pública, conforme lo estime adecuado, de las cuestiones en las que ha intervenido. Siempre debe garantizar la anonimización para no afectar el buen nombre del afectado, a menos que este haya solicitado lo contrario, es decir, la publicidad de su nombre.

## **CAPÍTULO SEXTO – SECRETARIO DEL COMITÉ**

**Artículo 12.- Funciones.** El secretario del Comité tiene a su cargo las funciones siguientes:

- 12.1. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité.
- 12.2. Elaborar, protocolizar y conservar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- 12.3. Cumplimentar con la difusión que corresponda y por la vía adecuada del Poder Judicial de las respuestas consultivas o recomendaciones que hayan sido dictadas por el Comité, en cuanto ello así corresponda.
- 12.4. Llevar los registros de los reproches éticos recibidos, tramitados y resueltos por el Comité, así como también las respuestas consultivas presentadas.
- 12.5. Informar los resultados de las consultas realizadas a la parte interesada.
- 12.6. Organizar y proveer al Comité un sitio específico en el portal del Poder Judicial, el que deberá tener una accesibilidad informática sencilla para todos los ciudadanos. En dicho lugar se promocionará una mayor responsabilidad ciudadana con el Poder Judicial a los efectos de fortalecer el concepto de una justicia confiable con jueces ejemplares.

- 12.7. Asegurar la mayor difusión posible de las recomendaciones éticas —si correspondiera— y de las recomendaciones éticas severas, como de las respuestas consultivas brindadas y también de las recomendaciones institucionales y protocolares, según los rigores que contiene el presente Reglamento.
- 12.8. Gestionar la colocación en los medios de difusión del Poder Judicial —u otros, si lo considera— de la publicidad y promoción de las acciones del Comité y los programas de transparencia e integridad definidos.
- 12.9 Llevar un registro de las resoluciones sobre recomendaciones que han sido dictadas, también de las respuestas consultivas que han sido efectuadas y de las recomendaciones institucionales y protocolares que se hubieran dictado.
- 12.10. Brindar especial atención a la difusión de las recomendaciones institucionales y protocolares que se dicten, de acuerdo a su trascendencia para todo el colectivo judicial.
- 12.11. Recibir de las comisiones regionales las respuestas consultivas que ellas hubieran formalizado, y brindarles el curso correspondiente.
- 12.12. Requerir anualmente a los presidentes de las comisiones regionales el informe correspondiente a la totalidad de acciones que se han cumplido y a las que se proyecta realizar para el próximo período en la materia que a ellos concierne.
- 12.13. Disponer y coordinar con el personal adscrito a la Dirección General de la Administración y Carrera Judicial el apoyo logístico y operativo para la buena marcha del Comité.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO – SECRETARIO DE LA COMISIÓN CONSULTIVA REGIONAL**

**Artículo 13.-** Funciones. El secretario de la Comisión Consultiva Regional tiene a su cargo las funciones siguientes:

- 13.1. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión Consultiva Regional las veces que fueren necesarias, instruido por el presidente de la Comisión. La convocatoria siempre debe indicar si se trata de una reunión ordinaria o extraordinaria.
- 13.2. Elaborar, protocolizar y conservar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias.

- 13.3. Cumplir con la difusión que corresponda y por la vía adecuada del Poder Judicial de las respuestas consultivas que hayan sido dictadas por la Comisión Consultiva Regional en cuanto ello así corresponda.
- 13.4. Llevar los registros de los reproches éticos recibidos y trasladados al Comité, así como también de las respuestas consultivas presentadas.
- 13.5. Informar los resultados de las consultas realizadas a las partes interesadas.
- 13.6. Asegurar la mayor difusión posible de las respuestas consultivas que se hubieran dictado.
- 13.7. Gestionar por instrucción del presidente de la Comisión Consultiva Regional la convocatoria al experto para una cooperación, esclarecimiento u orientación ética para una respuesta consultiva.
- 13.8. Disponer y coordinar con el personal adscrito a la Dirección General de la Administración y Carrera Judicial el apoyo logístico y operativo para la buena marcha de la Comisión.

## **CAPÍTULO OCTAVO – DEL EXPERTO**

**Artículo 14.- Registro de expertos en la materia concernida en el presente Reglamento y el Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial.** Será designado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, a propuesta de su presidente, un registro de por lo menos cinco expertos en la materia, ya sean nacionales o extranjeros, con una duración de tres años en el cargo, pudiendo ser reelegidos por períodos iguales. El experto deberá ser una persona con una larga trayectoria de laboriosidad en temas que conciernan a la ética. A fin de ser consultado en un caso ético por el Comité, el experto o los expertos tendrán derecho a voz, ya sea mediante la presentación de un informe escrito o de manera verbal respecto al tema concernido, e incluso podrán asistir a la vista si así lo dispone dicho comité, pero sin derecho a voto.

## **TÍTULO TERCERO – PRESENTACIÓN DE REPROCHES ÉTICOS O CONSULTAS**

### **CAPÍTULO PRIMERO - RECEPCIÓN DE REPROCHES ÉTICOS Y TRÁMITE RESPECTIVO**

**Artículo 15.-** Presentación del reproche ético. Cualquier servidor judicial o ciudadano mayor de edad, por sí o con patrocinio letrado, podrá formular un reproche ético de algún o algunos de los servidores judiciales del Poder Judicial que haya/n podido cometer actos que resulten contrarios a los

comportamientos que el Código promueve o en contra de alguna de las recomendaciones institucionales o protocolares emanadas del Comité.

**Artículo 16.-** Formas. Los reproches éticos podrán ser formulados en modo verbal o escrito. Si fuera lo primero, se levantará un acta respectiva en donde se indicará el denunciante, los hechos denunciados y el servidor judicial denunciado. En cualquier caso, dicha presentación deberá ser firmada por el denunciante, y consignarse su identidad, correo electrónico y demás datos.

Las denuncias anónimas no constituyen un ejercicio de la transparencia ciudadana que es debida en esta materia y ello no contribuye a la confianza pública.

**Artículo 17.-** Acción oficiosa. El Comité podrá interesarse de oficio por un comportamiento impropio o inadecuado de algún servidor. Este hecho lo habrá podido conocer por sí o por un medio de comunicación digital o físico. Las difusiones que se promueven por las redes o plataformas sociales son públicas. En este último caso, el Comité deberá efectuar previamente un juicio de verosimilitud suficiente.

**Artículo 18.-** Radicación del reproche ético. Los reproches éticos formulados en modo personal y por escrito podrán ser presentados ante:

18.1. El Comité o ante la Comisión Consultiva Regional del lugar donde los mencionados hechos hayan ocurrido, quien lo remitirá al Comité a la mayor brevedad. En caso de que proceda formular el reproche ético en forma verbal, solo el Comité lo podrá hacer.

18.2. El Comité o la Comisión Consultiva Regional por vía de correo electrónico, cuya dirección se publicitará en el portal del Poder Judicial.

**Artículo 19.-** Reprochante. El nombrado no es parte en la tramitación del supuesto reproche y solo será informado oportunamente de su resultado.

De cualquier manera, si el Comité creyera la conveniencia de solicitar una ampliación de algunos registros del reproche ético efectuado, o de algunos aspectos que se consideren valiosos para el mejor esclarecimiento del comportamiento supuestamente impropio, le podrá requerir al nombrado que realice dicha mejora.

De los reproches éticos que se presenten se deberá formar un expediente, asignándole un número que lo identifique, que incluye el nombre y apellido de la persona reprochante y el cargo que ocupa si se trata de un servidor judicial.

**Artículo 20.-** Trámite. Se establece que el reproche ético no concierne a lo disciplinario; por tanto, no afecta los derechos que se derivan del sistema

de carreras y el estatuto del juez, de ahí que tendrá un trámite sumario y sin obstáculo alguno. El Comité se limitará a señalar cuál ha sido el principio que ha sido inobservado; en todo momento debe dejar claro en el juez o servidor judicial que no se trata del ejercicio de una potestad sancionadora, sino preventiva y un diálogo franco, abierto y sincero. Tanto el Comité como las comisiones consultivas regionales pueden designar a uno de sus integrantes a fin de que realicen determinadas diligencias y entrevistas, con la indicación clara de cuál es el objeto. Los integrantes del Comité y de las comisiones consultivas regionales deben actuar apegados a los principios y valores previstos en el Código de Comportamiento Ético, siempre cuidando de no lacerar ni maltratar al entrevistado; igual comportamiento debe ser asumido por este.

**Artículo 21.-** Vista y prueba. La vista será fijada en el plazo de diez días u otro mayor si hubiera sido solicitada y acordada una prórroga de ello. En tal ocasión el reprochado podrá ofrecer las pruebas que hacen a su descargo, las que serán consideradas en su conveniencia o no por el Comité.

**Artículo 22.-** Presencia del reprochado. El Comité de oficio podrá incorporar pruebas que sean útiles para el caso desde el punto de vista del reproche que ha sido formulado. Estas pruebas deben ser parte de la conversación o vista que se celebre con el afectado. La convocatoria podrá efectuarse de manera presencial o semipresencial y podrán usarse los medios telemáticos en la forma que consagra la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, así como su Reglamento.

**Artículo 23.-** Resolución. Concluida dicha tramitación, se dispondrá la medida correspondiente expresada por escrito. Ella podrá ser una recomendación ética, ya sea pública o privada. También se podrá dictar una recomendación ética severa, que siempre será pública.

Ambos tipos de resoluciones, al no tener un carácter sancionatorio o punitivo, son irrecurribles administrativa y judicialmente y con ella se agota la pretensión ética.

**Artículo 24.-** Publicidad de las resoluciones de recomendación ética. Las resoluciones de recomendación ética son por definición públicas, puesto que ellas están ordenadas para la salvaguarda del Código de Comportamiento Ético, el Código Iberoamericano de Ética y los demás instrumentos vinculantes en la materia emanados de los órganos competentes, tanto nacionales como extranjeros, en cuanto aseguramiento de los valores y principios que proyectan a las prácticas de la función judicial una mayor integridad y transparencia.



El Comité podrá comprender, acorde a la naturaleza de la materia que ha sido objeto del reproche, la conveniencia de no hacer pública nominadamente la resolución de recomendación ética, para lo cual la habrá de anonimizar y poder así aprovechar la doctrina ética sentada y hacerla pública.

## **CAPÍTULO SEGUNDO - RECEPCIÓN DE CONSULTAS Y TRÁMITE RESPECTIVO**

**Artículo 25.-** Presentación de la consulta. Cualquier servidor judicial puede solicitar una consulta al Comité o a la Comisión Consultiva Regional respectiva ante cualquier duda o interpretación de las reglas del Código.

**Artículo 26.-** Formas. Las consultas pueden ser verbales o escritas; siendo lo primero, se procede acorde a lo prescrito en el artículo 16 del presente Reglamento.

Las consultas formuladas por escrito podrán ser presentadas en forma física o mediante correo electrónico ante el Comité o la Comisión Consultiva Regional a la cual corresponda el servidor judicial.

**Artículo 27.-** Trámite de la consulta. Recibida la correspondiente consulta, será incorporada en la reunión siguiente que estuviera prevista por el Comité o de la Comisión Consultiva Regional. Dicho plazo puede ser abreviado si se trata de una cuestión que se considera de relativa urgencia.

**Artículo 28.-** *Amicus curiae*. En todo tipo de actuaciones en las que interviene el Comité, este podrá, si así lo consideran adecuado todos sus integrantes, solicitar la opinión de al menos dos *amicus curiae* en la materia sobre la cual exista necesidad de ello, quienes en un breve plazo, y con el conocimiento de los elementos del caso, habrán de formular una opinión no vinculante sobre el tema concernido. De requerirlo la Comisión Consultiva Central o Regional, será remitida la solicitud al Comité, quien decidirá en definitiva acerca de ello. Los *amicus curiae* podrán ser jueces pensionados con una reconocida trayectoria pública y buena reputación. El Comité podrá contar con la asistencia de esta cooperación y la del experto en la forma que se enuncia precedentemente. Igualmente, corresponde al Comité presentar cada tres años un listado de por lo menos diez expertos nacionales o extranjeros que darán asistencia en materia de ética. Del indicado registro que aprobare el Pleno de la Suprema Corte de Justicia serán requeridos los indicados colaboradores, los cuales podrán repetir sin límite de tiempo en la nominación si así lo acordare dicho órgano. Los indicados colaboradores que asistan o asesoren en materia de ética en ningún caso tendrá derecho a voto; su presencia en la vista conversatorio solo será necesaria si así lo estimare el Comité.

## **CAPÍTULO TERCERO - REGISTRO, CONOCIMIENTO Y TRÁMITE DE LAS CONSULTAS Y REPROCHES ÉTICOS**

**Artículo 29.-** Registro. Las consultas deben ser registradas por el secretario del Comité o el secretario de la Comisión Consultiva Regional, en ambos casos el mismo día de su recepción.

De las consultas éticas habrá de formarse un expediente, asignándole un número que la identifique, que incluya el nombre y apellido de la persona consultante y el cargo que ocupa.

**Artículo 30.-** Conocimiento. Las consultas deben ser comunicadas por el secretario del Comité o de la Comisión Consultiva Regional el día de la reunión ordinaria siguiente a su presentación, salvo que ameriten una reunión extraordinaria. El secretario de la Comisión Consultiva Regional deberá presentar la consulta con un informe, con el único fin de que sirva para poner en conocimiento a los integrantes del Comité o de la Comisión Consultiva Regional, que se agregará al expediente iniciado.

Los reproches éticos serán comunicados por el secretario del Comité el día de la reunión ordinaria siguiente a su presentación, salvo que ameriten una reunión extraordinaria. El secretario del Comité debe presentar el reproche ético con un informe, para conocimiento de los integrantes del Comité, que se agregará al expediente iniciado.

**Artículo 31.-** Notificación al reprochado. Los reproches éticos que hayan sido conocidos y resueltos deberán ser notificados por escrito a los interesados por el secretario del Comité en un plazo no mayor de diez días hábiles a partir de la resolución en cuestión.

**Artículo 32.-** Respuestas consultivas – notificación. Las respuestas consultivas son las que el Comité o las comisiones consultivas regionales realizan a las consultas efectuadas por los servidores judiciales y que se habrán de archivar junto con aquellas. El servidor judicial del indicado resultado será notificado en el período más breve posible.

**Artículo 33.-** Publicidad. Las respuestas consultivas deben ser puestas en conocimiento de todos los servidores judiciales a fin de que sirvan de criterio sobre el tema objeto de interpretación, lo cual puede ser de manera nominada o innominada, según lo solicite el interesado.

Por circunstancias especiales y de manera excepcional, el Comité y las Comisiones Consultivas Regionales habrán de ponderar la razón para que una respuesta consultiva no sea pública y se haga conocer exclusivamente a quien fuera su consultante.

## **CAPÍTULO CUARTO – RECOMENDACIONES ESPECIALES**

**Artículo 34.-** Recomendaciones institucionales. Son aquellas que emanan oficiosamente del propio Comité en cuanto este ha advertido que sobre una determinada materia tratada por el Código existe una cierta incertidumbre o realizaciones que pueden llegar a conformarse como opuestas a algún valor o principio de los nombrados instrumentos.

**Artículo 35-** Recomendaciones protocolares. Son aquellas recomendaciones de similar tenor a las que corresponden al artículo precedente, pero que el Comité advierte que tienen una mayor trascendencia, por lo que para adoptarla se debe consultar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia a fin de que sea este órgano el que brinde la protocolización respectiva y ordene, si así lo estima, que pase a ser una directiva con carácter de valor o de principio que se integra al Código de Comportamiento Ético.

Con dicho acto formalizado, dichas recomendaciones protocolares pasan a integrar no solo *res interpretata*, sino que propiamente integran el mismo Código. El Comité de Comportamiento Ético podrá dirigir comisiones rogatorias a cualesquiera de las comisiones regionales de ética sin importar criterios de ubicación regional del reprochado. En ningún caso la Comisión tendrá potestad deliberativa.

## **CAPÍTULO QUINTO – DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 36.-** Géneros gramaticales. Los géneros gramaticales que se adoptan en la redacción del texto de este Reglamento no significan, en modo alguno, restricción al principio de la igualdad de derechos de la mujer y del hombre.

**Artículo 37.-** Transitorio. Los expedientes que a la fecha de entrar en vigencia el presente Reglamento se encuentren pendientes, sin importar su estatus, deberán ser remitidos por la Dirección General de Administración y Carrera Judicial al Comité dentro del plazo de un mes, una vez le sea requerido por el presidente del Comité.

**Artículo 38.-** Publicidad. Se instruye al secretario general de la Suprema Corte de Justicia para que la presente resolución sea comunicada a todos los jueces y servidores del Poder Judicial, así como su divulgación por los medios de difusión tanto escritos como digitales y el agotamiento de todos los trámites legales para su publicidad.

**Párrafo.** Queda a cargo del secretario general de la Suprema Corte de Justicia coordinar con la Escuela Nacional de la Judicatura la implementación de medios eficaces para compartir el contenido del presente Reglamento a fin

de asegurar que todos los jueces y servidores del Poder Judicial lo conozcan y lo apliquen a sus funciones.

**Artículo 39.-** Entrada en vigencia. Este Reglamento entrará en vigencia el mes siguiente de su publicación en la forma indicada.

**Firmados: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe de que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

---

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1708

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de agosto de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Carmen Leonelis José Rosa.
<b>Abogada:</b>	Yulibely Wandelpool Ramírez.
<b>Recurrido:</b>	Ministerio de la Juventud.
<b>Abogados:</b>	Bernardo Santiago, Juan Carlos Estévez y José Ramón Bernard Matos.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la señora Carmen Leonelis José Rosa contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEEN-00692 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Yulibelys Wandelpool Ramírez, actuando como abogada constituida de la señora Carmen Leonelis José Rosa.
2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de la Juventud, representado a la sazón por el señor Rafael J. Feliz García, mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Bernardo Santiago, Juan Carlos Estévez y José Ramón Bernard Matos.
3. Mediante dictamen de fecha 19 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

## II. Antecedentes

4. En fecha 7 de diciembre de 2016, la señora Carmen Leonelis José Rosa ingresó a laborar en el Ministerio de la Juventud de la República Dominicana como coordinadora de las casas de la juventud en la Dirección de Ejecución de Programa, devengando un salario de RD\$50,000.00.
5. Mediante memorándum de fecha 7 de julio de 2021 el Ministerio de la Juventud de la República Dominicana ordenó la desvinculación de la señora Carmen Leonelis José Rosa, quien no conforme con la decisión de la administración interpuso un recurso contencioso administrativo en procura a su reintegro, pago de indemnización y responsabilidad patrimonial, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSen-00692 de fecha 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 03 de septiembre del año 2021 por la señora CARMEN LEONELIS JOSÉ ROSA, en contra del MINISTERIO DE LA JUVENTUD, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora CARMEN LEONELIS JOSÉ ROSA, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE LA JUVENTUD, las indemnizaciones siguientes:

a) La suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), por concepto de 4 años, 7 meses de servicio laboral, por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08. b) La suma de treinta y cuatro mil seiscientos diez con 06/100 (RD\$34,610.06), correspondiente a quince (15) días de vacaciones no disfrutadas correspondiente al año de su desvinculación. c) La suma de veintinueve mil ciento sesenta y seis pesos con 66/100 (RD\$29,166.66), por concepto del salario número 13, a razón de siete (07) meses laborados en el año de su desvinculación. **TERCERO:** CONDENA al MINISTERIO DE LA JUVENTUD al pago de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a la recurrente por responsabilidad patrimonial. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes, la señora CARMEN LEONELIS JOSÉ ROSA, y la recurrida MINISTERIO DE LA JUVENTUD, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de las disposiciones de la ley; en específico, arts. 56, 57 y 58 de la Ley 41-08 de Función Pública, y art. 75, numeral 1, 2 y 3 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523-09. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Violación al artículo 14 de la Ley 107-13 que regula los derechos y deberes de las personas en su relación con el Estado. **Cuarto medio:** Violación al art. 69 de la Constitución Dominicana que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso que debe observar todo proceso judicial o administrativo" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

## V. Incidentes

8. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 de 1978.
9. En dicho pedimento plantea que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por: a) falta de derecho, ya que dicha desvinculación se hizo en base a inasistencias a su puesto de trabajo en repetidas ocasiones y b) la no notificación de la sentencia a la parte recurrida.
  - a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de derecho
10. En cuanto a este primer presupuesto, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, para poder determinar si el recurso de que se trata carece de derecho, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y ponderación de los medios contenidos en el memorial de casación, comprobación que es incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78 de 1978. Por las razones expuestas se advierte que el motivo invocado por el recurrido en apoyo a su medio de inadmisión no constituye una verdadera causal de inadmisión sino una defensa al fondo y en consecuencia, procede su rechazo.
  - a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por la no notificación de la sentencia
11. El párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, señala que *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.*
12. Esta Tercera Sala pudo corroborar que mediante acto núm. 1050/2023 de fecha 11 de octubre de 2023 instrumentado por Fremio Martín Rojas Saviñón, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la parte ahora recurrente notificó el memorial de casación conjuntamente con una copia certificada de la sentencia impugnada, con lo que se ha dado cumplimiento con las disposiciones del párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, motivo por el cual



se rechaza esta inadmisión planteada. Valiendo, considerando esta decisión.

13. Adicionalmente debe dejarse por sentado que la no notificación de la sentencia impugnada no es causa de inadmisión del recurso de casación, todo de conformidad con la legislación vigente, es decir con la ley 2-23.
14. Para apuntalar sus cuatro (4) medios de casación, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados al violentar las disposiciones de la Ley núm. 41-08, de Función Pública en sus artículos 56, 57 y 58, así como su Reglamento de Aplicación núm. 523-09 en su artículo 75, por haber desvinculado a la señora Carmen Leonelis José Rosa mientras se encontraba de licencia médica, hecho que ha quedado probado en el considerando 44 de la sentencia impugnada, por lo que todos los efectos del contrato de trabajo estaban suspendidos, incluso la facultad que tenía el Ministerio de la Juventud de tomar la decisión de desvinculación. En ese sentido, el tribunal debió disponer la nulidad del acto administrativo que decidió la desvinculación en esas circunstancias y proceder a ordenar el reintegro de la servidora pública.
15. Continúa alegando que, el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa, debido a que la parte recurrente solicitó la nulidad del acto de desvinculación y el reintegro laboral no por tratarse de una empleada que gozara de derechos de estatuto de carrera administrativa, sino porque cuando fue desvinculada su contrato se encontraba suspendido por estar de licencia médica, criterios que fueron externados por el tribunal en los párrafos 24 y 25 de la sentencia impugnada.
16. Manifiesta además, que el tribunal *a quo* inobservó las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, pues de tomarlo en cuenta podía constatar que el acto que ordenó la desvinculación de la parte recurrente vulneraba derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, por lo tanto, dicho acto resultaba inválido y debió ser anulado, inobservando también el espíritu de la tutela judicial efectiva y el debido proceso al desconocer que la institución debía sujetarse a las disposiciones legales y garantías que asisten a un servidor público en estado de licencia médica, sin importar las razones administrativas que llevaran al Ministerio de la Juventud a tomar la decisión.
17. Para fundamentar su decisión de acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“15. Corresponde necesariamente, a este colegiado determinar la categoría de servidor público que ostentó el recurrente para decidir sobre los pedimentos realizados, aunque no sea un hecho a controvertir, toda vez que el mismo requiere todos los beneficios dejados de percibir por su desvinculación. 8.1 Sobre la categoría del servidor 16. Que en el presente caso no ha sido controvertido la categoría del servidor, razón por lo que se da por cierto y establecido que la señora CARMEN LEONELIS JOSÉ ROSA, realizaba sus funciones como Coordinadora de casas de la juventud en la Dirección de Ejecución de Programas, en el MINISTERIO DE LA JUVENTUD, la cual se encuentra dentro de la clasificación ofrecida por la ley 41-08, para los empleados de estatuto simplificado, en tal virtud, siendo un servidor público de la cual no se ha acreditado prueba de su incorporación a la carrera administrativa, corresponde darle tratamiento de servidor público de estatuto simplificado. 17. En ese orden de ideas, la Ley núm. 41-08 de fecha 25 de enero de 2008, instituye varios tipos de relaciones laborales entre la Administración Pública y sus servidores. Es así como el artículo 18 las categorizó como sigue: 1ro. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2do. funcionarios o servidores públicos de carrera; 3ro. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado” y 4to. Empleados temporales. 18. La referida legislación en su artículo 24 establece que: “Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública.” 19. Que el artículo 18 de la Ley de Función Pública dispone que, (...). 20. El anterior criterio ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia, estableciéndolo de la manera siguiente: “En efecto, si bien la Ley núm. 41-08 prevé que los empleados de estatuto simplificado no se benefician de la estabilidad en el empleo de acuerdo con lo previsto en la parte final del párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 41-08, estos si disfrutaban “del resto de derecho y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley”; de ahí que, el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 indica que en caso de cese injustificado los empleados de estatuto simplificado se benefician de las indemnizaciones que consagra la norma.” 21. La Resolución núm. 99-2019 de fecha 20 de mayo del año 2019 que aprueba el Manual de Cargos Civiles Comunes Clasificados del Poder Ejecutivo, dictada por

el Ministerio de Administración Pública (MAP), órgano encargado de la clasificación y disposición de los cargos que componen la Administración Pública, clasifica el cargo de "Coordinador de Despacho", incluyéndolo dentro del grupo ocupacional IV al que la referida resolución define el grupo IV como el siguiente: "Comprende los cargos de aplicación de conocimientos, métodos y/o técnicas propias del ejercicio de una profesión. Algunas de las clases de cargos que integran este grupo tienen la responsabilidad de coordinar procesos y personas de cargos de igual o inferior nivel; otros, están orientados al desempeño de tareas altamente especializadas cuyo ejercicio requiere grado de maestría y/o doctorado. Por lo general no requiere experiencia, no obstante, en caso de ser requerida, dependerá del nivel del puesto. Todos los cargos de este Grupo tienen vocación de Carrera". 22. Es importante resaltar que la referida resolución, aunque hace referencia al grupo ocupacional IV, no lo coloca dentro de ninguna de las categorías de servicio público establecido en el artículo 18 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, ejercicio realizado respecto a los funcionarios de la categoría de estatuto simplificado. 23. De lo anterior, es entendido que todo empleado que ejerza funciones públicas debe pertenecer a un estatuto y no habiéndose comprobado mediante certificación que acredite el ingreso a la Carrera Administrativa de la señora CARMEN LEONELIS JOSÉ ROSA; este colegiado asimila las funciones desempeñadas por la recurrente a las de empleado de estatuto simplificado, esto es por la naturaleza del trabajo que realizaba y el grupo ocupacional al que pertenece según el Manual de Cargos Civiles Comunes Clasificados del Poder Ejecutivo y en tal virtud esta sala deja por establecido tal categoría de servidor público al recurrente en el momento en que operó su desvinculación. 8.2 Examinar si se incurrió en una inobservancia de los procesos establecidos para la separación del cargo. 24. El artículo 94 párrafo de la Ley 41-08, sobre Función Pública establece: La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos. 25. En esa misma tesitura cabe resaltar que, la señora CARMEN LEONELIS JOSÉ ROSA, solicita su reintegro a la institución, sin embargo, la misma pertenece al grupo ocupacional IV, correspondiente a Estatuto Simplificado, por lo que como queda expresado de manera tácita en el artículo 24 de la Ley 41-08 -"no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa", en ese sentido, la institución no vulneró el debido proceso respecto a la desvinculación realizada a la misma, ya que su decisión fue basada en lo establecido en el párrafo I de la referida Ley, por lo que este cuerpo colegiado rechaza la solicitud de reintegro de la señora

CARMEN LEONELIS JOSÉ ROSA. Sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. 8.3 Sobre la indemnización correspondientes al Art. 60 de la Ley núm. 41-08 26. Actualmente, la Suprema Corte de Justicia ha establecido el siguiente criterio “que los jueces de lo contencioso administrativo tienen la facultad de conceder a los servidores públicos derechos que no les hayan sido solicitados de manera expresa, a condición de que dichos beneficios deriven de la ley, de conformidad con la naturaleza de su relación de empleo y de los hechos de la causa. En consecuencia, se admite suplir de cualquier deficiencia o error jurídico de la demanda introductiva de instancia en el Derecho Administrativo en el caso de que en esta última estén involucrados derechos sociales.” En vista de dicho discernimiento, este colegiado se adhiere a tal posición, por tal motivo, procede a ponderar las indemnizaciones correspondientes al artículo 60 de la Ley Núm. 41-08, a favor de la recurrente, señora CARMEN LEONELIS JOSÉ ROSA. 27. El artículo 60 de la Ley núm. 41-08 reza de la manera siguiente: “Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo”. 28. Sobre el alcance del texto legal referido en el párrafo precedente, la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contenciosa Administrativa y Contenciosa Tributaria de la Suprema Corte de Justicia como tribunal de casación ha fijado criterio en el orden siguiente: “que dichos jueces al decidir de esta forma no observaron que el citado artículo 60 establece una clara condición para que pueda ser acordada dicha indemnización y es que la desvinculación o cese en las funciones sea injustificada, lo que en la especie colocaba a los jueces del tribunal a-quo en la obligación de evaluar previamente las causas del despido que constituía el principal punto controvertido, ya que solo con este examen es que podía concluirse si el mismo resultaba o no justificado y en consecuencia, si el servidor afectado tenía o no el derecho de la indemnización económica acordada por dicho texto solo para los casos de cese injustificado; que al no efectuar este examen y proceder simplemente a ordenar que le fuera otorgada dicha prestación al hoy recurrido, pero sin establecer, como era su deber, cuáles eran las razones que justificaban esta decisión (...)”<sup>1</sup> 29. Respecto a las faltas de tercer grado, la Ley de Función Pública dispone en sus artículos

81 y 84 que: "El régimen disciplinario de los servidores públicos estará fundamentado en la gradación de las faltas, en la forma que se indica a continuación: 3. Faltas de tercer grado, cuya comisión dará lugar a la destitución del servicio. "2 Constituyen faltas de tercer grado cuya comisión dará lugar a la destitución del cargo, las acciones indicadas a continuación cometidas por cualquier servidor de la administración pública: Realizar, encubrir, excusar o permitir, en cualquier forma, actos que atenten gravemente contra los intereses del Estado o causen, intencionalmente o por negligencia manifiesta, grave perjuicio material al patrimonio del Estado; 3." Es preciso indicar, que de igual forma lo establece el artículo 109 inciso 6 del decreto núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública.

Continúa razonando el tribunal: 30. Las faltas de tercer grado son aquellas que, debido a su naturaleza imprudente o su falta de relevancia, conllevan una sanción proporcional al acto cometido. Estas son las únicas faltas que la Administración Pública puede considerar al decidir la separación de uno de sus empleados, según lo estipulan los artículos 81 y 84 de la Ley de Función Pública. En efecto, la señora CARMEN LEONELIS JOSÉ ROSA, fue destituida sin justa causa, información constatada mediante el acta de desvinculación aportada en contra de la recurrente. 31. Que por medio de los documentos aportados en el expediente no se avista que, en cuanto al recurrente, la señora CARMEN LEONELIS JOSÉ ROSA, al menos se le haya imputado alguna falta de tercer grado; en resumen, que se haya cumplido con el mandato de la Ley 41-08, para la terminación de las relaciones estatutarias, con lo cual el tribunal deduce que su cese se produjo de manera injustificada. 32. En estas circunstancias, no se demuestra la razón o motivo de la falta de tercer grado que justifica la cancelación, lo que implica que se desestime el pago de las indemnizaciones establecidas en el artículo 60 de la Ley 41-08, como se indicará en la parte final de esta sentencia. En efecto, el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, establece que: "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo". 33. Sobre este aspecto, la Suprema Corte de Justicia ha referido: "que dichos jueces

al decidir de esta forma no observaron que el citado artículo 60 establece una clara condición para que pueda ser acordada dicha indemnización y es que la desvinculación o cese en las funciones sea injustificada, lo que en la especie colocaba a los jueces del tribunal a-quo en la obligación de evaluar previamente las causas del despido que constituía el principal punto controvertido, ya que solo con este examen es que podía concluirse si el mismo resultaba o no justificado y en consecuencia, si el servidor afectado tenía o no el derecho de la indemnización económica acordada por dicho texto solo para los casos de cese injustificado; que no al efectuar este examen y proceder simplemente a ordenar que le fuera otorgada dicha prestación al hoy recurrido, pero sin establecer, como era su deber, cuáles eran las razones que justificaban esta decisión.” 34. Preciso es aclarar que, el fin que persigue las indemnizaciones al terminar la relación laboral, es la subsistencia del servidor y su familia, la cual el derecho laboral tiende a garantizar. Sobre este fin se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia en el cual ha considerado: “(...) Que el salario es un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente al incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana, (Art. 62, Ordinal 9); derecho que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución, debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad”. 35. Con relación al periodo de tiempo de laborado en la institución, la parte recurrente aduce que perteneció en la función pública por un espacio temporal de 4 años, 7 meses. En este punto, este Tribunal ha podido constatar que, mediante el acto de desvinculación, el recurrente inició sus labores en fecha 07 diciembre de 2016, siendo desvinculado en fecha 07 julio del año 2021, por lo que en el caso de la especie y en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, se ha podido constatar que el recurrente tenía en la empresa 4 años, 7 meses, en el ejercicio de sus funciones y, por ende, se da por confirmado lo establecido por la parte recurrente. 36. Que al haber sido determinado en otro apartado de la presente decisión que la desvinculación del recurrente fue injustificada, por tanto este tribunal procede acoger, en cuanto a este aspecto el presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, ordena al MINISTERIO DE LA JUVENTUD, pagar a la señora CARMEN LEONELIS JOSÉ ROSA, la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), por concepto de 4 años, 7 meses, devengando un salario de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00); a razón de un salario por cada año, como lo establece la Ley de Función

Pública núm. 41-08 y el Decreto núm. 523-09, en su calidad de servidores públicos que laboró en la referida institución, desde el 07 diciembre de 2016, hasta la fecha 07 julio del año 2021. 8.3 Sobre las vacaciones 37. El artículo 53 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, establece que: "luego de un trabajo de un (1) año continuo el empleado tendrá derecho a percibir vacaciones remuneradas, estableciendo las respectivas escalas en rangos de 1 a 5 años; de 5 a 10 años; de 10 a 15 años; y más de quince (15) años". 38. El artículo 64 del Reglamento núm. 523-09, de Relaciones Laborales en la Administración Pública establece que: "El cálculo para el pago de las vacaciones se realizará en base a su último sueldo devengado y de acuerdo con el promedio de días laborales mensual del sector público, equivalente a veintiuno punto sesenta y siete (21.67), cuyo cociente se multiplicará por el número de días de vacaciones que le corresponda". 39. En ese sentido, tras verificar la glosa procesal, hemos podido comprobar que la parte recurrida no ha obtemperado el pago de las vacaciones que le correspondían a la recurrente respecto al año de su desvinculación y los dejados de percibir; por tanto se ordena al MINISTERIO DE LA JUVENTUD, pagar los valores de las vacaciones correspondientes al tiempo laborado en el año de su desvinculación, los cuales, tomando en consideración sus años de labor, equivalen a 15 días, que calculado por el salario devengado RD\$50,000.00 y dividido por el cociente 21.67, se traduce en la suma de treinta y cuatro mil seiscientos diez con 06/100 (RD\$34,610.06), tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión 8.4 Sobre el salario 13 40. El derecho al salario 13 obedece al catálogo de derechos individuales previsto por el artículo 58 de la núm. Ley 41-08, sobre Función Pública en su numeral 4 que dispone como una prerrogativa del empleado. "Recibir el sueldo anual número trece (13), el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres (3) meses en el año calendario en curso". 41. En ese sentido, se verifica que la desvinculación de la recurrente se realizó en fecha 31 de marzo del año 2022, de lo que se colige que la señora CARMEN LEONELIS JOSÉ ROSA, al momento de su desvinculación contaba con 7 meses laborados en el referido ministerio por lo que le corresponde el pago de veintinueve mil ciento sesenta y seis pesos con 66/100 (RD\$29,166.66), y así se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. 8.6 Determinar si se configura la Responsabilidad Patrimonial del MINISTERIO DE LA JUVENTUD y las señoras Luz del Alba Jiménez Ramírez e Indhira Morel. 42. La parte recurrente señora CARMEN LEONELIS JOSÉ ROSA, peticiona en las conclusiones de su recurso que, sea condenada el MINISTERIO DE LA JUVENTUD, y las

señoras Luz del Alba Jiménez Ramírez e Indhira Morel, al pago de la indemnización de seis millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), (RD\$300,000.00) y (RD\$500,000.00), en razón de los daños y perjuicios en su contra. 43. En la especie, el primer requisito ha quedado consumado, toda vez que, como se revela en el cuerpo de esta decisión, las partes recurridas han incurrido en una actividad administrativa ilícita e irregular, al cancelar el nombramiento de la señora CARMEN LEONELIS JOSÉ ROSA, encontrándose la misma de licencia médica. 44. Ahora bien, en torno a segunda grada para la acreditación de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, ha de ser necesario que la parte recurrente aporte los medios probatorios necesarios para la determinación del daño. En el caso ocurrente y a juicio de esta Sala, la señora CARMEN LEONELIS JOSÉ ROSA, cumplió con este peldaño puesto que siguiendo el material probatorio que obra en el expediente se estima que, al momento de la desvinculación la recurrente se encontraba en estado de licencia médica -dado su estado de salud- y tuvo que apersonarse para investigar acerca de su salida de la institución; situación última que generó una grave aflicción personal que devino en un daño morales. 45. En torno al tercer elemento de la conjugación de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, es dable afirmar que se configura en tanto que, la actuación administrativa irregular de desvinculación ejercida por la parte recurrida generó efectos morales sobre la esfera personal de la parte recurrente la señora CARMEN LEONELIS JOSÉ ROSA, basada entre otras cosas en la incertidumbre que genera la desvinculación en un estado de cierto grado vulnerabilidad, además, de imputársele una falta grave que no fue demostrada, lo que también agrava su condición física y psicológica; cuestión esta, que amerita una tutela judicial diferenciada que garantice la estabilidad laboral reforzada de las personas en condiciones de vulnerabilidad temporal o permanente gocen del derecho a la igualdad real y efectiva. Es que, es en este tipo de situación que la desvinculación injustificada constituye una antijuricidad agravada. 46. Habida cuenta de la combinación de todos los elementos de la Responsabilidad Patrimonial del Estado en el presente caso, este colegiado es de opinión que dicha alteración emocional debe ser compensada a título de indemnización por un monto de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) en favor y provecho de la parte recurrente la señora CARMEN LEONELIS JOSÉ ROSA, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión...” (sic).

18. La jurisprudencia constante indica que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a*



*su propia naturaleza*<sup>111</sup>; Asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*<sup>112</sup>; situaciones que en el presente caso no se encuentra caracterizadas.

19. Al examinar la sentencia impugnada, se advierte que los jueces del Tribunal Superior Administrativo procedieron a admitir parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la ahora recurrente, determinando que pertenecía a la categoría de los empleados de estatuto simplificado por la naturaleza del trabajo que realizaba, indicando además que no se acreditó pruebas de que haya sido incorporada a la carrera administrativa. Estatuyendo que el Ministerio de la Juventud procediera al pago de las indemnizaciones laborales acordadas por el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública para los empleados de estatuto simplificado, por entender que la institución no demostró las faltas que justificarían su desvinculación, estableciendo además que la servidora pública se encontraba de licencia médica al momento de ser desvinculada, razón por la que procede acordarle responsabilidad patrimonial de la administración actuante a su favor.
20. Al respecto, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública el cual establece que *es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. - **Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.***
21. Del análisis del texto legal previamente citado, se interpreta que la ley de manera expresa decidió que dichos empleados (de estatuto

111 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 759-773

112 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99.

simplificado) no gozarán del beneficio de la estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa.

22. En ese ámbito, esta Tercera Sala ha sostenido que la estabilidad en el empleo que se predica de los empleados de carrera administrativa y no de los funcionarios de estatuto simplificado se contrae conceptualmente a lo previsto en el párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 41-08, es decir: a que el cese contrario a derecho se saldará con la reposición del funcionario público de carrera en el cargo que venía desempeñando y el abono de los salarios dejados de percibir. Por esa razón, se infiere que **en el caso de los funcionarios de estatuto simplificado su cese contrario a derecho no se saldará con la reinstalación en su antiguo puesto de trabajo ni con el abono de los salarios caídos, sino que deberá ser beneficiado con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública, o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa asigne.**
23. Resulta útil recordar que en el régimen de la función pública no existe un derecho propiamente dicho de la administración para desvincular sin causa a los servidores de estatuto simplificado ya que según la Ley núm. 41-08, su "cese injustificado", el cual alude inevitablemente a una justa causa prevista legalmente (faltas del tercer grado del artículo 84. Sin embargo, en el caso de la especie, la servidora pública fue desvinculada por decisión administrativa prevista en el artículo 94 de la Ley núm. 41-08, es decir sin una justa causa), lo cual queda sancionado con la indemnización prevista en el artículo 60 de dicho instrumento legal.
24. También resulta útil apuntar que no resulta extrapolable a la función pública el artículo 75 del Código de Trabajo, el cual establece -para los contratos de trabajo regidos por dicha legislación- una prohibición para el empleador del derecho al desahucio en ciertos supuestos, entre los que se encuentran las licencias por enfermedad del trabajador.
25. Esto así porque el Código de Trabajo no aplica, en principio, a la función pública (servidores públicos) regida por la ley 41-08, sobre función pública y no por el Derecho del Trabajo, que aplica principalmente a las relaciones privadas de trabajo y que se rige por la rama del Derecho del Trabajo. En ese sentido debe indicarse que el vínculo estatutario entre los servidores públicos y la administración pública está configurado por la rama del Derecho Administrativo.
26. Cabría además decir que en el derecho de la función pública no existe, como sucede en el derecho del trabajo, la facultad de la administración de terminar la relación sin alegar casusa (derecho de desahucio), sino

que toda terminación debe involucrar una causa relativa a una falta del servidor en cuestión, a falta de la cual nacen derechos dependiendo de la naturaleza de las funciones que desempeñen, la cual deriva de su clasificación legal al tenor del artículo 18 de la ley 41-08, sobre función pública, que serán reinstalación para los funcionarios de carrera e indemnización del artículo 60 de la ley 41-08 para los empleados de Estatuto Simplificado. Esto último (la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 en el caso del cese injustificado de los empleados públicos) equipara en términos prácticos el derecho de la función pública y el derecho del trabajo en el aspecto analizado ya que la administración que desvincule a un servidor de estatuto simplificado sin alegar causa deberá pagar la indemnización correspondiente por haber sido hecha esa desvinculación contraria a derecho (artículo 60 ley 41-08), ello al igual que el empleador que realice un desahucio laboral de un trabajador privado. No obstante, no debe perderse de vista que el derecho a terminar sin causa una relación estatutaria de derecho administrativo no existe jurídicamente en el derecho de la función pública, en el que la Ley núm. 41-08 exige para la desvinculación de los servidores que estos hayan cometido una falta de tercer grado estipulada en el artículo 84 de dicho instrumento legal.

27. En definitiva, las circunstancias antes expuestas precedentemente ponen de manifiesto que, contrario a lo alegado por la parte ahora recurrente, los jueces del fondo al decidir de la forma en que lo hicieron realizaron una correcta interpretación de la ley al considerar que no se vulneró el debido proceso respecto de la desvinculación de la parte recurrente, puesto que al pertenecer a la categoría de empleados de estatuto simplificado su separación solo daba a lugar al pago de los beneficios laborales e indemnizaciones dispuestas por el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 y que por el motivo de ser desvinculada mientras se encontraba de licencia médica el tribunal *a quo* adicionalmente le otorgó una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado por la actuación irregular por parte de la administración, como era su deber.
28. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

29. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm.1494-47, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

## **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Carmen Leonelis José Rosa contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEEN-00692 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1891

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 7 de julio de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
<b>Abogados:</b>	José Ramón Frías López, Boni Guerrero Canto, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
<b>Recurrido:</b>	Luis Mercedes Terrero.
<b>Abogado:</b>	Luis Jiminián.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SEEN-00483 de fecha 7 de julio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Boni Guerrero Canto, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez.
2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Luis Mercedes Terrero, mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2023 en centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Luis Jiminián.
3. Mediante dictamen de fecha 18 de octubre de 2023 suscrito por Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

## II. Antecedentes

4. En fecha 8 de marzo de 2012, la Presidencia de la República emitió el decreto núm. 103-12, designando al señor Luis Mercedes Ferreras Terrero vicecónsul de la República Dominicana en Saint Maarten.
5. En ocasión de la comunicación núm. DM-020712 de fecha 1º de agosto de 2016 emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), fue suspendido el señor Luis Mercedes Ferreras Terreros como vicecónsul de la República Dominicana en Saint Maarten y no conforme con la decisión interpuso recurso contencioso administrativo, solicitando que sea ordenado a su favor el pago de salarios dejados de percibir luego de haber sido suspendido del referido Ministerio y una demanda en reparación por daños y perjuicios, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSSEN-00483 de fecha 7 de julio de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 10 de agosto 2020, por el señor LUÍS MERCEDES FERRERAS TERRERO, en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado

recurso; y, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), pagar al señor LUÍS MERCEDES FERRERAS TERRERO, la cuantía correspondiente por concepto de salarios dejados de percibir, desde el momento en que culminó la suspensión de fecha 01 de agosto del 2016, hasta el momento de la interposición del presente recurso; en virtud de las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** ACOGE, la demanda en Responsabilidad Patrimonial; en consecuencia, CONDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) al pago de una indemnización a favor del señor LUÍS MERCEDES FERRERAS TERRERO, por la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), como justa separación por los daños y perjuicios causados, sin perjuicios de lo establecido en el numeral anterior; conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** EXCLUYE del presente proceso al señor Daniel Enrique de Jesús Rivera, conforme a los motivos expuestos **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes y a la Procuraduría General Administrativa. **SÉPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil; 5 de la Ley núm. 13-07 y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia **Segundo medio:** Errónea interpretación y aplicación de los artículos 148 de la Constitución; 57 y 59 de La ley núm. 107-13 y 12 numeral 17 de la Ley núm. 247-11 Orgánica de la Administración Pública” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.
8. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* violentó las disposiciones

del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 debido a que planteó un medio de inadmisión por prescripción extintiva en virtud de que el recurso contencioso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley dado que el recurrente fue suspendido por última vez el 1 de agosto de 2017, según fue notificado mediante oficio DM-363-024873 y el tribunal fue apoderado de dicha demanda el 10 de agosto del año 2020, es decir 3 años y 9 días, lo que hacía inadmisibile el recurso contencioso administrativo en cuestión por estar ventajosamente prescrito.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISIÓN 4. Tanto la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), como la Procuraduría General Administrativa, concluyen solicitando que se declare la inadmisibilidad de la presente acción por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido por la ley, específicamente por el artículo 5 de la ley 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, al establecer que el recurrente fue suspendido por última vez en fecha 01 de agosto de 2017, mediante oficio DM363-024873 y procedió a apoderar al tribunal en fecha 10 de agosto de 2020, es decir, 03 años y 09 meses, después. 5. Por su lado, la parte recurrente, señor LUÍS MERCEDES FERRERAS TERRERO, establece en su escrito de réplica, que debe ser rechazado el medio de inadmisión planteado, al indicar, que al encontrarse suspendido hasta la fecha de interposición del recurso e incluso de la réplica, indicando en ese sentido, que nos encontramos ante una falta continua. 6. Nuestra Suprema Corte de Justicia, ha señalado de manera constante que “todo Juez antes de examinar el fondo debe verificar y responder todos las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales; en este contexto ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que “los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo 1.” 7. Los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisibile, sin discutir el fondo de la misma, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. 8. El artículo 44 de la Ley 834, supletorio en esta jurisdicción contenciosa administrativa, establece que “Constituye una



inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”<sup>2</sup> ; siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podría dar curso a la inadmisión del recurso, pudiendo ser invocados dichos medios de inadmisión en todo estado de causa. 9. El artículo 45 de la precitada ley, establece que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad. 10. En esa tesitura, el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, respecto al plazo para la interposición de los recursos contenciosos administrativos ante esta jurisdicción específica que: “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardo o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización.” 11. El Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC-430-20, de fecha 29 de diciembre de 2020, reconoce y ha consagrado que: “Es preciso señalar que mediante el precedente citado, este tribunal interpreto de una lectura combinada del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 [que plantea el plazo de diez (10) días para interponer un recurso contencioso administrativo en contra de una actuación de hecho de la Administración Pública] y el primer párrafo del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (que otorga una naturaleza de plazo hábil a los plazos que no hayan sido regulados por una ley especial), que se encontraba ante un plazo de naturaleza hábil debido a que no había una legislación especial que regulará dicho plazo”. Precedente con carácter vinculante para todos los poderes públicos, en virtud del artículo 184 de la Constitución. 12. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia SCJ-TS-22-0058, de fecha 25

de febrero de 2022, ha establecido en cuanto al plazo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo, lo siguiente "En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Así las cosas, la Ley núm. 107-13, no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución<sup>3</sup>, muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro-actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante." 13. Con relación a la falta continua alegada por el recurrente, es criterio de este tribunal, que las violaciones continuas son imprescriptibles, por tratarse de vulneraciones a derechos fundamentales, las cuales deben ser probadas y extraerse de la reclamación misma. 14. En ese sentido, nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0565/16, de fecha 21 de noviembre de 2016, ha establecido lo siguiente: "En la especie, conforme a las piezas que reposan en el presente expediente, sólo hay evidencia que compruebe que el señor José Hungría Sánchez Peña realizó una actuación, con la finalidad de que le fueran entregados los vehículos requeridos en la acción de amparo, por lo que el Tribunal Constitucional no comparte los argumentos esgrimidos por el juez de amparo para comprobar que estamos ante una violación continua, en razón de que una violación continua es aquella en la que la vulneración jurídica cometida continúa ininterrumpidamente, es decir, que existe una acción que se prolonga en el tiempo sin resolverse, y que el afectado realiza actos sucesivos tendentes a que la situación que ha provocado la alegada violación sea subsanada." 15. El referido Tribunal continúa su disertación, manifestando lo siguiente: "En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua." 16. En la especie, de acuerdo

con las pretensiones de las partes y las pruebas aportadas al expediente, el Tribunal pudo verificar, que si bien es cierto que la última actuación por parte de la administración consistente en una prórroga por 90 días a la suspensión ejercida contra el recurrente por inasistencia al trabajo que data de fecha 01 de agosto de 2017 y el presente recurso se interpuso en fecha 10 de agosto de 2020, lo que podría dar al traste con la extemporaneidad del mismo, no menos cierto es que, este Colegiado advierte nos encontramos ante una violación continua por parte del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), ya que, si bien, se coteja advirtió al recurrente antes de suspenderle, esta suspensión lo mantuvo en una situación sin disfrute de salario sin que conste que haya sido procedida de la investigación correspondiente, convirtiendo dicha suspensión en una sanción, incurriendo pues en una falta continua, en razón de que, no se comprueba haya informado al recurrente sobre el levantamiento de la misma o de que se haya realizado el procedimiento disciplinario correspondiente a los fines de destituirle de sus funciones; motivo por el cual, rechaza el medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y la Procuraduría General Administrativa, por improcedente y carente de base legal, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia” (sic).

10. Del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* lleva razón en su sentencia al momento en que desestimó el incidente relativo al plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo, sosteniendo que en la especie intervenía la figura de la violación continua.
11. Sin embargo, esta jurisdicción es de criterio que dicha situación no está suficientemente motivada, razón por la que debe acudirse a la técnica casacional conocida como la suplencia de motivos.
12. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta. Ha sido jurisprudencia constante que la suplencia de motivos es utilizada por la corte de casación *cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico*<sup>113</sup>.

---

113 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 328. 31 de junio 2019. BJ. Inédito.

13. En ese ámbito, de conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de treinta (30) días a contar del momento en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. En tal sentido, para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo es hábil y franco, en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 según la Constitución<sup>114</sup>, especialmente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio *pro homine*), el cual encuentra concreción para el derecho procesal, en el principio *pro actione*, imponiendo una interpretación más favorable al derecho de acceso de la justicia, cuyo titular en la especie, lo es el accionante. Es por ello que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción ante lo contencioso administrativo, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime en la jurisdicción contencioso administrativa, cargada de asuntos ligados a derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, la cual es una situación de la que depende en gran medida el Estado de Derecho.
14. Sin embargo, debe también recordarse que esta sala ha decidido que, por un asunto de seguridad jurídica, dicho plazo será computado como hábil a partir del establecimiento del precedente del tribunal en ese sentido del año 2018.
15. Esta interpretación (la del plazo hábil) tiene la conveniencia que coincide con el citado párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 en el entendido de que toda unificación de plazos es provechosa; sin embargo, hay que recordar que dicho plazo será hábil no por aplicación directa de dicha ley tal y como se lleva dicho, sino por la interpretación conforme con la Constitución del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y franco por disposición supletoria del referido artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

---

114 El método de interpretación conforme con la Constitución, derivado de su valor normativo, intenta ser el principal método interpretativo después del arribo del movimiento neo-constitucionalista. Su esencia es que, de los posibles significados de una ley, se escoja el que sea más afín con los valores y principios de la Constitución.

16. En lo relativo al caso presente, se constata que mediante el conflicto elevado a la consideración de los jueces del fondo se pretendió, de una parte, el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento en que dejó de surtir efecto la primera suspensión de sus labores. Es decir, la jurisdicción *a quo* se encontraba apoderada de una pretensión subjetiva derivada de una suspensión indefinida de los efectos de la relación laboral pública que une a las partes, la cual se traduce en la práctica en una sanción sin el agotamiento de un debido proceso previo que garantice los derechos del afectado.
17. A propósito de lo anterior, conviene establecer que precisamente ese estado continuo e indeterminado en el tiempo de antijuricidad y arbitrariedad por parte de la Administración<sup>115</sup> en perjuicio del señor Luis Mercedes Ferreras Terrero conllevaba aparejada la consecuencia lógica de la renovación del plazo para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, la cual, en estos casos de reclamos queda abierto, no derivándose la caducidad por el transcurso del plazo, conforme establece el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.
18. Esto así porque una suspensión indefinida de los efectos de un vínculo estatutario laboral de derecho administrativo implica el mantenimiento de una voluntad de la administración (asimilable a un acto administrativo), también indefinida en el tiempo, de mantener los efectos adversos de una situación jurídica irregular, lo cual conduce a la renovación de dichos efectos, dando lugar a una situación de carácter continuo que repone el plazo para acudir a los tribunales del orden judicial, tal y como ha sucedido en la especie.
19. En esa misma tesitura, resulta oportuno destacar que desde la sentencia TC/0150/19 -reiterado en la sentencia TC/0141/23- el Tribunal Constitucional ha declarado que en aquellos casos en los cuales se origina una suspensión administrativa indefinida en el tiempo e impuesta a un servidor público, opera irremediamente el carácter continuo.
20. De ahí que, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentada en los motivos precedentemente expuestos ha decidido proveer a la decisión impugnada de las motivaciones pertinentes y necesaria en buen derecho, empleando las consideraciones anteriores como suplencia de los motivos dados por el tribunal *a quo*, por lo que procede rechazar el primer medio analizado.

---

115 Cuestión que a todas luces se equipara a una sanción administrativa anticipada.

21. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la exponente no ha causado daños irreparables con su actuación ya que cumplió con la ley y no fue probado que su actuación haya sido dolosa y con la intención de dañar, conforme lo exige la ley.
22. Para fundamentar su decisión de acoger la solicitud de daños y perjuicios, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“En cuanto a la reclamación de daños y perjuicios 49. El recurrente, señor LUÍS MERCEDES FERRERAS TERRERO, reclama el pago de la suma cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), por parte del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y su incumbente en su momento, señor Miguel Octavio Vargas Maldonado, como justa reparación de los daños y perjuicios causados por su destitución. 50. Respecto a la responsabilidad patrimonial consagrada por la Constitución, en su artículo 148, el Tribunal Constitucional ha señalado que: “i) El texto constitucional vigente en nuestro país ha otorgado autoridad a las entidades públicas y a sus funcionarios o agentes; de ahí que les haga pasibles de comprometer la responsabilidad civil preceptuada en su artículo 148, que al respecto prescribe: Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica.”<sup>6</sup> 51. Para que exista responsabilidad patrimonial es necesario que se encuentren presentes los elementos esenciales de la responsabilidad patrimonial del Estado y sus funcionarios, a saber: Un hecho faltivo, el cual se desprenda de la actuación u omisión irregular por parte de la administración, que produzca un perjuicio; un daño, que es el perjuicio que sufre una persona como consecuencia de la falta cometida por otro y; una relación de causalidad entre la falta y el daño causado, es decir, que el perjuicio experimentado sea una consecuencia de la falta cometida. (Sentencia núm. 679-2019, de fecha 29 de noviembre del año 2019, numeral 15, páginas 14-16, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia). 52. En virtud del caso que nos atañe, resulta propicio destacar el criterio de la Suprema Corte de Justicia, con respecto al salario, la cual ha enunciado: “el salario es un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente a incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana, (Art. 62, Ordinal 9); derecho que al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de

la Constitución, debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad.” 53. El tribunal señala que “La responsabilidad del Estado no se rige por los principios establecidos en el Código Civil para las relaciones entre particulares, sino que esta responsabilidad tiene reglas especiales que varían según las peculiaridades del caso y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los intereses privados”. (SCJ, 3ra. Sala, de fecha 18 de noviembre de 2015). 54. Es preciso indicar, que el artículo 57 de la Ley 107-13, sobre Procedimiento Administrativo, en su apartado a la responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, establece en cuanto a la Responsabilidad subjetiva, lo siguiente: “El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación.” 55. En relación con los daños indemnizables el artículo 59 de la precitada ley dispone que “Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. Párrafo. La indemnización podrá sustituirse, previa motivación, por una compensación en especie o por pagos periódicos cuando resulte más adecuada para lograr la reparación debida de acuerdo con el interés público siempre que exista conformidad del lesionado.” 56. La jurisprudencia comparada enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que “para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla.” 57. En otras palabras, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación. 58. En ese sentido, este Tribunal considera que en la especie, se configuran los elementos esenciales de la responsabilidad patrimonial del Estado y sus funcionarios, a saber: Un hecho faltivo, el cual se desprenda de la actuación u omisión irregular

por parte de la administración, que produzca un perjuicio; en el asunto tratado, el hecho de haber suspendido al recurrente de manera temporal sin disfrute de salario, sin posteriormente presentar la investigación correspondiente a los fines de cumplir con el procedimiento disciplinario mediante el cual se comprobara la falta imputada; un daño, que es el perjuicio que sufre una persona como consecuencia de la falta cometida por otro; en el caso, por afectar la seguridad jurídica, la estabilidad, el proyecto de vida del recurrente y el seguridad social de este y toda su familia, el cual laboraba hasta el momento de su suspensión para el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), desde el 2010, y según se verifica en carta emitida por el Seguro Nacional de Salud, pasó a formar parte del régimen subsidiado de dicho seguro; agregando a esto, que al momento de la presente decisión el recurrente tiene 76 años de edad, por lo que no se le haría difícil insertarse en el mercado laboral; y; una relación de causalidad entre la falta y el daño causado, es decir, que el perjuicio experimentado por el recurrente ha sido como una consecuencia de la falta cometida por el recurrido, por el hecho de haberlo suspendido sin disfrute de salario por un plazo de 90 días, sin agotar el debido procedimiento disciplinario, lo que ya a priori, constituye una sanción persé, y no esclarecer su situación jurídica, ya que luego de dicha suspensión quedó en un limbo con respecto a su condición laboral; Por lo que, procede acoger la responsabilidad patrimonial y fijar el monto de la indemnización, tomando en cuenta los derechos afectados, la falta cometida, el perjuicio causado, el salario devengado y el tiempo de servicio en la institución, tal como se hará constar en el dispositivo” (sic).

23. Los daños y perjuicios ocasionados por la suspensión ilícita -por indefinida, tal y como se lleva dicho en esta decisión- de los efectos de una relación estatutaria laboral de derecho administrativo se traducen en el pago de los salarios que habría recibido el empleado si este no hubiere sido objeto de dicha suspensión irregular. De lo cual se infiere que, en los casos en que el servidor público desee reclamar una responsabilidad patrimonial adicional a la expuesta más arriba, debe correlativamente acreditar hechos diferentes a la decisión de suspensión que provoquen daños también diferentes de los que pudieran derivarse normalmente de ella, siendo imprescindible, en consecuencia, que se demuestren otros hechos diferentes a la referida suspensión de la relación laboral o que se justifique un daño anormal causado por ella debido a circunstancias particulares que deberán igualmente ser acreditadas a fin de reclamar válidamente otros beneficios adicionales a los previsto en la ley en cuestión.



24. En el caso, la jurisdicción *a quo* no justificó al tenor de lo dicho anteriormente la responsabilidad adicional a la prescrita que se viene mencionando más arriba; con lo cual se advierte que dicha jurisdicción incurrió en el vicio denunciado, debiéndose acoger el medio que se analiza.
25. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*
26. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, aún vigente en este aspecto, *en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en el caso.*

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-04-2023-SS-00483 de fecha 7 de julio de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la indemnización ordenada y envía el asunto, así delimitado, a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**SEGUNDO:** RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1219

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de noviembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Brayan Martínez.
<b>Abogadas:</b>	Jeanny Ramos Pérez y Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.
<b>Recurridos:</b>	Maura Marcelina Montero Soto y compartes.
<b>Abogado:</b>	Juan Francisco Rosario Alejandro.



### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

- 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Brayan Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Ravelo, núm. 42, municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00374, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Brayan Martínez, en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023) a través de su representante legal, Lcda. Sandra E. Disla C., defensora pública, en contra de la sentencia núm. 1570-2023-SSen-00005, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, modifica el ordinal PRIMERO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: 'Primero: Declara culpable al ciudadano Brayan Martínez, de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 386 numeral 2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Francisco Javier Manzanillo, Maura Marcelina Montero Soto, José Gregorio Montero de los Santos y Rafael Valdez; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de la Victoria'.*

**SEGUNDO:** *Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.*

**TERCERO:** *Exime a la parte recurrente, imputado Brayan Martínez, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos.*

**CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, para los fines de ley correspondientes.*

**QUINTO:** *Ordena a la secretaria de esta corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

- 1.2. El Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 13 de febrero de 2023, la sentencia núm. 1570-2023-SSen-00005, mediante la cual declaró a Brayan Martínez culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 386.2 del Código Penal; y, en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de reclusión mayor, así como al pago de una indemnización de RD\$500,000.00 pesos en favor de José Gregorio de los Santos y Francisco Javier Manzanillo.
- 1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01447, de fecha 18 de septiembre de 2024, esta Segunda Sala declaró admisible,

en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 22 de octubre de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes recurrente, recurrida y del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Jeanny Ramos Pérez, por sí y por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensoras públicas, actuando en representación de Brayan Martínez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Habiendo sido acogido en cuanto a la forma, en cuanto al fondo, este tribunal tenga a bien casar la sentencia recurrida, acogiendo el recurso de casación interpuesto, y en consecuencia, que tenga a bien dictar sentencia propia ordenando la nulidad del proceso por violación a los derechos fundamentales, de conformidad con las disposiciones que contempla el artículo 427 numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que el tribunal tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto y de la misma jerarquía del que conoció el proceso en primera instancia. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido representado por la Defensa Pública.*

1.4.2. El Lcdo. Juan Francisco Rosario Alejandro, actuando en representación de Maura Marcelina Montero Soto, Francisco Javier Manzanillo y José Gregorio Montero de los Santos, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar las conclusiones de la defensa técnica, por no presentar ningún elemento de violación de derecho tanto al imputado ni a la víctima, entendemos que la sentencia se ajusta al mérito del código.*

1.4.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Brayan Martínez, en contra de la sentencia núm. 1418-2023-SSen-00374, del 28 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, pues la Corte a qua al momento de examinar*

*la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en su recurso fue resuelto conforme al derecho y debidamente fundamentado actuando conforme lo establecido en nuestra normativa procesal penal dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo cual la sentencia recurrida según se observa en su contenido general no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley en lo que concierne a la culpabilidad del imputado fue debidamente aplicado por la Corte a qua razón más que suficiente para que esta honorable Suprema Corte de Justicia desestime el recurso de casación.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Brayan Martínez propone en su recurso de casación los siguientes medios:

**Primer medio:** *Errónea aplicación de las normas, (artículos 38, 42.1, 69.3 y 74.4 de la Constitución Dominicana). (Artículos 10, 14, 25, 95.2, 172, 333 del Código Procesal Penal): Vulneración a la Dignidad Humana e Integridad física, como derechos fundamentales, ocasionado por los agentes actuantes que ejecutaron el arresto del imputado, el Art. 426 del CPP).* **Segundo medio:** *Errónea aplicación de las normas artículos 172, 333 y 338 CPP y los artículos 68, 69 y 74.4 y el art. 426 del CPP.* **Tercer medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, - en virtud del artículo 24 y 426.3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En sus tres medios de casación, el recurrente argumenta, fundamentalmente, lo siguiente:

*... Los jueces [...] faltaron a la verdad [...] la única persona que resultó agredida [...] fueron las personas acusadas [...] minimizar el derecho del imputado a un trato digno sin violencia al momento del arresto [...] el imputado fue agredido por la Policía Nacional [...] los jueces de la corte*

*no analizaron una correcta valoración de los medios de pruebas [...]. La sentencia de primer grado está viciada [...] inobservado las reglas de valoración probatorias [...] otorgó credibilidad a las pruebas a cargo [...] fundamento de la violación [...] el valor otorgado a las pruebas documentales [...] no se presentaron pruebas certeras [...] no se aportó prueba de huella [...] que vincularan al recurrente [...] no se advierte justificación alguna que sustente la decisión de confirmar la sentencia de primer grado [...] la corte de apelación incumplió [...] su obligación [...] de motivar la sentencia [...] Declaraciones de la víctima no ha sido corroborado por otros elementos de pruebas [...] la corte de apelación [...] no logra explicar cómo es que otorga valor probatorio a dichas declaraciones [...] en base a la lógica y la máxima de experiencia [...] así como valoración de prueba ilícita [...] no se presentó prueba científica, huellas dactilares, prueba audiovisual, otro testigo imparcial [...] no toma en consideración ninguna de las circunstancias [...] procediendo imponerle una pena de diez (10) años [...] desproporcionada [...] condiciones carcelarias de nuestro país [...] es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia...*

### **III. Motivaciones de la corte de apelación**

- 3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo reflexionó en el sentido de que:

*... la corte verifica [...] en la especie se trata de que el procesado resultó ser arrestado en flagrante delito, cuando en medio de [...] sus actividades ilícitas [...] confrontar con los [...] agentes [...] emprendieron a tiro, siendo así que estos también procedieron a agredirles, al igual que la comunidad [...] los agentes del orden [...] al llegar, son enfrentados a tiros, siendo así que los mismos, deciden repeler dichas actuaciones y [...] entran a interactuar con la agresión que [...] alude el imputado [...] tal situación [...] normal la actuación de los agentes del orden, de tener que defenderse ante los ataque que le realiza la delincuencia [...] deben repeler las agresiones [...] no puede hablarse de [...] vulnerado la dignidad y los derechos fundamentales de este, pues [...] acción de violencia que él mismo suscitó y que debía ser repelida con proporcionalidad [...] en casos [...] los agentes activos del delito son aprehendidos [...] la comunidad emprenda contra estos agredidos [...] no puede sostenerse que [...] el sistema, haya incurrido en violaciones a derechos [...] si bien esto [...] reprochamos, ya que nadie puede tomarse la justicia por sus propias manos. [...] no existen [...] violaciones a la dignidad ni a ningún otro derecho fundamental [...] la corte [...] verifica que [...] las*

*pruebas [...] guardan verosimilitud en la imputación que realizan en su contra y por lo tanto, el valor que [...] es acorde con el establecimiento de los hechos [...] no se aprecia ni la contradicción en los medios de prueba ni la ausencia de fundamentación [...] corte visualiza que [...] la prueba testimonial que fue producida [...] y, con independencia de su confesión [...] el encartado [...] siendo su accionar inclinado a despojar las víctimas que se transportaban en motocicletas [...] la valoración [...] realizó el tribunal de juicio, es acorde con el correcto pensar [...] el imputado realiza una teoría positiva, por lo tanto da aquiescencia a los hechos [...] y las pruebas que lo sustentan [...] resulta lógica la afirmación que realiza [...] José Alberto de León de que al encartado le ocupan al momento de su arresto el arma de fuego de [...] Rafael Valdez [...] al momento de que el imputado y sus acompañante atracan [...] este da [...] alerta a sus compañeros y emprenden la persecución [...] logrando así arrestarlo en medio de un enfrentamiento [...] por lo cual, es lógico que el arma le haya sido ocupada en su poder [...] El hecho de que esta no haya sido presentada al plenario, no evidencia contradicción [...] Esta alzada, partiendo de las circunstancias [...] llega a la conclusión de que el imputado [...] es pasible de ser declarado responsable penalmente [...] destruir la presunción de inocencia del recurrente [...] la corte pondera [...] la juventud y escasa madurez del encartado, lo que entendemos es un punto que se debe ponderar de cara a la prevención especial [...] la imposición de la sanción debe ser [...] desde el punto de vista de la gravedad [...] las características particulares del encartado [...] el grado de resocialización requerido para su nueva reinserción a la sociedad [...] Por los motivos expuestos [...] acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto [...] modifica la pena impuesta...*

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala**

- 4.1. En primer lugar, conviene referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:
  - a. El acusado Brayan Martínez cometió varios crímenes de robo en asociación con otros individuos en contra de distintas víctimas, a quienes sustrajeron pertenencias en diferentes fechas mientras transitaban por las calles de Santo Domingo, en todos los casos portando armas de fuego ilegales.

- b. Concretamente en fecha 11 de abril de 2021, el imputado Brayan Martínez en compañía de otros individuos sustrajeron a la víctima Maura Marcelina Montero Soto una cadena de oro, además de la motocicleta en la que transitaba por la calle Privada.
  - c. En fecha 27 de septiembre de 2021, el acusado igualmente acompañado por otras personas sustrajeron a la víctima José Gregorio Moreno de los Santos una motocicleta mientras este transitaba por la carretera Mella.
  - d. En fecha 23 de agosto de 2021, el imputado sustrajo una motocicleta a la víctima Francisco Javier Manzanillo, cuando este se encontraba en la calle José Peguero.
  - e. Mientras que, en fecha 12 de octubre de 2021, el acusado Brayan Martínez, Kelvin Valdez (occiso) y otro individuo identificado como Chandy (prófugo) sustrajeron de forma violenta el arma de fuego de reglamento de la víctima Rafael Valdez, pero luego de una rápida intervención de otros agentes de la Policía Nacional el acusado resultó arrestado en flagrante delito, luego de un amplio intercambio de disparos iniciado por los imputados para evitar que las autoridades los capturaran, lo que derivó en la muerte de uno de ellos, específicamente de Kelvin Valdez.
- 4.2. Establecido lo anterior corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, se adentre en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en el que Brayan Martínez propone tres medios de casación, de cuya lectura se advierte su íntima vinculación; por lo que conviene contestarlos en conjunto para evitar redundancias que perjudiquen a la motivación de esta sentencia.
- 4.3. En ese tenor, en sus tres medios de casación reunidos el recurrente argumenta, fundamentalmente, que la sentencia de primer grado está viciada, pues supuestamente inobserva las reglas de valoración probatoria, establece de manera contradictoria el fundamento sobre la violación de los derechos del acusado, entre otras cosas. El recurrente también establece que al momento de su arresto se le violaron sus derechos fundamentales, en vista de que fue agredido por la Policía Nacional, lo que la corte de apelación minimiza, de ahí que entiende se debe anular el proceso, además de que la alzada no estableció ninguna justificación para confirmar la sentencia condenatoria, incumpliendo con su obligación, especialmente, porque no explicó por qué otorgó valor a las pruebas; por lo que no las valoró correctamente, pero sí valoró prueba ilícita. De la misma forma, el recurrente arguye que no



fueron presentadas pruebas certeras que lo vincularan al hecho, como lo sería una científica o audiovisual, además de que las declaraciones de las víctimas no se corroboran. Por último, considera que no se tomó en cuenta ninguna circunstancia al momento de imponer la pena de diez (10) años de reclusión mayor, la cual considera desproporcional.

- 4.4. Para contestar los argumentos concernientes a que el tribunal de primer grado cometió distintos errores al momento de emitir la sentencia condenatoria se debe establecer que son inadmisibles los aspectos dirigidos contra decisiones que no comportan el objeto del recurso de casación de que se trata, precisamente porque dichas sentencias no son alcanzadas por la vía de recurso extraordinaria de la que se encuentra apoderada esta Suprema Corte, de ahí que dichas denuncias se tornan inoperantes.
- 4.5. Y es que, la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha precisado reiteradamente que recurrir, en el estado actual de nuestro derecho, significa realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna, en otras palabras, es establecer por qué la decisión jurisdiccional que se recurre resulta incorrecta<sup>116</sup>, lo que ignora el recurrente al atribuir errores a una decisión diferente a la ahora recurrida en casación.
- 4.6. Para responder la presunta violación de los derechos fundamentales del recurrente se debe apuntalar que este argumento se sustenta únicamente en el hecho de que los agentes de la Policía Nacional lo agredieron al momento de su arrestó, lo que a su entender viola sus derechos fundamentales.
- 4.7. El artículo 95.2 de la norma procesal penal dispone expresamente que toda persona imputada de una infracción tiene el derecho de recibir un trato digno durante su arresto y, en consecuencia, a que se le apliquen métodos que no entrañen violencia, lo que está íntimamente vinculado a la dignidad humana y al derecho a la libertad y seguridad personales según prescribe el artículo 40 de la Constitución.
- 4.8. A pesar de eso hay que tener en cuenta que el derecho mencionado alcanza solo a aquellos casos en los que la violencia utilizada por los agentes de la autoridad pública es innecesaria o se hace un uso desproporcionado de la fuerza, en tanto que la actuación policial debe ser acorde a las circunstancias propias de cada caso y los objetivos que se tengan previstos.

---

116 Sentencia SCJ-SS-23-1091, de fecha 29 de septiembre de 2023, B. J. 1354, Segunda Sala, SCJ.

- 4.9. Por esa razón, el artículo 55.2 de la Ley núm. 590-16<sup>117</sup> prohíbe expresamente a los agentes de la Policía Nacional emplear armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso inminente de muerte o lesiones graves o con el objetivo de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia, como ocurrió en este caso, en el que el imputado y sus acompañantes se resistieron al arresto poniendo en peligro la vida de los miembros de la institución policial y demás personas que se encontraban en el lugar al disparar armas de fuego, lo que permitía a la autoridad utilizar la fuerza letal como respuesta necesaria y proporcional al hecho criminal, en pleno cumplimiento de sus misiones constitucionales, que no son otras que salvaguardar la seguridad ciudadana, prevenir y controlar los delitos, perseguir e investigar las infracciones penales, además de mantener el orden público para proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y la convivencia pacífica.
- 4.10. En ese orden, para esta Segunda Sala la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley al considerar que no se violaron ninguno de los derechos fundamentales del acusado, además de que no minimizó la cuestión, en vista de que la actuación policial sí era necesaria y proporcional a la agresión iniciada por el acusado y sus acompañantes, para así garantizar sus tareas misionales, sin transgredir los parámetros establecidos en la Constitución y la ley, razón por la cual procede desestimar ese aspecto, conjuntamente las conclusiones formuladas en el sentido de que el proceso sea anulado, pues en este no se ha incumplido ninguna disposición normativa ni ninguna actuación ha derivado en la ilegalidad de las pruebas valoradas por el tribunal de instancia.
- 4.11. Para responder el aspecto concerniente a la motivación de la sentencia recurrida, es indispensable acudir a sus fundamentos, para así determinar si la corte de apelación legitimó sus facultades jurisdiccionales al momento del recurso de apelación, pues una de sus obligaciones consiste, precisamente, en dejar constancia de las cuestiones de hecho y de derecho que le sirvieron de soporte a su decisión, es decir, ofrecer las razones por las que se pronunció de una u otra forma, aunque sea de forma concisa.
- 4.12. Sin necesidad de transcribir literalmente las motivaciones de la corte de apelación, se debe precisar que ese tribunal estableció, entre otras cosas, que con relación al primer motivo verificó la forma en la que el

---

117 Ley núm. 590-16, de fecha 15 de julio de 2016, Orgánica de la Policía Nacional.

imputado fue arrestado, comprobando que este emprendió a tiros a los agentes de la investigación; por lo que estos también procedieron a agredirlo, lo que representa una actitud normal, pues los agentes deben defenderse ante los ataques que iniciaron los delincuentes, por lo que no puede hablarse de vulneración a la dignidad y los derechos fundamentales, pues se trata de una violencia proporcional utilizada para repeler su ataque.

- 4.13. Con relación al segundo motivo de apelación, la Corte *a qua* fue bastante clara al afirmar que al verificar las pruebas de cargo incorporadas constató que estas guardan verosimilitud en la imputación realizada en contra del acusado y, por tanto, el valor que le atribuyó el tribunal de instancia es acorde con el establecimiento de los hechos, sin que se aprecien contradicciones ni la ausencia de fundamentación en la exposición realizada por el tribunal de primer grado.
- 4.14. Asimismo, la alzada consideró que las pruebas testimoniales que fueron producidas y valoradas en el juicio permiten llegar a la conclusión a la que arribó el tribunal de instancia, pues también las consideró suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía a Brayan Martínez, en la medida en que lo vinculan, independientemente de su confesión, pues demuestran el *modus operandi* de la organización criminal a la que pertenecía, siendo esta despojar a las víctimas de sus motocicletas. Esto es que el imputado realizó una teoría positiva de hecho; por lo que dio aquiescencia a la acusación y a las pruebas que la sustentan, resultando lógica la afirmación del testigo José Alberto de León, en el sentido de que al imputado se le ocupó el arma de fuego que momentos antes le había sustraído a Rafael Valdez cuando lo asaltaron, dando inicio a la persecución que culminó con su arresto, luego de un enfrentamiento violento, por todo lo cual concluyó que la labor realizada por el tribunal de primer grado es acorde con el correcto pensar.
- 4.15. Como respuesta al tercer motivo, la corte de apelación precisó que al momento de imponer la sanción en este caso deben tomarse en cuenta varias circunstancias, como es la juventud y escasa madurez del encartado, pues no puede apreciarse solo la gravedad de los hechos, de ahí que entendió que para una correcta resocialización y nueva reinserción social del acusado era procedente modificar la pena impuesta a diez (10) años de reclusión mayor, como estableció en el dispositivo de la sentencia.

- 4.16. En virtud de todo lo anterior, es más que evidente que la corte de apelación no incurrió en ningún vicio de fundamentación, pues ese tribunal de segundo grado sí estableció las justificaciones por las que entendió procedente confirmar la sentencia condenatoria, especialmente, porque entendió que las pruebas fueron correctamente valoradas y comprometían la responsabilidad penal del recurrente, independientemente de que la pena que le fue impuesta debía ser reducida, como era su obligación; por lo que legitimó su facultad jurisdiccional.
- 4.17. Esa desestimación la extendemos al argumento de que la Corte *a qua* no valoró correctamente las pruebas, pues no es su atribución realizar un nuevo juicio de valoración, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciados de manera correcta por el tribunal de primer grado, como ocurrió en la especie, en el que la corte de apelación razonó sobre el valor que el tribunal de instancia otorgó a los medios de prueba incorporados, especialmente al testimonio de las víctimas, concluyendo que estos fueron apreciados adecuadamente, lo que no puede ser cuestionado ante esta Corte de Casación.
- 4.18. La jurisprudencia de esta Segunda Sala insiste en que son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno.<sup>118</sup>
- 4.19. A fin de cuentas, no proceden los argumentos que cuestionan el valor otorgado a las pruebas, incluyendo el testimonio de las víctimas, ya que la apreciación de los medios de prueba corresponde a los jueces de fondo, los cuales si bien tienen que garantizar que esta respete las reglas procesales, de ningún modo significa que deban concluir, indefectiblemente, en el pronunciamiento de una sentencia absolutoria, pues la correcta valoración también puede —y en este caso pudo— justificar una decisión de condena.
- 4.20. Sin que quepa la menor duda, las pruebas de cargo sí fueron suficientes para comprometer la responsabilidad penal de Brayan Martínez independientemente de que no se presentaron otras evidencias, como son las sugeridas en su recurso, en tanto que las que sí fueron incorporadas permitieron al tribunal de instancia formar convicción sobre su vinculación y participación en el hecho.

118 Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

- 4.21. Como muestra de eso, fueron incorporados los testimonios de las víctimas Rafael Valdez, Maura Marcelina Montero Soto, Francisco Javier Manzanillo y José Gregorio Moreno de los Santos, quienes señalaron con precisión a Brayan Martínez como uno de los individuos que les sustrajeron sus pertenencias en distintas fechas bajo la amenaza de utilizar armas de fuego, todo lo cual fue corroborado por otros medios de pruebas de cargo, especialmente por el testimonio de José Alberto de León y el acta de arresto flagrante.<sup>119</sup>
- 4.22. En definitiva, esta Suprema Corte entiende que los medios de prueba de cargo son suficientes para comprometer la responsabilidad penal del recurrente. Por esa razón, procede desestimar el argumento propuesto en contrario.
- 4.23. Para responder los argumentos expuestos en el sentido de que la corte de apelación no tomó en cuenta ciertos criterios al momento de imponer la pena, se debe recordar que al acoger el tercer motivo de apelación que le fue propuesto la corte de apelación tomó en cuenta varios de los criterios establecidos en el artículo 339 de la norma procesal penal para reducir la pena, en pleno ejercicio de sus facultades, pues el artículo 339 de la norma procesal penal enuncia, conforme jurisprudencia sostenida por esta Suprema Corte, criterios potestativos para la aplicación de la pena,<sup>120</sup> en ese sentido, los jueces del fondo son soberanos para apreciar la aplicación, incluso, de las circunstancias atenuantes según el caso concreto.
- 4.24. Si se evalúan las circunstancias argumentadas por el imputado es posible concluir que la pena impuesta resulta suficientemente proporcional a su culpabilidad, en la medida de que de un lado están las condiciones carcelarias actuales, su edad al momento de cometer el hecho, además de que se trata de un infractor primario, pero de otro lado está la gravedad de los hechos que, a pesar de las primeras, hacen necesaria la aplicación de una condena en prisión capaz de alcanzar sus fines, pues el acusado incurrió en un concurso de infracciones graves que afectaron no solo a las víctimas, sino también a la sociedad en sentido general, al reducir las expectativas de seguridad ciudadana.
- 4.25. En otros términos, la pena de diez (10) años de reclusión mayor impuesta por la corte de apelación garantizará que Brayan Martínez reflexione sobre su conducta en el futuro, además de reducir la probabilidad de

119 Acta de arresto en flagrante delito levantada en fecha 12 de octubre de 2021 por José Manuel Alcántara, acompañado de José Alberto de León, miembros de la Policía Nacional.

120 Sentencia núm. 1, de fecha 16 de octubre de 2020, B. J. 1319, Salas Reunidas, SCJ.

que otros individuos incurran en hechos de esa naturaleza; por lo que procede desestimar ese aspecto.

- 4.26. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

## V. De las costas procesales

- 5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

## VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

- 6.1. Para regular el tema de la ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Brayan Martínez, contra la sentencia núm. 1418-2023-SEEN-00374, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se

encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

**Segundo:** Exime al recurrente Brayan Martínez del pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

---

### SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0176

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 13 de junio de 2023.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Alfredo, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	J. Guillermo Estrella Ramia, Miguelina Quezada de Tupete y Benjamín Rodríguez Carpio.
<b>Recurrido:</b>	Jeuris García Gutiérrez.
<b>Abogado:</b>	Pedro José Pérez Ferreras.

**Juez ponente:** *Anselmo A. Bello Ferreras.*

*Decisión: Rechaza.*



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, los magistrados y las magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **29 del mes de noviembre del año 2024**, años 181º de la Independencia y 162º de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 202300102 de fecha 13 de junio de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en atribuciones de corte de envío, interpuesto por la sociedad comercial Alfredo, S.R.L., representada por su presidente el señor Vincenzo Pampilonia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados



especiales a los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Miguelina Quezada de Tupete y Benjamín Rodríguez Carpio.

Parte recurrida en este proceso el señor Jeuris García Gutiérrez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pedro José Pérez Ferreras.

El inmueble objeto del proceso es la parcela núm. 1 del distrito catastral núm. 05, municipio y provincia de Puerto Plata.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- A.** En fecha 4 de agosto de 2023, la parte recurrente sociedad comercial Alfredo, S.R.L., por intermedio de sus abogados depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual propone los medios que se indican más adelante.
- B.** En fecha 21 de agosto de 2023, fue depositado el acto núm. 0395-2023 de fecha 10 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Ojilves de Jesús de Núñez Cabrera, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, contentivo de emplazamiento.
- C.** En fecha 21 de agosto de 2023, la parte recurrente depositó una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia impugnada.
- D.** En fecha 28 de agosto de 2023, el recurrido señor Jeuris García Gutiérrez, por intermedio de su abogado, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial en el que propone la nulidad del recurso y la defensa al fondo del recurso de casación.
- E.** En fecha 5 de septiembre de 2023, fue depositado el acto núm. 889/2023 de fecha 29 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Robert Ramón Gómez Hidalgo, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado.
- F.** Conforme los artículos 28, 29 y 30 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación una vez depositados los originales de los memoriales de casación y de defensa y sus correspondientes notificaciones, o vencidos los plazos establecidos, el secretario general remitirá en un plazo de tres (3) días hábiles el expediente así completado al presidente de la sala que conocerá el recurso, vía secretaria de dicha sala. El recurso de casación quedará en estado de ser fallado desde el momento en

que la sala correspondiente reciba del secretario general el expediente completo (...). El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

### **LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Alfredo, S.R.L. contra la sentencia indicada precedentemente, cuya parte recurrida es Jeuris García Gutiérrez e Inmobiliaria Sucesión Freites Hnos.
2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, aplicable al momento de interponer este recurso, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*
3. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:
  - a. Con motivo de un procedimiento de deslinde litigioso, promovido por Jeuris García Gutiérrez y opuesto por la sociedad comercial Alfredo, S.R.L., con relación a parcela núm. 1 del distrito catastral núm. 05, municipio y provincia de Puerto Plata, el Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago dictó su sentencia núm. 2015-0089 de fecha 23 de febrero de 2015, mediante la cual rechazó el medio de inadmisión por cosa juzgada y aprobó los trabajos de deslinde que dieron como resultante la posicional núm. 315806510388, a favor del señor Jeuris García Gutiérrez.
  - b. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Alfredo, S.R.L., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201900001, de fecha 24 de enero de 2019, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y acogió parcialmente las pretensiones del demandado, anulando los trabajos de deslinde y ordenando la desocupación del inmueble litigioso a la sociedad comercial Alfredo, S.R.L., a favor del señor Jeuris García Gutiérrez.

- c. No conforme con dicha decisión, la sociedad comercial Alfredo, S.R.L. interpuso un recurso de casación, con motivo del cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió su sentencia núm. 204, de fecha 16 de diciembre de 2020, la cual casó la sentencia y dispuso el envío del asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, sobre la base del siguiente motivo: *"15. De la lectura de la decisión que fue adoptada a propósito del referido recurso de casación se retiene, que el motivo principal que condujo al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte a anular los trabajos de deslinde, fue precisamente que la parte que actuó como vendedor a favor de Jeuris García Gutiérrez no tenía ocupación en los terrenos objeto de la convención, es decir, que lo relativo a la ocupación fue un punto juzgado, por lo que al proceder la alzada al valorar nueva vez lo relativo a la ocupación del inmueble, volvió sobre un aspecto ya juzgado con carácter definitivo, pues precisamente ese fue el punto discutido y decidido por la sentencia núm. 114 del Tribunal Superior de Tierras, cuya decisión fue mantenida por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 112, de fecha 3 de marzo de 2012, al rechazar el recurso de casación interpuesto por Jeuris García Gutiérrez, dejando a la decisión de este último, presentar un nuevo deslinde sobre la porción de terreno a la que tenga derecho dentro de la parcela de referencia. 16. Cabe precisar, que la cosa juzgada se refiere a la condición de inmutabilidad y obligatoriedad que le proporciona una decisión judicial a un diferendo, haciendo que la decisión dada sea irrevocable y, en consecuencia, haciendo imposible plantear un nuevo litigio sobre aquellos aspectos que hayan sido juzgados y decididos. 17. Es oportuno puntualizar, que la decisión que ordena la nulidad de un deslinde no desconoce ni anula los derechos registrados que sobre el inmueble tenga el beneficiario de este, puesto que con el deslinde lo que se hace es que se delimita materialmente una porción de terreno sobre un área que corresponde a la persona que tiene derecho, pudiendo el deslindante volver a someter sus trabajos de mensura, tal y como expuso esta Tercera Sala en su decisión; sin embargo, cuando el aspecto juzgado en un proceso de nulidad de deslinde se fundamenta en la ocupación que pesa sobre la porción deslindada, el nuevo deslinde a presentar, evidentemente no puede ser practicado dentro de la misma porción de terreno. 18. Que, en la especie, lo que le correspondía al tribunal a quo era determinar, si el nuevo deslinde, tal y como denuncia la parte hoy recurrente, recaía sobre la misma porción de terreno donde fue practicado el deslinde declarado nulo por la sentencia*

núm. 114, de fecha 29 de marzo de 2006, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, lo que no hizo. 19. Que, la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, tal y como ha ocurrido en la especie, toda vez, que la jurisdicción de alzada ha desconocido el alcance de la decisión núm. 112, de 30 de marzo de 2011, dictada por esta Tercera Sala, al entender que las violaciones advertidas eran respecto del procedimiento, cuando lo juzgado fue respecto de la ocupación del inmueble, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios del recurso”.

- d. Apoderado del envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó su sentencia núm. 202300102, en fecha 13 de junio de 2023, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, conforme el siguiente dispositivo: "PRIMERO: DECLARA regular, en cuanto a la forma, pero, rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Alfredo, S. R. L. (antigua SA), en contra de la Sentencia núm. 20150089, dictada en fecha 23 de febrero de 2015, por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago; y en contra del señor Jeuris García Gutiérrez y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo se transcribe en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción en favor del licenciado Pedro José Pérez Ferreras, quien hizo la afirmación correspondiente. TERCERO: ORDENA a la Secretaria General de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días, así como que la notifique a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, para los fines de lugar; y al Registro de Títulos competente, para los fines de ejecución, una vez vencidos los plazos recursivos de que pudiera ser pasible esta sentencia.
- e. No conforme con dicha decisión, la sociedad comercial Alfredo, S. R. L. interpuso el presente recurso de casación que será decidido a continuación por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

## Solicitud de nulidad del recurso de casación

4. En su memorial de defensa y su escrito justificativo, la parte recurrida propone la nulidad del recurso de casación, sobre la base de que la nueva Ley de Casación núm. 2-23 exige la identificación de la sociedad comercial mediante el certificado de registro mercantil y su representante legal; argumenta que el señor Vincenzo Pampilonia no figura como socio ni como presidente de la sociedad comercial en el certificado de registro mercantil, por lo cual, al no ser depositado por la parte recurrente un acta de asamblea con el poder expreso a favor del señor Vincenzo Pampilonia, aplican las disposiciones de los artículos 39 y 41 de la Ley núm. 834-78, relativas a la nulidad por falta de poder, sin justificar agravio.
5. Analizada la excepción de nulidad y los documentos que reposan en el expediente, estas Salas Reunidas han podido constatar que el señor Vincenzo Pampilonia ha sido el representante de la sociedad comercial Alfredo, S. R. L. en todas las instancias del proceso, incluida la primera casación de fecha 16 de diciembre de 2020, sin que este hecho haya sido impugnado. En la especie, es evidente que las pretensiones de la empresa han sido encaminadas a conservar su patrimonio y que las acciones y recursos promovidos por la empresa mediante la representación del señor Vincenzo Pampilonia han tenido un carácter defensivo de sus intereses, por lo cual este plenario considera, conforme con el derecho de defensa, con la jurisprudencia<sup>121</sup> y el principio *pro actione* establecido en el párrafo del artículo 33 de la Ley núm. 2-23<sup>122</sup>, sobre Recurso de Casación, reconocer como válida la representación de Vincenzo Pampilonia en favor de la sociedad comercial Alfredo, S. R. L., y en consecuencia, desestima el presente incidente.

## En cuanto al interés casacional

6. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un esquema regulatorio con eje de

121 En un caso y supuesto similar ha sido juzgado lo siguiente: "(...) el objeto de la exigencia de poder de representación de la accionante es preservar a la razón social de cualquier menoscabo que altere su funcionamiento, y que su nulidad no será pronunciada si su causa ha desaparecido al momento en que el juez estatuya de conformidad con el artículo 43 de la Ley 834 de 1978. En el caso concreto, consta en el fallo impugnado que, R. M. C., ahora representante de la entidad recurrente, es quien ha representado a la Compañía D. de S., S. R. L. desde las jurisdicciones de fondo, cuyo poder para actuar no fue impugnado. En ese sentido y, visto que se mantiene la representación en la forma que se presentó ante los jueces de fondo, se procede a desestimar el incidente". (SCJ, 1ra Sala, 14 de diciembre de 2021, núm. 37, B. J. 1333, pp. 322-333).

122 Artículo 33 (...) "Párrafo: en la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento".

optimización en que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7. El interés casacional como institución procesal reviste tres vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10 las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.
8. La infracción procesal se refiere a la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde a los jueces su aplicación u observancia.
9. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

10. Del recurso que nos ocupa se advierte que, la parte recurrente plantea infracciones procesales al sostener que la corte de envío incurrió en violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por desconocimiento de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la desnaturalización de los hechos y desbordamiento del apoderamiento; vicios cuya naturaleza imponen su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico mediante la figura del interés casacional, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta de los dos (2) acuerdos plenos no jurisdiccionales de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia.

### **Análisis de los medios**

11. En su memorial de casación la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **1)** violación constitucional a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por desconocimiento de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a los artículos 69.5 y 69.10 de la Constitución de la República y 1350, 1351 y 1352 del Código Civil; **2)** desnaturalización de los hechos; **3)** desborde de los límites de su apoderamiento.
12. En el desarrollo de su primer medio, el recurrente sostiene que la corte de envío incurrió en violación a los efectos de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de la sentencia núm. 114 de fecha 29 de marzo de 2006, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte con motivo de una demanda en nulidad de deslinde, cuya decisión fue mantenida por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 112, de fecha 3 de marzo de 2012; condición que, además, ha reconocido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la primera casación de este proceso mediante la sentencia núm. 204 de fecha 16 de diciembre de 2020, con relación a la falta de ocupación del señor Jeuris García Gutiérrez en la porción que pretende deslindar en el inmueble litigioso, misma porción que fue objeto de la demanda en nulidad de deslinde y respecto de la cual concluyó la Corte de Casación que el nuevo deslinde a presentar no puede ser practicado dentro de la misma porción de terreno.
13. Por su parte, el recurrido sostiene que el deslinde realizado en ese momento por Juan Jiménez Marte, quedó anulado de manera irrevocable por sentencia, pero esto no quiere decir que el señor Jeuris García está impedido de deslindar, no nuevamente como alega el recurrente,

sino por primera vez, porque el primer deslinde no lo hizo él. Que como bien explicó el tribunal de jurisdicción original, son deslindes diferentes, realizado uno de manera administrativa y el otro de manera contenciosa; uno bajo el amparo de la vieja ley, el otro al amparo de la Ley núm. 108-05. El primer deslinde no fue promovido por Jeuris, ni por su causante, sino por el señor Juan Jiménez. Que, en la especie, no hay cosa irrevocablemente juzgada por el hecho de que la primera acción tenía como finalidad anular un deslinde ya realizado de manera administrativa, mientras que en este caso las partes han podido dilucidar contradictoriamente la aprobación del deslinde mediante las pruebas aportadas.

- 14. Para reconocer la legalidad de la ocupación de Jeuris García Gutiérrez y descartar la existencia de la cosa irrevocablemente juzgada, la corte de envío motiva lo siguiente:** "[8] *Respecto al aspecto de la ocupación material, argumenta la parte recurrente que la parte recurrida está deslindando nuevamente en el mismo lugar en que ya se le había anulado un deslinde por falta de ocupación y por no haber realizado el debido proceso técnico y que, por tanto, ya el señor Jeuris García Gutiérrez debe buscar sus 2,164 m2 en otro lugar, porque ahí la compañía Alfredo, S.R.L., deslindará sus propias constancias anotadas, que suman un total de 1,700 m2, porque ellos si tienen la ocupación. En este sentido, reitera la recurrente que existe la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el tema ocupación material; sin embargo, esta alzada estima que no existe tal autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, en razón de que, si bien se anuló el deslinde anterior porque el señor Jeuris García Gutiérrez no tenía la ocupación material del terreno cuando practicó dicho deslinde, ni supo determinar ante el tribunal si el agrimensor que lo practicó llevó a cabo las medidas de publicidad pertinentes, no menos cierto es que, en ninguna parte del proceso juzgado (nulidad de deslinde) se dispone u ordena que dicho señor deba ser expulsado del lugar por efecto de la nulidad, sino que debe practicar nuevamente su deslinde; por tanto, tal y como razona la jueza de primer grado, en la especie, no se configuran los criterios legales, jurisprudenciales ni doctrinales para configurar la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, respecto a la ocupación material, por lo cual se rechaza tal pretensión, máxime cuando esta alzada comprueba que el señor Jeuris García y sus causantes efectivamente han mantenido el histórico de ocupación del inmueble en cuestión, lo cual no ha sido así respecto a la compañía oponente, como se demuestra con la prueba valorada. [9] Que, al tenor de lo anterior, la nulidad de deslinde se sustenta en que la parte*



*vendedora del señor Jeuris García Gutiérrez no llevó a cabo la debida publicidad del deslinde, omitiendo citar a su colindante Pampilonia, entre otros; igualmente, que el señor Freddy López nunca podría haber estado ubicado en ese lugar, en razón de que no estuvieron ocupados por él y tampoco era conocido por sus colindantes, sino por "otra persona"; sin embargo, en ese proceso no se determinó cual era esa "otra persona", estableciendo igualmente que lo correcto es que, si lo tiene a bien, el señor Jeuris García vuelva a realizar el deslinde, con arreglo a la ley y a las normas reglamentarias de Mensuras Catastrales. Que, en efecto, la sentencia que dispone la casación con envío por ante esta alzada (número 033- 2020-SSEN-00946, de fecha 16 de diciembre 2020) establece que "(...); de la lectura de la decisión que fue adoptada a propósito del referido recurso de casación se retiene, que el motivo principal que condujo al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte a anular los trabajos de deslinde, fue precisamente que la parte que actuó como vendedor a favor de Jeuris García Gutiérrez no tenía ocupación en los terrenos objeto de la convención, es decir, que lo relativo a la ocupación fue un punto juzgado, por lo que al proceder la alzada a valorar nueva vez, lo relativo a la ocupación del inmueble, volvió sobre un aspecto ya juzgado con carácter definitivo, pues precisamente ese fue el punto discutido y decidido por la sentencia núm. 114 del Tribunal Superior de Tierras, cuya decisión fue mantenida por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 112, de fecha 3 de marzo de 2012, al rechazar el recurso de casación interpuesto por Jeuris García Gutiérrez, dejando a la decisión de este último, presentar un nuevo deslinde sobre la porción de terreno a la que tenga derecho dentro de la parcela de referencia", es decir, que es en esta sentencia donde se le concede un alcance de la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada al tema de la falta de ocupación material del señor Jeuris García, pero esa interpretación no se visualiza en aquel proceso original, puesto que allí lo que se juzgó fue que el causante del señor Jeuris García no pudo haber tenido la posesión (ocupación) cuando se deslindó y, como consecuencia de ello, tampoco su comprador, ya que allí había otra persona ocupando la propiedad; pero, resulta que esa otra persona que ocupaba el terreno tampoco era la compañía Alfredo, S.R.L. ni su causante, el señor Vincenzo Pampilonia; por tanto, al valorar este proceso de deslinde a la luz de la ocupación material del señor Jeuris García Gutiérrez, versus la oponente, Alfredo, S.R.L. y la causante de esta, señor Vincenzo Pampilonia, esta alzada entiende que quien ha probado fehacientemente un cronológicamente correcto histórico de ocupación es el señor Jeuris García, ya que la compañía Alfredo,*

*S.R.L., ha ingresado a la propiedad de forma arbitraria y precaria, mediante procesos de desalojo que, dicho sea de paso, no estuvieron autorizados por la sentencia que ordena la nulidad del primer deslinde. (...) [11] Según la valoración de estos testimonios, que fueron recogidos por testigos juramentados en la audiencia de inspección ocular celebrada por esta Corte, ha quedado establecido que el señor Pampilonia y su compañía (Alfredo, S.R.L.) no tenían ocupación en los terrenos, sino que procedieron a comprar a ocupantes ilegales, dotándoles de constancias anotadas en la parcela, pero con ubicación distinta, a cambio de la ocupación en la línea de playa, lo cual no es un hecho controvertido en sí, ya que no fue denegado por la parte recurrente. El aspecto aquí controvertido es que, según sostiene la recurrente, esa porción de terreno que ahora se deslinda (y donde se anuló el deslinde anterior) es parte de los terrenos que ellos le compraron a los señores Silvano Nolasco (1400 m<sup>2</sup>) y a Michel Souri (300 m<sup>2</sup>), para un total de 1700 m<sup>2</sup>; sin embargo, una valoración armónica de ambos testimonios evidencia que la ubicación de esos dos señores quedaba en el lado Este del terreno en conflicto, al Norte vista al Mar, al Sur la carretera y al oeste colindaba el señor Rafael Molúa (terreno que ocupaba materialmente el señor Antonio mercado, alias el Mecánico). Que, en ese contexto, si los señores Silvano Nolasco y Michel Souri ocupaban en un lugar distinto a la ocupación que hoy se debate, mal podría la compañía Alfredo, S.R.L., aplicar y deslindar las dos constancias anotadas que tiene en dicho terreno, ya que, según historial de fecha 24 de enero de 2017, la misma compañía Alfredo, S.R.L., vendió tanto al señor Silvano Nolasco como al señor Michel Souri, mediante contratos de compraventa de fechas 29 de abril del año 1991, sus respectivas porciones de terreno, ya descritas y, mediante contratos de fechas 29 de noviembre de 1994, compara nuevamente sus derechos a los indicados señores, expidiéndoseles por ese concepto sendas constancias anotadas que hoy en día persiguen aplicar en el terreno de debate. [12] Continuando con la valoración de la prueba testimonial, según se advierte en la sentencia apelada, durante la instrucción del proceso en primer grado, la sentencia recoge el testimonio del señor José Rafael Bencosme, en el Folio 136 y siguientes, Libro 26, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad número 054-0042970-9, quien declaró, en síntesis, "que el señor Michel Souri era su suegro, por tanto, el testigo era su representante en unos terrenos, que su suegro tenía el título de esos terreno pero no la ocupación; que hicieron una negociación con los terrenos, lo cual era muy común en esa zona, por lo que permutaron unos terrenos que tenía Pampilonia al otro lado de la de la carretera y*

*ellos le cedieron el terreno que estaba pegado a la playa. Indica que ahí había personas ocupando que eran ellos y otros señores, pero que también negoció con los que estaban en esa zona (Michel Sourí), el señor que negoció y un solar que estaba lleno de chatarras. Ese solar no era ni de ellos ni del otro señor, pero que le cedieron lo que estaban ocupado y ellos lo que estaba del otro lado de la carretera, del lado de la playa; que ellos (el testigo), recibieron 1300 metros cuadrados, a cambio de 700 m<sup>2</sup> que tenían en ocupación frente a la playa". Testimonio que concuerda con los que esta alzada ha tenido a bien valorar anteriormente. [13] Igualmente, ante el tribunal de primer grado compareció el señor Antonio Mercado, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad número 037-0032976-0, (alias Tony Chatarra o el Mecánico), en calidad de testigo, quien declaró, en síntesis: "que le dicen Tony Chatarra, porque donde vivía, en Cabarete, tenía muchos tiestos y vivía de repuestos usados en el solar, terreno que se encuentra ubicado después de la entrada de La Ciénaga, a mano izquierda, frente al Hotel Tropical, como el que va de Sosúa a Cabarete. Allí, en la propiedad que colinda con la playa y la carretera principal vivió 18 años, donde también trabajaba, cuyo propietario era el señor Tomás Reinis, ya que él era ocupante en el terreno; que al momento de salir de allí lo entregó al señor Juan Jiménez, quien, en ese entonces, había negociado con otro señor. Que conoce la propiedad del señor Jeuris García, posesionado por medio del señor Juan Jiménez, es decir, Juan fue que lo posesionó. Que el lugar donde el tribunal se trasladó al descenso (de primer grado) se corresponde con la propiedad donde él vivía, trabajaba y tenía chatarras de vehículos durante 18 años, que algunas personas le hablaron de comprar la parte del frente, entre ellas, una mujer llamada Maribel (Maribel Gómez de Pampilonia), que era administradora de Alfredo, S.R.L.). Declara que no le vendió la propiedad, porque en ese tiempo su jefe tuvo problemas y tuvo que hipotecar y tomar un dinero prestado. Que dentro del terreno no existía la casa que ahora existe, porque él vivía en una casita de madera. Que cuando entregó el terreno lo dejó todo y el señor Jeuris García lo llamó, para ver si él podía ir a cuidar la propiedad, pero que él se negó, ya que tenía mucho trabajo; no obstante, le mandó otro señor, al que luego sacaron con la fuerza pública. Que los colindantes durante el tiempo que ocupó el terreno eran el solar donde vivía el señor Silvano y, del otro lado, estaba un señor llamado Daniel, mientras que la señora Maribel Pampilonia quedaba después del solar de Silvano. Que el señor Michel Sourí estaba antes de llegar al solar cuya ocupación se debate (que él ocupaba). Que nunca recibió ninguna notificación o reclamación por el solar que ocupaba, sino oferta de*

*compra. Que Tomás Reynis (quien era su jefe y propietario del terreno) le vendió a un señor llamado Rafael Morua, quien recibió el mismo día que hicieron la negociación; que cuando él llegó a ese terreno, ya el señor Silvano era colindante, pero no ocupante de esa porción. Que el señor Juan Jiménez fue quien negoció, en representación de Jeuris García". [14] Con los testimonios antes descritos, se afianza el testimonio de los señores Francisco Nolasco Martínez y Guido Luís Perdomo Montalvo, quienes declaran que los ocupantes de la porción de terreno en debate no correspondían a la entidad Alfredo, S.R.L. o su causante, el señor Pampilonia, sino que allí había otro propietario, pero, con la ocupación material del señor Antonio Mercado (El Mecánico o Toni Chatarra). Que, igualmente, la señora Maribel de Pampilonia trató de comprar esa porción de terreno, pero que el propietario (señor Rafael Morúa) tuvo un problema y se vio en la necesidad de hipotecar la propiedad, lo cual coincide con las declaraciones del propio Jeuris García Gutiérrez, que indica que su representante, el señor Juan Jiménez, adquirió por parte de una financiera y lo posesionó en el terreno. [15] Que, a mayor abundamiento de lo anterior, si bien los declarantes coinciden en no conocer al señor Freddy López (causante de Jeuris García), no menos cierto es que el ocupante del terreno, señor Antonio Mercado (El Mecánico o Toni Chatarra), sí conoció al señor Juan Antonio Jiménez Marte (Juan Marte), que es el causante de Freddy López, conforme se evidencia en el historial emitido por el Registro de Títulos en fecha 24 de enero de 2017, página 1, donde se describe el proceso de restitución del derecho de Jeuris García en constancia anotada, producto de la nulidad del deslinde y la cancelación del certificado de título sobrevenidos; es decir, que se consolida el principio del tracto sucesivo registral respecto al causante del señor Jeuris García, pero también se confirma el histórico de ocupación respecto a dichos terrenos, donde la compañía Alfredo, S.R.L. o los señores Pampilonia nunca tuvieron ocupación, sino de la forma arbitraria que ha sido contactada por la jueza de primer grado, lo cual le llevó a declarar la mejora allí edificada como de mala fe, criterio que esta alzada también comparte.*

15. En la evaluación del aspecto técnico del deslinde, el tribunal de envió estableció lo siguiente: "[16] Que, en cuanto al aspecto técnico del presente deslinde (...) Dicho informe es concluyente en el sentido de que el deslinde recae sobre la misma porción material de terreno que anteriormente había sido anulado, misma que, como ha comprobado esta alzada, pertenece al señor Jeuris García Gutiérrez; que hay una ligera variación geométrica, aunque extrañamente tienen la misma

área, cuya exactitud se logra por medio del movimiento de mosaicos en gabinete, pero, sin establecer que dicha práctica riña contra el reglamento. Igualmente, en dicho informe, está la comprobación de vestigios de pared de block, asunto que visualmente esta alzada comprobó, lo cual coincide con los testimonios de la parte recurrida, en el sentido de que había edificado una pared medianera, la cual fue demolida posteriormente. Dicho informe no aporta irregularidad técnica del deslinde. [17] Que por todo lo anterior, según el universo de la prueba valorada, tanto la documental, testimonial, pericial, comparecencia personal y del reconocimiento del lugar efectuado, esta alzada reitera que no existe duda alguna de quien es el propietario de la porción de terrenos objeto del deslinde, quien es que tiene la ocupación de buena fe, la cual corresponde al señor Jeuris García Gutiérrez, con su constancia anotada, derecho que se ajusta también al área, contrario a los argumentos de la Alfredo, S.R.L., sociedad que ostenta dos constancias anotadas que suman 1,700 metros cuadrados, adquiridas a ocupantes ilegales en otras porciones, a quienes esa misma empresa tituló y de quienes luego volvió a adquirir por compraventas, pero que persigue aplicar con el terreno en conflicto. [18] Que, en efecto, el derecho va más allá de tecnicismos jurídicos e interpretaciones externas, puesto que siempre debe imperar la prueba y su correcta valoración, por lo que, si bien la ya citada jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que, cuando un deslinde se anula por falta de ocupación, la parte deslindante -cuyo derecho le es restituido en constancia anotada- no puede volver a deslindarse en la misma porción de terreno, resulta que dicha jurisprudencia no aplica en la especie, primeramente, porque la parte recurrente nunca ha ostentado, en buen derecho, la ocupación del terreno y, en segundo lugar, porque al aplicar tal criterio, estaríamos dictando una sentencia en franca violación al derecho de propiedad y, como bien ha establecido la misma corte de casación, cuando el objeto principal de la litis es originado por debate respecto a la ocupación y ubicación de la propiedad entre los copropietarios de la parcela en cuestión, es una obligación de los jueces examinar el acto de compraventa por medio del cual se han originado sus respectivos derechos, así como que la ocupación se corresponda con las delimitaciones en ellos contenida y, por tanto, es deber de los jueces establecer mediante las pruebas pertinentes, que quien deslindó, aun teniendo la ocupación, practicó el deslinde en el área que fue adquirida de su causante, mediante el análisis exhaustivo de todos los medios de prueba que sean útiles para esclarecer la verdad, lo cual se ha verificado en extremo, recayendo el

*derecho a favor del señor Jeuris García Gutiérrez, conforme los motivos que ya hemos dado”.*

16. En su primer medio el recurrente plantea la violación al debido proceso por desconocimiento de la autoridad de la cosa juzgada con relación a la falta de ocupación del señor Jeuris García Gutiérrez, la cual había sido establecida por sentencia irrevocable en un proceso de nulidad de deslinde. Sostiene la recurrente Alfredo, S. R. L. que la corte de envío no observó que Jeuris García Gutiérrez estaba impedido de someter el deslinde en la misma porción que fue anulada por efecto de la cosa irrevocablemente juzgada, aspecto que expresamente reconoció la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de envío.
17. Dispone el artículo 1350 del Código Civil dominicano lo siguiente: “la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”.
18. Contrario a lo sostenido por el recurrente, estas Salas Reunidas consideran, en consonancia con la sentencia impugnada que, en la especie, no se configura la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por falta de identidad del objeto y la causa. Si bien es cierto que la citada sentencia de nulidad de deslinde se fundamentó en violación a las reglas de publicidad y la falta de prueba de la ocupación del causahabiente del señor Jeuris García Gutiérrez, no menos verdad es que dicha sentencia no reconoce en favor de ninguna de las partes, ni de ningún tercero la ocupación sobre la porción litigiosa, por lo que habiendo ordenando un nuevo deslinde, no existe obstáculo para que el ahora solicitante del deslinde aporte todos los medios de prueba que permitan demostrar su ocupación sobre la misma porción de terreno.
19. Este plenario considera que si una sentencia establece la nulidad de un deslinde porque quien promovió el deslinde -o su causahabiente- no pudo demostrar su ocupación en la porción deslindada, sin que en dicha sentencia se reconozca la ocupación en favor de la demandante de la nulidad o de otra persona, no es razonable considerar que la ocupación es un aspecto juzgado irrevocablemente respecto al señor Jeuris García Gutiérrez, ya que si bien en dicho proceso judicial de nulidad no se pudo demostrar la ocupación de dicho señor, tampoco se reconoció la ocupación en favor de ninguna persona, pudiendo el solicitante someter su deslinde y realizar la prueba de su ocupación en la misma porción, ya que ningún derecho reconocido se le opone.

20. La corte de envío ha comprobado el traspaso sucesivo de ocupaciones legales en la porción objeto de deslinde, al verificar que Jeuris García Gutiérrez adquirió de Freddy López, quien a su vez adquirió de Juan Antonio Jiménez Marte, el cual recibió la ocupación de Antonio Mercado (el mecánico), descartando con estas y otras comprobaciones la ocupación legal de la recurrente Alfredo, S. R. L., razones por las cuales de desestima el medio examinado.
21. En su segundo medio el recurrente propone la desnaturalización de los hechos en cuatro aspectos, a saber: a) por afirmar que Alfredo S.R.L. había adquirido de manos de ocupantes ilegales sus derechos, sin considerar que dicha sociedad es titular de derechos registrados sobre la parcela lo que le da legitimación activa para impugnar el deslinde; b) por desconocer el contenido y alcance de la sentencia núm. 204 de fecha 16 de diciembre de 2020, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme la cual quedó comprobado que ni Jeuris García Gutiérrez ni su causante tenían la ocupación material aspecto que ha sido juzgado con autoridad irrevocable; c) por ignorar hechos relevantes como la titularidad de Alfredo S.R.L. de 1,700.00 metros cuadrados en la parcela litigiosa, sus colindancias, las demás ocupaciones; y, sobre todo, por ignorar lo declarado por el mismo Jeuris García Gutiérrez en la sentencia del proceso de nulidad, en la que expresó desconocer quien tenía la ocupación sobre el inmueble, que adquirió de una financiera; declaraciones con la que se comprobó que no sabía lo que había comprado; d) por darle un sentido y alcance erróneo al informe de inspección de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, con el que se comprobó que el deslinde se estaba realizando sobre la misma porción anulada y con la misma superficie; sin embargo, de este informe solo retuvo que “no aporta ninguna irregularidad técnica del deslinde”.
22. En la sentencia impugnada, como señala el recurrente en el primer aspecto del medio examinado, la corte de envío señaló lo siguiente: *“Según la valoración de estos testimonios, que fueron recogidos por testigos juramentados en la audiencia de inspección ocular celebrada por esta Corte, ha quedado establecido que el señor Pampilonia y su compañía (Alfredo, S.R.L.) no tenían ocupación en los terrenos, sino que procedieron a comprar a ocupantes ilegales, dotándoles de constancias anotadas en la parcela, pero con ubicación distinta, a cambio de la ocupación en la línea de playa, lo cual no es un hecho controvertido en sí, ya que no fue denegado por la parte recurrente. El aspecto aquí controvertido es que, según sostiene la recurrente, esa porción de terreno que ahora se deslinda (y donde se anuló el*

*deslinde anterior) es parte de los terrenos que ellos le compraron a los señores Silvano Nolasco (1400 m2) y a Michel Sourí (300 m2), para un total de 1700 m2; sin embargo, una valoración armónica de ambos testimonios evidencia que la ubicación de esos dos señores quedaba en el lado Este del terreno en conflicto, al Norte vista al Mar, al Sur la carretera y al oeste colindaba el señor Rafael Molúa (terreno que ocupaba materialmente el señor Antonio mercado, alias el Mecánico). (...) que se consolida el principio del tracto sucesivo registral respecto al causante del señor Jeuris García, pero también se confirma el histórico de ocupación respecto a dichos terrenos, donde la compañía Alfredo, S.R.L. o los señores Pampilonia nunca tuvieron ocupación, sino de la forma arbitraria que ha sido contactada por la jueza de primer grado, lo cual le llevó a declarar la mejora allí edificada como de mala fe, criterio que esta alzada también comparte”.*

23. Estas Salas Reunidas consideran que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la corte de envío no incurre en desnaturalización al considerar como ilegal la ocupación (cuestión de hecho) de Alfredo S.R.L., en la porción litigiosa, pues sin bien tiene derechos registrados (cuestión de derecho), la controversia gira en torno a quién corresponde legalmente la ocupación de la porción a deslindar, por lo cual, se puede tener derechos de propiedad amparados en constancias anotadas pero ocupar ilegalmente una porción de terreno que no le corresponde conforme los límites de sus derechos.
24. Con relación al segundo aspecto del medio examinado en la sentencia impugnada se establece lo siguiente: "[18] Que, en efecto, el derecho va más allá de tecnicismos jurídicos e interpretaciones externas, puesto que siempre debe imperar la prueba y su correcta valoración, por lo que, si bien la ya citada jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que, cuando un deslinde se anula por falta de ocupación, la parte deslindante -cuyo derecho le es restituido en constancia anotada- no puede volver a deslindarse en la misma porción de terreno, resulta que dicha jurisprudencia no aplica en la especie, primeramente, porque la parte recurrente nunca ha ostentado, en buen derecho, la ocupación del terreno y, en segundo lugar, porque al aplicar tal criterio, estaríamos dictando una sentencia en franca violación al derecho de propiedad y, como bien ha establecido la misma corte de casación, cuando el objeto principal de la litis es originado por debate respecto a la ocupación y ubicación de la propiedad entre los copropietarios de la parcela en cuestión, es una obligación de los jueces examinar el acto de compraventa por medio del cual se han originado sus respectivos derechos, así como que la ocupación se corresponda



con las delimitaciones en ellos contenida y, por tanto, es deber de los jueces establecer mediante las pruebas pertinentes, que quien deslindó, aun teniendo la ocupación, practicó el deslinde en el área que fue adquirida de su causante, mediante el análisis exhaustivo de todos los medios de prueba que sean útiles para esclarecer la verdad, lo cual se ha verificado en extremo, recayendo el derecho a favor del señor *Jeuris García Gutiérrez, conforme los motivos que ya hemos dado*".

25. Cabe destacar que con motivo de un primer envío por casación total la jurisdicción apoderada no se encuentra limitada y tiene la libertad y soberanía para apartarse del criterio de la Corte de Casación, si el examen de los hechos y del derecho sugieren otra solución jurídica. Aunque la sentencia dictada en casación provee al tribunal de envío de pautas generales que deben ser tomadas en cuenta al momento de decidir para evitar recaer en los mismos errores de la sentencia anulada, el tribunal de envío no se encuentra limitado en su decisión por esas directrices, las que se aplican únicamente con rigor al tribunal de reenvío<sup>123</sup>, conforme el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, vigente al momento en el que fue apoderada la corte *a-qua*.
26. Como señala la corte de envío, en consonancia con la sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que le apodera, si un deslinde es anulado por falta de ocupación, por haberse reconocido la ocupación material a favor de otra persona, los derechos restituidos al promotor del deslinde o su causahabiente en la constancia anotada, no pueden ser deslindados en la misma porción, puesto que el reconocimiento de aquella ocupación consolidado por una sentencia irrevocable, se opone a que se pueda realizar un deslinde sobre la misma porción. Sin embargo, en la especie, la ocupación no ha sido reconocida por la sentencia de anulación en favor del demandante/oponente o de cualquier otro tercero, esto produce que ese aspecto pueda volverse a debatir en la jurisdicción. En ese sentido, el recurrente no puede oponer como suyo un derecho a ocupación que no le ha sido reconocido por la sentencia de anulación.
27. Contrario a lo sostenido por el recurrente en el tercer aspecto de este medio, la corte de envío no ignoró la titularidad de Alfredo S.R.L. sobre la parcela objeto del litigio, pues como se ha dicho, el aspecto controvertido no giraba sobre la legalidad o titularidad de derechos registrados, sino sobre su ubicación y sobre su ocupación material, aspecto que es de la esencia del procedimiento de deslinde. Vale

123 SCJ, Salas Reunidas, 26 de mayo de 2010, núm. 11, B. J. 1194, pp. 169-178.

- decir que, con la decisión impugnada no se está poniendo en duda los derechos registrados a favor de Alfredo S.R.L., sino la ocupación que pretende hacer valer contra el señor Jeuris García Gutiérrez.
28. En esa línea de ideas, la recurrente critica el hecho de que la Corte de envío se conformó con las declaraciones de Jeuris García Gutiérrez en la primera instancia de este proceso, sin observar que la misma persona había declarado asuntos diferentes en aquel proceso judicial por nulidad de deslinde. Lo que para este plenario no constituye irregularidad alguna, pues el tribunal de envío solo estaba obligado a valorar y conformar su criterio con las pruebas obtenidas en la instrucción del proceso del que se encuentra apoderado.
  29. En un cuarto aspecto del medio examinado se sostiene la desnaturalización del informe de inspección realizado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, por no haber observado que en dicho documento se estableció que se trataba de la misma porción anulada, incluso con la misma superficie, pero con una ligera diferencia en su forma geométrica. Hecho que, a consideración de esta Corte de Casación, no envuelve ninguna irregularidad, pues, como se ha dicho en la especie, el señor Jeuris García Gutiérrez puede volver a someter su deslinde sobre la misma área ocupada sin que la identidad del polígono o superficie con el plano anulado sean un dato sospechoso. Conjunto de razones que permiten desestimar el segundo medio analizado.
  30. En su tercer medio el recurrente sostiene que la corte de envío desbordó los límites de su apoderamiento y violó la inmutabilidad del proceso, ya que de lo que estaba apoderada era de un deslinde litigioso perseguido por el señor Jeuris García Gutiérrez; sin embargo, excedió esos límites al afirmar que Alfredo S.R.L. y su entonces presidente “no tenían ocupación en los terrenos, sino que procedieron a comprar a ocupantes ilegales, dotándoles de constancias anotadas en la parcela, pero con ubicación distinta, a cambio de la ocupación en la línea de playa, lo cual no es un hecho controvertido en sí, ya que no fue denegado por la parte recurrente”. Con lo que se pronuncia sobre la compra de terrenos efectuadas por la hoy recurrente, sin que este aspecto sea el objeto de la demanda e interpreta el silencio como la aceptación de esa acusación.
  31. Contrario a lo sostenido por el recurrente, la corte de envío no desbordó los límites de su apoderamiento, ya que apoderada en toda su extensión del proceso de deslinde litigioso lo controvertido en este caso era determinar la ocupación en la porción a deslindar, no la titularidad de derecho registrados. Si al verificar quien ocupa legalmente el área que le

corresponde ha comprobado que parte ocupa ilegalmente no desborda su apoderamiento, todo lo contrario, realiza una comprobación que es determinante para la suerte del proceso litigioso. Por lo que procede desestimar el medio examinando.

32. Así las cosas, estas Salas Reunidas consideran que la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación del derecho. Razones por las cuales se rechaza el recurso de casación.
33. En aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023, después de haber deliberado,

#### **FALLAN:**

**PRIMERO:** RECHAZAN el recurso de casación contra la sentencia núm. 202300102 de fecha 13 de junio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en atribuciones de corte de envío.

**SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente Alfredo, S. R. L. al pago de las costas procesales en distracción y provecho del Lcdo. Pedro José Pérez Ferreras.

***Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbucía, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.***

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

---

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0194

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 13 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Juan Antonio Lugo Ciprián.
<b>Abogados:</b>	Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo.
<b>Recurrido:</b>	Inmobiliaria Ideal, SRL. (Indeca).
<b>Abogado:</b>	Guillermo Santana Fernández.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **29 del mes de noviembre del año 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 202200276 de fecha 13 de diciembre de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en atribuciones de corte de envío, interpuesto por Juan Antonio Lugo Ciprián, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo.

Parte recurrida en este proceso es la sociedad comercial Inmobiliaria Ideal, SRL. (Indeca), debidamente representada por Cristina Gisell Gómez Zapata, la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Guillermo Santana Fernández.

El inmueble objeto del proceso es el apartamento núm. 313, edificado en el ámbito de la parcela núm. 46-BIS-A, distrito catastral núm. 2, Distrito Nacional.

### **LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:**

- A.** En fecha 5 de junio de 2023 la parte recurrente Juan Antonio Lugo Ciprián por intermedio de sus abogados depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual propone los medios que se indican más adelante.
- B.** En fecha 13 de junio de 2023 fue depositado el acto núm. 528-2023 de fecha 9 de junio de 2023 instrumentado por el ministerial Santiago MI. Díaz Sánchez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento.
- C.** En fecha 12 de julio de 2023 la recurrida Inmobiliaria Ideal, SRL. (Indeca) por intermedio de su abogado, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa.
- D.** En fecha 18 de julio de 2023 fue depositado el acto núm. 597-2023 de fecha 13 de julio de 2023 instrumentado por el ministerial Rafael Alb. Pujols Díaz, alguacil de estrados del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, contentivo de constitución de abogado y notificación de memorial de defensa.
- E.** El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

### **LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Lugo Ciprián contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Inmobiliaria Ideal, SRL. (Indeca).
2. Conviene destacar que el presente caso es un segundo recurso de casación, que de acuerdo a las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de justicia "(...) *conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*"; quedando, en consecuencia, configurada la competencia de las Salas Reunidas para conocer del presente recurso.
3. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:
  - a. con motivo de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, incoada por el señor Juan Antonio Lugo Ciprián contra la Inmobiliaria Ideal, S. R. L., en relación con el apartamento núm. 313, edificado en el ámbito de la parcela núm. 46-BIS-A, distrito catastral núm. 2, Distrito Nacional, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó su sentencia núm. 1270-2018-S-00187, de fecha 18 de septiembre de 2018, por la cual rechazó la demanda porque el demandado era un tercero adquirente de buena fe.
  - b. La referida decisión fue recurrida en apelación por el señor Juan Antonio Lugo Ciprián, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1397-2019-S-00044, de fecha 26 de abril de 2019, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación y se confirmó la sentencia impugnada.
  - c. No conforme con dicha decisión, Juan Antonio Lugo Ciprián interpuso un recurso de casación, con motivo del cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió su sentencia de fecha 29 de septiembre de 2021, la cual casó el asunto y dispuso el envío al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, sobre la base de los siguientes motivos:
    - "14. El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo estableció que no podía retener la nulidad del acto de venta que favorecía a la parte hoy recurrida, fundado en

que, independientemente de que en los documentos utilizados para la venta se consignara el estado civil de la vendedora como soltera, cuando no lo era y, por consiguiente pactara sin el consentimiento de su excónyuge, la compradora no tenía forma de saber la situación real del inmueble; sin embargo, esta Tercera Sala verifica que el tribunal a quo no valoró aspectos relativos al estado jurídico del inmueble, por cuanto fueron presentados por la parte hoy recurrente los duplicados originales del dueño y del acreedor hipotecario, que evidenciaban que fue necesaria la gestión de un duplicado por pérdida para la venta, hecho que por sí solo no es causal de nulidad, pero que ameritaba el examen del tracto sucesivo de los derechos; tampoco analizó el aspecto de la entrega y posesión del inmueble, lo cual resultaba necesario tras comprobarse que la compradora tuvo que iniciar un proceso de desalojo por ante el Abogado del Estado, fundado en el certificado de título emitido producto de la venta impugnada. 15. En consecuencia, el tribunal a quo al conocer el recurso de apelación, dado que la demanda en nulidad de venta se fundó en que se trataba de un bien de la comunidad matrimonial, le correspondía verificar si la compradora demandada había realizado las diligencias previas a la celebración de la convención, entre las cuales estaba verificar en manos de quién estaba la posesión del inmueble, por cuanto en materia inmobiliaria, la venta implica tanto la entrega del documento que ampara la propiedad como la puesta en posesión del comprador; sin embargo, no se evidencia en la sentencia impugnada que se haya analizado este aspecto, lo cual era de vital importancia para determinar la perfección de la venta analizada. 16. En cuanto a la venta de inmuebles de la comunidad matrimonial, es oportuno destacar que si bien esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que: es válida, por efecto de la publicidad registral del sistema inmobiliario, la venta hecha por una esposa de un inmueble de la comunidad matrimonial en cuyo certificado de título figura la vendedora como soltera, no siéndolo; sin embargo, el tribunal a quo, dada la naturaleza de la demanda debió analizar de manera conjunta y armónica las pruebas aportadas, máxime cuando la actual parte recurrida alegó que el inmueble era un bien propio de su vendedora Ircania Ibelice Casado Pimentel, puesto que el inmueble no formó parte del acuerdo de partición y que había iniciado un proceso de desalojo por ante el Abogado del Estado contra Jonathan Lugo Casado en fecha 28 de noviembre de 2017, (dos años después de la compra), con la finalidad de tomar posesión del inmueble; siendo este un elemento esencial para determinar la procedencia

o no de la demanda primigenia establecer la mala fe del tercero, lo cual no fue establecido y habiendo el tribunal a quo fundado su fallo en que la venta era válida debido a que la vendedora siempre figuró como soltera en los documentos; debió establecerse de manera clara la procedencia de las circunstancias que rodearon la negociación en sus motivaciones y los aspectos que destruían o no la presunción de buena fe del tercero; razón por la cual, al fallar como lo hizo, el tribunal a quo incurrió en los vicios alegados y, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada”.

- d. Apoderado del envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este emitió su sentencia núm. 202200276 de fecha 13 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

**"Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Juan Antonio Lugo Ciprián, a través de sus abogados los letrados Licdos. Antonio Bautista Árias y Rosabel Morel Morillo, mediante instancia depositada el 9 de noviembre del año 2018, en la secretaría de la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en contra de la sentencia núm. 1270-2018-S-00187, de fecha 18 de septiembre del año 2018, dictada por esa misma sala; y contra la razón social Inmobiliaria Ideal, S.R.L., por haberse incoado en tiempo hábil y conforme a las reglas que rigen la materia.

**Segundo:** Se rechaza, en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia, se confirma íntegramente la sentencia apelada.

**Tercero:** Se condena al señor Juan Antonio Lugo Ciprián, parte que sucumbe, al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor y provecho del Licdo. Guillermo, abogado que hizo la afirmación correspondiente.

**Cuarto:** Se ordena a la secretaria general de este tribunal, notificar la presente decisión al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a los fines de lugar correspondientes, es decir, la cancelación de la inscripción originada de conformidad con los artículos 135 y 136 de la ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario. **Quinto:** Se ordena igualmente, a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los 2 días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días, conforme establecen los artículos 71 de la Ley núm. 108-05, sobre



*Registro Inmobiliario, y 48 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria”.*

- e. Inconforme, el señor Juan Antonio Lugo Ciprián interpuso el presente recurso de casación que será decidido a continuación por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

### **En cuanto al interés casacional**

4. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un esquema regulatorio con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.
5. El interés casacional como institución procesal reviste tres vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10 las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.
6. Conviene destacar que conceptualmente, la infracción procesal se refiere a la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de

orden material que cuya aplicación y observación corresponde a los juzgadores.

7. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.
8. Del recurso que nos ocupa se advierte que la parte recurrente plantea infracciones procesales al sostener en su primer y tercer medios que la corte de envío incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de valoración de pruebas determinantes, vicios cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico mediante la figura del interés casacional, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta de los dos (2) acuerdos plenos no jurisdiccionales de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia.

### **Análisis de los medios**

9. En su memorial de casación la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **1)** desnaturalización de los hechos de la causa, **2)** violación a la ley. Violación al artículo 1421 del Código Civil dominicano, modificado por la Ley núm. 189-01 del 22 de noviembre del año 2001, **3)** falta de valoración a pruebas irrefutables aportadas por el recurrente.
10. En el desarrollo de su primer y tercer medio la recurrente sostiene que la corte de envío incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de valoración probatoria por las siguientes razones: **a)** que no obstante el criterio de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia de casación con envío sobre la necesidad de verificar el tracto sucesivo del inmueble, el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación sin considerar que para realizar la transferencia del inmueble entre Ircania Ibelice Casado Pimentel e Inmobiliaria Ideal, SRL. (Indeca) fue necesaria la emisión de un duplicado por pérdida del título y de la certificación de registro de acreedor. Duplicados originales que se encontraban en poder del señor Juan Antonio Lugo Ciprián; **b)** obviando el criterio de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el tribunal

de envió no valoró adecuadamente el hecho de que la compradora no hizo la debida diligencia respecto de la verificación la posesión y la entrega del inmueble, que se encontraba ocupado por el señor Jonathan Lugo Casado, hijo de la vendedora Ircania Ibelice Casado Pimentel y del recurrente Juan Antonio Lugo Ciprián, lo que hizo necesario que la compradora Inmobiliaria Ideal, SRL. (Indeca) tuviera que iniciar un proceso de desalojo, motivos que demuestran la negligencia de la compradora e impiden que sea reconocida como un tercer adquirente de buena fe, **c**) que la corte *a qua* desnaturaliza el propósito del envío al establecer que quien no fue diligente fue el señor Juan Antonio Lugo Ciprián por no procurar la inclusión del estado civil de su otrora cónyuge para hacer dicha situación oponible a los terceros, cuando lo debatido es que se tuvo que expedir un duplicado por pérdida para la venta y la verificación de la ocupación del inmueble, **d**) que el tribunal fundó su criterio sobre la base de suposiciones al establecer que el inmueble litigioso era un bien propio de Ircania Ibelice Casado Pimentel porque no constaba en el acto de estipulaciones y convenciones y por el hecho de que figuraba como soltera en el título. Que si bien es cierto que el inmueble litigioso no formó parte de la partición amigable, no menos cierto es que no existe constancia documental de que dicho inmueble sea un bien propio de su titular.

11. En los aspectos criticados la sentencia impugnada establece lo siguiente: *"8.- Que para rechazar la litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, el tribunal apoderado se basó en que: "Si bien es cierto que al momento de la señora Ircania Ibelice Casado Pimentel comprar el inmueble envuelto en la presente litis a la entidad PROMOPLA, S.A., se encontraba casada según acta de matrimonio descrito en párrafos anteriores, no menos cierto es que el demandante y dicha señora suscribieron al momento de su divorcio un acto de estipulaciones y convenciones el cual fue homologado a través de la sentencia que ordena el divorcio, y en el referido acto no establecido nada respecto al indicado inmueble, sin embargo si se consagró una cláusula que indica lo siguiente: "Que las partes declaran que, por medio del presente documento, desisten y renuncian recíprocamente al ejercicio de cualquier acción, pretensión, derecho, interés, demanda en pago, litis sobre derechos registrados, demanda en daños y perjuicios, reclamación, compensación, contraprestación y restitución, que se haya intentado hasta el momento, así como también de las que intentaren luego, y que se deriven de la disolución de la comunidad de que se trata"; que en esas atenciones el hoy demandante no puede alegar que se le desconoció su derecho del 50% de la propiedad del referido inmueble, y*

*más aún cuando en el contrato de venta inicial la señora Ircania Ibelice Casado Pimentel figuraba como soltera y al momento de vender se encontraba divorciada, y había realizado la partición de los bienes de la comunidad que había fomentado con el hoy demandante, por lo que la parte demandada es un tercero de buena fe al cual le corresponde la garantía de los derechos reales que ha adquirido" (...) 8.- En obediencia a la puntualización que hizo la Suprema Corte de Justicia al enviar la cuestión litigiosa a estos predios, en torno a que al ser presentado por el entonces demandante señor Juan Antonio Lugo Ciprián (recurrido ante la alzada), tanto el duplicado original del dueño como el del Acreedor hipotecario del inmueble en cuestión, lo que provocó que fuera necesario gestionar un duplicado por pérdida para la venta, lo que ameritaba el examen del tracto sucesivo de los derechos; es criterio de este colectivo, que en el caso concreto que ahora nos ocupa, quien asumió una actitud remisa lo fue el ahora apelante, pues no agotó en tiempo oportuno las diligencias requeridas por ante el Registro de Títulos correspondientes, a los fines de inclusión del estado civil de su otrora cónyuge común en bienes señora Ircania Ibelice Casado Pimentel, para de ese modo hacer el mismo oponible a los terceros por el principio de publicidad registral, negligencia que evidentemente no puede incidir, en cuanto al procedimiento agotado para la expedición del Certificado de Títulos por pérdida, lo cual puede ser pedido en cualquier momento por un propietario, salvando la situación de responsabilidad que pueda recaer sobre este, en caso de que le mienta al sistema, asunto que escapa a la responsabilidad de terceros. En el caso concreto que nos ocupa, conforme se evidencia en la documentación del expediente, y que no ha sido objeto de discusión entre las litispleiteantes, las partes divorciadas, conjuntamente, con su acto de estipulaciones y convenciones, posteriormente homologado por el órgano jurisdiccional correspondiente, decidieron la forma de la partición de sus bienes, lo que es entendible que, por no encontrarse el inmueble de se trata en co-propiedad registral, pues las partes decidieron excluirlo del acto; sin embargo, eso no implica que no haya sobrevenido la partición amigable entre ellos. 9.- En torno al otro aspecto señalado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a que la parte compradora debió verificar en manos de quien estaba la posesión del inmueble, en virtud de que en materia inmobiliaria, la venta implica tanto la entrega del documento que ampara el derecho de propiedad como la puesta en posesión del comprador; somos de la inteligencia de que, tratándose de un derecho registrado, el tema de la ocupación material actual de la propiedad, en el curso de la instrucción del recurso de apelación que nos ocupa, no se logró determinar en este proceso concreto, cual*

es el punto de partida de la ocupación del señor Juan Antonio Lugo Ciprián, es decir, si ella (la cónyuge) se quedó viviendo, si lo fue él (el cónyuges), o a partir de qué momento él toma la ocupación y de qué manera, por lo que esta Corte afianza el criterio de que, el hecho de estar el señor Lugo Ciprián en la propiedad, no implica que no haya sobrevenido la entrega de la cosa, hace a la alzada llegar a la conclusión de que ninguna de esas razones tienen la contundencia necesaria como para revertir lo decidido en el primer grado de jurisdicción, por lo que estimamos que debe seguir incólume lo juzgado en el primer estado;

10.- Desbrozados el camino respecto al presente conflicto, en torno a los aspectos expresamente señalados por la Suprema Corte de Justicia, y sosegadamente examinados los motivos que llevaron a la primera jurisdicción rechazar la demanda en nulidad lanzada por el señor Juan Antonio Lugo Ciprián vs. La razón social Inmobiliaria Ideal S.R.L., considerando a esta última adquirente de buena fe y a título oneroso, esta alzada comulga a plenitud con las consideraciones tanto de hecho como de derecho expuestas en la sentencia apelada, por lo que los hacemos nuestros para los fines concretos de esta sentencia, por lo que nos inclinamos en rechazar en todas sus partes el presente recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia atacada.

11.- Ha sido juzgado de manera reiterada por el más alto tribunal de justicia del país que materia de derechos registrados, la persona que adquiere un derecho de esta naturaleza, derivado de un contrato de venta, como en la presente ocasión, cuyo soporte sea un Certificado de Títulos, libre de cargas y gravámenes, se presume que ha obrado de buena fé, presunción juris tantum que constituye la regla, mientras que la mala fe es la excepción, la cual debe ser contundentemente probada, lo cual no se logró en la presente ocasión, como lo dejamos establecido líneas atrás”.

12. Analizados los medios propuestos y los motivos de la sentencia impugnada estas Salas Reunidas observan que la controversia gira en torno a la determinación de la buena fe de la compradora Inmobiliaria Ideal, SRL. (Indeca), para lo cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sugirió observar la incidencia que tiene para este litigio el hecho de que fueron expedidos duplicados por pérdida para realizar la transferencia entre Ircania Ibelice Casado Pimentel e Inmobiliaria Ideal, SRL. (Indeca); y el hecho de que la compradora no verificó quién ocupaba el inmueble que pretendía adquirir, con lo que habría podido verificar un conflicto entre el ocupante y la vendedora, lo que la obligó a promover un desalojo.

13. El artículo 90 párrafo II de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, dispone lo siguiente: "Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de aguas y minas".
14. Dicho lo anterior, conviene precisar que si bien es cierto que los tribunales de justicia para determinar la buena o mala fe de las partes pueden y deben auxiliarse de todas las pruebas en su conjunto y de las circunstancias que rodean el litigio, en la especie, el hecho de que se haya emitido un duplicado por pérdida a favor de Ircania Ibelice Casado Pimentel -a quien le asiste ese derecho por figurar como titular registral y como soltera- en detrimento de pretendidos derechos de copropiedad del señor Juan Antonio Lugo Ciprián quien, por su parte, sostiene haber estado casado con la vendedora al momento de la adquisición del inmueble; no menos cierto es que esa irregularidad extra registral no puede ser oponible a la presunción de exactitud del registro y de buena fe que beneficia al comprador en virtud del principio de fe pública registral. De manera que, no tiene ninguna incidencia ni era responsabilidad del comprador verificar y comprobar el conflicto de la comunidad de bienes ocultos entre la vendedora y su otrora cónyuge.
15. Sobre la base del principio de fe pública registral y el efecto convalidante de la inscripción ha sido juzgado que los hechos fraudulentos y errores del vendedor no pueden imputarse ni ponerse a cargo del comprador. Que, si el comprador de un inmueble ha actuado de buena fe y a título oneroso, la compra debe mantenerse aun cuando el certificado de título del vendedor sea producto de una maniobra fraudulenta, ya que la compra se hizo a la persona que ostenta la calidad de propietaria, según constaba en el certificado de título del inmueble<sup>124</sup>.
16. En relación con el aspecto controvertido de la ocupación, la jurisprudencia ha juzgado que, en ciertos casos, la debida diligencia del comprador no se agota con verificar el estado jurídico del inmueble en el Registro de Títulos, sino que es necesario comprobar su ocupación del inmueble<sup>125</sup>.

124 SCJ, 3ra Sala, 16 de septiembre de 2020, núm. 104, B. J. 1318, pp. 4363-4375.

125 *"f) Tratándose de una litis de tantos años, en una comunidad pequeña, trasciende más allá del ámbito registral, es decir, los adquirientes de propiedades deben realizar la debida diligencia, tanto en el campo registral como en el terreno físico, al momento de realizar negociaciones sobre cualquier propiedad a fin de resguardar inversiones y actividades económicas, en especial valorar quien tiene la posesión del inmueble y en cuales condiciones; que en ese sentido, desde que por "CORRECCION de error material, conforme la decisión de 22 de septiembre de 2008, del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central", se transfirió la propiedad a favor del original demandado, ha sido objeto de actos sucesivos diversos de transferencias e inscripciones de pagarés notariales produciendo inscripciones hipotecarias, lo cual necesariamente llama a suspicacia dado que se perfila obviamente dispersar*

Ciertamente, la protección que el sistema registral inmobiliario brinda al adquirente de buena fe a título oneroso no debe ser utilizada para perpetrar el fraude, por lo que en ciertas circunstancias es necesario que el comprador verifique la ocupación del inmueble, especialmente en los casos de transferencia de terrenos no deslindados en los cuales la ocupación permite determinar la ubicación y extensión del terreno y en aquellos casos de comunidades donde el fraude inmobiliario y la litigiosidad de la propiedad es de conocimiento público.

17. No obstante, la regla de nuestro sistema inmobiliario es la protección del tercer adquirente de buena fe que ha comprobado el estatus del inmueble mediante una certificación de estado jurídico emitida por el Registrador de Títulos. En la especie, al margen de que el inmueble haya sido o no considerado un bien propio de la vendedora, consta que el inmueble objeto de transferencia es una unidad de apartamentos debidamente ubicada y delimitada, adquirida por la compradora Inmobiliaria Ideal, SRL. (Indeca), libre de asientos de litis sobre derechos registrados, de mano de la señora Ircania Ibelice Casado Pimentel, quien compró y vendió figurando como soltera. En estas circunstancias, estas Salas Reunidas consideran que el comprador debe ser protegido en su derecho y no puede cargarse con la obligación de comprobar un conflicto que no consta en los asientos del Registro de Títulos ni se evidencia de ninguna documentación en la transacción.
18. De manera que contrario a los sostenido por el recurrente, la corte de envío no ha incurrido en los vicios de desnaturalización ni falta de valoración probatoria denunciados, por lo que se desestiman los medios analizados.
19. En su segundo medio el recurrente propone la violación a la ley: violación al artículo 1421 del Código Civil dominicano, modificado por la Ley núm. 189-01 del 22 de noviembre del año 2001. El cual es un medio por vicio de fondo en los términos del artículo 34, que debe ser sometido al filtro del interés casacional establecido en el artículo 10, ambos de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

---

*el derecho en los alegados hacia los alegados terceros; e) (...) la buena fe pasiva como extremismo registral, por efecto de la diversidad de fraudes inmobiliarios, ha dejado de ser efectiva, pasando entonces a la Buena Fe Activa, Realista, aquella donde la Mala Fe resulta, además de la situación registral, resulta del contexto, de una notoria discordancia fáctica en la realidad material y el origen de los derechos; donde el comprador o el inversionista debió realizar una diligencia mínima de indagación sobre situaciones que pudieran resultar sospechosas, siendo que el histórico litigioso de este expediente es de difícil ocultamiento”* SCJ, Salas Reunidas, 3 de octubre de 2018, núm. 1, B. J. 1295, pp. 3-19.

20. En ese tenor, el artículo 10, la citada ley prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.* 2) *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.* 3) *En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*
21. Así, se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Salas Reunidas de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.
22. En el presente caso, tras la debida ponderación del segundo medio, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del medio se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación al artículo 1421 del Código Civil dominicano, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm.



2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

23. Atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.
24. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.
25. En aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; después de haber deliberado,

#### **FALLAN:**

**PRIMERO:** RECHAZAN el recurso de casación contra la sentencia núm. 202200276 de fecha 13 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en atribuciones de corte de envío.

**SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente Juan Antonio Lugo Ciprián al pago de las costas procesales en distracción y provecho del Lcdo. Guillermo Santana Fernández.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael

Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

---

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1847

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 24 de abril de 2024.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Oscar y Adelaida Amelia Valdez Cueto
<b>Abogados:</b>	Lionel V. Correa Tapounet y Alejandro E. Tejada Estévez.
<b>Recurridos:</b>	Miguel Adolfo Rodríguez, William Radhamés Cueto Báez y Silverina Santana Silvestre.
<b>Abogado:</b>	Francisco Adolfo Valdez Caraballo.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Oscar y Adelaida Amelia, de apellidos Valdez Cueto contra la sentencia núm. 202400087 de fecha 24 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Lionel V. Correa Tapounet y Alejandro E. Tejada Estévez, actuando como abogados constituidos de Oscar y Adelaida Amelia, de apellidos Valdez Cueto.
2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Francisco Adolfo Valdez Caraballo, mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Miguel Adolfo Rodríguez, William Radhamés Cueto Báez y Silverina Santana Silvestre.
3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por Perla Altagracia Castro Guzmán, mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Rafael Antonio Cedeño Caraballo.
4. De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial José Sánchez Comercial, SRL., representada por José Sánchez Polanco, mediante memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituido Lcdos. Juan T. Coronado Sánchez y Héctor B. Estrella García.

## **II. Antecedentes**

5. En ocasión de una demanda en referimiento en solicitud de levantamiento de inscripción de litis en relación con la parcela núm. 505710774364, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Oscar y Adelaida Amelia, de apellidos Valdez Cueto contra Francisco Adolfo Valdez Caraballo, con la intervención voluntaria de Perla Altagracia Castro Guzmán, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la ordenanza núm. 01852300418 de fecha 17 de octubre de 2023, que rechazó la referida demanda.
6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por: a) Oscar y Adelaida Amelia, de apellidos Valdez Cueto; y b) la sociedad comercial José Sánchez Comercial, SRL. y José Sánchez Polanco, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm.

202400087 de fecha 24 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto el fondo, los recursos de apelación interpuestos, el primero por los señores Oscar y Adelaida Valdez Cueto, y el segundo por razón social José Sánchez Comercial y José Sánchez Polanco, en contra de la ordenanza núm. 01852300418, de fecha 17 de octubre de 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, por los motivos expresados. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente y co-rrecurrente que sucumben Oscar Valdez Cueto, Adelaida Valdez Cueto y la entidad José Sánchez Comercial, SRL., y José Sánchez Polanco, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los Licdos. Miguel Adolfo Rodríguez, William Radhames Cueto Báez y Silverina Santana Silvestre, y el Dr. Pedro Rafael Antonio Cedeño Caraballo, letrados que afirman haberlas avanzados en su totalidad. **TERCERO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días” (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al artículo 51 y errónea aplicación del artículo 50 de la Ley 108-01. **Segundo medio:** Violación al artículo 3 de la Ley 596 del 31 de octubre de 1941, sobre Venta Condicional de Inmuebles y artículo 98 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, violación al principio de legalidad, violación al principio IV, violación al derecho de propiedad constitucional, y violación al derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución, lo que resulta ser una turbación ilícita” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

## V. Incidentes

9. En sus respectivos memoriales de defensa las partes correcurridas Francisco Adolfo Valdez Caraballo y Perla Altagracia Castro Guzmán plantean de manera principal la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentadas en que este carece del interés casacional que dispone el artículo 10, numeral 3, literales a, b y c de la Ley núm. 2-23.
10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
11. En ese orden, ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia, que *De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional*<sup>126</sup>.
12. Asimismo, ha sido establecido por esta alta corte que el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se*

126 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto de 2023. BJ. 1353.

*haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*<sup>127</sup>.

13. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10 de la precitada ley de casación por tratarse de una demanda de referimiento, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo antes expuesto se trata de un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto, motivos por los cuales se rechaza el medio de inadmisión propuesto y se procede al examen de los medios que sustentan el recurso.
14. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que para rechazar la demanda en referimiento el tribunal *a quo* entre sus motivos estableció que no había sido probada la urgencia, sin embargo, desconoció que la urgencia no era el móvil ni los motivos que sustentaban la demanda sino que se apoyaba en las disposiciones de la parte final del artículo 51 de la Ley núm. 108-05, que se refiere a turbaciones manifiestamente ilícitas o excesivas; que ciertamente en el caso no fue demostrada la urgencia ya que esta no era lo principal de la demanda, sino la turbación ilícita; que el tribunal *a quo* desconoció que se trata de dos figuras jurídicas distintas e independientes y que se puede hacer uso de una sin necesidad de la otra; que en ese sentido la alzada realizó una errónea aplicación de los artículos 50 y 51 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario.
15. Cabe resaltar en este caso que mediante su memorial de defensa la parte correcurrida la sociedad comercial José Sánchez Comercial, SRL., ha concluido dando su aquiescencia a las conclusiones propuestas por la parte recurrente.
16. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción *a qua*, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Francisco Adolfo Valdez Caraballo incoó un litis sobre derechos registrados, contra Oscar y Adelaida Amelia, de apellidos Valdez Cueto, en relación con la parcela núm. 505710774364, municipio Higüey, provincia La Altagracia; b) que en el transcurso de la referida litis Oscar y Adelaida Amelia, de apellidos Valdez Cueto incoaron una demanda en referimiento en

---

127 Íbidem.

levantamiento de inscripción de litis, contra Francisco Adolfo Valdez Caraballo, con la intervención voluntaria de Perla Altagracia Castro Guzmán, la cual fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey mediante la ordenanza núm. 01852300418 de fecha 17 de octubre de 2023, sustentando su decisión en esencia, en que luego de analizados los documentos que conforman el expediente no pudo ser constatada la urgencia ni la variación de la situación respecto del inmueble de que se trata; que no pudo ser comprobada la existencia de un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita que requiera la celeridad y la urgencia, siendo estas las características propias del referimiento; que lo único que pudo ser demostrado fue la existencia de la litis y la consecuente nota preventiva generada en virtud de esta la cual no genera un bloqueo registral, sino que hace saber su existencia; que si bien el artículo 98 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario establece dos tipos de bloqueos registrales, entre estos, el generado por la venta condicional de inmuebles, este bloqueo se refiere a impedir la inscripción de actos de disposición, es decir, que no habla de que está prohibido inscribir cargas y gravámenes, por lo que si no está prohibido es permitido conforme el artículo 40.15 de la Constitución y en este caso, de manera implícita, se permite inscribir cargas y gravámenes; c) dicha decisión fue recurrida en apelación, entre otros, por Oscar y Adelaida Amelia, de apellidos Valdez Cueto, actuales recurrentes, quienes en apoyo de su recurso argumentaron en esencia, que era necesario que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original acogiera la demanda en referimiento y ordenara el levantamiento de la anotación de litis que pesa sobre el inmueble ya que se encuentra afectando derechos de terceros adquirentes de buena fe; que en la ordenanza no se explican los motivos por los cuales no fueron valoradas las certificaciones de estado jurídico de fechas 21 de junio y 24 de agosto de 2023, las cuales demostraban que la referida litis fue inscrita con posterioridad a la inscripción de la venta condicional de inmueble, lo que evidentemente refleja una turbación manifiestamente ilícita en la parcela; que contrario a lo sostenido por el tribunal la venta condicional produce un bloqueo registral; que si el tribunal hubiera realizado una correcta valoración del espíritu de la venta condicional habría entendido que están impedidas las anotaciones preventivas realizadas con posterioridad a esta; que fue violentado el artículo 51 de la Constitución relativo al deber de garantizar los derechos económicos y sociales establecidos referentes al derecho de propiedad; mientras que de su lado las partes correcurridas Perla Altagracia Castro Guzmán y Francisco Adolfo Valdez Caraballo como medio de defensa argumentaron en suma, que mediante la indicada



venta condicional realizada lo que se pretende es disfrazar de tercer adquirente de buena fe a título oneroso a la sociedad comercial José Sánchez Comercial, SRL; que ninguna litis o anotación preventiva impide la transferencia del inmueble bajo ninguna modalidad; que lo único que se persigue es salvaguardar el sagrado derecho de propiedad, debido proceso y derecho de defensa consagrado en la Constitución; decidiendo el tribunal *a quo* en la forma que consta transcrita en parte anterior de esta sentencia.

17. Para sustentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“12. Que la naturaleza misma del juez de los Referimientos, supone que su actuación sea ante la presencia de una urgencia, y la existencia de una contestación seria. 13. En casos como el de la especie, el poder del juez de los Referimientos se limita a determinar si la nota preventiva constituye una turbación ilícita, por haber sido colocada sin fundamento alguno; en ese sentido, si bien es cierto que la anotación cuyo levantamiento se persigue fue inscrita en cumplimiento de la letra del artículo 132 de Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción inmobiliaria, con motivo de la Litis sobre Derechos Registrados interpuesta por el señor Francisco Adolfo Valdez Caraballo e inscrita ante registro de títulos el 24 de mayo de 2023, en el libro de Registro complementario núm. 1072, folio 147. 15. No obstante, este tribunal no ha apreciado la existencia de ninguno de los elementos indicados en párrafo anterior, de modo que la ordenanza recurrida hace una valoración exacta de los elementos de pruebas, por lo que observada las argumentaciones dadas por el juez *a quo* y encontrarlas acorde a derecho, este tribunal las hace nuestras, pues la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia ha establecido: a) aunque los jueces de la apelación están en el deber de motivar sus decisiones en cumplimiento de artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo pueden hacer adoptando los motivos de la sentencia impugnada, incluso implícitamente, expresando que “luego de haber estudiado las documentaciones aportadas por ambas partes y, muy especialmente, la sentencia objeto los recursos de apelación, es de opinión que la susodicha sentencia fue dictada de acuerdo con las disposiciones establecidas por la ley en esa materia”, (SCJ, 1a Cám., 9 de julio de 2003, núm. 18, B. J. 1112, pp. 167-172); b) *Los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley se lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos, o de limitarse esto último a los que sean, a su juicio, correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto.* (SCJ, 3a Sala, 10 de

abril de 2013, núm. 3, B. J. 1229) y c) Los jueces de alzada cumplen con el deber de motivar sus decisiones cuando, al confirmar la sentencia de primer grado, adoptan expresamente los motivos contenidos en esta, aun sin reproducirlos. (SCJ, 1ra Sala, 5de marzode2014, núm. 9, B. J. 1240; 16dejunio de 2010, núm. 20, B. J. 1195; 1.a Cám, 21de marzo de 2007, núm. 13, B.J. 1156, pp. 230-236). 16. En este contexto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, confirma la ordenanza recurrida, utilizando los motivos dados por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, por ser justa y estar acorde a derecho” (sic).

18. Los motivos utilizados por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey para sustentar su decisión y que fueron adoptados por el tribunal *a quo* son los que textualmente se transcriben a continuación:

“Que, luego de analizar los documentos que componen el expediente, este tribunal no ha constatado la urgencia o la variación de la situación respecto del inmueble de que se trata; que no se han aportado documentos o pruebas que hagan referencia a una turbación ilícita en dicha parcela, y en esa tesitura no se puede comprobar si existe una amenaza de un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita que requiera de la celeridad y urgencia, siendo estas características propias del referimiento, puesto que lo que se ha demostrado única y exclusivamente es la existencia de una litis y la consecuente nota preventiva en razón de la misma, lo que no crea bloqueo registral, sino, que hace saber su existencia; que en ese sentido en una litis sobre derecho registrado, el principio de publicidad tiene como objetivo garantizar que los tercetos estén enterados de la situación jurídica del inmueble de que se trate, tal y como lo establece la jurisprudencia: La anotación preventiva inscrita en el registro complementario de un inmueble registrado tiene por finalidad poner en conocimiento a los terceros de la existencia de la litis, sin que ello implique una afectación al derecho de propiedad ni de ningún otro derecho fundamental (TC/0010/14, 14 de enero de 2014), criterio jurisprudencial que este tribunal hace suyo; Que hay que entender que, para la doctrina, el bloqueo registral es una especie de anotación preventiva, cuya realización impide la inscripción de todo acto o contrato respecto de ese inmueble cuando sea posterior a la anotación del bloqueo y durante la vigencia del mismo, teniendo por finalidad asegurar la efectividad de la inscripción definitiva del derecho reconocido que la ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, establece dos tipos de bloqueo registrales, establecido en el artículo 98 que, la venta condicional de inmuebles se inscribe en el registro complementario del Certificado de Título,

esta inscripción genera un bloqueo registral e impide la inscripción de actos de disposición, La declaración de bien de familia de un inmueble se inscribe en el registro complementario del Certificado de Título, generando un bloqueo registral que impide actos de disposición y la inscripción de cargas y gravámenes sobre el inmueble; Que asimismo se prevé otro bloqueo registral en el artículo 100 párrafo que establece que, se emitirá un Certificado de Título a nombre del consorcio de propietarios por el terreno, sobre el que se inscribe un bloqueo registral en el Registro Complementario del Certificado de Título. Que como se denota en el considerando anterior y el contenido esencial de los citados artículos que contemplan bloqueo registral, y en estos casos el tribunal hace la diferencia de los tres bloqueos citados: en el caso de los bienes de familia la ley es explícita y explica sobre el bloqueo, impide actos de disposición y la inscripción de cargas y gravámenes sobre el inmueble, esto es, que para este tipo, no se admite absolutamente nada de inscripción y esto se hace para proteger al núcleo principal de la sociedad que es la familia, de desaprensivo y de aprovechado ante la posible debilidad emocional o económica del propietario, sin embargo, en cuanto a la venta condicional de inmuebles, este dice, genera un bloqueo registral e impide la inscripción de actos de disposición, es decir, que no habla de que está prohibido inscribir cargas y gravámenes, por lo que no está prohibido está permitido conforme al artículo 40,15 de la Constitución, y en ese caso, obviamente y de manera implícita se permite la inscripción de cargas y gravámenes, lo que no es permitido en el caso del párrafo VII de la misma ley sobre los condominios, en virtud de que el terreno donde se funda el condominio es de muchas personas y cada persona tiene su propia unidad funcional, que es susceptible de disposición, de cargas y gravámenes; que la no inscripción de la litis en relación a cuando existe una venta condicional si pondría en tela de juicio la seguridad jurídica, pues, esta figura llamada venta condicional, no transfiere la propiedad a un tercero, pues, deben darse las condiciones que se verifica en el contrato, a diferencia de lo que ocurre con la venta que si transfiere el derecho al tercero, por lo que el levantamiento de la nota de litis vulnera el sentido esencial del artículo 51 de la Constitución. Que, en secuencia a lo establecido en el párrafo anterior, en ese mismo orden, el tribunal señala, que la inscripción de una nota preventiva tiene por finalidad garantizar el artículo 51 de la Constitución Dominicana, que prevé: El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes; que, el tribunal ha dado cuenta que el abogado dela parte demandante en su instancia introductiva ha hecho énfasis en el

párrafo III del artículo 132 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, que establece que el juez de los referimientos puede hacer levantar las anotaciones en los casos siguientes: cuando se incluyan en el proceso inmuebles que no son objeto del litigio, cuando sea una litis reincidente, cuando no se aporten las pruebas que sustentan el caso, cuando el proceso ha sido reiteradamente aplazado por el demandante o recurrente sin motivo justificado, y cuando el juez o tribunal así lo estimare procedente, condiciones que no se dan en el presente proceso, ya que viene a ser que el inmueble de que se trata, es el objeto de litis en el expediente núm. 0184-23-00417, del cual esta apoderado este tribunal y que generó la nota preventiva que se pretende levantar, por tanto, este tribunal rechaza la presente demanda en referimiento, por mal fundado, carente de base legal, y por no haberse comprobado la turbación manifiestamente ilícita, la urgencia o el daño inminente, tal como se dirá en la parte dispositiva de la presente ordenanza; en cuanto a las demandas en intervención presentadas en el presente proceso, el tribunal considera que, en vista de que ha sido rechazada la demanda en referimiento, las mismas quedan sin efecto en virtud de que la suerte de lo accesorio sigue la suerte de lo principal” (sic).

19. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para decidir como lo hicieron, tanto el tribunal *a quo* como el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, cuyas motivaciones serán analizadas por haber la alzada adoptado sus motivos, se sustentaron, primero, en que la parte demandante y recurrente en apelación no aportó ningún elemento de prueba que demostrara la existencia de urgencia, daño inminente o turbación manifiestamente ilícita respecto del inmueble de referencia, siendo estas las características esenciales en las que debe sustentarse el juez de los referimientos al momento de adoptar cualquier medida; y segundo, en que si bien se verificaba la existencia de un bloqueo registral sobre el inmueble producto de una venta condicional inscrita, esto no impedía que pudieran ser realizadas anotaciones como la litis sobre derechos registrados generada entre las partes, ya que si bien el artículo 98 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario refiere que la venta condicional de inmueble genera un bloqueo registral, esto solo es cuando se trate de actos de disposición, es decir, que pudieran generar una transferencia del inmueble, lo cual no ocurre respecto de la inscripción de litis que solo tiene como fin dar a conocer la existencia de esta.
20. En cuanto al alegato de la parte recurrente en su primer medio referente a que el tribunal *a quo* enfocó sus motivos erróneamente en

comprobar la existencia de la urgencia cuando de lo que realmente se trataba la demanda en referimiento era de la existencia de una turbación manifiestamente ilícita, es preciso indicar que contrario a lo alegado por la parte recurrente del análisis de la sentencia impugnada se comprueba que los jueces de fondo no solo sustentaron su fallo en la falta de comprobación de la urgencia como una de las características primordiales del referimiento, sino que además establecieron que de los documentos aportados tampoco pudo ser verificada la existencia de una turbación manifiestamente ilícita que afectara el inmueble, en tanto que lo único que pudieron comprobar fue la vigencia de la litis sobre derechos registrados generada entre las partes y de la cual se encontraba apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, lo cual no era razón suficiente para justificar la adopción de la medida rogada.

21. En ese sentido, conviene destacar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio, de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente*<sup>128</sup>; de igual modo, ha sido juzgado por esta alta corte que *los hechos que constituyen la turbación manifiestamente ilícita son valorados soberanamente por el juez de los referimientos, quien debe determinar la seriedad del asunto ventilado y de la contestación existente*<sup>129</sup>; asimismo, se ha establecido que *procede descartar la existencia de una turbación manifiestamente ilícita desde el momento en que existe una contestación seria sobre los derechos de las partes involucradas en la contestación*<sup>130</sup>.
22. Conforme lo anterior, al haber la jurisdicción *a qua* descartado en la especie la existencia de una turbación manifiestamente ilícita luego de haber realizado una valoración conjunta de los elementos de prueba que le fueron depositados por las partes, lo hicieron basados en su poder soberano de apreciación que les permite determinar en cada caso particular si en estos queda conjugado el elemento de la turbación manifiestamente ilícita como uno de los mecanismos primordiales que permite dar inicio a la adopción de medidas provisionales, lo cual no pudo ser comprobado en la especie y con lo cual concuerda esta corte de casación; de ahí que al haber decidido en ese sentido la jurisdicción

128 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 2 de octubre de 2013, BJ. 1235.

129 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 25, 5 de marzo de 2014, BJ. 1240.

130 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 2 de octubre de 2013, BJ. 1235.

a *qua* actuó en apego a las leyes y la jurisprudencia que rigen en la actualidad, motivos por los cuales se desestima este medio.

23. En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, en suma, que ambos tribunales desconocieron la figura de la venta condicional de inmueble ya que cuando esta fue inscrita en el inmueble todavía no había sido iniciada la litis sobre derechos registrado incoada por Francisco Adolfo Valdez Caraballo; que conforme con las disposiciones de la Ley núm. 596-41 de 1941 sobre Venta Condicional de Inmueble, aquel que adquiriera bajo esta modalidad será beneficiado con un bloqueo registral, lo cual fue ratificado por la Ley de registro inmobiliario en su artículo 98; que en la especie existen terceros que deben ser protegidos por la ley por tratarse de terceros ajenos a los conflictos que puedan tener las partes; que a partir de inscrita la venta condicional ninguna litis o anotación puede ser inscrita o admitida a no ser que se trate de circunstancias o hechos originados por el tercer adquirente de buena fe; que el mantener inscrita la litis sobre el inmueble evidentemente representa una turbación manifiestamente ilícita que viola la Ley núm. 596-41 de 1941 en su artículo 3 y la Ley núm. 108-05 en sus artículos 50 y 98, así como el artículo 51 de la Constitución.
24. En esas atenciones, es importante destacar que las disposiciones del artículo 3 de la Ley núm. 596-41 que establece un sistema para las Ventas Condicionales de Inmuebles dispone que *Se establece el registro de ventas condicionales en los Registros de Títulos. El registro de dicha venta genera un bloqueo registral del inmueble, de conformidad con lo previsto en la presente Ley de Venta Condicional de Inmuebles. Dichas disposiciones quedaron modificadas con la entrada en vigor de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, la cual se encarga de regir todo lo concerniente a inmuebles registrados y su registro, siendo establecido en el artículo 98 de dicha norma que La venta condicional de inmuebles se inscribe en el registro complementario del Certificado de Título, esta inscripción genera un bloqueo registral e impide la inscripción de actos de disposición. La declaración de bien de familia de un inmueble se inscribe en el registro complementario del Certificado de Título, generando un bloqueo registral que impide actos de disposición y la inscripción de cargas y gravámenes sobre el inmueble.*
25. De conformidad con lo indicado en el apartado que antecede, esta corte de casación coincide con los motivos plasmados por la jurisdicción a *qua* respecto de la venta condicional de inmueble y el alcance del bloqueo registral generado por dicha inscripción, puesto que tal y como

- fue sostenido, el precitado artículo 98 establece de manera expresa y específica que la venta condicional solo genera un bloqueo registral sobre el inmueble cuando se trate de actos de disposición, de ahí que se trata de un bloqueo parcial, contrario a como se consagra en cuanto a la inscripción de bien de familia cuyo bloqueo generado es más amplio ya que no solo se refiere a la prohibición de actos de disposición, sino que incluye además de manera expresa el impedimento de inscribir cargas y gravámenes.
26. Es útil precisar que cuando la precitada norma habla de actos de disposición se refiere a *aquellas actuaciones en las que se pone de manifiesto de manera expresa la intención del titular sujeto del derecho de propiedad de cambiar el estado jurídico del inmueble, como pudiera ser un acto de hipoteca, venta, donación o dación en pago*<sup>131</sup>, entre otros; de modo que cuando se trate de casos en los que se pretenda inscribir actuaciones que no conlleven indisponer el inmueble bajo los parámetros antes señalados, estas pueden ser válidamente inscritas más si se trata de actuaciones que así estén dispuestas por un mandato legal como resulta, en este caso, la publicidad de la litis sobre derechos registrados que ordena el artículo 132 de la resolución núm. 787-2022, contentiva del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, vigente al momento de incoada la litis principal.
27. En efecto, a criterio de esta corte de casación la sentencia impugnada contiene una adecuada exposición de los hechos y aplicación del derecho, puesto que resulta correcto lo motivado de que la venta condicional de inmueble bajo el amparo de las disposiciones del artículo 98 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario solo genera un bloqueo registral parcial cuando se traten de actos de disposición, pudiendo ser anotada cualquier carga o gravamen que no lo indisponga, es decir, que impida a su titular modificarlo o transferirlo y a un tercero adquirirlo, situación que no se verifica en la especie, motivos por los cuales procede desestimar este medio y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.
28. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

131 Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario comentada por Registradores de Títulos.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Oscar y Adelaida Amelia, de apellidos Valdez Cueto contra la sentencia núm. 202400087 de fecha 24 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.



---

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1930

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de febrero de 2024.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Distrito Nacional.
<b>Abogados:</b>	Olivo Andrés Rodríguez Huertas, Boris de León Reyes e Ismael Tavárez Beras.
<b>Recurrido:</b>	Constructora Inmobiliaria Molina, SRL., y Jorge Serrano Noboa.
<b>Abogados:</b>	Jorge G. Lora Olivares y J. Lora Castillo.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por el Distrito Nacional y de manera incidental por la entidad Constructora Inmobiliaria Molina, SRL. y Jorge Serrano Noboa contra las sentencias núms. 0030-1643-2023-SSEN-01081 de fecha 30 de noviembre de 2023 y 0030-1643-2024-SSEN-00197 de fecha 29 de febrero de 2024 ambas dictadas

por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyos dispositivos figuran copiados más adelante.

## **I. Trámites de los recursos**

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Olivo Andrés Rodríguez Huertas, Boris de León Reyes e Ismael Tavárez Beras, actuando como abogados constituidos del Distrito Nacional, representado por Carolina Mejía de Garrigó.
2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por la sociedad comercial Constructora Inmobiliaria Molina, SRL., y Jorge Serrano Noboa, mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. Jorge G. Lora Olivares y Dr. J. Lora Castillo.
3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Junta de Vecinos Los Cacicazgos, Inc., representada por Roberto Leonel Rodríguez Estrella, mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Patricia Mariela Santana Nina.
4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

## **II. Antecedentes**

5. En fecha 31 de enero de 2022 la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional emitió el certificado de uso de suelo y retiro de edificaciones en el DN núm. ADN-DPU-2021-0816 correspondiente al desarrollo de *2 bloques de edificios de apartamentos de 6 niveles, semisótano y sótano para estacionamientos y servicios, segundo nivel para área social y apartamentos, 12 apartamentos de 1 habitación, 38 de 2 habitaciones y 30 de 3 habitaciones para un total de 80 apartamentos.*

6. En la fecha antes indicada, el Ayuntamiento del Distrito Nacional emitió la certificación de no objeción a anteproyecto núm. ADN-DPU-2021-0816.
7. En el mes de febrero de 2022 la sociedad comercial Constructora Inmobiliaria Molina, SRL. inició los trabajos de excavación en un solar ubicado en la calle Bainoa, sector Los Cacicazgos.
8. En fecha 1 de marzo de 2022 el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), emitió el certificado de registro de impacto mínimo núm. 284-2022, para la obra antes descrita.
9. En fecha 15 de julio de 2022 el Ayuntamiento del Distrito Nacional emitió la comunicación núm. DPU-INT-2022-0252, haciendo constar que en sus archivos reposaba la reformulación al anteproyecto original de fecha 3 de marzo de 2021 con la descripción siguiente: *3 bloques de edificios de apartamentos de 5 niveles más primer nivel y semisótano para estacionamientos y servicios; 22 apartamentos de 1 habitación; 20 apartamentos de 2 habitaciones; 20 apartamentos de 3 habitaciones; para un total de 62 habitaciones. Retiros mínimos: Frontal: 10.24, 7.15; 6.04; 4.37; 3.58; 0.00 (Terrazas Destechadas/Servicios) ML. Lateral derecho: 5.16; 3.10; 2.16 ML. Lateral izquierdo: 6.71; 3.04; 2.82; 1.51 (Servicio) ML. Posterior/es: 2.00 ML.*
10. En fecha 11 de agosto de 2022, el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), emitió la comunicación núm. OAI-EX-116-2022, haciendo constar la existencia de la licencia de construcción núm. 94241 para el "Residencial Bainoa", sector Los Cacicazgos, Distrito Nacional, con la descripción siguiente: *Conjunto habitacional de 2 edificios de apartamentos de 7 niveles sobre nivel de calle, más semisótano. El primer nivel para recepción más estacionamientos y servicios; segundo nivel para 5 apartamentos de 3 dormitorios, 3 apartamentos de 2 dormitorios y 2 apartamentos de 1 dormitorio, cada uno por nivel para un total de 80 unidades habitacionales, tipo de construcción: Pórticos de hormigón armado; Propietario: Constructora Inmobiliaria Molina, S.R.L.; Autor del proyecto: Arq. Jorge Serrano Noboa; Insc. CODIA núm. 39655; calle: Bainoa; núm. 8 (Designación Catastral 309369726480; sector: Los Cacicazgos, Distrito Nacional; Provincia: Santo Domingo; Fecha de emisión de licencia: 22/07/2020.*
11. No conforme, la Junta de Vecinos Los Cacicazgos, Inc., interpuso un recurso contencioso administrativo en nulidad de licencia de construcción, de certificado de uso de suelo, de certificado de no objeción y en responsabilidad patrimonial del Estado contra el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), su ministro Carlos Bonilla

Sánchez, el Ayuntamiento del Distrito Nacional, su alcaldesa Carolina Mejía y la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, así como su director Mayobanex Suazo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01081 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo incoado por la Junta de Vecinos Los Cacicazgos, INC., en contra del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), sociedad comercial Constructora Inmobiliaria Molina, S.R.L., Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) y Ministerio de la Vivienda, Hábitat Y Edificaciones (MIVHED), en fecha de 5 de octubre de 2022, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, DECLARA LA NULIDAD del Certificado de Uso de Suelo y Retiro de Edificaciones núm. ADN-DPU-2021-0816, de fecha 31 de enero de 2022, y el Certificado de Registro de Impacto Mínimo (C.R.I.M) núm. 284-2022, de fecha 1 de marzo de 2022, al hilo de las motivaciones esbozadas. **TERCERO:** DISPONE que la sociedad comercial Constructora Inmobiliaria Molina, S.R.L., CESE en la construcción de la obra civil Residencial Bainoa/Tower, ubicada en la calle Bainoa, núm. 8, sector Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, conforme los motivos indicados. **CUARTO:** RECHAZA la demanda en Responsabilidad Patrimonial del Estado subjetiva interpuesta por la Junta de Vecinos Los Cacicazgos, INC., con base a los términos esbozados en la presente decisión. **QUINTO:** DECLARA la exclusión del señor Carlos Bonilla Sánchez del presente proceso, de conformidad con los motivos expuestos. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente Junta de Vecinos Los Cacicazgos, INC.; a las partes recurridas Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), sociedad comercial Constructora Inmobiliaria Molina, S.R.L., Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) y Ministerio de la Vivienda, Hábitat Y Edificaciones (MIVHED); y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

12. Posteriormente, la Junta de Vecinos Los Cacicazgos, Inc., presentó una solicitud de corrección de error material, dictando la misma sala la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00197 de fecha 29 de febrero de 2024, que también es objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** ACOGE la solicitud realizada por la JUNTA DE VECINOS LOS CACICAZGOS INC, en consecuencia, ordena la corrección del error material involuntario incurrido en la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01081 de fecha 30 de noviembre del 2023, dictada por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, para que en lo adelante el considerando 45 del cuerpo de la decisión y el ordinal segundo del dispositivo, figuren de la siguiente manera: Considerando 45 ubicado en la página 26: *En la especie, tomando en consideración la ya declarada nulidad del Certificado de Uso de Suelo y Retiro de Edificaciones núm. ADN-DPU-2021-0816, de fecha 31 de enero de 2022, procede que sigan la misma suerte los demás actos administrativos dictados amparados en el supraindicado acto por efecto reflejo o espejo. De conformidad con esta doctrina, la nulidad del acto administrativo principal que soporta a los subsiguientes trae aparejado que éstos últimos sean impactados en igual medida. Por ello, procede pues que el Tribunal acoja dicho pedimento y, en consecuencia, declare la nulidad tanto del Certificado de Registro de Impacto Mínimo (C.R.I.M) núm. 284-2022, de fecha 1 de marzo de 2022, como de la Licencia de Construcción núm. 94241, dictada por el Ministerio de la Vivienda Hábitat y Edificaciones (MIVHED), tal y como se hará constar en el dispositivo de la decisión.* Ordinal segundo del dispositivo: **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, **DECLARA LA NULIDAD** del Certificado de Uso de Suelo y Retiro de Edificaciones núm. ADN-DPU-2021-0816, de fecha 31 de enero de 2022, la Licencia de Construcción núm. 94241, dictada por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVEHD), y el Certificado de Registro de Impacto Mínimo (C.R.I.M) núm. 284-2022, de fecha 1 de marzo de 2022, al hilo de las motivaciones esbozadas. **SEGUNDO:** ORDENA anexar la presente resolución al expediente núm. 2022-0112945, que reposa en los archivos de este Tribunal Superior Administrativo. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

### III. Medios de casación

13. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa aplicación de la ley, en específico, del artículo 52.c de la Ley núm. 176-07. **Segundo medio:** Violación a la Constitución, en específico, al artículo 201 de la Carta Magna" (sic).

#### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

14. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

#### V. Sobre el recurso de casación interpuesto por el Distrito Nacional

a) En cuanto a la intervención voluntaria

15. Mediante instancia contentiva de solicitud de intervención voluntaria depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 9 de mayo de 2024, suscrita por los Lcdos. Olivo Andrés Rodríguez Huertas, Boris de León Reyes e Ismael Tavárez Beras, actuando como abogados constituidos de Carolina Mejía de Garrigó, se solicita lo siguiente: *PRIMERO: DECLARAR admisible la presente demanda en intervención voluntaria presentada por la señora CAROLINA MEJÍA DE GARRIGÓ, respecto al Recurso de Casación interpuesto por el DISTRITO NACIONAL, contra la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SEEN-01081, de fecha 30 de noviembre de 2023, y la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SEEN-00197 de fecha 29 de febrero de 2024, esta última que corrige un error material de la primera sentencia, ambas decisiones dictadas por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesta de acuerdo a las formalidades consagradas en el artículo 45 de la Ley núm. 2-23. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER el Recurso de Casación interpuesto por el DISTRITO NACIONAL en fecha 6 de mayo de 2024; y en consecuencia, CASAR en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SEEN-01081, de fecha 30 de noviembre de 2023, y la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SEEN00197, de fecha 29 de febrero de 2024, esta última que corrige un error material de la primera sentencia, ambas decisiones dictadas por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, al evidenciarse que el tribunal aquo incurrió en los vicios denunciados por el DISTRITO NACIONAL".*

16. Conforme con el acto núm. 438/2024 de fecha 10 de mayo de 2024 instrumentado por Cristian Agustín Acosta Ramos, alguacil ordinario de la 9na. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue notificada la instancia en intervención voluntaria.
17. Resulta pertinente conocer en primer término el planteamiento incidental realizado por la Junta de Vecinos Los Cacicazgos, Inc., contra la intervención voluntaria, fundamentado en la falta de interés por las siguientes razones: i) la señora Carolina Mejía de Garrigó nunca fue llamada al proceso y fue tácitamente excluida; ii) en las sentencias impugnadas no se dispone condena en daños y perjuicios contra las partes autorizadas para ser convocadas en primer grado; iii) en la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01081 se rechaza la demanda en responsabilidad patrimonial.
18. El artículo 45 de la Ley núm. 2-23 dispone: *Toda parte interesada puede intervenir en un recurso de casación por medio de un escrito de conclusiones motivadas, cuyo original será depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de haber sido notificado a los abogados de las partes en causa. Párrafo I.- El depósito a que se refiere la parte capital de este artículo podrá realizarse en cualquier estado de causa, pero la intervención no podrá retardar el fallo del asunto principal, si éste se hallare en estado. Párrafo II.- En el proceso de casación solo será admisible la intervención voluntaria accesorio de un tercero o de una parte que no ha sido puesta en causa, quedando en este último caso cubierta cualquier inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a la parte que interviene. Párrafo III.- El interviniente solo podrá adherirse a las pretensiones de una de las partes, pudiendo justificar aún más los medios de casación o de defensa propuestos por la parte a la que se adhiere, sin variarlos ni agregar otros.*
19. Para decidir respecto de la admisibilidad de la intervención requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos aportados en esta corte de casación: a) en el recurso contencioso administrativo participaron la Junta de Vecinos Los Cacicazgos, Inc., en calidad de parte recurrente, el Ayuntamiento del Distrito Nacional, el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), la entidad comercial Constructora Inmobiliaria Molina, SRL., Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional en calidad de recurridos; b) que fueron solicitadas condenaciones en

responsabilidad patrimonial de manera solidaria a cargo de los señores Carlos Bonilla Sánchez, Carolina Mejía Gómez y Mayobanex Suazo en calidad de incumbentes de las instituciones públicas y la constructora; c) **que en el apartado “pretensiones de las partes” de la sentencia impugnada consta que, en el Tribunal Superior Administrativo la demandante inicial Junta de Vecinos los Cacicazgos, concluyó solicitando compensación por daños y perjuicios contra la hoy interviniente voluntaria. Del mismo modo no se advierte que dicha persona haya sido excluida del proceso por la sentencia de decidió el conflicto, ahora impugnada en casación.**

20. Así las cosas, en vista de que la interviniente formó parte en el proceso ante los jueces del fondo que rindieron el fallo ahora atacado en casación, ha de considerarse que dicho hecho refuerza su interés de intervenir voluntariamente de forma accesoria en este proceso de casación para adjuntarse a las conclusiones del Ayuntamiento actual recurrente que ella dirige, con quien mantiene, en este caso, un vínculo de indivisibilidad de intereses. Todo ello bajo el entendido de que dicho interés proviene de sus deberes y atribuciones legales como alcaldesa del Distrito Nacional y su correlativo interés en la buena marcha y dirección de la institución pública que representa, lo que la faculta en este caso para apoyar al Ayuntamiento en cuestión.
  21. En consecuencia, procede rechazar el incidente propuesto por la Junta de Vecinos Los Cacicazgos, Inc., y declarar como buena y válida la intervención voluntaria, valiendo este considerando decisión sin necesidad de que figure en la parte dispositiva de la presente sentencia.
- b) *En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*
22. En su memorial de defensa, la Junta de Vecinos Los Cacicazgos, Inc., planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación ya que el interés casacional expuesto por la parte recurrente se fundamenta en cuestiones resueltas por el Tribunal Constitucional y constituyen precedentes vinculantes.
  23. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
  24. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que *El recurso de casación procede contra: ... 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que*



*pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

25. La parte correcurrida alega que en la solución del presente recurso de casación no se justifica el interés casacional. Sin embargo, los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo relacionado con la distribución de las competencias entre la Dirección General de Planeamiento Urbano y el concejo de regidores del Ayuntamiento del Distrito Nacional para la emisión del permiso de uso de suelo, en virtud de los artículos 201 de la Constitución, 3, 5 y 8 de la Ley núm. 6232-63, sobre el cual no existe doctrina por parte de la Suprema Corte de Justicia.
26. Sobre lo anterior, partiremos del reconocimiento de que es cierto que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto. Sin embargo, es necesario que esta Tercera Sala se refiera a este tema, ya que, según se justificará más abajo, sobre los aspectos tratados por el citado precedente del Tribunal Constitucional debe intervenir una necesaria relación dialogada entre Cortes que ayudará al proceso democrático de interpretación del derecho, todo sin perjuicio de la importancia jurídica y política de lo que se discute en este caso.
27. Así las cosas, al tratarse en la especie de la determinación de las condiciones y circunstancias que configuran el interés casacional fundamentado en el artículo 10 numeral 3) literal c) de la Ley núm. 2-23, procede declarar la trascendencia de iniciar una doctrina jurisprudencial dialogada con el Tribunal Constitucional sobre el aspecto enunciado. En ese sentido, al verificarse interés casacional del presente recurso al tenor del texto enunciado, se rechaza el medio de inadmisión planteado y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.
28. Para apuntalar los dos (2) medios de casación propuestos, los cuales se analizan en conjunto por guardar relación, la parte recurrente alega en

esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falsa aplicación de la ley al manifestar en la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01081 que la aprobación del permiso de uso de suelo es atribución del concejo de regidores del Ayuntamiento del Distrito Nacional y no de la oficina de Planeamiento Urbano adscrita a la alcaldía del referido ayuntamiento; que los jueces del fondo han incurrido en un error grosero al atribuir al concejo de regidores la competencia para emitir la aprobación de permisos de uso de suelo, conforme con el artículo 52 literal c) de la Ley núm. 176-07, que esta corte de casación observará que la falsa aplicación de la ley es evidente ya que el propio texto legal citado el concejo de regidores tiene un papel estrictamente normativo y de fiscalización, mas no ejecutivo, en la letra c) se aclara que este órgano normativo se encarga de aprobar los planes de desarrollo operativos anuales y otros instrumentos de ordenamiento del territorio, pero no está facultado para intervenir directamente en la gestión, ejecución y aprobación de uso de suelo, los cuales son atribuciones técnicas y administrativas propias de las oficinas de planeamiento urbano, que es el propio legislador quien ha utilizado la palabra "estrictamente" al indicar la naturaleza normativa y fiscalizadora del concejo de regidores, órgano que no deberá efectuar ninguna atribución "ejecutiva" que le corresponde a la alcaldía; que la interpretación y aplicación de la norma efectuada por el tribunal *a quo* respecto de las sentencias recurridas se contraponen al artículo 60 de la Ley núm. 176-07, en el que se define a la alcaldía a la cual pertenece la oficina de planeamiento urbano, es el órgano ejecutivo del gobierno municipal y tiene la responsabilidad de ejecutar las ordenanzas y reglamentos municipales, de donde se desprende que los permisos de uso de suelo que deban emitir las oficinas de planeamiento urbano, las cuales forman parte de la alcaldía como órgano ejecutivo, deberán tomar en cuenta las ordenanzas municipales que emita el concejo de regidores sobre planeamiento urbano, uso de suelo y ordenamiento territorial.

29. Continúa alegando la parte recurrente que los artículos 3, 5 y 8 de la Ley núm. 6232-63 reconocen la competencia de las oficinas de planeamiento urbano en la gestión y aprobación de los usos de suelo de las propiedades dentro del territorio de sus respectivos cabildos, mientras que el artículo 126 de la Ley núm. 176-07 reitera las atribuciones de las oficinas de planeamiento urbano, dado que el concejo de regidores ejerce funciones estrictamente normativas y fiscalizadoras y sus atribuciones respecto de los instrumentos de planeamiento urbano, uso de suelo y edificación deben entenderse como limitadas a la aprobación de los actos normativos o regulatorios; que otro error

grosero atribuido al tribunal *a quo* es que, consideró como “derogada” la Ley núm. 6232-63 a pesar de que la más reciente Ley núm. 368-22 contempla de manera expresa a la Ley núm. 6232-63 dentro de la legislación ponderada en su sección introductoria.

30. De igual manera, plantea la parte recurrente que con la emisión de las sentencias recurridas el tribunal *a quo* también incurrió en una grave violación al artículo 201 de la Constitución, el cual reconoce claramente la competencia ejecutiva, de cuestiones técnicas a un órgano estrictamente normativo, reglamentario y fiscalizador, como lo es el concejo de regidores, que la delimitación de las competencias entre la alcaldía y el concejo de regidores constituye un aspecto definido de manera expresa en el referido artículo constitucional; que al establecer la Constitución que el concejo de regidores es un órgano exclusivamente normativo, reglamentario y de fiscalización, incurre en una infracción constitucional cualquier decisión judicial que desconozca esta distribución de competencias, como ocurre en las sentencias impugnadas; que si bien la sentencia TC/0296/16 de fecha 18 de julio de 2015 expuso consideraciones respecto del procedimiento de permiso de uso de suelo, esta no tomó en cuenta los límites ni el contenido del artículo 201 de la Constitución, atribuyendo competencia para la emisión de los referidos permisos al concejo de regidores, que con la emisión de la Ley núm. 368-22 que atribuye la aprobación de los permisos de uso de suelo a las oficinas de planeamiento urbano ha quedado expresamente despejada cualquier duda sobre lo antes expuesto, que mediante la sentencia núm. 0030-1643-2024-SEEN-00197 se corrige un error material de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEEN-01081 y al tratarse de una corrección meramente formal y no sustantiva, resulta imperativo que también sea casada.
31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso en la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEEN-01081 los motivos que se transcriben a continuación:

“VII. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS ... A. Comprobar si el Certificado de Uso de Suelo y Reitero de Edificaciones en el D.N, núm. ADN-DPU-2021-0816, emitido por la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) infringe el principio de legalidad administrativa al incumplir con el conjunto de disposiciones que rigen la materia... 30. Establecida nuestra doctrina jurisdiccional en torno al principio de legalidad administrativa, corresponde pues que, en un segundo término, clarifiquemos la especial significación de la Administración Local. A estos efectos, subrayamos que el Texto

Constitucional delimita, dentro del Título IX, Capítulo II, que el gobierno del Distrito Nacional y el de los municipios se encuentra a cargo del Ayuntamiento, órgano constitucional que tiene una naturaleza bifronte. Tal y como recuerda otra de nuestras decisiones: 20. Ha de tenerse en cuenta que, existe una basta jurisprudencia constitucional consolidada que refiere que, los gobiernos locales se encuentran divididos por dos (02) ramas. Una i) ejecutiva a cargo de un/a Alcalde/za y otra ii) normativa, reglamentaria y de fiscalización en cuya titularidad recae el Consejo de Regidores. Así, una matización entre estos dos órganos de gobierno local es que, mientras en el primero el ejercicio normativo recae sobre un individuo, en la segunda rama se tiene un espacio colegiado donde las decisiones provienen del consenso de los regidores (entre otras, TC/0226/14, TC/0296/16, TC/0097/22). En definitiva, estas potestades de la administración local tienen sustento constitucional. 31. A partir de lo sostenido, podemos observar que las competencias de cada órgano de la Administración local se encuentran previamente establecidas y determinadas en la medida en que, ha de corresponderle a la Alcaldía ejercer facultades administrativas de índole ejecutivas (parte *in fine* artículo 201 constitucional) y, por su lado, el Consejo de Regidores del Ayuntamiento atribuciones de carácter normativas, reglamentarias y de fiscalización. De ahí, las dos facetas de los Ayuntamientos a tenor de lo dispuesto por el legislador constituyente. 32. El desarrollo infra constitucional de las atribuciones de los Ayuntamientos y para el asunto enjuiciado, se recoge a partir de la Ley núm. 6232 que establece un proceso de planificación urbana e introduce modificaciones a las instituciones urbanas. En efecto, dicha pieza legal dispone: *Artículo 8. Las Oficinas de Planeamiento Urbano tendrán a su cargo, a más de las funciones señaladas en el Art. 5 de la presente ley, la emisión, previa revisión y declaración de conformidad con las leyes y requisitos vigentes, de todos aquellos permisos relativos a cualquier tipo de construcción, reconstrucción, alteración, ampliación, traslado, demolición, uso o cambio de uso de edificios y estructuras; con el uso o cambio de uso de terrenos; con la instalación o alteración de rótulos o anuncios, así como de cualesquiera otros aspectos relacionados con los planes de zonificación.* 33. Más tarde, la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, recogió que: *Artículo 52. El concejo municipal es el órgano colegiado del ayuntamiento, su rol es estrictamente normativo y de fiscalización, en modo alguno ejerce labores administrativas y ejecutivas. Tiene las siguientes atribuciones: [...] c) La aprobación de los planes de desarrollo operativos anuales y demás instrumentos de ordenamiento del territorio, uso de suelo y edificación, que presentara la sindicatura.* 34. Muy especialmente, en lo relativo a

las Oficinas de Planeamiento Urbano, la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, preceptuó que: Artículo 126. En cada ayuntamiento habrá una oficina de planeamiento urbano, cuyo objetivo central es asistir técnicamente al ayuntamiento y a las comunidades en el diseño, elaboración y ejecución de los planes de desarrollo del municipio, y regular y gestionar el planeamiento urbanístico, uso de suelo y edificación en las áreas urbanas y rurales del territorio municipal, desde criterios de inclusión y equidad social y de género, participación y eficiencia. 35. En este contexto, advertimos que existe un evidente conflicto normativo suscitado entre el artículo 8 de la Ley núm. 6232 y el artículo 52 de la Ley núm. 176-07 o antinomia en cuanto a la competencia de la Administración que debe emitir los permisos de uso de suelo. Así, dicha controversia jurídica debe resolverse conforme el método contenido en la máxima latina *lex posterior derogat legi priori* o criterio cronológico (temporal) puesto que, se trata de dos normativas sectoriales especializadas con una connotación de fuente jurídicamente equiparable, esto es, establecidas en un mismo plano. Por ello, estimamos que no tiene asidero jurídico el artículo 8 de la Ley núm. 6232 en el presente examen puesto que, fue tácitamente derogado quedando privado de su vigencia, tal y como detalla la última Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios: Artículo 372. Leyes Derogadas. [...] Párrafo.- Asimismo deroga toda ley no expresamente citada, o parte de ley, que sea contraria a la misma en su totalidad o parcialmente. 36. Despejado lo anterior, la aplicación de las citadas disposiciones y criterios jurisprudenciales expuestos, irremediamente nos conduce a estimar que, corresponde al Consejo de Regidores de cada Ayuntamiento la admisión o no de los permisos de suelo, en clave con el artículo 52 de la Ley núm. 176-07. A su vez, en nuestro estado actual de las cosas, concluimos que la competencia ejercida por las Oficinas de Planeamiento Urbano se limita a que, como órgano de auxilio de cada Ayuntamiento, determine la viabilidad técnica o no de los permisos que a la postre, eventualmente podrían ser aprobados por el Consejo de Regidores. Avala este pronunciamiento la jurisprudencia constitucional: [...] al analizar de manera conjunta y armoniosa, tanto el artículo 52, literal c), de la Ley núm. 176-07, así como el supraindicado precedente [TC/0152/13], tal y como alega la parte hoy recurrente, ciertamente el Concejo de Regidores es el órgano que tiene la facultad para la aprobación de los proyectos a los fines de otorgar el permiso de uso de suelo y edificación; [...]. 37. En el supuesto que nos convoca, luego de escudriñar minuciosa y detalladamente el soporte probatorio que obra en el expediente, este Tribunal no pudo constatar que el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)

haya emitido la correspondiente Resolución que acredite el permiso de uso suelo a la parte recurrida sociedad comercial Constructora Inmobiliaria Molina, S.R.L., para la construcción de la obra del Residencial Bainoa/Bainoa Tower. 38. En este mismo punto, tras examinar el Certificado de Uso de Suelo y Retiro de Edificaciones núm. ADN-DPU-2021-0816, emitido por la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), comprobamos que se configura como un acto administrativo dictado por un órgano manifiestamente incompetente porque, como se reprocha en el recurso de la especie, la competencia de la aprobación del uso de suelo es materia exclusiva del Consejo de Regidores en sus atribuciones ordinarias. En efecto, al valorar dicho Acto, verificamos que, si bien consta de una observación en la dirección de que en ningún momento este documento autoriza la realización de la construcción, de facto se erigió en un acto administrativo definitivo que tuvo una incidencia palmaria en el proceso de la permisología de construcción ya que sirvió de base para la emisión Certificado de Registro de Impacto Mínimo (C.R.I.M) dictado por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MI-VHED), trasladando sus efectos como un auténtico permiso de uso de suelo, como se evidencia en la página 1 de dicho Certificado. Es decir, no cabe dudas de que el contenido del acto núm. ADN-DPU-2021-0816 pone en evidencia que tuvo vocación de permiso de suelo. 39. Tampoco el Tribunal puede comulgar la aseveración de la parte recurrida Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) de que el permiso de suelo vertido en el acto administrativo núm. ADN-DPU-2021-0816 tiene como base la Resolución núm. 85-2009 y la Ordenanza núm. 10-2020 porque el principio de jerarquía normativa (TC/0064/20; TC/0180/20; TC/0256/20; TC/0361/20) — subyacente de manera implícita en el artículo 6 constitucional— no lo permite. En efecto, dicho acto administrativo debe observar los parámetros imperantes en el Texto Constitucional y la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional al cual nos remitimos en tanto que, normas primarias. 40. A propósito de lo dicho, conviene referirnos una vez la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo es la normativa especializada encargada de establecerla teoría de invalidez de los actos administrativos, la cual parte desde actos nulos hasta los anulables. A tal efecto, dicha pieza dispone: *Artículo 14. Invalidez de los actos administrativos. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido*

para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes. 41. De la anterior disposición legal se sigue que, cualquier acto administrativo que altere el ordenamiento constitucional, desconozca algún derecho fundamental pautado por el Texto Constitucional, sea dictado por un órgano administrativo donde subrogue funciones, no cumpla con la debida motivación, ostente un grado de contenido imposible y se constituya en una sanción penal, en adición a los que las leyes sectoriales así lo dispongan por contravenir su ordenación, encuentra la sanción procesal más grave, es decir, la nulidad de pleno de Derecho. 42. Significa pues que, de constatarse alguno de los citados vicios en cualquier acto administrativo cuestionado no es permitido que, por su implicación y producto del desconocimiento al ordenamiento, estos no puedan ser convalidados. Así, se diferencian de aquellos que sufren meros defectos de forma, los cuales no desembocan en anulables y sí puedan llegar a ser subsanables (párrafo II, artículo 14 Ley núm. 107-13). 43. Producto de las anteriores motivaciones, procede que este Tribunal declare la nulidad del Certificado de Uso de Suelo y Retiro de Edificaciones núm. ADN-DPU-2021-0816, expedido por la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), sin necesidad de ponderar el segundo medio de Derecho, dada la comprobada infracción al principio de legalidad administrativa (art. 138 constitucional), la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y haber sido dictado por un órgano administrativo manifiestamente incompetente, tal y como se hará constar en el dispositivo de la decisión. B. Determinar si la Licencia de Construcción núm. 94241, dictada por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), debe ser declarada nula 44. En sus conclusiones, la parte recurrente Junta de Vecinos Los Cacicazgos, INC., peticiona que la Licencia de Construcción núm. 94241, rendida por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVEHD) debe ser declarada nula. 45. En la especie, tomando en consideración la ya declarada nulidad del Certificado de Uso de Suelo y Retiro de Edificaciones núm. ADN-DPU-2021-0816, de fecha 31 de enero de 2022, procede que sigan la misma suerte los demás actos administrativos dictados amparados en el supraindicado acto por efecto reflejo o espejo. De conformidad con esta doctrina, la nulidad del acto administrativo principal que soporta a los subsiguientes trae aparejado que éstos últimos sean impactados en igual medida. Por ello, procede pues que el Tribunal acoja dicho pedimento y, en consecuencia, declare la nulidad del Certificado de Registro de Impacto Mínimo (C.R.I.M) núm.

284-2022, de fecha 1 de marzo de 2022, tal y como se hará constar en el dispositivo de la decisión. C. Establecer si procede ordenar a la sociedad comercial Constructora Inmobiliaria Molina, S.R.L. la paralización de la construcción del Residencial Bainoa/Tower 46. Igualmente, la parte recurrente Junta de Vecinos Los Cacicazgos, INC., solicita formalmente a este plenario judicial que sea ordenado a la parte recurrida sociedad comercial Constructora Inmobiliaria Molina, S.R.L., el cese de las operaciones tendentes a la construcción del Residencial Bainoa/Tower. 47. Sobre el particular y producto de las anteriores comprobaciones, este Tribunal estima que se impone el acogimiento del pedimento que se analiza en tanto que, la parte recurrida sociedad comercial Constructora Inmobiliaria no puede proseguir con la construcción de la citada obra civil sobre la base de que la construcción cuestionada prescinde de las autorizaciones administrativas correspondientes y de lugar, tal y como se ha advertido. Por ello, la Corte ordenará a la parte recurrida sociedad comercial Constructora Inmobiliaria Molina, S.R.L., el cese de la construcción de la obra en cuestión, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión...” (sic).

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso en la sentencia núm. 0030-1643-2024-SEN-00197 los motivos que se transcriben a continuación:

“IV. SOBRE EL FONDO DE LA SOLICITUD 5. Tal y como fue apuntado más arriba, este Tribunal considera que, dado el contenido de la sentencia y la pretensión del solicitante, el requerimiento de la especie se enmarca en una corrección material. En ese sentido, el recurrente aduce que la sentencia *sub examine* contiene un error material que se traduce en interpretaciones que pueden ser perjudiciales para su derecho... 9. En la especie, de la lectura del fundamento jurídico 45 de la sentencia núm. 0030-1643- 2023-SEN-01081 —que comporta la presente solicitud- se observa que fue pronunciado el acogimiento del punto controvertido B, consistente si era procedente declarar la nulidad de la licencia de construcción núm. 94241, dictada por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), sin embargo, única y exclusivamente se declara, de manera expresa, la nulidad del Certificado de Registro de Impacto Mínimo (C.R.I.M.) núm. 284-2022, de fecha 1 de marzo del 2022. 10. En ese orden de ideas, se verifica que no se especificó de manera explícita que también la Licencia de Construcción núm. 94241, dictada por el Ministerio de la Vivienda Hábitat y Edificaciones (MIVHED), producto de la aplicación de la doctrina consistente en efecto reflejo o espejo, razón por la cual procede establecer, de forma clara, evidente y fehaciente, la declaratoria de nulidad de la referida Licencia,



- conforme los propios términos de la sentencia que se analiza. 12. Luego del tribunal haber constatado los errores materiales e involuntarios de referencia, y comprobado que la modificación no afecta o conlleva alteración alguna respecto a los efectos jurídicos de su contenido ni enmienda la sustancia de los derechos reconocidos y obligaciones que aceptaron las partes mediante un acuerdo transaccional; pues entonces, procede acogerla presente solicitud, de la forma en que se hará constar en el dispositivo de esta resolución...” (sic).
33. Aspectos generales relativos a la existencia de un precedente del Tribunal Constitucional aplicable a este caso
- 33.1 El artículo 184 de la Constitución establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, entre los cuales se encuentra el Poder Judicial.
- 33.2 En ese ámbito normativo se emiten las sentencias TC/0152/13 de fecha 12 de septiembre de 2013 y TC/0296/16 de fecha 18 de julio de 2016, que sientan determinados criterios relacionados con este recurso de casación, respecto de la competencia del concejo de regidores y la oficina de planeamiento urbano como órgano de la Alcaldía para emitir permisos de uso de suelo particulares o específicos.
- 33.3 Aunque en este recurso no se conoce el caso relacionado con las decisiones mencionadas, el carácter de precedente impone el deber de analizarlo frente a cualquier proceso en el que el mismo podría influir, para garantizar la seguridad jurídica.
34. Posibilidad de una relación dialogada entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional siempre y cuando ello no suponga una afectación a la materialidad de los precedentes vinculantes
- 34.1 Aunque el diálogo judicial viene usándose preferentemente para referirse a la situación en la que, en un pronunciamiento judicial, se encuentren referencias a sentencias y normas provenientes de un ordenamiento jurídico distinto al del tribunal o juez que deba decidir el caso, sin embargo, no debemos perder de vista que la efectividad y producción de beneficios de un diálogo entre tribunales debe tener como presupuesto un real intercambio de opiniones entre al menos dos (2) jurisdicciones sobre un mismo tema. Es decir, no solo debe haber importación de ideas provenientes de tribunales distintos a los que deben producir un

fallo, sino que debe existir un auténtico juego dialéctico entre ambas Cortes.

34.2 Así las cosas, debe ser entendido como diálogo la situación que ocurre cuando distintas jurisdicciones, con diferentes niveles, cooperan en la solución de los conflictos, refiriéndose en muchas ocasiones a las mismas cuestiones y hechos. Es por ello que entendemos la posibilidad de un diálogo o relación dialogada entre jurisdicciones de un mismo Estado, tal y como sucede entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional dominicano, en donde la ingenua regla de delimitación competencias entre ambas jurisdicciones -que a menudo se esgrime con capacidad sobreestimada para resolver los conflictos que se presentan y que se resume en que corresponde al Tribunal Constitucional la interpretación de la Constitución y a la Suprema Corte la legalidad ordinaria- plantea un alto grado de indeterminación, todo en vista de que la supremacía de la Constitución y la imposibilidad de que en términos materiales esta resulte transgredida, comunica la legalidad ordinaria con el texto constitucional mediante el instituto metodológico que se conoce como interpretación de la ley conforme a la Constitución. Reconocer un deslinde completo entre estas dos esferas (constitucionalidad y legalidad ordinaria), independientemente de que fragmenta el ordenamiento jurídico rompiendo con su unidad, se fundamenta sobre un presupuesto falso: que la interpretación de una ley no puede contravenir la constitución.

### 35. Justificación del Diálogo o relación Dialogada.

35.1 Esta relación dialogada trae racionalidad a las soluciones que por ese medio se adopten. Todo bajo el presupuesto de que no existe duda que la racionalidad es una dimensión inherente a toda interpretación normativa, ya sea moral o jurídica. Ahora bien, debe entenderse que a dicha racionalidad no se llega arbitrariamente mediante la introspección de la razón práctica de determinado o determinados individuos situados de manera aislada, sin importar su posición o rango social, sino que para ello es necesario que todos los implicados o afectados con la decisión regulativa de que se trate participen en un diálogo que cumpla ciertas condiciones, entre las que deben resaltar las relacionadas con la imparcialidad e igualdad de los participantes.

35.2 De ese modo el resultado estaría vinculado a la racionalidad intrínseca derivada de una ética discursiva que justificaría el acatamiento de su resultado por todos los involucrados en

dicho diálogo. Este principio de ética normativa se basa en las teorías de la argumentación contemporánea (teoría estándar de la argumentación jurídica) y se vincula incluso con la teoría del derecho asociada, adscrita al neoconstitucionalismo.

- 35.3 Es esta posición dialógica del derecho la que debe ser preferida por los que rechazan la imposición de una determinada concepción de este –lo cual afectaría a los derechos fundamentales- de forma autoritaria y sin reparar en razones de diversa índole –jurídicas, morales, políticas, etc.- que juegan en sentido contrario y que podrían ser aportadas por todos aquellos que pueden resultar afectados con la decisión que se tome, los cuales, en este caso de decisiones sobre derechos, serían todos los sectores que conforman la sociedad dominicana. Este es el principio de la democracia y que hace necesario el diálogo sobre los derechos, no solo entre altos tribunales como el que se propicia con esta sentencia, sino respecto de toda la comunidad jurídica.
- 35.4 De la misma manera, según se podrá observar más adelante, el necesario diálogo para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de derechos y normas jurídicas no impide la existencia y materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 184 de la Constitución, así como del precepto del artículo 54 numeral 10 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.
- 35.5 Utilizaremos la metodología de primero describir la motivación hecha por el Tribunal Constitucional para adoptar la decisión que nos ocupa, para luego explicar las razones por las que, según nuestro criterio, debió decidir de manera contraria. Todo ello repetimos sin afectar la ejecución sincera y objetiva del precedente sobre el que se suscita esta relación dialogada.
36. Precedentes establecidos en las sentencias TC/0152/13 y TC/0296/16 que tratan el tema de la competencia para decidir sobre las autorizaciones sobre uso de suelo.
- 36.1 **Sentencia TC/0152/13.** En esta sentencia se decide sobre un conflicto de competencia entre el director de la Junta del Distrito Municipal de Verón-Punta Cana y el Ayuntamiento de Higüey. Este expediente no motiva directamente la materia que nos ocupa, la cual se contrae a qué órgano pertenece la competencia para la autorización de uso de suelo en un Ayuntamiento, si su concejo de regidores o su alcalde.

- 36.2 **Sentencia TC/0296/16.** "... g. De la lectura del supraindicado artículo queda claramente establecido que, tal y como arguye la parte recurrente, el tribunal a-quo hizo una mala interpretación de la ley y del precedente de este tribunal (TC/0152/13), ya que es una facultad del Concejo de Regidores la aprobación de uso de suelo, y no de la Alcaldía... k. De donde se infiere que, al analizar de manera conjunta y armoniosa, tanto el artículo 52, literal c), de la Ley núm. 176-07, así como el supraindicado precedente, tal y como alega la parte hoy recurrente, ciertamente el Concejo de Regidores es el órgano que tiene la facultad para la aprobación de los proyectos a los fines de otorgar el permiso de uso de suelo y edificación; por lo que, el tribunal actuó de manera errónea cuando interpretó las leyes, y más aún el propio precedente de este tribunal, que estableció que "la concesión de permisos relacionados a la construcción y uso de suelo, la misma corresponde al Municipio de Salvaleón de Higüey".
37. **Motivos por los cuales el Tribunal Constitucional decidió que corresponde al Concejo de Regidores y no a la Alcaldía resolver sobre las solicitudes de autorización de uso de suelo.** Tal y como se observa en los anteriores precedentes, el Tribunal Constitucional estableció que corresponde al concejo de regidores y no a la alcaldía la concesión de permisos relacionados con el uso de suelo. El motivo principal para atribuir esta competencia lo es el artículo 52 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios del año 2007, la cual establece: *"Definición y Atribuciones. El concejo municipal es el órgano colegiado del ayuntamiento, su rol es estrictamente normativo y de fiscalización, en modo alguno ejerce labores administrativas y ejecutivas. Tiene las siguientes atribuciones: La fiscalización de las unidades de gestión y administración de las entidades territoriales adscritas a municipio, los organismos autónomos que de él dependen y las empresas municipales... c) La aprobación de los planes de desarrollo operativos anuales y demás instrumentos de ordenamiento del territorio"*. Además, invoca como apoyo disposiciones de la Ley núm. 6232 del año 1963.
38. **Razones por las que no es posible interpretar, sobre la base del citado artículo 52 letra "c", que corresponde al Concejo de Regidores y no a la Alcaldía resolver sobre las solicitudes particulares de autorización para uso de suelo.**
- 38.1 De una correcta interpretación del artículo 52 antes citado, muy específicamente de su letra "c", se podrá observar la evidente incorrección de la conclusión a que ha llegado el Tribunal

Constitucional. Es que, según el propio artículo 52 de la Ley núm. 176-07 el Concejo de Regidores tiene un papel estrictamente normativo y de fiscalización, mas no ejecutivo. En efecto, en la letra c) de dicha disposición se aclara que este órgano normativo se encarga de aprobar los planes de desarrollo operativos anuales y otros instrumentos de ordenamiento del territorio, pero no está facultado para intervenir directamente en la gestión, ejecución y aprobación particular, concreta y específica de uso de suelo (certificaciones de no objeción), las cuales son atribuciones ejecutivo-técnicas propias de las oficinas de planeamiento urbano. No obstante, en caso de que pueda existir duda sobre el carácter ejecutivo o técnico de una aprobación de uso de suelo particular, lo cierto es que la misma nunca podría ser tildada de normativa o de fiscalizadora ya que de lo que se trata es de, para el caso de un terreno específico, determinar si cumple con ciertos requisitos (técnicos) para ser utilizado para un fin determinado.

- 38.2 A esto se llega mediante **la utilización de una interpretación sistemática de la indicada letra "c" del mencionado artículo 52 de la Ley núm. 176-07** combinada con su parte general, ya que si tomamos en cuenta que el Concejo de Regidores es un órgano estrictamente normativo y de fiscalización, la labor que le encomienda dicha ley en relación en el uso de suelo y edificación también debe tener ese mismo carácter, es decir, debe estar relacionada únicamente con planes generales para regular la gestión, ejecución y aprobación de las solicitudes particulares para uso particular de suelo. Adicionalmente, la referencia a los demás instrumentos de ordenamiento no puede interpretarse fuera del ámbito dado por la naturaleza de las funciones del Concejo de Regidores, que se limita a un papel normativo.
- 38.3 Debe hacerse hincapié aquí a lo dicho precedentemente en el sentido de que ha sido la propia la ley la que ha utilizado expresamente la palabra "estrictamente" al calificar la naturaleza normativa y fiscalizadora del Concejo de Regidores, despejando cualquier duda sobre que dicho órgano no podrá efectuar ninguna atribución "ejecutiva", ya que esta le corresponde exclusivamente a la alcaldía o sindicatura.
- 38.4 Una interpretación contraria a la arriba expresada resultaría contraria al artículo 60 de la Ley núm. 176-07, que se define que la alcaldía (a la cual pertenece la Oficina de Planeamiento Urbano), es el órgano ejecutivo del gobierno municipal, que tiene la responsabilidad de ejecutar las ordenanzas y reglamentos municipales (numeral 5 del artículo 60).

- 38.5 De lo anterior se desprende, inclusive, que los permisos de uso de suelo que deban emitir las oficinas de planeamiento urbano, las cuales conforman parte de la Alcaldía como órgano ejecutivo, deberán tomar en cuenta las disposiciones de carácter general que para uso de suelo hayan sido aprobadas por el concejo de regidores.
- 38.6 Es importante destacar que los artículos 3, 5 y 8 de la Ley núm. 6232-63 reconocen la competencia de las oficinas de planeamiento urbano, en la gestión y aprobación de los usos de suelo de los terrenos dentro del territorio de sus respectivas demarcaciones.
- 38.7 De su parte, el artículo 126 de la Ley núm. 176-07 reitera las atribuciones de las oficinas de planeamiento urbano, en los siguientes términos: *“Artículo 126. Oficinas de Planeamiento Urbano. En cada ayuntamiento habrá una oficina de planeamiento urbano, cuyo objetivo central es asistir técnicamente al ayuntamiento y a las comunidades en el diseño, elaboración y ejecución de los planes de desarrollo del municipio, y regular y gestionar el planeamiento urbanístico, uso de suelo y edificación en las áreas urbanas y rurales del territorio municipal, desde criterios de inclusión y equidad social y de género, participación y eficiencia”*.
- 38.8 Tal y como se lleva dicho, en vista de que el Concejo de Regidores ejerce funciones estrictamente normativas y fiscalizadoras, las atribuciones de dicho órgano respecto de los “instrumentos de planeamiento urbano, uso de suelo y edificación” deben entenderse limitadas a la aprobación de actos normativos o regulatorios. Esto quiere decir, que los instrumentos aludidos en el artículo 52.c de la Ley núm. 176-07 son aquellos que establezcan las políticas generales bajo las cuales se regirá el uso del suelo dentro del municipio. Esto último no se extiende, a la autorización específica, particular o concreta de solicitudes de uso de suelo (certificados de no objeción).
- 38.9 Así las cosas, si el Concejo de Regidores interviene en la aprobación de los permisos de uso de suelo particulares se contravendría el espíritu del legislador, que ha separado las funciones normativas de las ejecutivas y técnicas en la organización de la estructura de gobierno de los ayuntamientos.
39. ¿Qué dice la Constitución al respecto?
- 39.1 El artículo 201 del Texto Fundamental indica lo siguiente: *Gobiernos locales. El gobierno del Distrito Nacional y el de los municipios estarán cada uno a cargo del ayuntamiento, constituido por dos*

*órganos complementarios entre sí, el Concejo de Regidores y la Alcaldía. El Concejo de Regidores es un órgano exclusivamente normativo, reglamentario y de fiscalización integrado por regidores y regidoras. Estos tendrán suplentes. La Alcaldía es el órgano ejecutivo encabezado por un alcalde o alcaldesa, cuyo suplente se denominará vicealcalde o vicealcaldesa...*

- 39.2 Del análisis del contenido de la norma constitucional recién transcrita se advierte la presencia de “reglas” precisas de textura cerrada (no abierta) que delimitan la competencia que tienen cada uno de los dos (2) órganos que componen los ayuntamientos, determinando que corresponde al Concejo de Regidores las funciones normativas, reglamentarias y de fiscalización, mientras resalta las funciones únicamente ejecutivas de la Alcaldía.
- 39.3 La estructura normativa de las disposiciones que trazan la referida distinción de funciones entre el Concejo de Regidores y la Alcaldía es la que corresponde a reglas con un alto grado de precisión en lo que se refiere a su densidad normativa. Es decir, no están conformadas por valores o principios de difícil subsunción respecto de las situaciones en las que ellas deben regir, pues en definitiva se trata de determinar cuándo estamos en presencia, de un parte, de un accionar de tipo normativo, reglamentario o de fiscalización, y de la otra de una función ejecutiva, para lo cual deberemos adscribir significado a dichos términos (función normativa, función reglamentaria, función de fiscalización y función ejecutiva).
- 39.4 Para la adscripción de significado de los referidos términos (que es lo que se conoce como interpretación) no es necesario acudir al método de la ponderación (principio de proporcionalidad o razonabilidad), pues ellos exhiben una precisión normativa de gran calado, por lo que las zonas de penumbra que pudieran eventualmente aparecer en ciertos supuestos para su aplicación a los casos concretos (lo que esta jurisdicción estima muy difícil, por no verificar ejemplos reales) no plantean situaciones de conflicto entre derechos y bienes constitucionales que hagan imperioso acudir a la ponderación.
- 39.5 Así las cosas, el método de interpretación idóneo en la especie para la determinación del significado de lo que es una función normativa, reglamentaria, fiscalizadora o ejecutiva es el gramatical o literal. Ello es así, aunque dichos términos supongan una carga técnica jurídica, pues no abandonan su condición de integrar el lenguaje natural, ya que el lenguaje jurídico también forma para de este último.

39.6 Si la Constitución establece la regla (que no principio o valor) que el Concejo de Regidores tiene una función “exclusivamente” normativa, reglamentaria y de fiscalización, ello indica que este órgano es únicamente regulador y controlador, mientras que corresponde a la Alcaldía **aplicar** la regulación correspondiente al tener **funciones ejecutivas**. Es decir, la misión principal del Concejo de Regidores es la de disponer mandatos de carácter general para que estos integren o formen parte del ordenamiento jurídico, mientras que a la Alcaldía corresponde una función ejecutiva, que es la de aplicar las normas generales, sean dictadas o no por el Concejo de Regidores en materia de uso de suelo. En ese sentido se observa, sin la realización de complicados procesos del lenguaje, que la autorización o no de un uso de suelo para un terreno específico es una labor ejecutiva técnica derivada de la aplicación de planes generales sobre la materia que ella versa.

39.7 Es así como se llega a la conclusión, derivada de la Constitución, que la aprobación particular de un uso de suelo específico resultaría de un acto de aplicación (acto ejecutivo) que debería ser realizado por la Alcaldía, el cual no tendría nada que ver con la potestad normativa, reglamentario y fiscalizadora del Concejo de Regidores.

#### 40. Consideraciones finales

Esta Tercera Sala considera preciso establecer que el artículo 201 de la Constitución resulta suficientemente claro y no da lugar a interpretaciones al disponer sobre las funciones de los dos órganos que componen el gobierno del Distrito Nacional y de los municipios, delimitando de manera expresa la competencia, tanto del concejo de regidores, como de la alcaldía.

En ese sentido, al tratarse la alcaldía del órgano ejecutivo le corresponde resolver las solicitudes de uso de suelo particulares, concretas y específicas, ello en vista de que se trata de una actividad administrativa de aplicación de normas, políticas y regulación, de carácter técnico, que son los propios de la actividad ejecutiva que le es inherente.

#### 41. Ejecución del precedente del Tribunal Constitucional

41.1 Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto.

41.2 En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que las sentencias TC/0152/13 y TC/0296/16 señalan que: *el Concejo de Regidores es el órgano que tiene la facultad para la aprobación de los*



*proyectos a los fines de otorgar el permiso de uso de suelo y edificación; a pesar de lo dispuesto por la Constitución y las leyes anteriormente citadas. Sin embargo, esta situación no debe impedir la ejecución de los referidos precedentes en términos totales y objetivos.*

42. La ejecución objetiva y sincera de los precedentes del Tribunal antes enunciados trae como consecuencia que esta Tercera Sala rechace el presente recurso de casación principal interpuesto por el Distrito Nacional

#### **VI. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Constructora Inmobiliaria Molina, SRL. y Jorge Serrano Noboa**

43. En vista de que estos recurrentes incidentales se adhirieron a la solicitud de que las sentencias impugnadas fuesen casadas y tomando en cuenta que ha sido rechazado el recurso de casación principal interpuesto por el Distrito Nacional en aplicación del precedente del Tribunal Constitucional, se rechaza por las mismas razones el recurso de casación incidental interpuesto por la Constructora Inmobiliaria Molina SRL., y el señor Jorge Serrano Noboa.
44. En el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en el caso.

#### **VII. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA los recursos de casación interpuestos de manera principal por el Distrito Nacional y de manera incidental por la sociedad comercial Constructora Inmobiliaria Molina, SRL., y Jorge Serrano Noboa, contra las sentencias núm. 0030-1643-2023-SEEN-01081 de fecha 30 de noviembre de 2023 y núm. 0030-1643-2024-SEEN-00197 de fecha 29 de febrero de 2024, ambas dictadas por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyos dispositivos han sido copiados en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1092

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de abril de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Javier Delfín Valdez o José Javiel Delfín Valdez.
<b>Abogados:</b>	María Mercedes de Paula y Yasmely Infante.
<b>Recurrido:</b>	Ana Carolina Pérez.
<b>Abogada:</b>	Walkiria Matos.



### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

- 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Javier Delfín Valdez o José Javiel Delfín Valdez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0135599-0, con domicilio en la calle Ricardo Carty, núm. 32, sector Los Guandules, Distrito Nacional, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado y civilmente

demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00057, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Javier Delfín Valdez o José Javiel Delfín Valdez, a través de su representante legal, Dania M. Manzueta, abogada adscrita del Distrito Nacional; contra la sentencia penal núm. 941-2023-SSEN-00159, del primero (1ero.) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso, se rechaza por los motivos antes expuestos en el cuerpo de esta sentencia; por vía de consecuencia, se confirma la sentencia penal núm. 941-2023-SSEN-00159, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual condenó al imputado por violar las disposiciones del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Contra la Mujer e Intrafamiliar. **TERCERO:** El tribunal compensa el pago de las costas por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Se ordena al secretario interino de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional realizar la notificación de esta decisión íntegra a todas las partes involucradas en este proceso, quienes quedaron convocadas en la audiencia donde se conoció el fondo del presente recurso, celebrada el dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024). Dicha notificación deberá efectuarse inmediatamente después de su lectura, programada para el día diecisiete (17) de abril del año dos mil veinticuatro (2024). Además, se ordena la entrega de copias de la decisión a las partes desde el mismo día de su lectura. [Sic]*

- 1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia penal núm. 941-2023-SSEN-00159 de fecha 1 de agosto de 2023, por mayoría de votos, declaró culpable al ciudadano José Javier Delfín Valdez o José Javiel Delfín Valdez, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Contra la Mujer e Intrafamiliar, en perjuicio de la ciudadana Ana Carolina Pérez; en consecuencia, le condenó a una pena de cuatro (4) años de prisión y al pago de una indemnización por la suma de RD\$500,000.00, en favor y provecho de la víctima Ana Carolina Pérez. Se consignó en dicho fallo un voto disidente.

- 1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01143 del 12 de agosto de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Javier Delfín Valdez o José Javiel Delfín Valdez y se fijó audiencia para el 27 de agosto de 2024 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.
- 1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:
  - 1.4.1. Lcda. María Mercedes de Paula, por sí y por la Lcda. Yasmely Infante, defensoras públicas, en representación de José Javier Delfín Valdez o José Javiel Delfín Valdez, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien, obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley en sustento de lo ordenado, dictar su propia decisión conforme a la ponderación y valoración de los elementos de prueba presentados y a los hechos que serán fijados por los jueces, declarar sentencia absolutoria a favor del imputado José Javier Delfín Valdez.*
  - 1.4.2. la Lcda. Walkiria Matos, adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), en representación de Ana Carolina Pérez, parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Este imputado lamentablemente falleció, pero en vista de que se ha leído el recurso, no sé si nos permitimos concluir. No tengo la partida de defunción; pensé que la defensa la iba a traer; de igual manera, podría concluir que falleció cuando murió Yokomoti, él fue una de esas personas; en tal sentido tribunal, me permito concluir: Primero: Desestimar el presente recurso de casación incoado por el imputado a través de su defensa, por no haberse comprobado los vicios que han sido atacados y porque el Tribunal a quo hizo una correcta valoración de la norma por no haberse violado ninguna norma fundamental; en consecuencia, que se confirme en todas sus partes la sentencia atacada.*
  - 1.4.3. La Lcda. María Mercedes de Paula, por sí y por la Lcda. Yasmely Infante, defensoras públicas, en representación de José Javier Delfín Valdez o José Javiel Delfín Valdez, parte recurrente en el presente proceso, al replicar los argumentos de la defensa de

la parte recurrida, expresó lo siguiente: *Hay una situación, la defensora de este caso, que es Yasmely Infante, tal parece no tiene conocimiento de esto porque no nos informó, entonces ella dio el caso en sustitución; podría yo solicitar al tribunal la extinción, pero no tenemos la prueba del fallecimiento del ciudadano, ni tampoco la parte que lo ha expresado, y ya nosotros hemos concluido; entonces, entendemos que la defensora puede hacerse valer de los documentos para probar la información y solicitarlo en el transcurso de lo que sigue del proceso, en la ejecución de la pena o aquí mismo en la Suprema. Mantenemos nuestra solicitud.*

- 1.4.4. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *No tenemos pruebas de que esto haya ocurrido; tampoco lo descartamos; si es así, pues que su alma descanse en paz; de todas maneras, vamos a continuar con el proceso y concluimos de la siguiente manera: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por José Javier Delfín Valdez o José Javiel Delfín Valdez, en contra de la referida decisión, ya que el tribunal de marras produjo una sentencia debidamente fundamentada, actuando en observancia al debido procedimiento que establece la ley.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

- 2.1. El recurrente José Javier Delfín Valdez o José Javiel Delfín Valdez propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada; por errónea aplicación de una norma jurídica y procesal en lo referente al artículo 309-1 del Código Penal dominicano (artículo 417.4 del Código Procesal Penal).*

- 2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En la sentencia recurrida podemos observar que la corte comete el mismo error que cometió el tribunal de juicio al CONFIRMAR la sentencia de primer

grado, sin analizar los argumentos contenidos en el recurso, que identifican los vicios de la sentencia de primer grado. En ese orden la corte no convence con sus argumentos la decisión emitida, ya que el artículo 24 de la norma procesal penal va más allá de una simple mención de unos hechos, los elementos de pruebas y de que la sentencia es justa como siempre señalan los tribunales, por tanto, no se observan los vicios denunciados, esos argumentos no son suficientes, es necesario fundamentar cada criterio de acuerdo a la lógica de manera clara y precisa, lo cual no observamos en la sentencia recurrida. (...) conforme a estos hechos probados no se encuentra configurados los elementos constitutivos del tipo penal del 309-1 ya que este hace referencia a la violencia ejercida en contra de una mujer por el simple hecho de ser mujer. Por lo que haciendo un análisis de lo establecido en dicho artículo donde el refiere que la agresión debe ser ejercida por el hecho de ser mujer es evidente que no se encuentran presentes dichos elementos constitutivos, ya que ha quedado demostrado que la situación se suscita en razón del desacuerdo posterior que existió entre la víctima y el imputado donde la víctima se tornó agresiva con el imputado tal como ella mismo lo refiere y producto de la agresión ejercida por la víctima es que el imputado se ve en la necesidad de repeler la agresión y le ocasiona dichas agresiones, las cuales si se observa el tipo de lesión recibida por la victima las cuales consisten en mordeduras humanas se desprende que era la única forma que tuvo el imputado de defenderse ya que era su único medio. (...) Por su parte el artículo 328 del Código Penal dispone: No hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas y los golpes se infieran por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro. De lo anterior se desprende que la norma aplicable al caso conforme a lo que pudo ser probado en el juicio es lo dispuesto en el artículo 328 del Código Penal Dominicano ya que no puede realizarse una interpretación analógica del artículo 309-1. (...) corte a-qua se limita a establecer que Lo establecido por el tribunal de fondo en el entendido del que el tribunal de fondo si valoro correctamente los elementos de pruebas, estableciendo que tampoco llevaba razón lo establecido en el voto disidente. Con respecto a lo planteado la corte no valora de manera correcta los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador incluyendo las circunstancias establecidas por la defensa en el recurso de apelación con relación a las circunstancias, en donde él repeliendo esa agresión es que le propina los golpes Y la forma en que se dan los hechos las cuales debieron ser tomadas en cuenta por la corte, así como en el tribunal de fondo y poder establecer a verdadera calificación jurídica demostrada con los elementos de pruebas. La Corte a qua no analiza al igual que el tribunal de primer grado, las argumentaciones del recurrente conjuntamente con las pruebas presentadas durante el juicio pues, lo único

que hacer la Alzada es adherirse a lo que ya otro tribunal había estatuido sin haber hecho un segundo examen. [Sic]

### **III. Motivaciones de la corte de apelación**

- 3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

(...) el Tribunal a quo, mediante su decisión, y por mayoría de votos, ha declarado culpable al ciudadano José Javier Delfín Valdez o José Javiel Delfín Valdez, de violar las disposiciones del artículo 309-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Contra la Mujer e Intrafamiliar; fundamentando su decisión en una serie de pruebas sustanciales que incluyen testimonios, evaluaciones médicas y psicológicas, y particularmente el certificado médico legal núm. 22120. Estas pruebas establecen de manera convincente que el señor Delfín Valdez cometió actos de violencia física contra la señora Ana Carolina Pérez, calificados adecuadamente bajo las normas legales pertinentes que protegen a las mujeres de la violencia basada en el género. Que el voto mayoritario del tribunal a-quo ha aplicado correctamente los principios jurídicos y ha valorado adecuadamente las evidencias presentadas, llegando a la conclusión de que las acciones del señor Valdez encuadran dentro de los criterios establecidos por la legislación vigente para configurar el delito de violencia de género, lo que justifica plenamente la condena impuesta. Que, esta Corte entiende que el voto disidente del magistrado Elías Santini Perera, aunque reconoce la ocurrencia de las lesiones detalladas, sugiere que estas fueron consecuencia de un acto de defensa personal ante una agresión previa por parte de la víctima. Sin embargo, esta interpretación no encuentra respaldo suficiente en las pruebas presentadas ni en el contexto amplio de violencia de género y la gravedad de las lesiones infligidas, que van más allá de una simple reacción defensiva. Que, la Corte, del análisis del voto disidente, entendemos que el mismo, no proporciona una base suficiente para contravenir la sentencia emitida por la mayoría de los jueces que componen el tribunal a-quo. La afirmación de que las lesiones fueron autoinfligidas o justificadas por una supuesta agresión de la víctima no está respaldada por la preponderancia de las pruebas objetivas y los testimonios consistentes que indican un patrón de conducta agresiva y controladora por parte del imputado. Que, las lesiones descritas en el certificado médico legal núm. 22120, incluyendo mordeduras humanas y contusiones en varias partes del cuerpo de la señora Pérez, aunque afirmadas por el voto disidente como respuesta a una agresión previa, en realidad exceden



las acciones defensivas razonables y se encuadran dentro de un acto de violencia que no se limita a una mera reacción defensiva. Que, esta Corte entiende que, las evaluaciones psicológicas presentadas en el juicio revelaron un patrón de comportamiento agresivo y dominante por parte del imputado, José Javier Delfín Valdez o José Javiel Delfín Valdez, que coincide con los testimonios y las evidencias físicas de violencia. Estas evaluaciones son cruciales para comprender la dinámica de poder subyacente en la relación entre el imputado y la víctima, y refuerzan la tesis de que la violencia ejercida fue motivada por razones de género, reafirmando así la adecuada aplicación del artículo 309-1 del Código Penal dominicano. Que, también esta corte entiende que, el testimonio de testigos presenciales y la coherencia de los relatos ofrecidos durante el juicio proporcionan un respaldo adicional a la versión de los hechos presentada por la fiscalía. Estos testimonios corroboran que el imputado fue el agresor en los incidentes citados y que la víctima, la señora Ana Carolina Pérez, sufrió daños físicos y psicológicos como resultado directo de estas acciones, lo que justifica plenamente la sentencia impuesta por el tribunal a-quo bajo las normas destinadas a proteger a las mujeres de la violencia intrafamiliar y de género. 16. Que, esta Corte ha realizado una revisión exhaustiva de todas las pruebas presentadas ante el tribunal a-quo, incluyendo documentos médicos, testimonios psicológicos, declaraciones de testigos y evidencia física. A partir de esta revisión meticulosa, se ha confirmado que las pruebas son no solo claras y coherentes, sino también contundentes en su capacidad para establecer un caso sólido de violencia de género contra el señor José Javier Delfín Valdez o José Javiel Delfín Valdez. La integración de estas pruebas demuestra de manera concluyente que el imputado ejerció violencia física y psicológica en contra de la señora Ana Carolina Pérez, comportamiento que está específicamente sancionado bajo las disposiciones del artículo 309-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Contra la Mujer e Intrafamiliar. Que, el tribunal a quo aplicó correctamente los principios jurídicos pertinentes al contexto de los hechos probados. La interpretación y aplicación de la ley por parte del tribunal a quo fueron llevadas a cabo con un claro entendimiento de la gravedad del delito y su impacto en la víctima. Esto incluye un adecuado reconocimiento de la naturaleza de género de la violencia, que es fundamental para la correcta aplicación del marco legal destinado a proteger a las mujeres de la violencia basada en el género. Que, además, esta Corte entiende que, la coherencia entre los diversos tipos de pruebas y la corroboración entre testimonios y evidencias físicas refuerzan la fiabilidad del proceso judicial y la veracidad de la conclusión alcanzada por el tribunal a-quo.

La sentencia no solo refleja una justa evaluación de los hechos, sino también una interpretación acertada de la ley en un caso complejo y delicado como el presente. Que, la parte recurrente solicita «modificación de la calificación jurídica al artículo 328 del Código Penal que esta Corte determina que no procede la modificación de la calificación jurídica al artículo 328 del Código Penal Dominicano, toda vez, que si bien es cierto, que se ha alegado la legítima defensa como justificación para las acciones del imputado, las pruebas presentadas y evaluadas por el tribunal a-quo indican que las lesiones infligidas exceden lo que sería necesario para repeler una agresión, lo que descarta la aplicación de esta disposición legal. Por lo tanto, la solicitud de modificación de la calificación jurídica al artículo 328 del Código Penal Dominicano es desestimada [sic].

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho**

- 4.1. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada para conocer del recurso de casación suscrito por la Lcda. Yasmely Infante, defensora pública, actuando en representación de José Javier Delfín Valdez o José Javiel Delfín Valdez, en fecha 10 de mayo de 2024, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SEEN-00057, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de abril de 2024.
- 4.2. Por la solución que se adoptará en el caso que nos ocupa, esta Corte de Casación no examinará la instancia recursiva referida, sino que solo serán ponderadas las conclusiones expuestas *in voce* por las partes, en la audiencia efectuada para el conocimiento del fondo del presente recurso.
- 4.3. En efecto, en fecha 27 de agosto de 2024, día de la audiencia celebrada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a propósito del recurso de casación que nos ocupa, la Lcda. Walkiria Matos, adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), en representación de Ana Carolina Pérez, parte recurrida en el presente proceso, expresó lo siguiente: "Este imputado lamentablemente falleció, pero en vista de que se ha leído el recurso, no sé si nos permitimos concluir. No tengo la partida de defunción, pensé que la defensa la iba a traer; de igual manera, podría concluir que falleció cuando murió Yokomoti, él fue una de esas personas".
- 4.4. De su lado, la Lcda. María Mercedes de Paula, en representación de José Javier Delfín Valdez o José Javiel Delfín Valdez, imputado recurrente,

sostuvo lo siguiente: “Hay una situación, la defensora de este caso, que es Yasmely Infante, tal parece no tiene conocimiento de esto porque no nos informó, entonces ella dio el caso en sustitución; podría yo solicitar al tribunal la extinción, pero no tenemos la prueba del fallecimiento del ciudadano, ni tampoco la parte que lo ha expresado, y ya nosotros hemos concluido; entonces, entendemos que la defensora puede hacerse valer de los documentos para probar la información y solicitarlo en el transcurso de lo que sigue del proceso, en la ejecución de la pena o aquí mismo en la Suprema. Mantenemos nuestra solicitud”.

- 4.5. Como se puede observar de la lectura de los párrafos que anteceden, los abogados de las partes, esencialmente quien representa a la parte recurrida, han informado a esta Corte de Casación, que el imputado recurrente José Javier Delfín Valdez o José Javiel Delfín Valdez ha fallecido, pero de ello no tenía en ese momento la documentación que validara dicho evento, como al efecto fue reiterado por la representante legal del recurrente.
- 4.6. En relación a esta situación, mediante instancia de fecha 13 de septiembre de 2024, la Lcda. Yasmely Infante, defensora pública, como evidencia del fallecimiento del encartado depositó ante la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el siguiente documento: *1) Una certificación de defunción emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Florenses (Inacif), en la que certifica que el Dr. Braulio Brito, médico legista forense, con número de exequatur núm. 165-14, levantó el cadáver de José Javier Delfín Valdez o José Javiel Delfín Valdez, haciéndolo constar en el acta de levantamiento marcada con el folio 2024, núm. 603304, en el Hospital Regional Docente Juan Pablo Pina, mismo que reposa en el expediente digital que conforma el legajo del proceso de esta alta Corte.*
- 4.7. De conformidad con las normas contenidas en el artículo 44 numeral 1 del Código Procesal Penal, una de las causales que extingue la acción penal es la muerte del imputado.
- 4.8. Resulta claro que la extinción de la acción penal es una forma de dar por terminado el proceso penal cuando se presenta una circunstancia que impide al Estado continuar con la pretensión punitiva.
- 4.9. Cabe resaltar que en el caso concreto existe una sentencia que impone sanciones penales, cuyas consecuencias atañen al imputado José Javier Delfín Valdez o José Javiel Delfín Valdez, y que como resultado de la extinción de la acción penal sus efectos desaparecen, toda vez que no puede penalizarse a una persona por el hecho cometido por otro, lo

que se deriva del artículo 40.14 de la Constitución cuando expresa: “Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro”; es decir, el fallecimiento del imputado deja sin efecto las condenaciones penales que recaían sobre su persona por tratarse de condenas de carácter individual y personal; contrario a lo que ocurre con la condenación pecuniaria, la cual, por su naturaleza civil y carácter de universalidad, recaen sobre el patrimonio del *de cujus*, eventualmente, ejecutable en sus herederos.<sup>132</sup>

4.10. Así las cosas y tomando en consideración los principios constitucionales y legales descritos anteriormente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia —de manera oficiosa— procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 44 numeral 1 del Código Procesal Penal, a pronunciar la extinción de la acción penal pública por la muerte del imputado José Javier Delfín Valdez o José Javiel Delfín Valdez y dictar directamente la sentencia del caso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia; esto de conformidad con lo pautado por el artículo 427 del Código Procesal Penal, sin necesidad de abocarnos al conocimiento de los medios contenidos en el escrito de casación interpuesto por el indicado imputado, por la solución dada al caso.

## **V. De las costas procesales**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede compensar las costas del procedimiento.

## **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

---

132 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0868 de fecha 31 de julio de 2023, Segunda Sala, SCJ.

## VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

### FALLA

**Primero:** Declara extinguida la acción penal seguida contra José Javier Delfín Valdez o José Javiel Delfín Valdez, imputado y civilmente demandado, por las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de esta decisión, en consecuencia, no ha lugar a estatuir respecto del recurso interpuesto contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00057, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de abril de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

**Segundo:** Compensa las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

---

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1081

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de febrero de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Benito Núñez Díaz.
<b>Abogados:</b>	Víctor Pascual Sierra Beltré y Jordano Paulino Lora.
<b>Recurrida:</b>	Minerva de la Cruz de Pérez.
<b>Abogados:</b>	Guillermo Pérez Acevedo y Emilio Aquino Jiménez.



### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

- 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Benito Núñez Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020171-2, domiciliado y residente en la calle Euclides Morillo, núm. 84, sector Arroyo Hondo Viejo, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado Rafael Benito Núñez Díaz, a través de su representante legal, Dr. Jordano Paulino Lora, en contra de la sentencia penal núm. 042-2023-SS-SEN-00107, de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se encuentra en otro apartado de esta decisión.*

**SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* **TERCERO:** *Exime al imputado recurrente, señor Rafael Benito Núñez, del pago de las costas penales, causadas en grado de apelación, por las razones expuestas.* **CUARTO:** *Ordena notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena de la jurisdicción correspondiente.*

**QUINTO:** *Ordena al secretario interino de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia de fecha primero (01) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), toda vez que la presente sentencia está lista para su lectura integral, así como para su entrega a las partes comparecientes y convocadas [sic].*

- 1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 042-2023-SS-SEN-00107, de fecha 26 de junio de 2023, en el aspecto penal, declaró al imputado Rafael Benito Núñez Díaz culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 151 y 405 del Código Penal dominicano, que tipifican el uso de documentos privados falsos y estafa, en perjuicio de Minerva de la Cruz de Pérez. En consecuencia, le impuso dos (2) años de prisión correccional, mientras que, en el aspecto civil, lo condenó a pagar las sumas de cuatro millones cien mil pesos dominicanos (RD\$4,100,000.00), por concepto de devolución de los fondos entregados, más tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), a título de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la querellante constituida en actor civil.
- 1.3. En fecha 1 de abril de 2024, la recurrida Minerva de la Cruz de Pérez, a través de sus abogados Lcdos. Guillermo Pérez Acevedo y Emilio

Aquino Jiménez, depositó en la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el imputado.

- 1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01186, de fecha 14 de agosto de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto, y se fijó audiencia pública para el día 3 de septiembre de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.
- 1.5. En la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrida y sus abogados, los abogados del recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:
  - 1.5.1. Lcdo. Víctor Pascual Sierra Beltré, por sí y por el Lcdo. Jordano Paulino Lora, en representación de Rafael Benito Núñez Díaz, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Aceptar el presente recurso por ser correcto en la forma y ajustado al derecho en el fondo. Segundo: Revocar la sentencia marcada con el núm. 501-2024-SSEN-00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por quebrantar las garantías y derechos esenciales del señor Rafael Benito Núñez Díaz, en consecuencia, casar dicha sentencia y dicha corte obrando contrario imperio de conformidad con la ley, dicte sentencia absolutoria y haréis justicia [sic].*
  - 1.5.2. Lcdo. Emilio Aquino Jiménez, juntamente con el Lcdo. Guillermo Pérez Acevedo, en representación de Minerva de la Cruz de Pérez, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Como fue admitido en cuanto a la forma el recurso de casación nosotros vamos a concluir. Primero: Que en cuanto al fondo el mismo sea rechazado por esta corte, en virtud de que el recurso aduce unos vicios que la sentencia no contiene, por tanto, mantener la sentencia, tal cual fue emitida por la corte de apelación por no contener los vicios. Segundo: En cuanto a las costas civiles generadas en esta instancia, que sea condenado la parte recurrente al pago de la misma a los abogados concluyentes [sic].*
  - 1.5.3. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación*



*procurada por Rafael Benito Núñez Díaz, contra la sentencia Penal 501-2024-SSEN-00026 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de febrero del año 2024, dado que la corte brindó motivos suficientes y pertinentes conforme a la ley y adoptó la sentencia apelada por esta contener una relación lógica y fundamentada de la determinación de los hechos y su aplicación al derecho, acreditando que respecto del procesado recurrente, fueron observadas las reglas y garantías correspondientes y que las la sanción ratificada en contra en su contra, se encuentra conforme al marco legal sancionatorio de la calificación jurídica retenida para los hechos probados y ajustada a los criterios para su determinación, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que amerite modificación o casación [sic].*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente Rafael Benito Núñez Díaz propone en su recurso de casación los medios siguientes:

**Primer medio:** *Violación al principio de legalidad y razonabilidad, en violación al art. 40 numeral 15 de la Constitución de la República Dominicana. Segundo medio:* *Violación al art. 339 del Código Procesal Penal.*

2.2. Los medios de casación precedentemente transcritos fueron fundamentados, en síntesis, de forma siguiente:

*[...] la sentencia objeto del presente recurso de cesación, violenta un abanico de atenuante que establece dicho artículo, y los jueces de la corte no lo tomaron en cuenta en el aspecto de atenuación de la sanción a imponer, no tomaron en cuenta la intención de la reparación del daño producido a la hoy recurrida, señora Minerva de la Cruz Pérez, al extremo de que la mismas víctima admite que el hoy recurrente*

*solo se atrasó en pago acordado y que, producto de la pandemia, se retrasó en dicho pago, lo que deniega el principio de razonabilidad y, por viola de consecuencia, el art. 339, de la normativa procesal penal, que establece el criterio de deben tener los juzgadores a la hora de dictar sentencia [...] [sic].*

### **III. Motivaciones de la corte de apelación**

- 3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por la parte recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de que:

*[...] Esta alzada, al adentrarse en el análisis que realizó el Tribunal a quo sobre los criterios para la imposición de la pena, ha podido notar, sin ninguna duda, que el mismo ha sido minucioso. De lo que podemos extraer de los apartados desde el 38 al 43, que esta sala, por economía procesal, rescatará lo siguiente: "En tal sentido, este tribunal ha verificado que los hechos cometidos por el imputado Rafael Benito Núñez resultan contrarios a la norma penal, toda vez que ha estafado a la víctima con el uso de documentos privados falsos, procurándose la entrega de valores; por tanto, resulta necesaria la imposición de una pena justa y proporcional a las circunstancias que rodean la causa, pues dicho imputado no ha devuelto los valores. Por tanto, es conforme a la justicia condenar al imputado a una pena de dos (02) años de prisión correccional, los cuales deberán ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, al considerar esta cuantía proporcional a la naturaleza del ilícito de que se trata". Razonamiento con el cual se encuentra conteste esta Sala. Que la pena se justifica en un doble propósito: Su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido. La sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida bajo otros parámetros conductuales, sino que, además de ser un mecanismo punitivo del Estado, a modo intimidatorio, de ser un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social si se cumple de manera correcta y a cabalidad. Que la labor de los jueces a la hora de imponer una sanción o pena goza de un amplio campo de acción, y esa parte de la labor valorativa de los jueces es uno de los aspectos más subjetivos de la función de juzgar. Ella se apoya en el principio de independencia y libertad que tienen y deben tener los*

*jueces al momento de imponer una sanción, siempre y cuando estén apegados a lo establecido por la norma como sanción, a fin de no violar el principio de la legalidad de la pena [sic].*

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho**

- 4.1. De la reflexiva lectura de los medios de casación propuestos, analizados en conjunto por su estrecha relación, se infiere que el recurrente discrepa de la decisión emitida por la Corte *a qua*, dado que considera que los jueces violentaron el principio de legalidad, toda vez que no tomaron en cuenta la intención de la reparación del daño producido a la víctima, lo que deniega el principio de razonabilidad y viola el artículo 339 de la normativa procesal penal sobre los criterios para la determinación de la pena.
- 4.2. En lo que respecta a lo enunciado por el recurrente sobre violación al principio de legalidad, en este caso relacionado con el *quantum* de la pena impuesta, debe señalarse que dicho principio es uno de los pilares estructurales del sistema de justicia. Es un principio de carácter general, con una conceptualización amplia y diversa de acuerdo con la materia en que se utiliza; sin embargo, puede resumirse en la máxima de que nadie puede ser castigado sin una ley establecida o promulgada previo al cometimiento del acto u omisión delictiva; es decir, no existe delito o pena aplicable sin una ley previa.
- 4.3. Sobre dicho principio, el Tribunal Constitucional dominicano ha sido constante al establecer que su finalidad es que las personas tengan, de antemano, conocimiento de cómo deben conducirse, qué pueden o no hacer, cuál será la consecuencia de su acción u omisión y a qué se van a enfrentar en caso de no actuar conforme a un determinado precepto legal, pues la ley, al acordar una pena, tiene como propósito evitar lesiones de derecho, por acogerse la amenaza que entraña el anunciado castigo<sup>133</sup>. En cuanto a la pena a imponer, este principio garantiza que la libertad de una persona no sea penalmente restringida, si no se encuentra bajo el amparo de una expresa conducta prevista en la ley, convirtiéndose en uno de los límites de mayor envergadura para el *ius puniendi* o facultad sancionadora del Estado.

<sup>133</sup> Sentencias TC/0200/13, del 7 de noviembre de 2013, TC/0344/14 del 23 de diciembre de 2014; TC/0667/16 del 14 de diciembre de 2016, dictadas por el Tribunal Constitucional dominicano.

- 4.4. Dentro de ese marco, para que una pena pueda calificarse como violatoria a este principio, el juzgador tiene que aplicar una sanción que no esté contemplada por la norma para el tipo penal juzgado, supuesto que no se vislumbra en el presente proceso, toda vez que al imputado recurrente se le impuso prisión correccional por un periodo de dos (2) años y solo por el ilícito de uso de documentos privados falsos, uno de los hechos por el cual fue juzgado y condenado. La pena oscila entre los dos (2) a cinco (5) años de reclusión (conforme al criterio jurisprudencial de esta Segunda Sala, debe ser interpretado como reclusión menor); de ahí que la pena en cuestión se haya impuesto respetando el aludido principio, motivo por el que se desestima el aspecto analizado por improcedente e infundado.
- 4.5. Respecto a la denuncia de que la pena impuesta no resulta ser razonable, vale destacar que, de acuerdo con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito; esto es su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo. Por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora y aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Así, una lectura guiada por la brújula constitucional del tema nos permite ratificar la postura asumida en casos con casuística similar<sup>134</sup>, para determinar que ciertamente se puede reducir la pena al amparo de dos principios fundamentales que permean todo el derecho penal, los cuales son el principio de lesividad y el de proporcionalidad.
- 4.6. En ese mismo sentido, esta Sala ha establecido que el principio de proporcionalidad de la pena tiene una doble exigencia; por un lado, la pena debe ser proporcional al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho. Esta proporción se funda en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva. Esta afirmación aconseja apoyar con mayor pena las más importantes que las que son menos, para evitar que aquellas se devalúen. Los fines de la pena no son más que los objetivos que tratan de conseguirse mediante su imposición, a saber: la retribución, la prevención y la rehabilitación; es decir, que la pena no solo debe ser justa e idónea para alcanzar el fin perseguido, sino también regeneradora, aleccionadora y útil, de ahí que deba cumplir

134 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00525 del 31 de mayo de 2021.

con los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido<sup>135</sup>.

- 4.7. En esa tesitura, se debe apuntar que esta sede casacional ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación; ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, los principios de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.
- 4.8. En esas atenciones, verifica esta Sala de la Corte de Casación que lo alegado por la parte recurrente no se corresponde con la realidad del caso que nos ocupa, puesto que, al examinar la decisión recurrida, se observa que la alzada respaldó su decisión debidamente y con razones jurídicamente válidas. Refrendó lo decidido por el tribunal de primer grado en el sentido de que *los hechos cometidos por el imputado Rafael Benito Núñez Díaz resultan contrarios a la norma penal, toda vez que ha estafado la víctima con el uso de documentos privados falsos, procurándose la entrega de valores. Por tanto, resulta necesaria la imposición de una pena justa y proporcional a las circunstancias que rodean la causa, pues dicho imputado no ha devuelto los valores; por todo lo cual la sanción confirmada resultó ser razonable y proporcional con los hechos probados.*
- 4.9. Asimismo, tampoco le asiste razón al casacionista cuando establece que se incurrió en violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez que la sede de apelación hizo acopio de los razonamientos vertidos por los jueces de mérito en ese sentido, estableciendo que sobre los criterios para la imposición de la pena la sentencia primigenia abordó la cuestión de forma minuciosa en los fundamentos jurídicos núms. 38 hasta el 43, fijándose los descritos a continuación: *(1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, en el caso en concreto, el imputado ha incurrido en los delitos de uso de documento privado falso y estafa al haberse hecho entregar la suma de cuatro millones cien mil pesos dominicanos (RD\$4,100,000.00), por parte de la víctima, con la promesa de una inversión y con la condición de que, si al año no devolvía el dinero, está sería la dueña del identificado como*

135 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm.SCI-SS-22-0046, de fecha 31 de enero de 2022.

*apartamento núm. 7-A, séptimo piso del bloque A del condominio Torre del Bosque, con una superficie de 312.67 metros cuadrados, en la parcela 72-A-16, del Distrito Catastral núm. 03. Ubicado en el Distrito Nacional, para lo cual se procuró la entrega de unos actos bajo firmas privadas notariados, que evidenciaban que el imputado había comprado dicho inmueble, cuando nunca le ha sido vendido. (5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer por el tribunal dará la oportunidad al imputado de reflexionar en prisión sobre la conducta ilícita llevada a cabo contra la víctima querellante y actor civil, dicha pena como un mecanismo punitivo del Estado a modo de corrección. (7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; en este caso ocasionando un perjuicio patrimonial a la víctima, toda vez que esta realizó la entrega de los valores que aún no le han sido devueltos ni pudo ejecutar los actos que le fueron entregados por el imputado a los fines ser la propietaria del inmueble, lo que ha afectado significativamente su patrimonio, pues al día de hoy no ha podido disponer de dichos valores ni del inmueble<sup>136</sup>.*

- 4.10. No obstante, sobre esa cuestión es oportuno puntualizar que ha sido un criterio jurisprudencial mantenido por esta Segunda Sala, que los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal son criterios orientadores para considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y que no son limitativos, sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.
- 4.11. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala con anterioridad, al afirmar que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, en la que los juzgadores pueden actuar dentro del marco de la discrecionalidad; lo que se deriva del propio texto legal, el cual refleja que la intención del legislador es dejar en manos del juzgador el margen de arbitrio judicial en ese aspecto, al no imponerle a los jueces enunciar de manera taxativa los criterios de individualización de la pena en sus sentencias; todo ello sin desconocer que el único mecanismo efectivo para ejercer el control jurisdiccional de los límites de dicha discrecionalidad, solo se logra a través de la garantía de motivación judicial, tal como fue desarrollado por la Corte *a qua*,

136 Sent. núm. 042-2023-SSEN-00107, 26 de junio de 2023, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Pág. 23.

contrario a la denuncia elevada por el recurrente; por consiguiente, al no verificarse el vicio invocado por este, procede desestimar los medios que se analizan por improcedentes, infundados y carentes de base legal.

- 4.12. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos; que, al no verificarse vicios en el examen de la sentencia impugnada, procede rechazar el presente recurso de casación, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del precitado artículo 427.

## **V. De las costas procesales**

- 5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". No hallando esta Sala ninguna causal que amerite dispensar su pago, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

## **VI. Ejecución de las sentencias**

Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Benito Núñez Díaz, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSen-00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional el 29 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas en provecho de los abogados Guillermo Pérez Acevedo y Emilio Aquino Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



## SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1199

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de marzo de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Cinthia Mejía Reyes.
<b>Abogados:</b>	Milady Méndez Rodríguez y Guillermo Santana Natera.
<b>Recurrida:</b>	María Guillermina Marte Suero.
<b>Abogados:</b>	Alexis Ortega Encarnación y Ramón Antonio Barreto de la Cruz.



### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

- 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Cinthia Mejía Reyes, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0162641-8, domiciliada y residente en la calle Madrid, casa núm. 78, manzana 41, residencial Villa España, provincia San Pedro de Macorís, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SEN-00149, dictada por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes agosto del año dos mil veintitrés (2023), por el Dr. Guillermo Santana Natera, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la imputada Cinthia Mejía Reyes, contra la sentencia núm. 340-2023-SSEN-0031, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* **SEGUNDO:** *Dicta directamente sentencia del caso, y en consecuencia, declara culpable a la imputada Cinthia Mejía Reyes de la violación al artículo 311 del Código Penal, en perjuicio de la nombrada María Guillermina Marte Suero, y en consecuencia, la condena a cumplir una pena de seis (06) meses de prisión, confirmando los restantes aspectos de la sentencia impugnada.* **TERCERO:** *Declara las costas penales de oficio, por haber prosperado de manera parcial el recurso de apelación de que se trata.*

- 1.2. La Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm.340-2023-SSEN-0031 del 30 de marzo de 2023, declaró culpable a Cinthia Mejía Reyes de violar las disposiciones contenidas en el artículo 308 y 311 del Código Penal dominicano, en perjuicio de María Guillermina Marte, en consecuencia, condenó a la imputada a cumplir una pena de un (1) año de prisión.
- 1.3. Mediante la resolución núm.001-022-2024-SRES-01348, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2024, entre otras cosas, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Cinthia Mejía Reyes y fijó la celebración de audiencia pública para el día 15 de octubre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.
- 1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de las partes recurrente y recurrida, así como el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Milady Méndez Rodríguez, por sí y por el Dr. Guillermo Santana Natera, actuando en representación de Cinthia Mejía Reyes, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Admitan en cuanto a la forma, por ser tramitado conforme a las disposiciones legales vigentes en el recurso de casación incoado por Cinthia Mejía Reyes, contra la sentencia número 334-2024-SEEN-00149 de fecha 15 de marzo de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Segundo: Declare con lugar el recurso en cuanto al fondo, y dicte directamente la sentencia del caso sobre la base de la prueba pericial ofertada por la parte recurrente y la configuración de los visos denunciados, en consecuencia, dicte sentencia absolutoria a favor de Cintia Mejía Reyes, por la existencia de duda razonable y por ser insuficiente la prueba aportada por la acusadora privada para establecer responsabilidad penal de la imputada, y rechace por falta de fundamentos y bases legales la acción civil resarcitoria. Tercero: Compense las costas penales del proceso. De forma subsidiaria. Primero: Declare con lugar el recurso de casación interpuesto por Cinthia Mejía Reyes, y amparada en el principio de legalidad case lo relativo a la pena impuesta y condene a la imputada a cumplir la pena de 30 días de prisión correccional por violación al artículo 311, párrafo 1 del Código Penal, teniendo en cuenta la lesión personal sufrida por la víctima, tuvo tiempo de curación comprendida entre 9 a 10 días, aplicando en su beneficio la suspensión condicional de la pena acorde a los lineamientos del artículo 341 de la normativa procesal penal vigente. Segundo: Compense las costas penales del proceso. Aún más subsidiaria, a títulos más subsidiarios: Primero: Admita por ser realizado conforme a la ley, el recurso de casación dirigido por Cintia Reyes contra la sentencia número 334-2024-SEEN-00149 de fecha 15 de marzo de 2024, proveniente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Segundo: Declare con lugar el recurso, en consecuencia, case la sentencia recurrida y para hacer derecho ordene el envío del proceso por ante la misma corte de apelación, para que integrada por jueces distintos a los que dictaron la decisión impugnada, procedan a valorar de manera íntegra los méritos del recurso con apego estricto al principio fundamental de motivación de las decisiones. Tercero: Compense las costas penales del proceso a favor y aprovecha los abogados concluyentes.*

1.4.2. Lcdo. Alexis Ortega Encarnación, por sí y por el Lcdo. Ramón Antonio Barreto de la Cruz, actuando en representación de María

Guillermina Marte Suero, parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Que, en cuanto al recurso, sea rechazado en todas sus partes. Segundo: Ratificar la sentencia 334-2024-SEN-00149 de fecha 15 de marzo de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.*

- 1.4.3. Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Cinthia Mejía Reyes contra de la sentencia número 334-2024-SEN-00149, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de marzo de 2024, toda vez que estamos frente a una sentencia justa, en virtud de que la corte respondió con motivos suficientes y ajustados al derecho las razones por las cuales no solo excluyó la calificación jurídica del tipo penal de amenaza previsto en el artículo 308, sino que además modificó la pena impuesta a la imputada hoy recurrente, de 1 año por la de 6 meses de prisión, lo cual se traduce en una sentencia que salvaguardó los derechos y garantías constitucionales, por lo que procede su confirmación.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

- 2.1. La recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

**Primer medio:** *Sentencia infundada por inobservancia de disposición de orden legal de manera específica, el principio fundamental de motivación de las decisiones, por incurrir en el vicio de omisión de estatuir, sobre todo ante la proposición de prueba nueva que certificaba que quien ostenta la calidad de víctima en el proceso no tenía ninguna lesión en su cuerpo.* **Segundo medio:** *Transgresión de los principios de legalidad de la pena y de seguridad jurídica por aplicación indebida*

*de la ley, al condenar a la imputada al cumplimiento de una sanción superior a la prevista por el legislador para el delito de inferir golpes voluntarios que resultó la agraviada imposibilitada para dedicarse al trabajo durante 9 o 10 días contemplado en el párrafo I del artículo 311 del Código Penal.*

- 2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, lo siguiente:

[...] La corte a qua no ofreció ninguna labor argumentativa vinculada con los vicios que fueron enunciados en el primer medio integrante del recurso, optando solo por responder el segundo motivo de impugnación, que cabe resaltar fue "Propuesto de modo alternativo, ante el eventual caso de que el primer vicio invocado no sea aceptado", y así fue especificado con claridad y subrayado en la sección 3.1 —página 6-, de donde se colige que los juzgadores de segundo grado por asuntos de legalidad estaban en la obligación de ofrecer respuesta motivada a las cuestiones planteadas en el escrito con independencia de que tales reclamos terminaran siendo rechazados, pero en todo caso brindando fundamentos coherentes, suficientes y apegados al derecho, cuestión que en ningún momento quienes conformaron la corte a qua decidieron tomar en cuenta, es cómo, si a resumidas cuentas para los signatarios de decisión dicho medio no existiera en el recurso, lo que contraviene y resulta lesivo al verdadero sentido de justicia, porque la debida y correcta motivación aparte de que conlleva a mantenerla transparencia en las decisiones judiciales, es la mejor forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, y con ella se favorece el mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos. Acerca de la oferta probatoria hecha por la recurrente por ante la corte de apelación a los fines de probar el medio propuesto —como se ha advertido en este escrito-, el Código Procesal Penal consagra en el artículo 418 la facultad del imputado de proponer prueba en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca, tal y como ocurrió en la especie, y entiende la hoy recurrente casacional que la corte estaba en el deber de decidir sobre la admisión o no de la referida prueba depositada por la recurrente en su instancia recursiva; lo cual no hizo, tal y como se comprueba tanto en la resolución que declara la admisibilidad del recurso como en el fallo atacado.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, lo siguiente:

Las circunstancias descritas acreditan que al momento de la corte a qua condenar a Cinthia Mejía Reyes, al cumplimiento de seis (6) meses de prisión correccional por inferir golpes que tardaron en sanar entre 9 a 10 días, le aplicó una sanción no prevista en el ordenamiento jurídico para ese hecho punible, desbordando así los límites de la potestad punitiva del Estado y quebrantando tanto el principio de legalidad como el principio de seguridad jurídica. Es importante destacar que, una vez aplicada la penalidad reservada por el legislador para la infracción retenida a cargo de la justiciable, se hace necesario que en sede casacional se proceda a admitir de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión condicional de la pena de manera total, por tratarse de un caso de poca repercusión social y de escasa trascendencia respecto de la clase o cantidad de afectación que recibe el bien jurídico penalmente protegido, habida cuenta que estamos frente a un hecho antijurídico que conlleva una condena cuya cuantía mínima es de 6 días en prisión y la escala máxima es de 30 días; a todo lo anterior hay que agregar que la imputada es una infractora primaria en el entendido de que no ha sido condenada penalmente con anterioridad y mucho menos ha reiterado acción negativa que constituya un atentado hacia la buena convivencia social. Todas las cuestiones descritas son elementales circunstancias objetivas que en términos legales no pueden ser menospreciadas y que acorde con la finalidad constitucional que se persigue con la imposición de penas, pueden dar acceso a la suspensión total de la sanción que habrá de cumplir la imputada recurrente; de donde deriva la necesidad de que el medio de casación enunciado sea admitido por reposar sobre fundamentos y bases legales.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la recurrente Cinthia Mejía Reyes, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[...] Que analizados por la corte los alegatos planteados por la recurrente, así como la sentencia recurrida ha podido observar que tal y como establece el certificado médico legal expedido a favor de la víctima María Guillermina Marte Suero, el cual reposa en el expediente, establece unas lesiones curables entre 9 a 10 días y que el artículo 311 del Código Penal contempla sanciones que van desde quince días a un

año de prisión, por lo que, siendo la pena de un (1) año de prisión, la pena máxima para el tipo penal violado por la hoy recurrente, entiende la corte que la misma es desproporcional al daño causado y la norma aplicada, en virtud a las lesiones sufridas por la víctima, las cuales no la imposibilitaron de dedicarse a su trabajo por un período mayor de diez (10) días, tal y como se desprende del certificado médico anexo al expediente y al cual no hemos referido anteriormente. Que así las cosas, esta corte procede a dictar directamente sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados en la sentencia recurrida, acogiendo de manera parcial el recurso de apelación de que se trata, condenando a la imputada Cinthia Mejía Reyes, a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión preventiva por la violación al artículo 311 del Código Penal, en perjuicio de la Sra. María Guillermina Marte Suero, confirmando los restantes aspectos de la sentencia recurrida. Que el tipo penal de amenaza no fue probado a través de ningún medio probatorio, como establece la juzgadora en el numeral 30 de la sentencia atacada, toda vez que a través del certificado médico legal solo se establecen las lesiones sufridas por la parte agraviada, no así las amenazas a la que refiere la víctima y la juzgadora a quo en su sentencia, por lo que dicho tipo penal merece ser excluido. Por tales motivos y en virtud de lo que establece el artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 103 de la Ley 10-15, dicta directamente sentencia del caso, procediendo a fallar como dirá en la parte dispositiva de la presente sentencia.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala**

- 4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso: *Que el día 23-12-2020, siendo las 10:00 horas de la mañana, la víctima María Guillermina Marte Suero (víctima), se presentó a la cárcel preventiva del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, a investigar sobre la detención de una hija de ella, le pregunta a la imputada Cinthia Mejía Reyes de cuál es la razón por la que su hija fue arrestada y tenía las esposas puestas tan apretadas en sus manos, se da cuenta de que la misma fue maltratada por la cabo Cinthia Mejía Reyes, a lo que le respondió la cabo que si quería que se la pusiera a ella también, procediendo a ponérsela de forma muy apretada tirándola al suelo y golpeándola sin piedad y de forma abusiva e injustificada, en compañía de otros policías no identificados, procediendo, luego del abuso policial a llevarla al hospital Dr. Antonio Musa donde fue atendida, que estas agresiones son corroboradas por el certificado médico legal el cual*

*constata las lesiones sufridas por la víctima. Que dicha acción estaba siendo gravada por el señor Micke Cerda, cónyuge de la hija de la víctima detenida, subido de inmediato a las redes sociales, por lo que la imputada al ver que estaban grabando los hechos, sin ningún tipo de autorización ni facultad procedió a quitarle y retenerle el teléfono; que luego la propia imputada es que procede a hacer entrega de dicho aparato telefónico.*

- 4.2. En el primer medio la recurrente impugna lo siguiente: La Corte *a qua* no ofreció ninguna labor argumentativa vinculada con los vicios que fueron enunciados en el primer medio integrante del recurso, optando solo por responder el segundo motivo de impugnación, de donde se colige que los juzgadores de segundo grado por asuntos de legalidad estaban en la obligación de ofrecer respuesta motivada a las cuestiones planteadas en el escrito, con independencia de que tales reclamos terminaran siendo rechazados, pero en todo caso brindando fundamentos coherentes, suficientes y apegados al derecho, cuestión que en ningún momento quienes conformaron la Corte *a qua* decidieron tomar en cuenta, acerca de la oferta probatoria hecha por la recurrente ante la corte de apelación a los fines de probar el medio propuesto, la corte estaba en el deber de decidir sobre la admisión o no de la referida prueba depositada por la recurrente en su instancia recursiva.
- 4.3. Respecto al reclamo de la impugnante relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer que, la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán “argumentos”, pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) *un juicio lógico*; b) *motivación*



*razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes*<sup>137</sup>.

- 4.4. En lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que: *Los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario*<sup>138</sup>.
- 4.5. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*
- 4.6. Del análisis de la decisión recurrida se colige que la recurrente no lleva razón en sus reclamos, puesto que esta Sede Casacional ha podido comprobar que la Corte *a qua* respondió a su petitorio, no obstante, estima que el hecho de responder de manera breve un alegato no acarrea violación alguna, y en el caso de que se trata la corte en el numeral 6, hace referencia al certificado médico emitido a favor de la víctima María Guillermina Marte, manifestando que lesiones recibidas tenían un tiempo de curación entre 9 a 10 días, concluyendo la alzada que las lesiones sufridas por la víctima no la imposibilitaron de dedicarse a su trabajo por un período mayor de diez (10) días, tal y como se desprende del certificado médico anexo al expediente.
- 4.7. En esas atenciones, los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de instancia, de donde dedujo que la ponderación realizada estuvo estrictamente ajustada a los principios de la sana crítica racional, por lo que procedió a disminuir la pena que le impuso el tribunal sentenciador de un (1) año a seis meses de prisión a favor de la imputada Cinthia

137 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho; criterio sostenido Segunda Sala SCJ-SS-22-00206 del 31 de marzo de 2022.

138 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

Mejía Reyes; en consecuencia, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

- 4.8. En cuanto al segundo medio la recurrente manifiesta, en esencia, transgresión de los principios de legalidad de la pena y de seguridad jurídica por aplicación indebida de la ley, al condenar a la imputada al cumplimiento de una sanción superior a la prevista por el legislador para el delito de inferir golpes voluntarios, que resultó la agraviada imposibilitada para dedicarse al trabajo durante 9 o 10 días contemplado en el párrafo I del artículo 311 del Código Penal; una vez aplicada la penalidad reservada por el legislador para la infracción retenida a cargo de la justiciable, se hace necesario que en Sede Casacional proceda a admitir de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión condicional de la pena de manera total, por tratarse de un caso de poca repercusión social y de escasa trascendencia respecto de la clase o cantidad de afectación que recibe el bien jurídico penalmente protegido, habida cuenta que estamos frente a un hecho antijurídico que conlleva una condena cuya cuantía mínima es de 6 días en prisión y la escala máxima es de 30 días.
- 4.9. En ese contexto, se impone destacar que el artículo 311 del Código Penal dominicano establece: *Cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309, resultare enferma o imposibilitada para dedicarse a su trabajo personal, durante no menos de diez días ni más de veinte, a consecuencia de los golpes, heridas, violencias o vías de hecho, el culpable sufrirá la pena de prisión correccional de sesenta días a un año y multa de seis a cien pesos. Párrafo I.- Si la enfermedad o imposibilidad durare menos de diez días o si las heridas, golpes, violencias o vías de hecho no hubieren causado ninguna enfermedad o incapacidad para el trabajo al ofendido, la pena será de seis a sesenta días de prisión correccional y multa de cinco a sesenta pesos o una de estas dos penas solamente.*
- 4.10. Luego del estudio del fallo recurrido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha podido comprobar que el fáctico fue determinado de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio que fue debatido en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por el juzgador del fondo, donde se aprecia que la alzada se dedica a analizar la decisión puesta a su escrutinio, respondiendo escalonadamente las argumentaciones presentadas en el orden de sus pretensiones, sin dejar de apreciar ninguno de ellos; de acuerdo al hecho cometido por la imputada hoy recurrente fueron enmarcados

en las disposiciones contenidas en el artículo 311 del Código Penal dominicano, quedando establecido además que el tipo penal de amenaza no fue probado a través de ningún medio probatorio, estipulado en el artículo 308 del mismo código; en ese tenor, para la Corte *a quala* pena impuesta por el tribunal de primer grado resultó desproporcional al daño causado y la norma aplicada, en virtud a las lesiones sufridas por la víctima, las cuales no la imposibilitaron de dedicarse a su trabajo por un período mayor de diez (10) días, tal y como se desprende del certificado médico anexo al expediente, decidiendo disminuir la pena a 6 meses de prisión a la imputada Cinthia Mejía Reyes, advirtiendo esta Sala Casacional que la corte no ha quebrantado el principio de legalidad, ni el de seguridad jurídica como erróneamente alega la recurrente, ya que su decisión se enmarca dentro de la escala establecida en la norma precedentemente enunciada, en cuanto al tiempo de cumplimiento de la sanción respecto al hecho y sus consecuencias. Por consiguiente, este primer aspecto del segundo medio se desestima.

- 4.11. En cuanto al pedimento de suspensión de la pena presentada por la recurrente a través de su segundo medio vertido en su escrito de casación, y el que también fue promovido de manera *in voce* en la audiencia celebrada ante esta Sala, en fecha 15 de octubre de 2024, la cual solicitó lo siguiente: *Declare con lugar el recurso de casación interpuesto por Cinthia Mejía Reyes, y amparada en el principio de legalidad case lo relativo a la pena impuesta y condene a la imputada a cumplir la pena de 30 días de prisión correccional por violación al artículo 311, párrafo 1 del Código Penal, teniendo en cuenta la lesión personal sufrida por la víctima, tuvo tiempo de curación comprendida entre 9 a 10 días, aplicando en su beneficio la suspensión condicional de la pena acorde a los lineamientos del artículo 341 de la normativa procesal penal vigente.*
- 4.12. Al respecto, es oportuno recordar que *la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en el artículo 341 del Código Procesal Penal y su imposición depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma.*<sup>139</sup>
- 4.13. Es bueno destacar que, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los

139 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0902 del 18 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.<sup>140</sup>

- 4.14. En lo relativo a la suspensión condicional de la pena, el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece lo siguiente: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”.
- 4.15. Es preciso apuntalar que el artículo 14 de la Ley 590-16 orgánica de la Policía Nacional establece principios fundamentales de actuación. La actuación de los miembros de la Policía Nacional se regirá conforme a los siguientes principios: *1) Dignidad humana. Respetar y proteger la vida y la dignidad de las personas, lo que implica mantener y defender los derechos humanos, sin discriminación alguna, por lo que ningún miembro de la Policía Nacional podrá ordenar, infligir, instigar o tolerar actos de torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, no podrá invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como los estados de excepción o cualquier otra circunstancia, como justificación para sus actuaciones.*
- 4.16. En ese orden, esta Sala Casacional ha comprobado de acuerdo a las anteriores consideraciones expuestas en esta misma sentencia, que la imputada Cinthia Mejía Reyes, cabo, miembro policial del Dicrim de San Pedro de Macorís, actuó en incumplimiento de la ley que regula todo lo concerniente a la entidad a la cual forma parte como ente y protector de la sociedad; no obstante, queda evidenciado que de conformidad al hecho cometido la pena impuesta por la Corte *a qua* se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad; por lo que, no existen motivos para conceder tal suspensión, al resultar justa, útil, proporcional y acorde al rango legal la pena impuesta a la recurrente, por lo que procede desestimar

140 Sentencia núm. SCJ-SS-23-1508 de fecha 29 de diciembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

la solicitud de suspensión de la pena y rechazar las conclusiones externadas por su defensa técnica en audiencia.

- 4.17. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua*, es preciso establecer que al tenor de las disposiciones del artículo 74 de la Constitución de la República, los derechos y garantías fundamentales no tienen carácter limitativo y los tratados, pactos y convenciones relativos a Derechos Humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado; en ese sentido, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia la recurrente, ni tampoco transgrede ninguna disposición constitucional; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

## **V. De las costas procesales**

- 5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, se condena al pago de las costas del proceso a la recurrente Cinthia Mejía Reyes, por haber sucumbido en sus pretensiones.

## **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

- 6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cinthia Mejía Reyes, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00149, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena a la recurrente Cinthia Mejía Reyes al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

---

## SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1146

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 7 de diciembre de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Saturnino Henríquez Cruz.
<b>Abogados:</b>	Ramón Seferino Beato, Emmanuel R. Castellanos y Adalberto Díaz Salomón.



### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho**

- 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Saturnino Henríquez Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0120937-1, con domicilio en la calle Billini núm. 56, parte atrás, sector Santa Ana, provincia Duarte, imputado, actualmente recluido en la Fortaleza Duarte, contra la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00327, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Declara con lugar de manera parcial el presente recurso de apelación, interpuesto por el imputado Saturnino Henríquez Cruz (a) Niño, a través de sus representantes legales los Lcdos. Adalberto Díaz Salomón y Enmanuel Castellanos, en contra la sentencia penal núm. 136-031-2021-SSen-00022 de fecha 24/03/2021, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte. **SEGUNDO:** Revoca la decisión recurrida por falta de motivación, y en uso de las facultades conferidas en el artículo 422 del Código Procesal Penal, declara culpable al imputado Saturnino Henríquez Cruz (a) Niño, de cometer el crimen de asesinato en violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano y el artículo 66 parte capital de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en perjuicio de Ronny Meléndez (occiso), en consecuencia lo condena a cumplir la pena de treinta años (30) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, por los hechos fijados en primer grado. Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida. **TERCERO:** Manda que la presente decisión sea notificada íntegramente a las partes y que aquella que esté inconforme tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la honorable Suprema Corte de Justicia vía la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís de conformidad a lo que disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.

- 1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la sentencia núm. 136-03-2021-SSen-00022, de fecha 24 de marzo de 2021, declaró al imputado Saturnino Henríquez Cruz culpable de violar los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano y 66 parte capital, de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Ronny Gómez Meléndez (occiso); y, en consecuencia, lo condenó a treinta (30) años de reclusión.
- 1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01251 de fecha 22 de agosto de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 17 de septiembre de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.



1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Ramón Seferino Beato, por sí y por los Lcdos. Enmanuel R. Castellanos y Adalberto Díaz Salomón, en representación de Saturnino Henríquez Cruz, parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación presentado por el ciudadano Saturnino Henríquez Cruz, en contra de la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00327, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de diciembre de 2021, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme según establece la ley. Segundo: Que en cuanto al fondo, al ser acogido el recurso de casación, sea declarada la nulidad de la sentencia que se recurre por los vicios antes expuestos, y en consecuencia, y sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia de primer grado, esta corte proceda a dictar sentencia absolutoria en favor de nuestro representado, por no probarse que este cometiera autoría de asesinato, y en consecuencia, se ordene el cese de toda medida de coerción y su inmediata puesta en libertad. Tercero: De manera subsidiaria, que, al ser acogido el recurso de casación, sea declarada la nulidad de la sentencia que se recurre por los vicios antes expuestos y, en consecuencia, se ordene la celebración total de un nuevo juicio, para una nueva valoración de las pruebas.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, expresó lo siguiente: **Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Saturnino Henríquez Cruz, en su calidad de imputado recurrente, en contra la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00327, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de diciembre de 2021, ya que el obrar de la corte al momento de abocarse al tomar su propia decisión se realizó dentro de las atribuciones que le confiere la ley, y de igual manera en ese ejercicio racional cumplió con el test de la debida motivación, en tal sentido el recurso incoado estimamos que debe ser rechazado.**

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022,

dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Saturnino Henríquez Cruz (imputado) propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

**Primer motivo:** *Violación constitucional al debido proceso y derecho de defensa, establecido en el artículo 69.7 de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Penal; violación al principio de comunidad de las pruebas o adquisición procesal, seguridad jurídica y las reglas de valoración, establecida en el artículo 172 del Código Procesal Penal, e ilogicidad y contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia.*

**Segundo motivo:** *Violación al derecho de defensa, debido proceso de ley, derecho a contradecir la prueba, derecho a aportar prueba y el derecho a asegurar la prueba, así como también incorrecta aplicación de una norma jurídica específicamente los artículos 305, 315.2, 328 del Código Procesal Penal y sentencia manifiestamente infundada y falta de motivos.* **Tercer motivo:** *Violación al principio de legalidad y a los artículos 295, 296, 297 y 298 del Código Penal, violación a las reglas de valoración de la prueba, contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal y a las reglas de determinación de la autoría y participación, y al principio de responsabilidad penal por el hecho personal.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

A la corte de apelación en el recurso sometido contra la sentencia de primer grado, se le impugnó la violación al debido proceso, al derecho de defensa y al principio de comunidad de las pruebas, mismo medio que se presenta en el presente escrito de casación, y la corte al contestar el referido medio, incurre en un yerro interpretativo que vulneró el derecho de defensa y las reglas propias del debido proceso y muy especialmente del principio de comunidad de las pruebas, que si bien es cierto que no tiene fundamento legal, pero a nivel constitucional, doctrinal, práctico, tiene sustento que justifica su utilización a diario en los tribunales del país, como parte integral de las reglas del debido

proceso y de la garantía que rodean a la prueba dentro del proceso penal, al ser tratado como un principio que reglamenta el tratamiento de la prueba sin importar el tipo de proceso. La corte incurre en el mismo error que cometió el tribunal de primer grado, y en consecuencia en una incorrecta interpretación del principio de comunidad de las pruebas, toda vez que ellos entienden que el mismo opera de la forma siguiente: “Desde que las pruebas son admitidas en el auto de apertura a juicio ya son pruebas comunes a todas las partes”, sin embargo obviaron los jueces de la corte que dicho principio de comunidad de las pruebas o adquisición procesal opera de manera distinta, máxime en un sistema procesal de corte acusatorio-adversarial, en donde cada parte debe llevarle al juez las pruebas que servirán de sustento de sus respectivas teorías del caso, por tanto en principio las pruebas pertenecen a las partes. Fíjense honorables en el yerro que incurrió la corte, partiendo de las consideraciones antes citada, el principio de comunidad de las pruebas o adquisición procesal, opera una vez la prueba es practicada, es decir cuando el testigo es escuchado, el documento es leído, esto es, si la prueba admitida correspondía a una parte que había desistido formalmente del escrito de querrela donde la ofertó, ha de entenderse todo lo que contiene dicho escrito incluyendo sus pruebas salen del proceso por efectos del desistimiento otorgado, máxime cuando aún la prueba no había sido producida, como al efecto ocurrió. Tal como plantea el jurista Jairo Parra Quijano en su obra antes citada, las partes pueden desistir de sus pruebas antes de que las mismas sean producidas, esto, porque una vez producidas el proceso las hace suyas en procura de hacer posible uno de los fines del proceso que es el descubrimiento de la verdad, por tanto una vez producidas los efectos de dicha producción serán comunes a todas las partes, les convengan o no el resultado de lo producido por la prueba, pero como consecuencia de la aplicación del principio dispositivo que rige un proceso penal de corte acusatorio adversarial, antes de ser producidas las partes tienen todo el derecho de hacer lo que deseen con sus pruebas, como por ejemplo desistir como ocurrió en el caso de la especie. Esto nos trajo como consecuencia una violación al derecho de defensa, ya que no contábamos con que dicha prueba se iba a producir, como erróneamente permitió el tribunal de primer grado y terminó homologando la corte con su decisión, en una incorrecta aplicación al principio de comunidad de las pruebas o adquisición procesal, permitiendo el tribunal de primer grado y homologando la corte que una prueba ofertada en un escrito de querrela de una parte que desistió formalmente, entrara al proceso no obstante la oposición de la defensa antes de que la prueba fuera producida. Pero además incurre la corte en una violación al principio

de la seguridad jurídica y una ilogicidad y contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, primero denominando como precario un desistimiento válido realizado por las víctimas, realizado frente a notario público y de manera libre y voluntaria, pero sobre todo cumpliendo con las exigencias propias de tales actos, cuestión que trajo como consecuencia que el tribunal de primer grado, reconociera el mismo y a la parte desistente solo les permitieran estar presente en audiencia en calidad de víctimas, lo mismo ocurrió en la corte, la parte desistente no recobró nunca su calidad, y solo porque estas manifiesten una posición contraria sin atacar por la vía correspondiente el acto que contenía el desistimiento, la corte no tenía los elementos para poder denominar el referido desistimiento como precario, por el solo hecho de que la parte desistente estuviera presente en audiencia, y para poder justificar el por qué rechazaba el referido motivo, atentando además con la seguridad jurídica, que se desprende en este caso, de la situación jurídica creada con la elaboración del referido desistimiento, que para la corte de apelación fue precario, desconociendo en parte el contenido del mismo y todos sus efectos. Fíjense honorables jueces, la contradicción cometida por la corte, el desistimiento fue valido para que las víctimas no recobraran su calidad de querellante y actores civiles, pero que precario, para que las pruebas aportadas por estos en su querella no fueran excluidas. Evidentemente que la corte erró y con su decisión violentó los principios y disposiciones antes citadas. La corte yerra nuevamente cuando para justificar su decisión motiva diciendo que se trata de una acción pública, esto lo decimos porque es prueba no fue ofertada por el Ministerio Público, sino por una parte querellante que luego desiste de su querella que fue el documento que sustento el ofrecimiento de dicho testigo.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

La corte de manera ligera y a todas luces mediante una decisión carente con motivos, responde un medio de tanto peso, como el planteado, situación que trajo como consecuencia que al imputado no se le permitiera producir las pruebas que contradecían las mal llamadas pruebas de la acusación, pero tampoco el derecho a asegurar la prueba y a aportar prueba que se desprenden del derecho constitucional y garantía de la tutela judicial efectiva y debido proceso, colocándolo en una situación de indefensión total, y la corte hace caso omiso a esta situación, ya que como se puede apreciar, los testigos aportados en primer grado por el imputado se desconocía su paradero, es decir, automáticamente el alguacil se trasladó al domicilio ofertado y no

localizarlos, los mismos podían ser conducidos por la fuerza pública de haberse otorgado la conducencia solicitada, ya que con una actividad de inteligencia los mismos podían ser localizados y apresados a los fines de que declararan en el juicio, pero el tribunal hizo caso omiso a esto y la corte desconoció dicho vicio mediante una solución, carente de motivos válidos, y homologando el mismo error del tribunal de primer grado. Si bien es cierto que en su momento la defensa técnica se comprometió a presentar los testigos a descargo, no menos cierto es que una vez nos vimos imposibilitados de concretar dicha promesa, solicitamos al tribunal de primer grado el otorgamiento de la conducencia de lugar y la misma fue rechazada, solución legal que hubiese permitido hacer efectivo los derechos y garantías invocados como conculcados, es decir, que el hecho de que asumieramos ese compromiso, una vez demostrada la imposibilidad de cumplir con el mismo, el tribunal de primer grado estaba habilitado para ordenar la conducencia de los testigos de la defensa y garantizar que el imputado contara con la herramienta procesal para poder producir sus pruebas testimoniales, y no ocurrió así, y la corte hizo caso omiso, motivando un medio sin la fundamentación necesaria y utilizando formulas genéricas, que no cumplieron con el deber de motivar sus decisiones, ya que solo limitarse a decir que en el desarrollo del juicio no hubo discusión de que la defensa presentara los mismos, y que mal hubiese hecho el tribunal si se hubiese atribuido funciones oficiosas, dejando de lado la corte, que real y efectivamente aunque la defensa técnica se comprometió a llevar los testigos, ante la imposibilidad material de localizarlos fue pedida la conducencia, y contrario dice la corte, si el tribunal puede tomar decisiones oficiosas cuando se trata de situaciones que impliquen derechos y garantías de las partes, aunque en el caso de la especie eso no ocurrió puesto que le fue pedido por la defensa técnica de manera directa que ordenara la conducencia y esta fue rechazada no obstante se le hiciera del debido recurso de oposición en audiencia. Lo que debió contestar la corte, es si la decisión tomada por el tribunal de primer grado, era o no acorde con el debido proceso, si violentaba las disposiciones constitucionales invocadas, sí colocó en estado de indefensión al imputado, si real y efectivamente el dejar a cargo dos testigos de la defensa es una medida legal, máxime cuando el imputado quien es el dueño de su proceso se encuentra privado de libertad, y nada de esto ocurrió, ya que la corte se limitó a contestar con fórmulas genéricas y sin las explicaciones lógicas y jurídicas los cuestionamientos planteados en el medio impugnado. La Figura de la conducencia está habilitada para esos testigos que no comparecen voluntariamente a prestar su declaración, no obstante estén debidamente citados, por lo que al tribunal de primer grado y

la corte homologar dicha situación de determinar como válido utilizar una figura no contenida en la normativa procesal penal, como el dejar dos testigos cruciales para la defensa y su teoría del caso, a cargo de un imputado que se encuentra privado de libertad y sin posibilidad material de llevar sus testigos al tribunal, es una medida poco idónea para pretender garantizar los derechos invocados, además de que es violatoria al debido proceso de ley, que presupone que solo debe ordenarse medidas y actuaciones que estén debidamente contenidas en la ley, y si acaso se decide salirte del marco legal, es para allanar obstáculos en beneficio de hacer materialmente posible el ejercicio de otros derechos, siempre respetando los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuestión que no hizo el tribunal de primer grado, y la corte homologó, ya que se apartaron del marco legal, al no ordenar conducencia de testigos de la defensa no localizables, para disponer una medida al margen de la ley como es el dejar a cargo de la parte la presentación de dos testigos. La solución dada por la corte, es a todas luces infundada y carente de motivos, puesto que no se refirió a si real y efectivamente las violaciones alegadas se pudieron haber concretizados, y tal como pudo verificar con la sentencia de primer grado, los testigos que no fueron localizados, fueron solicitadas por la defensa las debidas conducencias, a los fines de localizarlos y hacerlos comparecer por la fuerza pública, pero esto no le fue posible, ya que la conducencia nunca fue otorgada a la defensa y la corte terminó refrendando tal error al rechazar el medio impugnado, dejando de lado que eso conllevaba una violación a los derechos y garantías invocados tanto en primer grado, corte y ante esta honorable corte de casación.

- 2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

Contrario afirma la corte, tanto el tribunal de primer grado como la corte, estaban en condición de verificar el cuarto medio planteado, si hubiesen realizado una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas producidas en el juicio, respetando las reglas de la lógica, máximas de experiencias y conocimientos científicos, pero eso no ocurrió ni en primer grado ni ante la corte de apelación. Al invocar la corte que la defensa técnica no puso en condiciones a la corte de determinar dicha situación, es una mentira que lo único que procura es justificar el rechazo del medio planteado, puesto que fue invocado en el recurso de apelación tal situación y le fue citado en la sentencia de primer grado específicamente en la página 19, donde la testigo señora Luisa María Rosario mediante testimonio expresó que "El (la víctima) intentaba escapar por ese lugar y ahí se encontraba Hungría que es

el ninja, que es la otra persona que acompañaba a niño (Saturnino, hoy imputado) entonces él (víctima) fue interceptado por Hungría, cuando él (la víctima) iba a escapar, él (Hungría) salió del samán y le estaba apuntando con otra pistola; entonces Ronny (víctima) en ese momento levantó los brazos no escuché que le decía porque yo estaba un poco retirada y él se devolvió para el otro lado, entonces Hungría le hizo un disparo en la parte de atrás y el cayó (refiriéndose a Ronny), entonces en ese momento llega Niño (Saturnino) y le hace varios disparos” [...]. Contrario alega la corte, se demuestra que sí tuvo los elementos para determinar que el responsable directo del disparo que provoca la muerte del señor Ronny Gómez Meléndez (víctima), no ha sido el señor Saturnino Henríquez, pues quien ha accionado el arma de fuego provocando la herida a distancia en la región dorsal izquierda y salida en humiteras derecho ha sido el señor Hungría Paredes, autor del hecho, tal como podemos constatar en la sentencia núm. 136-031-2018-SEN-00025, que cuenta con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada. La corte con esa incorrecta valoración no examinó ni valoró correctamente las pruebas sometidas a su consideración, y trajo consigo el rechazo de un medio que en el peor de los casos, hubiese traído consigo una variación de la calificación jurídica de autor a cómplice, tal cual ocurrieron los hechos, no se puede sostener que el imputado pudo haber cometido asesinato, ya que no están presentes los elementos descriptivos y normativos del tipo penal asumido por la corte, puesto que nuestro representado tal y como se puede constatar con las pruebas presentadas en la corte y en primer grado, realizó varios disparos en los pies, a un cuerpo que yacía sin vida luego de que el imputado Hungría realizara un disparo por la espalda que le peligrara el pericardio (corazón). La corte dejó de lado que en el presente caso se ha condenado a dos personas de autores materiales de asesinato, cuando se ha demostrado que el disparo que causó la muerte lo realizó el condenado Hungría, por lo tanto, condenar a Saturnino como autor también es una violación a ley y al principio de responsabilidad penal por el hecho personal y el principio de legalidad. Que para el imputado Saturnino hoy recurrente resulta irracional condenarlo como autor de la muerte de una persona que, al recibir previamente un disparo mortal por el condenado Hungría, que al decir de la autopsia médico legal, le laceró el pericardio (corazón), según los testigos (si se pueden llamar así) cuando el imputado llega y realiza sus disparos en los pies, ya el joven Ronny Gómez Meléndez, se encontraba sin vida, es decir lo que el imputado tenía en frente era un cadáver, un cuerpo sin vida, materializando así, la existencia de un delito imposible, cuestión no tomada en cuenta por el tribunal ni

de primer grado, pero mucho menos por la corte de apelación. Decir la corte que la defensa técnica no pudo acreditar tales situaciones, no se corresponde a la verdad, tal como se puede verificar con las pruebas depositadas y las declaraciones vertidas por los testigos que constan en la sentencia de primer grado, es de fácil comprobación que real y efectivamente la corte tenía los elementos para determinar lo planteado en el motivo contenido en el recurso de apelación, pero fue más fácil decir que la defensa no la puso en condiciones de comprobar lo planteado y dejar de lado cuestiones debidamente acreditadas con pruebas científicas y testimoniales como anteriormente explicamos. Incluso, alegamos como motivo la posible concreción de un delito imposible, ante el escenario que se encontraba nuestro representado, con un cadáver en frente ultimado por un disparo que laceró el corazón que produjo la muerte al instante, y tal como se pudo constatar nuestro representado se limitó a realizarle disparos en los pies, a un cuerpo que yacía en el suelo ya sin vida, pero la corte erradamente responde esta situación en la pág. 15 numeral 16 de la sentencia recurrida. Fíjense que contradicción más grosera, es precisamente lo que se extrae de las pruebas producidas que si hubiesen sido valoradas de manera conjunta y armónica, respetando las reglas de la lógica, máximas de experiencias y conocimientos científicos, esta afirmación en contrario hubiese operado en favor de nuestro representado, dado que quedó más que establecido, que el disparo que peligró el pericardio, que entró por detrás y el tumbó al suelo al señor Ronny, fue realizado por una persona distinta a nuestro representado, el condenado Hungría (a) Ninja, y que ese disparo que peligró el corazón causó la muerte al instante, (no hay que ser un científico para descifrarlo) y que nuestro representado realizó disparos en los pies, a un cadáver que ya se encontraba sin vida. No obstante, la corte y el tribunal de primer grado no tomaron en consideración que las querellantes en su desistimiento declararon bajo la fe del juramento y ante un notario público que desistían porque quien le quitó la vida a Ronny Gómez Meléndez fue el condenado de forma irrevocable Hungría Paredes Vargas (ver el acta de desistimiento en su numeral segundo). Que mal han obrado el tribunal de primer grado y la corte, cuando han condenado al recurrente Saturnino Henríquez, pues lo propios querellantes de las cuales una es testigo del presente proceso ha dicho que esta no fue quien cometió el homicidio, esto es corroborado por los testigos y la autopsia, sin dejar de lado que en este proceso se han condenado a dos personas como autores materiales de matar a la misma persona. Es evidente que la incorrecta valoración de las pruebas, y la violación a las reglas de valoración, llevó a la corte a una conclusión errónea e ilógica, toda vez que, si hubiese valorado



de manera conjunta todas y cada una de las pruebas respetando las reglas de la lógica, máxima de experiencias y conocimientos científicos como ordena el artículo 172 de nuestra normativa procesal penal, hubiese determinado tal situación, no obstante la defensa ser enfático en señalarle a la corte tales situaciones.

### **III. Motivaciones de la corte de apelación**

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Saturnino Henríquez Cruz, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

4.1.- Al observar el cuestionamiento que hace el imputado a través de sus abogados, donde presenta los argumentos de su primer motivo arriba señalado, la corte advierte que conforme al auto de apertura a juicio núm. 1137-2019-SACO-00229 de fecha 29-8-2019, el cual establece en la parte dispositiva que el testimonio de la ciudadana Luisa María Rosario Rodríguez fue excluido, y que también fue escuchada en la etapa de juicio, tal como se puede apreciar en las páginas 19 y siguientes de la sentencia recurrida, de manera que en ese sentido lleva razón el recurrente, de establecer que dichas declaraciones no tiene validez probatoria en virtud de que ni el querellante ni el Ministerio Público se apoyaron en las disposiciones legales del artículo 303.6, parte in fine, relativo a la reconsideración de la exclusión de las pruebas propuestas por las partes, que se resolverá de la manera establecida por el artículo 305 para los incidentes y excepciones, de manera que al este último artículo relativo a la fijación de audiencia y soluciones de los incidentes al no cumplirse con esta disposición legal la declaración de la señora Luisa María Rosario Rodríguez, está afectada de nulidad tal y como lo cuestiono el imputado a través de su defensa técnica. Pero importa retener con relación a este cuestionamiento que el tribunal de primer grado no se basó solo en este testimonio, sino que también el tribunal se basamento en otros testimonios como es el del señor Edward Javier Rosario Rodríguez. [...] 6. A los jueces de la corte ponderar el escrito de apelación y examinar la sentencia del tribunal de primer grado, determinan que este testimonio fue legal y correctamente incorporado en razón de que se comprobó que el desistimiento es precario porque las víctimas y querellantes estaban en estado de vulnerabilidad y eso la corte lo comprobó cuando se conoce el recurso, ellas explicaron la razón por la cual desistieron, por lo que tal desistimiento a la luz del derecho y la razón no surte los efectos que el imputado recurrente y sus abogados pretenden.

Por consiguiente, en este caso específico opera el principio o regla de la comunidad de pruebas, máxime cuando se trata de una acción penal pública. 6.1 Asimismo, en cuanto al principio de comunidad de pruebas, alega la parte recurrente que no procedía en el presente caso y, el tribunal incurrió en una errónea aplicación del mismo, estableciendo en síntesis que este principio no aplica y que la prueba pertenece a quien la propone. La corte observa que contrario a tales argumentos en el caso de la especie como se ha venido sosteniendo procede la regla de comunidad de pruebas, en razón no solo de que en el referido auto de apertura a juicio se sometieron los elementos de pruebas correspondientes a tales efectos, sino porque en los tipos penales de acción penal pública el Ministerio Público es quien motoriza la misma y si este órgano investigador y persecutor del estado se hizo con elementos de pruebas de la parte querellante no obstante haber desistido precariamente, tenía tal potestad, por lo que se desestima este segundo motivo. [...] 8.- En cuanto al tercer motivo alegado por la parte recurrente donde los mismos establecen que el tribunal de primer grado incurrió en un error en no ordenar la conducencia de los testigos Flavia María Castillo de la Cruz y Nelson Rafael Díaz García. Para los jueces de la corte no lleva razón en este sentido el imputado a través de su defensa técnica, ya que en el desarrollo del juicio no hubo discusión de que fuera la parte imputada que presentara los mismos de manera que mal hubiese hecho el tribunal colegiado de atribuirse funciones oficiosas, que en principio debieron ser subsanadas por la parte interesada, ya que estos no fueron citados en virtud de que se desconocía su domicilio y se dejó a cargo su presentación a solicitud de la parte proponente, ver artículo 313 del Código Procesal Penal. [...] 13. En cuanto a los motivos cuarto, quinto y sexto, partiendo de lo establecido por el tribunal en la sentencia recurrida, donde cuestiona que, en la República Dominicana, no hay coautoría como tipo penal y el motivo quinto el cual guarda relación, entre sí, sobre la alegada violación por el tribunal con respecto a la incorrecta valoración de las pruebas, la tipicidad y la imputación objetiva, al declarar culpable al imputado Saturnino Henríquez, de cometer asesinato en perjuicio del occiso Ronny Meléndez. Los jueces de esta corte observan que el tribunal cuya sentencia se recurre, en un primer momento habla con relación de la determinación de la coautoría, precisando que los tipos penales pueden ser realizados por una sola persona como por varias, bien contesta el tribunal cuando responde en las páginas 28 y siguientes de su sentencia, sobre el esquema de autoría y participación,

observando la corte que entre los imputados existió una responsabilidad compartida, en lo que tribunal de primer grado erró fue en cuanto atribuir “actos de apoyo o ayuda subordinados a la acción principal”, sin embargo, ese error, la corte lo corrige por el método de la supresión hipotética objetiva sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, al señalar en que consistió el esquema de la coautoría. En ese sentido, se observan los testimonios escuchados en el desarrollo del juicio que: el hoy occiso fue interceptado por Hungría (imputado condenado por este mismo hecho), cuando el mismo intentaba escapar y que ahí le realiza un disparo y que de inmediatamente el imputado Saturnino llega y le realiza varios disparos, sosteniendo el tribunal de primer grado en los hechos fijados que: “[...] En ese sentido quedó demostrado que el hoy occiso, tenía siete impactos de bala, que, conforme a los testigos presenciales, un disparo es ocasionado por el procesado condenado Hungría Paredes Vargas y que varios disparos son realizados por el imputado Saturnino Henríquez (caso que nos ocupa). Que Saturnino es la persona que entra por la puerta principal con arma de fuego en mano, detrás del hoy occiso y vociferando que lo va a matar; el mismo tiene condición física que el tribunal pudo observar, pero como en la otra puerta por donde pretendía escapar la víctima ya estaba el otro imputado esperando: pudiendo Saturnino Henríquez alcanzarlo, quien llega cuando Hungría ha realizado un disparo; pero este realiza varios disparos. Fue demostrado en este caso que ambos procesados llegan al lugar en mismo espacio y tiempo; hacen acciones con el objetivo manifestado a la llegada por Saturnino Henríquez, dar muerte al hoy occiso. De estas actuaciones realizadas por el imputado Saturnino Henríquez, expuestas por los testigos en audiencia y corroborada con la autopsia, deja establecida una participación con un esfuerzo conjunto, concertado y con una misma meta, la realización del ilícito [...]”. 14. Por todo lo anterior, lo que quedó demostrado que hubo una responsabilidad compartida tanto por el imputado Saturnino Henríquez, y el condenado Hungría Paredes de acuerdo a las declaraciones testimoniales de Edward Javier Rosario Rodríguez, se comprueba la participación directa de cada uno de ellos, cuando el mismo en su testimonial ante el plenario entre otras cosas manifestó: “[...] Ronny alias Lima estaba en las gradas descansando donde Saturnino Henríquez que está aquí presente venía con una pistola en mano cojeando de su pierna que yo lo dije anteriormente en el otro testimonio, donde venía gritando: Ronny te voy a matar, y yo llegue corriendo y le dije Ronny porque él viene gritando “Ronny te voy

a matar” donde él me dice yo no sé porque, donde Ronny sale corriendo para salvar su vida, donde Hungría Paredes alias el Ninja, que está sentenciado a treinta años, lo ocasiona por el Samán que hay un boquete una malla y le ocasiona así donde Ronny levanta su mano y cuando Ronny da la espalda Hungría le ocasiona tres disparos, donde Ronny cae a seis cuerpos de distancia boca abajo, donde Saturnino Henríquez alias Niño, llega y le da 7 o 6 disparos, no le importó que hubiera niños, que hubieran adolescentes, ellos hicieron esa masacre ahí.” A lo cual el tribunal de primer grado le dio credibilidad y estableció que su narrativa se ajusta a lo sucedido, y esto lo podemos corroborar con otros medios de prueba. 15. Sin que se interprete que directamente la corte este valorando los hechos, es un elemento notorio que quien tenía el problema con el occiso y la intención de quitarle la vida no era Hungría, sino Saturnino, motivado por rencillas personales que había tenido con el apodado Maravilla, quien a su vez es el hermano del occiso, lo cual fue establecido según los testimonios que se sometieron al contradictorio en el juicio. 16. En cuanto al cuarto motivo invocado por el recurrente a través de su defensa técnica argumenta que el tribunal no realizó una valoración adecuada y completa específicamente de la autopsia médico legal marcada con el núm. A-082-17 de fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), la cual establece que el occiso murió a consecuencia de presentar: “herida a distancia por entrada de proyectil de arma de fuego en la región dorsal izquierda y salida en hemitórax derecho, con una trayectoria de atrás hacia adelante, de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha que le produjo laceración y contusión de piel y músculos, lacerando el pericardio, corazón, bazo, colon y estómago, con sangre libre en cavidades pleurales, cavidad pericardio y abdomen, además presentó: heridas a distancias, cuatro por entrada de proyectiles de arma de fuego en muslo derecho, cara posterior y salida en cara anterior del mismo, heridas a distancias, tres (03) en el muslo izquierdo en la cara posterior y salidas en cara anterior del mismo, estas heridas produjeron laceración y contusión de piel y músculos, abrasiones en la región malar izquierda y hombro derecho. Al respecto, la defensa no puso a la corte en condiciones de determinar que la causa generadora de la muerte fue el disparo que realizó Hungría al occiso, y sobre todo no se corresponde la teoría de la defensa sobre el delito imposible, dado que la mejor doctrina presenta algunos escenarios como lo son: a) se dispara contra un maniquí, o contra un árbol creyendo que era la víctima que se buscaba, b) se dispara contra un cadáver creyendo viva

a la persona o se estrangula a un niño que nació muerto, creyéndolo con vida; c) se intenta robar una cosa que el agente ignoraba que era de su propiedad, d) se trata de dar muerte a una persona y creyéndola en su lecho, se dispara; pero la víctima no estaba en ese sitio, e) se intenta darle muerte a una persona con un arma descargada o disparando contra ella desde una distancia la cual no puede alcanzar el proyectil entre otros. Por lo que en el caso de la especie hubo una participación de ambos imputados, ya que al condenado Hungría Paredes disparar para evitar que la víctima escapara, comprometió su responsabilidad penal. 17. Los jueces también observan, que contrario a lo alegado, la autopsia practicada al occiso Ronny Meléndez, precisa la causa generadora de la muerte, y la parte interesada no presentó ningún elemento de prueba que contrastara lo que describiera y valorara el tribunal colegiado, por consiguiente, el tribunal a quo no estaba en condiciones de obtemperar a las pretensiones del imputado a través de sus abogados. En ese sentido, procede rechazar estos argumentos promovidos por la defensa y decidir como consta en el dispositivo de esta sentencia.

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia**

- 4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación que nos ocupa, esta Segunda Sala advierte que el recurrente Saturnino Henríquez Cruz arguye en su primer medio recursivo, que en la sentencia impugnada la Corte *a qua* incurre en el mismo error del tribunal de primer grado al realizar una incorrecta interpretación del principio de comunidad de las pruebas, entendiéndolo como válido que se hayan conocido en juicio aquellas pruebas que fueron aportadas por la parte querellante, de manera específica el testimonio de Edward Javier Rosario Rodríguez, ignorando los jueces de la corte que estos hicieron un desistimiento formal de su acción y con esto debía ser excluido del juicio, tanto su escrito de querrela como las pruebas que eran parte de este; argumentando erróneamente la corte que al tratarse de acción pública, se podía hacer uso de estas pruebas aun cuando no fue ofertada por el Ministerio Público.
- 4.2. En este sentido, se ha de recalcar una línea jurisprudencial reiterada por esta Sala,<sup>141</sup> que señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho

141 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00981, de fecha 30 de noviembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.

- 4.3. Ante la queja formulada por el recurrente la Corte *a qua*, estimó que: “[...] el testimonio de Edward Javier Rosario Rodríguez fue legal y correctamente incorporado, en razón de que se comprobó que el desistimiento es precario porque las víctimas y querellantes estaban en estado de vulnerabilidad y eso la corte lo comprobó cuando se conoció el recurso, ellas explicaron la razón por la cual desistieron, por lo que tal desistimiento a la luz del derecho y la razón no surte los efectos que el imputado recurrente y sus abogados pretenden. Por consiguiente, en este caso específico opera el principio o regla de la comunidad de pruebas, máxime cuando se trata de una acción penal pública. Asimismo, en cuanto al principio de comunidad de pruebas, alega la parte recurrente que no procedía en el presente caso y, el tribunal incurrió en una errónea aplicación del mismo, estableciendo en síntesis que este principio no aplica y que la prueba pertenece a quien la propone. La corte observa que contrario a tales argumentos en el caso de la especie como se ha venido sosteniendo, procede la regla de comunidad de pruebas, en razón no solo de que en el referido auto de apertura a juicio se sometieron los elementos de pruebas correspondientes a tales efectos, sino porque en los tipos penales de acción penal pública el Ministerio Público es quien motoriza la misma, y si este órgano investigador y persecutor del Estado se hizo con elementos de pruebas de la parte querellante no obstante haber desistido precariamente, tenía tal potestad”. Ver transcripciones del numeral 3.1 de la presente decisión.
- 4.4. En este sentido el Tribunal Constitucional ha referido que: *El derecho a la prueba se define como el derecho subjetivo que tiene toda persona de utilizar dentro de un proceso o procedimiento en el que interviene o participa, conforme a los principios que lo delimitan y le dan contenido, todos los medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión o a su defensa. Esto implica lo siguiente: I) derecho a ofrecer determinados medios probatorios, II) derecho a que se admitan los medios probatorios, III) derecho a que se actúen dichos medios probatorios, IV) derecho*

*a asegurar los medios probatorios, V) derecho a que se valoren los medios probatorios.*<sup>142</sup>

- 4.5. Del estudio de los documentos que forman parte del expediente, se desprende que el medio de prueba consistente en el testimonio de Edward Javier Rosario Rodríguez fue incorporado al proceso conforme la exigencia de la normativa procesal penal vigente, estableciendo el tribunal de primer grado al respecto, que: “este testigo se encontraba en condiciones de ser escuchado en juicio, principio de comunidad de la prueba, el cual tiene como parámetro el principio de contradicción y el establecer la verdad”.<sup>143</sup> En ese sentido esta Sala de Casación precisa que el principio de comunidad de la prueba conlleva que una vez que la prueba es admitida no pertenece a quien la ofrece, sino al proceso; por tanto, sí fue admitida en el proceso sobre la base de su pertinencia y utilidad; y que en el caso particular este medio de prueba está relacionado directamente con la existencia del hecho delictivo que es el objetivo del proceso, no un objetivo individual de una de las partes, ya que versa sobre un testigo presencial de los hechos, el que según lo estableció el tribunal de primer grado, narró cómo ocurrieron de manera objetiva y que además su testimonio se encuentra corroborado con los demás medios de prueba; en tal sentido, bien obró la corte al confirmar el accionar de los jueces de juicio, por lo que no incurrió en errónea interpretación de la ley y, por consiguiente, procede desestimar el medio analizado.
- 4.6. En el desarrollo de su segundo medio esgrime el recurrente Saturnino Henríquez Cruz, que la corte de apelación presenta una decisión carente de motivos al responder el tercer medio del recurso de apelación, a través del cual estableció violación al derecho de defensa, ya que el tribunal de primer grado le negó al imputado la posibilidad de conducir a los testigos ofertados en su escrito, entendiéndolo que la Corte *a qua* desconoció el medio planteado sin presentar en su decisión la fundamentación necesaria y utilizando fórmulas genéricas, que no cumplieron con el deber de motivar.
- 4.7. Ante la queja esgrimida por el recurrente, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la

142 Sentencia TC/0547/18 de fecha 10 de diciembre de 2018, literal c, página 20.

143 Sentencia núm. I36-03-2021-SSEN-00022 de fecha 24 de marzo de 2021, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte página 12.

que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.<sup>144</sup> Por lo que, la debida motivación en la doctrina comparada debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.<sup>145</sup>

- 4.8. De la atenta lectura del fallo impugnado en casación se extrae que los jueces de la Corte *a qua*, en su labor de análisis de la decisión emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual ante la solicitud incidental de conducir testigos realizada por la defensa del imputado, actual recurrente, estimó que: *Rechaza la solicitud de conducencia presentada por la defensa del imputado, en razón de que esos testigos no fueron citados ni se conoce el domicilio de los mismos y en esas atenciones, le dejaba la diligencia a cargo de la parte proponente a solicitud suya, es decir, que decidir en contrario riñe con las disposiciones del artículo 328 del Código Procesal Penal;*<sup>146</sup> fundamentos a partir de los cuales los jueces de la corte ante la queja del recurrente en apelación, establecieron que: "En cuanto al tercer motivo alegado por la parte recurrente donde los mismos establecen que el tribunal de primer grado incurrió en un error en no ordenar la conducencia de los testigos Flavia María Castillo de la Cruz y Nelson Rafael Díaz García. Para los jueces de la Corte no lleva razón en este sentido el imputado a través de su defensa técnica, ya que en el desarrollo del juicio no hubo discusión de que fuera la parte imputada que presentara los mismos, de manera que mal hubiese hecho el tribunal colegiado de atribuirse funciones oficiosas, que en principio debieron ser subsanadas por la parte interesada, ya que estos no fueron citados en virtud de que se

<sup>144</sup> Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00511, de fecha 31 de mayo de 2021.

<sup>145</sup> Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica. La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.

<sup>146</sup> Sentencia núm. I36-03-2021-SSEN-00022 de fecha 24 de marzo de 2021, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte página 14.



- desconocía su domicilio y se dejó a cargo su presentación a solicitud de la parte proponente, ver artículo 313 del Código Procesal Penal”<sup>147</sup>.
- 4.9. Que es oportuno mencionar que el derecho de defensa no se limita únicamente a la oportunidad de ser representado y de acceder a la justicia, sino también a la posibilidad que tiene la parte de impugnar las pretensiones y motivaciones de la contraparte para la protección de sus derechos e intereses, como mecanismo de salvaguarda de la tutela judicial efectiva.
- 4.10. En ese tenor, es menester hacer alusión a lo establecido por el Tribunal Constitucional dominicano,<sup>148</sup> en el sentido siguiente: “El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de “igualdad de armas” que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de las pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; Por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución [...] 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa. Todo lo anterior es lo que garantiza una absoluta paridad de condiciones de los justiciables, lo cual se traduce en una garantía al derecho constitucional de defensa, y es un criterio jurídico universal que para el ejercicio de este derecho de defensa, se requiere que las pretensiones de las partes sean debidamente exteriorizadas por la vía de la acción, de la excepción o de la reconvencción, y que las mismas puedan ofrecer las pruebas indispensables para fundamentar sus exigencias, evitando que uno de los litigantes goce de mayores oportunidades de ser oído y de aportar sus pruebas [...]. El principio de igualdad en materia probatoria se traduce en la posibilidad de que cada parte pueda ofrecer y producir pruebas, y que logre además conocer las pruebas aportadas por su adversario, para que la sentencia a intervenir sea una consecuencia razonada del derecho en discusión, en relación con los hechos demostrados en el proceso”.
- 4.11. A partir de los puntos anteriormente mencionados esta Sala pudo advertir que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* realizó de manera correcta su labor de motivar, fundamentó su decisión

147 Sentencia penal núm. 125-2021-SEEN-00327, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de diciembre de 2021

148 Sentencia TC/0071/15, del 23 de abril de 2015.

en argumentos coherentes, lógicos y suficientes para dar respuesta a las quejas expuestas en el recurso de apelación del que estuvo apoderada, de manera específica al referirse al rechazo por parte del tribunal de juicio, de la solicitud de conducir los testigos propuestos por la defensa; quedando demostrado que el recurrente tuvo a su disposición todos los medios legales previstos para presentarlos en juicio, lo cual dejó a su cargo, ya que la defensa del imputado no suministró en tiempo hábil al tribunal de primer grado los domicilios de los mismos para que fueran debidamente citados y si era necesario de manera posterior conducirlos ante el tribunal, evidenciándose que el fundamento del fallo impugnado se realizó en observancia del debido proceso y el derecho de defensa; por lo que, procede desestimar el medio analizado en base a los motivos antes expuestos.

- 4.12. Continuando con el estudio del recurso de casación, el imputado Saturnino Henríquez Cruz, en su tercer medio recursivo refiere que la corte incurrió en errónea valoración de los medios de prueba, ya que de las producidas en juicio se extrae que no fue él quien le quitó la vida al occiso, pues le disparó al cuerpo que yacía en el pavimento sin vida, por lo que entiende, que en el caso no se puede sostener que él pudo haber cometido asesinato, ya que no están presentes los elementos descriptivos y normativos del tipo penal asumido por la corte.
- 4.13. Es oportuno acentuar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.<sup>149</sup> Sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes cómo ha sido apreciado el elemento probatorio, y a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación

149 Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de intermediación.

- 4.14. En esa línea de ideas, esta Sala ha podido verificar que contrario a lo referido por el recurrente, la Corte a qua realizó de manera correcta su labor de analizar la valoración al acervo probatorio llevada a cabo por los jueces del tribunal de juicio, estableciendo en su decisión una motivación coherente, lógica y suficiente para validar el accionar de primer grado; precisando la alzada que a través de las pruebas presentadas en juicio quedó demostrado que: “hubo una responsabilidad compartida tanto por el imputado Saturnino Henríquez y el condenado Hungría Paredes, de acuerdo a las declaraciones testimoniales de Edward Javier Rosario Rodríguez, se comprueba la participación directa de cada uno de ellos cuando el mismo en su testimonio ante el plenario, entre otras cosas, manifestó: [...] Ronny alias Lima estaba en las gradas descansando donde Saturnino Henríquez que está aquí presente venía con una pistola en mano cojeando de su pierna que yo lo dije anteriormente en el otro testimonio, donde venía gritando: Ronny te voy a matar, y yo llegué corriendo y le dije Ronny por qué él viene gritando “Ronny te voy a matar” donde él me dice yo no sé porque, donde Ronny sale corriendo para salvar su vida, donde Hungría Paredes alias el Ninja, que está sentenciado a treinta años, lo ocasiona por el Samán que hay un boquete una malla y le ocasiona así donde Ronny levanta su mano y cuando Ronny da la espalda Hungría le ocasiona tres disparos, donde Ronny cae a seis cuerpos de distancia boca abajo, donde Saturnino Henríquez alias Niño, llega y le da 7 o 6 disparos, no le importó que hubiera niños, que hubiera adolescentes, ellos hicieron esa masacre ahí [...]; a lo cual el tribunal de primer grado le dio credibilidad y estableció que su narrativa se ajusta a lo sucedido, y esto lo podemos corroborar con otros medios de prueba”. Continúa la corte estableciendo, que de su análisis a la decisión de primer grado pudo constatar que: “[...] es un elemento notorio que quien tenía el problema con el occiso y la intención de quitarle la vida no era Hungría, sino Saturnino, motivado por rencillas personales que había tenido con el apodado Maravilla, quien a su vez es el hermano del occiso, lo cual fue establecido según los testimonios que se sometieron al contradictorio en el juicio”; conforme se evidencia de la transcripción de sus motivaciones contenidas en el numeral 3.1 del presente fallo.
- 4.15. Sobre el alegato de que la alzada incurrió en errónea valoración de los medios de prueba, ya que de las producidas en juicio se extrae que no fue el recurrente quien le quitó la vida al occiso, pues le disparó al cuerpo que yacía en el pavimento sin vida, del examen a la decisión

impugnada se evidencia que la Corte a qua estableció que la defensa del imputado y actual recurrente no puso al tribunal de segundo grado en condiciones de determinar que la causa generadora de la muerte fue el disparo que realizó Hungría Paredes a la víctima, a lo que agregó, que la autopsia practicada al occiso Ronny Meléndez, precisa la causa generadora de la muerte, y la parte interesada (el imputado Saturnino Henríquez Cruz) no presentó ningún elemento de prueba que contrastara lo que describió y valoró el tribunal colegiado, por lo que tampoco estaba en condiciones de obtemperar a las pretensiones del imputado a través de sus abogados; destacando dicha alzada que, de acuerdo a lo establecido por el tribunal de juicio, en la especie lo que sí quedó demostrado fue la participación de ambos imputados, ya que al condenado Hungría Paredes disparar para evitar que la víctima escapara, comprometió su responsabilidad penal, por tanto, actuaron de manera conjunta como coautores para cometer el crimen de asesinato, evidenciándose la participación activa de ambos imputados en los hechos para llevar a cabo el homicidio premeditado de la víctima Ronny Gómez Meléndez.

- 4.16. En virtud de las indicadas comprobaciones, la corte refrendó lo establecido por los jueces de la jurisdicción de juicio, ya que contrario a lo argüido por el recurrente, en el caso que nos ocupa se configura el tipo penal de asesinato, sobre el cual indicaron que: “ha podido determinar que se dan los elementos constitutivos que tipifican lo que es el asesinato y el uso de arma de fuego de manera ilegal, a saber, la preexistencia de una vida humana que respondía al nombre Ronny Meléndez. El elemento moral que lo constituye el hecho de la intención que quedó evidenciado en el tribunal a través de los testigos, los cuales manifestaron que el imputado llegó con arma en mano vociferando que lo iba a matar. Y el elemento material que es la acción cometida de dispararle. Aunado al hecho de que, por la forma en que ocurre el hecho donde Saturnino Henríquez, entra por la puerta principal de la cancha mientras otra persona espera por la otra salida, forma que da de una emboscada evidencia de la premeditación, planificación para cometer los hechos. Que esta situación anterior da al traste con el homicidio agravado, es decir, el homicidio voluntario cometido con premeditación; en ese sentido, se tipifica la violación de uso de arma de fuego de manera ilegal”.<sup>150</sup>

150 Sentencia núm. 136-03-2021-SSEN-00022, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 24 de marzo de 2021

- 4.17. En consecuencia, esta alzada ha verificado que no lleva razón el recurrente en la queja planteada en el medio objeto de análisis, ya que ha quedado evidenciado a través de las pruebas producidas en juico, a saber: los testimonios de Luisa María Rosario Rodríguez; Edward Javier Rosario Rodríguez; Oscar Alexander Osoria Alonzo; las pruebas documentales consistentes en el Acta de levantamiento de cadáver de fecha 7 de junio de 2017; Acta de inspección de lugar, de fecha 7 de junio de 2017; Certificación emitida por el Ministerio de Interior y Policía, marcada con el núm. 0002669, de fecha 16 de mayo de 2019; Certificado de defunción núm. 112173 de fecha 7 de junio de 2017, y el Informe de autopsia médico legal núm. A-082-17, de fecha 7 de junio de 2017; que tal como lo establece el tribunal de primer grado y la Corte *a qua*, fueron determinantes para probar la culpabilidad del hoy recurrente Saturnino Henríquez Cruz, en la comisión del tipo penal de asesinato, previsto y sancionado en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima Ronny Gómez Meléndez; por lo que, procede rechazar el medio analizado por las razones antes expuestas.
- 4.18. Ahora bien, de manera oficiosa, esta Segunda Sala abordará una cuestión relativa a la calificación jurídica atribuida a los hechos de la causa por la jurisdicción de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*. En ese sentido, se advierte que, al imputado Saturnino Henríquez Cruz, además del tipo penal de homicidio cometido con premeditación (asesinato), le fue retenido el uso ilegal de arma de fuego, en violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.
- 4.19. Al respecto, es preciso resaltar que el referido artículo establece lo siguiente: “66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público”.

- 4.20. De la lectura del citado artículo se infiere que, el término “tenencia” se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma. De ahí que, el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la Ley de Armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar este ilícito la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación, en este caso de tenencia ilegal de arma de fuego.
- 4.21. En tal sentido, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores, los medios de prueba presentados por el órgano acusador no permiten retener, con la certeza suficiente, la configuración de la descripción típica consignada en la mencionada disposición legal, toda vez que, en el caso quedó demostrado que el imputado hizo uso de un arma de fuego para darle muerte al hoy occiso; sin embargo, ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento del arresto de dicho imputado se le haya ocupado ningún arma, aportando tan solo la certificación emitida por el ministro de Interior y Policía, marcada con el núm. 0002669, de fecha 16 de mayo de 2019; en tal virtud, se precisa que lo que la ley castiga en el citado artículo es la tenencia de un arma ilegal, por ende la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.
- 4.22. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma, esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la Ley de Armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.
- 4.23. En virtud de lo antes expuesto, esta Sala precisa que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado Saturnino el crimen de asesinato, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de tenencia ilegal de armas de fuego (artículo 66 de la Ley núm. 631-16), ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún lugar un arma de fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; razones por las que esta Segunda Sala procederá a excluir de la calificación

jurídica dada al caso, la violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en la referida disposición legal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

- 4.24. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como corte de casación, de que no se verifican los vicios denunciados por el imputado Saturnino Henríquez Cruz, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

## **V. De las costas procesales**

- 5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente Saturnino Henríquez Cruz al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

## **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

- 6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Saturnino Henríquez Cruz, imputado, contra la sentencia núm. 125-2021-SSen-00327, dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

**Segundo:** Condena al recurrente Saturnino Henríquez Cruz al pago de las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



---

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1781**

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 18 de abril de 2023.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Desarrollo de Proyectos del Cibao, SAS. (Deproc).
<b>Abogado:</b>	Shophil Francisco García.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Santos Díaz.
<b>Abogados:</b>	Artemio Álvarez Marrero, Franklin Ant. Álvarez Marrero y Marian Álvarez Marmolejos.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Rechaza.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Desarrollo de Proyectos del Cibao, SAS. (Deproc), contra la sentencia núm. 0360-2023-SSN-00126, de fecha 18 de abril de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Shophil Francisco García, actuando como abogado constituido de la empresa Desarrollo de Proyectos del Cibao, SAS. (Deproc), representada por Freddy Fernández.
2. La defensa al recurso fue presentada por Francisco Santos Díaz, mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Ant. Álvarez Marrero y Marian Álvarez Marmolejos.

## **II. Antecedentes**

3. Sustentado en un alegado accidente de trabajo, Francisco Santos Díaz incoó una demanda por reparación de daños y perjuicios, salario adeudado, salario de Navidad, reembolso de gastos médicos, sumas dejadas de pagar en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), más un 5% de interés mensual e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo contra la empresa Desarrollo de Proyectos del Cibao, SAS. (Deproc), el Grupo Freddy Fernández, SAS., Freddy Leonardo Ramírez Fernández y José Fabián Fernández, posteriormente, formuló la regularización de la acción inicial; asimismo, la empresa Desarrollo de Proyectos del Cibao, SAS. (Deproc) incoó una demanda en intervención forzosa contra Jean Luis Bueno Gómez, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 1141-2021-SSSEN-00261, de fecha 30 de noviembre de 2021, la cual acogió el desistimiento en relación con Jean Luis Bueno Gómez, excluyó al Grupo Freddy Fernández, SAS., Freddy Leonardo Ramírez Fernández y José Fabián Fernández, acogió la demanda en daños y perjuicios y condenó a la empresa Desarrollo de Proyectos del Cibao, SAS. (Deproc) al pago de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el trabajador, salario de Navidad, salario adeudado, reembolso de gastos médicos y rechazó las sumas dejadas de pagar en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), más un 5% de interés mensual e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo.
4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Francisco Santos Díaz, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2023-SSSEN-00126, de fecha 18 de abril de 2023,

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge, de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Santos Díaz en contra de la sentencia núm. 1141-2021-SSen-00261, dictada en fecha 30 de noviembre de 2021 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: se confirma la sentencia apelada, salvo que se modifica la condenación impuesta a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos, cuyo monto se modifica y se fija en la suma de RD\$2,000,000.00, y, por consiguiente, se modifica en este sentido la sentencia impugnada, confirmándola en sus demás puntos; y **TERCERO:** Se condena a la empresa Desarrollo del Proyecto del Cibao (Deproc) al pago del 70% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Antonio Álvarez Marrero, Raydi R. Gómez Santos y Ronaldy A. Domínguez Durán, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el 30% restante” (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desconocimiento de los hechos ocurridos en la audiencia, desnaturalización de los hechos, error grosero, contradicción de motivos, omisión de estatuir, desnaturalización y falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de ponderación de los documentos aportados, desconocimiento de la aplicación de la Ley 87-01, de la Seguridad Social, violación de la ley y del debido proceso” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

## V. Incidente

### *En cuanto al interés casacional*

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por carecer de interés casacional, ya que no se manifiestan ninguno de los casos establecidos en el artículo 10, numeral 3, literal a, b y c de la Ley 2-23 .
8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
9. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.
10. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.
11. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la

omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.
13. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas.
14. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir y falta de base legal, al obviar que en la audiencia de fecha 21 de septiembre de 2022, fueron acumulados el recurso de apelación principal interpuesto por el trabajador en fecha 7 de febrero de 2022 y el recurso de apelación incidental interpuesto por el exponente en fecha 16 de marzo de 2022, lo cual se pudo comprobar con un simple examen de las actas, sin embargo, la corte *a qua* partió de premisas contrarias a la realidad, desconociendo la fecha de la audiencia de discusión y producción de las pruebas, sin referirse en ninguna parte de la sentencia a las actuaciones antes mencionadas, evidencia de que al tomar su decisión la corte *a qua* actuó en total desconocimiento y en franca violación de la ley.
15. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea su medio de casación en el que denuncia omisión de estatuir y falta de base legal, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen

de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

16. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la ahora parte recurrida incoó una demanda por reparación de daños y perjuicios, salario adeudado, salario de Navidad, reembolso de gastos médicos, sumas dejadas de pagar en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), más un 5% de interés mensual e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo contra la empresa Desarrollo de Proyectos del Cibao, SAS. (Deproc), el Grupo Freddy Fernández, SAS., Freddy Leonardo Ramírez Fernández y José Fabián Fernández, por un alegado accidente de trabajo; posteriormente, formuló la regularización de la acción inicial; por su lado, la parte demandada incoó una demanda en intervención forzosa contra Jean Luis Bueno Gómez, de la cual desistió más adelante y en su defensa solicitó la exclusión del Grupo Freddy Fernández, SAS., Freddy Leonardo Ramírez Fernández y José Fabián Fernández y el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado acogió el desistimiento en relación con Jean Luis Bueno Gómez, excluyó al Grupo Freddy Fernández, SAS., Freddy Leonardo Ramírez Fernández y José Fabián Fernández, acogió la demanda en daños y perjuicios y condenó a la empresa Desarrollo de Proyectos del Cibao, SAS. (Deproc) al pago de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el trabajador, salario de Navidad, salario adeudado, reembolso de gastos médicos y rechazó las sumas dejadas de pagar en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), más un 5% de interés mensual e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; c) que, no conforme con la referida decisión, Francisco Santos Díaz interpuso un recurso de apelación solicitando la modificación de la sentencia en relación con el monto de la condena en daños y perjuicios, confirmando la sentencia en sus demás aspectos; por su lado, la parte recurrida, en su defensa solicitó el rechazo del recurso de apelación promovido; y d) la corte *a qua* acogió el recurso de apelación, modificó la sentencia de primer grado en relación con el monto de la condena por daños y perjuicios, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

17. En el cuerpo de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la parte ahora recurrente concluyó de la siguiente manera:

“Primero: Que se rechace el presente recurso de apelación por carente de base legal e infundado; Segundo: Que se nos otorgue un plazo de 10 días, a fin de depositar escrito ampliativo de las presentes conclusiones; y Tercero: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad...” (sic).

18. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“1.7.- En fecha 4 del mes de marzo del año 2021, la parte apelada, empresa Grupo de Deproc Desarrollo de Proyecto del Cibao, S. A. S., depositó su escrito de motivación de conclusión, lo cual hizo por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales... 2.3.- Sobre tales consideraciones, la parte recurrente, en cuanto al fondo, solicita que se revoque parcialmente la sentencia apelada; y la parte recurrida solicita que se rechace el recurso de apelación... 3.12.- Los hechos descritos por el hoy recurrente no cuestionados por la empresa recurrida, quien se limitó a constituir abogado, hacerse representar por éste y a solicitar el rechazo del recurso de apelación, es decir, que no recurrió la sentencia que acogió la demanda, que le retuvo una o varias faltas a su cargo y estableció una responsabilidad civil; que, en tal sentido, no procede estatuir en relación a la falta y la responsabilidad civil derivada de los artículos 1382 a 1384 del Código Civil, por lo cual no ha lugar a estatuir al respecto” (sic).

19. Es menester precisar que, sobre el vicio de omisión de estatuir, la jurisprudencia ha sentado el criterio de que es una obligación del tribunal responder a las conclusiones formales de las partes no a los simples alegatos<sup>151</sup>; además para que exista el vicio de omisión de estatuir, es necesario que la Corte haya dejado de pronunciarse sobre conclusiones formales y no sobre motivaciones del recurso no planteadas en los debates<sup>152</sup>. de igual forma, la falta de base legal como causa de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho

151 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 10, 8 de octubre de 2014, BJ. 1247.

152 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 11, diciembre de 1998, BJ. 1057; sent. núm. 24, junio de 2013, BJ. 1219.

decisivo<sup>153</sup>. Asimismo, es menester recordar que ...los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa<sup>154</sup>, por lo tanto, es causa de casación la falta de ponderación cuando la prueba pudiere variar el fallo adoptado (...) cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso<sup>155</sup>.

20. Partiendo de lo anterior, si bien es cierto que la parte recurrente ha indicado en el desarrollo de su medio de casación que la corte *a qua* no se refirió a la existencia del recurso de apelación incidental, el cual fue fusionado con el recurso de apelación principal, en la audiencia de fecha 21 de septiembre de 2022, lo que quedó plasmado en las actas, que tampoco fueron valoradas, el análisis de la sentencia impugnada no permite establecer este alegato y las referidas actas que podrían influir en la solución de la controversia no se encuentran depositadas en el presente expediente, por lo tanto, la parte recurrente no ha colocado a esta corte de casación en condiciones de apreciar la veracidad de la falta de ponderación aludida, razón por la que este argumento se declara inadmisibles, por no ser ponderable y procede rechazar el medio de casación que se examina.
21. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación de la Ley núm. 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y del debido proceso al condenar a la parte recurrente al pago de daños y perjuicios por la falta de inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), obviando que los nuevos afiliados se registran los primeros 5 días de cada mes, por lo que si el contrato de trabajo inició supuestamente el 6 de mayo de 2019 y finalizó el día del accidente el 21 de mayo de 2019, es evidente que la recurrente estaba imposibilitada materialmente para cumplir con esta obligación, por lo que no se le aplica la rigurosidad de la referida ley; asimismo, incurrió en falta de ponderación de los documentos aportados en el escrito de demanda inicial y en la apelación interpuesta por Francisco Santos Díaz, que establecen el tiempo del contrato de trabajo antes citado, es decir desde el 06 de mayo de 2019 al 21 de mayo de 2019, lo que arroja un tiempo de labores de 15 días, sin embargo, la corte *a qua* declaró que el demandante tenía

153 SCJ, Primera Sala, sent. 166, 28 de marzo de 2018, B.J. 1288.

154 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero 2019. B.J. 1298.

155 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 16 de septiembre 2020, B.J.1318.



una antigüedad de 16 días, insuficiencia que justifica la casación de la sentencia impugnada

22. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea su medio de casación en el que denuncia violación al debido proceso de ley y falta de ponderación de documentos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.
23. Es preciso establecer que previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como medios de pruebas aportados al proceso los siguientes:

“La parte recurrente sustenta sus pretensiones en los siguientes medios de prueba aportados por ella: A.- Documental, anexos en copia: 1.- Demanda Laboral de fecha 15 del mes de agosto del año 2019; 1.1.- Poder de cuota Litis de fecha 09 del mes de agosto del año 2019; 1.2.- Foto del demandante en estado gravedad; 1.3.- facturas... 4.- Orden Médica Interna de fecha 30 de mayo del 2019, emitida por el Servicio Nacional de Salud, en el Hospital Cabral y Báez; 5.- Respuesta de interconsulta del Departamento de Medicina Interna al Departamento de Ortopedia de fecha 30 de mayo del 2019, del Hospital Cabral y Báez; 6.- Evaluación prequirúrgica, de fecha 30 de mayo del año 2019, dada por el Servicio Nacional de Salud, en el Hospital Cabral y Báez; 7.- Resultados de la evaluación médica rendido por el Laboratorio del Hospital Regional Universitario José María Cabral y Báez, de fecha 03 de junio del 2019; 8.- Resultados de la evaluación médica rendido por el Laboratorio del Hospital Regional Universitario José María Cabral y Báez, de fecha 27 de mayo del año 2019; 9.- Consentimiento informado del Departamento de Anestesiología, del Hospital Regional Universitario José María Cabral y Báez; 10.- Dos (02) hojas de resultados emitidos por el Departamento de imágenes diagnosticas, emitido por Clínica Corominas, en fecha 17 de julio del 2019; 11.- Resultados de la evaluación médica rendido por el Laboratorio de clínica Corominas, de fecha 27 de mayo del 2019... 17.- Resultados de la evaluación médica rendido por el Laboratorio del Hospital Regional Universitario José María

Cabral y Báez, de fecha 26 de mayo del 2019; 18.- Tres (03) hojas de resultados de la evaluación médica tendido por el Laboratorio del Hospital Regional Universitario José María Cabral y Báez, de fecha 24 de mayo del 2019; 19.- Resultados de la evaluación médica rendido por el Laboratorio del Hospital Regional Universitario José María Cabral y Báez, de fecha 22 de mayo del 2019; 20.- Hoja de noticias sobre el derrumbe de la obra del portal Web del Periódico Listín Diario donde se destaca el informe rendido por el Codia, respecto a las causas del derrumbe de la obra donde trabajaba el demandante; 21.- Certificado médico suscrito por el Dr. Oscar Durán Cabral, oftalmólogo, de fecha 14 del mes de agosto del 2019; 22.- Certificado médico suscrito por el Dr. Oscar Durán Cabral, oftalmólogo, a través de la clínica Oftamolaser, de fecha 14 del mes de agosto del 2019; 23.- Certificado médico emitido por el Dr. Roque Pichardo A. (Ruddy), de fecha 14 del mes de agosto del 2019; 24.- Dos (02) recibos de pago de consulta de fecha 14 del mes de agosto del 2019, emitidos por la Clínica Unión Médica del Norte, S.A; 25.- Regularización de demanda de fecha 18 del mes de octubre del año 2019; 26.- Instancia en solicitud de admisión de nuevos documentos...” (sic).

24. Mas adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3.3.- Como ha sido indicado en parte anterior de esta decisión, el recurrente en su escrito inicial demanda alega: a) que ingresó a prestar sus servicios como maestro de carpintería en fecha 6 de mayo de 2019; b) que percibió un salario diario de RD\$1,100.00; c) que a la fecha de la ruptura del contrato tenía una antigüedad de dieciséis (16) días; d) que en fecha 21 de mayo de 2019 se produjo un accidente de trabajo como consecuencia del derrumbe total de una obra en construcción, el cual dejó 5 obreros fallecidos y quedando como único sobreviviente el señor Francisco Santos Díaz. Que, asimismo, en su recurso de apelación agrega que, ante la pérdida total de la visión de un ojo, así como la amputación de su brazo derecho, por lo que solicita una indemnización por los daños y perjuicios morales, económicos y materiales sufridos; en ese sentido, concluye solicitando que la sentencia de marras sea revocada parcialmente, y que sean acogidos los reclamos de la demanda introductiva de instancia... 3.14.- Constituyen aspectos pacíficos no objeto de contestación, el accidente de trabajo y la pérdida de la visión del ojo derecho y la extremidad superior derecha (brazo derecho) y la no afiliación en el Sistema Dominicano de Seguridad Social. Que la falta de inscripción en dicho sistema ha impedido que el trabajador pueda ser acreedor a los beneficios que el seguro de riesgos laborales

consagra a favor de los trabajadores afiliados y que este pudiese recibir una pensión que le permita vivir con un mínimo de dignidad como lo consagra la Ley 87-01; que además, la empresa no contó con una póliza de responsabilidad que pudiese asumir este tipo de evento y que la libere de la responsabilidad civil. Que el accidente de trabajo dejó al señor Francisco Santos Díaz en un estado de agonía, incertidumbre, desesperanza presente y futuro para contrarrestar su estado de incapacidad laborar para poder dedicarse a una labor productiva que le permita desarrollarse tanto a él como a sus dependientes directo, por lo cual la empleadora tendrá que resarcir adecuadamente. 3.15.- Es precisamente en esa omisión a una obligación sustancial donde la demanda y el recurso de apelación adquieren real pertinencia. En consecuencia, procede acoger el recurso de apelación y modificar la sentencia al respecto... 3.17.- Esta corte de trabajo, valorando los daños y perjuicios en sí sufridos por el señor Santos Díaz, estima como justa indemnización resarcitoria la suma de RD\$2,000.000.00. En consecuencia, se modifica el dispositivo de la sentencia recurrida en tal sentido" (sic).

25. Debe precisarse que la Constitución dominicana establece en sus artículos 60 y 62 el derecho al trabajo y el derecho a la seguridad social, como derechos de todo ciudadano dominicano con las garantías y beneficios que le otorga la ley.
26. En ese contexto, la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), en su artículo 202 estipula que: *... El empleador tiene la obligación de inscribir al afiliado, notificar los salarios efectivos o los cambios de estos y remitir las contribuciones a la entidad competente, en el tiempo establecido por la presente ley (...), asimismo el artículo 203 prescribe que ...Sin perjuicio de otras sanciones que correspondiesen, el empleador es responsable de los daños y perjuicios causados al afiliado cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo, notificar los salarios efectivos o los cambios de estos, o de entregar las cotizaciones y contribuciones, no pudieran otorgarse las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, o bien, cuando el subsidio a que estos tuviesen derecho se viera disminuido en su cuantía.*
27. En ese mismo tenor, el artículo 25 del reglamento núm. 775-03 de fecha 12 de agosto de 2003 de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), establece que *El empleador es el responsable de notificar las novedades a la TSS. Con la finalidad de que las novedades sean reportadas en un plazo oportuno que permita mantener un registro*

*actualizado de las mismas, se establecen los siguientes plazos para su reporte: a) Tanto las novedades de entradas, como de salidas deberán ser reportadas por el empleador a más tardar el siguiente día hábil de la fecha de efectividad de la novedad... se entiende por novedades según el artículo 23 del referido reglamento las entradas, salidas, cambios de salarios, ausencias y discapacidades que experimenta la nómina del empleador durante el mes. Las mismas tienen que ser reportadas a la TSS con carácter obligatorio, para fines de actualizar la base de datos y poder calcular correctamente las cotizaciones y contribuciones correspondientes.*

28. En ese orden, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo condenaron a la parte recurrente al pago de una indemnización resarcitoria de acuerdo con los daños y perjuicios sufridos por Francisco Santos Díaz, en ocasión del accidente ocurrido en su lugar de trabajo, una vez establecido que el empleador no estaba cumpliendo con las disposiciones de la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social, lo cual constituye una violación grave a las leyes de trabajo y lo hacen pasible de comprometer su responsabilidad civil, sin evidencia de que haya incurrido en los vicios denunciados, ya que a diferencia de lo alegado por la recurrente, la afiliación al Sistema de Seguridad Social debe concretizarse el día hábil siguiente de iniciarse el trabajo, precisamente para evitar que en caso de accidente laboral el empleado se encuentre desprotegido, como es el caso, ya que la parte recurrente no pudo beneficiarse del servicio de salud, del seguro de riesgos laborales ni de una pensión al final de su vida laboral, beneficios que ofrece la Seguridad Social sin importar los días que tuviera laborando, razón por la que procede desestimar este argumento del medio de casación.
29. Por otro lado, en cuanto al alegato de falta de ponderación de documentos, esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que *frente a un alegato de falta de ponderación, debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*<sup>156</sup>; lo que no ha ocurrido en la especie, pues la parte recurrente no ha especificado los elementos probatorios no ponderados, limitándose a señalar que la corte *a qua* demuestra en su propia sentencia que no ponderó los documentos aportados en el

156 SCJ, Tercera Sala, sent. núm.17, 16 de septiembre de 2020, BJ. 1318.

escrito inicial de demanda y en la apelación del señor Francisco Santos Díaz; en tal sentido, este argumento se declara inadmisibile, por no ser ponderable.

30. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Desarrollo de Proyectos del Cibao, SAS. (Deproc) contra la sentencia núm. 0360-2023-SEEN-00126 de fecha 18 de abril de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

---

**SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2127**

---

<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Procuraduría General de la República.
<b>Abogado:</b>	Luis Hernán Matos.
<b>Recurrido:</b>	Tomás Rosendo Dantés Castillo.
<b>Abogados:</b>	Ignacio José Matos Ramírez, Julio Rolffot Ducoudray, Juan Manuel Guerrero y Luis José Rodríguez Objío.

**Juez ponente:** *Rafael Vasquez Goico.*

*Decisión: Casa.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por la Procuraduría General de la República y de manera incidental por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), ambos contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SEEN-00088 de fecha 16 de febrero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## **I. Trámites de los recursos**

- a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Procuraduría General de la República
1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Luis Hernán Matos, actuando como abogado constituido de la Procuraduría General de la República, representada por Miriam Germán Brito.
  2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por Tomás Rosendo Dantés Castillo mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ignacio José Matos Ramírez, Julio Rolffot Ducoudray, Juan Manuel Guerrero y Luis José Rodríguez Objío.
- b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
3. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Sheiner Adames Torres, Rafael Suárez Ramírez, Amaury J. Reyes Sánchez y Ángel Avíncola, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), representada a la sazón por Miguel de Jesús Ceara Hatton.
  4. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por Tomás Rosendo Dantés Castillo, mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ignacio José Matos Ramírez, Julio Rolffot Ducoudray, Juan Manuel Guerrero y Luis José Rodríguez Objío.
  5. Mediante dictámenes de fecha 28 de junio de 2023, suscritos por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger ambos recursos de casación.

## **II. Antecedentes**

6. Conforme constancia anotada emitida por el Registrador de Títulos del municipio Neyba, provincia Bahoruco, el señor Tomás Rosendo

Dantés Castillo es propietario de una porción de terreno amparada con la matrícula núm. 3000595525, con un área de 2,950,000.00 m<sup>2</sup> dentro del ámbito de la parcela núm. 4213 del DC núm. 3, del municipio Duvergé, provincia Independencia

7. Mediante el artículo 1 literal c) del decreto núm. 1315-83 de fecha 11 de agosto de 1983, se declaró Parque Nacional la "Sierra de Bahoruco", dentro del área que comprende las vertientes de la Cordillera de Bahoruco con bosque seco, ubicada entre Laguna Limón y Puerto Escondido y la Zona de bosque húmedo en la cercanía del Aguacate y el Hoyo de Pelempito.
8. En fecha 8 de septiembre de 2021 la Dirección General de Catastro Nacional emitió el avalúo núm. 835-21, determinando que el valor de la superficie de 2,950,000.00 m<sup>2</sup>, propiedad del señor Tomás Rosendo Dantés Castillo asciende a RD\$7,021,000.00, con un valor promedio de RD\$2.38 por m<sup>2</sup>.
9. Mediante tasación de fecha 27 de septiembre de 2021 el Ing. Eduardo Santana Pereyra estimó el precio del inmueble en RD\$1,858,970,000.00, sobre la base de un valor promedio de RD\$630.16 por m<sup>2</sup>.
10. En fecha 17 de diciembre de 2021 el señor Tomás Rosendo Dantés Castillo interpuso una demanda en justiprecio, resultando apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la que en el curso del proceso ordenó mediante sentencia núm. 0030-04-2022-TSEN-00009 de fecha 14 de junio de 2022 la reapertura de los debates con el fin de que la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales realizara un informe sobre el inmueble para determinar qué cantidad de terreno dentro de los límites del área protegida corresponde al demandante en justiprecio.
11. En fecha 6 de diciembre de 2022 fue depositado por la Dirección General de Mensura Catastral el informe de inspección cartográfico de fecha 2 de octubre de 2022 en el que concluyó indicando que: *de acuerdo con lo observado en las imágenes satelitales el polígono de interés se encuentra en su totalidad dentro del área protegida parque nacional Sierra de Bahoruco.*
12. En esas atenciones, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSSEN-00088 de fecha 16 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

«**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la presente demanda en justiprecio, incoada por el señor TOMÁS ROSENDO



DANTES-CASTILLO, en contra del ESTADO y del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), por haber sido realizada de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE la referida demanda, y, en consecuencia, ORDENA al ESTADO, a través del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), pagar a favor de la demandante, señor TOMÁS ROSENDO DANTES-CASTILLO, la suma de quinientos noventa millones de pesos (RD\$590,000,000.00), en razón de doscientos pesos (RD\$200.00) por metro cuadrado, como justa compensación por efecto de la expropiación de una porción de terreno amparada con la matrícula núm. 3000595525, con una superficie de 2,950.00 m<sup>2</sup>, dentro del ámbito de la Parcela núm. 4123, del Distrito Catastral núm. 03, del municipio Duvergé, provincia Independencia, propiedad del señor TOMÁS ROSENDO DANTES-CASTILLO, y expropiado por el Estado mediante el Decreto núm. 1315, que declara los Parques Nacionales "Jaragua", "Montecristi" y "Sierra de Bahoruco", y las Reservas Científicas Naturales de "Laguna de Rincón" "Laguna Redonda" y "Laguna Limón", "Isabel de Torres" y "Valle Nuevo", emitido en fecha 11 de agosto de 1983, por el Poder Ejecutivo. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo» (sic).

### III. Medios de casación

- a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Procuraduría General de la República
13. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación del derecho, por violentar el principio de la cosa juzgada y el principio de contradicción. **Segundo medio:** Falta de estatuir sobre la sentencia No. 0030-04-2022-SSen-00717 de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año 2022" (sic).
- b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
14. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica e incorrecta interpretación. Desnaturalización de los hechos, mal valoración probatoria y errónea aplicación del derecho y violación constitucional. **Segundo medio:** Violación al

artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, artículo 65, ordinal 3ro. de la Ley de Casación. Falta de base legal, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, inadecuada aplicación del derecho. **Tercer medio:** Violación a la Ley 344-43, de fecha 29 de julio de 1943, en los artículos 2, 6, 8 y 10. **Cuarto medio:** Violación al artículo 1315 Código Civil. **Quinto medio:** Violación a la Constitución en los arts. 16 y 69" (sic).

#### **IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar**

Juez ponente: Rafael Vasquez Goico

15. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

#### **V. Fusión de los recursos de casación**

16. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que es poder de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte o, aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación queda de manifiesto por cuanto presentan identidad en la sentencia que se impugna y han sido interpuestos recíprocamente entre las partes, además de encontrarse ambos pendientes de fallo; en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos, procede, para una buena administración de justicia y en virtud del principio de economía procesal, en razón de que se trata de dos acciones contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas.
17. Es preciso aclarar que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
18. Debido a la solución que se dispensará al caso que nos ocupa, esta Tercera Sala procederá a conocer en primer término el recurso de casación principal interpuesto por la Procuraduría General de la República.

## VI. Sobre el recurso de casación principal interpuesto por la Procuraduría General de la República

### Incidente

19. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, a saber: *Segundo: De manera incidental, comprobar la irregularidad en el emplazamiento del recurso de casación, número 243/2023, instrumentado en fecha 20 de marzo de 2023 por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, consistente en no haber puesto en causa al Ministerio de Medio Ambiente de Recursos Naturales (MIMARENA) y la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), de conformidad al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, en consecuencia, declarar la nulidad del referido acto y se proceda subsecuentemente, a disponer la caducidad del recurso de casación interpuesto en fecha 15 de marzo del 2023 por el Estado dominicano (sic).*
20. En relación con la excepción de nulidad fundamentada en el hecho de que no han sido emplazados el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), del estudio de la sentencia impugnada se desprende que en el recurso contencioso administrativo original actuaron como recurrente: Tomás Rosendo Dantés Castillo y como recurridos: la Procuraduría General de la República, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN).
21. El planteamiento de nulidad persigue que sea declarada la caducidad del presente recurso, sin embargo, es necesario señalar que la falta de emplazamiento a todos los que participaron en el juicio de fondo unidos por un lazo de indivisibilidad, que es lo alegado en especie, provoca la inadmisión del recurso sobre la base de los artículos 19<sup>157</sup> y 24<sup>158</sup> de la Ley núm. 2-23.

157 Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito...

158 Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una

22. En ese sentido, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile en cuanto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas<sup>159</sup>, lo que no acontece en la especie.
23. En ese sentido, debe entenderse que este es el caso que se suscita cuando el recurrente en casación no emplaza a uno o varios recurridos que estén unidos por un vínculo de indivisibilidad. Sin embargo, cuando el recurrente esté unido a otras partes que participaron en el juicio de fondo, con la cual mantenga un vínculo de indivisibilidad –que es el caso previsto en la parte capital del citado artículo 24 de la Ley núm. 2-23- dicho recurso beneficia a todos los vinculados de manera indivisible.
24. Lo anterior es lo que sucede en la especie, en que existe un obvio vínculo de indivisibilidad entre las administraciones públicas demandadas en pago del justo precio –lo que es acentuado por el principio de unidad de la administración pública dispuesto por el artículo 12.1 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública- que provoca que el recurso de casación hecho por una beneficie a las demás e impida la declaratoria de inadmisión en caso de que no se haya emplazado a alguna de ellas, tal y como sucede en la especie entre la Procuraduría General de la República, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), razón por la que se desestima la excepción analizada y se *procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.
25. Para sustentar el primer medio de casación desarrollado en su recurso la Procuraduría General de la República expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.
26. Para apuntalar algunos aspectos de su primer medio de casación, los cuales se conocen en primer y único término por convenir a la solución que se dispensará a este caso, la parte recurrente alega en esencia, que en la audiencia celebrada en fecha 31 de mayo de 2022 el Ministerio

---

parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

159 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 25 de octubre 2013, BJ. 1234.

de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) solicitó al tribunal *a quo* “que se le ordene a las partes presentar el proyecto como lo determina la ley, donde quede aprobado las delimitaciones, a través de la Dirección General de Mensura Catastral, la cantidad que se va a pagar, según lo dispone el artículo 2, modificado por la Ley núm. 108-05 y la Ley núm. 51-07”, pedimento al que se adhirió la exponente y que fue rechazado por los jueces del fondo, procediendo las partes en litis a concluir en cuanto al fondo del proceso; posteriormente, en fecha 14 de junio de 2022 el tribunal *a quo* ordenó de oficio la reapertura de los debates mediante sentencia núm. 0030-04-2022-TSEN-00009 con la finalidad de que la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales realizara una inspección en la parcela en litis, para determinar la cantidad de terrenos propiedad del señor Tomás Rosendo Dantés Castillo que se encuentren dentro de los límites del Parque Nacional Sierra de Bahoruco y su zona de amortiguamiento; que los jueces tienen la facultad para ordenar de oficio una reapertura de los debates, pero la jurisprudencia ha delimitado esa facultad a *cuando se someten documentos o se revelan hechos nuevos que por su importancia pueden influir en la suerte del proceso*, razón por la cual la exponente planteó un incidente, en fecha 31 de enero de 2023 contra el informe presentado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales en virtud de que esa orden emitida por el tribunal *a quo* constituye cosa juzgada y no podía volver el tribunal a referirse sobre ese aspecto, ni ordenar una medida de instrucción solicitada formalmente por las partes y sin razón jurídica el tribunal *a quo* lo había rechazado, en ese sentido, los efectos de la cosa juzgada no permiten que el objeto de litis ya juzgada pueda volver a ser considerado por el tribunal que emitió el fallo, que el tribunal *a quo* erró al proceder de este modo, incurriendo en una violación de las garantías de la seguridad jurídica que deben tener las decisiones jurisdiccionales, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

27. Para fundamentar su decisión, en cuanto a los aspectos señalados, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Sobre el medio de inadmisión ... 5. La PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR), ha solicitado que se declare inadmisibles el Informe de Inspección Cartográfico, emitido en fecha 07 de octubre de 2022, por la DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES, en relación con el inmueble en cuestión, por el hecho de que ya había solicitado en audiencia anterior que se realizara dicho informe y el tribunal lo había rechazado, por lo que entiende que dicho informe resulta improcedente, porque ya fue juzgado. 6. La finalidad de un medio de inadmisión es

terminar el proceso sin examen del fondo del asunto, por tal razón, quien lo invoca tiene que fundamentar su petición exponiendo la causa de inadmisibilidad y las pruebas que apoyan sus pretensiones, lo que no ocurre en la especie, pues la inadmisibilidad va dirigida contra un medio de prueba y no contra la presente demanda en justiprecio. 7. Conviene precisar que de conformidad con el artículo 29 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se extrae el carácter facultativo por parte del tribunal para disponer o rechazar las medidas de instrucción, es decir, que los jueces del fondo son soberanos para determinar la pertinencia de las medidas que le son solicitadas. De igual modo, se ha establecido que *la reapertura de los debates es una facultad atribuida al juez y de la que éste usa cuando lo estima necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad, por lo que para decidir sobre la conveniencia o no de la medida, goza de un poder soberano de apreciación*, y, por último, del contenido del artículo 52 de la Ley núm. 834, — supletorio en esta materia —, también se extrae el carácter facultativo que tiene el tribunal para la exclusión probatoria, como administrador jurisdiccional de los medios de pruebas, es decir, que la exclusión de las pruebas forma parte del poder del tribunal. No obstante, este carácter facultativo no excluye que los jueces deban responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales o subsidiarias o incidentales. 8. En ese sentido, el artículo 9 de la Ley núm. 344 que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, dispone que *si ninguna de las dos partes hubiere designado sus peritos, o si éstos no hubieren asistido a la audiencia, o si el Tribunal no se encontrare suficientemente edificado con las respectivas opiniones de los peritos que hubieren sido designados y hubieren asistido a la audiencia, podrá ordenar cualquier otra medida de instrucción, siempre que ésta pueda ser realizada en un término de quince días como máximo, a contar de la fecha de la disposición de la medida en cuestión*. 9. En ese sentido, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2022-TSEN-00009, emitida en fecha 14 de junio de 2022, esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, procedió de oficio, a ordenar la reapertura de los debates, a fin de que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES, realice un informe en relación al inmueble en cuestión, para determinar con exactitud la cantidad de terreno propiedad del demandante que se encuentra dentro de los límites del área protegida Parque Nacional Sierra de Bahoruco, decisión donde se explican de manera detalla las razones y los motivos de su pertinencia, debidamente notificada a las partes para que tengan conocimiento y/o ejerzan las vías recursivas

que entiendan pertinentes, así como reabriendo los debates, para garantizar el contradictorio, toda vez, que el tribunal *no puede ordenar medidas de instrucción cuando el expediente queda en estado de recibir fallo sin realizar una reapertura de debates*. En ese sentido, las partes están en condiciones de, una vez aportado un informe, presentar sus reparos u observaciones, incluso presentar prueba en contrario, en caso de inconformidad con el mismo. De esta manera queda garantizado el contradictorio y respetado el derecho de defensa. En consecuencia, fundamentado en garantizar el debido proceso y quedar debidamente edificado para decidir del presente asunto es que este tribunal ordenó la referida medida de instrucción, por lo cual, resulta plenamente admisible el referido medio probatorio, motivos por los cuales procede el rechazado de la citada solicitud, lo cual vale decisión en este aspecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia” (sic).

28. De conformidad con las disposiciones del citado artículo 1351 del Código Civil (supletorio en la materia), para que una decisión adquiera la autoridad de la cosa juzgada, es necesario que la cosa demandada sea la misma, que la demanda sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma calidad. La cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente.
29. Asimismo, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable*<sup>160</sup>.
30. En la especie, de los aspectos del medio de casación que nos ocupa, es necesario remitirnos a la audiencia celebrada el 31 de mayo de 2022, en la cual el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y la Procuraduría General Administrativa solicitaron al tribunal *a quo* que ordenara a la Dirección General de Mensuras Catastrales un informe sobre la delimitación de los terrenos objeto de la demanda en justiprecio. Sin embargo, los méritos de dicha solicitud

160 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 289, 24 de julio 2020, B.J. 1316.

- fueron rechazados por los jueces, por lo que procedieron las partes en litis a concluir en cuanto al fondo del proceso.
31. De igual forma, es necesario considerar la sentencia núm. 0030-04-2022-TSEN-00009 emitida el 14 de junio de 2022 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; en dicha sentencia se ordenó de oficio la reapertura de los debates. El objetivo de esta reapertura era que la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales realizara un informe sobre el inmueble objeto de la demanda en justiprecio, para determinar con precisión la cantidad de terreno propiedad del demandante original -ahora recurrido- que se encuentra dentro de los límites del área protegida Parque Nacional Sierra Bahoruco.
  32. En consideración a lo anterior, tal y como sostuvo la parte recurrente, existe cosa juzgada entre las dos situaciones mencionadas, lo cual es un principio jurídico que impide que un caso sea juzgado nuevamente una vez que se ha dictado sentencia ya que la medida de instrucción solicitada en la audiencia del 31 de mayo de 2022 por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y la Procuraduría General Administrativa fue rechazada, coincidiendo con la reapertura de oficio realizada por el tribunal *a quo* que buscaba reconsiderar lo que ya había sido rechazado, lo que convierte esa decisión en cosa juzgada. Por tanto, el rechazo de la medida de instrucción y la subsiguiente reapertura del tribunal se consideran contradictorios, por lo que se observa que en el caso de la especie se reúnen de manera clara y precisa las condiciones del artículo 1351 del Código Civil.
  33. En consecuencia, el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede acoger los aspectos del medio de casación que se examina, sin necesidad de valorar los demás medios, puesto que, por efecto de esta decisión se conocerá nuevamente el caso, por lo que se ordena la casación con envío de la sentencia impugnada.

## **VII. Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)**

34. Tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación principal, interpuesto por la Procuraduría General Administrativa, lo cual conllevó la casación total de la sentencia impugnada, resulta innecesario referirnos a los medios de casación presentados por la recurrente incidental, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena).



35. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*
36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

### **VIII. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00088 de fecha 16 de febrero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2172

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de marzo de 2023.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Bienes Nacionales, (DGBN).
<b>Abogados:</b>	Francisco José Abreu Peña, Harol Echavarría y Radhamés García Medina.
<b>Recurridos:</b>	Napoleón Ojeda del Rosario y compartes.
<b>Abogados:</b>	Cherry Paola Aristy Cedeño y Reinaldo E. Aristy Mota.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Inadmisible.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuesto por a) la Dirección General de Bienes Nacionales, (DGBN) y, b) el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) ambos contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SEEN-00116 de fecha 31 de marzo de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## **I. Trámites de los recursos**

- a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales.
1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Francisco José Abreu Peña, Lcdos. Harol Echavarría y Radhamés García Medina, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Bienes Nacionales, representado por Rafael A. Burgos Gómez.
  2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Napoleón Ojeda del Rosario y Eulogia Gómez Villavicencio, mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Reinaldo E. Aristy Mota.
  3. Mediante dictamen de fecha 30 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN).
- b) *En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)*
4. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1º de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ana Patricia Ossers Gerónimo, Rafael Suarez Ramírez, Ángel Avíncola y el Dr. Ricardo Israel Tavarez, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), representado a la sazón por Miguel Ceará Hatton.
  5. Asimismo, fue depositada la defensa al recurso de casación incidental fue presentada por Napoleón Ojeda del Rosario y Eulogia Gómez Villavicencio mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Cherry Paola Aristy Cedeño y Reinaldo E. Aristy Mota.
  6. Mediante dictamen de fecha 12 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Nacionales (Mimarena).

## II. Antecedentes

7. Con motivo de una solicitud en justiprecio con relación a la parcela 385, del distrito catastral. 11, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Napoleón Ojeda Del Rosario, Eulogia Gómez Villavicencio Agustina Ojeda Del Rosario, Javier Pirino Padua, Marcos Rijo Castillo, Virgilia de Jesús Hidalgo, Arelis Ondina Castillo Soriano y Cesáreo Guerrero contra la Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2023-SSen-00116 de fecha 31 de marzo de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y la Procuraduría General Administrativa, relativo a la inadmisibilidad de la acción por falta de calidad y por no depositar el contrato de representación, por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en justiprecio, interpuesta por los señores NAPOLEON OJEDA DEL ROSARIO, EULOGIA GOMEZ VILLAVICENCIO AGUSTINA OJEDA DEL ROSARIO, JAVIER PIRINO PADUA, MARCOS RIJO CASTILLO, VIRGILIA DE JESUS HIDALGO, ARELIS ONDINA CASTILLO SORIANO y CESAREO GUERRERO, en fecha 22/02/2022, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), el MINISTERIO DE HACIENDA y el Estado Dominicano, por expropiación determinada en la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, contra la propiedad realizada en la Parcela No. 385, Distrito Catastral núm. 11, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, con una superficie de 1,045,22.00, metros cuadrados. **TERCERO:** ACOGE la solicitud de exclusión del MINISTERIO DE HACIENDA, por los motivos expuestos. **CUARTO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo la indicada demanda, en consecuencia, ORDENA al ESTADO DOMINICANO, a través de la DIRECCIÓN GENERAL DE NACIONALES el pago de trescientos trece millones seiscientos ochenta y seis mil seiscientos pesos con 00/100 (RD\$313,686,600.00), en favor de los NAPOLEON OJEDA DEL ROSARIO, EULOGIA GOMEZ VILLAVICENCIO AGUSTINA OJEDA DEL ROSARIO, JAVIER PIRINO PADUA, MARCOS RIJO CASTILLO, VIRGILIA DE JESUS HIDALGO, ARELIS ONDINA CASTILLO SORIANO y CESAREO GUERRERO, como justo precio en virtud de 1,045,622.00 m<sup>2</sup>, dentro del ámbito de la parcela 385, Distrito Catastral núm. 11, del municipio de Higüey, provincia La

Altagracia , a razón de RD\$300 pesos el metro, parcela declarada Monumento Natural, conforme a la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, cuyo pago deberá realizarse en un plazo máximo de sesenta (60) días para el cumplimiento de la misma contados a partir de la notificación de la presente decisión, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa d la presente sentencia. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA a la secretaria general, que procesa a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, señores NAPOLEON OJEDA DEL ROSARIO, EULOGIA GOMEZ VILLAVICENCIO AGUSTINA OJEDA DEL ROSARIO, JAVIER PIRINO PADUA, MARCOS RIJO CASTILLO, VIRGILIA DE JESUS HIDALGO, ARELIS ONDINA CASTILLO SORIANO y CESAREO GUERRERO, a la parte recurrida el ESTADO DOMINICANO través de la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.” (sic).

### III. Medios de casación

- a. *En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales*
8. La parte recurrente principal Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la ley y la jurisprudencia, por parte del tribunal a-quo y violación al principio constitucional de legalidad. **Tercer medio:** Falta de motivación. **Cuarto medio:** Contradicción de decisiones anteriores de ese tribunal administrativo. **Quinto medio:** Desnaturalización tergiversación de los hechos” (sic).
- b) En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
9. La parte recurrente incidental Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Nacionales (Mimarena), invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica y incorrecta interpretación desnaturalización de los hechos, mal aplicación de la valoración probatoria y errónea aplicación del derecho o inadecuada aplicación del derecho. **Segundo medio:** Violación al artículo 141 Código de Procedimiento Civil, artículo 65

ordinal 3ro, de la Ley de Casación. Falta de base legal, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos e inadecuada aplicación del derecho. **Tercer medio:** Violación Constitución Dominicana, especialmente lo establecido en los artículos 66, 67 y 69" (sic).

#### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

#### **V. Sobre la fusión de los expedientes de todos los recursos de casación**

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de *que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia*<sup>161</sup>. Que, en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación procede para una buena administración de justicia, en razón de que van dirigidos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, sin que cada uno pierda su individualidad.

A) En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales

a) *Nulidad del acto núm. 1425/2024, de fecha 6 de junio de 2023*

12. Previo a la ponderación de los fundamentos sobre los que se sustenta el recurso de casación que nos ocupa, un correcto orden lógico procesal conduce a que se ponderen en primer orden las pretensiones incidentales formuladas por las partes recurridas en sus respectivos memoriales de defensa.

13. Así, la parte recurrida Napoleón Ojeda del Rosario, solicitó que sea declarado nulo el acto núm. 1425/2023 de fecha 6 de junio de 2023 del

161 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 10, 16 de marzo 2005, BJ. 1132.

protocolo del Ministerial Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación de memorial de casación, debido a que fue notificado mediante un solo traslado en la calle H, núm. 9 esquina Tercera, Arroyo Hondo II, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, cuando debió contener un traslado por cada persona; en base a lo anterior fundamenta la solicitud de nulidad del acto.

14. Los argumentos presentados por la parte recurrida van dirigidos específicamente a que la parte recurrente no le notificó el acto de emplazamiento a todas las personas que figuraron en el proceso ante los jueces del fondo.
15. Se advierte del análisis del memorial de defensa presentado que las partes correcurridas Agustina Ojeda Del Rosario, Javier Pirino Padua, Marcos Rijo Castillo, Virgilia De Jesús Hidalgo, Arelis Ondina Castillo Soriano y Cesáreo Guerrero no presentaron memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado ceñido a las formalidades indicadas por la norma en aras de tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios rectores del debido proceso.
16. Que el acto núm. 1425/2023 consigna: *Expresamente, y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción, PRIMERO: a la calle H, numero 9, esquina tercera, Arroyo Hondo II, Distrito Nacional, ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, lugar donde se encuentra el domicilio ad-hoc de la LICDA. CHERRY PAOLA ARISTY CEDEÑO, REYNALDO E. ARISTY MOTA y el LIC. VINICIO ARISTEO CASTILLO SEMAN abogados de los señores NAPOLEON OJEDA DEL ROSARIO, EULOGIA GOMEZ VILLAVICENCIO AGUSTINA OJEDA DEL ROSARIO, JAVIER PIRINO PADUA, MARCOS RIJO CASTILLO, VIRGINIA DE JESUS HIDALGO, ARELIS ONDINA CASTILLO SORIANO Y CESAREO GUERRERO y por vía de consecuencia el domicilio de los abogados apoderados y domicilio elegido para todos los fines y consecuencias legales de los señores NAPOLEON OJEDA DEL ROSARIO, EULOGIA GOMEZ VILLAVICENCIO AGUSTINA OJEDA DEL ROSARIO, JAVIER PIRINO PADUA, MARCOS RIJO CASTILLO, VIRGINIA DE JESUS HIDALGO, ARELIS ONDINA CASTILLO SORIANO Y CESAREO GUERRERO y una vez allí hablando con Naime Cabrera, quien me dijo ser empleada de mi requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, según me ha declarado y de lo cual doy fe...*

17. En efecto, se verifica que la parte recurrente indica que notificó a los Lcdos. Vinicio Aristeo Castillo Sema, Cherry Paola Aristy Cedeño y Reinaldo E. Aristy Mota., abogados constituidos y apoderados de la parte recurrida y de los señores Napoleón Ojeda Del Rosario, Eulogia Gómez Villavicencio Agustina Ojeda Del Rosario, Javier Pirino Padua, Marcos Rijo Castillo, Virginia De Jesús Hidalgo, Arelis Ondina Castillo Soriano y Cesáreo Guerrero en la calle H, numero 9 esquina Tercera, Arroyo Hondo, Distrito Nacional.
18. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 el párrafo I dispone que: Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.
19. Esto quiere decir que el acto de emplazamiento debe ser notificado en el domicilio real de los recurridos, ello a menos que los mismos hayan notificado la sentencia recurrida en casación conjuntamente con una elección de domicilio a los fines del acto procesal en cuestión.
20. Del examen del acto núm. 1425/2013 se evidencia que, contrario a lo previsto en la norma antes citada los señores Eulogia Gómez Villavicencio Agustina Ojeda Del Rosario, Javier Pirino Padua, Marcos Rijo Castillo, Virginia De Jesús Hidalgo, Arelis Ondina Castillo Soriano y Cesáreo Guerrero no fueron emplazados en su domicilio real, sino en el domicilio de sus representantes legales.
21. Esta acción -relativa a emplazar a varios de los recurridos en el domicilio de sus abogados ante la jurisdicción de fondo- no es válida, ya que entre las piezas documentales que conforman el presente recurso de casación no figura el acto de notificación de sentencia alguno que permita lo que dispone la norma transcrita anteriormente.
22. De conformidad con el párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 2-23 se dispone que: *...en la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*



23. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, sobre la base adicional de la existencia de un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre los correcurridos en casación en la especie.
- B) En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena).

## **VI. Incidentes**

*Nulidad del acto núm. 245/2024, de fecha 5 de junio de 2023*

24. En su memorial de defensa, la parte recurrida incidental Napoleón Ojeda del Rosario plantea la nulidad del acto de emplazamiento núm. 245/2023 de fecha 5 de junio de 2023, instrumentado por Tony A. Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por a) Haber sido notificado por un alguacil incompetente, ya que siendo una sentencia evacuada por el Tribunal Superior Administrativo debió ser notificado por un alguacil de esta jurisdicción quien notificara dicho recurso; b) No obstante haber sido dictada la sentencia en beneficio de los señores: Napoleón Ojeda Del Rosario, Eulogia Gómez Villavicencio, Agustina Ojeda Del Rosario, Javier Pirino Padua, Marcos Rijo Castillo, Virgilia De Jesús Hidalgo, Arelis Ondina Castillo Hidalgo, Arelis Ondina Castillo Soriano y Cesareo Guerrero, el presente recurso solo se le notificó al señor Napoleón Ojeda, obviando notificarles a las demás partes, lo cual entraña una nulidad substancial del acto de notificación y una inadmisibilidad del recurso de que se trata. c) En la última parte del acto el alguacil actuante dice de manera textual "Les he notificado a mis requeridos Vinicio Aristeo Castillo Seman Reynaldo E. Aristy Mota Cherry Paola no establecer el domicilio de los recurrentes y la exhortación a comparecer en el plazo de diez (10) días hábiles.
25. Esta corte de casación analizará la declaratoria de nulidad del acto núm. 245/2023 de fecha 5 de junio de 2023 instrumentado por Tony A. Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por no haberse diligenciado respecto de todas las partes envueltas en el proceso, por convenir a la solución del asunto.

26. Los argumentos presentados por la parte recurrida incidental al igual que frente al recurso de casación analizado anteriormente van dirigidos específicamente a que la parte recurrente no le notificó el acto de emplazamiento a todas las personas que figuraron el proceso ante los jueces del fondo.
27. Se advierte del análisis del memorial de defensa presentado que las partes correcurridas Agustina Ojeda Del Rosario, Javier Pirino Padua, Marcos Rijo Castillo, Virgilia De Jesús Hidalgo, Arelis Ondina Castillo Soriano y Cesáreo Guerrero no presentaron memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado ceñido a las formalidades indicadas por la norma en aras de tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios rectores del debido proceso.
28. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación, debe entenderse que el recurrente debe emplazar a todas las partes que figuraron ante los jueces del fondo sobre las que se verifique un vínculo de indivisibilidad, siempre y cuando esto provoque la indefensión de una o de algunas de ellas, tal y como ocurre en la especie.
29. En efecto, se verifica que la parte recurrente indica que notificó a los Lcdos. Vinicio Aristeo Castillo Semán, Cherry Paola Aristy Cedeño y Reinaldo E. Aristy Mota., abogados constituidos y apoderados de la parte recurrida y al señor Napoleón Ojeda **“y compartes”** en la calle H, numero 9 esquina Tercera, Arroyo Hondo, Distrito Nacional.
30. Que el acto núm. 245/2023 consigna haber sido notificado nombrado, *Expresamente, y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción, PRIMERO: a la calle H, numero 9, esquina tercera, Arroyo Hondo II, Distrito Nacional, lugar de domicilio cagas de los Licdos, Vinicio Aristeo Castillo Seman, Reyna A abogados constituido y apoderado allí, hablando personalmente con Pedro Mejía, quien me dijo ser empleado de mi requerido, persona con capacidad, para recibir acto de esta naturaleza, según su propia declaración: SEGUNDO: a la calle H, numero 9, esquina Tercera, Arroyo Hondo II, Distrito Nacional, lugar de elección del Sr. Sr. Napoleón Ojeda y Compartes, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. Vinicio Aristeo Castillo calidad, y una vez allí, hablando personalmente con Pedro Mejía, quien me dijo ser empleado de mi requerido, persona con capacidad, para recibir acto de esta naturaleza, según su propia declaración; TERCERO: a la calle Socorro Sánchez, No. 265,*

*sector Gazcue, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio principal la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA y una vez allí hablando personalmente con Yocasta Mercado, quien me dijo ser secretaria de mi requerido, persona con capacidad y calidad, para recibir acto de esta naturaleza, según su propia declaración: me Les he NOTIFICADO dijo a mis requeridos, Vinicio Aristeo Castillo Seman, Reynaldo E. Aristy Mota, Cherry Paola Aristy Cedeño abogados constituido y apoderado del Sr. Luis Ney Soto, al mismo Sr. Napoleón Ojeda y Compartes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en cabeza del presente acto, entregándoles copia íntegra del Memorial de Casación contra la Sentencia Núm. NUM.0030-2023-SSEN 00116, DE FECHA 31 DE MARZO DEL 2023, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, DE JURISDICCION ORIGINAL, INTERPUESTO POR EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS Naturales, depositado en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en fecha primero (01) de junio del 2023, bajo el Tickets Núm. 3773944, por mi requirente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en manos de las persona que dijo haberlo recibido...*

31. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 prevé que: *...Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*
32. Esto quiere decir que el acto de emplazamiento debe ser notificado en el domicilio real de los recurridos, a menos que dichos recurridos hayan notificado la sentencia recurrida en casación conjuntamente con una elección de domicilio a los fines del acto procesal en cuestión.
33. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación expone que, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio...*
34. En ese ámbito, pudo ser verificado del examen del acto de emplazamiento que varios recurridos no fueron notificados en su domicilio real sino en el domicilio de sus representantes legales.

35. Así las cosas, el acto de emplazamiento en el que se notifican a varios recurridos en el domicilio de sus abogados ante los jueces del fondo no es válido en la especie, puesto que entre las piezas documentales aportadas para la conformación del presente recurso de casación no figura el acto de notificación de sentencia que indique que así lo es, tal y como dispone la norma.
36. De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 ... *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*
37. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley núm. 2-2023, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, sobre la base adicional de la existencia de un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre los correcurridos en casación en la especie.
38. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación *en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

## FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSSEN-00116 de fecha 31 de marzo de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSSEN-00116 de fecha 31 de marzo de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

---

## SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0145

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 16 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	José Antonio López Peralta.
<b>Abogado:</b>	José Javier Ruiz Pérez.
<b>Recurridos:</b>	Olga Margarita Holguín Madera y compartes.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*

*Decisión: Rechaza.*



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181º de la Independencia y 162º de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 202000275 de fecha 16 de diciembre de 2020 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en atribuciones de corte de envío; interpuesto por José Antonio López Peralta, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Javier Ruiz Pérez.

Parte recurrida en este proceso Olga Margarita Holguín Madera, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Ana Julia Frías.

Los inmuebles objeto del proceso son las parcelas núms. 108-A y 108-A-3 ambas del Distrito Catastral núm. 03, Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- A.** En fecha 18 de febrero de 2021, la parte recurrente José Antonio López Peralta por intermedio de su abogado depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante.
- B.** En fecha 11 de marzo de 2021, la señora Olga Margarita Holguín Madera por intermedio de su abogada depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial en el que expone la defensa al fondo del recurso de casación.
- C.** En fecha 12 de marzo de 2021, la sociedad comercial Ingeniería Técnica Industrial, S. A., por intermedio de su abogado el Lcdo. Máximo Correa Rodríguez depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia un memorial de defensa en el que se adhiere a las conclusiones del recurrente.
- D.** En fecha 15 de septiembre de 2023, el recurrente depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia una instancia en solicitud de defecto de los recurridos señores Diosa Milagros Holguín Madera, María Holguín, Gloria Inés Holguín Madera, Altagracia Holguín Jiménez, Víctor Manuel Holguín, Víctor Manuel Holguín Capellán, José Nelson Holguín Jiménez y la sociedad comercial Ingeniería Técnica, SA.
- E.** El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

### LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación interpuesto por José Antonio López Peralta contra la sentencia ya indicada, cuyas partes recurridas son Olga Margarita Holguín Madera, Diosa Milagros Holguín Madera, María Holguín, Gloria Inés Holguín Madera, Altagracia Holguín Jiménez, Víctor Manuel Holguín, Víctor Manuel Holguín Capellán, José Nelson Holguín Jiménez y la sociedad comercial Ingeniería Técnica, SA.
2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, aplicable al momento de interponer este recurso, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.* En este segundo recurso se vuelve a cuestionar la aplicación de la máxima “nadie se excluye a sí mismo”, en ocasión de la inadmisibilidad del recurso de apelación.
3. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:
  - a. Con motivo de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, de planos y de certificado de título incoada por José Antonio López Peralta, en relación con las parcelas 108-A y 108-A-3 del distrito catastral núm. 03 del Distrito Nacional, la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó la sentencia núm. 20111234 de fecha 21 de marzo de 2011, mediante la cual se rechazó la demanda.
  - b. La referida decisión fue recurrida en apelación por el señor José Antonio López Peralta, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20120579 de fecha 14 de febrero de 2012, mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación por violación al plazo fijado conforme con las disposiciones del artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario.
  - c. El señor José Antonio López Peralta interpuso un segundo recurso de apelación contra la misma decisión de Jurisdicción Original, el cual fue decidido mediante la sentencia núm. 2014-7153 de



fecha 16 de diciembre de 2014 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante el cual también se declaró inadmisibile el recurso de apelación por prescripción del plazo fijado.

- d. En desacuerdo con esta última decisión, José Antonio López Peralta interpuso un recurso de casación contra la sentencia núm. 2014-7153 de fecha 16 de diciembre de 2014 en virtud del cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió su sentencia núm. 225 de fecha 27 de abril de 2016, que casó el asunto y lo envió por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, sobre la base del siguiente argumento: *"Considerando, que como se advierte, el Tribunal Superior de Tierras tomó en consideración, para declarar inadmisibile el recurso de apelación, el acto de fecha 28 de septiembre de 2011, acto procesal que fue realizado a requerimiento del recurrente y no de las partes recurridas beneficiarias de la decisión objeto del presente recurso; que el Tribunal a-quo debió de tomar en cuenta, que si no había cursado notificación de sentencia contra el recurrente en casación señor José Antonio López Peralta, no existía elemento procesal que originara el cómputo del plazo en su contra, que existiendo como único acto procesal que surtía efecto para el señor José Antonio López Peralta de la oponibilidad y cómputo del plazo, como lo es el generado por el demandado en intervención forzosa, Técnica Industrial, S. A., a través del acto núm. 437-2012 de 12 de marzo de 2012 del ministerial Manuel Mejía, del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, los jueces debieron calcular el plazo de la interposición del recurso tomando éste en consideración, lo que evidentemente conducía a considerar que el recurso se encontraba interpuesto dentro del plazo; Considerando, que los jueces obviaron los fines y propósitos que procura lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley núm. 108-05, que es la parte contra quien se le notifica la sentencia, es la que está conminada con el cómputo del plazo a interponer el recurso, que la máxima de "que nadie se excluye a sí mismo", tiene asidero en el principio de justicia, pues la parte procesalmente negligente no puede ser premiada como tampoco puede ser perjudicada, quien ha actuado de forma diligente; por tales razones, procede acoger el primer alegato contenido en el único medio analizado, y casar al sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás alegatos de dicho medio".*

- e. Apoderado del envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la sentencia núm. 202000275 de fecha 16 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo es el siguiente:

Sobre el recurso de apelación.

**Único:** *declara inadmisibles, de oficio, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Antonio López Peralta, mediante instancia suscrita por su abogado, Lic. José Javier Ruiz Pérez, y depositada en fecha 13 de marzo de 2012 13/03/2012, en contra de la sentencia núm. 20111234, dictada en fecha 21 de marzo del año 2011, por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en relación con las parcelas núm. 108-A y 108-A-3 del distrito catastral núm. 3 del Distrito Nacional; y también en contra de los señores Diosa Milagro Holguín Madera, María Holguín, Olga Margarita Olgúin, Gloria Inés Holguín Madera, Altagracia Holguín, Víctor Manuel Holguín Capellán, José Nelson Holguín Jiménez e Ingeniería Técnica Industrial S. A.*

**Sobre la demanda reconvenzional.**

**Único:** *declara buena y válida, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, la demanda reconvenzional en reparación de alegados daños y perjuicios incoada por la señora Olga Margarita Holguín Madera, en contra del señor José Antonio López Peralta mediante instancia suscrita por su abogada, Dra. Ana Julia Frías, y depositada en la secretaría general de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en fecha 16 de enero de 2020.*

**Para ambas Acciones Judiciales.**

**Primero:** *compensa las costas del proceso. Segundo:* *ordena a la secretaría general de este tribunal superior que notifique esta sentencia, tanto al (a la) Registrador (a) de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la nota preventiva generada en ocasión del litigio, en caso de haberse inscrito, como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para los fines de lugar. Tercero:* *ordena también a la secretaría general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial coma dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días.*

- f. No conforme con dicha decisión José Antonio López Peralta interpuso el presente recurso de casación que será decidido a

continuación por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

#### Solicitud de defecto

4. Mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte en fecha 15 de septiembre de 2023, el recurrente José Antonio López Peralta solicitó el defecto de la parte correcurrida Diosa Milagros Holguín Madera, María Holguín, Gloria Inés Holguín Madera, Altagracia Holguín Jiménez, Víctor Manuel Holguín, Víctor Manuel Holguín Capellán, José Nelson Holguín Jiménez, sobre la base de que estos fueron debidamente emplazados a comparecer con motivo del presente recurso de casación mediante el acto núm. 168/2021 de fecha 22 de febrero de 2021, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.
5. Dispone el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación (vigente al momento de la interposición del recurso) lo siguiente: *En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado (...).*
6. Si en el plazo de quince (15) días francos contados desde la fecha del acto de emplazamiento, la parte recurrida no cumple con una de las actuaciones descritas en el párrafo anterior, el artículo 9 de la misma norma faculta a la parte recurrente a solicitar el defecto en su contra, al disponer lo siguiente: *Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11.*
7. Verificada la regularidad del emplazamiento en casación y la ausencia del memorial de defensa y constitución de abogado de los correcurridos Diosa Milagros Holguín Madera, María Holguín, Gloria Inés Holguín Madera, Altagracia Holguín Jiménez, Víctor Manuel Holguín, Víctor Manuel Holguín Capellán, José Nelson Holguín Jiménez, estas Salas

Reunidas proceden declarar el defecto de estos, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

#### Análisis de los medios

8. En su memorial de casación la parte recurrente propone como medios de casación (a los cuales se adhiere la sociedad comercial Ingeniería Técnica Industrial, SA. en su memorial de defensa) los siguientes: **1)** inaplicabilidad del precedente constitucional sobre la máxima “nadie se excluye a sí mismo” en materia catastral cuando hay duplicidad de registros o derechos registrados. Violación del derecho a una tutela judicial efectiva y el debido proceso. Violación del derecho de defensa. Violación al derecho de propiedad. Violación de los principios generales II y IV de la Ley de Registro Inmobiliario núm. 108-05 sobre legitimidad, publicidad e imprescriptibilidad del derecho de propiedad. **2)** Contradicción de motivos.
9. En el desarrollo de su primer medio el recurrente sostiene en síntesis, lo siguiente:
  - a. que la corte de *a-qua*, a pesar de lo dispuesto en la sentencia de envío, en la cual la Corte de Casación aplicó la máxima de que “nadie se excluye a sí mismo”, el tribunal de envío se apartó de ese criterio sobre la base de las sentencias del Tribunal Constitucional núms. TC/0156/15, TC/0239/13 y TC/0126/18 que se refieren al plazo para la interposición del recurso de amparo; que para declarar inadmisibles los recursos de apelación aplicó el criterio de que el plazo de la apelación inicia a partir de la notificación, sea esta hecha por cualquiera de las partes, sin considerar que esto no es una disposición legal y sin considerar la especialidad de la materia inmobiliaria, en la que se procura el conocimiento del fondo para garantizar la exactitud del registro; que la decisión emitida por la corte *a qua* caracteriza un proceder judicialmente negligente en extremo e incomprensible que configura una flagrante violación al derecho de defensa de la parte recurrente.
  - b. Que en la materia catastral existen principios básicos e inherentes a ella como la imprescriptibilidad del derecho de propiedad, la garantía sobre la evicción, el principio de prioridad, que serían vulnerados por una aplicación pretoriana del referido criterio jurisprudencial, de que el plazo inicia con el conocimiento de la sentencia por parte de cualquiera de las partes.
  - c. Que el conocimiento del fondo del litigio es inherente a la materia catastral. Que, si bien la materia inmobiliaria es esencialmente

civil, no deben jueces inmobiliarios admitir sin reparos cualquier excepción de procedimiento que impida la solución de la litis sobre derechos registrados.

- d.** Que la corte *a-qua* incurre en vulneración de los principios de efectividad y oficiosidad, y con ellos al derecho de propiedad, al no emplear los medios jurídicos necesarios para garantizar el disfrute del derecho de propiedad, mediante el conocimiento del fondo del asunto; pues como ha establecido el Tribunal Constitucional, el certificado de título tiene la garantía del Estado, y todo lo publicado se presume exacto, cuestión que hace obligatorio que se dilucide toda situación que implique inexactitud del registro.
- e.** Que en un caso análogo al fondo de este litigio, referente a duplicidad de registros, el Tribunal Constitucional mediante su sentencia TC/0209/14 de fecha 8 de septiembre de 2014, estableció que *existe un elevado interés del Estado de propiciar todas las condiciones para que las partes envueltas en el diferendo puedan dirimir a fondo los puntos de derecho involucrados en el caso, evitando la subsistencia de dos asientos registrales y dos certificados de título con relación a una misma propiedad inmobiliaria: situación que, en la eventualidad de que se mantuviera, devendría en una perniciosa subversión al orden del sistema de la propiedad inmobiliaria registrada, la cual protege y privilegia el numeral 2 del artículo 51 del texto sustantivo.*
- f.** Que al fallar en la forma en que lo hizo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este mediante su sentencia núm. 202000275 de fecha 16 de diciembre del 2020, aplicando el precedente constitucional que nos ocupa sin considerar las particularidades de la materia catastral, la imprescriptibilidad del derecho de propiedad y el carácter perpetuo de la garantía sobre la evicción que deben el vendedor y sus causahabientes, se viola el derecho de propiedad mismo, la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho de defensa del recurrente, así como los principios generales II y IV sobre legitimidad, publicidad e imprescriptibilidad establecidos en la Ley de Registro Inmobiliario núm. 108-05.
- g.** Finalmente, que la corte de envío no tomó en cuenta que son inexactos los certificados de títulos expedidos a nombre de los sucesores de Manuel Holguín (en tanto les acredita derechos que debieron ser rebajados por estar inscritos en el Registro de Títulos previo a su fallecimiento) y estando en falta sus causahabientes en tanto deben garantía de la cosa vendida, corresponde a la

jurisdicción inmobiliaria garantizar el adecuado registro del derecho de propiedad de José Antonio López en la forma que se solicitó al juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y al Tribunal Superior de Tierras.

10. Sobre los aspectos criticados, la sentencia impugnada establece lo siguiente: *"3.- Como se ha establecido más arriba, la sentencia núm. 20111234, dictada en fecha 21 de marzo del año 2011, por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, fue notificada a las demás partes, mediante acto núm. 1760-2011, instrumentado en fecha 28 de septiembre de 2011, por le ministerial Miguel Arturo Caraballo, a requerimiento del señor José Antonio López Peralta y recurrida en apelación por éste, mediante instancia depositada en fecha 3 de octubre de 2011, recurso que fue decidido por sentencia núm. 20120579, dictada en fecha 14 de febrero de 2012, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante la cual, en esencia, declaró inadmisibile el recurso de apelación en cuestión. 4.- Lo cierto es que el señor José Antonio López Peralta, en vez de interponer recurso de casación en contra de la sentencia antes indicada (que era la vía de recurso abierta contra la misma), lo que hizo fue que interpuso un segundo recurso de apelación en contra de la misma sentencia dictada por el tribunal de primer grado, mediante instancia depositada en fecha 13 de marzo de 2012, para lo cual, quizás, procuró que la correcurrida, Ingeniería Técnica Industrial, S. A. (de quien adquirió por compraventa el inmueble objeto de litigio y a quien demandó forzosamente en garantía y oponibilidad de sentencia ha hecho causa común con él), le notificara la sentencia (tal vez con el propósito de complacer el criterio de los jueces del tribunal superior que le rechazaron su primer recurso de apelación), mediante acto núm. 437/2012, instrumentado en fecha 12 de marzo de 2012, por el ministerial Manuel Mejía, con el infortunio de que este segundo recurso de apelación también le fue declarado inadmisibile, por sentencia núm. 2014-7153, dictada en fecha 16 de diciembre de 2014, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central. 5.- Ahora bien, al ser casada la sentencia antes indicada, corresponde a este tribunal superior de tierras juzgar nuevamente el segundo recurso de apelación citado en el párrafo anterior -cuya admisibilidad ahora ponderamos-, en atención a lo cual cabe precisar que, desde el 28 de septiembre de 2011 (fecha de notificación de la sentencia), hasta el 13 de marzo de 2012 (fecha de interposición del recurso de apelación señalado), transcurrieron alrededor de cinco meses y medio, con lo cual resulta evidente que el plazo de 30 días establecido en el artículo*

*81 de la ley 108-05 de Registro inmobiliario, para recurrir en apelación en esta materia, estaba ventajosamente vencido. (...) 7.- (...) con el respeto debido a la Tercera Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia, este tribunal superior entiende que el acto que debe tomarse en consideración para determinar el punto de partida del plazo para recurrir en apelación es el acto de fecha 28 de septiembre de 2011 -como se ha señalado más arriba- y no el acto de fecha 12 de marzo de 2012, puesto que la notificación de una sentencia, a nuestro juicio, tiene dos efectos esenciales, a saber: 1) llevarla al conocimiento de la contraparte; y 2) hacer correr los plazos para el ejercicio de la vía de recurso correspondiente. Por lo tanto, desde que ha operado una notificación de sentencia (que es, dicho sea de paso, el único requisito exigido por el artículo 81 de la ley 108-05, que rige la materia), se producen los dos efectos antes citados, es decir, queda fehacientemente establecido que la sentencia ha llegado al conocimiento de ambas partes (notificante y notificado) y empiezan a correr los plazos para el ejercicio de la vía de recurso correspondiente, tanto en contra de la parte que notifica como de la que es notificada, sin necesidad de que tenga que mediar otra notificación (lo cual nos parece irracional) y sin que se vislumbre claramente beneficio ni perjuicio a favor o en contra de ninguna de las partes. 8.- Refiriéndose precisamente al cómputo de los plazos y a la notificación de la sentencia, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido un criterio -compartido por este tribunal superior- del tenor siguiente: "f. La referida orientación jurisprudencial fue asumida por este colegiado con ocasión de la Sentencia TC/0239/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), la cual fue ratificada por la Sentencia TC/0156/15, del tres (3) de julio de dos mil quince (2015). A partir de estas decisiones, la notificación de la sentencia permite que los plazos corran tanto contra quien es notificado como contra quien pone en práctica la notificación, produciendo su propia exclusión en la eventualidad de no ejercer el recurso dentro del plazo, cuestión que ha ocurrido en el presente caso" (Sentencia TC/0126/18, p. 12)".*

11. Analizados el medio y la sentencia impugnada, las críticas se reducen a lo siguiente: **a) Criterio contrario a la Tercera Sala en la sentencia de envío.** Que para declarar la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad, la corte de envío consideró como punto de partida del plazo de apelación la notificación de sentencia hecha por el mismo recurrente José Antonio López Peralta a la parte recurrida Olga Margarita Holguín Madera mediante el acto de fecha 28 de septiembre de 2011; contrario al criterio de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

en la sentencia de envío, en la cual se consideró que el punto de partida era la notificación de sentencia realizada por la interviniente forzosa Ingeniería Técnica, S.A., al señor José Antonio López Peralta en fecha 12 de marzo de 2012, sobre la base de que es la parte beneficiaria de la sentencia quien debe notificar a quien pierde para que el plazo inicie a correr en su contra por aplicación de la máxima "que nadie se excluye a sí mismo"; **b) Violación al debido proceso y al derecho de propiedad por no conocer el fondo del litigio.** Sostiene el recurrente que era obligación de la corte de envío conocer el fondo del litigio al margen de las cuestiones formales relativas al plazo de admisibilidad, porque la materia inmobiliaria está fundamentada en principios constitucionales y registrales que procuran que el fondo del litigio deba ser resuelto para garantizar la exactitud de los registros, que lo contrario implicaría la existencia de duplicidad de registros, inexactitudes e inseguridad jurídica inmobiliaria.

12. Conforme el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario "el plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil".
13. Conviene precisar que estas Salas Reunidas han aplicado el precedente vinculante sentado por el Tribunal Constitucional, según sentencias núm. TC/0239/13 de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC/0156/15 de fecha 3 de julio de 2015, en el que se razonó que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana. En ese sentido, cuando una parte notifica una sentencia le comienza a correr el plazo para ejercer la vía de recurso correspondiente al igual que a la parte a quien se le notifica en la forma que establece la ley, lo cual obedece a un criterio de equivalencia racional<sup>162</sup>.
14. Así las cosas, se ha juzgado lo siguiente: "*Que, si bien la Suprema Corte de Justicia casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central aplicando el criterio Jurisprudencial de que nadie se excluye a sí mismo, es decir, que el acto de notificación de la sentencia realizado a requerimiento del perdedor no podía hacer correr el plazo en su contra, tal criterio ha quedado en el pasado luego del precedente constitucional, fijado por el Tribunal Constitucional*

162 SCJ, 1ra Sala, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323, pp. 1263.



*mediante sentencia TC/0126/18, en la cual el Tribunal Constitucional reafirma el criterio establecido en sus sentencias TC/0239/13 del 29 de noviembre del 2013 y la TC/0156/15, del 3 de julio del 2015, mediante el cual de manera concreta ha dejado claramente establecido que en la notificación, los plazos corren tanto contra quien es notificado como contra quien pone en práctica la notificación, produciendo su propia exclusión”<sup>163</sup>.*

15. Por lo que, contrario a lo sostenido por el recurrente, en la especie la corte de envío no incurre en violación al derecho de defensa cuando en su decisión adopta un criterio distinto al establecido por la sentencia de casación de la Tercera Sala, por haber sido producto de una primera casación total que le apoderó del caso en toda su extensión; máxime, si el criterio aplicado se corresponde con la jurisprudencia actualizada por la aplicación de un precedente vinculante, como lo es el establecido en la sentencia TC/0126/18, conforme con el cual la notificación de la sentencia hace correr el plazo para el ejercicio de los recurso tanto al notificado como al notificante, razones por las cuales se desestima el primer aspecto del medio.
16. En relación con el segundo aspecto, estas Salas Reunidas consideran que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la corte de envío no estaba en la obligación de hacer una distinción por la materia inmobiliaria para conocer el fondo en detrimento de las normas que rigen el vencimiento del plazo del recurso de apelación. En efecto, ha sido ampliamente juzgado que las normas relativas al vencimiento de los plazos son de orden público cuyo cumplimiento es obligatorio y su análisis es previo al fondo o a cualquier otra causa de inadmisibilidad<sup>164</sup>. En la especie, estamos frente a una acción recursiva interpuesta contra una sentencia de primer grado que dilucidó el fondo y puso fin a la controversia, de manera que era obligación del recurrente ejercer su recurso dentro del plazo legal. Admitir lo contrario sería actuar en violación al debido proceso y al orden público, motivos por los cuales se rechaza el medio examinado.
17. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente sostiene en suma, que la corte de envío incurrió en contradicción de motivos al pronunciarse sobre la demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios promovida por Olga Margarita Holguín Madera en su contra, por ser dicha demanda accesoria a la principal que fue declarada inadmisibile.

163 SCJ, Salas Reunidas, 30 de abril de 2024, núm. SCJ-SR-24-00046.

164 TC/0821/17.

Que en esas circunstancias, lo accesorio sigue la suerte de lo principal no debió la corte de envío, así sea en su favor, ponderar la demanda reconvenicional.

18. De entrada, se advierte que con el medio examinado la parte recurrente critica una decisión relativa a una demanda incidental sobre la cual no tiene interés, en tanto que se trata de un fallo que rechazó una demanda reconvenicional incoada en su contra, de modo que resultó beneficiado en este aspecto de la decisión. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que una parte no puede presentar un medio de casación contra la decisión de una sentencia que concierne a otra parte del proceso<sup>165</sup>; que solo la parte a quien le ha sido desestimada una excepción tiene interés para atacar en casación tal rechazo<sup>166</sup>. Asimismo, ha juzgado lo siguiente: "*considerando, que la Suprema Corte de Justicia estima que el recurrente no tiene interés en proponer este medio ya que la cuestión relativa a la violación del derecho de defensa es de la índole privada de las partes; que en la especie solo al Estado dominicano competía alegar la violación de ese derecho*<sup>167</sup>"; por lo que el medio examinado resulta inadmisibile por falta de interés del recurrente.
19. Así las cosas, estas Salas Reunidas consideran que la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación del derecho, razones por las cuales se rechaza el recurso de casación.
20. Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. En la especie la parte correcurrida conformada por Diosa Milagros Holguín Madera, María Holguín, Gloria Inés Holguín Madera, Altagracia Holguín Jiménez, Víctor Manuel Holguín, Víctor Manuel Holguín Capellán, José Nelson Holguín Jiménez, ha sido declarada en defecto, por lo cual, respecto a esta no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación de fecha 29

165 SCJ, 15 de noviembre de 1929, B. J. 232, p. 14.

166 SCJ, 1ra Cam., 7 de octubre de 2009, núm. 3, B. J. 1187 inédito.

167 SCJ, 3ra Cam., 20 de enero de 1978, B. J. 806, pp. 68-75.

de diciembre de 1953 modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; después de haber deliberado,

**FALLAN:**

**PRIMERO:** RECHAZAN el recurso de casación contra la sentencia núm. 202000275 de fecha 16 de diciembre de 2020 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en atribuciones de corte de envío.

**SEGUNDO:** Condenan al recurrente al pago de las costas del proceso con distracción y provecho de la Dra. Ana Julia Frías apoderada especial de Olga Margarita Holguín Madera.

***Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuc-  
cia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran  
Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano  
Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez  
Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias  
Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer  
Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.***

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

---

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1877

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 28 de noviembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Miniari, SAS.
<b>Abogados:</b>	Francisco Alberto Sosa Cross y Loraina Elvira Báez Khoury.
<b>Recurridos:</b>	Vicente Carela y compartes.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Miniari, SAS. contra la sentencia núm. 202300256 de fecha 28 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Francisco Alberto Sosa Cross y Loraina Elvira Báez Khoury, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Miniari, SAS., representada por Héctor Enrique Baltazar Carpio.
2. En el presente recurso figura como parte recurrida Vicente Carela, Andrés Camilo Chaverra Figueroa, Giandonato Fino, Tomás Chaverra Ramírez y Narciso Santana Ramírez, que no ha producido memorial de defensa.
3. De igual forma, figura como parte correcurrida el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Este.
4. De conformidad con el correo electrónico de fecha 22 de agosto de 2024, se advierte que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia en cumplimiento del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, comunicó el presente recurso de casación al Procurador General de la República para que emita su dictamen, sin que exista constancia en el expediente de su emisión, a la fecha de la presente decisión.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de la demanda en referimiento en suspensión de procedimiento de fuerza pública administrativa, en relación con la parcela núm. 506406922420 municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Vicente Carela, Andrés Camino Chaverra Figueroa, Giandonato Fino, Tomás Chaverra Ramírez y Narciso Santana, contra la sociedad comercial Miniari, SAS. y el Abogado del Estado del Departamento Este, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la ordenanza núm. 1862-2023-00120 de fecha 6 de junio de 2023, que acogió la indicada demanda.
6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Miniari, SAS., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202300256, de fecha 28 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza, en cuanto el fondo el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Miniari, S.A.S., en contra de la

Ordenanza núm. 1862-2023-00120, de fecha 6 de junio del año 2023 de mayo del año 2023, y, en consecuencia, se confirma íntegramente la ordenanza antes indicada, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Condena a la sociedad comercial Miniari, S.A.S., a pagar las costas del presente recurso, ordenando su distracción a favor del letrado del Lic. Ambiorj Joel Gonzales Mieses, abogado que hizo las afirmaciones correspondientes. **TERCERO:** Ordena la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince días (15) días. **CUARTO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior de tierras el desglose de los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba por las partes, siempre que sea solicitado por quien los haya depositado” (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Omisión de estatuir y violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Falta de base legal y de motivos. **Tercer medio:** Violación a la ley. Falsa interpretación de la ley” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente:** Anselmo Alejandro Bello F.

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

### V. Sobre el defecto de la parte recurrida

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, mencionada<sup>168</sup>.
10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 201/2024, de fecha 20 de marzo de 2024 por medio del cual la parte recurrente realizó

168 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que el alguacil se trasladó al inmueble identificado con la designación catastral núm. 506406922420 ubicado en el municipio Cap Cana, localidad Juanillo, lugar en el que están localizables: 1) Vicente Carela, quien lo recibió en su persona; 2) Andrés Camilo Chaverra Figueroa, quien lo recibió en su persona; 3) Giandonato Fino, expresando el ministerial que habló con Andrés Camilo Chaverras, quien manifestó ser socio de su requerido; 4) Tomás Chaverra Ramírez, recibido por Andrés Camino Chaverras, quien dijo ser sobrino de su requerido; y 5) Narciso Santana Ramírez, afirmando el ministerial que fue entregado a Wenceslao Santana Guerra, quien reveló ser hijo de su requerido.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

## **VI. En cuanto al interés casacional**

12. Previo al examen del memorial de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.
13. En ese orden, ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia, que: *De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional*<sup>169</sup>.

---

169 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto 2023. BJ. 1353.

14. Asimismo, ha sido establecido por esta alta corte que *El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley<sup>170</sup>.*
15. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10, de la precitada ley de casación por tratarse de una decisión en materia de referimiento, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo anteriormente expuesto es un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto.
16. Para apuntalar un aspecto de su segundo medio de casación, que se examina en primer término por convenir a la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal al establecer en la sentencia impugnada que *las circunstancias fácticas que se describieron en primer grado de jurisdicción... se mantuvieron inalterables en esta jurisdicción, lo correcto era decidir el conflicto tal y como se hizo en el primer grado de jurisdicción*, pues debió establecer cuáles fueron esas cuestiones fácticas que se mantuvieron inalterables, refiriéndose, evidentemente, a la existencia de la litis sobre derechos registrados, lo que lo coloca en un estado de indefensión, ya que es imposible demostrar que esta no existe, puesto que lo que debió estudiar el tribunal de alzada, entre otros puntos, fue la ausencia de apariencia en buen derecho que adolece la litis como

---

170 Ídem.



premisa para determinar si la misma puede suspender o no el proceso de desalojo, lo que fue ampliamente desarrollado por ellos.

17. La valoración del aspecto del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción *a qua*, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que mediante las resoluciones núms. 143 y 421, ambas de fecha 21 de octubre de 2022, emitidas por el abogado del Estado, se otorgó plazo fatal para el desalojo voluntario a Vicente Carela, Andrés Camino Chaverra Figueroa, Giandonato Fino y Tomás Chaverra Ramírez, a requerimiento de Miniari, SAS., en relación con la parcela núm. 506406922420, municipio Higüey, provincia La Altagracia; b) que Vicente Carela, Andrés Camino Chaverra Figueroa, Giandonato Fino y Tomás Chaverras Ramírez, incoaron una litis en nulidad de trabajos de deslinde, refundición, subdivisión y cancelación de certificados de títulos, contra Miniari, SAS., de la cual resultó apoderada la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey; que en el curso de esta instancia, los demandantes incoaron un referimiento en suspensión de los trámites de la fuerza pública administrativa y el levantamiento por falta de base legal de la paralización de obras, dejando sin efecto las resoluciones antes mencionadas, por encontrarse el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey apoderado de una litis respecto del inmueble de referencia; c) el tribunal apoderado decidió acoger la demanda en suspensión de desalojo, sustentado en que la competencia del abogado del Estado cesa de forma inmediata cuando ante la jurisdicción inmobiliaria se están cuestionando los derechos que se persiguen en desalojo mediante una litis sobre derechos registrados; d) inconforme con la ordenanza, la parte demandada inicial Miniari, SAS., la recurrió en apelación, sosteniendo que el juez *a quo* incurrió en falta de base legal al determinar que una litis sobre derechos registrados suspende cualquier proceso administrativo en desalojo; que el tribunal de alzada decidió rechazar el recurso de apelación, adoptando los motivos dados por el juez de primer grado y, por vía de consecuencia, confirmó la ordenanza apelada.
18. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“6) El tribunal *a quo*, al momento de fallar lo principal del referimiento del cual se encontraba apoderado bajo los siguientes argumentos: “En cuanto al fondo el objeto de la presente demanda en referimiento se contrae a que las partes demandantes solicitan que se ordene al Abogado del Estado de la jurisdicción inmobiliaria, Departamento Este,

la inmediata suspensión de los trámites de la fuerza pública administrativa y el levantamiento por falta de base legal de la paralización de obras, dejando sin efecto las resoluciones número 407 de fecha 21 de octubre del año 2022; Resolución número 421 del 21 de octubre del año 2022; Resolución número 143 de fecha 27 de abril del año 2023, sobre plazo fatal para desalojo voluntario por encontrarse el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia apoderado de una litis en nulidad de trabajos de deslinde, refundición, subdivisión y cancelación de certificados de títulos, en donde se ventila la legalidad de la ocupación de los hoy demandantes. El juez de los referimientos debe verificar para acoger una demanda en referimiento en primer lugar, si existe urgencia en la medida solicitada y segundo la existencia de un diferendo o contestación seria; que luego de analizar los documentos que componen el expediente, hemos verificado que ciertamente existe un proceso de litis sobre derechos registrados en este tribunal (Segunda Sala), marcado con el número 0184-22-01116, con relación a la parcela número 506406922420, del municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, y en ese sentido el tribunal entiende que la competencia del abogado del Estado cesa de forma inmediata, cuando por ante esta jurisdicción cursa una litis de derechos registrados, en donde se están cuestionando los derechos que se persiguen o podría perseguir el desalojo por vía administrativa respecto de la parcela antes mencionada, por lo que la amenaza de desalojo continúa siendo inminente, es decir que podría suceder o solicitarse nueva vez, por tanto, el tribunal entiende saludable para el proceso ordenar la paralización o suspensión de cualquier proceso administrativo tendente a desalojar en esas parcelas, hasta tanto se conozca la litis principal"... 8) Haciendo un análisis axiológico de la documentación que reposa en el expediente, detallada en otra parte de esta sentencia, la alzada ha llegado al convencimiento de que el tribunal a-quo estatuyó de forma correcta al proceder a acoger demanda en referimiento lanzada en el primer estadio por los señores Vicente Carela, Andrés Camilo Chaverra Figueroa, Giordanato Fino, Tomás Chaverra Ramírez y Narciso Santana R., por las motivaciones que figuran en el cuerpo de la sentencia objeto del presente recurso de apelación, las cuales, como ya hemos indicado, hacemos nuestras para los fines del presente recurso, pues los documentos aportados a esta alzada por las partes en litis, no influyen en la suerte final de la acción, pues tal y como correctamente retuvo la primera jurisdicción, frente a las circunstancias fácticas que se describieron en el primer grado de jurisdicción y que se mantuvieron inalterables en esta jurisdicción, lo correcto era decidir el conflicto tal y como se hizo en el primer grado de jurisdicción. 9) En las circunstancias actuales, en vista de la situación

de hecho descrita anteriormente, es criterio unánime de este colectivo que la parte apelante ha sido remisa en derrumbar la sentencia dada en el primer grado de jurisdicción, por lo que debe la alzada rechazar el recurso de apelación que nos ocupa y confirmar íntegramente la sentencia impugnada, por los motivos indicados anteriormente” (sic).

19. Ha sido juzgado que *la responsabilidad principal del juez de los referimientos, una vez apoderado de una situación, es comprobar si se encuentran presentes la existencia de ciertas condiciones, tales como la urgencia, la existencia de un diferendo o de una turbación manifiestamente ilícita y un daño inminente*<sup>171</sup>; en la especie, la jurisdicción de alzada, adoptando los motivos del juez de primer grado, se limitó a establecer que la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original de Hígüey se encontraba apoderada de un litis sobre derechos registrados, circunscribiéndose a comprobar la existencia de una contestación seria, sin valorar, en apariencia de buen derecho, los elementos de juicio que le permitan tomar las medidas conservatorias necesarias para la prevención de un daño.
20. En el tenor de lo anterior, es útil resaltar que *la presencia de una contestación seria no impide al juez de los referimientos adopte medidas provisionales después de evaluar que en apariencia de buen derecho amerite tomarlas. El juez de los referimientos no tiene facultad para dirimir el conflicto que implique una contestación seria en derecho, pero puede examinarlo para tomar su decisión sobre la medida provisional*<sup>172</sup>.
21. Es criterio sostenido por esta Tercera Sala que *la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión*<sup>173</sup>. Así las cosas, esta Tercera Sala evidencia, que tal y como alega la parte ahora recurrente, la sentencia recurrida carece de motivos suficientes, pues no cumple con los criterios constitucionales de la debida motivación que amerita este instrumento jurisdiccional, establecidos en el precedente constitucional TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, que señala los requisitos esenciales que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada, ya que no es suficiente la motivación dada por la jurisdicción *a qua*, en el sentido de que la competencia del abogado del Estado cesa con la sola

171 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 97, 25 de septiembre 2019, BJ. 1306.

172 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 111, 25 de septiembre 2019, BJ. 1306.

173 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 727, 31 de octubre 2018, BJ. Inédito.

incoación de la litis sobre derechos registrados, puesto que el juez de lo provisorio puede suspender u ordenar la continuidad de los efectos de la resolución emanada de aquel, si comprobase la materialización de un daño inminente o de una turbación manifiestamente ilícita, conforme con las facultades que le confieren el artículo 110 de la Ley núm. 834-78 de 1978, en virtud de los cuales el juez puede valorar en apariencia de buen derecho, los elementos de juicio que le permitan tomar las medidas conservatorias necesarias para la prevención de un daño.

22. En estas atenciones, esta Tercera Sala considera que el tribunal de alzada incurrió en los vicios denunciados en el aspecto del medio examinado, razón por la cual se acoge y por vía de consecuencia, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de evaluar los demás medios propuestos en el recurso.
23. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 202300256 de fecha 28 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1215

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de diciembre de 2023.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	José Alberto Veloz Candelario y José Alberto Veloz Candelario.
<b>Abogados:</b>	José Ramón Rodríguez Cruz y José Martín Acosta Mejía.
<b>Recurridos:</b>	Osiris Rodríguez García y compartes.
<b>Abogados:</b>	Aníbal García Ramón, Víctor Manuel Fernández Arias, Luis Rafael Díaz García.



### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

- 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) José Alberto Veloz Candelario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0034577-6, domiciliado y residente en la calle Principal, del sector Palo Blanco, municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, imputado y civilmente demandado; y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad comercial establecida de acuerdo con las leyes

dominicanas, con R. N. C. núm. 101-00158-5, entidad aseguradora, con domicilio social y principal ubicado en la avenida 27 de Febrero, núm. 302, sector Bella Vista, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente Ramón Molina Cáceres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo; y 2) José Alberto Veloz Candelario, de generales que constan; contra la sentencia núm. 203-2023-SEEN-00445, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Alberto Veloz Candelario (Alex), y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, a través de Clemente Familia Sánchez, y Jorge N. Matos Vásquez, en contra de la sentencia núm. 225-2023-SEEN-00001 de fecha 08/03/2023, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas. **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

- 1.2. La Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Jarabacoa provincia La Vega dictó, en fecha 8 de marzo de 2023, la sentencia núm. 225-2023-SEEN-00001, mediante la cual declaró a José Alberto Veloz Candelario culpable de violar las disposiciones de los artículos 210 numeral 1, 220, 303 numerales 3 y 5, 306 y 310 de la Ley núm. 63-17, y; en consecuencia, lo condenó a dos (2) años de prisión suspendida en su totalidad con la condición de que el imputado asista a diez (10) charlas de educación vial impartidas por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre. Asimismo, lo condenó al pago de una indemnización de RD\$2,800,000.00 pesos distribuidos de la forma siguiente: a. RD\$1,000,000.00 en favor de Osiris Rodríguez García; b. RD\$1,000,000.00 en favor de Maritza Altagracia Rodríguez García; y c. RD\$800,000.00 en favor del menor de edad de iniciales E. E. R. representado por Eduardo Esteban Rosario Mota, así como al pago de un 1.5% como interés judicial de la suma impuesta, desde la demanda hasta la ejecución de la decisión, declarándola común y oponible al tercero civilmente demandado Antony Rodríguez Tiburcio,

en su calidad de propietario de vehículo conducido por el acusado; y a la compañía aseguradora, hasta el límite de la póliza.

- 1.3. En fecha 19 de marzo de 2024, los recurridos Osiris Rodríguez García, Maritza Altagracia Rodríguez García y Eduardo Esteban Rosario Mota, en representación del menor de edad de iniciales E. E. R. depositaron ante la secretaría de la corte de apelación el escrito de contestación contra los recursos de casación de que se trata.
- 1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01443, de fecha 18 de septiembre de 2024, esta Segunda Sala declaró admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 22 de octubre de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo de los recursos para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.
- 1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:
  - 1.5.1. El Dr. Jorge N. Matos Vásquez, por sí y por el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, actuando en representación de José Alberto Veloz Candelario y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger íntegramente el recurso de casación depositado ante la Corte a qua y responsable de la sentencia que hoy se recurre, depositado en fecha 31 de enero de 2024, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible el presente recurso de casación interpuesto por el imputado José Alberto Veloz Candelario y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00445, de fecha 6 del mes de diciembre del año 2023, relativa al expediente núm. 224-2021-EMED-00016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega [...]. Segundo: Una vez admitido el recurso de casación [...] en cuanto al fondo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia [...] case la sentencia objeto del presente recurso de casación, y sea revocada en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales la sentencia antes indicada y el contenido en sus ordinales primero, segundo y tercero, por los motivos y medios desarrollados como fundamentos [...]. Tercero: Que para el caso de que la corte de alzada dicte*

*directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y las pruebas documentales incorporadas al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas, revoque en todas sus partes la sentencia recurrida [...] y por vía de consecuencia, declare la absolución del imputado José Alberto Veloz Candelario y declararlo no culpable de violar los artículos 210 numeral 1, 220, 303 numerales 3 y 5, 306 y 310 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad y Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por falta de pruebas y por no haber cometido los hechos de los cuales se le imputan y, en consecuencia, liberarlo de toda responsabilidad civil, y por vía de consecuencia, declarar la sentencia a intervenir no oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., por aplicación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recuro de casación. Cuarto: En el hipotético caso que la Corte de Casación entienda razonable dictar directamente la sentencia del caso sobre las impugnaciones planteadas, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y las pruebas documentales incorporadas al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas, revoque el ordinal segundo de la sentencia recurrida en casación, dictada por la Corte a qua, objeto del recurso de casación, [...] confirmó en todas sus partes la sentencia penal núm. 225-2023-SSSEN-00001, de fecha 8 del mes de marzo del año 2023, relativa al expediente núm. 224-2022-EPRE-00006, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Jarabacoa, que condenó al imputado José Alberto Veloz Candelario, al pago de una indemnización desnaturalizada, arbitraria, excesiva, elevada y desproporcional por la suma de dos millones ochocientos mil (RD\$2,800.000.00) pesos, distribuidos a razón de un millón (RD\$1,000,000.00), para cada uno de los continuadores jurídicos del fallecido, es decir, para los señores Osiris Rodríguez García y Maritza Altagracia Rodríguez, en sus calidades de hijos del fallecido Manuel Rodríguez Rodríguez; y ochocientos mil (RD\$800,000.00) pesos en favor del menor de edad Eduardo Estaban Rosario Ferreira representado por su padre Eduardo Estaban Rosario Mota, indemnizaciones las cuales no tienen sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral, por tanto, la suma indemnizatoria confirmada por la Corte a qua no está plenamente*



*justificada en hecho y derecho, más el pago un uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés judicial desde la demanda y hasta la ejecución de la decisión equivale a un interés de un dieciocho por ciento (18) anual y por encima de la tasa de interés activa de la política monetaria fijada por el Banco Central de la República Dominicana que ha fijado la tasa de interés un ocho por ciento (8%) anual que equivale a un (0.6666666666666667%) mensual, por encima del interés fluctuante establecido por el Banco Central de la República Dominicana que rige la política monetaria y financiera, y puesto a partir de la fecha de la demanda o querrela, lo que es injusto y no procede en una correcta aplicación del derecho porque el imputado se ha enterado de la sentencia cuando le he notificado, y por violatorio a la ley en razón de que fue derogada la orden ejecutiva 312 del año 1919 que instituía el interés legal de un 1% por disposición del artículo 91 del Código Monetario y Financiero, que también derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley de 1.5% por ciento de interés judicial de la suma condenada, lo que constituye una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los querellantes y actores civiles, en una desnaturalización de los hechos que desborda la soberana apreciación y poder discrecional del que gozan los jueces del fondo para la apreciación de las pruebas y establecer los hechos cualitativos, cuantitativos y fijar la cuantía del monto indemnizatorio, y excluir a los señores Osiris Rodríguez García y Maritza Altagracia Rodríguez, por falta de calidad para recibir la indemnización, toda vez que no probaron ni demostraron a través del acta de nacimiento que es el documento por excelencia para desmontar dicha filiación entre personas, según lo dispone el artículo 319 y siguientes del Código Civil dominicano, el vínculo de filiación entre padre e hijo y calidad padre biológico y legítimo de la víctima fallecido Manuel Rodríguez Rodríguez, cuya acta de nacimiento para probar dicha calidad, la filiación de los hijos legítimos, se prueba por las actas de nacimiento inscritas en el registro del Estado Civil y por las copias de las cédulas de identidad y electoral, y por vía de consecuencia, deben ser excluidos de la indemnización por falta de calidad, y por las demás razones y motivos expuestos y desarrollados ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de casación. Quinto: Revocar el ordinal sexto de la sentencia de primer grado recurrida en apelación marcada con el núm. 225-2023-SSen-00001, de fecha 8 del mes de marzo del año 2023 [...], por la falta de motivación en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, y por la violación e*

*inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y entrar en contradicción y en contraposición con la sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril del año 2017, la sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018 y sentencia núm. SCJ-SS-22-1286, de fecha 31 de octubre del 2022, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al emplear dicha sentencia las terminologías ambiguas común adoptada erróneamente por la Corte a qua al confirmar la sentencia de primer grado, terminologías que están expresamente prohibidas por la ley, en caso contrario, por vía de supresión, suprimir el ordinal segundo de la sentencia recurrida en casación dictada por la Corte a qua, que confirma en ese aspecto la sentencia recurrida en apelación y suprimir las terminologías común, ya que la propia ley que regula la materia es una ley especial que solo establece pura y simplemente la oponibilidad de la sentencia, dentro de los límites de la póliza, emitida por el asegurador, y toda vez que independientemente de que exista la certificación de la Superintendencia de Seguros, que establece la vigencia, existencia y cobertura de la póliza, la Corte a qua debió establecer lo que manda la ley, los textos legales de la ley en los que encontró apoyo y soporte jurídico su decisión, pero no lo hizo y solo se limitó a confirmar la sentencia de primer grado, y por las demás razones y motivos expuestos y desarrollados ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de casación. Sexto: La corte tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenida en el presente recurso, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 400 del Código Procesal Penal [...]. Séptimo: Condenar a las partes recurridas, los señores Osiris Rodríguez García, Maritza Altagracia Rodríguez García y Eduardo Esteban Rosario Mota, al pago de las costas generadas en esta instancia con distracción y provecho de los abogados concluyentes, Lcdo. Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

- 1.5.2. El Lcdo. José Ramón Rodríguez Cruz, por sí y por el Lcdo. José Martín Acosta Mejía y, actuando en representación de José Alberto Veloz Candelario, parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Que sean acogidas las conclusiones del recurso de casación depositado en fecha 14 de mayo de 2024, mediante el recibo de la solicitud núm. 2024-R0226923, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación,*

*por haber sido hecho y depositado en tiempo hábil y conforme a lo que establece el Código Procesal Penal dominicano. Segundo: Que acojáis en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por José Alberto Veloz Candelario, imputado y tercero civilmente demandado; contra la sentencia núm. 203-2023-SS-00445, fecha 6 del mes de diciembre del año 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y luego de admitido, procedan a casar la referida sentencia y, por vía de consecuencia, ordenen el envío a una nueva corte la cual habrá de valorar correctamente el recurso de apelación incoado sobre la sentencia del primer grado. Tercero: Condenar a los recurrentes al pago de las costas con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. José Martín Acosta y José Ramón Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

- 1.5.3. El Lcdo. Aníbal García Ramón, por sí y por los Dres. Víctor Manuel Fernández Arias y Luis Rafael Díaz García, actuando en representación de Osiris Rodríguez García, Maritza Altagracia Rodríguez García y Eduardo Esteban Rosario Mota, en representación de su hijo menor de edad de iniciales E. E. R. F., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que esta honorable corte tenga a bien acoger el escrito de contestación y oposición de reparos en contra del recurso de casación depositado el 19 de marzo del año 2024, cuyas conclusiones versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar como bueno y válido el recurso de casación interpuesto por las partes recurrentes señor José Alberto Veloz Candelario y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 203-2023-SS-00445, de fecha 6 de diciembre del año 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por haber sido interpuesto tal y como establece nuestro Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, rechazar por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de casación interpuesto por las partes recurrentes señor José Alberto Veloz Candelario y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 203-2023-SS-00445, de fecha 6 de diciembre del año 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. Tercero: Condenar a las partes recurrentes señor José Alberto Veloz Candelario y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., al pago de las costas legales del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho*

*de los Dres. Víctor Manuel Fernández Arias y Luis Rafael Díaz García, por haberlas avanzado en su totalidad.*

- 1.5.4. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por el señor José Alberto Veloz Candelario y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en contra de la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00445, del 6 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dado que el tribunal de apelación dio una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, brindando motivos suficientes y pertinentes que justifican su labor dejando claro que la sentencia ratificada está segmentada sobre la base objetiva, y una apreciación conjunta y armónica de las pruebas incorporadas al proceso, denotando respeto por los principios y las normas de la lógica, del debido proceso y máxime evidenciando que los recurrentes concurrieron al proceso protegidos de los derechos y garantías correspondientes. De igual forma, advirtiéndose que la pena impuesta se encuentra en una correcta interpretación y aplicación de los artículos 336 y 339 del Código Procesal Penal, sin que los argumentos que sustenten en el presente recurso logren demostrar inobservancia o arbitrariedad que dé lugar a que sea modificada la decisión recurrida.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación**

- 2.1. La Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y José Alberto Veloz Candelario proponen como medios en su recurso de casación los siguientes:

**Primer motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada por la falta de motivación, por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, desnaturalización de los hechos,*

*desnaturalización de los medios de pruebas y la mala aplicación [...] principios fundamentales del debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa del imputado [...] y omisión de estatuir...*

**Segundo medio:** *La sentencia de la corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que justifiquen la indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante y desproporcional establecida apartada de los principio de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, a los hechos juzgados y acreditados judicialmente y entra en contradicción y contraviene sentencia de la Suprema Corte de Justicia [...]* **Tercer medio:** *Violación al principio de legalidad, mala aplicación de la ley y del derecho, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, [...] contradicción de motivo con [...] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1286, de fecha 31 de octubre del 2022, dictadas por la [...] Suprema Corte de Justicia.*

2.1.1. En el desarrollo de sus tres medios de casación, los recurrentes argumentan, en síntesis, lo siguiente:

*... Incurrió en falta de motivación [...] violación al derecho de defensa [...] no estableció [...] las circunstancias [...] que rodearon el accidente de tránsito [...] violo el principio de igualdad [...] no autoincriminación y de presunción de inocencia [...] los medios de pruebas no fueron suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado [...] manifiestamente infundada [...] desnaturalización de los hechos y medios de pruebas testimoniales, ya que [...] las declaraciones de los testigos [...] valoración irracional [...] testigos son incoherente e imprecisa [...] están desprovista de veracidad, credibilidad y objetividad [...] no se configuró la falta atribuida de manejo imprudente [...] violación de los principios de correlación entre la acusación y la sentencia, oralidad, falta de estatuir [...] al debido procesos [...] desnaturalizó el principio de inmediatez [...] desvirtuó la misma [...] una connotación distinta no percibió los pormenores claros de la declaración [...] el hecho que dé haya que presenciado el accidente [...] no es posible establecer la responsabilidad penal [...] fueron reiterativo en establecer que el imputado no se paró [...] cuestión [...] no contestado con la Corte [...] no se puede establecer [...] los hechos hayan ocurrido por la falta imputado [...] no fue contestado por la Corte [...] o quedo probado que el imputado [...] condujera sin licencia de conducir [...] referendo [...] la Corte [...] lo que fue expuesto [...] no fue contestado por la Corte [...] fue expuesto [...] y no fue contestado [...] la exageración y falta de motivación [...] sostiene [...] el imputado [...] causó lesiones [...] al menor de edad [...] no*

*figura como lesionado en el acta de tránsito [...] no se negó estar involucrado en el accidente [...] una condena excesiva [...] no es culpable por la falta cometida por la víctima [...] no ponderó [...] si conductor de la motocicleta [...] observo o no las obligaciones [...] la víctima conducía sin licencia de conducir [...] no tenía casco [...] la víctimas incidieron en accidente [...] lo que fue expuesto [...] pero encontró respuesta por parte de la Corte a qua [...] incurrió en falta de motivación [...] y falta de estatuir [...] respecto al primer motivo [...] al segundo motivo del recurso de apelación [...] condenar al imputado [...] al pago de la indemnización exagerada y desproporcional [...] el porqué [...] sobre la indemnización [...] no examinó y pondero todos los documentos que obran en el expediente [...] no se detuvo observar que el certificado médico legal [...] menor de edad establece [...] lesiones curaron [...] la Corte [...] incurrió en falta de motivación [...] y omisión de estatuir [...] al tercer medio [...] no fue probado el vínculo de filiación respecto a la calidades de los hijos y padre entre los querellantes y actores civiles [...] incurrió en falta de motivación [...] y falta de estatuir [...] al cuarto motivo [...] la parte recurrente le solicito a la corte [...] declarar inconstitucional el interés judicial [...] lo que no fue contestado por la corte [...] incurrió en violación al principio de legalidad [...] de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02 [...] al rechazar el quinto motivo [...] sobre la dualidad de conceptualización y terminologías ambiguas "común, hasta el límite de la póliza" [...] la corte a qua [...] falta de motivación por la falta de estatuir [...] no dio contestación al quinto motivo [...] fue derogada la orden ejecutiva 312 [...] que instituía el interés legal [...] lo que constituye una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los querellantes y actores civiles...*

2.2. El recurrente José Alberto Veloz Candelario propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 CPP.*

2.2.1. En el desarrollo de único medio de casación, este recurrente arguye, fundamentalmente, lo siguiente:

*... Respecto al primer medio [...] denunciarnos la falta, contradicción e ilogicidad [...] en la motivación de la sentencia [...] la corte a qua rechazando sin la debida motivación nuestro medio [...] tomo los tres medios y los contesto de manera conjunta cuando [...] debió ser valorados por separado [...] las declaraciones de los testigos [...] no está acorde a [...] acta policial [...] lo cual*

*permite establecer que [...] no valoro [...] pruebas [...] conforme a los artículos 24, 172, y 333 del CPP [...] no ponderación de la conducta de la víctima [...] no indico la Corte [...] los puntos que le sirvieron [...] respeto de la culpabilidad [...] para así de terminal la responsabilidad civil [...] En relación al tercer motivo [...] no motivo al momento de imponerla [...] la misma[...] desproporcionalidad [...] no explicaron las razones de dicha indemnización [...] la falta de motivos [...] nula las decisiones...*

### **III. Motivaciones de la corte de apelación**

- 3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*... Del estudio hecho a la sentencia [...] la corte observa que [...] para establecer la forma y circunstancias en que ocurrió el accidente [...] el juez [...] otorgó valor probatorio a las declaraciones [...] Agustín Herrera del Rosario y Raquel Matos Báez, [...] valoración comparte plenamente esta corte, toda vez que [...] análisis en base a la lógica, conocimientos científicos y máxima de experiencias de éstas, se puede extraer [...] coinciden [...] descripción del hecho[...] señalando [...] al señor José Alberto Veloz Candelario como persona que conducía el vehículo [...] que originó el siniestro [...] se otorga credibilidad a los testigos [...] el manejo imprudente y temerario del imputado, fue lo que produjo la causa o falta generadora del siniestro [...] la corte es de opinión, que [...] al declarar culpable al encartado [...] hizo una correcta valoración [...] de las pruebas [...] conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal [...] además [...] una correcta apreciación de los hechos y del derecho [...] y sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades justificó con motivos claros [...] la corte observa que [...] las víctimas [...] impactadas cuando se encontraban parados en la orilla de la calle [...] en la cual permanecían montados [...] lo que pone en evidencia que la conducta de dichas víctimas no incidieron en la ocurrencia del siniestro [...] el juez [...] valoró no tan solo la conducta del imputado sino también la de la víctima [...]. En relación [...] a la motivación y al monto de la indemnización impuesta [...] la Corte observa que el juez [...] ofreció motivos razonables y suficientes para el otorgamiento de una indemnización en beneficio de las víctimas [...] en calidad de hijos del fallecido Manuel Rodríguez Rodríguez y [...] Eduardo Esteban Rosario Mota, en representación de su hijo menor de edad [...] como justa reparación de los daños [...] sufridos[...] como consecuencia del accidente [...] conforme se hacen constar en los*

*certificados médicos legales aportados y el acta de defunción [...] y que en atención al real poder adquisitivo de la moneda [...] no resulta irracional ni exorbitante [...] al alegato [...] de que se inobservó la Ley núm. 146-02 [...] el juez [...] hizo una correcta aplicación del artículo 133 [...] al declarar las condenaciones civiles pronunciadas [...] común y oponible a la [...] compañía de seguros hasta el límite de la póliza [...] la corte observa que la juez [...] para el otorgamiento de [...] indemnización en beneficio de las víctimas conforme a las lesiones sufridas a consecuencia del accidente [...] en armonía con la magnitud de los daños ocasionados, sobre todo cuando a consecuencia del accidente se ha perdido una vida humana [...] al real poder adquisitivo de la moneda [...] no resulta irracional ni exorbitante...*

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala**

- 4.1. En primer lugar, esta Suprema Corte entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que la Segunda Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega estimó acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:
- a. En fecha 19 de junio de 2021, aproximadamente a las 12:30 p. m., mientras el acusado José Alberto Veloz Candelario conducía un vehículo de motor por la carretera Federico Basilis en dirección Jarabacoa a La Vega impactó con la motocicleta a bordo de la cual se encontraban Manuel Rodríguez Rodríguez (occiso) y el menor de edad de iniciales E. E. R.
  - b. El accidente se produjo porque el acusado conducía a una velocidad inadecuada, además de que no tomó en cuenta que en la vía en la que transitaba se encuentra un reductor de velocidad (policía acostado), colisionando con las víctimas cuando estas se encontraban paradas a la orilla de la calle a bordo del vehículo de motor de dos (2) ruedas.
  - c. Como consecuencia del impacto Manuel Rodríguez Rodríguez sufrió un trauma craneal con hemorragia subdural severo, fractura de la base del cráneo, pericia petrosa del temporal y otorragia bilateral severa que le causó la muerte cuando recibía asistencia médica en el Policlínico La Vega, mientras que el menor de edad de iniciales E. E. R. sufrió laceraciones múltiples en hemotórax derecho posterior y brazo derecho, como también trauma y laceraciones en la rodilla derecha, curables en veintiún (21) días.



- d. Luego del accidente el acusado José Alberto Veloz Candelario no se detuvo, por lo que no prestó ayuda a las víctimas directas ni llamó al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1.
- 4.2. Preciado lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento de los recursos de casación de que se trata, en los que la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y José Alberto Veloz Candelario proponen varios medios de casación, pero con argumentos coincidentes, por lo que conviene contestarlos conjuntamente, especialmente en el caso de los invocados en el recurso de casación en el que figura la entidad aseguradora, pues los medios de casación formulados en su escrito de recurso contienen denuncias entremezcladas y una cantidad importante de redundancias que dificultan gravemente su correcto análisis.
- 4.3. Por supuesto, el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de medios diferentes en nada afecta a la sentencia, por el contrario, dicha actuación se realiza a los fines de evitar repeticiones que atenten contra la correcta motivación que debe caracterizar a toda decisión judicial.
- 4.4. Siendo así, en el desarrollo del primer, segundo y tercer medios de casación propuestos por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y en el único medio de casación propuesto por José Alberto Veloz Candelario, estos recurrentes argumentan, en lo fundamental, que la corte de apelación incurrió en los vicios de falta de motivación y de omisión de estatuir respecto de los cinco motivos de apelación que le fueron propuestos, los cuales respondió conjuntamente, asimismo, los recurrentes entienden que la alzada omitió contestar muchos de los vicios formulados contra la sentencia condenatoria, como son que el interés judicial impuesto viola la Constitución, que no estableció las circunstancias que rodearon el accidente, que los hechos no ocurrieron por falta del imputado, que se acreditó incorrectamente que este conducía sin licencia, que el menor de edad no resultó lesionado conforme el acta de tránsito, que de acuerdo con el certificado médico las lesiones del menor de edad curaron, que si bien los testigos observaron el accidente el imputado no se detuvo, por lo que no lo vincularon con el hecho, que no niega que estuvo involucrado en el accidente, pero no cometió ninguna falta, que no se ponderó la conducta de las víctimas y sus obligaciones en el accidente y que impuso una indemnización exagerada y desproporcional, por todo lo cual considera que se violó su

derecho de defensa y contradijeron varias sentencias de esta Suprema Corte.

- 4.5. De la misma manera, los recurrentes argumentan que los hechos y los medios de prueba fueron desnaturalizados, pues las declaraciones de los testigos son incoherentes e imprecisas, además de que están desprovistas de veracidad, entre otras cosas, por lo que con esto se violaron distintos principios, como son el de correlación entre la acusación y la sentencia, de inmediatez y todas las garantías mínimas del debido proceso, incluyendo la de presunción de inocencia, porque los medios de prueba no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, pues no se demostró la falta. La compañía aseguradora y el imputado también argumentan que los querellantes y actores civiles deben ser excluidos, porque no demostraron la filiación, como también que la corte de apelación viola los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02 al mantener el término común en la sentencia del tribunal de instancia. Por último, los recurrentes arguyen que el interés judicial fue fijado por encima de lo estableció por las autoridades monetarias y a partir de la querella, lo que consideran injusto y viola la ley.
- 4.6. Como respuesta a los cuestionamientos dirigidos contra la fundamentación de la sentencia recurrida se debe apuntalar que los recurrentes incurren en varios defectos al momento de sustentarlos, como muestra de eso, por un lado denuncian reiteradamente que la corte de apelación incurrió en el vicio de falta de motivos con respecto de los cinco motivos de apelación que le fueron planteados, pero a la vez consideran que la misma alzada cometió el vicio de omisión de estatuir con relación a los mismos motivos, lo que representa una manifiesta contradicción.
- 4.7. El vicio de la falta de motivación consiste en la ausencia de la exposición de las razones que justifican la convicción del tribunal, es decir, esta incongruencia se retiene cuando el órgano jurisdiccional no ofrece motivos para legitimar su decisión con respecto de una determinada pretensión<sup>174</sup>, mientras que la omisión de estatuir se produce cuando las partes formulan pedimentos o conclusiones y el órgano jurisdiccional apoderado omite contestarlos explícita o implícitamente, de ahí que se trata de vicios claramente distinguibles e incompatibles, esto es, que no pueden coexistir con respecto de un mismo punto, por lo que los argumentos así expuestos carecen de sustento, por contradictorios.

---

174 Sentencia SCJ-SS-22-0279, de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

- 4.8. En todo caso, los recurrentes refieren en otros puntos de sus memoriales que la corte de apelación omitió estatuir con relación a distintos aspectos que le fueron planteados, por lo que es indispensable examinar las motivaciones de la sentencia recurrida para determinar si la corte de apelación se pronunció con respecto de todas las pretensiones que le fueron formalmente formuladas, aunque sea implícitamente.
- 4.9. Sin duda la obligación de motivar no implica que los tribunales tienen la obligación de pronunciarse expresa y detalladamente sobre todas las razones que pueden sustentar una determinada pretensión, en tanto que esa exigencia también se cumple ante la motivación implícita, cuando del conjunto de razonamientos contenidos en la decisión puede deducirse no solo que el tribunal ha valorado la pretensión, sino también los motivos que la sustentan, sin que puedan retenerse vicios de motivación<sup>175</sup>.
- 4.10. Desde luego, la jurisprudencia comparada coincide con el criterio de esta Segunda Sala en ese sentido. Como muestra de eso el Tribunal Constitucional peruano ha considerado acertadamente que ... *una resolución que no se pronuncie respecto a algún punto no necesariamente falta al deber de motivación si de sus considerandos se puede desprender lógicamente una respuesta implícita a la cuestión planteada, pues en tal caso se presenta un supuesto de motivación implícita...*<sup>176</sup>
- 4.11. Sin necesidad de transcribir literalmente las motivaciones de la sentencia recurrida, se advierte que para fundamentarla la corte de apelación estableció, entre otras cosas, que ponderando conjuntamente los motivos de apelación analizó la decisión condenatoria y verificó la forma en la que el tribunal de instancia acreditó los hechos, advirtiendo la forma y circunstancias en las que ocurrió el accidente y la responsabilidad penal del acusado.
- 4.12. Para la Corte *a qua* el tribunal de instancia otorgó correctamente valor a las declaraciones de los testigos Agustín Herrera del Rosario y Raquel Matos Báez, pues entendió que los valoró cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional, de ahí que se pudo extraer que las declaraciones de esos testigos sí son coincidentes con la forma en la que se produjeron los hechos, además de señalar a José Alberto Veloz Candelario como la persona que conducía el vehículo que originó el accidente, lo que corroboró la postura de que merecen toda credibilidad

175 Sentencia núm. 42, de fecha 31 de enero de 2020, B. J. 1310, Salas Reunidas, SCJ.

176 Sentencia de fecha 10 de julio de 2007, expediente núm. 10508-2006-PA/TC, Pleno del Tribunal Constitucional peruano.

para acreditar que el manejo imprudente y temerario del acusado es la causa o falta generadora del siniestro.

- 4.13. La alzada fue clara en establecer que la valoración de las pruebas se realizó adecuadamente, además de que estas fueron suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado, una vez determinados los hechos y sus circunstancias, sin que se incurriera en desnaturalización, contradicción e ilogicidad.
- 4.14. De lo anterior se deduce que la corte de apelación sí ponderó el hecho de que el acusado conducía sin licencia al momento de la ocurrencia del siniestro, pues esa fue una de las circunstancias que acreditó el tribunal de juicio como consecuencia de la valoración de su carnet de conducir, el cual fue expedido en fecha 25 de junio de 2021, esto es, cinco (5) días después del accidente, lo que demuestra que este no existía en ese momento o, en el mejor de los casos, que no se encontraba vigente, pues las licencias de conducir vencen cada cuatro (4) años, coincidiendo siempre con el cumpleaños de su titular<sup>177</sup>, en este caso en fecha 7 de marzo de 2021, es decir, tres (3) meses antes de la ocurrencia del siniestro; de modo que, cuando el acusado solicitó su eventual renovación en fecha 25 de junio de 2021 la licencia ya se encontraba vencida, siguiendo su propia hipótesis; por lo que, en todo caso, incurrió en la falta retenida.
- 4.15. Asimismo, la corte de apelación observó que una de las circunstancias más importantes en las que se produjo el accidente es el hecho de que las víctimas fueron impactadas por José Alberto Veloz Candelario cuando se encontraban paradas en la orilla de la calle a bordo de la motocicleta, lo que evidencia, en sus palabras, que la conducta de las víctimas no incidió de ninguna manera en la ocurrencia del accidente de tránsito, sino el manejo temerario y descuidado por parte del acusado, es decir, la Corte *a qua* sí observó la conducta de las víctimas en el hecho.
- 4.16. Con relación a la motivación de las indemnizaciones que le fueron impuestas, los jueces de la corte de apelación entendieron que el tribunal de instancia ofreció suficientes razones para otorgar a las víctimas esa compensación, sobre todo porque consideraron que Osiris Rodríguez García y Maritza Altagracia Rodríguez García sí demostraron sus calidades de hijos del occiso Manuel Rodríguez Rodríguez, mientras

<sup>177</sup> Decreto núm. 6-19, de fecha 4 de enero de 2019, sobre Reglamento de Licencias de Conducir.

que Eduardo Esteban Rosario Mota probó su calidad de padre del menor de edad de iniciales E. E. R.

- 4.17. De la misma forma, la alzada consideró que esa indemnización y su correspondiente indexación mediante la imposición de un interés judicial es una justa reparación de los daños sufridos como consecuencia del accidente de tránsito en el que perdió la vida Manuel Rodríguez Rodríguez y el menor de edad de iniciales E. E. R. resultó lesionado, conforme disponen el acta de defunción y los certificados médicos legales aportados, como reconocen los propios recurrentes.
- 4.18. Es decir, independientemente de que el acta de tránsito no contemple las lesiones sufridas por el menor de edad, esto no es óbice para evaluar los daños que este sufrió con el uso de otros medios de prueba, como son los certificados médicos legales; los cuales son, sin lugar a duda, los elementos idóneos para evidenciar la condición física de una persona. Por todo esto la corte de apelación concluyó considerando que la indemnización impuesta no es irracional ni exorbitante, tomando en cuenta el poder adquisitivo de la moneda, de ahí la importancia de la imposición del interés judicial, además de la magnitud de los daños ocasionados por la falta del imputado.
- 4.19. En este punto es importante corroborar esa idea estableciendo que la jurisprudencia constante de esta corte de casación establece que los jueces de fondo son soberanos para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles, siempre y cuando fijen los montos indemnizatorios de forma proporcional, en otras palabras, el juez de juicio es soberano para apreciar el monto de las indemnizaciones que le son solicitadas a condición de que estas no sean irrisorias ni exorbitantes<sup>178</sup>.
- 4.20. En virtud de todo lo anterior, es evidente que la corte de apelación no incurrió en el vicio de omisión de estatuir con relación a la mayoría de las pretensiones formuladas por los recurrentes, pues ese tribunal las contestó expresa o implícitamente, además de que ofreció razones suficientes para decidir como lo hizo, legitimando su autoridad en torno a esos aspectos, pues no se trata de exigir a los tribunales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada<sup>179</sup>, como ocurrió en este caso.

178 Sentencia SCJ-SS-23-1536, de fecha 29 de diciembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

179 Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

- 4.21. A pesar de eso, se debe reconocer que la corte de apelación no ponderó el argumento de que al imponer un interés judicial el tribunal de instancia violó la Constitución, lo que debe ser reprochado por esta Suprema Corte, pues con esto transgredió los derechos de los recurrentes a obtener una decisión correctamente motivada; sin embargo, por la naturaleza de la cuestión procederemos a continuación a suplir la omisión en la que incurrieron los jueces de la alzada, utilizando la técnica de sustitución o suplencia de motivos.
- 4.22. Sobre esta técnica, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *... esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada...*<sup>180</sup>
- 4.23. Siendo así, para contestar ese argumento se debe precisar que esta Suprema Corte ha reconocido que los tribunales pueden establecer intereses compensatorios de conformidad con el principio de reparación integral que gobierna la responsabilidad civil, cuya base normativa no es otra que las mismas disposiciones del Código Civil en las que esta última descansa, en virtud de las cuales el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse la decisión definitiva sin importar que dicho daño haya sido inferior en el momento de producirse el hecho lesivo o de incoarse la acción en su contra. De manera, que el interés compensatorio se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago<sup>181</sup>.
- 4.24. De hecho, la existencia del principio de reparación integral es reconocida por los propios recurrentes cuando critican el monto indemnizatorio precisando que este *... no encuentra sustento en los principios de [...] reparación integral...*<sup>182</sup>
- 4.25. Naturalmente, ese criterio constante ha sido convalidado por el Tribunal Constitucional dominicano, el cual ha establecido que no se ven transgredidos los derechos a una tutela judicial efectiva y al debido proceso al haberse aplicado un interés compensatorio con fines de

<sup>180</sup> Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018.

<sup>181</sup> Sentencia núm. 60, de fecha 28 de diciembre de 2020, B. J. 1321, Segunda Sala, SCJ.

<sup>182</sup> Véase página 20 del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y José Alberto Veloz Candelario.

mantener en el tiempo el valor del monto fijado como indemnización por los daños ocasionados a la víctima<sup>183</sup>, de ahí que los argumentos de los recurrentes resultan improcedentes.

- 4.26. En cuanto a las quejas que los recurrentes dirigen contra las pruebas de cargo es necesario dejar por sentado, una vez más, que esta sede de casación ha establecido reiteradamente que ... *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio...*<sup>184</sup> por lo que, en ese orden de ideas, estos ... *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno...*<sup>185</sup>, lo que se intensifica en el caso de los medios de prueba testimoniales, en virtud de que quien se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de evidencias es el juez del fondo, como consecuencia lógica de la inmediación<sup>186</sup>.
- 4.27. Incluso, el Tribunal Constitucional ha establecido que ... *si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas...*<sup>187</sup>, como también que si bien la Suprema Corte de Justicia debe, ... *en atribuciones de casación, velar por que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa...*<sup>188</sup>
- 4.28. De ahí que no es posible cuestionar, ante esta Suprema Corte, el valor probatorio otorgado por los jueces del fondo a las pruebas, ya que esto escapa a las atribuciones de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo que no se advierte en la especie, especialmente con relación a las declaraciones de Agustín Herrera Rosario y Raquel Matos Báez, pues no se constata que los tribunales de primer y segundo grado les haya otorgado un valor distinto al de su propia naturaleza

183 Sentencia TC/0091/19, de fecha 21 de mayo de 2019.

184 Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

185 *Idem.*

186 Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.

187 Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014, Tribunal Constitucional.

188 *Idem.*

o les haya atribuido palabras o frases que estos nunca dijeron, por lo que procede desestimar los argumentos así expuestos.

- 4.29. Desestimación que extendemos al aspecto sobre la supuesta violación de principios estructurales del proceso penal y las garantías mínimas que conforman el debido proceso, especialmente la de presunción de inocencia, pues no representa ningún vicio el simple hecho de que la corte de apelación confirmó la sentencia condenatoria, pues si bien los tribunales tienen que garantizar que en el proceso se respeten los derechos de las partes y las reglas procesales, de ningún modo significa que cometen vicios cuando no pronuncian en favor de una parte determinada, por motivos evidentes y quizás elementales.
- 4.30. En este caso fueron incorporados suficientes los medios de prueba para comprometer las responsabilidades penal y civil del acusado, ya que demuestran su conducción temeraria y descuidado como causa exclusiva y eficiente del accidente.
- 4.31. Como muestra de eso los testigos Agustín Herrera Rosario y Raquel Matos Báez establecieron ante los jueces del fondo que José Alberto Veloz Candelario conducía a una velocidad inadecuada y no se percató que en el lugar se encontraba un reductor cuando impactó con la motocicleta a bordo de la cual se encontraban las víctimas directas, causándole la muerte a una de ellas y lesiones a la otra, todo lo cual fue corroborado por otros medios de prueba, especialmente por el video de los hechos captado por las cámaras de seguridad de la zona, el cual corroboró que si el acusado hubiese conducido correctamente el accidente no se habría producido.
- 4.32. Sin que quepa la menor duda, fueron los medios de prueba los que descartaron la opinión de los recurrentes y permitieron a los tribunales de primer y segundo grado formar convicción sobre sus responsabilidades, por lo que procede desestimar los argumentos expuestos en el sentido de que los hechos fueron desnaturalizados, además de los distintos aspectos imprecisos relacionados con supuestas violaciones a la Constitución y distintos principios procesales.
- 4.33. Para responder el argumento de que los querellantes y actores civiles no demostraron su calidad para constituirse, se debe puntualizar que una vez examinados los documentos que conforman el expediente, especialmente el auto de apertura a juicio<sup>189</sup>, esta Suprema Corte

189 Resolución núm. 224-2022-SPRE-00005, dictada por la Segunda Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Municipio de Jarabacoa provincia La Vega en fecha 11 de octubre de 2022.



advierde que la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Jarabacoa provincia La Vega incurrió en un error cuando no hizo constar las actas de nacimiento de Osiris Rodríguez García y Maritza Altagracia Rodríguez García<sup>190</sup> como pruebas presentadas y admitidas para su discusión en el juicio de fondo, pues esos actos del estado civil sí fueron depositados en el escrito de constitución en actor civil formalizado ante ese tribunal en fecha 24 de mayo de 2022, el cual le fue debidamente notificado a los recurrentes.

- 4.34. Además, las víctimas constituidas solicitaron formalmente que se acreditaran todos los medios de prueba presentados por el Ministerio Público, además de los depositados en los escritos de adhesión a la acusación, de querrela y de constitución en actor civil, respecto de lo cual el imputado no realizó ningún reparo, por lo que el juzgado de paz admitió sin ninguna reserva todos los medios de prueba presentados por las víctimas, indicando que cumplen con el principio de legalidad, además de que son útiles y pertinentes para el proceso, solo que omitió transcribirlos, incurriendo en un error material.
- 4.35. Desde luego, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido, citando al Tribunal Constitucional español, que ... es «error material» aquella cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de prueba, ni supone resolver cuestiones discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la Sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones<sup>191</sup>, como ocurre en este caso.
- 4.36. Para esta Segunda Sala es evidente que las actas de nacimiento de las víctimas fueron admitidas en el auto de apertura a juicio independientemente de que no fueron transcritas en la resolución, pues esa omisión representa un error material manifiesto que no representa la razón de decidir del tribunal de instancia, es decir, se trata de un error involuntario fácilmente comprobable del contexto del propio auto de apertura a juicio, en el que se precisó, con contundencia, que se admitían todos los medios probatorios presentados por las víctimas en su escrito de constitución en actor civil, lo que incluye, evidentemente, a las mencionadas actas de nacimiento.

---

190 Actas de nacimiento de Osiris Rodríguez García y Maritza Altagracia Rodríguez García, expedidas por Miriam Teresa Suárez Contreras, directora de la Oficina Central del Estado Civil, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha 20 de julio de 2021.

191 Resolución TC/0239/20 de fecha 7 de octubre de 2020.

- 4.37. Naturalmente, esto no representa ninguna transgresión a los derechos de los recurrentes, especialmente su derecho de defensa, pues estos tuvieron la oportunidad de defenderse de los mencionados elementos, en la medida de que les fueron notificados conjuntamente el escrito de constitución en actor civil, lo que les permitió referirse a ellos, controvertirlos, además de presentar pruebas en contrario. Incluso, para intentar prevalecerse del error material advertido, los recurrentes no sostienen que las actas de nacimiento no fueron presentadas en tiempo oportuno o que desconocen su existencia, sino que estas simplemente no constan como acreditadas en el auto de apertura a juicio, razón por la cual procede rectificar el error en los términos indicados, sin que esto influya en la decisión recurrida.
- 4.38. Un argumento en contrario despojaría injustamente a las víctimas de su derecho a obtener justicia, lo que esta Suprema Corte Justicia no puede permitir.
- 4.39. Así las cosas, es indudable que la calidad de Osiris Rodríguez García y Maritza Altagracia Rodríguez García sí fue demostrada por las actas de nacimiento incorporadas, las que evidencian que son hijos del occiso Manuel Rodríguez Rodríguez, como adecuadamente consideraron los tribunales de primer y segundo grado, mientras que Eduardo Esteban Rosario Mota probó su calidad de padre para representar al menor de edad de iniciales E. E. R., también a través de su acta de nacimiento, lo que no es controvertido, de ahí que procede desestimar los argumentos examinados y rechazar la solicitud de exclusión haciendo los reparos correspondientes, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.
- 4.40. Lógicamente, esta Segunda Sala también comparte el criterio de la corte de apelación en el sentido de la proporcionalidad y razonabilidad del monto de la indemnización impuesta por el tribunal de instancia, como se estableció en parte anterior de la presente sentencia.
- 4.41. Para esta Suprema Corte la indemnización de RD\$2,800,000.00 pesos distribuidos entre las víctimas resulta proporcional a los daños que le fueron causados, tomando en cuenta que Osiris Rodríguez García y Maritza Altagracia Rodríguez García perdieron a su padre, lo que causa graves daños morales; los cuales también padeció el menor de edad de iniciales E. E. R., como consecuencia de las lesiones que le fueron ocasionadas.
- 4.42. En otros términos, el accidente le causó un ostensible sufrimiento y dolor que deben ser reparados; por lo que existen razones suficientes

para mantener la cuantía de la indemnización, pues esta no resulta ser desproporcional, sino más bien, acorde con la magnitud de los daños causados, sin que se vislumbre ninguna contradicción con la doctrina jurisprudencial de esta Segunda Sala ni la vulneración de ningún precepto constitucional o legal.

- 4.43. En cuanto al argumento de que el interés judicial fue fijado por encima de lo establecido por el Banco Central, se debe recordar que la jurisprudencia de esta corte de casación reconoce a los jueces del fondo la facultad de fijar las indemnizaciones complementarias soberanamente, siempre que no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de emitir la decisión, lo que se puede determinar a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central, como entidad estatal encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación<sup>192</sup>.
- 4.44. En ese orden, contrario a lo argumentado por los recurrentes, para la época en la que se emitió la sentencia condenatoria, es decir, el mes de marzo de 2023, la tasa de interés activa promedio para consumo o personales en pesos dominicanos por sectores de destino fue estimada por el Banco Central en un 20.3443 % anual<sup>193</sup>, lo que equivale a un 1.69 % mensual.
- 4.45. En esas atenciones, al fijar el interés judicial en un 1.5 % mensual el tribunal de primer grado, corroborado por la corte de apelación, no excedió el promedio límite que imperaba en el mercado al momento de imponer la indemnización complementaria, de ahí que el aspecto examinado carece de fundamento; por lo que debe ser desestimado.
- 4.46. Para responder los argumentos relativos a la supuesta violación de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02<sup>194</sup> y de que el interés judicial fue fijado a partir de la querella, se deben transcribir partes de los ordinales cuarto y sexto de la sentencia condenatoria, los cuales disponen que ... *se condena al imputado al pago del 1.5 % por ciento de interés judicial de la suma condenada, desde la demanda...*, como también que ... *declara la presente sentencia común y oponible [...] la compañía Dominicana de Seguros...*<sup>195</sup>

<sup>192</sup> Sentencia núm. 42, de fecha 19 de septiembre de 2012, B. J. 1222, Primera Sala, SCJ.

<sup>193</sup> Banco Central de la República Dominicana. *Tasas de Interés Activas en Moneda Nacional de los Bancos Múltiples 2017-2024, Promedio ponderado en % nominal anual por sectores de destino, consumo y/o personales*. Bancentral.gov.do. Consultado en fecha 23 de octubre de 2024.

<sup>194</sup> Ley núm. 146-02, de fecha 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

<sup>195</sup> Énfasis nuestro.

- 4.47. En ese orden, se tiene que reconocer que los recurrentes llevan razón en sus argumentos, pues; en primer lugar, la Corte *a qua* mantuvo la terminología *común* al momento de confirmar la sentencia condenatoria, cuando debía ser solo *oponible* hasta el monto de la póliza, ya que el artículo 133 de la Ley sobre Seguros y Fianzas dispone expresamente que ... *las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede hacer una condenación directa en contra del asegurador...*, en tal virtud, tras la corte de apelación dejar subsistir la terminología *común* en la sentencia de primer grado, no obstante, le fuera denunciado, incurrió en violación a la ley.
- 4.48. Asimismo, el criterio jurisprudencial de esta Segunda Sala consiste en que la condenación a intereses compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado, pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que los jueces del fondo dictan sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los mencionados intereses<sup>196</sup>; por lo que la corte de apelación también erró al confirmar la decisión condenatoria imponiendo que el interés judicial inicie desde la demanda, cuando lo correcto es que se cuente a partir de la decisión dictada por el juzgado de paz, lo que debe ser reprochado.
- 4.49. Aun así, los vicios retenidos no derivan en la nulidad la decisión impugnada, sino que los mismos pueden ser corregidos por esta Sala Penal al amparo de las disposiciones del artículo 427.2 del Código Procesal Penal, en consecuencia, se dictará directamente la sentencia del caso, acogiendo lo alegado y casando sin envío esos aspectos, con el único objetivo de suprimir el término *común* y del ordinal sexto de la sentencia condenatoria, además de disponer que los interés judiciales corran a partir de la emisión de esa sentencia, pero dejando intacto el resto del dispositivo.
- 4.50. En conclusión, procede declarar parcialmente con lugar los recursos de casación interpuestos por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y José Alberto Veloz Candelario, dictando directamente la sentencia del caso, únicamente para casar sin envío el término *común* del ordinal sexto de la sentencia del juzgado de paz, además de disponer que *el*

196 Sentencia núm. 42 de fecha 12 de noviembre de 2020, B. J. 1320, Salas Reunidas, SCJ.

*interés judicial corra desde la emisión de la sentencia de condena, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.2 del Código Procesal Penal y rechazando los demás aspectos de los mencionados recursos de casación, incluyendo sus conclusiones.*

## **V. De las costas procesales**

- 5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* no obstante, cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

## **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

- 6.1. Para regular el tema de la ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Declara parcialmente con lugar los recursos de casación interpuestos por 1) José Alberto Veloz Candelario y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y 2) José Alberto Veloz Candelario, contra la sentencia núm. 203-2023-SS-00445, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 6 de diciembre de 2023; en consecuencia, dicta directamente la sentencia del caso, casando parcialmente y sin envió los ordinales *cuarto* y *sexto* de la sentencia núm. 225-2023-SS-00001, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Jarabacoa provincia La Vega en fecha 8 de marzo de 2023, para suprimir únicamente el término *común* y establecido en el ordinal *sexto* y disponiendo que la condena consistente en el pago del 1.5 % como interés compensatorio de la suma de la indemnización impuesta

en el ordinal *cuarto* corra a partir de la emisión de esa sentencia de primer grado, confirmando los demás aspectos.

**Segundo:** Rechaza los demás aspectos de los recursos de casación interpuestos.

**Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1082

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de marzo de 2024.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Michelle Santana Pellerano.
<b>Abogados:</b>	Félix A. Ramos Peralta y Fernan L. Ramos Peralta.
<b>Recurrido:</b>	Andrés Nieves Paulino y compartes.
<b>Abogados:</b>	Javier E. Fernández Adames y José Ramos.



### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

- 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Michelle Santana Pellerano, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1353367-3, domiciliada y residente en la avenida Enriqueillo, núm. 67, residencial Ana Dilia, apto. 3A, Distrito Nacional, querellante constituida en actora civil; contra la sentencia penal núm. 502-2024-SS-00024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por la víctima, Michelle Santana Pellerano, por intermedio de sus abogados los Lcdos. Maycol Manuel Moreno Reyes e Hipólito Jean Lobeis, de generales que constan; y b) once (11) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por el Ministerio Público en la persona de la Lcda. Catalina Bueno Patiño, fiscal del Distrito Nacional ante el Departamento de Litigación Definitiva, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró la absolución de los imputados Luis Eduardo Redondo de violación al artículo 320 del Código Penal dominicano y en cuanto a los acusados Andrés Nieves Paulino, Carlos Enrique Jiménez Miranda, José Rafael Carrón, Víctor Rafael Cedano Santana y la razón social Clínica de Cirugía Integrada, estos de violar los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano, así como los artículos 99, 100 párrafo I, 154 incisos 1, 2, 3, 155 incisos 2, 3 y 18; 156 inciso 1 y 7, 162, y 163 de la Ley núm. 42-01 General de Salud, así como los Reglamentos núm. 1138-03 de Habilitación y Acreditación y el Reglamento Técnico para Habilitación de Servicios Clínicos y Quirúrgicos. **TERCERO:** Compensa el pago de las costas penales generadas en este grado de apelación, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves siete (07) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024). **QUINTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].

- 1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm.941-2023-SSen-00147, en fecha 24 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Dicta sentencia absolutoria en favor de los imputados Andrés Nieves Paulino, Carlos Enrique Jiménez Miranda, José Rafael Carrón, Víctor Rafael Cedano Santana y la razón social Clínica de



*Cirugía Integrada, estos de violar los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano, así como los artículos 99, 100 párrafo I, 154 incisos 1, 2, 3, 155 incisos 2, 3 y 18; 156 inciso 1 y 7, 162, y 163 de la Ley núm. 42-01 General de Salud, así como los Reglamentos núm. 1138-03 de Habilitación y Acreditación y el Reglamento Técnico para Habilitación de Servicios Clínicos y Quirúrgicos; en cuanto al doctor Luis Eduardo Redondo, artículo 320 del Código Penal dominicano. Esto en virtud de lo que dispone el artículo 337 en su numeral 1 del Código Procesal Penal; esto es que para el tribunal la acusación no ha sido probada y por tanto la querrela con actoría civil corren la misma suerte. **SEGUNDO:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción que haya sido dictada en contra de los referidos imputados, dictadas mediante resolución de auto de apertura a juicio núm. 059-2020-SRES-00165, la cual impone a: Luis Eduardo Redondo Abreu, las medidas establecidas en el artículo 226 numerales 1, 2 y 4 del Código Procesal Penal, consistentes en: a) Prestación de una garantía económica ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), bajo la modalidad de contrato a través de una compañía aseguradora dedicada a tales fines; b) Impedimento de salida del país sin previa autorización judicial; y c) Presentación periódica, por ante el Ministerio Público encargado de la investigación; en cuanto a: Andrés Nieves Paulino, Carlos Enrique Jiménez Miranda, José Rafael Carrón y Víctor Rafael Cedano Santana, las medidas establecidas en el artículo 226 numerales 1, 2 y 4 del Código Procesal Penal, consistentes en: a) Prestación de una garantía económica ascendente a la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), bajo la modalidad de contrato de compañía aseguradora dedicada a tales fines; b) Impedimento de salida del país sin previa autorización judicial; y c) Presentación periódica los días treinta (30) de cada mes, por ante el Ministerio Público. **TERCERO:** Declara las costas compensadas. **CUARTO:** Fija la lectura en íntegra de esta sentencia para el día catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), a las dos horas de la tarde (02:00 p. m.), valiendo convocatoria para todas las partes presente y representadas [sic].*

- 1.3. En fecha 2 de mayo de 2024, los recurridos Andrés Nieves Paulino, Carlos Enrique Jiménez Miranda, José Rafael Carrón Honoret, Víctor Rafael Cedano Santana y Clínica de Cirugía Integrada, a través de sus abogados Lcdos. Javier E. Fernández Adames y José Ramos, depositaron en la secretaría de la Corte a qua un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la querellante constituida en actora civil Michelle Santana Pellerano.

- 1.3.1. En fecha 5 de junio de 2024, el recurrido Luis Eduardo Redondo Abreu, a través de sus abogados Lcdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernan L. Ramos Peralta, depositó en la secretaría de la Corte a *qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la querellante constituida en actora civil Michelle Santana Pellerano.
- 1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01206, de fecha 14 de agosto de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado inadmisibile el recurso de casación incoado por el imputado Luis Eduardo Redondo Abreu; y declarado admisible en cuanto a la forma el interpuesto por Michelle Santana Pellerano, y se fijó audiencia pública para el día 10 de septiembre de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.
- 1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de los recurridos y de la parte recurrente; así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:
  - 1.5.1. Hipólito Jean Lobeis, por sí y por el Lcdo. Maycol Manuel Moreno Reyes, actuando en representación de Michelle Santana Pellerano, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger como bueno y válido y, en consecuencia, declarar con lugar el presente recurso de casación, por ser realizado de conformidad a la ley y al derecho y dentro del plazo establecido por la ley. Segundo: Casar sin envío ante las comprobaciones de los hechos y derechos esgrimidos, y condenar a los imputados Luis Eduardo Redondo, Andrés Nieves Paulino, Carlos Enrique Jiménez Miranda, Víctor Rafael Cedano Santana y José Rafael Carrón, a una condena de 10 años de prisión. Tercero: Condenar civilmente a una indemnización de treinta millones de pesos (RD\$30,000,000.00), a cada uno de los imputados Luis Eduardo Redondo, Andrés Nieves Paulino, Carlos Enrique Jiménez Miranda, Víctor Rafael Cedano Santana, José Rafael Carrón, y a la clínica de Cirugía Integral al pago de cincuenta millones (RD\$50,000,000.00), en virtud de las lesiones permanentes de órganos principales vitales como pulmones, lesiones psicológicas y mutilación de su cuerpo de la víctima Michelle Santana Pellerano. Cuarto: De manera accesoria, en el improbable caso de no casar sin envío, entonces, casar con envío la sentencia 502-2024-SSEN-00024 en todas sus partes, pronunciada el 28 de diciembre de*

*2023, por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Quinto: Compensar las costas del proceso en favor de los abogados suscribientes [sic].*

- 1.5.2. Lcdo. Javier E. Fernández Adames, por sí y por el Lcdo. José Ramos Severino, actuando en representación de Andrés Nieves Paulino, Carlos Enrique Jiménez Miranda, José Rafael Carrón Honoré, Víctor Rafael Cedano Santana y Clínica de Cirugía Integrada, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que el recurso de casación presentado por la recurrente Michelle Santana Pellerano sea rechazado en todas sus partes por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que en ninguna de las dos instancias anteriores a esta, primera y segunda en la corte, no fueron probados ni en hecho ni en derecho los cargos imputados. Segundo: Que se condene a la recurrente Michelle Santana Pellerano al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes Lcdos. Javier E. Fernández y José Ramos Severino [sic].*
- 1.5.3. Lcdo. Fernan L. Ramos Peralta, por sí y por el Lcdo. Félix A. Ramos Peralta, actuando en representación de Luis Eduardo Redondo Abreu, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, rechazar el recurso de casación y por lo tanto, con fundamento en los motivos antes expuestos, confirmar la sentencia número 502-2024-SSEN-00024, del 7 de marzo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que declara la absolución del imputado. Segundo: Que se condene a Michelle Santana Pellerano al pago de las costas del procedimiento, respectivamente, en provecho y distracción de los Lcdos. Fernan L. Ramos Peralta y Félix Alberto Ramos Peralta, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad [sic].*
- 1.5.4. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por la señora Michelle Santana Pellerano, en contra de la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00024, del 7 de marzo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia proceda a casar sin envío ante las comprobaciones de hecho y de derecho esgrimidos, y condenar a los imputados Luis Eduardo Redondo, Andrés Nieves Paulino, Carlos Enrique Jiménez Miranda, Víctor Rafael Cedano Santana y José Rafael Carrón a la pena de*

*10 años de reclusión, en virtud de que la Corte a qua ha hecho una errónea aplicación de las pruebas y ha desnaturalizado los hechos, por lo que se impone que esta honorable Suprema Corte de Justicia acoja el recurso de casación.*

- 1.6. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación**

- 2.1. La recurrente Michelle Santana Pellerano propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** *Violación al art. 426-2 cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; y a los arts. 40.13, 68 y 69 de la Carta Magna. Segundo medio:* *Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica, violación al art. 426 inciso 3, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada y falta de motivación (art. 24 del CPP).*

- 2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos la recurrente alega, en síntesis, que:

*[...] La sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00024 es contraria a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en que los jueces están obligados a realizar una valoración armónica de todos los medios de pruebas bajo una sana crítica y la máxima de la experiencia. b). Que las pruebas periciales tienen fe pública y se imponen al juez por ser informes científicos que resultan ser el soporte para una sana administración de justicia. c). En el caso de la especie, se produce un hecho sin precedentes; los jueces proceden a convertirse en peritos de peritos e inferir, distorsionar y manipular las conclusiones periciales, con el único objetivo de revictimizar a una víctima y proteger a personas altamente peligrosas para la sociedad. d). Es criterio jurisprudencial que los jueces deben dar respuesta a las violaciones esgrimidas en el*

*recurso de apelación; sin embargo, el Tribunal a quo solo subsume la misma sentencia impugnada como fundamento para el rechazo del recurso de apelación. [...] En el cuerpo de la sentencia no se aprecia un solo argumento o fundamento jurídico, que pueda sustentar una justificación para rechazar un recurso de apelación, objeto al presente recurso de casación [...] 2) La sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00024 de fecha 7 de marzo de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al igual que la de primera instancia, es una sentencia grosera, que está plagada de ilogicidad manifiesta y de contradicciones en sus argumentos y sin motivaciones que justifiquen su decisión, resultando una sentencia manifiestamente infundada, en virtud de la carencia de motivos que justifiquen el dispositivo de la decisión impugnada, la cual solo transcribe las conclusiones de las partes, sin ponderar las cuestiones jurídicas que fueron oportunamente propuestas al juzgador, ni someter a la contradicción los argumentos esgrimidos, violando el principio jurídico de que las sentencias emitidas deben basarse sobre la base de la contradicción [...] La sentencia objeto de este recurso entra en contradicción con el auto de apertura a juicio, del juzgado de la instrucción del Distrito Nacional, que acredita los medios de prueba periciales y documentales de las acusaciones del Ministerio Público y la acusación alternativa de la víctima, así como la querrela en actor civil y las pruebas aportadas por las partes acusadoras, conforme a las motivaciones contenidas en dicho auto de apertura, pero no son valoradas. 2. En dicha resolución, el juez de la instrucción admite la querrela penal en constitución en actor civil, con todos sus medios de pruebas, motivándola conforme al derecho, y los tribunales no la valoran [...] El tribunal de primera instancia, al igual que el Tribunal a quo, entra en contradicción, continúa lesionando los derechos de defensa (69.4) de la Constitución de la República Dominicana, e impide presentar las pruebas contenidas en la querrela de la actora civil y los medios de pruebas acreditados por el art. 330, que eran el contrapeso de los argumentos de los imputados [...] la situación es más grave, cuando el Tribunal a quo entra en contradicción con el artículo 79. Se modifica el artículo 326 de la Ley núm. 76-02, que establece "que establece que 'la exclusión probatoria es previa al cierre de la fase de pruebas", [...] entra en contradicción con los artículos del 204 al 213 del Código Procesal Penal, que establecen el procedimiento para objetar los peritajes y realizar las impugnaciones de lugar sobre las pruebas periciales, tales como el informe psicológico forense y certificado médico legal, que valida las lesiones irrefutables de la víctima en el atentado recibido". Puntualizando que las imputadas, a través de su defensa*

*técnica, nunca impugnaron por la vía legal los peritajes previamente citados en ninguna de las etapas del proceso [...] se evidencia que estamos frente a una sentencia con un proceso destutelado, en virtud de que dicha sentencia fue emitida bajo un sistema inquisitorial, por ambos tribunales, y no acusatorio, por los siguientes argumentos: a. Los jueces, al no valorar los informes periciales del Médico Legista y del Psicólogo Forense, del Inacif, ni los informes clínicos de especialistas con subespecialidades, que validan lesiones permanentes en pulmones, cuerpo literalmente mutilado y daños psicológicos permanentes, después de ser acreditadas, sin que existan fundamentos jurídicos para no valorarlos. [...] Los medios de pruebas que validan que el Dr. Luis Eduardo Redondo Abreu no posee título de cirujano general ni de cirujano plástico reconstructivo. [...] En cuanto a la Clínica de Cirugía Integrada, los medios de pruebas, sustentados en certificaciones emitidas por el Ministerio de Salud Pública, que demostraban, más allá de toda duda razonable, que operó durante más de 15 años de manera clandestina, y las violaciones desde la creación de la Ley núm. 42-01 de Salud, los reglamentos 1138-03 y los reglamentos quirúrgicos, todos violados con mis requeridos, poniendo en peligro el bien jurídico más importante que es la vida, validadas por las evidencias acreditadas y no valoradas, tales como: [...] Los jueces inobservan todas las certificaciones oficiales esgrimidas ut supra. [...] El Tribunal a quo impondrá e inobservará las lesiones permanentes de la víctima, sustentadas en pruebas periciales, informes médicos y documentales, como se cita a continuación: 1- Certificado médico legal núm. 34265 de fecha 5 de junio de 2019, del Dr. Juan Francisco Solano Martínez. [...] 2- Informe psicológico forense del Inacif, de fecha 13 de agosto de 2019, que valida lesiones psicológicas permanentes. [...] 3- Informe clínico del Centro Médico Monumental, en nombre de la Dra. Yudelkis Soriano. [...] 4- Certificado médico legal núm. 34911, de fecha 15 de noviembre de 2019. [...] La sentencia de marras viola el artículo 24 del CCP. [...] conforme a la sentencia de marras, en la sección de deliberación del caso, desde la página 13 hasta la página 48, no existe una sola motivación autóctona; el Tribunal a quo solo se limita a hacer suyo los argumentos del tribunal del primer grado, sin que exista un acapite párrafo o letra que se refiera a las violaciones esgrimidas en el recurso de apelación y violando la función principal de la corte de apelación, que es ponderar y evaluar las violaciones argüidas en las sentencias impugnadas, y donde no existe una sola motivación apegadas al derecho realizada por el Tribunal a quo, con el agravante de que el Tribunal a quo, se convierte en parte del proceso, como si formara parte de la defensa de los imputados, como se evidencia a continuación, en cuanto*

*al análisis de la víctima Michelle Santana Pellerano, desde la página 23 hasta la página 28, es que supuestamente pondera el recurso de apelación de la víctima y solo se describe de manera genérica, sin dar respuesta a las violaciones argüidas, citaremos algunos puntos, para edificar al tribunal supremo en este recurso de casación contra la lastimosa sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional [...] [sic]*

### **III. Motivaciones de la corte de apelación**

- 3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por la recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

*[...] Sobre el particular, resulta necesario acotar que para determinar la existencia de mala praxis médica, es esencial demostrar que el daño ocurrió como resultado de una acción imprudente o negligente, o bien como consecuencia de una falta de pericia o de la no observancia de los estándares y obligaciones que un profesional de la salud debe seguir, en otras palabras, se debe establecer que el daño no fue causado por eventos imprevisibles o fortuitos que estuvieran fuera del control del profesional médico; por lo tanto, la mera alteración del lugar donde se llevaría a cabo la intervención quirúrgica, por sí sola, no constituye necesariamente una evidencia concluyente de mala práctica médica, pues si bien es importante que los procedimientos médicos se realicen en instalaciones adecuadas, la máxima de experiencia nos dice que los doctores no siempre realizan las intervenciones quirúrgicas en el centro donde ofrecen las consultas, pues los profesionales de la salud pueden ofrecer sus servicios en múltiples centros médicos o pueden realizar ciertos procedimientos en instalaciones especializadas que ofrecen equipos o servicios específicos para procedimientos quirúrgicos; que en el caso de la especie, la víctima Michell Santana Pellerano, la noche anterior de la operación, fue informada vía telefónica por el imputado Luis Eduardo Arredondo que por cuestiones de cupo en el Centro Médico Plasticenter la operación se realizaría en la clínica de Cirugía Integral, por lo que, el reclamo carece de fundamento [...] Con respecto a los reparos realizados a la valoración hecha por el Tribunal a quo al certificado médico núm. 34911 de fecha 15 de noviembre de 2019, resulta importante señalar que el alcance de esta prueba, de cara al caso que nos ocupa, se limita a constatar la existencia de un hecho que no ha sido controvertido, esto es, las quemaduras de 3er grado, que dejaron en varias partes del cuerpo de la víctima cicatrices hipertróficas tipo queuloide. Sin embargo, dicha prueba no certifica si esas lesiones fueron*

*producto de una falta imputable al médico que realizó la cirugía, sino que, como bien fue considerado por el Tribunal a quo y refrendado por el testigo Rafael Leónidas Lluveres Freitas, las referidas lesiones son una causa probable de este tipo de cirugías, por lo que no resulta un elemento determinante para el establecimiento de la mala práctica médica. 83. En este punto, es preciso señalar que, si bien la víctima en un principio no mostraba ningún impedimento de salud para poder realizarse la operación y, en ese sentido, se realizaron todas las pruebas necesarias de acuerdo con el protocolo establecido para este tipo de intervenciones; sin embargo, estos procedimientos conllevan implícito un nivel de riesgo conocido por los pacientes. En el caso de la especie, se trabajó con el aparato Renuvión J-Plasma, que trabaja principalmente como tensor de los tejidos de la piel después de una liposucción, es decir, de manera subdermal; que, en ese sentido, las secuelas arrojadas como ya hemos indicado anteriormente son probables en estos procedimientos. 84. Aunado a lo anterior, la responsabilidad del médico al ser requerido para llevar a cabo una intervención de cirugía estética conlleva el deber de proporcionar una información detallada y exhaustiva, abarcando los riesgos inherentes tanto durante como después del procedimiento. En este contexto, en el caso en cuestión, el formulario de consentimiento para la realización de la cirugía, de fecha 25 de abril de 2019 y suscrito por la parte demandante, reflejaba de manera explícita la posibilidad de que el cuerpo pudiera hacer algún tipo de reacción no deseada como resultado del procedimiento. Además, dicho documento estipulaba claramente el protocolo que se seguiría para abordar cualquier eventualidad de este tipo. 85. También se reclama que el tribunal de juicio no valoró la prueba documental consistente en el certificado núm. 032-2020 de fecha 24 de enero de 2020, emitido por el Ministro de Salud Pública, el cual establece que el imputado Luis Eduardo Arredondo no figura en el archivo general de la Dirección de Residencias Médicas de ese ministerio. 86. A los fines de dar respuesta a lo anterior, resulta necesario acotar que las residencias médicas son programas de formación que permiten a los médicos graduados obtener la formación especializada necesaria en diversas especialidades médicas, este programa, en el caso de la República Dominicana, está supervisado por la Dirección General de Residencias Médicas; no obstante lo anterior, el hecho de no realizar una especialidad a través de ese ministerio no inhabilita a que el profesional de la salud pueda prepararse en el extranjero y bajo el correspondiente aval, ejercer en el país su especialización. 87. En el caso de la especie, el ejercicio de los médico cirujanos plásticos o estéticos, se encuentra regulado por la resolución núm. 000008 de fecha 20 de marzo de 2015, emitida por el Ministerio*



*de Salud Pública, la cual, en su artículo segundo, párrafo, reza: "El profesional y especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva con estudios realizados en el extranjero deberá contar con los requisitos de duración, práctica clínica y debida acreditación del hospital docente donde realizaron la especialidad (...), la documentación que avalúe estos estudios deberá contar con la acreditación del país emisor, debidamente apostillado y en idioma español; y legalizado por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT)". 88. Fijado lo anterior, esta alzada de los elementos de prueba que fueron ofertados y valorados por el Tribunal a quo verifica que contrario a lo expuesto por el recurrente, el imputado Luis Eduardo Redondo, presentó diversos documentos que avalan su formación tanto como doctor en medicina como su especialización en cirugía plástica, dentro de los cuales se destacan los siguientes: 1) Certificado de membresía emitido por el Colegio Médico Dominicano; 2) Certificado de participación en el posgrado en práctica hospitalaria en el área de cirugía plástica de fecha 17 de marzo de 2015, emitido por la Pontificia Universidad Católica de Río Grande do Sul, Brasil, el cual fue certificado por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), a través del certificado núm. 104197 de fecha 27 de febrero 2016; 3) Carta de admisión como miembro de la Sociedad Dominicana de Cirugía Plástica Reconstructiva y Estética Incorporada (SUDOCOPRE) de fecha 12 de septiembre 2015; y 4) Certificado de participación en el postgrado de Cirugía General de fecha 1 de marzo de 2012, emitido por la Universidad Santa Casa de Misericordia de Río de Janeiro, especialidad que fue avalada mediante el certificado núm. 104203 por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT) de fecha 27 de abril de 2016. 89. De otro lado, quien recurre en su escrito recursivo reclama que el Tribunal a quo no valoró de manera independiente las pruebas que le fueron presentadas a los fines de demostrar que la clínica de Cirugía Integral operaba de manera ilegal estableciendo que esas pruebas figuraban descrita en el punto 3.28 de la decisión de marras y consistieron en: la certificación del Ministerio de Salud Pública de fecha 5 de agosto de 2020; copia del informe VMGC-0481-2019 de junio del año 2019; certificación médica practicada a la víctima el 22 de octubre de 2020; tres (03) resultados del laboratorio Amadita, una certificación de PROMED sobre el traslado de la víctima a la clínica Corazones Unidos; una bitácora fotográfica que ilustra el estado de las quemaduras sufridas durante la cirugía, una memoria USB que contiene imágenes de la clínica donde se practicó la cirugía. 90. Que, en ese sentido, esta alzada del escrutinio de la referida sentencia, resulta preciso señalar, puntualmente, que ese conglomerado de pruebas que*

establece el recurrente no se corresponden con las que núm. 42-01 General de Salud, y el reglamento núm. 1138-03 de Habilitación y Acreditación establecen disposiciones para garantizar que los centros de salud obtengan las licencias necesarias y cumplan con los estándares de calidad y seguridad. En caso de que un centro de salud no cuente con los permisos requeridos o no satisfaga los criterios relacionados con la infraestructura o los equipos médicos de lugar, estas normativas prevén la imposición de sanciones administrativas que escapen del ámbito de competencia de este tribunal penal [...] Con relación al reclamo tendente a establecer que el tribunal de juicio incurrió en violación al debido proceso, el derecho de defensa e igualdad de las partes dentro del proceso, toda vez que, no les permitió presentar las pruebas incluidas en la querrela, esta alzada entiende pertinente remitirse al contenido de la decisión impugnada y observa que contrario a lo expuesto por el recurrente las pruebas que fueron admitidas por el auto de apertura a juicio a la parte acusadora, fueron presentadas en el debate oral, público y contradictorio y que en el momento en que el tribunal de juicio le dio oportunidad a la parte querellante constituida en actor civil de presentar sus pruebas, este manifestó "vamos a iniciar con las pruebas adicionales que nos aprueba el auto de apertura a juicio".<sup>97</sup> De lo expuesto anteriormente se observa, que no lleva razón el recurrente al afirmar que no se le permitió desplegar ni presentar sus pruebas, toda vez que, conforme se desprende de la sentencia recurrida, así como del auto de apertura a juicio, el querellante, si bien en la audiencia preliminar ostentaba la calidad de acusador particular, a partir del auto de apertura a juicio, no ostentaba tal calidad, sino de víctima, querellante constituido en actor civil, y en esas condiciones participó en el proceso de juicio, y en su momento, tuvo oportunidad de presentar elementos probatorios; de que así las cosas, no se verifica el vicio argüido y, por tanto, el mismo debe ser rechazado. <sup>98</sup> Tampoco lleva razón el recurrente cuando establece que el tribunal de juicio no valoró los elementos de prueba que le fueron presentados, toda vez que, en el apartado titulado «valor probatorio de las pruebas aportadas incorporadas», en los numerales 3.30 y 3.31 de la sentencia de marras, el tribunal de juicio procede a valorar los elementos de prueba que de manera particular, aportó la parte querellante y actor civil, incluyendo aquellas pruebas que fueron debidamente incorporadas al juicio por el artículo 330 del Código Procesal Penal como prueba nueva, tales como: 1) Certificación del director jurídico del Ministerio de Salud Pública de fecha 5 de agosto de 2020; 2) Copia del informe VMGC-0481-2019 de fecha 7 de junio de 2019; 3) Certificación médica realizada a la víctima Michelle Santana Pellerano de fecha 22 de octubre de 2020; 4)

*Resultados de la prueba del Laboratorio Amadita; 5) Certificación de Promed, que refrenda el traslado de la referida víctima a la clínica Corazones Unidos; 6) Bitácora fotográfica y memoria USB [...]100. De otro lado, si bien es cierto, el tribunal valoró la prueba testimonial rendida por la víctima y en su momento estableció que aunque esta sufrió daños emocionales producto de las lesiones que quedaron en su cuerpo luego de la cirugía, esa sola prueba resultaba insuficiente para probar el tipo penal de mala práctica médica, sin embargo, el a quo siguió valorando las pruebas contenidas en la acusación y en ese orden el tribunal valoró también el testimonio del testigo Rafael Leónidas Lluveres Freitas, quien declaró que las lesiones experimentadas por la víctima, no son la secuela de una mala práctica, sino una reacción posible, sobre todo por el procedimiento que se utilizó (Renuvion J-Plasma). Que esa declaración de ese testigo resultó robustecida por el formulario de consentimiento firmado por la víctima, previo a la realización de esa cirugía, donde se establecía el riesgo de presentar queleide y el procedimiento que debía realizarse en ese caso; Que, así las cosas, la solución a que arriba el a quo es el resultado de una valoración conjunta y armónica de toda la prueba presentada ante el plenario [...] 105. De otro lado, quien recurre reclama que el a quo no se refirió al requerimiento de que se investigara la obtención de la primera licencia de la Clínica de Cirugía Integrada de fecha 4 de septiembre del año 2019, por legítima sospecha. Sobre el particular, esta alzada del escrutinio de la sentencia de marras verifica que el referido documento fue incorporado al juicio como prueba nueva, y en ese sentido esta alzada entiende pertinente acotar, de manera puntual, que tal y como juzgó la mayoría del a quo, el objetivo del proceso penal debe ser la búsqueda de la verdad material. Si bien es cierto que, el legislador ha diseñado un procedimiento mediante el cual establece la forma y el tiempo para incorporar los medios de prueba, no es menos cierto que este procedimiento está orientado a evitar sorpresas procesales y garantizar el efectivo ejercicio del derecho de defensa. 106. Que, en el caso de la especie, si bien es cierto las pruebas aportadas por la defensa como por la parte querellante no tienen en estrictu sensu la connotación o característica de prueba nueva, toda vez que las partes conocían la acusación y sabían de la existencia de la prueba que hoy pretendían incorporar como nueva, no menos cierto es que han dado aquiescencia a su incorporación, sin evidenciarse ningún reparo de parte del órgano acusador o la víctima, referente a que el referido documento fuera inadmitido por irregular [sic].*

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho**

- 4.1. De la reflexiva lectura de los medios de casación propuestos, analizados en conjunto por su estrecha relación, se infiere que, en un primer aspecto, la recurrente discrepa de la decisión emitida por la Corte *a qua*, dado que considera que es violatoria de la jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, en tanto no se cumplió con la obligatoriedad de valorar de forma armónica todos los medios de prueba bajo la sana crítica y la máxima de experiencia. Señala que se distorsionaron y manipularon las conclusiones periciales; que no se valoraron los informes periciales que acreditan las lesiones permanentes que presentaba la víctima ni los documentos que validan que el imputado Dr. Luis Eduardo Redondo Abreu no posee título de cirujano general o cirujano plástico reconstructivo. Asimismo, como tampoco fueron valoradas las certificaciones emitidas por el Ministerio de Salud Pública que demostraban que la Clínica de Cirugía Integrada operó de manera clandestina, entre otras violaciones, contrario a lo establecido en la Ley núm. 42-01 General de Salud y sus reglamentos.
- 4.2. Sobre el vicio analizado, comprueba esta Segunda Sala, tras examinar los razonamientos contenidos en el acto jurisdiccional impugnado, que frente al mismo planteamiento de errónea valoración probatoria la Corte *a qua* estableció que por la lectura de la sentencia primigenia pudo constatar que las pruebas fueron valoradas en respeto de los lineamientos contenidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y que las aportadas tanto por el acusador público como por el privado resultaron insuficientes para retener responsabilidad penal en contra de Luis Eduardo Redondo por el tipo penal de heridas involuntarias contenido en el artículo 320 del Código Penal dominicano; y en cuanto a Andrés Nieves Paulino, Carlos Enrique Jiménez Miranda, José Rafael Carrón, Víctor Rafael Cedano Santana y la razón social Clínica de Cirugía Integrada, por complicidad, definida y sancionada en los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano; así como las infracciones contempladas en los artículos 99, 100 párrafo I, 154 incisos 1, 2, 3, 155 incisos 2, 3 y 18, 156 inciso 1 y 7, 162, y 163 de la Ley núm. 42-01 General de Salud y el Reglamento núm. 1138-03 de Habilitación y Acreditación, así como el Reglamento Técnico para Habilitación de Servicios Clínicos y Quirúrgicos; todo lo cual ha sido debidamente detallado en el apartado 3.1 de la presente decisión.
- 4.3. Respecto de los informes periciales que acreditan las lesiones que presentaba la víctima, la alzada indicó, específicamente en cuanto a la

valoración hecha por el tribunal de primer grado al certificado médico núm. 34911, de fecha 15 de noviembre de 2019, que el alcance de esta prueba se limitaba a constatar la existencia de un hecho no controvertido, como fueron las quemaduras de tercer grado que dejaron cicatrices hipertróficas tipo queloide en varias partes del cuerpo de la víctima como consecuencia del procedimiento de liposucción que le fue realizado; no obstante, dicha prueba no certificaba que esas lesiones fueran producto de una falta imputable al médico que realizó la cirugía, sino que como bien fue considerado, por el tribunal de primer grado las referidas lesiones son una causa probable de este tipo de cirugías, por lo que no resulta un elemento determinante para el establecimiento de la mala práctica médica.

- 4.4. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento, la Corte *a qua* dejó por sentado que esa conclusión a la que arribó el tribunal de primer grado, en cuanto a las posibles secuelas que deja el tipo de cirugía realizada, también encontró sustento en las declaraciones brindadas en la audiencia celebrada con motivo del juicio de fondo por el testigo propuesto por el acusador público Rafael Leónidas Lluberés Freites, médico cirujano plástico, que habría realizado dos cirugías plásticas anteriores a la víctima y quien, a solicitud de los familiares de esta, la examinó luego de haberse sometido a la última intervención. Dicho testigo expuso que las lesiones experimentadas por la víctima no son la secuela de una mala práctica médica, sino más bien una reacción posible, debido al procedimiento utilizado denominado Renuvion J-Plasma, que trabaja principalmente como tensor de los tejidos de la piel después de una liposucción.
- 4.5. De igual forma prosiguió exponiendo la alzada, que en la decisión primigenia se hace constar que las declaraciones ofrecidas por el precitado testigo Rafael Leónidas Lluberés Freites resultaron robustecidas por el formulario de consentimiento para la realización de las cirugías escrito por la víctima el 25 de abril de 2019, en el cual se indicaba de manera explícita la posibilidad de que el cuerpo de la víctima pudiera hacer algún tipo de reacción no deseada como resultado del procedimiento, específicamente se establecía el riesgo de presentar queloides. Dicho documento también estipulaba el protocolo a seguir para abordar cualquier eventualidad de ese tipo, resaltando la alzada que si bien la víctima en un principio no mostraba ningún impedimento de salud para poder realizarse la operación y, en ese sentido, se realizaron todas las pruebas necesarias de acuerdo al protocolo establecido para este tipo de intervenciones; estos procedimientos conllevan implícito un nivel de riesgo conocido por los pacientes, donde la responsabilidad del

médico al ser requerido para llevar a cabo una intervención de cirugía estética conlleva el deber de proporcionar una información detallada y exhaustiva, abarcando los riesgos inherentes tanto durante como después del procedimiento, como ocurrió en el presente caso.

- 4.6. Lo propio acontece con las pruebas aducidas por la recurrente, consistentes en la documentación que valida que el imputado Dr. Luis Eduardo Redondo Abreu no posee título de cirujano general o cirujano plástico reconstructivo, respecto de las cuales la recurrente alega no fueron valoradas contrario a tal aseveración, en el despliegue argumentativo desarrollado en otro apartado de esta decisión, la alzada en respuesta al mismo planteamiento estableció que si bien es cierto con relación al certificado núm. 032-2020 del 24 de enero de 2020, emitido por el Ministerio de Salud Pública se indica que el imputado Luis Eduardo Arredondo no figura en el archivo general de la Dirección de Residencias Médicas de ese ministerio, no es menos cierto que las residencias médicas son programas de formación que permiten a los médicos graduados obtener la formación especializada en diversas especialidades médicas; no obstante lo anterior, el hecho de no realizar una especialidad a través de ese ministerio no inhabilita a que el profesional de la salud pueda prepararse en el extranjero y bajo el correspondiente aval, ejercer en el país su especialización.
- 4.7. En ese mismo sentido, la Corte *a qua* razonó de forma atinada que el ejercicio de los médicos cirujanos plásticos o estéticos se encuentra regulado por la resolución núm. 000008 del 20 de marzo de 2015, emitida por el Ministerio de Salud Pública, la cual en su artículo segundo, párrafo, señala que el profesional y especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva con estudios realizados en el extranjero deberá contar con los requisitos de duración, práctica clínica y debida acreditación del hospital docente donde realizaron la especialidad, así como que la documentación que avalúe estos estudios deberá contar con la acreditación del país emisor, debidamente apostillado, en idioma español y legalizado por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT).
- 4.8. En esa tesitura la alzada estimó que de los elementos de prueba que fueron ofertados y valorados ante el tribunal de primer grado se pudo verificar que el imputado Luis Eduardo Redondo presentó diversos documentos que avalan su formación tanto como doctor en medicina, como su especialización en cirugía plástica, dentro de los cuales se destacan el Certificado de Membresía emitido por el Colegio Médico Dominicano, el Certificado de Participación en el Posgrado en Práctica

Hospitalaria en el área de cirugía plástica del 17 de marzo de 2015, emitido por la Pontificia Universidad Católica de Río Grande do Sul, Brasil, el cual fue certificado por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), a través del Certificado núm. 104197 del 27 de febrero de 2016; la carta de admisión como miembro de la Sociedad Dominicana de Cirugía Plástica Reconstructiva y Estética Incorporada (SUDOCOPRE), del 12 de septiembre de 2015 y, por último, el Certificado de Participación en el Postgrado de Cirugía General del 1 de marzo de 2012, emitido por la Universidad Santa Casa de Misericordia de Río de Janeiro, especialidad que fue avalada mediante el Certificado núm. 104203 por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT) del 27 de abril de 2016; razones que le permiten a esta sede casacional inferir que no ha existido error en la valoración de dichas pruebas, las cuales se valoraron en su fiel sentido y alcance.

- 4.9. En torno a las certificaciones emitidas por el Ministerio de Salud Pública, que conforme asevera la recurrente demostraban que la Clínica de Cirugía Integrada operó de manera clandestina, entre otras violaciones, la lectura del acto jurisdiccional impugnado nos permite observar que la Corte *a qua* abordó la cuestión planteada, para lo cual estimó en relación con la prueba a descargo aportada, consistente en la certificación emitida por la Dirección Jurídica de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), de fecha 22 de marzo de 2022, que si bien es cierto a través de esta prueba se certificaba que la referida clínica estaba autorizada a instalarse y funcionar desde el 15 de julio de 1996 y no establecía de manera precisa que contara con la habilitación pertinente; no es menos cierto que la Ley núm. 42-01 General de Salud y el Reglamento número 1138-03 de Habilitación y Acreditación establecen disposiciones para garantizar que los centros de salud obtengan las licencias necesarias y cumplan con los estándares de calidad y seguridad y, en caso de que un centro de salud no cuente con los permisos requeridos o no satisfaga los criterios relacionados con la infraestructura o los equipos médicos de lugar, estas normativas prevén la imposición de sanciones administrativas, lo que escapa del ámbito de competencia de este tribunal penal.
- 4.10. En el contexto del vicio analizado, conviene acotar que el artículo 172 del Código Procesal Penal establece que *el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la*

*prueba*. Es decir, la valoración de los elementos probatorios dependerá, en todo proceso, del análisis que efectúe el juzgador a cada una de las pruebas de forma individual y conjunta, trayendo como consecuencia que se determine el valor probatorio que se infiere de estas.

- 4.11. Dentro de este orden de ideas, entendemos importante detenernos en el texto normativo en comento, en razón de que, si analizamos con objetividad su contenido, este traza de forma contundente las pautas a seguir al momento de valorar elementos de prueba, indicando que la apreciación probatoria no es conforme a los parámetros que cada juzgador entienda más conveniente según la corriente de pensamiento que sostenga, sino que su valoración debe ser en todo momento *conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias*. Estos tres elementos conforman lo que en el fuero jurídico se conoce como la sana crítica, cuyas reglas son, *ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano; en ellas intervienen las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez, y unas y otras contribuyen a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas, esas reglas de correcto entendimiento humano que le permiten, en estos casos al juzgador, llegar a una convicción racional*<sup>197</sup>.
- 4.12. En este sentido, se comprende que la sana crítica impide que los jueces recurran a conocimientos privados, experiencias individuales, corazonadas; es decir, tiene como parámetros apreciar las pruebas con una comprensión razonable conforme a los criterios aceptables socialmente, descartando, por ende, el capricho, la arbitrariedad y la irracionalidad. Esto parecería una labor sencilla, empero implica que el juzgador debe plasmar en su decisión los razonamientos que demuestren ese correcto proceso intelectual y exponga que el mismo fue efectuado de forma acertada. Distinto a otros sistemas de valoración, en este, los jueces tienen el deber de argumentar racionalmente las decisiones judiciales, así el resolutive al que arribe sea racional y fundamentado, con base en la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.
- 4.13. En sentido general, para culminar con las cuestiones relativas a los elementos de pruebas que hasta el momento nos hemos referido, entendemos de lugar reiterar una línea jurisprudencial sostenida por esta alzada, mediante la cual se ha establecido que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediatez, es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son

197 COUTURE, E. J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Declama, Buenos Aires, 1988, pp. 270-271.



sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos<sup>198</sup>.

- 4.14. Ahora bien, como se estableció anteriormente, pero vale repetir en esta oportunidad, esa labor debe efectuarse bajo las directrices para la apreciación de las pruebas que se encuentran previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en los cuales el legislador dejó establecido que los elementos de prueba serán valorados por tres grandes conceptos: las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, quedando los jueces con la obligación de explicar las razones por las que les fue otorgado el determinado valor, de modo que se pueda comprobar que sus conclusiones no son el resultado de su caprichosa voluntad, sino el fruto racional de las pruebas en que se apoyan.
- 4.15. En esa tesitura, verifica esta Segunda Sala que la Corte *a qua* confirmó lo decidido en primer grado, donde se dejó por sentado que en el caso concreto no se determinó la existencia de mala praxis médica, toda vez que no se pudo demostrar que el daño ocurrió como resultado de una acción imprudente o negligente, o bien como consecuencia de una falta de pericia o de la no observancia de los estándares y obligaciones que un profesional de la salud debe seguir y que la mera alteración del lugar donde se llevaría a cabo la intervención quirúrgica por sí sola, no constituye necesariamente una evidencia concluyente de mala práctica médica, pues si bien es importante que los procedimientos médicos se realicen en instalaciones adecuadas, la máxima de experiencia nos dice que los doctores no siempre realizan las intervenciones quirúrgicas en el centro donde ofrecen las consultas, pues los profesionales de la salud pueden ofrecer sus servicios en múltiples centros médicos o pueden realizar ciertos procedimientos en instalaciones especializadas que ofrecen equipos o servicios específicos para procedimientos quirúrgicos.
- 4.16. En atención a lo anterior, son infundadas las aseveraciones que realiza la recurrente relacionadas con la valoración probatoria, toda vez que la alzada ha presentado la debida respuesta a este reclamo, evidenciando la correcta y objetiva valoración de las pruebas aportadas por todas las partes que conforman el proceso, aplicando las reglas necesarias para dicho análisis; por tanto, al refrendar la valoración probatoria ejercida en primer grado ha actuado de forma correcta; por consiguiente, procede desatender los alegatos ponderados por improcedentes e infundados.

---

198 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-01092, de fecha 28 de diciembre de 2020.

- 4.17. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, en otro aspecto, la recurrente aborda que la sentencia impugnada entra en contradicción con el auto de apertura a juicio, toda vez que en la resolución el juez de la instrucción admitió la querrela penal en constitución en actor civil con todos sus medios de pruebas y tanto el tribunal de primera instancia como la Corte *a qua* han impedido la presentación de dichas pruebas, de ahí que no fueran valoradas.
- 4.18. Luego de abreviar en la fundamentación ofrecida por la alzada en respuesta al punto de controversia, comprueba esta Corte de Casación que contrario a lo expuesto por la recurrente en la sentencia impugnada se hace constar que las pruebas que fueron admitidas en el auto de apertura a juicio aportadas por la parte acusadora fueron presentadas en el debate oral, público y contradictorio y que en el momento en que el tribunal de juicio le dio oportunidad a la parte querellante constituida en actor civil de presentar sus pruebas, esta manifestó “vamos a iniciar con las pruebas adicionales que nos aprueba el auto de apertura a juicio”; de ahí que no lleve razón la recurrente al afirmar que no se le permitió desplegar ni presentar sus pruebas. En ese tenor, al ser correcto el proceder de la Corte *a qua* se impone desestimar los argumentos de la recurrente en el sentido analizado.
- 4.19. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, en otro aspecto la recurrente aborda que para rechazar el recurso de apelación la Corte *a qua* dictó una sentencia sin motivaciones que no justifica su decisión, solo transcribe las conclusiones de las partes, sin ponderar las cuestiones jurídicas que fueron oportunamente propuestas, ni someter a la contradicción los argumentos esgrimidos, además de que solo subsume la misma sentencia impugnada como fundamento para el rechazo del recurso de apelación; sin embargo, esta Segunda Sala, luego de un análisis profundo hecho a la decisión impugnada, ha podido constatar que, si bien en respuesta a las pretensiones de la recurrente, la alzada realiza, en ocasiones, una motivación *per relationem* en tanto se remite en sus fundamentos a lo señalado en la decisión impugnada originaria, se visualiza una relación de dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada.
- 4.20. Se constata que dicho ejercicio de motivación por remisión no se trata de una mera subsunción de la fundamentación contenida en la sentencia primigenia, como erróneamente sugiere la recurrente, puesto que en su contenido se observa que la Corte *a qua* ha expuesto sus propios razonamientos; por tanto, dicha remisión a la fundamentación ofrecida por los jueces de mérito resultaba necesaria para justificar la

desestimación de los vicios de apelación presentados, sin que esto se asemeje a una falta de motivación.

- 4.21. Sobre la falta de motivación *per se*, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala ha definido que para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso delimitado<sup>199</sup>.
- 4.22. Respecto de este tópico es oportuno precisar que esta sede en decisiones anteriores se ha referido a los conceptos de fundamentación y motivación en las decisiones judiciales, y también ha distinguido qué constituye falta de fundamentación y qué falta de motivación<sup>200</sup>. Es precisamente esa distinción la que permite establecer que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.
- 4.23. En términos similares, pero en un perímetro más amplio que el de motivación, se puede afirmar que la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.
- 4.24. Lo transcrito precedentemente nos permite constatar que la decisión impugnada en casación se encuentra debidamente motivada, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Asimismo, los juzgadores del segundo grado efectuaron una concienzuda evaluación de los motivos de apelación de cara a las valoraciones efectuadas por el tribunal de primer grado, concluyendo en que estas últimas descansan en una suficiente y atinada aplicación de

199 Sentencia núm. 00884 del 30 de octubre de 2020, emitida por este órgano casacional.

200 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0534, del 31 de mayo de 2022, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

la sana crítica racional, tal como lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, como ya se ha dicho. En suma, las conclusiones alcanzadas por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y sus razonamientos satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia TC/0009/13, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas sustantivas, constitucionales y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por consiguiente, esta Sala procede a rechazar el recurso de casación que se examina, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

## **V. De las costas procesales**

- 5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede condenar a la recurrente Michelle Santana Pellerano al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y no hallarse alguna razón que requiera su exención.

## **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

- 6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Michelle Santana Pellerano, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de marzo de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena a la recurrente Michelle Santana Pellerano al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en favor de los Lcdos. Javier E. Fernández, José Ramos Severino, Fernan L. Ramos Peralta y Félix Alberto Ramos Peralta.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

---

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1897

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).
<b>Abogado:</b>	Erick J. Hernández-Machado Santana.
<b>Recurrido:</b>	Marino de Jesús Navarro Morales.
<b>Abogado:</b>	Marcelo Arístides Carmona.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Rechaza.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0232 de fecha 7 de julio de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2022 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana, actuando como abogado constituido de la entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), representada por su director legal Michael Cruz.
2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Marino de Jesús Navarro Morales mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2022 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por su abogado constituido Dr. Marcelo Arístides Carmona.
3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

## II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, Marino de Jesús Navarro Morales incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos y un (1) día de salario por cada día de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0055-2021-SSEN-00215 de fecha 4 de octubre de 2021, que declaró que el contrato de trabajo terminó por desahucio ejercido por el empleador, lo condenó al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos e indemnización por daños y perjuicios.
5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia

núm. 028-2022-SSEN-0232 de fecha 7 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia en razón de la materia formulada por la recurrente CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), por los motivos expresados. SEGUNDO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), por la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), contra la Sentencia Laboral Núm. 0055-2021-SSEN-00215, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. TERCERO: En cuanto al fondo, se rechazan en parte las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, se revoca la condenación en participación en los beneficios de la empresa, así como los numerales tercero y cuarto de la sentencia objeto del presente recurso, rechazando el reclamo de salarios adeudados, así como de indemnización en reparación por daños y perjuicios. Se confirma en los demás aspectos. CUARTO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones” (sic).

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Desconocimiento del efecto devolutivo de recurso. Violación artículo del artículo 534 del Código de Trabajo. Desconocimiento de la Ley No. 489 Orgánica de la CAASD del 11 de abril de 1973 y su reglamento de aplicación. Omisión de estatuir sobre la prueba literal. Violación de los artículos 1, 72, 73, 74, 75, 76, 94 y 101 de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública del 16 de enero de 2008. Desnaturalización del acto administrativo. Exceso de poder. Desconocimiento de precedentes constitucionales como fuente orientadora en el sistema de justicia. Violación a la seguridad jurídica y aplicación de precedentes jurisprudenciales desnaturalizados. Falta de motivos. Falta de base legal” (sic).



#### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente esgrime en suma, que la corte *a qua* estableció que el recurso de apelación solo versaba sobre competencia cuando en sus conclusiones se solicitó de forma expresa la revocación integral de la sentencia de primer grado lo que colocaba a la alzada en la obligación de examinar el fondo de la apelación en todos los aspectos en virtud su efecto devolutivo y de suplir las cuestiones de puro derecho como son la naturaleza jurídica de la institución ahora recurrente, limitándose a citar una jurisprudencia que indica que a los trabajadores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) les son aplicables las disposiciones contenidas en el Código de Trabajo por uso y costumbre y determinando que la normativa laboral es más favorable en aplicación del principio *in dubio pro operario* que era inaplicable porque solo es utilizado cuando son dos normas de carácter laboral y sin ofrecer ninguna motivación que permita comprender cómo ese precedente afecta el presente caso y en franca violación de la Ley núm. 498-73 del 11 de abril de 1973 y el reglamento dictado por el Poder Ejecutivo de fecha 25 de abril de 1973 que le otorgan a la entidad el carácter de derecho público; asimismo, la sentencia impugnada incurre en omisión de los documentos oficiales señalados en su página 7 como son el acta de sesión del Consejo de Directores, comunicaciones entre el Ministerio de Función Pública y el Manual de Organización y Funciones Corporativas, todo lo cual demuestra que desde el 2013 la ahora parte recurrente se rige por la Ley núm. 41-08 lo que excluye todo litigio laboral en los tribunales de trabajo y que por tanto desnaturaliza el acto administrativo de vinculación con una causa de terminación de contrato de trabajo; que este precedente atentaría contra las sentencias TC/114/18 de 21 de mayo de 2018 y TC/361/20 de 29 de diciembre de 2020, dictadas por el Tribunal Constitucional en el que se le otorga la condición de servidor público a los trabajadores de la institución y que la Sentencia TC/506/29 de 20 de diciembre de 2021 establece que el

tribunal competente para conocer los reclamos de pensión es el Tribunal Superior Administrativo (TSA), todo lo cual deja evidenciado que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos suficientes y pertinentes para justificar su decisión en presencia de pruebas, precedentes y normas legales que afectaban la premisa forjada para rechazar la solicitud de incompetencia y omitir abordar el fondo de la litis, por lo que solicita que la sentencia impugnada sea casada.

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Sobre la excepción de incompetencia 3. Que la recurrente CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), solicita se declare la incompetencia de esta jurisdicción, en virtud de la ley 41-08 sobre función pública, por tratarse de un servidor público, por lo que procede declinar el presente expediente por ante el Tribunal Contencioso Administrativo para que lo decida, por ser el competente en razón de la materia, incidente al que se opuso el recurrido, solicitando que se rechace, siendo acumulado por esta Corte en virtud del artículo 534 del Código de Trabajo. 4. Que conforme de las disposiciones del artículo 1 de la Ley 834 "Constituye una excepción de procedimiento todo medio que tienda a hacer declarar el procedimiento irregular o extinguido sea a suspender su curso." Indicando el artículo 587 del Código de Trabajo dispone: "La declinatoria por causa de incompetencia en razón de la materia puede ser solicitada en todo estado de causa por cualquiera de las partes. Si ninguna de éstas la solicitare, el juez la ordenará de oficio." 5. Que la parte recurrente, fundamentada una excepción basada en que este tribunal laboral es incompetente para conocer de la demanda incoada por el señor MARINO DE JESUS NAVARRO MORALES, en contra de la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), tomando como base lo establecido en la Ley núm. 41-08 de Función Pública y el principio fundamental tercero del Código de Trabajo. 6. La parte recurrente para fundamentar su excepción ha tomado como base las disposiciones del artículo 14 de la Ley 498 del 13 de abril de 1973 que crea la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), que dispone de manera expresa "El Consejo de Directores deberá dictar el Reglamento interno en el cual quedaran establecidas la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará servicio a la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), así como también el sistema que se utilizara para la contratación de su personal". 7. Que acogiéndose a las disposiciones del artículo antes citado de la ley 498

que crea la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), mediante reglamento aprobado por el Poder Ejecutivo, marcado con el número 3402 de fecha 25 de abril de 1973 dispuso en su artículo 17 que “Los derechos, beneficios, obligaciones, deberes y responsabilidades de los funcionarios y empleados de la CORPORACION, serán establecidos en el Reglamento de Personal, preparado por el Director General y aprobado por el Consejo de Directores” verificando esta Corte que en el artículo 21 del mismo reglamento, esta institución se remite a la aplicación del Código de Trabajo, para el movimiento de trabajadores, huelgas y paros parciales de trabajo, entre otros. 8. Que ha sido criterio constante de nuestra Corte de Casación que la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), se ha acogido en su modus operandi de sus relaciones laborales a las disposiciones del Código de Trabajo (Sentencia 27 B.J. núm. 1190, de fecha 20 de enero de 2010), sosteniendo, además, la Suprema Corte de Justicia ha reiterado que: “que en cuanto a lo externado por la recurrente en su primer medio, es decir, que la Corte desconoce el principio III del Código de Trabajo que consagra la no aplicación de sus disposiciones a los empleados públicos, también desconoce dicha recurrente tal y como expone en su recurso, que el Consejo de Directores de la misma queda facultado de conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 14-91, además de dictar el reglamento interno que organiza las condiciones requeridas por el personal que prestará servicios en ella, también para determinar el sistema que utilizará para la contratación de su personal. Esta facultad que goza el Consejo de Administración de la CAASD, es la que se ha consagrado un uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral de esa institución, que los empleados de la misma se rijan por las disposiciones del Código de Trabajo, y como es de conocimiento general, entre las fuentes idóneas de este derecho, se encuentra la costumbre que es definida como la regla de derecho que funda su valor en la tradición y no en la autoridad del legislador; Sent. 291. B.J. Núm. 1255 30 JUNIO 2015”. 9. Que no obstante mediante sección ordinaria 05-2013 de fecha 27 de diciembre del 2013, el Consejo de Directores de la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) decide incorporar a sus trabajadores a la aplicación de la Ley 41-08, sobre función Pública, esta Corte tras analizar el Reglamento número 3402 de fecha 25 de abril de 1973, que en uno de sus artículos remite a las disposiciones contenidas en el Código de Trabajo, en aplicación de la regla contenida en el principio fundamental VIII del Código de Trabajo, sobre la norma más favorable, y tras verificar que como fuente de derecho, dicha institución mediante el uso y la costumbre, en la

relación con sus trabajadores se ha acogido de manera constante a las disposiciones del Código de Trabajo, procede rechazar la excepción de incompetencia propuesta por la parte recurrida CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), en consecuencia se confirma, en cuanto a este aspecto, la sentencia laboral Núm. 0055-2021-SSEN-00215, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)” (sic).

10. Contrario a lo sugerido por la parte recurrente en su memorial, la corte *a qua* ponderó y valoró la excepción declinatoria de incompetencia invocada por la parte empleadora referente a la aplicación de la normativa de función pública a los trabajadores de Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) al rechazarlo y ofrecer los motivos que entendió de lugar, procediendo a conocer el fondo de la demanda por entender que no solo era el tribunal competente, sino que también al señor Marino de Jesús Navarro Morales le son aplicables las disposiciones del Código de Trabajo, por lo que no se evidencia violación al efecto devolutivo del recurso de apelación ni omisión a estatuir.
11. En ese orden, la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>201</sup>.
12. Esta Tercera Sala ha establecido en ocasiones anteriores que a la entidad estatal Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) se le aplica el Código de Trabajo porque *el Consejo de Directores de la misma queda facultado de conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 14-91, además de dictar el reglamento interno que organiza las condiciones requeridas por el personal que prestará servicios en ella, también para determinar el sistema que utilizará para la contratación de su personal. Esta facultad que goza el Consejo de Administración de la CAASD, es la que se ha consagrado un uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral de esa institución, que los empleados de la misma se rijan por las disposiciones del Código de Trabajo, y como es de conocimiento general,*

201 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

*entre las fuentes idóneas de este derecho, se encuentra la costumbre que es definida como la regla de derecho que funda su valor en la tradición y no en la autoridad del legislador*<sup>202</sup>; criterio jurisprudencial que formó parte de los fundamentos de la corte *a qua* para determinar que, si bien en el acta sesión ordinaria núm. 05-2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, el Consejo de Directores de esa entidad estatal decidió incorporar a sus trabajadores a la aplicación de la Ley 41-08, sobre Función Pública, le dio mayor preponderancia a lo dispuesto por el artículo 21 del reglamento núm. 3402 de fecha 25 de abril de 1973, remitía a las disposiciones contenidas en el Código de Trabajo, en aplicación de la regla contenida en el principio fundamental VIII del Código de Trabajo, sobre la norma más favorable al trabajador, por lo que a menos que esa norma sea modificada u otra de mayor jerarquía la derogue, es menester mantener el criterio pacífico de esta Suprema Corte de Justicia, precisando que las decisiones citadas por la parte recurrente en su recurso no resuelven la presente controversia en la que se fija cuál es la norma que regirá la acción interpuesta por un trabajador de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) tendente a reclamar los derechos que le corresponden por la terminación de su contrato laboral, por lo que no se evidencia desnaturalización de pruebas o desacato a precedentes constitucionales y por tanto, desestima el presente recurso de casación en todas sus partes.

13. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la sentencia núm. 028-2022-SS-0232 de fecha 7 de julio de 2022

---

202 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 39, 30 de junio de 2015. BJ. 1255.

dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Marcelo Arístides Carmona, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

---

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1917

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 17 de marzo de 2022.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Richard González Apolito.
<b>Abogados:</b>	Junauris Paulino, José Luis Batista B. y Ronolfido López B.
<b>Recurrido:</b>	Rockwell Automation Technologies Inc.
<b>Abogados:</b>	Mary Fernández Rodríguez y Federico A. Pinchinat Torres.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Richard González Apolito contra la sentencia núm. 655-2022-SEN-058, de fecha 17 de marzo de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2022 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Junauris Paulino, José Luis Batista B., y Dr. Ronolfido López B., actuando como abogados constituidos de Richard González Apolito.
2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Rockwell Automation Technologies Inc., mediante memorial depositado en fecha de 13 de octubre de 2022 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Mary Fernández Rodríguez y Federico A. Pinchinat Torres.
3. La defensa al recurso de casación fue presentada por Erid Nazaria Valdez Vásquez, Pedro Antonio Hernández, Ingrid María Sano Rodríguez y Massiel Valdez, mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Mary Fernández Rodríguez y Federico A. Pinchinat Torres.
4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

## II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Richard González Apolito incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Rockwell Automation Technologies Inc., Erid Nazarina Valdez Vásquez, Pedro Antonio Hernández, Ingrid María Sano Rodríguez y Massiel Valdez, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm.



1140-2018-SEEN-00650 de fecha 25 de septiembre de 2018 que excluyó a Erid Nazarina Valdez Vásquez, Pedro Antonio Hernández, Ingrid María Sano Rodríguez y Massiel Valdez, varió la calificación del contrato de trabajo a despido que declaró justificado, en consecuencia, rechazó la demanda en pago de prestaciones laborales, así como la demanda en daños y perjuicios y condenó a la sociedad comercial Rockwell Automation Technologies Inc., al pago de derechos adquiridos.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Richard González Apólito, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2022-SEEN-058 de fecha 17 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:**DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Sr. Richard González Apólito, de fecha 13 de noviembre del 2018, contra la sentencia número 1140-2018-SEEN-00650 de fecha 25 de septiembre de 2018, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia;**SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Sr. Richard González Apólito, de fecha 13 de noviembre del 2018, contra la sentencia número 1140-2018-SEEN-00650 de fecha 25 de septiembre de 2018, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Santo Domingo, y se confirma en todas sus partes; **TERCERO:** Se compensan las costas" (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a los Arts. 68 y 69, numeral 1, 2 y 3 de la Constitución Dominicana, violación a los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales(Art. 74 de la Constitución Dominicana), Violación al principio primacía de la realidad y búsqueda de la verdad material; Violación al principio fundamental VIII del Código de Trabajo; Desnaturalización de los hechos de la causa, Desnaturalización de la prueba escrita y desnaturalización de la comparecencia personal al otorgarle la calidad de testigo, Errónea interpretación de los hechos y de los documentos esenciales de la causa; falta de base legal; Insuficiencia de motivos «Incumplimiento del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

#### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar**

##### **Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### **V. Incidentes**

9. La parte recurrida la sociedad comercial Rockwell Automation Technologies Inc., plantea en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación por: a) ser el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo; y b) por haber sido presentado de manera imprecisa o vaga y no desarrollar en qué consistieron las violaciones.

10. Por su lado, las partes correcurridas, Erid Názara Valdez Vásquez, Pedro Antonio Hernández, Ingrid María Sano Rodríguez y Massiel Valdez., solicitan en su memorial de defensa, de manera principal la inadmisibilidad del recurso de casación por: a) ser el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo; b) por haber sido presentado de manera imprecisa o vaga y no desarrollar en qué consistieron las violaciones; y c) por carecer de interés casacional conforme con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2-23.

11. En virtud de que los medios de inadmisión tienen por finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prelación a las demás vertientes.

a) Sobre la cuantía del recurso

12. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

13. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante que impone su aplicación obligatoria.
14. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido justificado ejercido por la empleadora en fecha 7 de septiembre de 2016, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 21/2015 de fecha 30 de septiembre de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que dispuso la cantidad de ocho mil trescientos diez pesos con 00/100 (RD\$8,310.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en las zonas francas, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a ciento sesenta y seis mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$166,200.00).
15. La corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado la que contiene las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) noventa y un mil seiscientos diecinueve pesos con cuarenta y seis (RD\$91,619.46), por vacaciones; b) ochenta y tres mil doscientos veintiún pesos con 16/100 (RD\$83,221.16) por salario de Navidad, para un total en las condenaciones de ciento setenta y cuatro mil ochocientos cuarenta pesos con 62/100 (RD\$174,840.62), lo que excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.
16. Sobre la base de las razones expuestas precedentemente se rechazan los pedimentos de inadmisibilidad de las partes recurridas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión y se procede al examen de la otra causal.
  - b) Sobre el no desarrollo de los medios
17. Que también alegan las partes recurridas Rockwell Automation Technologies Inc., Erid Nazaria Valdez Vásquez, Pedro Antonio Hernández, Ingrid María Sano Rodríguez y Massiel Valdez que el recurso es inadmisibile ya que fue presentado de manera imprecisa o vaga y no desarrolla en qué consistieron las violaciones.

18. En lo referente a ese pedimento, es preciso indicar que conforme con el criterio reciente de esta Tercera Sala la inadmisión del recurso de casación queda restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.)<sup>203</sup>; al estar dirigidos los medios de inadmisión planteados contra el desarrollo del recurso, lo cual implica su examen, esto conllevaría el rechazo del recurso no así su inadmisión, *motivo por el cual también se rechaza la referida causa de inadmisión analizada.*
- c) Sobre el interés casacional
19. En su memorial de defensa, las partes recurridas Erid Nazaria Valdez Vásquez, Pedro Antonio Hernández, Ingrid María Sano Rodríguez y Massiel Valdez solicitó de manera principal declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con lo establecido en la Ley núm. 2-23, citada, por carecer de interés casacional en virtud del artículo 10, incidente que por su naturaleza debe ser conocido con prelación a las demás vertientes.
20. Conforme con el artículo 93 de la Ley núm. 2-23 en lo relativo a los plazos, los presupuestos de admisibilidad y la tramitación del recurso, la presente ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación ya interpuestos o en curso a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán siendo regulados por la Ley núm.3726 y sus modificaciones...en la especie, el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 30 de septiembre de 2022 mientras que la referida norma entró en vigencia en fecha 18 de enero de 2023, por lo que debe ser regida por la antigua Ley núm. 3726-53 que no exige los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 relativos al interés casacional y, en consecuencia, rechaza el presente incidente y procede al examen del memorial.
21. Para apuntalar el primer aspecto de su medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte a qua desnaturalizó e incurrió en falta de base legal ya que no hubo un proceso legítimo en relación con la supuesta carta de despido de fecha 7 de septiembre de 2016, al establecer que el contrato de trabajo concluyó por despido justificado y no por dimisión justificada, alegando que el referido despido le fue comunicado al trabajador y que no quiso firmar, dándole el tribunal a quo la calidad de testigo a las personas que firmaron la carta, cosa ésta que no es cierta ya que los testigos son las personas que comparecen

203 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 8 de julio 2020. BJ. 1316.

a un juicio público, oral y contradictorio de conformidad al artículo 548 del Código de Trabajo y son sometidos al interrogatorio del juez y las partes, cosa que no ocurrió en la especie, puesto que la carta fue elaborada y firmada de manera antojadiza por la misma parte recurrida que manipuló los hechos a su favor utilizando su propio personal, y está demás resaltar que nadie puede fabricarse sus propias pruebas y en la especie se ha evidenciado la parcialidad de los jueces de fondo para favorecer a la parte recurrida. Que la comunicación de dimisión fue comunicada tanto al empleador como al Ministerio de Trabajo en fecha 8 de septiembre del 2016 a las 9:03 am, y el despido fue comunicado el 8 de septiembre del 2016 a las 9:07am, quedando comprobada la validez de la dimisión, pues esta fue la primera terminación en el tiempo.

22. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta al medio examinado, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el presente expediente, pueden extraerse las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: a) que Richard González Apólito incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, daños y perjuicios, contra Rockwell Automation Technologies Inc., Pedro Hernández, Ingrid Sano, Masiel Valdez y Erid Valdez, alegando que la relación laboral concluyó por dimisión en fecha 8 de septiembre de 2016, por violación a los ordinales 2º, 3º, 4º, 7º, 11º, 13º, y 14º del Código de Trabajo; por su lado, los demandados en su defensa solicitaron, entre otras cosas, la incompetencia territorial, la declinatoria del expediente al Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo y el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado excluyó a Erid Nazaria Valdez Vásquez, Pedro Antonio Hernández, Ingrid María Sano Rodríguez y Massiel Valdez y rechazó la demanda por tratarse de un despido justificado; c) que no conforme con la referida decisión Richard González Apólito interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación en todas sus partes de la sentencia, así como que fueran acogidos los reclamos inicialmente solicitados, alegando que la forma de terminación del contrato de trabajo fue la dimisión ejercida en fecha 8 de septiembre de 2016, y que, en el hipotético caso de que fuera declarada la terminación por despido que este fuera reputado como injustificado; por su lado, la parte ahora recurrida solicitó que fuere rechazado el recurso de apelación y confirmada la sentencia impugnada; y d) que la corte *a qua* determinó que la relación concluyó por despido

justificado, en consecuencia, rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

23. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los siguientes motivos:

"...9 No es controvertido la terminación del contrato de trabajo por tiempo indefinido, sin embargo, resulta controvertido la forma de terminación. Por tanto, es preciso determinar si se trata de una dimisión o un despido, pues, el recurrente alega que se produjo una dimisión el 8 de septiembre 2016 y el recurrido sostiene que lo despidió en fecha 7 de septiembre 2016. 10. Conforme las pruebas aportadas, consta comunicación de dimisión fecha 8 de septiembre 2016 al Ministerio de Trabajo y notificación de dimisión al empleador por acto de alguacil núm. 986/2016 de la misma fecha. En otro orden, consta carta de despido de fecha 7 de septiembre 2016 con la firma de varios testigos y la nota de que el trabajador no quiso firmar el acuse de recibido, igualmente; del mismo modo, comunicación de despido al Ministerio de Trabajo en fecha 8 de septiembre 2016. 11. Esta Corte, ha observado y ponderado, que conforme a la carta de despido del día 7 de septiembre del 2016, la cual está firmada por testigos y la nota de que el trabajador no quiso firmar, deja fuera de duda que se produce primero un despido y luego se comunica al Ministerio de Trabajo al día siguiente. Estos hechos se corroboran con la prueba testimonial que consta en el expediente; por demás, es la razón por la que el día 8 de septiembre, es decir, el día siguiente, convergen el mismo día despido y dimisión, por tanto, la Corte es de criterio que lo que se produjo primero fue el despido, por consiguiente, procede analizar sus causales. 12. El despido está fundamentado en la supuesta violación al artículo 88 del ordinal 5, 8, 14, 16 y 19 del Código de Trabajo. A seguida, estudiada las comunicaciones la Corte pondera y concluye que el recurrido cumplió con lo previsto en la ley, en cuanto al requisito formal de la comunicación al Ministerio de Trabajo de la localidad correspondiente..." (sic)

24. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*<sup>204</sup>. En ese mismo tenor ha establecido, *que es una obligación del tribunal, a través de las pruebas aportadas al debate y de un estudio lógico de las mismas, en virtud de la búsqueda de la materialidad de la verdad, determinar*

204 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 62, 21 de marzo 2018

*la fecha y circunstancias de la ocurrencia del alegado despido y que las pruebas sean apreciadas soberanamente por el tribunal de fondo, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización*<sup>205</sup>.

25. En cuanto a la falta de base legal la jurisprudencia ha establecido *que esta se configura cuando no se ponderan documentos que pudieran haberle dado al caso una solución distinta, o no se tomaron elementos de juicio o que los hechos expuestos son contradictorios e imprecisos, entre otras situaciones*<sup>206</sup>.
26. El punto neurálgico del medio que se dirime persigue desvirtuar la determinación realizada por los jueces del fondo sobre la forma de terminación de la relación de trabajo que vinculó a las partes, es decir, si el contrato de trabajo terminó por el despido ejercido en fecha 7 de septiembre de 2016 o por dimisión en fecha 8 de septiembre del 2016. Para solucionar dicho aspecto y formar su convicción la corte *a qua* realizó un ejercicio de ponderación de las pruebas aportadas por ambas partes, a saber, las pruebas testimoniales, y las comunicaciones de dimisión y despido, producidas en las citadas fechas.
27. En ese contexto, esta Tercera Sala ha podido advertir que la corte *a qua*, para formar su convicción respecto de la forma de terminación del contrato de trabajo, contrario a lo señalado por la parte recurrente en su medio, evaluó los medios de pruebas aportados referentes a dicho aspecto y determinó que conforme con la carta de despido del día 7 de septiembre del 2016, en la cual se inscribió una anotación refiriendo que el trabajador no quiso firmar, hecho sobre el que se utilizó la analogía testigo por ser presenciado por dos personas, estableció que se el despido se produjo primero y al día siguiente se le comunicó al Ministerio de Trabajo, sin que se advierta que la corte *a qua* incurriera en desnaturalización de los hechos o falta de base legal, por lo que el primer aspecto del medio analizado carece de fundamento y es desestimado.
28. Para apuntalar el segundo aspecto de su medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* en su párrafo 11 contiene una motivación errónea al establecer que los hechos fueron corroborados con la prueba testimonial que consta en el expediente, siendo esto falso, pues no fueron escuchados testigos, y en primer grado fue celebrada la comparecencia personal de Ingrid María Sano Rodríguez. Que la corte *a qua*, estableció que la figura que puso término

205 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 50, 30 de mayo 2018, BJ. 1290

206 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 55, 19 de agosto 2015, BJ. 1257, pág. 2218

al contrato de trabajo fue el despido ejercido por la empresa, y procedió a conocer el fondo sobre el carácter justificado o no del mismo, que hace alusión a la supuesta violación al artículo 88 en sus ordinales 5, 8, 14, 16 y 19 del Código de Trabajo, basándose erróneamente en pruebas documentales y testimoniales, sentencia que fue motivada vagamente. Que, además, la corte *a qua* desnaturalizó las declaraciones juradas de los señores Pedro A. Hernández E Ingrid María Sano, otorgándole a sus declaraciones la misma validez que a un testigo, incurriendo en una desnaturalización de la prueba documental ya que una declaración jurada otorgada ante un notario para probar la justa causa del despido por sí sola no pueden ser acogidas como cierta porque dichas declaraciones para tener validez deben de ser escuchadas en un juicio público, oral y contradictorio de conformidad al artículo 548 del Código de Trabajo, y ser sometidos al interrogatorio del juez y las partes, cosa que no ocurrió en la especie, violentándose con esto el derecho de defensa del trabajador recurrente, razón suficiente por la cual la sentencia impugnada debe ser casada. Que, además, la corte *a qua* estableció como motivo para justificar el despido, la supuesta expedición de una carta dirigida al Consulado de los Estados Unidos de parte del trabajador recurrente, documento este que no fue redactado por el trabajador, no figura como la persona firmante y tampoco fue utilizado por él, sino por una tercera persona, limitándose la corte *a qua* a dar aquiescencia a esos supuestos correos electrónicos de los que no se conoce su origen, y que, aunque la ley 126-02 sobre Comercio Electrónico, le otorga fuerza y valor probatorio, en la especie resulta ser una prueba compleja ya que se trata de que la veracidad o no del contenido determinan los derechos legítimos laborales de un trabajador, correos que fueron inventados con la intención de vulnerar el pago de sus derechos laborales y que han sido controvertidos desde el primer grado y los cuales fueron valorados sin que fueran autenticados por ninguna institución pública o privada, además de que no se demostró que el recurrente fue el redactor de la indicada carta ya que basaron su fallo en pruebas redactadas en las oficinas de los abogados de la empresa, con declaraciones juradas, con correos inexistentes e impugnados y con una comparecencia personal a la que le dieron la calificación de testimonios, violentándose con esto el derecho de defensa y desnaturalizando las pruebas aportadas y, violentando los derechos legítimos laborales del recurrente consagrados en los Arts. 62, 68, 69 y 74 de la Constitución, motivo por el cual la sentencia debe ser casada.



29. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los siguientes motivos:

"...13. A partir de la ponderación de las causales del despido, la Corte procede, a ponderar en cuanto al fondo lo siguiente: - El ordinal 5 del 88 hace referencia a la falta de probidad o de honradez. El 8vo a los actos deshonestos, el 14 a la desobediencia al empleador o su representante del servicio contratado, el 16 a las prohibiciones del 2,5 y 6 del art. 45, y, el 19 falta de dedicación o falta grave en sus obligaciones como trabajador.- Se trata de una acusación contra el recurrente de haber emitido una carta de trabajo dirigida al consulado Americano a favor de una persona que no labora en la empresa, en ese sentido, conforme a las pruebas aportadas se ha ponderado pruebas documentales y testimoniales como; Consta en el expediente una comunicación de la empresa recurrida dirigida al Consulado de los Estados Unidos de América en la que hace constar que el Sr. Jesús Manuel Santos Mercedes es contratista de la empresa y lleva 10 años laborando con un sueldo de 1,200,000 y que aún se encuentra laborando (firmada por Ing. Antonio Arroyo, gerente de planta, y sellada con el logo de la empresa. Hay diversos correos, del consulado Americano solicitando explicación. Igualmente, consta la declaración Jurada del Sr. Pedro A. Hernández, gerente de ingeniera de entonces, en la que hace constar que fue informado por la embajada de los Estados Unidos de un fraude que involucraba al Sr. Richard González y producir una investigación. Se constato que dicha carta no la produjo la empresa, ya que el señor no laboraba allá y que en una conversación con la embajada en la que estuvo presente el recurrente admitió la información falsa. De igual manera, se ponderó la declaración de la Sra. Ingrid María Sano, quien confirma lo establecido en la declaración jurada y establece que cuando se le hace la pregunta él admite el hecho.- Establecido así los hechos, y conforme a las pruebas documentales y testimoniales descrita en párrafos anteriores, una vez ponderada las pruebas, está fuera de cualquier duda razonable, que la emisión de un documento dirigido a una embajada sosteniendo que una persona trabaja en una empresa sin ser cierto, constituye un acto de falta de probidad y deshonesto, por consiguiente, al quedar establecido que fue el recurrente que emitió dicho documento, procede declarar justificado el despido y confirmar la sentencia impugnada en este aspecto..." (sic).

30. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de

Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>207</sup>.

31. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*,<sup>208</sup> facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud, siempre que no incurran en el vicio de desnaturalización consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen<sup>209</sup>; asimismo, *la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*<sup>210</sup>.
32. Sobre la compareciente personal, resulta oportuno *precisar que las confesiones de una parte respecto a los hechos debatidos en una controversia por sí solas no constituyen una prueba fehaciente, a menos que sean en su contra, de allí que el vicio de falta de ponderación denunciado, solo tendría cabida en la situación de que la contraparte se beneficiare de estas*<sup>211</sup>.
33. En la especie, del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido advertir que la parte recurrida ejerció el despido contra Richard Gonzales Apolito, sustentada en el hecho de que este emitió una carta de trabajo dirigida a la Embajada de los Estados Unidos de América a favor de Jesús Manuel Santos Mercedes, persona que no trabajaba en la empresa, determinando la corte *a qua* que fue el ahora recurrente quien emitió dicho documento, sin embargo, los jueces de fondo al momento de formar su convicción lo hicieron tomando como referencia las declaraciones a cargo de Ingrid María Sano, quien fungió como compareciente personal en primer grado y fueron plasmadas en una declaración jurada, cuya prueba no podía ser tomada como

207 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

208 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

209 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.

210 SCJ, Primera Sala, sent. num. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239.

211 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de diciembre 2020, BJ. 1321

- fehaciente a menos que le perjudicara lo que no es el caso presente; asimismo, tomaron en cuenta las afirmaciones contenidas en la declaración jurada del señor Jesús Manuel Santos Mercedes, las cuales tampoco podían ser tomadas como admisibles por ser presentadas fuera de las exigencias previstas en el artículo 548 del Código de Trabajo, pues la libertad probatoria en esta materia no eliminan los requisitos establecidos en la norma para su incorporación válida en un proceso laboral con respeto del principio de igualdad de armas y contradicción.
34. Continuando con la evidencia señalada por la corte *a qua*, esta Tercera advierte que la carta remitida al consulado de los Estados Unidos de América que provocó el despido no fue firmada por el trabajador ni contiene su nombre para determinar que fue él quien la elaboró para retener las consecuencias legales del despido previstas por la corte *a qua*, dándole en ese sentido un alcance mayor del que realmente tiene; que tampoco hay ninguna valoración particular de la corte *a qua* sobre el correo electrónico de fecha 1 de septiembre de 2016 remitido por “Mike Ose, Fraud Prevention Manager” para estar en condiciones de verificar cuáles fueron las consecuencias fácticas deducidas de ese documento.
35. Es por todo lo anterior que si bien la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes en relación a la calificación de la terminación del contrato de trabajo por despido, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de hechos al realizar una valoración inadecuada de las pruebas, lo que no permite comprender cuáles fueron las valoración de hecho de la evidencia analizada para la aplicación del derecho en cuanto al carácter justo del despido retenido; en consecuencia, acoge el segundo aspecto del único medio de casación y casa parcialmente la sentencia impugnada para que la corte de envío haga una valoración integral de todos los medios de pruebas colocados a su disposición para verificar el carácter del despido con las precisiones contenidas en el cuerpo de la presente decisión.
36. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

37. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

## **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia núm.655-2022-SEN-058, de fecha 17 de marzo de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en cuanto al carácter justificado del despido, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

---

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2320

---

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, del 2 de diciembre de 2022.
<b>Materia:</b>	Contencioso tributario.
<b>Recurrente:</b>	Transporte Alberti, C. por A.
<b>Abogada:</b>	Michelle Díaz Pichardo.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Davilania E. Quezada Arias, Adonis L. Recio Pérez y Sharen Crystal Valera.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*

*Decisión: Casa.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Transporte Alberti, C. por A. contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-01086 de fecha 2 de diciembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Michelle Díaz Pichardo, actuando como abogada constituida de la entidad comercial Transporte Alberti, C. por A. representada por Franklin Antonio Alberti.
2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Davilania E. Quezada Arias, Adonis L. Recio Pérez y Sharen Crystal Valera.
3. Mediante dictamen de fecha 16 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

## II. Antecedentes

4. En fecha 14 de mayo de 2021 la entidad comercial Transporte Alberti, C. por A. solicitó la prescripción de los períodos fiscales de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 respecto de las retenciones y retribuciones en renta (IR-3), siendo rechazada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante resolución núm. 583/2021 de fecha 27 de diciembre de 2021.
5. Luego, en fecha 7 de mayo de 2021 la entidad comercial Transporte Alberti, C. por A. solicitó la prescripción de los períodos fiscales de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y 2006/12, 2007/06, 2007/12, 2008/06, 2015/12, 2016/06, 2016/12 de Impuesto a los Activos (ACT), siendo rechazada mediante comunicación de fecha 28 de enero de 2022.
6. Posteriormente, la entidad comercial Transporte Alberti, C. por A. interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-01086 de fecha 2 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** RECHAZA la nulidad y el medio de inadmisión planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y

por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 20 de julio del año 2021, por la entidad comercial, TRANSPORTE ALBERTI, C. POR A., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por ser conforme a derecho. **TERCERO:** En cuanto al fondo RECHAZA, el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, vía secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, a la entidad comercial TRANSPORTE ALBERTI, C. POR A., a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

### III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Contradicción de motivos, incorrecta interpretación y aplicación de la ley” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 esta sala es competente para conocer el presente recurso.

### V. Sobre la solicitud de defecto

9. Mediante instancia depositada en fecha 24 de noviembre de 2023 la parte recurrente, entidad comercial Transporte Alberti, C. por A., planteó que sea declarado en defecto de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por haber notificado su constitución de abogado y memorial de defensa dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha del emplazamiento, el cual inició el 31 de agosto de 2023 y finalizó el 15 de septiembre de 2023, siendo realizada la referida notificación en fecha 13 de octubre de 2023, luego de haber transcurrido dicho plazo.

10. El párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 indica que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*
11. Sin embargo, es preciso ponderar que en el caso concreto la parte recurrida es un órgano administrativo del Estado, el cual, según dispone el párrafo IV del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 no incurre en defecto, impidiendo de este modo que sean desechados sus escritos. No impidiendo el conocimiento y fallo del recurso la inactividad de dichos órganos del Estado.
12. En adición el párrafo II del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 establece que, en los casos de interés público, tal y como sería el contencioso tributario, el Procurador General de la República deberá emitir un dictamen en defensa del órgano administrativo de que se trate, pero cuya falta de presentación no impide el conocimiento y fallo del recurso.
13. Así las cosas, en los casos en que el recurrido sea un órgano del Estado no sería posible pronunciar el defecto ya que tanto el órgano administrativo recurrido como el Procurador General de la República siempre podrán producir su defensa antes del fallo del recurso.
14. En la especie existe constancia de que tanto la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) como el Procurador General de la República realizaron el depósito correspondiente al memorial de defensa y el dictamen.
15. En consonancia con las consideraciones anteriores, se rechaza la solicitud de defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

## **VI. Incidentes**

16. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó a) que sea declarada la caducidad del recurso de casación por incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 18 párrafo II y 19 de la Ley núm. 2-23; b) declarar la improcedencia de los medios de casación; y, c) que sea declarada la inadmisión del recurso de casación por violación al principio electa una vía y ausencia de interés casacional.



17. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
  - a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación
18. La parte recurrida alega que al ser notificado el recurso de casación no se hizo constar en el acto de emplazamiento núm. 1036/2023 de fecha 30 de julio de 2023 copia de la sentencia recurrida, elemento requerido a pena de inadmisibilidad, máxime cuando los documentos deben ser depositados bajo inventario, por lo que resulta incompleto el procedimiento planteado en la Ley núm. 2-23 en su artículo 18 párrafo I y procede la declaratoria de caducidad del recurso de casación.
19. Esta sala es de criterio que la falta de notificación de la sentencia adjunta al acto de emplazamiento no es causa de nulidad o inadmisión del recurso de casación, ni del acto de emplazamiento conforme con la ley, lo que por sí solo es suficiente motivo para rechazar el presente incidente. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, en la especie dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última ya que ha tenido en la especie la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación, máxime cuando establece en la página 6 de su memorial de defensa que "... del simple análisis de la sentencia impugnada, objeto del presente Recurso de Casación se advierte la oportuna y correcta aplicación del derecho a los hechos, lo cual, deviene en la evidente presencia de motivaciones suficientes respecto de los medios de casación en que pretende sustentar la recurrente su reproche...", razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.
  - b) En cuanto a la improcedencia de los medios de inadmisión
20. Sobre este incidente la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alega que los medios de casación presentados por la recurrente resultan imponderables al establecer que de la sentencia impugnada no se constata contradicción de motivos puesto que el tribunal *a quo* cumplió con la correcta motivación de la sentencia y una idónea aplicación del derecho a los hechos.
21. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un

medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

c) *En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

22. Respecto de este pedimento la parte recurrida plantea que el presente recurso de casación resulta ser inadmisibile por violación al principio electa una vía y ausencia de interés casacional, puesto que la noción de interés casacional se erige sobre la identificación de elementos dentro de las sentencias dictadas en única o última instancia, conforme en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre procedencia del recurso; que el recurso de casación debe ser interpuesto contra sentencias definitivas; que la parte recurrente interpuso el recurso de casación en fecha 28 de agosto de 2023 contra la sentencia 001-1642-2022-SSSEN-01086 de fecha 2 de diciembre de 2022, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, habiendo interpuesto un recurso de revisión en fecha 17 de agosto de 2023 contra la referida sentencia, por lo que no resulta ser susceptible de recurso de casación.
23. **Sobre la falta de interés casacional.** El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.
24. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2-23, específicamente en su considerando sexto y artículo 10. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación está relacionada con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley 3726-53 en lo referente

específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie y razón por la que procede el rechazo del incidente planteado habida cuenta de que la parte recurrente ha aportado al expediente constancia de su desistimiento sobre el recurso de revisión interpuesto en el Tribunal Superior Administrativo contra la sentencia recurrida.

25. **Sobre la violación a la máxima electa una vía.** Esta Tercera Sala ha podido constatar lo siguiente: a) que fue depositada en el tribunal *a quo* instancia de desistimiento de recurso de revisión en fecha 22 de noviembre de 2023 —el cual figura recibido por el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional y notificada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el acto núm. 1428-2023 de fecha 23 de noviembre de 2023 instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo—; y b) que el referido desistimiento correspondía al recurso de revisión interpuesto contra la sentencia objeto del presente recurso de casación.
26. Si bien es cierto que resulta imposible interponer concomitantemente el recurso de revisión y el de casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, por mandato del artículo 37 de la ley 1494-47, tal y como es el precedente de esta Sala, debe reconocerse que la existencia de dicho mandato tiene por finalidad evitar la contradicción de decisiones, pues podrían solaparse los fundamentos de los dos recursos en cuestión. Así las cosas, en el caso de que se demuestre ante la Corte de Casación el desistimiento del recurso de revisión, procederá no declarar la inadmisión de la casación, por lo que no se evidencia una violación al mandato antes mencionado, razón por la que procede rechazar el incidente examinado.
27. Una vez rechazados los incidentes, se procede al examen del medio que sustenta el presente recurso de casación.
28. Para fundamentar su único medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que los jueces de fondo incurrieron en una contradicción de motivos, incorrecta interpretación y aplicación de la ley, puesto que en el curso del proceso la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no depositó pruebas de haber ejercido sus facultades administrativas dentro del plazo de la prescripción, especialmente pruebas de haber requerido el pago del Impuesto Sobre la Renta (ISR), del Impuesto Sobre Activos y de las retenciones y retribuciones del Impuesto Sobre

la Renta (IR-3), de los cuales fue solicitado el reconocimiento de su extinción por prescripción, en virtud de los artículos 15 y 21 del Código Tributario; que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no depositó medios de pruebas tendentes a demostrar la interrupción o suspensión del plazo de prescripción.

29. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo indicaron que la actual recurrente no depositó pruebas de que empezó una fiscalización tributaria o un proceso de cobranza, sin embargo dicha apreciación fue un error del tribunal *a quo* al mencionar a la empresa como responsable de las fiscalizaciones o de los cobros ya que estos procedimientos son facultades exclusivas de la administración tributaria, en virtud de los artículos 32, 50, 90 y siguientes del Código Tributario; en ese sentido, es evidente el error material y la contradicción de motivos, puesto que fue rechazado el recurso aun siendo reconocido por el tribunal *a quo* que no se acreditó el inicio de la fiscalización ni un proceso de cobranza contra los impuestos indicados; que sobre las retenciones y retribuciones del Impuesto Sobre la Renta (IR-3) hubo una incorrecta apreciación de la naturaleza de la prescripción establecida en el Código Tributario, en su artículo 21 y siguientes.
30. Alega además, que hubo contradicción de criterios al reconocer los jueces del fondo para el Impuesto Sobre la Renta (ISR) y el Impuesto sobre Activos la prescripción como un medio de defensa que tiene el contribuyente para oponerse a cualquier cobro de deuda tributaria que pretenda efectuar la administración tributaria, sin embargo no aplicaron dicho concepto para el IR-3, cuando es irrefutable que lo que prescribe es la acción del fisco y no la deuda tributaria; que el hecho de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no haya desplegado actuaciones tendentes a la interrupción o suspensión de la prescripción como en la especie, da lugar a una prescripción ganada e irrenunciable en beneficio de los contribuyentes, que puede ser invocada en cualquier momento en la administración tributaria o ante los órganos jurisdiccionales.
31. Dice que los jueces del fondo rechazaron la invocación de la prescripción del IR-3 sobre la base de que por ser el contribuyente agente de retención no está a cargo de este impuesto, sino que su única obligación es efectuar el pago de lo retenido, figurando en la oficina virtual de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) como deudora de dichas retenciones y retribuciones del Impuesto Sobre la Renta (IR-3); que por disposiciones de los artículos 6 y 8 del Código Tributario el contribuyente actúa como agente de retención y por lo tanto es sujeto

pasivo de la obligación tributaria en calidad de responsable, por esta razón es a quien se le requiere el pago de lo retenido; que en virtud de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no depositó en el proceso contencioso que realizó cualquiera de las acciones previstas en el artículo 21 del Código Tributario, su acción de requerir el pago del IR-3, así como el Impuesto Sobre la Renta (ISR) y el Impuesto Sobre Activos prescribió por haber transcurrido el plazo.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 31. La parte recurrente alega que en cuanto a lo principal debe ser declarada la prescripción los periodos fiscales, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 del Impuesto Sobre la Renta, y los periodos 2006/12, 2007/06, 2007/12, 2008/06, 2015/12, 2016/06, 2016/12 de Impuesto a los Activos (ACT) y lo periodos 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 de Retenciones y Retribuciones en Renta (IR-3), arguyendo que "el artículo 21, del Código Tributario, establece que prescriben a los 3 años las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio. En el caso de Transporte Alberti, la Dirección General no ejerció estas facultades administrativas dentro del curso del plazo de prescripción, con el propósito de estimar de oficio y requerir el pago del Impuesto sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales de 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 del Impuesto Sobre la Renta, y los periodos 2006/12, 2007/06, 2007/12, 2008/06, 2015/12, 2016/06, 2016/12 de Impuesto a los Activos (ACT) y lo periodos 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 de Retenciones y Retribuciones en Renta (IR-3). A fin de computar el inicio y el fin de este plazo, es menester indicar la fecha límite de presentación de las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta e Impuesto a los Activos y de las Retenciones y Retribuciones en Renta, toda vez, que, al día siguiente de su vencimiento, se inicia el plazo prescripción." ... 39. En virtud de la solicitud de prescripción de los periodos fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 de Retenciones y Retribuciones en Renta (IR-3), es preciso indicar que este tipo de impuesto se trata "de las deducciones efectuadas mensualmente por los Agentes de Retención a los pagos de las personas físicas en relación de dependencia, por concepto del Impuesto sobre la Renta (ISR), es decir, por el salario recibido, siempre que éste sea superior al monto exento establecido en el Art. 296 del Código Tributario. 40. En vista de la lectura sobre el concepto de la Retenciones y Retribuciones en Renta (IR-3) y las

argumentaciones expuestas por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en su Resolución núm. 583 2021, de fecha 27 de diciembre del año 2021, nos adherimos a la posición que la parte recurrente, entidad comercial TRANSPORTE ALBERTI, C POR A., carece de interés legítimo para invocar la prescripción establecida en el artículo 21 del Código Tributario, toda vez, que las retenciones efectuadas por concepto de renta a terceros no constituyen un impuesto a cargo de la empresa, ya que su única obligación es efectuar el pago de lo retenido.” 41. Ahora bien, respecto a la solicitud de prescripción de los periodos fiscales 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 del Impuesto Sobre la Renta, y los periodos 2006/ 12, 2007/06, 2007/12, 2008/06. 2015/12, 2016/06, 2016/12 de Impuesto a los Activos (ACT), este colegiado afirma que la parte recurrente entidad comercial TRANSPORTE ALBERTI C. POR A., no depositó las pruebas necesarias para acreditar que ha empezado una fiscalización tributaria, ni mucho menos un proceso de cobranza a los referidos periodos fiscales, en virtud a lo que establece el artículo 54 del Código Tributario. 42. En consecuencia, este Tribunal, procede RECHAZAR el presente recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad comercial. TRANSPORTE ALBERTI C. POR A., contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) de fecha 20 de julio del año 2021, tal y como se hará constaren la parte dispositiva de la presente decisión” (sic).

33. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.
34. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el hecho controvertido en el tribunal *a quo* fue la solicitud de prescripción realizada por la entidad comercial Transporte Alberti, C. por A. respecto de los periodos fiscales 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 del Impuesto Sobre la Renta, 2006/12, 2007/06, 2007/12, 2008/06, 2015/12, 2016/06, 2016/12 del Impuesto Sobre Activos y 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 de Retenciones y Retribuciones de Impuesto Sobre la Renta (IR-3).
35. **Sobre la prescripción de las retenciones y retribuciones del Impuesto Sobre la Renta (IR-3).** Respecto de este particular el tribunal *a quo* rechazó la prescripción sobre la base de que el contribuyente no tenía interés legítimo para invocar la prescripción, puesto que las retenciones efectuadas por concepto de renta a terceros no constituyen

- un impuesto a cargo de la empresa, ya que su única obligación es efectuar el pago de lo retenido.
36. *El sujeto pasivo es la persona obligada al pago del tributo, ya sea en calidad de contribuyente o de responsable*<sup>212</sup>. De igual forma el artículo 4 del Código Tributario dispone que *sujeto pasivo de la obligación tributaria es quien en virtud de la ley debe cumplirla en calidad de contribuyente o de responsable. **Párrafo I.** La condición de sujeto pasivo puede recaer en general en todas las personas naturales y jurídicas o entes a los cuales el Derecho Tributario le atribuya la calidad de sujeto de derechos y obligaciones...*
37. El artículo 8 del Código Tributario modificado por la Ley núm. 495-06 del 28 de diciembre del 2006 de Rectificación Fiscal dispone, que *son responsables directos en calidad de agentes de retención o percepción las personas o entidades designadas por este Código, por el reglamento o por las normas de la Administración Tributaria, que por sus funciones o por razón de su actividad, oficio o profesión, intervengan en actos u operaciones en los cuales puedan efectuar, la retención o la percepción del tributo correspondiente. **Párrafo I.** Los Agentes de Percepción, son todos aquellos sujetos que por su profesión, oficio, actividad o función se encuentran en una situación que les permite recibir del contribuyente una suma que opera como anticipo del impuesto que, en definitiva, le corresponderá pagar, al momento de percibir cualquier retribución, por la prestación de un servicio o la transferencia de un bien. Tienen la facultad de adicionar, agregar o sumar al pago que reciben de los contribuyentes, **el monto del tributo que posteriormente deben depositar en manos de la Administración Tributaria...** Párrafo III. Efectuada la designación de Agente de Retención o percepción, **el agente es el único obligado al pago de la suma retenida o percibida y responde ante el contribuyente por las retenciones o percepciones efectuadas indebidamente o en exceso.***
38. De lo expuesto por los jueces del fondo se desprende que la entidad Transporte Alberti C. por A. tiene la condición de sujeto pasivo de las obligaciones tributarias respecto de los impuestos objeto de retención. En ese sentido, en su contra puede la administración tributaria realizar acciones para perseguir el cobro de la deuda tributaria sobre los impuestos retenidos, no tratándose solo de una obligación de pago de un impuesto adeudado por un tercero, sino de la obligación de pago que

212 Barnichta Geara, Edgar. Derecho tributario. Tomo I. 1ra. Edición. 2011. Editora Centenario.

tiene el agente de retención de realizar dicho pago a la administración tributaria.

39. Que siendo la prescripción una forma de extinción de la acción del fisco para perseguir el pago de la obligación tributaria, bien podría el agente de retención perseguir la prescripción del cobro de los impuestos retenidos, montos que tal como se ha establecido figuran retenidos por el agente de retención como sujeto pasivo de la obligación tributaria y que deben ser pagados a la administración tributaria.
40. **Sobre la prescripción del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y el Impuesto Sobre Activos.** Resulta procedente establecer que los jueces del fondo rechazaron la prescripción solicitada respecto de períodos fiscales 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 del Impuesto Sobre la Renta, 2006/12, 2007/06, 2007/12, 2008/06, 2015/12, 2016/06, 2016/12 del Impuesto Sobre Activos (ACT) sobre la base de que no fue demostrado el inicio de un proceso de fiscalización tributaria, ni mucho menos un proceso de cobranza sobre estos períodos fiscales.
41. La prescripción es un modo de extinguir la obligación tributaria según los postulados del artículo 15 del Código Tributario, lo cual implica que la administración debe realizar ciertos actos relacionados con el reclamo o cobro de la deuda tributaria en un espacio temporal determinado, pues de lo contrario desaparece la obligación de requerir al sujeto pasivo el cumplimiento de ella.
42. En materia de tributos internos nacionales el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento del término para presentar declaración jurada y pagar el impuesto conforme con el párrafo I del artículo 21 del Código Tributario antes transcrito.
43. El artículo 25 del Código Tributario dispone que *la prescripción deberá ser alegada por quien la invoca, ya sea ante la administración tributaria o ante los órganos jurisdiccionales.*
44. Debe partirse del presupuesto de que el recurso en sede jurisdiccional ante los tribunales del orden de lo judicial no es una continuación del procedimiento o recursos administrativos, sino que ambos contextos conforman situaciones jurídicas de diferente naturaleza, en la que en principio podrían plantearse situaciones totalmente diferentes.
45. En ese sentido, la prescripción puede alegarse por primera vez en la jurisdicción contenciosa, aunque no se haya alegado en reconsideración, sin que para ello sea necesario el inicio de un proceso de fiscalización



sobre los períodos fiscales invocados en prescripción, pues se trata de un modo de extinción tributaria, por lo que al rechazar la prescripción de los períodos solicitados sobre Impuesto Sobre la Renta (ISR) e Impuestos Sobre Activos, sobre la base de que no se había demostrado el inicio de una fiscalización tributaria sobre dichos períodos fiscales los jueces del fondo incurrieron en una incorrecta interpretación de la norma que rige la materia.

46. De todo lo anterior, esta Tercera Sala considera que tal como ha sido invocado por la parte recurrente la sentencia impugnada incurrió en una violación a la ley, al rechazar las solicitudes de prescripción sobre la base de que el contribuyente no demostró el inicio de fiscalizaciones respecto de los períodos fiscales de que se trata ya que esta es una carga de la prueba que pesaba sobre la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por encontrarse en una posición más favorable respecto de los hechos en cuestión, pues es la que tiene la facultad jurídica de todo inicio de fiscalización conforme con el Código Tributario, razones por las que esta Tercera Sala entiende que procede acoger el medio examinado y en consecuencia debe ser casada la sentencia impugnada.
47. Dada la naturaleza de la decisión asumida el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica todos los aspectos presentados por las partes.
48. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.
49. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

## VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 00030-1642-2022-SEN-01086 de fecha 2 de diciembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior

Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**PODER JUDICIAL**

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó,  
Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,  
Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)